

**OCTUBRE  
706/15**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO;  
UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva el expediente número  
-----, relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por  
----- y -----.

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** El veinte de agosto de dos mil quince, la oficialía  
de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder  
Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de  
divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el veintiuno del  
citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los  
resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no  
existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el  
criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de  
localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima  
Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204  
tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda  
parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe  
"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA

AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los ciudadanos ----- y -----, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...**PRIMERA.-** Las menores de ----- de 12 años y ----- de 10 años, quedará en poder y bajo la custodia de su madre la señora -----, tanto durante el procedimiento como después de que se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en estas Diligencias de Divorcio Voluntario. **SEGUNDA.-** La patria Potestad de dicho menor la ejercitara en forma conjunta y en todo tiempo sus padres, los señores, ----- y solo la perderán en la forma y términos que fija la ley a este respecto; pero los menores de preferencia quedaran en poder y bajo la custodia de su madre, la señora -----, **TERCERA.-** El señor -----, conviene y se obliga en pasar a la señora ----- a favor de sus menores hijos ----- y -----”

---- a título de alimentos, la cantidad de **\$1500.00** (Mil Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) tal como lo indica la sentencia de pensión alimenticia con el núm. De Exp. ----- . Que cubrirá semanalmente durante el procedimiento, como después de que se declare ejecutoriada la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial y que ira siendo aumentada la misma, según aumente mi salario. Serán depositados en los juzgados de paz. La Pensión alimenticia será entregada a la **C.** -----

-. **CUARTA.**- Para subvenir las necesidades básicas y alimenticias de la **C.** ----- , las partes no acuerdan nada, toda vez que la citada coactora, cuenta con una fuente de ingresos propia que le permite solventar sus necesidades. **QUINTA.**-

Tanto durante el procedimiento como después de que sea dictada la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial y ejecutoriada esta la casa que servirá de habitación a la Señora --- ----- será en -----

----- . Cualquier cambio de domicilio que verifique en lo sucesivo la señora, ----- lo participara por escrito al Juzgado para que el señor ----- pueda tener conocimiento oportunamente de ello. La casa que servirá de habitación al señor ----- será el ubicado -----

--. **SEXTA.**- El señor podrá llevarse a sus menores hijos de nombre de menores de ----- de 12 años y ----- de 10 años de 10 años, los viernes a las 17:00 horas obligándose a entregarlo el día domingo a las 17:00 horas a la señora ----- quien dará toda clase de

facilidades para que esto se realice. **SEPTIMA.-** Las partes acuerdan que el señor ----- podrá llevarse a sus menores hijos menores de ----- de 12 años y ----- de 10 años de viaje por un lapso no mayor de 15 días durante el periodo de vacaciones de Verano, así como por un lapso no mayor de cincos días durante las vacaciones de Diciembre y las vacaciones de Semana Santa, una semana. Comprometiéndose las partes a que en las ocasiones en las que la menor viaje o salga fuera del Estado o del país con alguno de los dos, lo pondrá en conocimiento de la otra parte, tanto del lugar de destino, como del periodo de tiempo.

**OCTAVA.-** Para la interpretación y cumplimiento de este CONVENIO, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Común de esta Ciudad de Villahermosa Tabasco; renunciando al fuero de sus domicilios o de cualesquiera otro que pudiera corresponderles. **NOVENO.-** Bajo protesta de decir verdad, que no anexamos inventarios y avalúos, porque no adquirimos ningún bien mueble e inmueble durante nuestro matrimonio. **VILLAHERMOSA, TABASCO; A 19 DE AGOSTO DEL 2015.**

-----, -----, Dos firmas y dos huellas...". (Sic).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

"...Que desean aclarar la cláusula Tercera y Séptima de la siguiente manera: **TERCERA.** [...] Aclaran que el expediente que mencionan número -----, es un acta de convenio celebrada ante el DIF, por lo que queda fija la pensión alimenticia

que convinieron en dicha acta es decir \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de manera semanal, de igual forma aclaran que los depósitos se realizaran ante el Departamento de consignaciones y pagos adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares de Centro, Tabasco. **SEPTIMA.** [] aclaran que las vacaciones serán en partes iguales para ambos padres es decir 50% para cada uno, previa comunicación entre las partes de quien inicia con el primero 50%, y acuerdan que para el caso de viajar será en los mismos términos que se señala en la presente clausula...".

III. Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja siete de autos, con la que acreditan que el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número seis del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de sus menores hijos -----  
- y -----, así como de los divorciantes, visibles a folios ocho al once del presente expediente. Copia fotostática del convenio número -----, expediente ----- de fecha catorce de agosto de dos mil quince, debidamente autorizada por la licenciada -----  
-----, Secretaria Judicial de este Juzgado, misma que obra a foja dieciséis y diecisiete de los citados autos. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en

vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente se encuentra agregado a foja doce del presente expediente el certificado médico suscrito a favor de la señora -----, donde se hace constar que no se encuentra en estado de gravidez, mismo que adquiere valor probatorio conforme al numeral 318 del código adjetivo civil vigente en el Estado.

Los solicitantes -----  
-----, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el cual se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de ellos, así como a sus menores hijos ----- y -----, quienes quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre -----, su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal y no adquirieron ningún bien mueble e inmueble.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los

artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado, que la licenciada -----, Fiscal del Ministerio Público adscrita al juzgado, así como la licenciada -----, Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por consiguiente, resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los consortes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con la aclaración a las cláusulas tercera y séptima efectuada en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que como pensión alimenticia para sus menores hijos -----  
-----, quede la convenida por los hoy divorciados en el acta convenio número -----, expediente número -----  
-, celebrado ante la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF-Tabasco, siendo la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que de manera semanal depositará el ciudadano --

-----, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares de Centro, Tabasco.

No se pacta pensión alimenticia para la señora -----  
-----, toda vez que manifestó que cuenta con una fuente de ingresos que le permite solventar sus necesidades; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por -----  
---- y -----, con la aclaración a las clausulas tercera y séptima efectuada en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el Oficial número seis del Registro Civil de esta Ciudad, entre ----- e -----, matrimonio que quedó inscrito en el libro número 0003 (tres), foja 1034 (mil treinta y cuatro), bajo el acta número 00478 (cuatrocientos setenta y ocho).

**QUINTO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los divorciados, en virtud que los promoventes manifestaron que durante la vigencia del matrimonio no adquirieron bienes muebles e inmuebles.

**SEXTO.** Los menores ----- y -----, quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre -----; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre los citados menores.

**SÉPTIMO.** Se aprueba judicialmente que como pensión alimenticia para sus menores hijos ----- y -----, quede la convenida por los hoy divorciados en el acta convenio número -----, expediente número -----, celebrado ante la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF-Tabasco, siendo la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que de manera semanal depositará el ciudadano -----, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares de Centro, Tabasco.

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora -----, toda vez que manifestó que cuenta con una fuente de ingresos que le permite solventar sus necesidades; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número seis del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105

del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de -----, inscrita con número 03058 (tres mil cincuenta y ocho), en el libro número 0016 (dieciséis), foja número 107614 (ciento siete mil seiscientos catorce), registrada el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, por el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad. Así como en el acta de nacimiento de -----, anotada con número 01251 (mil doscientos cincuenta y uno), libro número 0003 (tres), foja 00027 (veintisiete), levantada el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta, por el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad.

**DUODÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **Norma Alicia Cruz Olán**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **Alexandra Aquino Jesús**, que certifica y da fe.

**506/2015**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO;  
(02) DOS DE OCTUBRE DE (2015) DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número -----, relativo al juicio de divorcio voluntario, promovido por ----- **y** -----.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El nueve de junio de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el diecisiete del mes y año citados.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

**C O N S I D E R A N D O**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código

civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los ciudadanos ----- **y** -----  
-----, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

"...**1.-** Ambos consortes han convenido de mutuo acuerdo en divorciarse por las desavenencias conyugales dadas en el matrimonio, la Señora -----, tiene y tendrá como domicilio el ubicado en, y el Señor -----, tiene y tendrá como domicilio el ubicado en -----  
-----

----- **2.-** Ambos cónyuges están de acuerdo que nuestros hijos -----, **Y** ----- todos de apellidos -----, quedaran bajo la guardia y custodia de su señora madre -----, por lo consiguiente habitaran el mismo domicilio que tiene la suscrita, empero ambos cónyuges ejercitaran conjuntamente la patria potestad de sus tres menores hijos. **3.-** Manifiesta el **C.**-----  
-----, que actualmente no cuenta con un trabajo estable y seguro sin embargo debido a que existe una pensión alimenticia provisional decretada ante el Juzgado primero de lo familiar, bajo el número de expediente -----, consistente en el 45%, sobre todas y cada una de las prestaciones que percibía en la empresa ----- en este acto, se compromete y se obliga a pasar por concepto de pensión alimenticia para la **C.**-----  
-----, y nuestros tres menores hijos -----

-----, **Y** ----- todos de apellidos -----, la cantidad de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que depositará el C. ----- ante el Departamento de Consignación y pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia o a la mano a la C.-----, previo recibo de pago que esta otorgue, cantidad ésta que ampara el 45% sobre su salario y demás prestaciones que percibe temporalmente en su centro de trabajo. **4.-** Manifiesta el ----- que cubrirá los gastos de servicios médicos de los menores, cuando éstos lo requieran sin embargo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto a su señoría que me comprometo a dar de alta a mis tres menores hijos ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) para su atención médica. **5.-** Ambos cónyuges convienen que el Señor -----, podrá visitar y convivir con sus menores hijos los días de descanso que este tenga en su centro de trabajo, siempre y cuando no afecte en horarios de clases de los menores, es decir que las convivencias serían en fines de semana (sábados o domingos) o entre semana por las tardes previo aviso a la suscrita -----, en un horario de diez de la mañana a cuatro de la tarde, o de cuatro de la tarde a ocho de la noche, debiendo regresar a los menores al domicilio donde habiten con su progenitora, así también ambos consortes están de acuerdo a que los periodos vacacionales podrán convivir con los menores el 50% de las vacaciones de común acuerdo, por lo que ambos consortes se comprometen a conducirse con respeto, cordialidad, y cumplir cabalmente con el horario establecido para lograr una buena armonía por el

bienestar de nuestros hijos, debiendo el suscrito -----  
-----, presentarse en estado conveniente en las visitas que realice  
a sus menores hijos. **6.-** En este acto y para efectos de dar  
cumplimiento al punto IV del artículo 269 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, adjunto al  
presente el recibo de pago por la cantidad de \$,11,200.00 (Once  
mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que garantiza dos meses que a  
título de alimentos otorga el suscrito -----, a favor  
de **la C.**----- y sus tres menores hijos -----  
-----, **Y** ----- todos de apellidos ----- . **7.-**  
Bajo protesta de decir verdad, hacemos del conocimiento a esta  
autoridad judicial que los suscritos nos encontramos casados bajo  
el régimen de sociedad conyugal, y el único bien que adquirimos  
en la sociedad conyugal a través de un crédito ante el indubitab  
resulta ser la casa donde habita y habitara la C. -----  
----- con nuestros menores hijos, ubicada en -----  
-----  
-----, mismo bien inmueble que  
pasamos a describir de la siguiente manera: -----  
-----,  
-----,  
-----, -----, con  
una superficie total de 105.00 M2, con las medidas y colindancias  
siguientes:

**AL NORESTE: 0.7.00 MTS CON LOTE 26**

**ALSURESTE: 15.00 MTS. CON LOTE 38**

**AL SUROESTE: 0.7.00 MTS CON CIRCUITO DEL PAVO REAL**

**AL NOROESTE: 15.00 MTS CON LOTE 40**

Predio éste que se encuentra amparado por escritura pública número 19,204 Volumen CCXCIV Ducentésimo Nonagésimo Cuarto, pasada ante la fe del Licenciado Adán Augusto López Hernández Notario Público No.27 del centro de ésta Ciudad, misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad, el día 31 de Marzo del año 2005 a folios del 25064 al 25067 del libro de duplicados volumen 129, quedando afectado por dicho contrato acto el predio número 63866 folio 216 del libro mayor volumen 249.

**8.-** Manifiesta el C.-----, que se compromete a continuar pagando ante el INDUVITAB, el bien inmueble descrito en líneas que anteceden hasta su total liquidación, así también se compromete a continuar con los detalles de construcción del cuarto de la menor ----- hasta su total terminación, por lo que en este acto ambos cónyuges ceden la parte alícuota y los derechos que pudieran corresponderle del referido bien inmueble, y dan su voluntad tacita y expresa, para que una vez liquidado y liberado en su totalidad el referido bien inmueble, pase a ser propiedad única y exclusivamente de los menores -----, **Y** ----- todos de apellidos -----, reservándose el usufructo vitalicio sobre el referido bien inmueble, la suscrita -----, comprometiéndose el C. -----, a cubrir el adeudo de las mensualidades que ha dejado de pagar al induvitab, ambos consortes, se comprometen a comparecer ante el notario

publico de su elección, una vez liquidado ante el INDUVITAB el referido predio, a otorgar la firma de la escritura correspondiente, a favor de los menores procreados, quedando a cargo del C. -----  
----- los gastos de escrituración del mismo. **9.-** Ambos comparecientes manifiestan y están de acuerdo que el inmueble descrito en líneas anteriores, es para el uso y disfrute única y exclusivamente de la suscrita ----- y sus menores hijos, ---- -----, **Y** ----- todos de apellidos ----- . Leído que fue el presente convenio, ambos cónyuges manifestaron su conformidad enterado de su contenido, alcance y significado de todas y cada una de sus cláusulas, firmando y ratificándolo para constancia el día 22 de abril del año dos mil quince. **PROTESTAMOS LO NECESARIO.** -----  
----- . ----- . Dos firmas y huellas...” .  
(SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

“...desean hacer aclaraciones y adiciones a las clausulas PRIMERA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, de la siguiente manera:

“...**PRIMERA.** Adicionan [...] que el domicilio que tiene y tendrá la cónyuge \_\_\_\_\_, será el ubicado en -----  
-----

----- . **TERCERA.** Modifican [...] que establecen como pensión alimenticia para la c. \_\_\_\_\_ y sus menores hijos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ todos de apellidos \_\_\_\_\_, la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) de manera quincenal, la cual

entregara a la mano el C. \_\_\_\_\_ a la C. \_\_\_\_\_, previo recibo que otorgue a cambio. De igual forma ambas partes manifiestan que anteriormente tenían fijada una pensión alimenticia en el expediente ----- radicado en el juzgado primero familiar de Centro, Tabasco, promovido por \_\_\_\_\_ en contra de \_\_\_\_\_, de la cual se desistió la C. \_\_\_\_\_, tal y como obra en las copias certificadas del citado expediente exhibidas en la presente audiencia. **CUARTA.** Adicional que actualmente sus menores hijos mencionados en la cláusula tercera, ya se encuentran dados de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **QUINTO.** Adicionan, que el horario de diez de la mañana a cuatro de la tarde, es para el caso de los fines de semana y entre semana será de cuatro de la tarde a ocho de la noche...".

III. Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja dieciocho de autos, con la que acreditan que el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número cinco del Registro Civil de Isla Aguada, Carmen Campeche. Actas de nacimiento de los divorciantes y la de los menores hijos \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de apellidos \_\_\_\_\_, visibles a folios del trece al diecisiete del presente expediente. Copias certificadas de expedientes del juicio de pensión alimenticia, que

obra de la foja cuarenta y cuatro a la setenta y tres de autos. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente con la instrumental que obra al folio doce de autos, los consortes acreditaron que la señora \_\_\_\_\_, no se encuentra en estado de gravidez. Documental que tiene eficacia probatoria en virtud de que no fue objetada; sirviendo de apoyo a este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: "...**DOCUMENTOS, PRUEBA DE.** Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido reconocido. TOMO LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los solicitantes \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, así como a sus menores hijos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de apellidos \_\_\_\_\_, quienes quedarán bajo la guarda y custodia de su madre la señora \_\_\_\_\_ y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal y si adquirieron bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo

matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada \_\_\_\_\_, representante social adscrita al juzgado, así como la licenciada \_\_\_\_\_, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con la modificación y adición efectuadas en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor \_\_\_\_\_, proporcione por concepto de pensión alimenticia a favor de la señora \_\_\_\_\_ y sus menores hijos \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ **y** \_\_\_\_\_ **de apellidos** \_\_\_\_\_, la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) de manera quincenal, que entregará a la mano a la señora \_\_\_\_\_, previo recibo que otorgue a cambio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

**\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por \_\_\_\_\_ **y** \_\_\_\_\_, con la modificación y adición efectuadas en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía número cinco del Registro Civil de Isla Aguada,

Carmen, Campeche, entre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ ----  
\_\_\_\_\_, matrimonio que quedó inscrito en el libro número 01  
(uno), foja 01177 (mil ciento setenta y siete), bajo el acta número 3  
(tres).

**QUINTO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los divorciados y liquidada en los términos del convenio aprobado.

**SEXTO.** Los divorciados quedan en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**SÉPTIMO.** La menor \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ **de apellidos** \_\_\_\_\_, quedarán bajo la guarda y custodia de su madre la señora \_\_\_\_\_; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre los citados menores.

**OCTAVO.** Se aprueba judicialmente que el señor \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, proporcione por concepto de pensión alimenticia a favor de la señora ----- y sus menores hijos ---- -----  
----- **y** ----- **de apellidos** -----, la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) de manera quincenal, que entregará a la mano a la señora -----, previo recibo que otorgue a cambio.

**NOVENO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado, con oficios remítanse copias debidamente certificadas de esta sentencia al Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de

divorcio correspondiente, esto último previo el pago de los derechos que ocasione; así como al Oficial número cinco del Registro Civil de Isla Aguada, Carmen, Campeche, lugar donde se celebró el matrimonio, para que se sirva realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y hacer las anotaciones respectivas al margen del acta de matrimonio.

**Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

Toda vez que los promoventes contrajeron matrimonio fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias y por los conductos debidos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que lo remita a su homólogo del Estado de Campeche, Campeche, y éste a su vez lo remita al ciudadano Juez competente de Isla Aguada, Carmen Campeche, para que haga llegar el oficio y la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitado.

**DÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de -----, anotada con número 03443 (tres mil cuatrocientos cuarenta y tres), en el libro número 0018 (dieciocho), foja 45660 (cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta), registrada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Oficial número uno del Registro Civil de Cárdenas, Tabasco. Así como en el acta de

nacimiento de -----, inscrita bajo el número 248 (doscientos cuarenta y ocho), en el libro número 1 (uno), foja 252 (doscientos cincuenta y dos), levantada el trece de julio de mil novecientos setenta y seis, en la Oficialía número uno del Registro Civil de Reforma, Chiapas.

Advirtiéndose que una de las actas de nacimiento fue levantada fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al Juez Civil en turno de Cárdenas, Tabasco y al Juez competente de Pichucalco, Chiapas, para que libren el oficio donde anexen la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitados, para que realice las anotaciones mencionadas.

**UNDÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **Norma Alicia Cruz Olán**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **Alexandra Aquino Jesús**, que certifica y da fe.

**733/2015**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO;  
(09) NUEVE DE OCTUBRE DE (2015) DOS MIL QUINCE.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva el expediente número --  
-----, relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por --  
----- e -----.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El veintiséis de agosto de dos mil quince, la  
oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del  
Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al  
juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el  
veintiocho del mes y año citados.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los  
resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no  
existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el  
criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de  
localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima  
Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204  
tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda  
parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe  
"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA  
AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia  
de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos”  
al dictarla”.

**C O N S I D E R A N D O**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los ciudadanos ----- e -----, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...**PRIMERA:** Ambas partes conservarán el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija(o) del matrimonio de nombres, ----- Y -----, de apellidos ----- . **SEGUNDA:** La C. -----, durante el procedimiento de este divorcio voluntario, como después de ejecutoriado el mismo, EJERCERÁ LA GUARDA Y CUSTODIA de sus menores hija(o) nacida dentro del matrimonio de nombre ----- Y -----, de apellidos ----- . La C. ----- podrá cambiar de residencia a cualquier domicilio que decida, sin afectación a su derecho de custodia, pero quedando únicamente obligada a dar aviso de esto al C. ----- . **TERCERA:** Ambos cónyuges convienen que en razón de que su matrimonio fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, adquirieron un departamento en ----- . Lugar donde seguirán viviendo los 2 hijos y la tutora de éstos, la Sra. -----, misma propiedad que el Sr. -----

, Seguirá pagando hasta liquidar en su totalidad dicha propiedad.

**CUARTA:** Durante el procedimiento de este divorcio voluntario, como después de ejecutoriado el mismo, servirá de domicilio para la señora ----- y sus menores hija(o) de nombres, ----- Y -----, de apellidos ----- . En -----, Centro, Tabasco; y para el C. ----- servirá de habitación la casa ubicada en -----, -----, centro, Tabasco. **QUINTA:** Ambas partes acuerdan que durante el procedimiento de este divorcio voluntario, como después de ejecutoriado el mismo, el C. -----, proporcionará para sus menores hijas de nombres ----- Y -----, de apellidos ----- una pensión alimenticia consistente en la cantidad de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y vales de despensa que percibe como empleado, de manera semanal misma que se verá incrementada automáticamente de acuerdo a los porcentajes de aumentos y en las fecha que el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco sufra por decreto de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y que será pagadera en forma proporcional y a la mano previo recibo que expida la divorciante. **SEXTA:** La señora -----, no recibirá pensión alimenticia, ni durante el procedimiento ni después de ejecutoriado el mismo, toda vez que cuenta con sus propios ingresos. **SEPTIMA:** Ambas partes acuerdan que los días en que el C. ----- visitará a sus menores hija(o), llevándola fuera del domicilio en donde radicara para convivir

con ella previo aviso a la señora -----, serán los días de descanso del divorciante en un horario de las siete de la mañana a las siete de la noche, sin afectar horario de clases. **OCTAVA:** Ambas partes acuerdan que las vacaciones escolares de los menores ----- Y -----, de apellidos -----, serán compartidas correspondiéndole la primera mitad de cada vacación a la progenitora, y la segunda mitad al progenitor, alternándose año con año, previa plática entre progenitores. **NOVENA:** Ambas partes acuerdan no molestarse ni en su familia y persona, de ninguna de las maneras y medios que pudieran usarse para ello, pues en todo momento se dirigirán con respeto tanto en su persona, como con los familiares de cada uno en donde quiera que se encuentren. **DÉCIMA:** Ambas partes nos comprometemos a ratificar el presente convenio por ser la expresión de nuestra voluntad y nos sometemos para su interpretación y cumplimiento a los tribunales y leyes del estado de Tabasco renunciando al fuero que por razón de domicilios futuros pudiesen corresponder, sin que a la firma del presente se encuentre, dolo error, vicio o mala fe. **PROTESTAMOS LO NECESARIO.** Villahermosa, Tabasco a 25 de Agosto de 2015. C. -----, C. -----.  
Dos firmas ilegibles y huellas...". (SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

"...desean hacer adiciones a las clausulas TERCERA, QUINTA, SEPTIMA Y OCTAVA de la siguiente manera: "... TERCERA. Adicionan [...] que cuando se liquide la totalidad de la propiedad

que adquirieron durante el matrimonio, la forma en que liquidan la sociedad conyugal, el conyugue renuncia a su 50% que le pudiera corresponder de dicha sociedad, para que quede como propiedad de la C. -----, comprometiéndose el conyugue ----- a otorgar la escritura correspondiente. QUINTA. ADICIONAN [...] que el C. -----, absorberá los gastos de uniformes y útiles escolares. SEPTIMA. ADICIONAN [...] que los días de descanso del ciudadano ----- son los sábados. OCTAVA. ADICIONAN [...] que las vacaciones serán de 50% para cada conyugue y en los términos que refieren en esta cláusula...”.

III. Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja seis de autos, con la que acreditan que el catorce de febrero de dos mil doce, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número ocho del Registro Civil de la Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco. Actas de nacimiento de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, así como de los divorciantes, visibles a folios del siete al diez del presente expediente. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente con la instrumental visible a foja once de la presente causa, los consortes acreditaron que la señora -----, no se encuentra en estado de gravidez. Documental que tiene eficacia probatoria en virtud de que no fue objetada; sirviendo de apoyo a este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: "...**DOCUMENTOS, PRUEBA DE**. Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido reconocido. TOMO LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los promoventes ----- e -----, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de ellos, así como a sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, quienes quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre ----- y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal y si adquirieron bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las

circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada -----, representante social adscrita al juzgado, así como la licenciada -----, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con las adiciones efectuadas a las cláusulas tercera, quinta, séptima y octava, en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor ----- -----, proporcione por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos ----- **y ----- de apellidos -----**, la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y vales de despensa de manera semanal, que

se incrementará automáticamente de acuerdo a los porcentajes de aumentos y en las fechas en que el salario mínimo general vigente en el Estado, misma que entregará a la mano y previo recibo que expida la señora -----.

No se pacta pensión alimenticia para la señora ----- --  
-----, toda vez que manifestó que cuenta con sus propios ingresos; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

### **\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por -----  
----- e -----, con las adiciones efectuadas a las cláusulas tercera, quinta, séptima y octava, efectuadas en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el catorce de febrero de dos mil doce, ante el Oficial número ocho del Registro Civil de la Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco, entre ----- **y** -----  
-----, matrimonio que quedó inscrito en el libro número 01 (uno), foja 99191 (noventa y nueve mil ciento noventa y uno), bajo el acta número 28 (veintiocho).

**QUINTO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los divorciados y liquidada en los términos del convenio aprobado.

**SEXTO.** Los menores ----- **y** ----- **de apellidos** -----, quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre -----; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre los citados menores.

**SÉPTIMO.** Se aprueba judicialmente que el señor ----- --  
-----, proporcione por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos ----- **y** ----- **de apellidos** ---  
-----, la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y vales de despensa de manera semanal, que se incrementará automáticamente de acuerdo a los porcentajes de aumentos y en las fechas en que el salario mínimo general vigente en el Estado, misma que entregará a la mano y previo recibo que expida la señora -----.

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora -----, toda vez que manifestó que cuenta con sus propios ingresos; extinguiéndose el derecho recíproco de

reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número ocho del Registro Civil de la Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado.

**Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de -----, inscrita con número 394 (trescientos noventa y cuatro), en el libro número 4 (cuatro),

registrada el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, por el Oficial número uno del Registro Civil de Macuspana, Tabasco. Así como en el acta de nacimiento de -----  
----, anotada con número 01371 (mil trescientos setenta y uno), libro número 04 (cuatro), levantada el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete, por el Oficial número uno del Registro Civil de Tulancingo, Hidalgo.

Advirtiéndose que las actas de nacimiento fueron levantadas fuera de esta jurisdicción con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírense atentos exhortos por los conductos legales al Juez Civil de Macuspana, Tabasco y Juez competente de Tulancingo, Hidalgo, para que hagan llegar el oficio y la copia certificada de este fallo a los Oficiales del Registro Civil precitados, para que realicen las  
a n o t a c i o n e s m e n c i o n a d a s .

**DUODÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **Norma Alicia Cruz Olán**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **Alexandra Aquino Jesús**, que certifica y da fe.

**517/2015**

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. OCTUBRE  
DIECINUEVE DE DOS MIL QUINCE.

Visto; el expediente ----, del **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN  
ALIMENTICIA**, promovido por -----  
----, **en representación de su menor hijo** -----  
-----, contra -----, y.

RESULTANDO

**ÚNICO:** En diecisiete de junio de dos mil quince, la  
oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del  
Poder Judicial, turnó a este juzgado demanda por  
comparecencia voluntaria, misma que se le dio trámite el  
dieciocho del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los  
resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no  
existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al  
criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.<sup>1</sup>

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el  
presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24  
fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor,

---

<sup>1</sup> Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a  
página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "**SENTENCIA,  
RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**". Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de  
Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

La actora -----, **en representación de su menor hijo** -----, demandó **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de -----, alegando lo siguiente:

*“Que de la relación con -----, procrearon un menor de nombre -----, de cinco años de edad, estudia el tercer año de kínder, solicita que el demandado le pase pensión para su menor hijo ya que él no quiere llegar a ningún arreglo, que no cuenta con recursos económicos, es por lo que acude a esta autoridad para que el demandado la pueda apoyar con una pensión para su menor hijo, por lo que solicita a este recinto judicial ordene se le haga el descuento de una cantidad por pensión alimenticia de manera quincenal de su salario”.*

El demandado -----, fue legalmente emplazado a juicio, estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto donde se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, aludiendo en síntesis:

*“Que acepta en su totalidad la paternidad filial que lo une con su menor hijo -----, sin embargo, niega en su totalidad la argumentación realizada por la actora en cuanto a señalar que se ha desobligado en proporcionar a su menor hijo, los recursos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias”.*

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: *“Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.*

Por lo que congruente con lo anterior para acreditar los extremos de su acción, la parte actora -----

-----, **en representación de su menor hijo** -----

-----, ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada de acta de nacimiento número XXXXX, de -----, expedida por el Oficial 02 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, visible a foja dos de autos.

A la documental antes descrita, en términos de los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se le concede pleno valor probatorio, en virtud de que fue expedida por un Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

1. Copia al carbón de una nota de venta con número de folio 5851, de fecha quince de agosto de dos mil quince, expedida por la empresa MONTERO BOLSAS y REGALOS, visible a foja cincuenta y nueve de autos.

2. Catorce tickets de compras de artículos diversos, expedidos por distintas empresas, de fechas y cantidades diversas, visibles a fojas de la cincuenta y nueve a la sesenta y seis de autos.

Documentales a las que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no se les concede valor probatorio, en virtud de que independientemente que fueron objetadas por la parte contraria, de las mismas se advierte que no fueron expedidas a nombre de la oferente de la prueba o el acreedor que la misma representa,

aunado a ello, no fueron corroboradas con otros medios de prueba de los permitidos por la ley.

**C) INFORME:**

1. A cargo del encargado del Coordinador del área contenciosa de la empresa XXX, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, visible a fojas de la treinta y ocho a la cuarenta y cinco de autos.

Probanza a la que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio en virtud de que fue rendida por persona en ejercicio de sus funciones, y no fue redargüida en cuanto a su contenido y firma.

**D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie a la actora.

**E) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que favorezca a la actora, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**F) SUPERVENIENTES,** no las hubo durante el procedimiento.

El **demandado** -----,  
**desahogó los siguientes medios de pruebas.**

**A) DOCUMENTALES PRIVADAS,** consistentes en:

1. Copia simple de dos recibos de depósito, expedidos por la tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visibles a fojas diecinueve y veinte de autos.

Documentales a las que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede valor indiciario, en virtud de que se trata de copias simples, máxime que las mismas no fueron robustecidas con otros medios de pruebas de los permitidos por la ley.

**B) CONFESIONAL**, a cargo de la actora -----  
-----, se declaró desierta en la audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**C) DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora -----  
-----, se tuvo al oferente por desistido de la misma en la audiencia de pruebas y alegatos del veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**D) TESTIMONIAL**, a cargo de los ciudadanos -----  
----- y -----, se declaró desierta en la audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie al demandado.

**F) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al demandado, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**G) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**IV.** Antes de entrar al estudio de la acción planteada por la parte actora, es importante hacer mención que el derecho

de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra deudor alimentario lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la Ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho, para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

En el caso a estudio, -----  
-----, **en representación de su menor hijo de nombre -----**  
-----, probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos, y el demandado -----  
--, compareció a juicio y no acreditó sus excepciones y defensas.

Lo anterior es así, en virtud que los numerales 299, 304 y 305 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen que: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”; Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria”; “Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad...”; “El obligado a dar alimentos cumple la*

*obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia...”*

De la interpretación de los artículos antes citados se advierte que, para que prospere la acción de alimentos es necesario que se justifiquen los siguientes elementos I. **El derecho a percibir los alimentos**; II. **La necesidad que haya de los mismos**; y III. **Que se justifique la posibilidad económica del demandado**, con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para los hijos, únicamente debe de justificar el primero de los elementos, en razón de que opera la presunción legal de necesidad a su favor, y por esa razón para su procedencia sólo debe justificarse el primero de los elementos.

El primer elemento relativo al **derecho a percibir alimentos**, quedó acreditado por la actora en representación de su menor hijo de nombre -----, con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número 3432, a nombre del citado menor, expedida por el Oficial 02 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, documental con pleno valor probatorio, y de la que se tiene, que se trata del hijo del demandado, con lo que se tienen por demostradas las afirmaciones de la actora, en cuanto a que el menor que representa es hijo del demandado, demostrando con ello que el menor que representa es titular del derecho que reclama.<sup>2</sup>

Respecto al segundo de los elementos, consistente en la necesidad de los alimentos, no necesita ser demostrado, porque la

---

<sup>2</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262. Bajo el rubro “**ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD**”.

presunción de necesitarlos opera a favor de los hijos, toda vez que tienen a su favor una presunción legal, tal como lo disponen los artículos 167 y 298 parte infine del Código Civil, y 240 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado, por lo tanto la carga de demostrar lo contrario correspondía al demandado.<sup>3</sup>

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado con el informe rendido por el Coordinador del área contenciosa de la empresa XXXXXXXX, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, visible a fojas de la treinta y tres a la cuarenta y cuatro de autos, quien informó que el demandado -----, labora para esa empresa, con un sueldo catorcenal variable de \$XXXXXXXX, menos deducciones legales.

Por lo que del análisis integral de los artículos 298, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los acreedores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional conforme al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, aunado a que como se dijo, quedó acreditada en autos la capacidad económica del demandado.

---

<sup>3</sup> No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**".

Con base en lo expuesto, y a las necesidades del acreedor alimentario, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tiene que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, que no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares del acreedor alimentista; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, las que quedaron acreditadas en autos de manera fehaciente, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado.

De igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere.

En consecuencia, y habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, atendiendo a que las cantidades que percibirá derivado del porcentaje correspondiente le son suficientes para satisfacer su necesidades elementales, condenar al demandado -----, a

proporcionar a su hijo -----,  
representado por su progenitora -----  
-----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **15% (quince por ciento)** catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la empresa XXXXXXXXX, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por

ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin).<sup>4</sup>

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Se considera lo anterior, principalmente tomando en cuenta, que el deudor alimentista tiene un sueldo variable, tal como puede advertirse de los recibos de pago de nómina XXX, 0XXX y XXXX, en los que ha percibido las cantidades de XXXXXXXX moneda nacional), XXXXXXXX y XXXXXXXXX, de lo que se deduce que al aplicar el porcentaje decretado, el acreedor alimentario -----  
-----, percibió en un mes y medio aproximadamente la cantidad de \$XXXXXXXXX cantidades que la que juzga estima son más que suficientes para cubrir las necesidades alimenticias del citado acreedor, por lo que se ajusta la misma al porcentaje decretado en definitiva, el cual será una cantidad más acorde a las necesidades del menor de referencia, máxime que la actora no acreditó que dicho menor tenga gastos

---

<sup>4</sup> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

extraordinarios que deba cubrir por concepto de educación, enfermedad o algún otro concepto extraordinario.

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al representante legal o a quien corresponda de la empresa XXXXXXXXXXXX, con domicilio en la Avenida XXXXXXXXXXXX número XXXXXX, Fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado -----, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana -----  
-----, **en representación del menor** -----  
-----, previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto del acuerdo del dieciocho de junio de dos mil quince.

En el entendido que los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el

deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora -----  
-----, **en representación del menor** -----  
-----, probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado -----, compareció a juicio y no acreditó sus defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado -----  
----- a proporcionar a su hijo -----  
-----, representada por su progenitora -----  
-----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **15% (quince por ciento)** catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la empresa PEMEX

Exploración y Producción, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al representante legal o a quien corresponda de la empresa XXXXXXXXX, con domicilio en la Avenida XXXXX número XXXXXXXXX, Fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado -----  
-----, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana -----, **en representación del menor** -----, previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto del acuerdo del dieciocho de junio de dos mil quince.

**QUINTO.** Los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SÉPTIMO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO NORMA ALICIA CRUZ OLÁN, JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA NORMA ALICIA ALAMILLA SUBIAUR, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**764/2015**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; (19) DIECINUEVE DE OCTUBRE DE (2015) DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número -----, relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por ----- **y** -----.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El ocho de septiembre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del

Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el nueve del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los ciudadanos ----- **y** -----  
-----, promovieron juicio de divorcio voluntario,

al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

"...**PRIMERA.**- Ambos cónyuges se reconocen mutua y recíprocamente la personalidad con que se ostentan y convienen en disolver la sociedad conyugal que los unen y disolver su vínculo matrimonial; ello por así convenir a sus intereses. **SEGUNDA.**- El menor hijo nacido del matrimonio de nombre -----, quedará bajo la guarda y custodia de su madre, la señora -----, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia que se dicte en el mismo. **TERCERA.**- Tanto la señora ----  
----- como el señor -----  
-----, ejercerán conjuntamente la Patria Potestad sobre su menor hijo de nombre -----  
. **CUARTA.**- Convienen los cónyuges que el **C.** -----  
-----, podrá convivir con su hijo las veces que el desee, siempre y cuando se presente en estado conveniente y en una hora pertinente que no interrumpa los horarios de clases y/o escuela del menor. **QUINTA.**- Servirá de habitación a la **C.** -----  
-----, durante el  
procedimiento, el domicilio ubicado en -----  
-----  
--. En tanto que al **C.** -----, el domicilio que le servirá de habitación durante el procedimiento, será el ubicado en calle -----  
----- de esta misma Ciudad. **SEXTA.**- Ambos cónyuges convienen y así lo pactan que el **C.** -----, otorgará a

su menor hijo ----- de apellidos ----- el 20% de su salario integrado y de todas y cada una de las prestaciones a que tiene Derecho como trabajador XXXXXXXXXXXXX; como quedó estipulado en el Convenio de fecha nueve de Febrero del año 2015 del Expediente ----- de **Juicio de Alimentos**, radicado en el Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco. (ANEXO 7). **SEPTIMA.-** La **C.** ----- renuncia a recibir Alimentos por parte del **C.** -----, pues obtiene ingresos propios y le resultan suficientes para sufragar sus propias necesidades. **OCTAVA.-** En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, ambos promoventes, bajo protesta de decir verdad manifiestan que no adquirieron ningún bien mueble o inmueble, por lo tanto no hay sociedad conyugal que disolver. **NOVENA.-** Ambos cónyuges acuerdan someterse en caso de controversia a lo dispuesto en las Leyes aplicables en el Estado, para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento de este convenio a través del Juzgado Familiar que conozca del presente procedimiento, mediante el incidente de ejecución de sentencia respectivo. **DECIMA.-** Ambos cónyuges convienen en no molestarse mutuamente, ni en su persona ni en sus bienes. **DECIMA PRIMERA.-** Conforme a lo antes expresado, se comprometen las partes, a ratificar el presente convenio ante la presencia judicial, y a pasar por el mismo como si se tratara de cosa juzgada, ya que, lo firman por no existir en la celebración del mismo, error, dolo, mala fe, ni vicios en la manifestación de la voluntad en su

celebración. Leído que fue el presente convenio, las partes manifiestan que no tienen nada más que agregar y lo firman al margen y calce, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; a los Veintiocho días del mes de Agosto del año Dos Mil quince. "PROTESTAMOS LO NECESARIO". -----  
-----, -----. Dos firmas ilegibles y huellas...".  
(SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

"...que desean modificar la cláusula cuarta del convenio, y al efecto establecen que entre semana el cónyuge varón podrá convivir con su menor hijo, cuando así lo desee, siempre y cuando se presente en estado conveniente y en un horario pertinente que no interrumpa los horarios de clases o escuela del menor; asimismo, establecen que un fin de semana el cónyuge varón convivirá con su hijo y el otro fin de semana le corresponderá a la cónyuge mujer. En cuanto a los periodos de vacaciones del menor, establecen ambos padres que convivirán con su menor hijo en partes iguales, es decir, a cada uno le corresponderá un cincuenta por ciento. Respecto a la cláusula sexta, los cónyuges manifiestan que la pensión alimenticia se encuentra garantizada, ya que se encuentra fijada por convenio que formularon en el expediente -----, de la cual ya agregaron copias certificadas...".

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja cinco de autos, con la que acreditan que el diecinueve de enero de dos mil siete, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de ellos y de su menor hijo -----  
-----, visibles a folios del seis al ocho del presente expediente. Copia certificada del convenio celebrado en el expediente número -----, relativo al juicio de alimentos. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente con la instrumental visible a foja nueve de la presente causa, los consortes acreditaron que la señora -----  
-----, no se encuentra en estado de gravidez. Documental que tiene eficacia probatoria en virtud de que no fue objetada; sirviendo de apoyo a este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: "...**DOCUMENTOS, PRUEBA DE**. Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido reconocido. TOMO LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los promoventes ----- y -----  
-----, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el

convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de ellos, así como a su menor hijo -----  
-----, quien quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre ----- y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal y no adquirieron bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada -----, representante social adscrita al juzgado, así como la licenciada -----, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia,

no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con la modificación efectuada en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Subsiste la pensión alimenticia decretada en el expediente número -----, del índice de este Juzgado, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por -----, contra -----.

No se pacta pensión alimenticia para la señora -----, toda vez que manifestó que obtiene ingresos propios para sufragar sus necesidades; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

**\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por -----  
----- **y** -----, con la modificación efectuada en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el diecinueve de enero de dos mil siete, ante el Oficial número dos de esta Ciudad, entre -----  
-- **y** -----, matrimonio que quedó inscrito en el libro número 0001 (uno), bajo el acta número 00013 (trece).

**QUINTO.** Se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los divorciados.

**SEXTO.** El menor -----, quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre -----  
-----; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre el citado menor.

**SÉPTIMO.** Subsiste la pensión alimenticia decretada en el expediente número -----, del índice de este Juzgado, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por -----  
-----, contra -----.

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora -----, toda vez que manifestó que obtiene ingresos propios para sufragar sus necesidades; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos

entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de -----, inscrita con número 01585 (mil quinientos ochenta y cinco), en el libro 0008 (ocho), foja 28533 (veintiocho mil quinientos treinta y tres), registrada el

veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad. Así como en el acta de nacimiento de -----, anotada con número 00748 (setecientos cuarenta y ocho), en el libro número 03 (tres), levantada el diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco, por el Oficial primero del Registro Civil de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

**Advirtiéndose que una de las actas de nacimiento fue levantada fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al Juez competente de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, para que libre el oficio donde anexe la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitado, para que realice las anotaciones mencionadas.**

**DUODÉCIMO.** Al causar ejecutoria este fallo y por seguridad jurídica líbrese oficio anexando copia de esta resolución para que obre en el expediente número -----, del índice de este Juzgado, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por -----, contra -----.

**TREDÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **Norma Alicia Cruz Olán**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro,

Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **Norma Alicia Alamilla Subiaur**, que certifica y da fe.

**804/2015**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; (22) VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE (2015) DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número -- -----, relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por ----- **y** -----.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el veintidós de septiembre del año en curso.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe

"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

### **CONSIDERANDO**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los ciudadanos ----- **y** -----  
-----, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

"...**PRIMERA.**- En razón de que durante nuestro matrimonio procreamos a nuestros menores hijos, que responden al nombre de ----- Y -----, ambos de apellidos -----, de 11 y 5 años de edad respectivamente, los mismos quedaran bajo la guarda y custodia de su progenitores el SR. ----- Y LA SRA -----, en su domicilio ubicado en la casa ----- de -----  
-----, de esta Ciudad Capital, ejercitando ambos padres la patria potestad de los dos. Procurando todo tiempo el interés superior de los menores. Así también para los efectos de fomentar una adecuada relación de padre-hijos, la madre SRA. -----  
----- podrá convivir con sus menores hijos 15 días del mes, en el domicilio donde quedaran los menores y que es la

casa numero -----  
centro, de esta ciudad, ya que su padre trabaja 14 días en  
plataforma en Ciudad del Carmen Campeche; los otros 15 días  
restantes del mes los menores podrán convivir con su padre el SR. -  
----- los días que tenga de descanso en su trabajo, y  
para no afectar las labores escolares de nuestros menores hijos  
quedaran habitando en el domicilio referido en líneas anteriores.  
Toda vez que los centros escolares donde estudian nuestros  
menores hijos quedan cerca de la colonia Sabina. Perteneciente  
al municipio del Centro, Tabasco. En los periodos vacacionales  
siendo estos en los meses de semana santa, termino de ciclo  
escolar en los meses de Julio y Agosto, así como los periodos de  
Diciembre previo acuerdo de ambos conviviremos con ellos y en  
caso de que alguno quiera salir de vacaciones con los menores  
fuera del estado deberá con la debida anticipación al respecto  
informar en todo tiempo al otro. en caso de llevarlos fuera del  
Estado; el lugar donde los llevara y el tiempo aproximado en que  
regresaran. La entrega de los menores para ambos padres  
siempre será el domicilio ubicado en la casa -----  
-----, Centro, Tabasco, de  
esta Ciudad Capital. **SEGUNDO.-** Para subvenir las necesidades  
alimentarias de los menores, se obliga en este acto el SR. -----  
-----, a proporcionar el total de la cantidad de \$2,000.00  
(DOS MIL pesos 00/100 M.N), de manera MENSUAL misma que será  
depositada a favor de la SRA. -----  
, EN UNA CUENTA A NOMBRE DE LA SRA. MADRE DE LOS MENORES  
EN COMENTO, EN LA TESORERIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR

DE JUSTICIA EN EL ESTADO A FAVOR DE LOS MENORES ----- Y -----  
----- ambos de apellido SU ----- y de manera voluntaria y  
de común acuerdo de las partes con anterioridad cuando  
decidimos separarnos el SR. ----- se  
compromete a depositar la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL pesos  
00/100 M.N), mismo que el día de hoy se encuentra depositado.  
Así mismo el SR. ----- se compromete a cubrir la renta, y  
todos los gastos escolares, ropa y medicamentos de sus menores  
hijos ----- Y -----, manifiesta la C. -----  
----- que está de Acuerdo, ya que ella ejerce el oficio de la  
belleza donde también obtiene para ella recursos económicos. Así  
también el SR. ----- manifiesta que en el transcurso  
de los 15 días que a él le toque convivir con sus hijos este sufragara  
los gastos de alimentos de esos 15 días. Por lo que los \$2,000.00  
que le depositaran a la C ----- es  
para los alimentos de los otros quince días. Ahora bien y en  
cuanto a la manera de costear sus gastos, cada uno de los  
cónyuges se compromete a elaborar y obtener el dinero suficiente  
para suplir sus propias necesidades, durante el Juicio y una vez  
decretado el divorcio, al igual que en este acto recibe el total de  
la cantidad de CUATRO MIL PESOS, los cuales servirá para sufragar  
las necesidades durante el presente Juicio. **TERCERA.**- La casa que  
servirá de habitación a la SRA. -----  
-; se ubica en la casa -----  
-----, de esta Ciudad Capital; en tanto el  
domicilio del C. ----- será el ubicado en -----  
----- de esta Ciudad

Capital. Durante y después de la tramitación del presente asunto. **CUARTO.-** Manifiesta ambos comparecientes que durante el PRESENTE MATRIMONIO NO OBTUVIERON BIEN ALGUNO QUE DISOLVER EN LA SOCIEDAD CONYUGAL CELEBRADA. Por tal razón no existe disolución alguna de la sociedad conyugal. LEIDO Y ENTERADOS DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL PRESENTE CONVENIO, NO EXISTIENDO DOLO, ERROR, MALA FE, O ALGUN OTRO VICIO QUE PUDIERA NULIFICARLO, FIRMAMOS AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN EL INTERVENIMOS, PARA MAYOR CONSTANCIA, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS 15 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. Dos firmas y huellas...". (SIC).

Asimismo en escrito de fecha dos de octubre de dos mil quince, visible a foja dieciocho de autos, los divorciantes manifestaron: "...que la GUARDA Y CUSTODIA de nuestros menores hijos ----- Y                      de apellidos -----, será compartida por ambos consortes, en los términos de la cláusula primera del convenio que anexamos a nuestra promoción de divorcio voluntario...".

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

"...En relación a la cláusula primera ambos cónyuges manifiestan que compartirán los periodos vacacionales de sus menores hijos, en partes iguales, es decir, a cada uno le corresponderá un cincuenta por ciento. De igual forma, los cónyuges divorciantes manifiestan que desean aclarar la cláusula cuarta del convenio, y al efecto declaran que su matrimonio lo

celebraron bajo el régimen de separación de bienes, razón por la cual no existen bienes que disolver...”.

III. Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja seis de autos, con la que acreditan que el quince de diciembre de dos mil diez, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, ante el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, así como de los divorciantes visibles a folios siete, ocho, veintitrés y veinticuatro del presente expediente. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente con la instrumental que obra al folio nueve de la presente causa, los consortes acreditaron que la señora -----, no se encuentra en estado de gravidez. De igual manera, se encuentra agregado a foja diez de autos, recibo donde se garantiza el pago de la pensión alimenticia. Documentales que tienen eficacia probatoria en virtud de que no fueron objetadas; sirviendo de apoyo a este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: "...**DOCUMENTOS, PRUEBA DE**. Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido

reconocido. TOMO LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los promoventes ----- y -----  
-----, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, así como a sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, quienes quedarán bajo la guarda y custodia compartida entre ambos padres -----  
----- y ----- y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de separación de bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración

requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada -----, representante social adscrita al juzgado, así como la licenciada -----, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con lo manifestado mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil quince y la aclaración efectuada a las cláusulas primera y cuarta en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor -----, proporcione por concepto de pensión alimenticia, para sus menores hijos ----- y ----- **de apellidos** -----, la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) de manera mensual, que será depositada a la señora -----, en la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Asimismo el señor -----, se compromete a cubrir la renta, todos los gastos escolares, ropa y medicamentos de sus menores hijos ----- y ----- **de apellidos** -----,

Igualmente manifiesta el ciudadano -----, que en el transcurso de los quince días que a él le toque convivir con

sus hijos sufragará los gastos de alimentos de esos días. Por lo que los \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), que le depositará a la ciudadana -----, es para los alimentos de los otros quince días.

No se pacta pensión alimenticia para la señora -----, ya que manifestó que ejerce el oficio de belleza obteniendo recursos económicos; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

**\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por ----- y -----, con lo manifestado mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil quince y la aclaración efectuada a las cláusulas primera y cuarta en la junta de

avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el quince de diciembre de dos mil diez, ante el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad, entre -----  
----- **y** -----, matrimonio que quedó inscrito en el libro número 04 (cuatro), foja 91161 (noventa y un mil ciento sesenta y uno), bajo el acta número 800 (ochocientos).

**QUINTO.** Dado que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, no se pacta liquidación alguna.

**SEXTO.** Los menores ----- **y** ----- **de apellidos** -----  
-----, quedarán bajo la guarda y custodia compartida entre sus padres señores ----- **y** -----  
-, quince días cada uno.

**SÉPTIMO.** Se aprueba judicialmente que el señor -----  
-----, proporcione por concepto de pensión alimenticia, para sus menores hijos ----- **y** ----- **de apellidos** -----, la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) de manera mensual, que será depositada a la señora -----  
-----, en la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Asimismo el señor -----, se compromete a cubrir la renta, todos los gastos escolares, ropa y medicamentos de sus menores hijos ----- **y** ----- **de apellidos** -----,

Igualmente manifiesta el ciudadano -----,  
que en el transcurso de los quince días que a él le toque convivir con sus hijos sufragará los gastos de alimentos de esos días. Por lo

que los \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), que le depositará a la ciudadana -----, es para los alimentos de los otros quince días.

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora -----, ya que manifestó que ejerce el oficio de belleza obteniendo recursos económicos; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los

archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de -----, inscrita con número 1203 (mil doscientos tres), en el libro 01 (uno), registrada el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, por el Oficial primero del Registro Civil de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz. Así como en el acta de nacimiento de -----, anotada con número 874 (ochocientos setenta y cuatro), en el libro VOL.IV (volumen cuarto), foja 137-V (ciento treinta y siete vuelta), registrada el nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, por el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad.

**Advirtiéndose que una de las actas de nacimiento fue levantada fuera de esta jurisdicción con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al Juez competente de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, para que haga llegar el oficio y la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitado, para que realice las anotaciones mencionadas.**

DUODÉCIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Segundo

Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada Norma Alicia Alamilla Subiaur, que certifica y da fe.

**1296/2013**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. OCTUBRE VEINTISÉIS DE DOS MIL QUINCE.

**Visto;** Los autos del expediente número \_\_\_\_\_, relativo al juicio **ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por -----  
-----, **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos** ----- y -----  
-----**de apellidos** -----, en contra de -----  
-----, y.

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En doce de enero de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda, misma que se le dio trámite el trece del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio

sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>5</sup>

## CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

La actora -----  
-----, **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos** ----- y -----  
----- **de apellidos** -----, demandó **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de -----, alegando lo siguiente:

*“Que con fecha veinte de junio del año dos mil uno, se unió bajo el régimen de sociedad conyugal con -----, establecieron su domicilio marital en -----; que procrearon dos hijos de nombres ----- y ----- de apellidos -----, que su hijo -----, cursa el quinto grado de primaria, que por el momento se encuentra desempleada, que se dedica a vender antojitos por las tardes, los recursos que le ingresan son insuficientes para el sustento de dos menores hijos, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de demandar el pago de una pensión alimenticia”.*

El demandado -----, fue legalmente emplazado a juicio, estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto donde se le tuvo por dando

---

<sup>5</sup> Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO”**. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

contestación a la demanda instaurada en su contra, aludiendo en síntesis:

*“Que se casaron el veinte de junio, no es cierto que hayan establecido el domicilio conyugal donde refiere la actora, que su esposa trabajaba en una guardería denominada ----- y lo que percibía de su salario se lo entregaba íntegro a su mamá, por esa razón le reclamaba su proceder, en vez de aportarlo al sustento del hogar de ambos, para sufragar las necesidades, toda vez que él paga la vivienda donde establecieron el hogar conyugal, que no se ha negado a dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, que su esposa ha trabajado en diferentes partes y que siempre ha cumplido con sus deberes y obligaciones con sus hijos”.*

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: *“Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.*

Por lo que congruente con lo anterior para acreditar los extremos de su acción, la parte actora -----  
-----, **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos --**  
-----, ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada de acta de matrimonio número 00352, de ----- y -----  
-----, expedida por el Oficial 06 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, visible a foja catorce de autos.

2. Copia certificada de acta de nacimiento número 00559, de -----, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, visible a foja quince de autos.

3. Copia certificada de acta de nacimiento número 01758, de -----, expedida por el Oficial 06 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, visible a foja dieciséis de autos.

4. Copia certificada de acta de nacimiento número 04832, de -----, expedida por el Director del Registro Civil del Estado, visible a foja ochenta y siete de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por Oficiales del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos y por autoridades en ejercicio de sus funciones.

**B) INFORME:**

1. A cargo de la Jefa del departamento de Recursos Humanos -----, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, visible a fojas veintisiete y veintiocho de autos.

Probanza a la que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio en virtud de que fue rendida por persona en ejercicio de sus funciones, y no fue redargüida en cuanto a su contenido y firma.

**C) CONFESIONAL**, a cargo del demandado -----  
-----, se tuvo por desistida a la oferente de la prueba en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de marzo de dos mil catorce.

**D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie a la actora.

**E) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la actora, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**F) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**El demandado -----, desahogó los siguientes medios de pruebas.**

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada de acta de matrimonio número 01821, de -----, expedida por el Oficial 02 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, visible a foja setenta y uno de autos.

A la documental antes descrita, en términos de los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se le concede pleno valor probatorio, en virtud de que fue expedida por Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos y por autoridades en ejercicio de sus funciones.

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

1. Original de cinco impresiones de páginas de internet a colores, visibles a fojas de la treinta y tres a la treinta y siete de autos.

Documentales a las que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede únicamente valor presuncional, ya que para concederles mayor valor, deben ser concatenadas con otros medios de pruebas de los permitidos por la ley.

**B) INFORME.**

1. A cargo del encargado de la oficina, penal, civil, mercantil y asuntos especiales; y apoderado legal del IMSS, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, visible a fojas sesenta y seis y sesenta y siete de autos.

Probanzas a las que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se les concede valor probatorio en virtud de que fueron rendidas por persona en ejercicio de sus funciones, y no fueron redargüidas en cuanto a su contenido y firma.

**C) CONFESIONAL**, a cargo de la actora -----  
-----, a la que en la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se le declaró fictamente confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Probanza que en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor presuncional toda vez que para concederle mayor valor, debe adminicularse con otros medios de prueba de los permitidos por la Ley.

**D) TESTIMONIAL**, a cargo de los ciudadanos -----  
-----, de la que se tuvo al

oferente de la prueba por desistido en la audiencia del diez de marzo de dos mil catorce.

**E) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al demandado, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**F) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**IV.** Antes de entrar al estudio de la acción planteada por la parte actora, es importante hacer mención que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra deudor alimentario lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la Ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho, para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

En el caso a estudio, -----  
-----, **en representación de sus menores hijos** -----  
----- **y** ----- **de apellidos** -----

-----, probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos, y el demandado -----, compareció a juicio y acreditó parcialmente sus defensas.

Lo anterior es así, en virtud que los numerales 299, 304 y 305 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen que: *"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos"; Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria"; "Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad..."; "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia..."*

De la interpretación de los artículos antes citados se advierte que, para que prospere la acción de alimentos es necesario que se justifiquen los siguientes elementos I. **El derecho a percibir los alimentos;** II. **La necesidad que haya de los mismos;** y III. **Que se justifique la posibilidad económica del demandado,** con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para los hijos, únicamente debe de justificar el primero de los elementos, en razón de que opera la presunción legal de necesidad a su favor, y por esa razón para su procedencia sólo debe justificarse el primero de los elementos.

El primer elemento relativo al **derecho a percibir alimentos,** quedó acreditado por la actora en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, con las documentales consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento números 01758 y 04832, a

nombres de ----- y ----- de apellidos -----  
-----, respectivamente, expedidas por los Oficiales 06 y 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, documentales con pleno valor probatorio, y de las que se tiene, que se trata de los hijos del demandado, con lo que se tienen por demostradas las afirmaciones de la actora, en cuanto a que los menores que representa son hijos del demandado.

Lo que además se robustece con la confesión efectuada por el propio demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que aceptó que durante su matrimonio procreó con la actora a los menores que ésta representa en este juicio.<sup>6</sup>

Respecto al segundo de los elementos, consistente en la necesidad de los alimentos, no necesita ser demostrado, porque la presunción de necesitarlos opera a favor de los hijos, toda vez que tiene a su favor una presunción legal, tal como lo disponen los artículos 167 y 298 parte infine del Código Civil, y 240 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado; la cual no fue desvirtuado por el demandado, puesto que incluso aceptó ser el padre de los menores que representa la actora, máxime que los menores ----- y ----- de apellidos -----  
-----, actualmente cuentan con trece y siete años de edad, tal como se advierte de sus partidas de nacimiento las cuales fueron detalladas y valoradas en el apartado respectivo.

Aunado a que dada la edad con la que los menores antes citados cuentan en la actualidad, es de presumirse que se

---

<sup>6</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262. Bajo el rubro "ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD".

encuentran estudiando, máxime que el demandado no ofreció pruebas con la finalidad de demostrar lo contrario.<sup>7</sup>

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado con el informe rendido por la Jefa del departamento de Recursos Humanos -----  
-----, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, visible a fojas veintisiete y veintiocho de autos, quien informó que el demandado -----, labora para dicho Colegio desempeñándose como Técnico Auxiliar de mantenimiento, percibiendo un salario quincenal de \$2,065.00 (dos mil sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo que del análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los acreedores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional conforme al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, aunado a que como se dijo, quedó acreditada en autos la capacidad económica del demandado.

---

<sup>7</sup> No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**".

Por otra parte, el demandado con el informe rendido por el encargado de la oficina, penal, civil, mercantil y asuntos especiales; y apoderado legal del IMSS, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, visible a foja sesenta y seis y sesenta y siete de autos, al que se le concedió valor probatorio en el apartado respectivo, demostró que la actora -----, es empleada de la empresa -----, y percibe ingreso por la labor que desempeña por la cantidad de \$148.31 (ciento cuarenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional), de lo que se deduce que la misma no necesita de los alimentos que solicita la sean proporcionados por el demandado, y a su vez puede contribuir de manera proporcional a sus ingresos, con los gastos de alimentación de de sus menores hijos.

De igual forma, el demandado dejó acreditado con la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento número 01821, de -----, expedida por el Oficial 02 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, a la cual se otorgó valor probatorio en el apartado respectivo, que tiene otro acreedor alimentario que depende de él, puesto que del casillero correspondiente al padre del menor aludido con anterioridad, se advierte que es hijo del demandado y que cuenta con un año de edad, menor que procreó con la ciudadana -----.

Con base en lo expuesto, y a las necesidades de los acreedores alimentarios, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tiene que

alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, que no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares del acreedor alimentista; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, las que quedaron acreditadas en autos de manera fehaciente, y que también quedó acreditado que tiene otro acreedor más que depende de él además de los menores que representa la actora, sin dejar de lado que la actora trabaja y puede contribuir a sufragar los alimentos de sus menores hijos, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado; de igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere.

En consecuencia, y habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, atendiendo a la capacidad económica de éste, condenar al demandado -----, a proporcionar a sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, representados por su

progenitora -----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **40% (cuarenta por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado -----  
-----, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se

agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin)<sup>8</sup>.

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al departamento de recursos humanos y/o a quien corresponda -----

-----, -----  
-----, -----

-----, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado -----  
----, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana ----

---

<sup>8</sup> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

-----, **en representación de los menores**  
----- **y** ----- **de apellidos** -----  
-----, previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del acuerdo del tres de octubre de dos mil trece.

En el entendido que los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**V.** Asimismo, debe precisarse que la actora -----  
-----, por su propio derecho, no probó los elementos constitutivos de su acción de ALIMENTOS, en contra de -----, debido a que no justificó que tenga derecho a la reclamación de los alimentos que hace, en virtud de que con ninguno de los medios de prueba que allegó al juicio, justificó la necesidad que dice tener de los alimentos que le reclama al hoy demandado.

Pues contrario a ello el demandado con el informe rendido por el encargado de la oficina, penal, civil, mercantil y asuntos especiales; y apoderado legal del IMSS, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, visible a foja ciento setenta y tres de autos, al que se le concedió valor probatorio en el apartado respectivo, demostró que la actora -----

-----, es empleada de la empresa -----  
-----, y percibe ingreso por la labor que desempeña por la cantidad de \$148.31 (ciento cuarenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional), de lo que se deduce que la misma no necesita de los alimentos que solicita la sean proporcionados por el demandado; por lo tanto no tiene necesidad de percibir alimentos por parte del demandado; por esa razón, no existe elemento alguno que genere convicción en la que juzga, de la existencia del derecho y la necesidad que dijo tener la actora de percibir alimentos por parte del demandado.

Más aún que la propia actora no justificó con ningún medio de prueba de los permitidos por la ley, que a pesar de percibir ingresos por la labor que desempeña, dicha percepción le sea insuficiente para cubrir sus alimentos y necesidades básicas, puesto que no desahogó pruebas con la finalidad de acreditar que los ingresos que percibe le son insuficientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora -----  
-----, **en representación de sus menores hijos** -----  
----- **y** ----- **de apellidos** -----, probó

los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado -----  
-----, compareció a juicio y acreditó parcialmente  
sus defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado -----  
-----, a proporcionar a sus hijos ----- y -----  
----- de apellidos -----,  
representados por su progenitora -----  
-----, una pensión alimenticia definitiva consistente en  
el **40% (cuarenta por ciento)** quincenal o de la forma en que  
perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así  
como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas  
no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo,  
jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan  
derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el  
artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el  
demandado como empleado -----  
-----, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro  
preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la  
fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como  
base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de  
carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el  
grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos**  
(porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo  
de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar  
a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se  
realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen  
parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos**

**de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al departamento de recursos humanos y/o a quien corresponda -----  
-----, con domicilio ampliamente conocido en -----  
-----  
-----, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado -----

-----, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana -----, **en representación de los menores ----- y ----- de apellidos -----**, previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del acuerdo del tres de octubre de dos mil trece.

**QUINTO.** Los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**SEXTO.** Por las razones vertidas en el considerando V de esta resolución, se absuelve al demandado -----, de proporcionar alimentos a la ciudadana ----- por su propio derecho.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**OCTAVO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de

gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO NORMA ALICIA CRUZ OLÁN, JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ALEXANDRA AQUINO JESÚS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**836/2015**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; (27) VEINTISIETE DE OCTUBRE DE (2015) DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número -----, relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por ----- y -----.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el treinta del mes y año citados.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los ciudadanos ----- **y** -----, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...**Primera.-** Manifiestan ambos cónyuges que convienen en que conservaran la Patria Potestad sobre su menor hijo ----- con 5 años de Edad. **Segunda.-** Servirá de habitación para la C. -----, tanto y durante el procedimiento como después de ejecutoriado el

Divorcio, el domicilio ubicado en -----  
----- de esta ciudad capital, así mismo se señala como  
domicilio que servirá de habitación al C. -----  
-----, tanto y durante el procedimiento como después de  
ejecutoriado el Divorcio, el ubicado en la Calle -----  
----- de esta Ciudad  
Capital. **Tercera.-** En cuanto a las necesidades de la C. -----  
-----, no se decreta pensión alguna, ya que en este acto  
manifiesta que obtiene ingresos propios y suficientes para sufragar  
sus gastos. Durante a la tramitación del Juicio de Divorcio de  
conformidad a lo que se establece en la fracción IV del artículo  
269 del Código Civil del Estado de Tabasco, para subvenir a las  
necesidades del hijo menor de edad ----- el  
C. -----, se compromete a  
pasar la cantidad de \$1000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) quincenales,  
cantidad que será entregada personalmente a través de  
depósitos bancarios a la C. -----, quien será la  
responsable de la administración de dicho dinero. Así como  
también el C. ----- se compromete a  
dar un aguinaldo de \$1000.00 (Mil pesos 00/100 M.N) los día 20 de  
Diciembre. Ahora bien, de conformidad a los artículos 285, 317  
fracción II y demás aplicables del Código Civil en Vigor, ambas  
partes convienen en declarar extinguido el Derecho de la  
Ciudadana -----, una vez ejecutoriado el divorcio.  
**Cuarta.-** Ambas partes convienen que el C. -----  
-----, podrá visitar a su hijo, en su respectivo domicilio  
los días Lunes y Martes, así como para los periodos de vacaciones

de ambos, el menor -----, estará una semana en el domicilio de su padre el C. -----  
-----.

**Quinta.-** Ambos cónyuges se prometen a respetarse cada uno, en su persona, vida privada del otro y no discutir en presencia de sus hijos, procurando darle buenos ejemplos.

**Sexta.-** No se exhibe inventario o avalúo respecto a bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, en virtud de que EL VINCULO MATRIMONIAL LO CONTRAJERON BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

**Séptima.-** Ambas partes se someten expresamente para la interpretación y cumplimiento de este convenio a los tribunales y leyes del Estado de Tabasco, renunciando al fuero que por su domicilio pudiera corresponderles, así como manifiestan que en la elaboración y firma del convenio cuenta, no existió error, dolo y mala fe o cualquier otro vicio que impida el consentimiento de quienes aquí convienen. Este convenio se elabora para los fines legales procedentes, manifiestan ambos cónyuges bajo protesta de decir verdad que no obra dolo, lesión error, o mala fe de alguna de las partes; en la Ciudad de Villahermosa del Estado de Tabasco. República Mexicana a los catorce 14) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015). PROTESTAMOS LO NECESARIO. C. -----  
-----.

C. -----.

Dos firmas y huellas...". (SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

"...desean hacer adiciones a las clausulas TERCERA Y CUARTA, de la siguiente manera: TERCERA. Adicionan [...] de igual forma

ambos cónyuges se comprometen a absolver entre los dos, los gastos de útiles escolares incluyendo uniformes, así como comprar la vestimenta del menor (ropa, zapatos) cada seis meses. CUARTA. Adicionan [...] que el horario de lunes y martes que establecieron para visita es porque son días de descanso del cónyuge -----  
-----, y para el caso de que estos días varíen serán ajustados a los días de descanso que tenga el ciudadano -----, previa comunicación con la ciudadana -----...".

III. Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja once de autos, con la que acreditan que el veinte de julio de dos mil nueve, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, ante el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de ellos y de su menor hijo -----  
-----, visibles a folios doce, trece y catorce del presente expediente. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente al folio siete de autos, obra certificado médico suscrito a favor de la señora -----, donde hace constar que no se encuentra en estado de gravidez, corroborado con los exámenes de laboratorio, visible a foja ocho

de la presente causa. Documentales que tienen eficacia probatoria en virtud de que no fueron objetadas; sirviendo de apoyo a este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: "...**DOCUMENTOS, PRUEBA DE.** Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido reconocido. TOMO LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los promoventes ----- y -----  
-----, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, así como a su menor hijo -----  
-----, quien quedará bajo la guarda y custodia de su madre la señora -----, como se desprende de las cláusulas tercera y cuarta del convenio, ya que los cónyuges manifiestan que el padre -----, proporcionará a la señora -----, la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, para subvenir las necesidades alimenticias del menor y podrá visitarlo los días lunes y martes, y en los períodos vacacionales estará con él una semana; por lo que se deduce que la guarda y custodia quedará a la señora -----  
--.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de

contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada -----, representante social adscrita al juzgado, así como la licenciada -----, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con la adición efectuada en la junta de avenimiento.

Quedan los divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor -----  
-----, proporcione por concepto de pensión  
alimenticia para su menor hijo -----, la cantidad  
de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales,  
que realizará a través de depósitos bancarios a la señora -----  
-----, para su administración. Asimismo se compromete a  
dar un aguinaldo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda  
nacional) el día veinte de diciembre.

Igualmente entre ambos padres proporcionarán los  
gastos de útiles escolares y uniformes, así como comprar  
vestimenta del menor (ropa, zapatos) cada seis meses.

No se pacta pensión alimenticia para la señora -----  
-----, toda vez que manifestó que obtiene ingresos  
propios y suficientes para sufragar sus gastos; extinguiéndose el  
derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados,  
como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley  
sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos  
125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en  
el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

**\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y  
resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo  
establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder  
Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos  
civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por -----  
----- **y** -----, con la adición efectuada en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veinte de julio de dos mil nueve, ante el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad, entre -----  
----- **y** -----, matrimonio que quedó inscrito en el libro número 0002 (dos), foja 38495 (treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco), bajo el acta número 00384 (trescientos ochenta y cuatro).

**QUINTO.** Dado que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, no se pacta liquidación alguna.

**SEXTO.** El menor -----, quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre -----  
---; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre el citado menor.

**SÉPTIMO.** Se aprueba judicialmente que el señor -----  
-----, proporcione por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo -----  
, la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, que realizará a través de depósitos bancarios a la señora -----, para su administración.

Asimismo se compromete a dar un aguinaldo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) el día veinte de diciembre.

Igualmente entre ambos padres proporcionarán los gastos de útiles escolares y uniformes, así como comprar vestimenta del menor (ropa, zapatos) cada seis meses.

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora -----, toda vez que manifestó que obtiene ingresos propios y suficientes para sufragar sus gastos; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO.** Quedan los divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias, a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los

archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de -----, anotada con número 01592 (mil quinientos noventa y dos), en el libro 0008 (ocho), foja 43629 (cuarenta y tres mil seiscientos veintinueve), levantada el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, por el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad. Así como en el acta de nacimiento de -----, inscrita con número 03286 (tres mil doscientos ochenta y seis), en el libro número 0017 (diecisiete), levantada el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, por el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad.

DUODÉCIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada Alexandra Aquino Jesús, que certifica y da fe.

## SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO.  
VEINTINUEVE DE OCTUBRE DOS MIL QUINCE.

**Visto:** el expediente ----- del juicio especial de  
**Pensión Alimenticia**, promovido por -----, por su propio  
derecho y en representación de sus menores hijas -----  
----- **y** ----- **de apellidos** -----,  
contra -----.

## RESULTANDO

**ÚNICO:** En cuatro de octubre de dos mil trece, la oficialía  
de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder  
Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda, misma que se le  
dio trámite el quince del mismo mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los  
resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no  
existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el  
criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de  
localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima  
Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204  
tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda  
parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe  
”SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA

AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II.- La actora XXXXXXXX por sí y en representación de sus menores hijos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ambas de apellidas XXXXXXXXXXXXX, demandó al señor XXXXXXXXXXXXXXXX, quien en concreto dijo:

**“...El demandado y ella vivieron en unión libre por veintitrés años, estableciendo su último domicilio en -----  
----- de esta Ciudad, procrearon cinco hijos, dos mayores de edad y tres hijas menores, que cuando decidieron vivir juntos la llevó a casa de su mamá en -----  
-----, al principio de su relación todo era felicidad, ella ayudaba en las labores del hogar y él trabajaba con un familiar, cuando le pagaban al demandado salían a pasear, hacer compras y así pasaron dos años, después un hermano de él le ofreció trabajo en un taxi de sitio de Macultepec a lo que aceptó el trabajo en un horario de once de la mañana a once de la noche, se le hizo difícil pues eran muchas horas, empezaron a tener hijos y las cosas cambiaron, tenían más gastos, ya no la**

llevaba hacer compras y cuando le pedía dinero para pañales se molestaba, ella empezó a criar animales y como no le dejaba para el gasto, después de que él se iba a trabajar ella iba a casa de su suegra ayudarla y ella le daba para la comida, regresaba a su casa para cuando él llegara estuviera todo limpio, lo único que no hacía era comida pues no le dejaba para el gasto, a veces la compraba, así pasaba el tiempo, su actitud cambió, se portaba cortante con ella, llegaba más tarde de lo normal y cada que le pedía que salieran en el taxi a dar la vuelta con los niños, él decía que no que el taxi era para trabajar y si pedía dinero para el gasto de los niños, le decía que no tenía, por lo que tenía que seguir yendo a casa de su suegra a ayudarla para que le diera para que sus hijos comieran, después tuvieron tres hijas más, su suegra era quien la apoyaba incluso le daba para leche y pañales, que cada que le pedía le decía que no lo molestara que estaba cansado y su frase favorita “no hubo mucho pasaje hoy”, ella se desesperaba eran cinco hijos y él no se hacía responsable de su familia, empezó su tormento y el de sus hijos pues su suegra comenzó a vender cervezas y él llevaba a casa cervezas para venderlas y se acostaban hasta de madrugada, después él bebía las cervezas y se emborrachaba y al día siguiente la insultaba que ella se gastaba el dinero de las cervezas y le exigía que se lo devolviera y como le contestaba que él había sido quien se bebía las cervezas la tachaba de loca, le pegaba y los corría de la casa, no solo la maltrataba a ella sino también a sus niños, no le interesaba si comían, que quien la ayudaba con la comida tiempo después era su hermana que llegaba casi a diario y le

**llevaba comida a sus hijos y a ella y de vez en cuando, también le llevaba despensa, que su suegra cuando podía la apoyaba pero no era de gratis, pues tenía que ir ayudarla con sus cosas, que él cuando llegaba y como veía que había comida exigía que se le sirviera, empezó a llevar a sus amigos a casa emborrachándose y en varias ocasiones mataba sus animales para que les hiciera de comer a sus amigos, pues ella siempre ha criado pollos, gallinas y pavos, después empezó a robarle los pavos y los vendía para seguir bebiendo, no le importaba si sus niños iban a la escuela, que ella vendía sus animalitos, racimos de plátanos para poder enviarlos a la escuela, que su hijo mayor se juntó con una muchacha y como lo dejó, éste se fue hundiendo en el alcohol y las drogas y lo tuvo que internar en el hospital psiquiátrico donde estuvo quince días, y a consecuencia de todos esos problemas no quiso seguir estudiando, el demandado se accidentó y ella tuvo que cuidarlo, atenderlo y hasta comprarle medicamentos, endeudándose y no la ayudó a pagar las deudas, siempre ha sido una persona irresponsable con sus hijos, a pesar de que actualmente es propietario de las placas y taxi que el mismo trabaja, los corrió de la casa para meter a vivir a la señora con la que anda, su hija mayor se fue con su abuelita y ella se fue a vivir a ....., que cada vez que le pide que la apoye con la escuela de las niñas siempre le dice que no le va a dar nada, pues ya no viven juntos, él no tiene ninguna responsabilidad con ellas, que debe colegiaturas de dos de sus hijas, que quienes la apoyan son sus hermanas, ella se dedica únicamente a las labores del hogar y al**

**cuidado de las niñas, por lo que no cuenta con ingresos, es por ello que necesita que el demandado cumpla con la obligación de proporcionar alimentos...”.**

Por su parte el demandado -----, fue debidamente emplazado a juicio, produciendo contestación a la demanda, quedando de esta manera establecida la relación Jurídico-Procesal, quien en sinopsis externo:

**“...Que los puntos primero, segundo y tercero de la demanda son ciertos, el cuarto ni lo niega ni lo afirma, el punto quinto es falso, el sexto es falso como también en lo que refiere la actora en el séptimo que la corrió, que fue ella la que abandonó el domicilio, que ha cumplido en sus posibilidades con la pensión alimenticia de sus hijos, pues ha depositado en el Juzgado Civil de Nacajuca y la actora puede pasar a cobrarlo, le ha comprado ropa y calzado a sus hijas...”.**

III.- Las pruebas desahogadas de la parte actora son:

**a) CONFESIONAL.-** A cargo del demandado -----, quien fue declarado fictamente confeso por no haber comparecido a absolver las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, cuyo resultado es visible a fojas sesenta vuelta, de la sesenta y cuatro a la sesenta y seis y sesenta y ocho frente de autos. Confesión a la que se le concede valor presuncional o indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, teniendo aplicación a este caso la siguiente tesis: “...**CONFESIÓN FICTA.-** La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a

***absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario. Vo. VIII, Pág. 70 A.D. 214/56 Autora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos...”.***

**b). DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ----- y ----- de apellidos -----, de la que se desprende que los padres de estas son ----- y -----, documentales que fueron expedidas por el oficial 04 del Registro Civil de esta ciudad; constancia de estudio expedida por, Director del Plantel número XXX turno matutino, en la que hace constar que -----, con matrícula XXXXX, se encuentra inscrita actualmente en primer semestre; constancia de estudio expedida por la director de la escuela secundaria XXXXXX, en la que hace constar que -----, se encuentra inscrita en 2do. Grado de secundaria grupo “A” en esa institución Educativa, correspondiendo al ciclo escolar 2013-2014; constancia de inscripción expedida por Director de la escuela primaria XXXXX quien hace constar que -----, se encuentra inscrita en el 4to. Grado, grupo A de lo corresponde al ciclo escolar 2013-2014, asistiendo a sus tareas escolares con normalidad; orden de pago expedida por el Colegio de Bachilleres de Tabasco, a nombre de -----; documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Copia fotostática del permiso provisional para la prestación del servicio público de transporte, folio 1721, validez 2 meses, lugar de expedición Villahermosa, Centro, Tabasco, fecha de expedición 17/06/2011, No. concesión 074; oficio de fecha 25 de abril de 2011, signado a -----, por Aquiles Domínguez Cerino, secretario de comunicaciones y transportes, documentales que tienen valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y sólo genera simple presunción de la existencia de los documentos que reproduce, pues dada la naturaleza de éstas copias (copias fotostáticas), son consideradas simples reproducciones fotográficas de documentos que el interesado en su obtención coloca en la máquina respectiva a un documento realmente existente. Apoya lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro y texto a la letra dice: **“...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior**

**apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.** Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera parte, página 209. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano

Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas...”.

En relación al acta circunstanciada, expedida por David de la Cruz León, delegado municipal de la Ranchería Tierra Amarilla 1ra. Sección, dicha documental carece de valor probatorio, ya que dentro de las funciones del Delegado, no se encuentran la expedición de documentos relativos a cuestiones familiares, ya que estas se encuentran reglamentadas por las leyes civiles, y porque no señala los datos del registro de donde obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**c).- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en una nota expedida por zapatería “Ramber”; nota de remisión de fecha 29/07/13; nota de venta expedida por Grupo Rama Gas, S.A. DE C.V., un ticket de abarrotera monterrey, un ticket de súper Sánchez, mismas que carece de valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que se encuentra a nombre de alguno de los contendientes o de sus menores hijos.

Respecto a la nota de venta No. 11691, expedida por súper foto “ARANDA”, a nombre de XXXXXXXXXXXX, dicha documental carece de valor probatorio, toda vez que se encuentra a nombre de un tercero extraño a juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**d). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**e). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**f). SUPERVENIENTES.**

**g). DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en una cedula de notificación de fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece, a nombre de -----, en representación de sus menores hijas ----- y -----, deducido del expediente número 546/2013, deducido del procedimiento judicial no contencioso, juicio de consignación de pensión alimenticia, suscrita por la Lic. Enedina Del Socorro González Sánchez, actuaria judicial adscrita al juzgado civil de Nacajuca, Tabasco, documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionarios público en ejercicio de sus funciones.

Por su parte el demandado desahogo las siguientes probanzas:

**1). DOCUMENTALES.-** Consistente en tres copias fotostáticas de los recibos de depósitos, expedidos por la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, relativo a la consignación de pensión alimenticia realizada por -----, en favor de ----- y otros, documentales que tienen valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y sólo genera simple presunción de la existencia de los documentos que reproduce, pues dada la naturaleza de éstas

copias (copias fotostáticas), son consideradas simples reproducciones fotográficas de documentos que el interesado en su obtención coloca en la máquina respectiva a un documento realmente existente. Apoya lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro y texto a la letra dice:

**“...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela**

Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera parte, página 209. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas...”.

Por lo que hace a la constancia de abandonó expedida por XXXXXXXXXXXX, Delegado Municipal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco, dicha documental carece de valor probatorio, ya que dentro de las funciones del Delegado, no se encuentran la expedición de documentos relativos a cuestiones familiares, ya que estas se encuentran reglamentadas por las leyes civiles, y porque no señala los datos del registro de donde obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Por lo que hace a la nota de apartado, expedida por Novedades CRY´S, una nota de venta expedida por Nazan comercializadora de Calzado, S.A., dichas documentales carecen de valor probatorio toda vez que no se encuentra a nombre de alguno de los contendientes o de sus hijos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

## **2.- SUPERVENIENTES.**

A).- Prueba que la Suscrita Juzgador ordenó para el descubrimiento de la verdad, tal y como lo señala el numeral 241 y 489 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Los siguientes informes:

- Rendidos por el Lic. Juan Antonio Trujillo Gracida y C.P. José Lorenzo Jiménez Landero, Administradores Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa,
- Rendidos por el Lic. Joel Stalin Gómez de Dios y Lic. Edoardo Gómez Vázquez, Apoderado Legal y jefe del departamento consultivo del I.M.S.S. en Tabasco, respectivamente.
- Informe rendido por la Licenciada Rosa Isela López Díaz Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco;
- Rendido por el en cargo de la dirección general de la policía estatal de caminos C. Eduardo del Rivero

del Rivero y por el director general de la policía estatal de caminos Insp. Gral. Sergio Gilberto Guerra Pérez.

Documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

B).- INFORME.- Rendido por Ángel Priego Monteros, Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler, con Servicio de Taxis, Radio Taxis, Servicio Especial Sectorizado, Servicio Especial Foráneo, Minitaxis y Colectivos Similares y Conexos del Municipio del Centro, quien dijo que, de acuerdo a la base de datos de socios de esta unión de esta Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler, con Servicio de Taxis, Radio Taxis, Servicio Especial Sectorizado, Servicio Especial Foráneo, Minitaxis y Colectivos Similares y Conexos del Municipio del Centro, se encuentra al C. ---  
----- como permisionario del número económico ----- perteneciente a la concesión ----, realizando el servicio de transporte público en la modalidad de taxi y con jurisdicción en XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se refiere a la cantidad que percibe por la explotación del servicio de taxi, no se dato exacto de la cantidad, ya que la administración de recursos (ingresos y egresos) de las unidades (taxis) depende únicamente del permisionario, siendo que esta agrupación únicamente sirve de conglomerado como sindicato, por lo anterior no está en las condiciones necesarias para poder brindar dicha información. Documental que es visible a fojas ciento siete, y a la cual se le

concede valor probatorio por no haber sido objetado por la parte contraria de conformidad con los artículos 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Sirve de apoyo a este razonamiento la siguiente tesis: “...**DOCUMENTOS PRUEBA DE: Sino aparece que un documento haya sido objetado, la falta de objeción basta para que surte efectos como si hubiere sido reconocido. Tomo LXIII. Pág 1810 Huerta Emilio Suc. de 16 de Febrero de 1940. Unanimidad de cinco votos...**”.

c). INFORME.- Rendido por el Licenciado VICENTE CUBA HERRERA, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien informó que después de una búsqueda minuciosa realizada en la Dirección del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes (archivo) de esa Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se encontró lo siguientes:

a) Registro como prestador del servicio público de transporte a favor de -----, adherido a la concesión - ----.

b) Con la unidad motriz número económico -----, de pasajeros en la modalidad de Taxi, con jurisdicción municipio de Centro.

c). Pertenece a la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler con Servicio de Taxis, Radio Taxis, Similares y Conexos del Municipio del Centro.

Documental que es visible a fojas ciento ocho y a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que

fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

**IV.-** Del análisis legal de las pruebas aportadas a los autos y concatenadas entre sí, la que juzga, estima que la actora -----  
-----, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas ----- y ----- de apellidos -----, ha dejado debidamente justificado los elementos de la acción que ejercita. Por cuanto hace al derecho a los alimentos de la actora ----- se declara que debe prevalecer, tomando en consideración lo que a continuación se expone.

El ordenamiento jurídico del Estado establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quiénes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 298, 299, 300, y 301 del Código Civil para el Estado.

Dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia.

Hay entre el deudor y la madre de sus hijos -como acreedor alimentario- una situación de dependencia económica y un

vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquélla también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos.

Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no

obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia.

Por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra, sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del

cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia.

De tal modo que la mujer tiene el derecho a alimentos en este tipo de casos, los cuales no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos.

En tal virtud, en el caso en específico no constituye una razón válida para negar la subsistencia del derecho a recibir alimentos y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común.

Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos,

porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Todo lo anterior es congruente con lo expuesto en la tesis que a continuación se cita:

**“ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE”.**

Décima Época, Registro: 2002698, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.69 C (10a.), página: 1303.

De igual forma con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores -----, ----- y ----- de apellidos XXXXXXXXX, se prueba fehacientemente la relación de paternidad y filiación existente entre dichas menores, y el demandado -----, de donde nace la obligación que tiene el citado demandado de proporcionar a la señora madre de sus hijas y a estas últimas una pensión alimenticia suficiente

para su subsistencia, ya que además los acreedores alimentistas tienen a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista ya que dejarlo a cargo de la actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico. Además cabe notar que el juicio que se resuelve, es suficiente que la parte actora acredite ser titular del derecho que ejercita, para que proceda su petición de alimentos tal y como quedó demostrado a través de los argumentos antes vertidos y de las instrumentales públicas que se hicieron mención en líneas que anteceden.

**V.-** En relación a lo señalado por el demandado -----  
-----, respecto a que ha cumplido bajo sus posibilidades con la, pensión alimenticia para sus hijos, como quedará acreditado con los recibos de depósitos que ha realizado, ante el juzgado civil de Nacajuca, Tabasco, y puede la actora a pasar a cobrarlo. Cabe decirle al demandado que el deber del deudor de proporcionar alimentos a la señora ----- y a sus hijas, no se extingue con el hecho de estarle pasando las pensiones alimentarias de manera voluntaria, pues dicha obligación sólo cesa en los casos determinados por la ley, teniendo el acreedor alimentario el derecho de reclamar judicialmente su pago al deudor, esto es, la fijación de la pensión alimenticia no puede quedar al arbitrio del deudor, sino que la misma debe ser fijada por el Órgano Jurisdiccional competente, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, a demás de que el derecho a recibir alimentos no es

renunciable ni puede ser objeto de transacción. Así las cosas, a criterio de la que resuelve considera lo más idóneo fijar el monto de la pensión en días de salarios mínimo, para que así los acreedores alimentarios reciban de manera oportuna, permanente, suficiente e independientemente de la voluntad del demandado los alimentos, tal y como lo señala el numeral 304 del Código Sustantivo Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**“...PENSION ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPOSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA. El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaría, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo Directo 676/999.-**

*Joel Baltasar García.- 2 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez.- Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Amparo Directo 606/999.- José del Carmen Gutiérrez Hernández.- 24 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.- Secretario: Humberto Alejandro Blanco Velasco..”.*

**VI.-** Ante tales circunstancias es evidente que si la demandante ----- procreó hijas con el demandado -----, y actualmente se dedica al cuidado de las menores -----, ----- y ----- de apellidos -----, aun cuando no tenga la calidad de esposa o concubina, debe seguir recibiendo la pensión alimenticia que le fue fijada con cargo a los recursos económicos del padre de sus hijas, toda vez que al dedicarse al cuidado de los hijos, pues no se demostró en los autos que tenga un trabajo o que obtenga recursos económicos propios, es evidente que necesita de la ayuda y solidaridad de quien es el padre de sus menores hijas.

Así mismo, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 298, 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado, que establecen que: **“...Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código...”**, **“...Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”**, **“...Que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;**

así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”, “...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados...”. Y tomando en consideración además de que se trata de cuatro acreedores alimentarios, o sea la señora ----- y sus menores hijas -----, ----- y ----- de apellidos -----, quienes cuentan con XXXXXX, XXXX y XXXX años de edad, respectivamente, por lo que dicho menor necesita de insumos necesarios para su desarrollo físico, mental e intelectual, y habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado con el informe rendido por el Licenciado VICENTE CUBA HERRERA, Titular de la Unidad de

Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien informó que después de una búsqueda minuciosa realizada en la Dirección del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes (archivo) de esa Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se encontró lo siguientes:

a) Registro como prestador del servicio público de transporte a favor de -----, adherido a la concesión -----.

b) Con la unidad motriz número económico -----, de pasajeros en la modalidad de Taxi, con jurisdicción municipio de Centro.

c). Pertenece a la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler con Servicio de Taxis, Radio Taxis, Similares y Conexos del Municipio del Centro.

Así como del informe rendido por Ángel Priego Monteros, Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler, con Servicio de Taxis, Radio Taxis, Servicio Especial Sectorizado, Servicio Especial Foráneo, Minitaxis y Colectivos Similares y Conexos del Municipio del Centro, quien dijo que, de acuerdo a la base de datos de socios de esta unión de esta Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler, con Servicio de Taxis, Radio Taxis, Servicio Especial Sectorizado, Servicio Especial Foráneo, Mini taxis y Colectivos Similares y Conexos del Municipio del Centro, se encuentra al C. --- ----- como permisionario del número económico ----- perteneciente a la concesión -----, realizando el servicio de transporte público en la modalidad de taxi y con jurisdicción en

XXXXXXXXXXXXXXXXX, de lo anterior se advierte claramente que el hoy demandado es socio de la unión de taxi antes descrita, al ser socio obtiene ingresos suficientes.

Y por último tomando en cuenta el alto costo de la vida, por el que se atraviesa actualmente en el Estado, lo cual es un hecho que no necesita ser probado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 fracción I ibídem; Por todo ello es justo y procedente condenar al deudor alimentista -----, a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de la señora ----- por sí y en representación de sus menores hijas -----, ----- y ----- de apellidos -----, consistente en (70) SETENTA DIAS DE SALARIO MINIMO DIARIO, legalmente decretado para esta zona, y la cantidad que se obtenga la deberá depositar el deudor alimentario de manera mensual, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma cantidad que deberá ser entregada a la actora ----- por sí y en representación de sus menores hijas -----, ----- y ----- de apellidos -----, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue. Se cancela la pensión alimenticia señalada como provisional. Pudiéndose ordenar en su caso dicho descuento en cualquier lugar o centro de trabajo en donde en lo sucesivo preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el monto decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático

mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, y para el supuesto de que en lo futuro se encuentre laborando en alguna empresa ó dependencia gubernamental deberá descontársele el **60% ( SESENTA POR CIENTO)** del salario base y demás prestaciones que obtenga de ley. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Por ende quedaría sin efecto la pensión decretada en días de salarios mínimos.

Sirve de apoyo al anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“...ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.** Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.\* NOTA (1): \*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 10, pág. 14...”.

**“...ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el**

***puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje. No tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada. Amparo directo 6262/78, Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de octubre de 1979. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo..."***

**VII.-** Respecto a las defensas opuesta por el demandado en su escrito de contestación a la demanda, esta resultó improcedente, tal y como se advierte de los considerando IV, V y VI de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.-** La parte actora actora ----- por sí y en representación de sus menores hijas -----, ----- y ----- de apellidos -----, probó su acción de alimentos, y el demandado -----, no acreditó sus defensas.

**TERCERO.-** Se condena al demandado -----, a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de la señora ----- por sí y en representación de sus menores hijas -----, ----- y ----- de apellidos -----, consistente en (70) SETENTA DIAS DE SALARIO MINIMO DIARIO, legalmente decretado para esta zona, y la cantidad que se obtenga la deberá depositar el deudor alimentario de manera mensual, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma cantidad que deberá ser entregada a la actora ----- por sí y en representación de sus menores hijas -----, ----- y ----- de apellidos -----, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue. Se cancela la pensión alimenticia señalada como provisional. Pudiéndose ordenar en su caso dicho descuento en cualquier lugar o centro de trabajo en donde en lo sucesivo preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el monto decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al

aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, y para el supuesto de que en lo futuro se encuentre laborando en alguna empresa ó dependencia gubernamental deberá descontársele el **60% ( SESENTA POR CIENTO)** del salario base y demás prestaciones que obtenga de ley. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Por ende quedaría sin efecto la pensión decretada en días de salarios mínimos.

**CUARTO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho NORMA ALICIA CRUZ OLAN, Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria Judicial ciudadana Licenciada ALEXANDRA AQUINO JESUS, quien certifica y da fe.

**320/2015**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

**Vistos:** Para resolver **sentencia interlocutoria** dentro de los autos del expediente número -----, relativo al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por -----  
-----, en contra de -----  
-----, derivado de la **oposición planteada por el demandado, en contra de la medida provisional de separación de persona**, ordenada por esta autoridad mediante los puntos segundo y tercero del acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, y;

### **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, se dio trámite a la oposición planteada por el demandado, en contra de la medida provisional de separación de persona, ordenada por esta autoridad mediante los puntos segundo y tercero del acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil quince.

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, se llevó a efecto la junta entre los cónyuges en la que fueron oídos ambos consortes, y en la misma junta se ordenó citar los autos para dictar la resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que este Juzgado Segundo de lo Familiar, resultó competente para conocer y resolver el presente incidente, por conocer del principal.

**II. Tomando en consideración que la actora -----, solicitó mediante escrito del quince de junio de dos mil quince, como medida precautoria la separación de persona del demandado -----, la cual fue decretada mediante los puntos segundo y tercero del auto del veintinueve de junio de dos mil quince, los que textualmente dicen:**

**“SEGUNDO.** *Se tiene a la parte actora, -----, promoviendo incidente de separación de persona, y visto de que el presente asunto, trata de juicio de Orden Familiar donde se ventilan derechos de menores, en el cual el juzgado está obligado para suplir las deficiencias de las partes, por lo que tomando en cuenta las manifestaciones de la actora, se admite como medida provisional, la separación y el depósito de persona solicitada por la actora, por las razones que expone; al efecto se decreta provisionalmente y solo mientras dure el procedimiento la siguiente:*

*Tomando en consideración que la violencia familiar es un problema de salud pública que afecta las relaciones interpersonales del ser humano, tanto en el interior de su familia, como en las que establece con motivo de su vida profesional, académica o de índole personal.*

*La violencia continúa siendo un problema social, que impide el pleno desarrollo de los derechos humanos y limita*

*notablemente las posibilidades de superación del ser humano, principalmente de la mujer.*

*Se destaca los avances que el derecho internacional ha tenido a favor de los derechos de las mujeres, la familia y la dignidad humana; así como de los notables esfuerzos realizados para proteger a la víctima de violencia en especial de la familiar.*

*La violencia familiar se define como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consaguinidad en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor.*

*La violencia familiar se presenta en cualquiera de los siguientes tipos:*

*I. Violencia psicológica: Consiste en cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima consistente en amenazas, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo o restricción a la autodeterminación, que conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

*II. Violencia física: Cualquier acción que inflige daño no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún tipo de*

arma, objeto o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a su integridad física, que pueda provocarle o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

III. *Violencia patrimonial: Es el acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

IV. *Violencia económica: Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas;*

V. *Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto: y*

VI. *Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de los integrantes del grupo familiar.*

*Las disposiciones sobre la Protección contra la Violencia Familiar son de orden público e interés social, tal y como prevé el artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.*

Bajo esa óptica, y ante el inminente peligro de la integridad física que pueda tener la promovente -----  
-----, quien manifiesta en su escrito inicial de demanda, lo siguiente: "... tal y como sucedió el 24 de diciembre de dos mil cinco alrededor de las diez de la noche, que fue la primera vez que mi conyugue me golpeo, de una manera por más salvaje dejándome moretones por todo el cuerpo, posteriormente el diez de mayo de dos mil seis ..."; y en vista de que también manifiesta "para que quieres casa, ya que acostubraste a dormir en el suelo ..."

De igual manera atendiendo a que la Ciudadana -----  
-----, manifiesta que se fue a vivir a casa de sus padres junto con sus menores hijos -----  
-- y ----- de apellidos -----, ello también, tomando en cuenta lo previsto por el artículo 4º. Constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por los derechos de los niños en los juicios en los que se vean involucrados, como en el presente caso acontece; además, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de ese mismo año; refiere que los Estados Parte deben velar porque el

niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, además, estatuye que deben respetar el derecho del niño que esté separado de sus padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, de modo regular, siempre y cuando ello no sea contrario al interés superior de aquél, es decir, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, que por causas ajenas a él, vive separado de sus padres, y, tomando en cuenta el interés superior de los menores; sin embargo, excepcionalmente, puede suspenderse ese derecho cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar el interés superior de éste, atendiendo a las circunstancias particulares del caso los intereses personales de sus padres; por ello, con la finalidad de no ocasionar mayores perjuicios en el sano desarrollo y estabilidad psicológica y emocional de las menores ----- y ----- de apellidos -----.

En ese contexto, y en virtud de que la violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio conyugal, para causar daño.

**Por ello, como lo solicita esta y con fundamento en el artículo 403 Ter. del Código Civil en vigor, parte infine, se ordena la separación del ciudadano -----, de su domicilio conyugal ubicado en -----**

-----, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO y el depósito de la actora -----  
-----, y sus menores hijos ----- y -----  
----- de apellidos -----, en el domicilio conyugal, ubicado en -----  
-----, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO; y se comisiona a la actuario judicial adscrita a este juzgado, para que de fe de dicha separación, y depósito de persona, y requiera al demandado -----, para que en el acto de la diligencia, se separe del domicilio conyugal, y sustraiga su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, así como son sus artículos personales; con el apercibimiento que en caso de no acatar el mandato Judicial ordenado, se aplicará en su contra una multa consistente en cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, y se duplicara en caso de residencia, lo anterior, conforme a lo establecido por los numerales 89 fracción III, 183, en relación con el 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, así como conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En caso de desobediencia a este mandato judicial se empleará el uso de la fuerza pública para efectuar la separación, sin relevarlo de la responsabilidad en que incurra por la actitud asumida, por desacato y desobediencia a un mandato judicial.

Bajo esa óptica, como lo solicita la promovente se comisiona a la actuario judicial adscrita a este juzgado, para que

**realice el depósito de la actora -----  
----, y sus menores hijos ----- y ----- de  
apellidos -----, en su domicilio ubicado en -----  
-----  
-----, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO; con  
fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los  
Estado Unidos Mexicanos, y los numerales 404, 405 y 406 del  
Código Civil en Vigor y 171, 172, 173 y 174 del Código de  
Procedimientos Civiles en vigor, quienes deberán permanecer en  
el domicilio conyugal ubicado en la calle -----  
-----, PERTENECIENTE AL  
MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO.**

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 174 del  
Ordenamiento en cita, se previene al cónyuge -----  
-----, no ofenda, moleste, grite, agreda física, verbal o  
moralmente en el domicilio conyugal o fuera de este, a su  
cónyuge, así como se abstenga de destruir las pertenencias como  
son (ropa, documentos personales, etc.), de la promovente y sus  
menores hijos, apercibido que de no cumplir con este mandato  
judicial, se hará acreedor con una medida de apremio  
consistente en una multa de CINCUENTA días de salario mínimo  
vigente en la zona, y se duplicará en caso de residencia, lo  
anterior, conforme a lo establecido por los numerales 261 fracción  
II, en relación con el 129 fracción I del Código de Procedimientos  
Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, así como conforme a  
los artículos 14 y 16 Constitucionales.

*En caso de desobediencia a este mandato judicial se empleará el uso de la fuerza pública para efectuar la separación, sin relevarlo de la responsabilidad en que incurra por la actitud asumida, por desacato y desobediencia a un mandato judicial”.*

Determinación a la cual se opuso el demandado -----  
-----, en su escrito del cinco de agosto de dos mil quince, alegando entre otras cosas que:

*“Que solicita se modifique la disposición y mandamiento respecto a que él se separe del domicilio conyugal, y principalmente el hecho de que él tenga que entregar a la ciudadana ----- madre de sus hijos, al menor -----, quien desde la separación entre ambos como pareja, y desde que su esposa tomó la determinación de salirse de su domicilio conyugal, ha vivido a su lado por temor a su madre, su malos tratos, su mal comportamiento como madre y persona hacia sus hijos.*

*Además el auto con el que se inconforma no refleja la verdadera situación que están viviendo en familia, ya que la actora se conduce con hechos y argumento falsos.*

*Que además se inconforma, pues quien sigue viviendo en ese domicilio es él con su hijo varón, por ello no hay la necesidad de su hijo por que manifiesta que se siente seguro con él, además de que la convivencia con su madre representa un alto riesgo para sus hijos porque ha demostrado ser una persona inestable, inmadura, con seria afición al consumo de bebida alcohólicas, y sobre todo al maltrato físico emocional que prodiga*

*en contra de sus hijos, por ello dejarla sola en un domicilio con sus hijos representa un riesgo para los menores.*

*Que aun cuando viven en casa de los abuelos maternos de los menores, y que su suegra -----  
-----, siempre ha intervenido y le ha llamado la atención a su esposa para que cuide y no maltrate a su menor hija, ésta se va de la casa en compañía de su hija desde el mediodía y regresa hasta altas horas de la madrugada en estado de ebriedad y con su hija durmiendo en el asiento trasero del auto que conduce."*

Por ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, mediante audiencia del veintiuno de octubre de dos mil quince se escuchó a las partes, en la que después de una amplia plática sostenida por la suscrita jueza con ambos litigantes, ante la imposibilidad de que llegaran a un acuerdo respecto a la separación solicitada por la accionante, dado que se encuentran de por medio también los derechos e intereses del menor -----  
-----, puesto que con la determinación que se tome al respecto podría verse afectado en el aspecto, emocional, psicológico, así como en su entorno, por lo que, se ordenó citar los autos para dictar la resolución que se pronuncia.

En base a lo anterior, primeramente es de tomarse en cuenta que la causa que nos ocupa es una cuestión de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad, en los cuales el Estado está interesado dada su trascendental importancia; así mismo que el artículo 489 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor del Estado, entre otras cosas establece:

*“En los juicios del orden familiar regirán... I. Para la investigación de la verdad, el juzgador podrá ordenar cualquier prueba” aunque no la ofrezcan las partes; ... lo que permite al juzgador ordenar cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre la situación de los menores, dentro de las que se incluyen, establecer medidas necesarias para escucharlos, pues el bienestar de los menores se encuentra incluso por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, lo anterior con la finalidad de recabar información y pruebas que le ayuden a dictar una sentencia más justa y apegada a derecho, privilegiando principalmente el interés superior del menor.*

De igual forma, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del menor**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen

relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "**la expresión 'interés superior del niño'**... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación:

*“Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pag. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**”*

De igual forma, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos: “...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a

asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”.

Aunado a lo anterior, en la Observación General número 12 de 2009, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño (intereses superior del niño)”, si no se respetan los componentes del artículo 12 de la referida Convención, por lo que a fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de dicha Convención, el comité realizó una serie de especificaciones a saber:

- 1. No puede partirse de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones.***
- 2. El niño no puede tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta,***

*sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.*

- 3. El niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado.*
- 4. La realización del derecho del niño a expresar sus opiniones, exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias.*
- 5. La capacidad del niño, debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opciones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso; y,*
- 6. “Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a sus edad biológica”; por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de la capacidad, para expresar sus opiniones sobre la cuestiones de forma razonable e independiente”.*

Sin dejar de lado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia a niñas, niños y adolescentes, emitido en el mes de febrero de dos mil doce, en el capítulo II, denominado “Conceptos y

principios”, punto 2, de los principios generales, inciso h), estableció, lo siguiente:

*H) **Derecho a participar.** Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras, y a contribuir especialmente en las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso de justicia, y a que en esos puntos de vista sean tomados en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad.*

**En ese sentido, es obligación del juzgador establecer las medidas necesarias, atendiendo el “interés superior del menor”, ello con el principal objetivo de facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida, ya que se requiere una gran sensibilidad social y judicial sobre la importancia de los derechos de los niños y jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida, por ello es importante ordenar todo tipo de pruebas, con la finalidad de no dejar dudas respecto de que es lo mejor y más benéfico para ellos.**

**Apoyan lo anterior el criterio siguiente:**

*“Novena Época. Registro: 183500. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C. J/15. Página: 1582. **MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”**.*

En consecuencia, advirtiéndose de los hechos expresados por la actora en su demanda, que la misma fue quien optó por salirse del hogar conyugal con fecha tres de febrero de dos mil quince, sin demostrar una razón suficiente que ameritara dicho abandono, además tomando en cuenta las manifestaciones del demandado, tanto en su escrito de oposición de fecha cinco de agosto de dos mil quince, como en la diligencia de fecha veintiuno de octubre del mismo año, que al mismo le asiste la razón pues las afirmaciones de la accionante y razones para considerar que se debe separar al demandado  
----- del hogar

conyugal, son manifestaciones subjetivas, pues contrario a lo que esta afirma en su escrito de solicitud de separación de persona, no existe a juicio de esta juzgadora causa alguna que amerite separar al demandado del hogar conyugal.

Lo anterior es así, primeramente porque de la oposición del demandado y las pruebas que aporta, se advierte que existe la presunción de que es la propia actora quien en su momento ha ejercido violencia familiar en contra del demandado y sus menores hijos, tal como lo acredita el demandado de manera presuncional con las copias certificadas de la averiguación previa número -----  
-----, a la que se otorga valor presuncional, pues si bien se trata de un documental pública, cierto también lo es, que conforme al criterio adoptado por el más alto tribunal del país, las actuaciones realizadas en asunto del orden penal, solo tiene la calidad de indicio para probar hechos relacionados con asuntos del orden civil; documental de la que se advierte que fue el señor -----  
----- quien compareció ante la autoridad investigadora a denunciar la probable comisión del delito de violencia

familiar, tal como se observa de los hechos narrados por el mismo en su denuncia.

Además, las circunstancias antes narradas se robustecen con el resultado de la valoración psicológica realizada por la perita en psicología adscrita a servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, quien concluyó en su dictamen entre otras cosas, que el menor

-----  
----- presenta ansiedad, angustia, enojo, tensión, sentimiento de desamparo, inseguridad y rechazo hacia la actora -----  
-----, así como con el resultado del trabajo social realizado por la trabajadora social adscrita a CAMVI-DIF, del que entre otras cosas se advierte que los vecinos del lugar en que actualmente habita la actora de este juicio, manifiestan no tener ningún tipo de relación con la citada accionante por ser una persona problemática, lo que además fue corroborado por la propia madre de la actora al momento de realizar la visita domiciliar por la citada trabajadora social, a la que entre otras cosas en lo que interesa manifestó: *Que su hija -----*  
*-----, no es la persona idónea para cuidar a sus menores hijos ----- y -----*

**----- de apellidos -----  
-----, y que además los menores corren peligro  
estando con su madre, puesto que además  
tiene mal carácter y ha llegado a golpear a sus  
menores hijos.**

Situación respecto de la cual la actora no apporto probanza alguna tanto para probar que el demandado representa un peligro para sus hijos, ni para probar lo contrario en relación al maltrato que presuntamente ella ejerce tanto en contra del demandado como en contra de sus hijos.

En esa virtud, con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y los numerales 404, 405 y 406 del Código Civil en vigor y 171, 172, 173 y 174 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, esta autoridad privilegiando principalmente el interés superior del menor -----, considera necesario decretar procedente la oposición planteada por el demandado -----, puesto que de no ser así, se estaría afectando al menor en su esfera jurídica y el entorno en el que se desenvuelve, y de considerarse lo contrario, sería principalmente a dicho menor a quien podría afectarse, emocional y psicológicamente.

Por lo tanto, se deja sin efecto la medida precautoria decretada mediante los puntos segundo y tercero del auto del veintinueve de junio de dos mil quince, y todas las consecuencias que se hayan derivado de la misma.

Por otra parte, respecto a lo argumentado por la actora respecto a que es ella quien se encuentra pagando el domicilio conyugal, en el que actualmente vive el demandado con su menor hijo -----, dicha

circunstancia no es motivo suficiente para considerar que es a ella a quien corresponde vivir en el domicilio y que deba separarse del mismo al demandado -----, pues como se advierte de la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio de las partes, la cual se encuentra agregada en autos a foja cinco, la que tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento expedido por un Oficial del Registro Civil, respecto a documentos que obran en sus archivos, los contrayentes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que implica que el inmueble de mérito forma parte de dicha sociedad, pues fue adquirido con posterioridad a la fecha de matrimonio, implicando con ello que ambas partes son dueños del citado inmueble y tiene los mismos derechos de vivir en el mismo.

Sostener lo contrario y decir que por el solo hecho de que la accionante es mujer, sería tener un trato discriminatorio en contra del demandado por simple razón de género, pues todas las autoridades están obligadas procurar un trato igual respecto de todos los gobernados sin importar el género al que pertenezcan, pues de lo contrario estaríamos ante una violación de derechos humanos, los cuales son protegidos por nuestra carta magna en el artículo 1.

Por lo antes expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 322, 323, 324, 325, 327 y 329 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; 14 y 16 de la Constitución Federal; es de resolverse, y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver la presente litis.

**SEGUNDO.** Por las razones vertidas en el considerando II de esta resolución, esta autoridad privilegiando principalmente el interés superior del menor -----  
-----, considera necesario decretar procedente la oposición planteada por el demandado -----  
-----, puesto que de no ser así, se estaría

afectando al menor en su esfera jurídica y el entorno en el que se desenvuelve, y de considerarse lo contrario, sería principalmente a dicho menor a quien podría afectarse, emocional y psicológicamente.

**TERCERO.** Por lo tanto, se deja sin efecto la medida precautoria decretada mediante los puntos segundo y tercero del auto del veintinueve de junio de dos mil quince, y todas las consecuencias que se hayan derivado de la misma.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ, INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, JUEZA SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS **LICENCIADA MABI IZQUIERDO GÓMEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**N O V I E M B R E**

**829/2013**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO.  
DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

**Visto:** el expediente ----- del **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por -----  
----- por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos ----  
----- en contra de -----, y ;

### **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En dieciocho de junio de dos mil trece, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda de pensión alimenticia, misma que se le dio trámite el veinte del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

*“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.*

### **C O N S I D E R A N D O :**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. La actora ----- por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, demandó **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA** en contra de -----, alegando fundamentalmente:

“...Que el 18 de septiembre del año de 1999, contraí matrimonio civil con el demandado, de esa unión procrearon dos hijos de nombres ----- y ----- de apellidos -----, que por exigirle la aportación de dinero al hoy demandado para los alimentos, éste se molesta y reacciona violento agrediéndola física y verbalmente, que las condiciones económicas de ella y de sus menores hijos son bastante precarias, en razón de que no tiene ingresos propios, porque tiene que cuidar y atender a sus menores hijos, anteriormente sus hermanos, cuñadas, familiares y amigos al ver esta situación la han estado ayudando, que ha solicitado préstamos a familiares y amigos para sustentar cuando menos la comida, pero que también tiene que solventar gastos de ropa, zapatos, útiles escolares, medicinas, pasajes para la escuela etc., por la irresponsabilidad del demandado...”.

El demandado -----, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y fue declarado en rebeldía.

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: “*Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*”.

Congruente con lo anterior, para acreditar los extremos de su acción, la parte actora, ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copias certificadas de las actas de nacimiento a nombre de ----- y ----- de apellidos -----, expedidas por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Jalapa, Tabasco, visible a foja siete y ocho de autos.

2. Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre ----- e -----, expedida por el Oficial 01 del municipio de Jalapa, Tabasco, consultable a folios nueve de los citados autos.

Documentales que en términos de los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

**B) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistentes en sobre de pago expedido por la Comisión ----- a nombre de -----, visible a foja diez de los autos en cita, al cual se le concede valor probatorio, acorde a lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, en razón de que está concatenado con el informe rendido por el licenciado MEDARDO JESÚS CANO MOLLINEDO, Director de As untos Jurídicos de la Comisión -----, visible a foja diecisiete de los autos en que se actúa.

**C) CONFESIONAL.** A cargo del demandado -----  
-----, la cual se tuvo por desistida, en virtud que la  
oferente no exhibió el pliego de posiciones que debería absolver la  
parte demandada.

**D) DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo del ciudadano -----  
-----, misma que se declaró desierta, por la  
incomparecencia de la oferente de la prueba, y del demandado.

**E) INFORME.** Rendido por el licenciado MEDARDO JESÚS  
CANO MOLLINEDO, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión ----  
-----, quien hizo saber que -----  
----, percibe un alcance liquido quincenal de \$3,563.85, visible a  
foja diecisiete de los autos en que se actúa.

**F) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que  
favorezca a la actora, la primera es aquella que establece  
expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez  
deduce de los hechos comprobados.

**G) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistentes en  
todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie a la  
actora.

**H) SUPERVENIENTES,** no las hubo durante el  
procedimiento.

El demandado -----, no desahogó  
pruebas.

**IV.** Del análisis legal de las pruebas aportadas a los  
autos y concatenadas entre sí, la que Juzga, estima que -----  
----- por su propio derecho y en  
representación de sus menores hijos ----- y -----

----- de apellidos -----, ha dejado debidamente justificado los elementos de la acción que ejercita. Ciertamente con la copia certificada del acta de matrimonio se justifica que la parte actora se encuentra legalmente unida en matrimonio civil con el demandado, así mismo, con las partidas de nacimiento a nombre de los citados menores, se prueba fehacientemente la relación de paternidad y filiación existente entre éstos y el demandado, de donde nace la obligación que tiene -----  
----- de proporcionarle a su esposa y a sus menores hijos, una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, dado que los acreedores alimentistas tienen a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista ya que dejarlo a cargo de la actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico. Además, en el juicio que se resuelve, es suficiente que la demandante acredite ser titular del derecho que ejercita, para que proceda su petición de alimentos tal y como quedó demostrado a través de las instrumentales públicas a que se hicieron mención en líneas que anteceden.

Ilustra lo antes expuesto, las tesis jurisprudenciales bajo los rubros: “...Novena Época. Registro 192661. Jurisprudencial. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, Diciembre de 1999.- Tesis: VI.3o.C. J/32.- Página: 641.- **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...**”.

**"...Octava Época. Registro 208153. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.75 C. Página: 202. ALIMENTOS. LA ACCIÓN SE FUNDA EN EL DERECHO A RECIBIR LOS.-**  
*La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez..."*

Respecto a la capacidad económica del deudor alimentario, quedó plenamente demostrada con el informe rendido por el licenciado MEDARDO JESÚS CANO MOLLINEDO, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión -----  
-----, el cual informó que -----, percibe un alcance liquido quincenal de \$3,563.85, mismo que obra a folios diecisiete de autos; por lo tanto, se procederá a decretar una pensión alimenticia en porcentaje.

**V.** Del análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus acreedores, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta

al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional, además deben considerarse las necesidades de los acreedores y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, de igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere, más aún que ha quedado acreditada la capacidad económica del demandado.

Con base en lo expuesto y a las necesidades de los acreedores alimentarios, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, condenar al demandado -----, a proporcionar a su esposa ----- y a sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **50% (cincuenta por ciento)**, de manera catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como -----, adscrito a la Unidad de ----- de Jalapa, Tabasco o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo aplicarse dicho porcentaje desde la fecha de la

recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos. En cuanto al **fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador**, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes: "...**ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS**

**AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** *Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez...".*

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado.

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese atento oficio al licenciado -----  
-----, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión -----  
-----, para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y

demás prestaciones a las que tengan derecho las citadas acreedoras, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana -----  
----- por sí y en representación de sus menores hijos -----  
--- y ----- de apellidos -----, para su administración, previo recibo que otorgue. Se confirma la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del auto de inicio que data del veinte de junio de dos mil trece.

Notifíquese personalmente esta sentencia al demandado -----, en el domicilio señalado por la parte actora para el emplazamiento, por estar declarado en rebeldía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Atento a lo anterior, y advirtiéndose que el demandado -----, en la diligencia de notificación ante los estrados del juzgado, realizada el día siete de mayo de dos mil catorce, manifestó que su domicilio actual está ubicado en -----  
----- de Jalapa, Tabasco, y por estar fuera de la Jurisdicción de este juzgado, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, para que ordene a quien corresponda, se notifique al referido demandado esta resolución. Así mismo se solicita al juez exhortado desahogue las diligencias encomendadas, en un plazo no mayor a quince días hábiles,

contados a partir de la recepción del exhorto, quedando facultado el juez exhortado para acordar promociones y dictar las medidas que sean necesarias, incluyendo los medios de apremio previstos en la ley, a fin de cumplimentar la diligencia encomendada, por tratarse de una cuestión de orden público. Acorde al numeral 487 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora ----- por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado -----, no compareció a juicio y fue declarado en rebeldía.

**TERCERO.** Se condena al demandado -----, a su esposa ----- y a sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **50% (cincuenta por ciento)**, de manera catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones

ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como Técnico Operario de la Comisión -----, adscrito a la -----  
----- de Jalapa, Tabasco o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo aplicarse dicho porcentaje desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán

deducidos posteriores al descuento de alimentos. En cuanto al **fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador**, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese atento oficio al licenciado MEDARDO JESÚS CANO MOLLINEDO, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión -----, para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho las citados acreedoras, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana ----- por sí y en representación de sus menores hijos ----- y -----

----- de apellidos -----, para su administración, previo recibo que otorgue. Se confirma la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del auto de inicio que data del veinte de junio de dos mil trece.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente esta sentencia al demandado -----, en el domicilio señalado por la parte actora para el emplazamiento, por estar declarado en rebeldía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Atento a lo anterior, y advirtiéndose que el demandado --- -----, en la diligencia de notificación ante los estrados del juzgado, realizada el día siete de mayo de dos mil catorce, manifestó que su domicilio actual está ubicado en ----- ----- de Jalapa, Tabasco, y por estar fuera de la Jurisdicción de este juzgado, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, para que ordene a quien corresponda, se notifique al referido demandado esta resolución. Así mismo se solicita al juez exhortado desahogue las diligencias encomendadas, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la recepción del exhorto, quedando facultado el juez exhortado para acordar promociones y dictar las medidas que sean necesarias, incluyendo los medios de apremio previstos en la ley, a fin de cumplimentar la diligencia encomendada, por tratarse de una cuestión de orden

público. Acorde al numeral 487 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SÉPTIMO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, ante la Secretaria Judicial se Acuerdos, Licenciada **ALEXANDRA AQUINO JESÚS**, que certifica y da fe.

**15/2012**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. TRECE DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE.

Visto; el expediente ----- del **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO**, promovido por -----, en contra -----, al cual se

acumuló el expediente número -----, y;

### **RESULTANDO:**

**ÚNICO:** En tres de enero de dos mil doce la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda, a la cual se le dio trámite el cuatro del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### **RESULTANDO**

**ÚNICO:** El tres de enero de dos mil doce, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la demanda señalada en líneas que preceden, dándose trámite a la misma el diecinueve del mes y año referidos.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

*“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.*

#### C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado resultó competente para conocer y decidir la presente causa, de conformidad con el artículo 28 fracción IV del Código de Procesal Civil vigente en el Estado, y 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**II. Antes de entrar al estudio del presente asunto, la suscrita juzgadora con las facultades que le confiere la ley, procede a hacer la siguiente aclaración, que en el expediente ----  
-----, relativo al juicio de divorcio necesario, al cual fue acumulado el expediente -----, relativo al juicio de divorcio necesario, promovido por -----, tenemos que mediante el auto de inicio del cuatro de enero de**

dos mil doce, se indicó que quien promovía el presente asunto, era la ciudadana -----, ello fue así en virtud de que en el encabezado del escrito inicial de demandada, del tres de enero de dos mil doce, consultable a fojas uno de los autos en que se actúa, se indicó que la actora era la antes citada, lo cual es incorrecto, toda vez que quien firmo el escrito de demanda, consultable a fojas veintitrés de los autos, es la ciudadana -----, siendo ésta quien ha promovido ambos asuntos, no así -----, aclaración que se hace para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. En la especie la ciudadana -----, demandó a su esposo -----, Juicio de Divorcio Necesario, el cual se radico bajo el expediente número -----, quien en síntesis manifestó:

*“...Que con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, contrajo matrimonio civil con el demandado, bajo el régimen de separación de bienes, establecieron el domicilio conyugal ubicado en -----  
-----  
----- de esta ciudad, procrearon dos hijas de nombres -  
----- y ----- ambas de apellidos -----  
----- de siete y dieciséis años de edad, respectivamente, a raíz del nacimiento de la primer hija de ambos inició una vida llena de insultos y malos tratos, cada vez más violentos, que no solo la insulta , sino que ha llegado a golpearla, que no solo ha soportado violencia física, psicológica y verbal, sino también sus*

***infidelidades y el daño a su patrimonio, porque cuando llega molesto y agresivo, tira las cosas para romperlas...”.***

Por su parte el demandado -----, fue debidamente emplazada a juicio, produciendo contestación a la demanda, quedando de esta manera establecida la relación Jurídico-Procesal y fijado el debate, quien en concreto dijo:

***“...los puntos uno, dos y tres, son ciertos, es inconsistente que pretendiera negar el matrimonio con la actora por falta de fotografías, es una persona que no se altera a pesar de los malos momentos que pudiera haber pasado en lo personal de su vida, que como esposos han tenido altas y bajas, pero que en forma alguna le ha proferido las palabras alegadas por ella, es falso que aviente las cosas o patee o intente golpear a su esposa e hija, en casi veinte años de matrimonio, es imposible aceptar y creer, que en tres hechos (4, 5 y 6), la actora, encierra el daño que se le ha causado por su aparente violencia desde el inicio del matrimonio, que llevaban una vida estable y de buena armonía, y que ella era solvente económica...”.***

Por su parte la ciudadana -----, en el expediente acumulado a la presente causa, bajo el expediente número -----, demandó a su esposo -----, Juicio de Divorcio Necesario, quien en síntesis manifestó:

“...Que es la esposa de -----, con quien ha estado casada desde el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, con quien ha procreado dos hijas, viven juntos en el mismo domicilio conyugal, sito en Villahermosa, Centro Tabasco, establecieron el hogar conyugal ubicado en -----

-----, ---  
-----, entrando por la -----  
-----, que se casaron bajo el régimen de separación de bienes, que su esposo la arremete verbal y psicológica y emocionalmente, los cuales han hecho que su salud se deteriore, violencia que generó una serie de conflictos que deterioraron progresivamente el matrimonio, que el demandado no les proporciona alimentos a ella ni a sus hijas, por lo que hizo valer en la forma y vía correspondiente a través de un juicio especial de pensión alimenticia que se lleva en el Juzgado Tercero Familiar de Centro, Tabasco, debido a los malos tratos, gritos e insultos, humillaciones y vejaciones es que acude a promover en contra del hoy demandado la acción ordinario civil de divorcio necesario...”.

Por su parte el demandado -----, fue debidamente emplazada a juicio, produciendo contestación a la demanda, quedando de esta manera establecida la relación Jurídico-Procesal y fijado el debate, quien en concreto dijo:

“...Que la convivencia matrimonial si está interrumpida por un proceso diverso al presente, es falso que de malos tratos, sevicia, crueldad, amenazas y maldad hacía su esposa y menores hijas, que la actora nunca ha perdido la patria potestad de las menores hijas de ambos, pues ambos la ejercen en forma compartida, que la actora previo al presente le promovió juicio de divorcio necesario ante este mismo juzgado, bajo el número ---  
-----, el juicio de pensión alimenticia está radicado en el Juzgado Tercero de lo Familiar bajo el expediente número -----

---, la actora también promovió separación de persona radicado en este Juzgado bajo el expediente -----, lo que ha provocado gastos judiciales que ascienden a la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), la actora no refiere en que consiste dichas agresiones, ni la forma de la supuesta violencia familiar que alega su esposa al vivir a su lado, pues al demandarle el divorcio necesario en el expediente ----- posterior al emplazamiento acudieron voluntariamente a solicitar la suspensión del procedimiento, que la actora omite describir la serie de conflictos que según ella ha imperado en el hogar de ambos, que durante la separación han seguido conviviendo como una familia normal , como en el cumpleaños de su menor hija -----, a quien le festejaron su cumpleaños número XXXX, en un curso de capacitación impartido por la Universidad Pedagógica, al cual acudió con su esposa, que como esposos han tenido altas y bajas, que su esposa sabe que es una persona trabajadora y que nunca le ha faltado nada en el hogar, que llevaban una vida estable buena armonía y desarrollo pleno en unión de las hijas de ambos, es falso respecto a la patria potestad de dichas menores...".

**IV.** Asimismo antes de entrar al estudio del juicio tramitado bajo el expediente número -----, relativo al juicio de divorcio necesario, promovido por -----, en contra de -----, al cual fue acumulado el expediente número -----, relativo al juicio en comento y promovido por la antes citada, en contra del mismo demandado,

resulta pertinente, hacer la siguiente aclaración, respecto al recurso de reconsideración en contra del auto de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, resulta innecesario entrar a su estudio, pues los motivos de éste, fueron resueltos en el punto quinto del auto de fecha cinco de septiembre del dos mil doce, el cual dice literalmente:

“...**QUINTO.** Ahora bien, toda vez que el expediente -----, se encuentra pendiente de resolver la excepción de litispendencia, por tanto se resuelve:

El demandado -----, opone la excepción previa de litispendencia haciéndola consistir en “...que existe pendiente de resolver otro proceso de divorcio necesario y conteniendo la misma causal 272 fracción XI COD.CIVIL), en este mismo juzgado familiar, tramitado bajo el expediente -----, y con los mismos hechos, pues como se desprende del escrito de demanda, la actora en forma alguna informa a este juzgado que exista previamente un proceso judicial iniciado ni mucho menos alega la razón por la cual promueve un mismo juicio con la misma acción y causal, pues aún tratándose de hechos supervenientes (SI REALMENTE EXISTIERAN) la actora con un buen asesoramiento jurídico contaba con los medios legales para hacerlos valer en el diverso -----, cuestión que omite realizar causándome un doble pago de honorarios.

**Por tanto, el juez acuerda:**

El artículo 221 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, establece que la excepción de

**Litispendencia** procederá cuando un juzgador conoce ya del mismo litigio.

Se considerará que se trata del mismo litigio, cuando haya identidad en las partes, las acciones deducidas y los objetos reclamados. El que oponga la excepción de litispendencia deberá señalar precisamente el juzgador donde se tramita el primer proceso, así como los datos que permitan la identificación de éste. **Si se declara procedente la excepción, el proceso posterior se dará por concluido.**

Al efecto se procedió a revisar minuciosamente los autos acumulados, observándose que el expediente -----, se trata de un juicio Ordinario de Divorcio Necesario, promovido por la ciudadana -----, en contra del ciudadano -----, habiendo identidad de partes y de acciones, con el expediente -----, en el que se actúa, ya que se trata de un juicio Ordinario de Divorcio Necesario, promovido por -----, en contra del ciudadano -----, de donde se advierte que efectivamente existen dos procedimientos tramitados por las mismas partes, con la misma calidad, así como en el mismo juicio de petición de Divorcio Necesario, por lo tanto, hay identidad de personas y de acciones de ambos procedimientos, por lo que resulta procedente la acumulación de dichos procedimientos, sin embargo, y como lo establece el numeral 221 de la ley adjetiva civil invocada, **y al comprobarse la excepción de litispendencia, se declara concluido el procedimiento posterior, que en este caso es el**

**expediente -----, quedando únicamente en trámite el expediente -----”.**

V. Esta juzgadora considera pertinente decretar el divorcio, promovido por la promovente, y radicado bajo el expediente número -----, al cual fue acumulado el expediente número -----, por ser las mismas partes en dichos procesos, pues en el caso es oportuno ejercer el control de convencionalidad *ex officio* para resolver el asunto aquí planteado.

Lo anterior, con fundamento a lo establecido en el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en la cual México es parte, precepto que es del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

**1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

**2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.**

Respecto de la interpretación y contenido el precepto legal antes citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

**“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico [320]. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener**

**en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.**

**[Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 339, México 2009.](#)**

El contenido del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación, es acorde con lo previsto en el precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual todas las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio Pro persona, así lo ha resuelto recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial que sirve de sustento, identificado bajo el rubro:

“Registro No. 165074, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Página: 2927, Tesis: I.4o.A.91 K, Tesis Aislada,

Materia(s): Común. **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."**

Dichas disposiciones jurídicas deben, además, interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 en relación con el artículo 1o. Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir, que ahora, cualquier Órgano Jurisdiccional del País puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

El ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, por tanto, superiores al poder del Estado y,

como ha sostenido el más alto Tribunal de la Nación, hay atributos inviolables de la persona humana, aspectos individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede acercarse de manera limitada.

Por tanto, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, identificado bajo el rubro:

“Registro No. 160480, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**”

Aunado a lo anterior, debemos destacar que el control de convencionalidad, es una actividad oficiosa por parte de los Juzgadores del País, aun cuando la norma interna no haya sido impugnada, porque el ejercicio oficioso garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los

contravengan, razón por la cual este Tribunal se encuentra facultado para resolver en la forma en que lo hace.

El ejercicio de control de convencionalidad, no implica un cambio en la litis o el menoscabo de los derechos de la demandada, puesto que los actos de los particulares por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no solo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien, esos derechos son valederos en un plano de verticalidad en una relación de *supra* a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

Lo anterior, tal como lo sostiene el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro:

“Décima Época, con número de registro: 2001631, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), página: 1723, cuyo rubro es: **“DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD”**.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del País, se integra de la manera siguiente:

a). Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b). Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c). Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,

d). Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del País –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos

en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior, no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con todo ello en mente, esta juzgadora considera oportuno omitir la aplicación de la disposición de la Legislación Civil del Estado, localizada en el artículo 272 fracciones XI y XIX al advertir que dichas disposiciones contravienen derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales en los que México es parte.

En principio es necesario recordar el contenido del artículo y fracción antes citados, los cuales son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 272. Son causas de divorcio necesario:**

**[...] XI. La sevicia, los malos tratos, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal; [...].”**

**[...] XIX. Cuando existan indicios suficientes de violencia familiar contra alguno de los cónyuges, o los hijos de ambos o de alguno de ellos. [...].”**

La normativa antes mencionada obliga a hacer valer una causa de divorcio, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo por parte de los dos consortes, misma que debe quedar plenamente justificada, en término del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, situación que esta juzgadora entiende, que impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a no permanecer casado cuando así sea su voluntad, lo que evidentemente choca con el derecho a la dignidad humana, del cual también se desprende el libre desarrollo de la personalidad.

En el caso concreto, la parte actora y demandada contrajeron matrimonio civil, mismo que por ser un acto jurídico exige sea celebrado con la voluntad de los consortes; no obstante, actualmente uno de esos cónyuges, ha manifestado su decisión voluntaria de ya no seguir casado y ha emprendido una acción en contra de su esposo para disolver el vínculo matrimonial

refiriendo que ya no se cumple con los fines del matrimonio, por lo que no hay razón de seguir unidos legalmente, tomando en consideración además que se han suscitados desavenencias entre los cónyuges, que han motivado acudir ante la autoridad jurisdiccional a dirimir sus controversias, pues como se advierte de las actuaciones derivadas del expediente -----, relativo al Procedimiento Judicial No contencioso de separación de su persona y sus menores hijas ----- y ----- de apellidos -----, promovido por la hoy actora, para separar a -----, documental a las que se le concede valor probatorio, además de la existencia de las actuaciones deducidas del expediente -----, relativo al Juicio de Alimentos, promovido por -----, expediente ----- relativo al Juicio de Alimentos, promovido -----, expediente -----, relativo al Juicio Procedimiento Judicial no contencioso de separación de persona, promovido por ----- y sus menores hijas ----- y ----- de apellidos -----, y de donde se puede advertir que la relación conyugal de los contendientes, ya no se cumple con fines del matrimonio, que establece el artículo 165 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, en ese sentido, esta juzgadora considera que debe ser atendida la voluntad de la cónyuge en solicitar el divorcio, que se han suscitado desavenencias entre ellos, lo que ha originado el distanciamiento de los cónyuges, de ahí que se pueda concluir que no exista intención de restablecer los lazos matrimoniales, sino la intención de disolver el mismo, pues además que respecto a los alimentos,

éstos ya se encuentran garantizados, dentro del expediente -----  
--, relativo a juicio especial de alimentos, promovido por la actora  
-----.

Debe originalmente convenirse que el matrimonio se conceptúa como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que

ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "[DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.](#)", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él puede decidir en forma autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 272 fracciones XI y XIX del Código Civil vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta violatorio de derechos humanos, en virtud de que con ello el legislador local

restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos [1o. y 4o. de la Constitución Federal](#), conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Frente a ello hemos de reconocer que los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen la protección de la familia como derecho humano, la cual constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por ende, debe ser protegida por la Sociedad y el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia, por lo que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, máxime que la Convención y Pacto antes citado reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única de interés y convivencia con ellos.

A nadie escapa la existencia de múltiples matrimonios cuya coexistencia resulta materialmente inviable, dada la incapacidad de la sana convivencia diaria y las diferencias que en determinados casos parecen irreconciliables y cuya única solución, a efecto de evitar mayores lesiones a los integrantes de la familia, resulta ser el divorcio, que eventualmente y ante un manejo adecuado de la disolución del vínculo, suponga la materialización de una relación cordial que como ejemplo de civilidad y madurez en la solución de conflictos, coadyuve en el forjamiento de ciudadanos más sensatos.

En efecto, es obligación de todo Estado proteger a la familia, pero sin que ello implique soslayar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad.

De ahí, que se estime que no es el divorcio lo que destruye a la familia, sino en muchos casos, los problemas colaterales generados por el tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza, por lo que se reitera que para su procedencia debe bastar la simple petición de uno de los cónyuges, en aras de privilegiar la libertad de la voluntad de la persona.

De tal modo, que si el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, creemos que en su carácter de contrato civil también puede terminar por voluntad de unos de sus contrayentes, máxime que al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que no hay disposición alguna

en la Constitución que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetuo o vitalicio, en razón de que su creación y duración, se sustenta en la libre determinación de los cónyuges como consecuencia natural de su pleno ejercicio.

Esta juzgadora, entiende que la familia surge espontáneamente por razones naturales, que permanece por voluntad de sus miembros de seguir unidos y que ha sido regulada por disposiciones de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Apreciamos, que el matrimonio es una institución por medio de la cual, un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia y que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad orígenes étnicos o de raza y *en su condición de género*, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Ahora, el matrimonio, visto de este modo, no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, por lo que el divorcio no atenta contra el derecho a la integridad familiar, cuyo objeto no es en sí mismo la permanencia del vínculo matrimonial, aunado al hecho de que la disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la

desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

En este contexto, y con el fin de contribuir con los principios enunciados a nivel internacional para buscar un desarrollo pleno y completo de la personalidad; atendiendo, además, a que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar al actor; se determina que ha de inaplicarse el artículo 272 fracción XI y XIX del Código Civil, por cuanto es un obstáculo legal para la plena realización de los derechos humanos del actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#).

Sin que esto, implique como se ha explicado variar la litis dado que la materia de la acción intentada que lo es la disolución del vínculo matrimonial subsiste.

Por tanto, esta enjuiciadora advierte, que ya no existe la voluntad de la actora para seguir unido en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y, en esa medida, decretar el divorcio.

No pasa inadvertido, la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del [primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal](#); sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los

consortes, aún contra la voluntad de uno de ellos, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos se advierte que, no existe impedimento alguno para otorgar el divorcio, pues de las constancias se puede deducir que los lazos matrimoniales se encuentra afectado, existe distanciamiento entre los cónyuges y por haber expresado uno de ellos su voluntad de disolver el vínculo, de mantenerse una aplicación e interpretación formalista de la disposición legales aplicables, lejos de beneficiar la estabilidad familiar implicaría desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes.

Ante tales circunstancias, es claro que la interpretación que esta juzgadora efectúa respecto de los Tratados Internacionales mencionados en este fallo, así como la relativa a la Constitución del País, es acorde a la evolución de los tiempos y a las condiciones de vida actuales, criterios debidamente aceptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en repetidas ocasiones ha sostenido lo siguiente:

**“C.3). Interpretación evolutiva.**

**245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades [383] que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos,**

**cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[384]”.**

[Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros \(Fertilización in vitro\) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245 Costa Rica 2012.](#)

“193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la **interpretación evolutiva** de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto

esta Corte [...] como **la Corte Europea** [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [36].

[Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" \(Villagrán Morales y otros\) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193 Guatemala 1999.](#)

En consecuencia, para decretar el divorcio esta juzgadora considera que deben atenderse al hecho de que lo ha solicitado uno de los cónyuges, la señora -----, y por ende, se pone de manifiesto que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con el señor -----, de donde se puede advertir que no hay posibilidad de restablecer los lazos matrimoniales entre éstos, pues ya existe un distanciamiento en la pareja, siendo voluntad del cónyuge en que se disuelva el vínculo matrimonial, al no existir armonía en el matrimonio, que no se cumplen ya los fines del matrimonio, como son la cohabitación y ayuda mutua; siendo la actora que ha externado su voluntad de disolver el vínculo matrimonial, ante las circunstancias apuntadas, sin que exista posibilidad de reintegrarse al hogar conyugal.

De donde se puede advertir, que la unión matrimonial de --- ----- y -----, más que beneficiar a la estabilidad de la familia, ya está provocando inestabilidad

personal y familiar, pues en el procedimiento no quedó demostrado que durante la separación hayan mediado actos dirigidos a reanudar la vida en común y el cumplimiento de los fines del matrimonio, sino por el contrario existen indicios de que continúan las desavenencias entre los cónyuges.

Por lo tanto, al quedar demostrada que existe distanciamiento de los cónyuges, demuestran que los consortes no cumplen con uno de los fines esenciales del matrimonio, como lo es la vida en común, prevista en el artículo 165 del Código Civil del Estado y que se refiere a la convivencia de los consortes en el domicilio conyugal, es claro que la observancia de esta obligación contribuye al cumplimiento de los otros deberes del matrimonio, incluyendo el socorro mutuo que deben prestarse los esposos.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial, por las razones antes expuestas, en aras de proteger y tutelar el derecho fundamental de la actora al libre desarrollo de su personalidad, y con fundamento en lo dispuesto los artículos [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#).

**VI.** Atento a lo anterior, y toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no

regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado, por lo que este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario, resultan inaplicables en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por

tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Y en el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis XVIII.4o.10 C (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Página: 3050, Registro IUS número 2005338, con el rubro siguiente: **DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA;** los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuge de permanecer o no unidos en matrimonio.

Luego, con base en las consideraciones vertidas, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuge haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal

alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

**VII.** Consecuentemente, y con base en los argumentos y fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales expuestos con anterioridad, se procede a resolver la presente litis.

Así se tiene, que en el caso que nos ocupa, la demandante -----, por escrito que presentó ante la oficialía de parte común de este distrito judicial, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une a -----, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir, permanecer o no unido en matrimonio.

De ahí que resulte innecesario entrar al análisis de las pruebas que la demandante por disposición de la ley ofreció y desahogó para acreditar la causal que invocó para disolver el vínculo matrimonial, ni las excepciones que alegó el demandado para desvirtuar los elementos constitutivos de la causal de divorcio invocada.

Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de no permanecer unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos ----- --, que refiere el acta de matrimonio número 1063 con fecha de registro 21-12-93 (veintiuno de diciembre de mil novecientos

noventa y tres), expedida por el oficial 01 del Registro Civil de Villahermosa, Centro, Tabasco, visible a foja 24 de autos; con todas sus consecuencias legales.

Como el divorcio se otorgó con base al derecho de libertad de no pertenecer unidos en matrimonio, se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto en el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

Se hace saber a la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

**VIII.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, levante y expida a las partes

el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución, durante quince días en los tablas destinadas al efecto.

Se requiere a las partes para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiban copia certificada de sus actas de nacimientos, apercibidos que de no hacerlo, se harán acreedores a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal Civil, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada del acta de nacimiento del actor y de la demandada, así como del auto que declare con autoridad de cosa juzgada esta sentencia a la oficialía del Registro Civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**IX.** Tomando en cuenta, que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

En este sentido se tiene que obran en autos las documentales publicas consistentes en el acta de matrimonio 1063, y las actas de nacimiento que corren agregadas a fojas 25 y 26, documentos con los que se demuestra que las partes de este

juicio procrearon dos hijas que responden a los nombres de -----  
----- y ----- de apellidos -----, de 11 y 19 años  
de edad respectivamente, se dice esto porque en el rubro relativo  
al nombre de los padres de las citadas actas, aparecen  
registrados los nombres de la actora y del demandado, como  
fechas de nacimientos de la primera ocho de mayo del 2004, y de  
la segunda, el dos de diciembre de 1995.

Con base a lo anterior, este tribunal no establece nada con  
relación a la pensión alimenticia, patria potestad, guarda y  
custodia, convivencia para -----, en  
razón de que ésta es mayor de edad, y en el caso de considere  
tener derecho para ello, tendrá que hacerlo valer por su propio  
derecho, en la vía y forma que para el caso dispone la ley  
aplicable al caso, máxime que en el caso a estudio tenemos que  
la antes citada, desde el once de febrero de dos mil quince, se  
encuentra incorporada al hogar conyugal del padre, cuenta de  
ello da el convenio, consultable a fojas de la trescientos cuarenta  
y ocho a la trescientos cincuenta y uno de los autos en que se  
actúa.

Ahora bien, por lo que hace a la menor -----  
-----, quien de acuerdo al acta de nacimiento número 00713,  
consultable a fojas veinticinco de los autos en que se actúa,  
actualmente cuenta con once años, seis meses y días, la suscrita  
juzgadora para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 282  
del Código Civil en vigor en el estado, procede a resolver lo  
relativo a la guarda y custodia de la misma, para ello esta  
juzgadora toma en cuenta que la actora, no apporto ningún medio

de prueba con el cual acreditara que tiene mejor derecho que el actor para ejercer la guarda y custodia, lo cual también acontece con el demandado, quien al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en ningún momento solicito que se le diera la preferencia para la guarda y custodia de su menor hija en comento, al ser así esta juzgadora, tomando en cuenta que las partes durante el proceso en todo momento estuvieron de acuerdo con lo que convinieron, mediante el convenio provisional que se aprobó en la diligencia del ocho de octubre de dos mil doce, tiene a bien, y para los efectos de no afectar a dicha menor, en su estado emocional y psicológica, aprobar el acuerdo de voluntades de las partes, en el sentido de que la guarda y custodia de la menor en cita, la siga ejerciendo la hoy actora ----- en los términos, ahí pactados, por lo tanto, la convivencia con dicha menor, será en los términos ahí pactados.

No se hace ningún pronunciamiento respecto a los alimentos de la cónyuge -----, ya que trabaja y obtiene ingresos propios como docente, según se advierte de la audiencia previa y de conciliación de fecha once de junio del dos mil doce, en la que al dar sus generales manifestó ser de ocupación docente.

Por lo que hace a la menor -----, no se hace pronunciamiento respecto de los alimentos, en virtud de que la misma ya se encuentra fijada en el expediente -----, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por -----, en contra de -----, radicado en el

juzgado tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro.

No existen bienes que liquidar, en virtud de que los cónyuges contrajeron nupcias bajo el régimen de separación de bienes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213 del Código Civil en vigor.

**X.** En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costa en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La actora -----, demando el divorcio con base en las causales XI y XIX del artículo 272 del Código Civil vigente; y, el demandado -----, compareció a juicio.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en este fallo, se declaran inaplicables los artículos 272 y demás relativos del Código civil, 501 y 505 del Código Procesal Civil, ambos ordenamiento vigente en el Estado de Tabasco, por inconvencional.

**CUARTO.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de permanecer o no unida en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos ----- y -----

-----, que refiere el acta de matrimonio número 1063 con fecha de registro veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, visible a foja veinticuatro de autos, y ciento cuarenta y siete de su acumulado; con todas sus consecuencias legales.

**QUINTO.** Quedan las partes en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, y que la cónyuge puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en sustitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

**SEXTO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, levante y expida a las partes el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución, durante quince días en los tablas destinadas al efecto.

**SEPTIMO.** Se requiere a las partes para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiban copia certificada de sus actas de nacimientos, apercibidos que de no hacerlo, se harán acreedores a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal civil,

consistente en una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada del acta de nacimiento de la actora y de demandado, así como del auto que declare con autoridad de cosa juzgada esta sentencia a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**OCTAVO.** La guarda y custodia y convivencia de la menor -----, la seguirá ejerciendo la hoy actora ----- en los términos, pactados en el convenio del ocho de octubre de dos mil doce.

**NOVENO.** No se establece nada con relación a la pensión alimenticia, patria potestad, guarda y custodia y convivencia de -----, por ser mayor de edad.

**DECIMO.** Se absuelve al demandado, respecto al pago de alimentos en cuanto hace a la actora, por los motivos expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

**UNDÉCIMO.** No existen bienes que liquidar, en virtud de que los cónyuges contrajeron nupcias bajo el régimen de separación de bienes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213 del Código Civil en vigor.

**DUODÉCIMO.** En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costa en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada NORMA ALICIA CRUZ OLAN, Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada MABI IZQUIERDO GÓMEZ, que certifica y da fe.

**855/2015**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; (13) TRECE DE NOVIEMBRE DE (2015) DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número -- -----, relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por -----  
----- **y** -----.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El dos de octubre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el seis de octubre del citado año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los ciudadanos ----- y --  
-----, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...**PRIMERA.**- Ambas partes, manifestamos que el menor de edad -----, durante el procedimiento de divorcio voluntario, como después de ejecutoriado éste, quedarán a cargo del C. -----, quien tendrá la guarda y custodia de este, conservando ambas partes la patria potestad de ellos, es preciso señalar que el C. -----, es mayor de

edad, por lo que no hay la necesidad de establecer la guarda y custodia de este, a favor de ninguno de los padres. **SEGUNDA.-** Ambas partes, convienen que no se fijan alimentos a favor del menor de edad -----, a cargo de la C. -- -----, ya que esta, no tiene ingresos, por lo que los alimentos durante el procedimiento de divorcio voluntario, como después de ejecutoriado éste, será a cargo del C. -----, así mismo no se fijan alimentos a favor del C. -----, por ser mayor de edad, sin embargo estos, serán proporcionados por el C. -----.

**TERCERA.-** Manifiesta la C. -----, que no necesita que se le proporcionen retribución por el concepto de alimentos del C. -----, por no necesitarlos. **CUARTA.-** Manifiesta los CC. ----- y -----, que para el subvenir a las necesidades del menor de edad -----, durante el procedimiento de divorcio voluntario, estos serán a cargo del C. -----.

**QUINTA.-** Durante el procedimiento del Divorcio Voluntario, servirá de habitación a al C. CC. ----- y al menor de edad -----, el ubicado en -----, -----, del Municipio del Centro del Estado de Tabasco. **SEXTA.-** Durante el procedimiento del Divorcio Voluntario, servirá de habitación a la C. -----, el ubicado en la Carretera a -----, -----,



de valor probatorio conforme a los numerales 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, en virtud de que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Los promoventes ----- **y** -----  
-----, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de ellos, que su hijo -----, quedará bajo la guarda y custodia de su padre el señor -----  
-----, y que el matrimonio lo celebraron bajo el régimen de separación de bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial

que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada -----, representante social adscrita al juzgado, así como la licenciada -----, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

No se pacta pensión alimenticia para la señora -----; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

**\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por -----  
----- **y** -----; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el tres de febrero de dos mil cuatro, ante el Oficial número seis del Registro Civil de esta Ciudad, entre -----  
----- **y** -----, matrimonio que quedó inscrito en el libro número 01 (uno), foja 4164 (cuatro mil ciento sesenta y cuatro), bajo el acta número 59 (cincuenta y nueve).

**QUINTO.** Dado que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, no se pacta liquidación alguna.

**SEXTO.** El menor -----,  
quedará bajo la guarda y custodia de su padre el señor -----  
-----; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre el citado menor.

**SÉPTIMO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora -  
-----; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**OCTAVO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**NOVENO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número seis del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**DÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de -----, anotada con número 00880 (ochocientos ochenta), en el libro número 047N, levantada el uno de julio de mil novecientos ochenta, por el Oficial número tres del Registro Civil de Escárcega, Carmen, Campeche. Así como en el acta de nacimiento de -----, inscrita con número 02600 (dos mil seiscientos), en el libro número 0002 (dos) Ranchería, foja 164-F (ciento sesenta y cuatro frente), registrada el

siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en la Oficialía número uno del Registro Civil de esta Ciudad.

**Advirtiéndose que una de las actas de nacimiento fue levantada fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al Juez competente de Escárcega, Carmen, Campeche, para que haga llegar el oficio y la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitado, para que realice las anotaciones mencionadas.**

**UNDÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **Norma Alicia Cruz Olán**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **Mabi Izquierdo Gómez**, que certifica y da fe.

**1666/2013**

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,  
MEXICO. NOVIEMBRE TRECE DE DOS MIL QUINCE.

**Vistos;** para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente número -----, relativo al juicio

ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por -----  
-----, en contra de -----, y.

## RESULTANDO

**ÚNICO:** El cinco de diciembre del dos mil trece, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda de divorcio necesario, a la cual se le dio trámite el diez del mismo mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>.

## CONSIDERANDO

**I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 18, 24 fracción VII, 28 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**II. La actora \_\_\_\_\_, demandó juicio ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, en contra de -----, aludiendo en síntesis:**

***“Que conforme lo demuestra contrajo matrimonio civil con -----, el tres de abril del dos mil tres, ante el oficial del registro civil número seis de Villahermosa, Tabasco, bajo el régimen de sociedad conyugal; estableciendo su domicilio conyugal en -----, la cual***

---

<sup>9</sup> Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO”**. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

**rentaban; que de dicho matrimonio procrearon una hija de nombre -----, la cual tiene nueve años de edad; que después de vivir juntos durante dos años en el domicilio señalado, su esposo empezó a ausentarse del domicilio conyugal, ya que llegaba tres días y posteriormente no llegaba y no proporcionaba los gastos de alimentos y el pago de renta de la vivienda, motivo por el cual se vio obligada a buscar empleo para los alimentos de su hija y el pago de la vivienda; por lo que le reclamaba el motivo de su ausencia, así como el gasto de alimentos y empezó a insultarla y agredirla físicamente; refiere que así estuvo durante un año por lo que le pidió mejor que se alejara de su vida y de su hija, ya que cada que se encontraba en su domicilio era para provocar pleitos y discusiones gritando e insultando y todo eso afectaba a su hija y a ella; que posteriormente su esposo dejó de llegar al domicilio donde vivían, por lo que lo busco en el domicilio donde actualmente vive para que el mismo le dijera si ya no quería nada con ella, que lo mejor sería que le diera el divorcio y que la apoyara con los gastos de su hija, lo que le molesto y la corrió, gritándole que ya no quería volver a verla; que en múltiples ocasiones le ha solicitado el divorcio; que dentro de su matrimonio no obtuvo ninguna propiedad con el ciudadano -----”.**

**El demandado -----, fue legalmente emplazada a juicio, quedando de esta manera establecida la relación jurídico-procesal, y fijado el debate por medio del auto en el que se le tuvo por no contestada la demanda y fue declarado en rebeldía.**

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: “Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.

IV. La actora -----, fundó la acción de divorcio que pretende, en las fracciones VIII y IX del artículo 272 del Código Civil vigente, que en lo conducente establecen como causales de divorcio:

**“...La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia...”**

**“...La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias...”**

Lo anterior obliga a la parte demandante a demostrar los hechos que constituyen la casual invocada y los elementos de la misma, siendo que respecto de ésta debe probarse, la existencia de indicios suficientes de violencia familiar y que estos se perpetraron en contra del cónyuge demandante o de los hijos de alguno de los cónyuges o de los de ambos.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo de la casual invocada y las pruebas desahogadas para su acreditamiento, esta juzgadora procede a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el **artículo 1º** referido se dispone,

*“En los estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en toda la forma a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley”.*

Por otra parte, en el **artículo 133** Constitucional se establece:

*“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

En concordancia con lo anterior, en la Tesis Jurisprudencial número IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN

INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO; se ha sustentado esencialmente:

*1. Que toda autoridad jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.*

*2. Que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.).*

*3. Que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.*

*4. Que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.*

*5. Que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.*

Ahora bien, de acuerdo al marco Constitucional a que se ha hecho referencia, se puede concluir que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar, que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS número 160480. Con el rubro siguiente: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO<sup>10</sup>.

Sirve de apoyo también, la Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS número 160589, con el rubro siguiente: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD<sup>11</sup>.

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 552, Registro IUS número 160525. Sustentada con el rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE

---

<sup>10</sup> Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

## CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>12</sup>.

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencia de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer ex officio el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene, que en el artículo 256 del Código Civil vigente del Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Asimismo, en los numerales 273, 274, 275, 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

*273. “La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón”.*

---

<sup>12</sup> Se establece que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

274. "No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral".

275. "El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que hayan llegado a conocimiento del actor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos".

281. "El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes:

I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del

ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor;

II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento.

III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos;

IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y,

V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el

*interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad”.*

*285. “La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión”.*

Y los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado disponen:

*501. “La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la*

*fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio”.*

*505. “El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:*

*I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba;*

*II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;*

*III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario;*

*IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio;*

*V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos;*

*VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y,*

*VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible.*

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuges la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil), o a la comprobación de hechos que constituyen la casual invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número VI.2o. J/183, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX,

Marzo de 1992, Página: 95, Registro IUS numero 220014, con el rubro DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE; la que indica que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

Ahora bien, como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que norman el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente del Estado, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada.

Por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Es de hacer notar, que el Código Civil vigente del Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio, sin embargo éste debe entenderse como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones.

Es importante hacer notar también que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los

contrayentes, y se extingue por las causas que señalan los artículos 230, 256 del Código Civil en vigor del Estado, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges.

Por otra parte, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una **superioridad de la dignidad humana**.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre

otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma la decisión de permanecer o no unido en matrimonio.

Atento a lo anterior, y toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado.

Este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigentes del Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario.

Resultan inaplicables en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el **derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana**, que tiene que ver con la

libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Y en el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis XVIII.4o.10 C (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Página: 3050, Registro IUS número 2005338, con el rubro siguiente: DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL

DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA<sup>13</sup>; los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuges de permanecer o no unidos en matrimonio.

Luego, con base en las consideraciones vertidas, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin

---

<sup>13</sup> De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

Consecuentemente, y con base en los argumentos y fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales expuestos con anterioridad, se procede a resolver la presente litis.

Así se tiene que el caso que nos ocupa, la demandante -  
-----, por escrito que presentó ante la  
oficialía de partes común de este distrito judicial, solicitó la  
disolución del vínculo matrimonial que la une a -----  
-----, manifestación que es suficiente para decretar la  
disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho  
humano que la demandante tiene a elegir, en forma libre y  
autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende  
precisamente su estado civil en que desee estar, es decir,  
permanecer o no unida en matrimonio.

De ahí que resulte innecesario entrar al análisis de las  
pruebas que la demandante por disposición de la ley ofreció y  
desahogó para acreditar la causal que invocó para disolver el  
vínculo matrimonial.

Por lo anterior, y con fundamento en el derecho  
humano de libertad que tiene la actora de no permanecer unida  
en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo  
matrimonial que une a los esposos ----- y --  
-----, que refiere el acta de  
matrimonio número 00149, con fecha de registro tres de abril del  
dos mil tres, del libro 0001, a foja 0147 de la Oficialía 06 del Registro

Civil del Municipio de Centro, Tabasco, visible a foja siete de autos; con todas sus consecuencias legales.

Como el divorcio se otorgó con base en el derecho de libertad de no pertenecer unidos en matrimonio, una vez causada ejecutoria la sentencia de divorcio las partes quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente del Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

Se le hace saber a la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil ambos vigentes del estado de Tabasco, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, **remítase** copia certificada de esta resolución al **Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco**; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se decretó el divorcio y el tribunal que lo declaró, levante y expida a las partes el acta de divorcio correspondiente y publique un

extracto de la resolución, durante quince días en los tablas destinadas al efecto.

Dado que se encuentra exhibida en autos la copia certificada del acta de nacimiento de la actora, visible a foja ciento cuatro de autos, se requiere a la parte demandada, para que dentro del plazo de cinco días contados siguientes a que cause ejecutoria esta resolución, exhiba copia certificada de su acta de nacimiento, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio que se establece en la fracción I del artículo 129 del Código Procesal civil vigente en la entidad, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; la que se duplicará en caso de reincidencia.

Hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de la misma y de las actas de nacimiento de las partes, a las oficialías del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realicen en las mismas, la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor del Estado.

**V.** Como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, conforme lo establece el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido. En este momento procede al cumplimiento de la disposición legal invocada, siguiendo el orden en que se mencionaron.

Así tenemos que, se justificó que los contendientes durante su relación matrimonial procrearon a -----  
-----, quien actualmente es menor de edad.

Tomando en consideración que resulta imposible determinar cuál de los cónyuges es inocente, y para el caso de la guarda y custodia, y la conservación de la patria potestad del referido menor, inatendible la aplicación de la fracción II del precepto 281 del código sustantivo civil vigente, que establece:

“ART. 281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: [...] II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente [...]”

Por tanto, resulta procedente la aplicación del primer párrafo del citado precepto, ya que menciona que el juez fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático.

En ese contexto, como de autos se desprende que la menor -----, desde que sus progenitores se separaron, ha sido atendida por su progenitora y

actualmente vive en el domicilio de la demandada; sin que el hoy demandado -----, haya manifestado oposición alguna respecto a estos hechos, máxime que no existe en autos, ni siquiera un indicio de prueba que indique que la ciudadana -----, no sea apta para cuidar, vigilar e instruir de una manera correcta a la menor -----  
-----.

Por lo expuesto, para no alterarle su estado psicológico y como en autos no quedó de manifiesto que exista algún inconveniente para que el mismo siga al cuidado de su progenitora, la que hoy resuelve determina que continúe con la guarda y custodia de dicho menor, conservando ambos ex cónyuges la patria potestad, quedan obligados uno y otro a otorgarles una adecuada atención, educación y a corregirlo convenientemente y velar por su sano desarrollo, en la inteligencia de que el -----, tiene el ineludible derecho de convivencia con la menor, para ello, al causar ejecutoria la presente resolución cítese a los ciudadanos -----  
----- y -----  
(progenitores), a una audiencia para que en presencia de la suscrita juzgadora, el representante legal del sistema para el desarrollo integral de la familia y el ministerio público adscrito, establezcan las bases para que el hoy demandado, pueda visitar y convivir con su hija -----  
, advertidos que en caso contrario la que juzga resolverá lo que

conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 283 del Código Civil en vigor.

En virtud de que por disposición expresa de la ley, en el artículo 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, la sociedad conyugal termina, entre otras causas, por disolución del vínculo matrimonial, y que al actualizarse dicho supuesto, debe entenderse que la culminación del régimen matrimonial en cita constituye una consecuencia jurídica necesaria de la declaración del divorcio que no puede constituir motivo de controversia alguna entre las partes, resulta inconcuso que el hecho de que en la sentencia que declare procedente la acción de divorcio, el juzgador tenga por disuelto el régimen patrimonial del matrimonio y ordene su liquidación, no transgrede el principio de congruencia que debe revestir toda sentencia, aun cuando en el juicio respectivo, la terminación de la sociedad conyugal no haya sido planteada como pretensión por alguna de las partes dado que es una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial.

Se declara que ambos consortes -----  
----- y -----, conservarán la patria potestad sobre la menor -----

Como en autos quedó de manifiesto que el vínculo matrimonial que hoy se disuelve fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara la disolución de la misma; por lo que para el caso de la existencia de estos bienes, deberán proceder a la liquidación de los mismo en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo y a petición de parte.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>... SOCIEDAD CONYUGAL. LA DISOLUCIÓN Y LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN QUE DE ELLA ESTABLEZCA EL JUZGADOR, OFICIOSAMENTE, EN LA SENTENCIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE REVESTIR TODA SENTENCIA. Novena Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la

En relación a la fijación de una pensión alimenticia para la ex cónyuge, se toma en consideración lo dispuesto por el precepto 285 del Código Civil en vigor, que en lo conducente establece:

Art. 285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos..."

Sin embargo, actualmente el elemento consistente en la necesidad de percibir los alimentos, ya no es una presunción que prevalezca a favor de la esposa, tratándose de alimentos entre cónyuges, pues el máximo órgano jurisdiccional de nuestro País, ha establecido que en este caso, quien los demanda debe probar la necesidad de recibirlos.<sup>15</sup>

Lo anterior es así, ya que los numerales 167 y 168 del Código Civil del Estado, disponen que los alimentos de los cónyuges y de sus hijos serán a cargo de aquéllos por partes iguales, pero el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar no estará obligado a ello; que sus

---

Federación y su Gaceta.- Tomo: XIV, Noviembre de 2001.- Tesis: 1a./J. 84/2001.- Página: 22.- Contradicción de tesis 20/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 30 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.- Tesis de jurisprudencia 84/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo..."

<sup>15</sup> ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 406/2010. 29 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo directo 148/2012. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo directo 126/2012. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Amparo directo 197/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto. [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2053.

derechos y obligaciones serán siempre iguales para ambos; preceptos de cuya interpretación se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción.

Bajo esa tesitura, en el caso que nos ocupa correspondía a la demandante la carga de demostrar la necesidad de recibirlos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género; necesidad que con ninguna probanza acreditó la ciudadana -----, pues no allegó prueba alguna al respecto, máxime que en el punto cuatro de hechos de su escrito inicial de demanda refiere que se vio obligada a buscar un empleo para los alimentos de su hija y de ella.

En tales circunstancias se absuelve al demandado -----  
-----, de proporcionarle alimentos a la ciudadana -----.

En lo que respecta a los alimentos de la menor -----  
----- y atendiendo al principio de proporcionalidad que debe imperar en la fijación de toda pensión alimenticia, así como las necesidades motivadas por las circunstancias especiales tanto del deudor como del acreedor alimentario, aunado a la actual carestía de la vida, que es un hecho notorio que el juez se encuentra obligado a observar, de conformidad con el precepto 238 fracción I del Código de

Procedimientos Civiles en vigor, que consiste en que los productos básicos requeridos para la alimentación cada día se encuentran a muy alto costo, llevándonos a necesitar cada vez más dinero para surtirlos, circunstancia que tanto afecta al acreedor como al deudor.

Si bien es cierto no quedó acreditada en autos de manera fehaciente con ninguno de los medios de pruebas aportados, la capacidad económica del demandado, pues así quedó de manifiesto con los informes rendidos por el Administrador local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, Tabasco, la Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco, el Director General de la Policía Estatal de Caminos y el encargado de la Oficina Penal, Civil, Mercantil y Asuntos Especiales y Apoderado Legal del IMSS en Tabasco, cierto es también que dicha circunstancia no lo exime de su responsabilidad, pues los alimentos son de orden público y de interés para el Estado, los cuales deben darse de momento a momento, sin demora alguna.

Por tanto, esta autoridad considera justo condenar al ciudadano -----, a proporcionar a su menor hija -----, representado por la ciudadana -----, por concepto de pensión alimenticia definitiva, **veintisiete días de salarios mínimos generales vigente en el estado**, que multiplicados por \$70.10 (sesenta pesos 10/100 moneda nacional), que es el valor del salario mínimo, da como resultado **\$1,892.70 (mil ochocientos noventa y dos pesos 70/100 moneda nacional)**.

En consecuencia requiérase al ciudadano -----  
-----, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, deposite en el departamento de consignaciones y pagos de los juzgados Civiles y Familiares del Centro, Tabasco, la cantidad decretada como pensión alimenticia, y así sucesivamente deberá depositarla los primeros tres días de cada mes, a favor de la ciudadana ----- en representación de su menor hija -----  
-----, apercibido que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a derecho a petición de la parte actora.

En la inteligencia que de darse incremento alguno en el salario mínimo, también automáticamente se verá incrementado, la cantidad que a títulos de alimentos se deja establecido en líneas anteriores, a favor de los acreedores alimentarios del deudor, salvo que éste demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

De igual forma, cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, la condena será pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de la ciudadana -----  
----- en representación de su menor hija -----  
-----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **20% (veinte por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo,

jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que perciba el demandado en con el patrón que se encuentre contratado, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al departamento de recursos humanos y/o representante legal de la misma, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana -----  
----- en representación de su menor hija -----  
-----, previo recibo que otorgue.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus

ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas en este juicio por tratarse de cuestión de índole familiar, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolver y se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía y es competente el juzgado que provee:

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 161, 272, 273, 274, 275, 281 y 285 del Código civil, 501 y 505 del Código procesal civil, ambos ordenamiento vigente en el Estado de Tabasco, por inconvencional.

**TERCERO.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de permanecer o no unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos -----  
----- y -----, que refiere el acta de matrimonio número acta de matrimonio número 00149 a foja 0147, del libro **0001**, con **fecha de registro el tres de abril del dos mil trece**, de la

Oficialía 06 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, visible a foja siete de autos; con todas sus consecuencias legales.

Consecuentemente, se hace saber a la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficialía 06 del Registro Civil de Centro, Tabasco; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta correspondiente, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en los tablas destinadas al efecto.

**QUINTO.** Se declara que ambos consortes -----  
----- y -----,  
conservarán la patria potestad sobre la menor -----  
-----.

**SEXTO.** Queda la guarda y custodia definitiva de la menor -----,  
-----, a favor de su progenitora ----  
-----, en la inteligencia de que el ciudadano -----  
-----, tiene el ineludible derecho de convivencia

con el menor, para ello, al causar ejecutoria la presente resolución cítese a los ciudadanos ----- y -----  
----- (progenitores), a una audiencia para que en presencia de la suscrita juzgadora, el representante legal del sistema para el desarrollo integral de la familia y el ministerio público adscrito, establezcan las bases para que el hoy demandado, pueda visitar y convivir con su hija -----  
-----, advertidos que en caso contrario la que juzga resolverá lo que conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 283 del Código Civil en vigor.

**SÉPTIMO.** Como en autos quedó de manifiesto que el vínculo matrimonial que hoy se disuelve fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara la disolución de la misma; por lo que para el caso de la existencia de estos bienes, deberán proceder a la liquidación de los mismo en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo y a petición de parte.

**OCTAVO.** Por los motivos expuestos en el considerando V de esta resolución, se absuelve al ciudadano -----  
-----, de proporcionar alimentos a la ex cónyuge -----  
-----.

**NOVENO.** Se condena al demandado -----  
-----, a proporcionar a su menor hija -----  
-----, representada por la ciudadana -----  
-----, por concepto de pensión alimenticia definitiva, **veintisiete días de salarios mínimos generales vigente en el estado**, que multiplicados por \$70.10 (sesenta y un pesos 28/100 moneda

nacional), que es el valor del salario mínimo, da como resultado **\$1,892.70 (mil ochocientos noventa y dos pesos 70/100 moneda nacional).**

En consecuencia, requiérase al ciudadano -----  
-----, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, deposite en el departamento de consignaciones y pagos de los juzgado Civiles y Familiares del Centro, Tabasco, la cantidad decretada como pensión alimenticia, y así sucesivamente deberá depositarla los primeros tres días de cada mes, a favor de la ciudadana -----  
en representación de su menor hija -----  
-----, apercibido que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a derecho a petición de la parte actora.

De igual forma, cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, la condena será pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de la ciudadana -----  
----- en representación de su menor hija -----  
-----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **20% (veinte por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que perciba el

demandado en con el patrón que se encuentre contratado, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al departamento de recursos humanos y/o representante legal de la misma, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana -----  
----- en representación de su menor hija -----  
-----, previo recibo que otorgue.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**DÉCIMO.** De igual forma, se **declara disuelta la sociedad conyugal** pactada entre el actor y la demandada al celebrarse el matrimonio que hoy se disuelve; sin embargo, en cuanto a su **liquidación** nada es de pronunciarse, no obstante

que hayan acreditado la existencia de bienes, porque de autos no se dan las bases para ello, por lo mismo queda ésta para ejecución de sentencia respecto de los bienes que la parte interesada demuestre pertenecen a dicha sociedad.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costa en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Al causar ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO NORMA ALICIA CRUZ OLÁN, JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MABI IZQUIERDO GÓMEZ, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**641/2014**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO.  
TRECE DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE.

**Visto:** el expediente ----- del juicio especial de **Pensión Alimenticia**, promovido por -----, por su propio derecho y en representación de su menor hija -----, contra -----.

### **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En ocho de julio de dos mil catorce, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda, misma que se le dio trámite el diez del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### **C O N S I D E R A N D O :**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de

conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**II. La actora ----- por su propio derecho y en representación de su menor hija -----, demandó juicio especial de pensión alimenticia contra -----, alegando fundamentalmente:**

**“...Que se encuentra unida en concubinato con el demandado desde el uno de agosto de dos mil nueve y procrearon a la menor -----, que su domicilio conyugal lo tienen establecido en ----- de esta Ciudad, donde rentan pero que su concubino desde finales de febrero de dos mil once, ha sido irresponsable para los gastos de ella y su menor hija, que cuando le pide se pone histérico y la agrede tanto física como psicológicamente, por lo que solicita se fije en porcentaje la pensión alimenticia del 80% (ochenta por ciento) de todas y cada una de las prestaciones que devenga como instructor de ----- de la Dependencia -----, que en el domicilio donde habitan se paga una renta mensual de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), más el consumo de agua, energía eléctrica, gas, colegiatura, ropa, zapatos, entre otros, que es imposible que ella cargue únicamente con los gastos de alimentos, medicina, ropa, calzado, entre otros gastos de su menor hija, pues no percibe ningún sueldo, ya que se dedica a las labores del hogar y al cuidado de su hija, que su concubino siempre le ha argumentado que su sueldo no le alcanza y que contrabajo tiene para sus gastos personales, por lo que se ve en la necesidad de exigirle los alimentos por esta vía, porque tiene capacidad económica para proporcionarle los alimentos, además se desempeña como instructor de ----- de manera particular los días martes y jueves en -----, en Macuspana, Tabasco, lo que le genera ingresos extras...”**

El demandado -----, al dar contestación a la demanda alegó esencialmente:

"...Ciertamente procrearon una hija, pero en ningún momento ha existido concubinato, no es cierto que la haya agredido, que se opone a la pensión del 80% (ochenta por ciento), pues tiene una renta mensual de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), que renta en ----- de esta Ciudad, ciertamente es instructor de -----, donde cobra la cantidad de \$2,100.00 (dos mil ciento pesos 00/100 moneda nacional), que es su único trabajo, que no es cierto que labore particularmente en -----, Tabasco, que la señora -----, vive en ----- de Tenosique, Tabasco, que ella percibe ingresos propios, ya que es ----- egresada de la UJAT y tiene entendido que trabaja en ese municipio...".

**III.-** Las pruebas desahogadas de la parte actora son:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de -----, de la que se advierte que sus padres son ----- y -----, visible a folios siete de autos, misma que adquiere valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

**B) INFORMES.** Rendidos por:

El licenciado SERGIO EDUARDO PULIDO PÉREZ, Director de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información del -----, quien hizo saber a esta autoridad que -----, no se encuentra reflejado en la base de datos de ese Organismo, consultable de la foja quince a la diecinueve de los presentes autos.

El licenciado Joel Stalin Gómez de Dios, Encargada de la Oficina, Penal, Civil, Mercantil y Asuntos Especiales; y Apoderado Legal del -----, quien informó que se localizó a una persona de nombre -----, como trabajador con CURP -----, número de seguridad social -----, quien actualmente se encuentra de baja ante ese Instituto desde el 15 de junio de 1999, siendo su último patrón: HONRADEZ DISCIPLINA Y SERVICIO, S.C.L., con número de registro patronal -----, con domicilio en ----- y que no se localizaron datos como patrón del ciudadano -----, mismo que obra de la foja setenta y tres a la setenta y seis de los autos en cita.

El L.C.P. José Lorenzo Jiménez Landero, Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, el cual informó que en la base de datos se encuentra registrado -----, con RFC. -----, Calidad de Alta: Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, en relación a los ingresos y egresos de los últimos tres años de la actividad a que se dedica, no se encontró información y en

cuanto a la profesión, no son competentes para proporcionar dicha información; informe que está agregado a folios noventa y siete de los autos en cita.

El L. C. P. ALBERTO VIDAL CASTILLO, Tesorero Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, quien hizo saber que realizada la búsqueda a partir del 02 de enero del año dos mil diez, al 03 de marzo del año dos mil quince, en los registros que se llevan en el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados Civiles de Primera Instancia, Adscrito a la Tesorería Judicial, del que se observó que no existe deposito realizado por el ciudadano -----; mismo que se encuentra agregado a foja ciento ocho del presente expediente.

Informes que tienen valor probatorio en términos de los artículos 242 fracción III y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**C) CONFESIONAL.** A cargo de -----  
-----, la que se desahogó en la audiencia del tres de febrero de dos mil quince,  
Probanza a la que en términos de los artículos del 251 al 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede pleno valor probatorio, toda vez que fue rendida por persona capaz de obligarse sin coacción, ni violencia y sobre hechos propios.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis, bajo el epígrafe: “**...PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia,**

**pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.** *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1471, Pág. 2343...*”.

**D) DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo de -----  
-----, cuyo resultado es visible en autos, misma que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 318 del Código Adjetivo Civil vigente, por haber sido hecha por persona capaz y sin coacción alguna.

**E) TESTIMONIAL.** A cargo de la ciudadana -----  
-----, quien entre otras cosas declaró: que conoce a la parte actora en el presente juicio -----  
-----, porque es su hija; conoce a la parte demandada en el presente juicio -----  
-----, desde hace cinco años que éste vive con su hija -----  
-----, el estado civil de -----  
-----, ahorita está separada, tiene como seis o siete meses de -----, el domicilio de -----  
-----, la testigo contestó, el domicilio de él aquí no lo sé, solo cuando fui a buscar a mi hija fue en -----  
-----; que de la de la relación existente entre -----  
----- y ----- han procreado una niña -----, cumplió ahora el veinte de noviembre cinco años; dando como razón de

su dicho: **Porque yo venía a ver a mi hija, venía a comprar calzado y la veía.** A quien del resultado de su declaración se observa que le consta lo depuesto, en virtud de que fue congruente con lo relatado por la parte actora, en el escrito de demanda, testifical que es observable en autos, y que adquiere valor probatorio en términos del artículo 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**F) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**G) SUPERVENIENTE.**

Por su parte el demandado desahogo las siguientes probanzas:

**a) DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en: copia fotostática del recibo de pago expedido en formato de TELMEX, a nombre de -----, a la cual se le otorga valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y sólo genera simple presunción de la existencia de los documentos que reproduce, pues dada la naturaleza de éstas copias (copias fotostáticas), son consideradas simples reproducciones fotográficas de documentos que el interesado en su obtención coloca en la máquina respectiva a un documento realmente existente. Apoya lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro y texto a la letra dice: **“...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del**

**juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.** Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera parte, página 209. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano

Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas...”.

**b)** Dos copias fotostáticas de los recibos expedidos en formato de la Comisión Federal de Electricidad y Sistema de Agua y Saneamiento, a nombre de ----- y -----  
----- . Documentos a los que no se les otorga valor alguno, porque independientemente de que son consideradas simples reproducciones fotográficas de documentos que el interesado en su obtención coloca en la máquina respectiva a un documento realmente existente, están a nombre de terceras personas, ajenas a las partes contendientes del presente juicio, lo anterior conforme al artículo 318 del Código Adjetivo Civil en vigor.

**c) CONFESIONAL.** A cargo de la parte actora -----  
-----, prueba que no se desahogó en razón de que el oferente de la prueba no exhibió la plica, que debería absolver la contraparte.

**d) TESTIMONIAL.** A cargo de -----  
-----, quien declaró: que conoce a la señora -----  
-----, desde hace más de cinco años,

porque ellos eran novios; que no sabe de alguna clase de parentesco civil que tengan -----con -----; que ----- con -----, procreó una niña, -----, quien tiene como seis años o siete; sabe que ----- es maestro de deporte y da clases en -----; que la señora ----- es licenciada en enfermería, ya titulada, según sabe ya trabaja en Tenosique; que -----, vive en -----, ahí renta una casa, paga de renta tres mil quinientos pesos mensual; la señora -----, vive en Pueblo Nuevo en Tenosique; como razón de su dicho refirió: **Me consta porque él es mi hijo y ella cuando salió embarazada fue que me enteré y a raíz de eso fue cuando la niña se crio y a raíz de eso él mandaba dinero a Tenosique.**

En uso de la voz el abogado patrono de la parte actora, repreguntó a la testigo de la siguiente manera: Si puede proporcionar los apellidos completos de la menor -----, la testigo contestó -----, tomando en cuenta la respuesta proporcionada en la interrogante número cuatro, si puede precisar cuáles son los ingresos que tiene ----- en las actividades que desempeña, la testigo contestó, los ingresos de él son pocos, son dos mil pesos quincenales y de ahí tiene que pagar renta y eso que no es fijo el trabajo, es temporal; tomando en cuenta la respuesta que antecede, para quién trabaja -----, la testigo contestó, él trabaja para pagar su

renta, para mandarle dinero a ----- a su hija, él trabaja por parte del ----, aquí en -----; tomando en cuenta la interrogante número cinco de la presente diligencia, si puede precisar en qué tiempo se tituló la señora -----, la testigo contestó desconozco, solo recuerdo que la acompañe a Comalcalco a ver sus papeles, tendrá como tres años; tomando en cuenta la respuesta proporcionada en el número cinco, si puede precisar cuál es el centro de trabajo de -----, la testigo contestó, desconozco, por eso dije que según dicen, tomando en cuenta la respuesta proporcionada en el número uno, si puede precisar cuánto tiempo duró el noviazgo entre ----- y -----, la testigo contesto, desconozco, yo solo me entere cuando ella estaba embarazada. Del resultado de su declaración se advierte que realmente le consta lo declarado, en razón de que fue congruente con lo narrado por la demandante en el escrito de demanda, testimonial que es se observa en autos, la cual tiene valor probatorio en términos del artículo 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**f) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**g) SUPERVENIENTES.**

**IV.** Del análisis legal de las pruebas aportadas a los autos y concatenadas entre sí, la que juzga, estima que la actora ----- en representación de su menor hija ----

-----, ha dejado debidamente justificado los elementos de la acción que ejercita.

Por cuanto hace al derecho a los alimentos de la actora ----- se declara que debe prevalecer, tomando en consideración lo que a continuación se expone.

El ordenamiento jurídico del Estado establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quiénes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 298, 299, 300, y 301 del Código Civil para el Estado.

Dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia.

Hay entre el deudor y la madre de sus hijos -como acreedor alimentario- una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que

aquella también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos.

Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica, por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad, que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia.

Por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra, sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia.

De tal modo que la mujer tiene el derecho a alimentos en este tipo de casos, los cuales no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y

ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos.

En tal virtud, en el caso en específico no constituye una razón válida para negar la subsistencia del derecho a recibir alimentos y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común.

Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Todo lo anterior es congruente con lo expuesto en la tesis que a continuación se cita:

**“ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE”.**

Décima Época, Registro: 2002698, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.69 C (10a.), página: 1303.

De igual forma con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor -----, se prueba fehacientemente la relación de paternidad y filiación existente entre dicha menor, y el demandado -----, de donde nace la obligación que tiene éste, de proporcionar a la madre de su hija y ésta última una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, ya que además las acreedoras alimentistas tienen a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista ya que dejarlo a cargo de la actora sería tanto como obligarla a

demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico. Además cabe notar que el juicio que se resuelve, es suficiente que la parte actora acredite ser titular del derecho que ejercita, para que proceda su petición de alimentos tal y como quedó demostrado a través de los argumentos antes vertidos y de la instrumental pública a que se hicieron mención en líneas que anteceden.

Cabe indicarse que si bien es cierto, el demandado con las documentales consultables a fojas de la ciento treinta y nueve a la ciento cuarenta y ocho de los autos en que se actúa, acreditó que renunció voluntariamente al contrato que tenía celebrado con ----- y que se dio de baja ante el SAT, ello no lo libera de la obligación que establecen los numerales 298 y 299 del código civil en vigor en el estado, puesto que los alimentos de los menores y su concubina, son fundamentales para su buen desarrollo físico, mental e intelectual, máxime que se trata de una persona que en ningún momento acreditó que este impedido para trabajar, por que se trate de una persona de la tercera edad o que se encuentre discapacitado, para poder ejercer alguno oficio, pues de autos quedo acreditado que es instructor de -----, tal y como el mismo lo aceptado al dar contestación al punto de hecho número 3 (tres), al ser así es una persona que puede trabajar para obtener recursos tanto para su subsistencia, como para proporcionarle a la actora y su hija una pensión alimenticia ajustada a derecho.

Por otra parte es de indicarse que aun cuando señaló que tiene que pagar una renta por el inmueble donde radica, tal

hecho no lo dejo plenamente acreditado, pues aun cuando su madre en la testimonial señalo que este paga una renta de tres mil quinientos pesos mensual, dicha prueba por sí sola no hace prueba plena, puesto que para ello, era requisito indispensable que la robusteciera con otro medio de prueba, que produjera convicción en el ánimo de la suscrita juzgadora.

**V.** En relación a lo señalado por el demandado -----  
-----, respecto a que en todo momento ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, y si bien es cierto, que exhibió recibos de depósitos que ha realizado de pensión alimenticia, sin embargo de los mismos se advierte que dichos depósitos no han sido consecutivos, por lo tanto, en autos no quedó demostrado que esté al corriente en los pagos de los alimentos, tal y como se comprueba con la información rendida por el L. C. P. ALBERTO VIDAL CASTILLO, Tesorero Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, visible a foja ciento ocho de autos y valorada en líneas que preceden.

Por otra parte, cabe decirle, al demandado que el deber del deudor de proporcionar alimentos a la señora -----  
----- y a su hija -----  
-----, no se extingue con el hecho de estarle pasando las pensiones alimentarias de manera voluntaria, pues dicha obligación sólo cesa en los casos determinados por la ley, teniendo el acreedor alimentario el derecho de reclamar judicialmente su pago al deudor, esto es, la fijación de la pensión alimenticia no puede quedar al arbitrio del deudor, sino que la misma debe ser fijada por el Órgano Jurisdiccional competente,

tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, además de que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Así las cosas, a criterio de la que resuelve considera lo más idóneo fijar el monto de la pensión en días de salarios mínimo, para que así las acreedoras alimentarias reciban de manera oportuna, permanente, suficiente e independientemente de la voluntad del demandado los alimentos, tal y como lo señala el numeral 304 del Código Sustantivo Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**“...PENSION ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPOSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA. El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaría, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva**

**a favor de los acreedores alimentarios.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo Directo 676/999.- Joel Baltasar García.- 2 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez.- Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Amparo Directo 606/999.- José del Carmen Gutiérrez Hernández.- 24 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.- Secretario: Humberto Alejandro Blanco Velasco...”.

**VI.-** Ante tales circunstancias es evidente que si la demandante ----- procreó una hija con el demandado -----, y actualmente se dedica al cuidado de la menor -----, aun cuando no tenga la calidad de esposa o concubina, debe seguir recibiendo la pensión alimenticia que le fue fijada con cargo a los recursos económicos del padre de su hija, toda vez que al dedicarse al cuidado de su hija, pues si bien es cierto, que la parte demandada alega que la actora percibe ingresos propios, ya que es de profesión -----, sin embargo, no se demostró en los autos que tenga un trabajo o que obtenga recursos económicos propios, por lo que es evidente que necesita de la ayuda y solidaridad de quien es el padre de su menor hija.

Así mismo, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 298, 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado, que establecen que: “**...Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código...**”, “**...Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...**”, “**...Que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia**

en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”, “...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados...”. Y tomando en consideración además de que se trata de dos acreedores alimentarios, o sea la señora -----  
----- y la menor -----  
-----, quien cuenta con cinco años de edad y meses, por lo

que dicha menor necesita de insumos necesarios para su desarrollo físico, mental e intelectual, y.

Por último tomando en cuenta el alto costo de la vida, por el que se atraviesa actualmente en el Estado, lo cual es un hecho que no necesita ser probado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 fracción I ibídem. Por todo ello es justo y procedente condenar al deudor alimentista -----, a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de la señora ----- por sí y en representación de su menor hija -----, consistente en **30 (TREINTA) DIAS DE SALARIO MINIMO DIARIO**, legalmente decretado para esta zona, y la cantidad que se obtenga la deberá depositar el deudor alimentario de manera mensual, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma cantidad que deberá ser entregada a la actora ----- por sí y en representación de su menor hija -----, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue.

Se deja sin efecto la pensión alimenticia señalada como provisional. Pudiéndose ordenar en su caso dicho descuento en cualquier lugar o centro de trabajo en donde en lo sucesivo preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el monto decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor

alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, y para el supuesto de que en lo futuro se encuentre laborando en alguna empresa ó dependencia gubernamental deberá descontársele el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** del salario base y demás prestaciones que obtenga de ley. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Por ende quedaría sin efecto la pensión decretada en días de salarios mínimos.

Sirve de apoyo al anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“...ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.** Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.\* NOTA (1): \*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 10, pág. 14...”

**“...ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien**

*está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje. No tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada. Amparo directo 6262/78, Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de octubre de 1979. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo..."*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La parte actora ----- por sí y en representación de su menor hija -----, probó su acción de alimentos, y el demandado ----- no acreditó sus defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado -----  
-----, a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de la señora ----- por sí y en representación de su menor hija -----  
-----, consistente en **30 (TREINTA) DIAS DE SALARIO MINIMO DIARIO**, legalmente decretado para esta zona, y la cantidad que se obtenga la deberá depositar el deudor alimentario de manera mensual, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma cantidad que deberá ser entregada a la actora -----  
----- por sí y en representación de su menor hija -----  
-----, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue.

Se deja sin efecto la pensión alimenticia señalada como provisional. Pudiéndose ordenar en su caso dicho descuento en cualquier lugar o centro de trabajo en donde en lo sucesivo preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el monto decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, y para el supuesto de que en lo futuro se encuentre laborando en alguna empresa ó dependencia gubernamental deberá descontársele el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** del salario base y demás

prestaciones que obtenga de ley. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Por ende quedaría sin efecto la pensión decretada en días de salarios mínimos.

**CUARTO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho NORMA ALICIA CRUZ OLAN, Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria Judicial ciudadana Licenciada NORMA ALICIA ALAMILLA SUBIAUR, quien certifica y da fe.

**910/2015**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO;  
(20) VEINTE DE NOVIEMBRE DE (2015) DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número --  
-----, relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por  
----- y -----.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El diecinueve de octubre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al

juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el veinte del mes y año citados.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### **CONSIDERANDO**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los ciudadanos ----- y --  
-----, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...**PRIMERA:** La casa que servirá de habitación a la señora -----  
-----, será -----  
-----, de esta Ciudad. **SEGUNDA:**  
La casa que servirá de habitación del señor -----  
-----, será el -----  
-----,  
Nacajuca, Tabasco. **TERCERA:** La menor -----  
-----, quedará bajo la Guarda y Custodia, de la  
señora -----, quien la tendrá viviendo a su  
lado en el domicilio que ya se especificó en la cláusula primera  
del presente convenio, sin embargo ambos padres conservaran la  
patria potestad de la menor procreada. **CUARTA:** Ambos  
comparecientes pactan como pensión alimenticia para la menor  
-----, obligándose el  
señor -----, a  
otorgarle la cantidad de \$2000 Mensuales, suma que  
directamente le entregara a la señora -----  
-----. **QUINTA:** No se fija pensión alimenticia en favor de la  
señora -----, por contar esta con recursos  
propios que le permiten solventar sus propias necesidades. **SEXTA:**  
Se pacta que el señor -----,  
tendrá convivencia con su menor hija -----  
-----, a la cual la tendrá en su poder los Sábados y  
Domingos de cada semana retornándola al hogar donde vivirá  
con su progenitora. **SEPTIMA:** Para garantizar el cumplimiento de la  
pensión alimenticia fijada se exhibe un recibo por la cantidad de  
\$4000 por concepto de garantías de dos meses de pensión

alimenticia, documento firmado por la señora -----  
-----.

**OCTAVA:** Como durante la sociedad conyugal no se adquirieron bienes de ninguna naturaleza no ha lugar de hablar de liquidación de sociedad conyugal. PROTESTAMOS LO NECESARIO. Villahermosa, Tabasco a 19 de Octubre de 2015. -----  
-----.

Dos firmas y huellas...". (SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento: **"...que desean adicionar a la cláusula cuarta del convenio, que el cónyuge varón de igual manera se compromete a absorber los útiles escolares de su menor hija, incluyendo uniforme y zapatos, así como la compra de ropa dos veces al año. Asimismo, en relación con la cláusula sexta, adicionan que el horario que irá el cónyuge varón a buscar a su menor hija será de las catorce horas (dos de la tarde) del día sábado y la devolverá el domingo entre las dieciocho y diecinueve horas (seis y siete de la noche)..."**.

III. Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja cinco de autos, con la que acreditan que el siete de junio de dos mil cinco, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número seis del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de los divorciantes y de su menor hija -----, visibles a folios seis, siete y ocho del presente expediente. Documentales que tienen

pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente se encuentra agregado al folio once de autos, obra recibo donde se garantiza el pago de la pensión alimenticia y con la instrumental visible a foja doce de la presente causa, los consortes acreditaron que la señora -----, no se encuentra en estado de gravidez. Documentales que tienen eficacia probatoria en virtud de que no fueron objetadas; sirviendo de apoyo a este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: "...**DOCUMENTOS, PRUEBA DE**. Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido reconocido. TOMO LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los promoventes ----- y -----, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de ellos, así como a su menor hija -----, quien quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre ----- y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal y no adquirieron bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo

matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada -----, representante social adscrita al juzgado, así como la licenciada -----, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con la adición efectuada en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor -----  
-----, proporcione por concepto de pensión  
alimenticia para su menor hija -----  
-----, la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda  
nacional) mensuales, que entregará directamente a la señora ----  
-----.

Igualmente el señor -----, se  
compromete a absorber los útiles escolares de su menor hija,  
incluyendo uniforme y zapatos, así como la compra de ropa dos  
veces al año.

No se pacta pensión alimenticia para la señora -----  
-----, toda vez que manifestó que cuenta con  
recursos propios que le permiten solventar sus propias  
necesidades; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse  
alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los  
numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos  
125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en  
el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

**\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y  
resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo  
establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder  
Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos  
civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo  
consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por -----  
----- **y** -----, con la adición  
efectuada en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos  
a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial  
celebrado el siete de junio de dos mil cinco, ante el Oficial  
número seis del Registro Civil de esta Ciudad, entre -----  
----- **y** -----,  
matrimonio que quedó inscrito en el libro número 02 (dos), foja  
28479 (veintiocho mil cuatrocientos setenta y nueve), bajo el acta  
número 202 (doscientos dos).

**QUINTO.** Se declara disuelta y liquidada la sociedad  
conyugal que existía entre los divorciados.

**SEXTO.** La menor -----,  
quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre -----  
-----; ejerciendo ambos padres la patria potestad  
sobre la citada menor.

**SÉPTIMO.** Se aprueba judicialmente que el señor -----  
-----, proporcione por concepto de pensión  
alimenticia para su menor hija -----  
-----, la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda  
nacional) mensuales, que entregará directamente a la señora ----  
-----.

Igualmente el señor -----, se  
compromete a absorber los útiles escolares de su menor hija,

incluyendo uniforme y zapatos, así como la compra de ropa dos veces al año.

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora -----, toda vez que manifestó que cuenta con recursos propios que le permiten solventar sus propias necesidades; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número seis del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de -----, inscrita con número 00221 (doscientos veintiuno), en el libro número 01 (uno), registrada el doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por el Oficial Encargado del Registro Civil de Espinal, Veracruz. Así como en el acta de nacimiento de -----, anotada con número 298 (doscientos noventa y ocho), libro VOL-III (volumen tercero), foja 149-V (ciento cuarenta y nueve vuelta), levantada el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad.

Advirtiéndose que una de las actas de nacimiento fue levantada fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al Juez competente de Espinal, Veracruz, para que libre el oficio donde anexe la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitado, para que realice las anotaciones mencionadas.

**DUODÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **Norma Alicia Cruz Olán**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro,

Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **Noma Alicia Alamilla Subiaur**, que certifica y da fe.

**617/2015**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. (23) VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

**Visto:** el expediente ----- relativo al juicio especial de **PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por ----- en representación de sus menores hijos ----- **y** ----- de apellidos ----- en contra de -----, y;

**RESULTANDO**

**ÚNICO:** En trece de julio de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda, a la cual se le dio trámite por comparecencia voluntaria realizada el catorce del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### **C O N S I D E R A N D O :**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24, 530 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 530 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

III. La litis queda fijada de la siguiente manera:

La actora ----- en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, demandó JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra de -----, alegando substancialmente:

“...De su relación con el demandado -----, procrearon dos menores de nombre ----- y ----- de apellidos -----, quienes tienen ocho y seis años de edad, desde hace un año, seis meses no me pasa pensión, siempre le pide apoyo para sus hijos y él se niega a

ayudarla con los gastos, que ella no cuenta con recursos económicos, por lo que acude a esta autoridad a demandarlo, para que le pueda apoyar con una pensión para sus menores hijos...”.

El demandado -----, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y fue declarado en rebeldía.

**IV.** Establecida la litis de este negocio judicial en esos términos, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procede entrar al estudio de las pruebas que obran en autos.

**A) Documentales públicas consistentes en:**

Copias certificadas del acta de matrimonio celebrado entre ----- y -----  
-, así como las copias certificadas de las partidas de nacimiento a nombre de ----- y ----- de apellidos -----  
-, visibles a folios dos, tres y cuatro de autos, mismas que adquieren valor probatorio conforme a los numerales 269 fracción III, V y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**B) INFORMES,** rendidos por:

1. El INSP. JEFE ANLIN RICARDEZ DOMÍNGUEZ, Encargado del Despacho de la Dirección General de -----  
-----, quien informó que no se encontró registró a nombre de -----  
-----, visible a foja diecisiete de autos.

2. El L. C. P. José Lorenzo Jiménez Landero, Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, quien hizo saber a esta autoridad que -----  
-----, con RFC -----, calidad de alta: régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios. Ingresos y egresos

de los años 2014 y 2012, no se encontró información, ingreso 2013 \$2,793.00, egresos 2013 no se encontró información; consultable a folios dieciocho de los autos en cita.

3. La licenciada AURORA MARÍA MERINO DIVES, Registrador Público, informó que no se encontró inscrito predio alguno a nombre de -----, visible a folio veinticinco.

4. El licenciado Joel Stalin Gómez de Dios, Encargado de la Oficina Penal, Civil, Mercantil, Asuntos Especiales, y Apoderado Legal del -----, quien informó quien hizo saber que se localizó a una persona de nombre ----- como trabajador con CURP ----- y número de seguridad social -----, quien se encuentra dado de baja desde el 05/05/2015, con un salario de \$90.39, siendo su último patrón -----, informe que se observa a folios treinta y cuatro de los presentes autos.

Informaciones a las que se les otorga valor probatorio en virtud de que fueron expedidos por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus atribuciones legales, dependientes del gobierno, de conformidad con los numerales 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

De la parte demandada -----, no se desahogó ningún medio de prueba.

**V.** La demandante ----- en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos ----- probó los elementos de la

acción que ejercitó y demandado -----  
-----, no compareció a juicio.

Del análisis sistemático realizado a los medios de convicción aportados en autos, se acredita la relación paterno filial del demandado con los menores ----- y ----- de apellidos -----, como se comprueba con las documentales públicas visibles a folios tres y cuatro de autos, de donde nace la obligación que éste tiene de proporcionarle a sus menores hijos, una pensión alimenticia suficiente para su sufragar sus necesidades, conforme a lo disponen los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil y 3º fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado; porque la necesidad de los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, porque dejarlo a cargo de la parte actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico; máxime que atendiendo al interés superior de los menores o incapacitados, además, en el juicio que se resuelve es suficiente acreditar ser titular del derecho que se ejercita, para que proceda la petición de alimentos, como quedó demostrado con las citadas documentales.

Ilustra lo antes expuesto, las tesis jurisprudenciales bajo los rubros: *"...Novena Época. Registro 192661. Jurisprudencial. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, Diciembre de*

1999.- Tesis: VI.3o.C. J/32.- Página: 641.- **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...**".

**"...Octava Época. Registro 208153. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.75 C. Página: 202. ALIMENTOS. LA ACCIÓN SE FUNDA EN EL DERECHO A RECIBIR LOS.-**

*La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez..."*

**VI.** Cabe señalar, que en el presente juicio no quedó acreditada la capacidad económica del hoy demandado -----  
-----, sin embargo esta circunstancia no lo libera de la obligación que tiene para con sus menores hijos -----  
----- y ----- de apellidos -----; además, no justificó que "...carezca de medios para cumplir con la pensión alimenticia, de conformidad con el artículo 317 fracción I del Código Civil vigente en el Estado...", ya que es criterio sostenido por el más Alto Tribunal de Nuestro País, que tal dispositivo legal debe entenderse e interpretarse no solo en la ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que le impida allegarse a tales medios, máxime que del informe rendido por L. C. P. José Lorenzo Jiménez Landero, Administrador Local de Servicios

al Contribuyente de Villahermosa, se advierte que el referido demandado, con RFC -----, está dado de alta en dicha dependencia con la calidad régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, de lo que se deduce que cuenta con los medios suficientes para proporcionarle los alimentos a sus menores hijos; en consecuencia, se procederá fijar una pensión alimenticia, conforme al salario mínimo vigente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que copiados textualmente dice:

**“...ALIMENTOS NO RELEVA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS NI DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, EL QUE EL DEMANDADO PERCIBA EL SALARIO MINIMO.** Registro No. 222216 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Julio de 1991 Página: 124 Tesis Aislada Materia(s): Civil...”.

**“...ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** No. Registro: 183,634 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Tesis: I.11o.C.53 C Página: 1674...”.

**“...CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Registro No. 174804 Localización:

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV,  
Julio de 2006 Página: 1133 Tesis: VII.3o.C.66 C Tesis Aislada  
Materia(s): Civil...".*

**VII.** Por último y acorde con el principio de proporcionalidad previsto por el numeral 307 del Código Civil en vigor en el Estado, se procede a la fijación de los alimentos, para lo cual es necesario tomar en cuenta que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar a los acreedores lo necesario para su propia subsistencia cotidiana, en forma integral, entendiéndose por esto el sustento, el vestido, la habitación, la atención médica, etcétera, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario se distorsionaría el verdadero y noble fin ético moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, además es una obligación legal que sean proporcionados de acuerdo al principio de congruencia que los regula y que se encuentra contenido en el precepto legal antes invocado, es decir, que deben ser distribuidos proporcionalmente atendiendo a las necesidades de los acreedores y a las posibilidades del deudor alimentario.

En el caso concreto, tenemos que los menores -----  
----- y ----- de apellidos -----, por ser menores  
de edad gozan de la presunción legal de necesitar los alimentos,  
pues al contar con esas edades, sus gastos se traducen, en  
aquellos que se erogan por su alimentación, vestido, salud, ya que  
en esa etapa del ser humano, su crecimiento se torna más  
acelerado, situación que lleva implícita más necesidades, además  
que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de  
presumirse que por acorde a sus edades cursan su educación  
primaria, por lo tanto, necesitan erogar gastos por concepto de  
colegiaturas o inscripciones, uniformes, calzado escolar,  
cuadernos, trabajos de investigación, lápices, colores, diferentes  
tipos de materiales, pagar transporte etcétera, obligaciones que  
recaen en el deudor, hasta que sus acreedores, realicen un oficio,  
o arte o bien que desarrollen una profesión, que les permita  
atender por sí mismos sus necesidades, ya que así lo dispone, el  
contenido del artículo 304 de la ley sustantiva en vigor, todas estas  
cuestiones que han sido invocadas, no requieren demostración  
material alguna, ya que son notorias, conforme al numeral 238  
fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el  
Estado, pues para nadie es desconocido, que el cambio físico y  
emocional de todo individuo, implica el requerimiento de más  
insumos para satisfacer sus necesidades, también deben tomarse  
en cuenta las necesidades alimentarias y las posibilidades  
económicas del deudor alimentario, pues es lógico que debe

erogar recursos económicos para satisfacer sus necesidades materiales y personales.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice: “...No. Registro: 193,925.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito..- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- IX, Mayo de 1999.-Tesis: X.1o.17 C.- Página: 988.- **ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CIRCUNSTANCIAS PERSONALES" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO...**”.

Sobre tales bases, resulta procedente condenar al demandado -----, al pago de una pensión alimenticia definitiva mensual en favor de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, consistente en **35 (treinta y cinco días de salarios mínimos vigentes en la zona, Tabasco)**, que deberá depositar en el Departamento de Consignaciones y Pagos de este Distrito Judicial, dentro de los primeros tres días de cada mes; es decir, en forma oportuna y adelantada, y los cuales de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en la Entidad, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor; y el producto líquido que se obtenga deberá ser entregado a la señora -----, en representación de sus

menores hijos ----- y ----- de apellidos -----  
-----, para su administración, sin más requisito que previa  
identificación y recibo que deba otorgarles. Se cancela la pensión  
alimenticia que como provisional se había decretado en el punto  
cuarto de la diligencia de comparecencia de fecha catorce de  
julio de dos mil quince.

De igual forma, cuando el demandado se encuentre  
contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier  
otro centro de trabajo, la condena será pagar por concepto de  
pensión alimenticia definitiva a favor de los menores -----  
--- y ----- de apellidos -----  
representados por su progenitora -----, una  
pensión alimenticia definitiva consistente en el **18% (dieciocho por  
ciento)** para cada uno, que hace un total de **36% (treinta y seis  
por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos,  
del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las  
extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no  
limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo,  
jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan  
derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el  
artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que perciba el  
demandado en con el patrón que se encuentre contratado, o en  
cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus  
servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de  
la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el  
cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter

permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).<sup>17</sup>

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de

---

<sup>17</sup> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

trabajo, para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al departamento de recursos humanos y/o representante legal de la misma, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y el producto del mismo, le sea entregado a la actora -----, previa identificación y recibo que otorgue.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Notifíquese personalmente esta sentencia al demandado, en el domicilio señalado por la parte actora en el escrito de demanda, por estar declarado en rebeldía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

No ha lugar a condenar al demandado, al pago de gastos y costas de este juicio, por tratarse de un asunto del orden familiar,

en términos del numeral 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucional, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolver y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Ha procedido la vía.

**TERCERO:** La actora ----- en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, probó su acción de pensión alimenticia que promovió en contra de -----, quien no compareció a juicio.

**CUARTO:** Se condena al demandado -----, al pago de una pensión alimenticia definitiva mensual en favor de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, consistente en **(35) treinta y cinco días de salarios mínimos vigentes en la zona, Tabasco**, que deberá depositar en el Departamento de Consignaciones y Pagos de este Distrito Judicial, dentro de los primeros tres días de cada mes; es decir, en forma oportuna y adelantada, y los cuales de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en la Entidad, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al

aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor; y el producto líquido que se obtenga deberá ser entregado a la señora -----, en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, para su administración, sin más requisito que previa identificación y recibo que deba otorgarles. Se cancela la pensión alimenticia que como provisional se había decretado en el punto cuarto de la diligencia de comparecencia de fecha catorce de julio de dos mil quince.

**QUINTO:** De igual forma, cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, la condena será pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los menores ----- y ----- de apellidos ----- representados por su progenitora -----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **18% (dieciocho por ciento)** para cada uno, que hace un total de **36% (treinta y seis por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que perciba el

demandado en con el patrón que se encuentre contratado, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al departamento de recursos humanos y/o representante legal de la misma, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y el producto del mismo, le sea entregado a la actora -----, previa identificación y recibo que otorgue.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta sentencia al demandado, en el domicilio señalado por la parte actora en el escrito de demanda, por estar declarado en rebeldía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**SÉPTIMO:** No ha lugar a condenar al demandado, al pago de gastos y costas de este juicio, por tratarse de un asunto del orden familiar, en términos del numeral 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**OCTAVO:** En su oportunidad y al adquirir autoridad de cosa juzgada esta sentencia, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, archívese este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **Norma Alicia Cruz Olán**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia, por y ante la secretaria judicial licenciada **NORMA ALICIA ALAMILLA SUBIAUR**, que certifica y da fe.

**1548/2013**

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.  
VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

**Vistos.** Para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente -----, relativo al juicio **ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por -----  
----- en representación de su menor hija -----

----- en contra de -----  
-----, y;

## RESULTANDO

**ÚNICO:** El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite mediante comparecencia realizada el veintidós del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

*“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.*

## CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24

fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

La actora ----- en representación de su menor hija -----, demandó juicio especial de pensión alimenticia en contra de -----, argumentando lo siguiente:

“...Que se le embargue el salario a -----, a favor de la menor hija de ambos -----, porque desde que nació no se ha hecho responsable de sus alimentos, vestidos, servicios médicos, pañales y de ninguna índole, pide el embargo a su salario que se integra no solo por lo que recibe de nómina sino también de vales despensas que recibe quincenales y una dotación complementaria mensual que la ----- otorga a todos los ----- mensual que por ley integra a todos los trabajadores, que ella trabaja, pero su salario es mínimo y tiene que mantener a cuatro hijas más, la casa donde vive es rentada, paga, luz, agua potable, gas y las necesidades de sus otras hijas, por lo que solicita el demandado le pase una pensión alimenticia justa y suficiente para sufragar todo los gastos que ocasiona la menor hija de ambos...” .

El demandado -----, fue legalmente emplazado a juicio, sin embargo no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, estableciéndose la

relación jurídico-procesal, a través del auto donde se decretó la correspondiente rebeldía.

**III.** El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: *“Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”*.

Para acreditar los extremos de su acción la parte actora, ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en:

Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de -  
-----, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, visible a foja cuatro de autos, misma que adquiere valor probatorio, misma que en términos de los artículos 269 fracción V, 318 y 319 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se le concede pleno valor probatorio, en virtud de que fue expedida por un Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

**B) INFORME.** A cargo del ciudadano EDUARDO DEL RIVERO DEL RIVERO, Encargado de la Dirección General de la -----  
-----, visible a folios nueve y diez de autos, probanza que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le concede valor probatorio, en razón de que fue rendido por persona en ejercicio de sus funciones.

El demandado -----, no desahogó pruebas de su parte.

**IV.** La actora ----- en representación de su menor hija -----, probó los elementos de la acción que ejercitó y el demandado -----, no compareció a juicio.

Con la copia certificada del acta de nacimiento visible a folios dos de autos, se acredita la relación paterno filial de la menor -----, con el demandado -----, de donde surge la obligación que éste tiene de proporcionarle a su menor hija, una pensión alimenticia suficiente para su sufragar sus necesidades, conforme a lo disponen los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil; además, tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, ya que dejarlo a cargo de la parte actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico. En el juicio que se resuelve, es suficiente que se acredite ser titular del derecho que se ejercita, para que proceda la petición de alimentos, tal y como quedó demostrado a través de la documental pública a que se hizo mención en las líneas que anteceden.

Ilustra lo antes expuesto, las tesis jurisprudenciales bajo los rubros: “...Novena Época. Registro 192661. Jurisprudencial. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, Diciembre de

1999.- Tesis: VI.3o.C. J/32.- Página: 641.- **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...**".

**"...Octava Época. Registro 208153. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.75 C. Página: 202. ALIMENTOS. LA ACCIÓN SE FUNDA EN EL DERECHO A RECIBIR LOS.-** La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez..."

La capacidad económica del demandado, quedó plenamente demostrada con el informe rendido por el ciudadano EDUARDO DEL RIVERO DEL RIVERO, Encargado de la Dirección General de -----, quien hizo saber que el ciudadano -----, con categoría de -----, percibe un total de percepciones de \$6,043.80, menos total de deducciones \$2,315.40, información que obra a folios nueve y diez de autos, por lo tanto, se procederá a decretar la pensión alimenticia en porcentaje.

**V.** Del análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus acreedores, con la extensión propia de este concepto, que se

traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, más aún que ha quedado acreditada la capacidad económica del demandado.

Con base en lo expuesto y a las necesidades de la acreedora alimentaria, como es comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tiene que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto, que los gastos en compra de ropa y calzado, no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares de la acreedora alimentista; además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de presumirse que acorde a su edad la citada menor debe estar cursando su educación preescolar, y por ello, necesita erogar gastos por concepto de colegiaturas o inscripciones, uniformes, calzado escolar, cuadernos, trabajos de investigación, lápices, colores, diferentes tipos de materiales, pagar transporte etcétera, obligaciones que recaen en el deudor, hasta que su acreedora, realice un oficio, o arte o bien que desarrolle una profesión, que le permita atender por sí misma sus necesidades, ya que así lo dispone, el contenido del artículo 304 de la ley sustantiva en vigor,

todas estas cuestiones que han sido invocadas, no requieren demostración material alguna, ya que son notorias, conforme al numeral 238 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues para nadie es desconocido, que el cambio físico y emocional de todo individuo, implica el requerimiento de más insumos para satisfacer sus necesidades, de igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus propias necesidades de salud cuando así lo requiere.

Por consiguiente, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, condenar al demandado -----  
-----, a proporcionar a su hija -----  
-----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **25% (veinticinco por ciento)**, de manera catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como ----- de la Dirección General de ----- o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo aplicarse dicho porcentaje desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor

alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos. En cuanto al **fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador**, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes: **"...ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN**

**UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** *Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez...".*

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado.

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al Dirección General de -----  
-----, con domicilio en -----  
-----, colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco; para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado en definitiva del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho las citados acreedoras, de conformidad

lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado, y el producto del mismo, le sea entregado a la actora -----, en representación de su menor hija -----, para su administración, previa identificación y recibo que otorgue. Se cancela la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto la diligencia de comparecencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Notifíquese personalmente esta sentencia al demandado, en el domicilio señalado por la parte actora para el emplazamiento, por estar declarado en rebeldía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora ----- en representación de su menor hija -----, probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado, no compareció a juicio y fue declarado en rebeldía.

**TERCERO.** Se condena al demandado -----, a proporcionar a su hija -----

-----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **25% (veinticinco por ciento)**, de manera catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como ----- de la Dirección General de -----o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo aplicarse dicho porcentaje desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos. En cuanto al **fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador**, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al Dirección General de -----  
----, con domicilio en -----  
-----, colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco; para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado en definitiva del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho las citados acreedoras, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que

percibe el demandado, y el producto del mismo, le sea entregado a la actora -----, en representación de su menor hija -----, para su administración, previa identificación y recibo que otorgue. Se cancela la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto la diligencia de comparecencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente esta sentencia al demandado, en el domicilio señalado por la parte actora para el emplazamiento, por estar declarado en rebeldía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SÉPTIMO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, ante la Secretaria Judicial se Acuerdos, Licenciada **MABI IZQUIERDO GÓMEZ**, que certifica y da fe.

**1139/2013**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO.  
VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE.

**Visto:** el expediente ----- relativo al **JUICIO DE  
PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por -----  
-----, por su propio derecho y en representación de su  
menor hijo ----- en contra de -----  
-----, y;

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En veintiocho de agosto de dos mil trece, la oficialía  
de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder  
Judicial, turnó a este juzgado la referida demanda, dándose  
trámite el treinta del mes y año citado.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los  
resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no  
existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio  
sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de  
la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de  
localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época,  
visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera  
parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte,  
segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe

"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

**C O N S I D E R A N D O :**

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

La parte actora -----, por su propio derecho y en representación de su menor hijo -----, solicita el pago de una pensión alimenticia definitiva, argumentando en síntesis y en lo conducente a la acción ejercitada:

"...Que contrajo matrimonio con el demandado y debido a problemas que han tenido, él ha dejado de cumplir con sus obligaciones para con ella y su menor hijo, que el último domicilio que tiene del demandado es el ubicado en -----, -----, Centro, Tabasco, que actualmente labora en la Secretaría de -----, como -----, que el demandado siempre ha hecho lo posible por no pasarle pensión alimenticia, se ha negado a cumplir, tomando como pretexto los problemas que tuvieron para incumplir con la

obligación que tiene como padre, lo cual de ninguna manera es justo y es por lo que se ve obligada a presentar esta demanda, que su hijo cuenta con la edad de dos años, por lo que se generan gastos alimentarios, médicos, vivienda y vestido que ella ha venido solventando ...”.

El demandado -----, fue legalmente emplazado a juicio, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, estableciéndose la relación jurídico-procesal, quien en concreto manifestó:

“...El hecho uno es cierto, en cuanto al dos es parcialmente cierto, que él no tiene la categoría de oficial de policía, en virtud de que ha habido homologación de categoría y se le redujo a una categoría menor y por ello sus percepciones bajaron, en ningún momento ha dejado de proporcionar los alimentos para su menor hijo, que ella es trabajadora de la Secretaría de -----, por lo que tiene la obligación de proporcionar alimentos para su menor hijo, por lo que no es cierto que hayan quedado en desamparo económico, lo único que pretende es obtener un lucro indebido a base de falsedad de declaración, que desde hace más de un año están separados, por incompatibilidad de carácter, ya que la actora tiene un carácter muy agresivo, de todo se molesta y siempre ha tratado de sobajarlo, argumentando que ella gana más que él y por eso puede hacer lo que le venga en gana, hace saber que actualmente él tiene otro dos acreedores alimentarios, así como gasto de pago de renta, gastos médicos en virtud de que tiene diabetes...”.

**III.** Las pruebas desahogas de la parte actora son:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en:

Copia certificada de las actas de matrimonio celebrado entre ----- y -----  
-----, así como la de nacimiento a nombre de -----  
-----, visibles a folios nueve y diez de autos, un recibo de pago número 2977, expedido por la Secretaría de -----

----- a nombre de -----  
-----, mismo que obra agregado a foja once de los autos en cita, mismas que gozan de valor probatorio, en términos de los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, en razón de que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

**B) CONFESIONAL.** A cargo del demandado -----  
-----, en virtud que la oferente de la prueba no exhibió el pliego de posiciones, se le tuvo por desistida de la misma.

**C) INFORME.** Rendido por el licenciado Luis Felipe Ordoñez Barahona, Director de la Unidad Jurídica de Asuntos Jurídicos de la Secretaria -----, quien informó que-----  
-----, ostenta la categoría de ----- hizo saber las percepciones y deducciones que obtiene el demandado, documental que obra a folios veintiuno de los presentes autos, información que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

**D) INFORME,** rendido por el M. D. VÍCTOR MANUEL MALDONADO TOSCA, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien informó que el ciudadano -----  
-----, se encuentra afiliado en ese Instituto con número de cuenta-----, como trabajador de la Secretaría

de -----, con categoría de -----, sin beneficiarios.

**E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**F) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**G) SUPERVENIENTES.**

Por su parte el demandado desahogo las siguientes probanzas:

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en:

Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de -----  
-----, visible a folios treinta y seis de autos, de la que se advierte que los padres de este son -----  
----- y -----  
-----, y un recibo de pago número 446, expedido por la Secretaría de ----- de Tabasco, a nombre de -----, mismo que obra agregado a foja treinta y siete de los autos en cita, instrumentales que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

**2. CONFESIONAL.** A cargo de la parte actora -----  
-----, quien fue declarada fictamente confesa por no haber comparecido a absolver las posiciones que previamente fueron calificadas de legales. Confesión a la que se le concede valor presuncional o indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, teniendo aplicación a este caso la siguiente tesis: "...CONFESIÓN

FICTA.- La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario. Vo. VIII, Pág. 70 A.D. 214/56 Autora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos...”.

**3. INFORME.** Rendido por el licenciado Luis Felipe Ordoñez Barahona, Director de la Unidad Jurídica de Asuntos Jurídicos, de la Secretaria de -----, quien informó que -----, ostenta la categoría de -----, adscrita al -----, así mismo informó las percepciones y deducciones que ésta percibe, información que obra a foja cincuenta y uno de autos, con valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**6. SUPERVENIENTES.**

**IV.** Del análisis en conjunto de los medios ordinarios de pruebas que fueron desahogados por las partes en litigio, este juzgador, llega a la convicción de que la actora -----, por su propio derecho y en representación de su menor hijo -----, probo parcialmente su pretensión, para recibir alimentos por parte del demandado, en virtud que del acta de matrimonio número 00553, la parte actora justificó que se encuentra legalmente unida en matrimonio con --- -----, visible a foja nueve de autos; y que

de esa unión procrearon al menor -----, tal como se puede constatar con la copia certificada del acta de nacimiento número 379 consultable a folios del presente expediente, en la que consta que ambos contendientes comparecieron ante el fedatario civil a registrarlo como su hijo legítimo, reconociendo así la paternidad que tienen sobre éste, por ende se demuestra fehacientemente la relación de paternidad y filiación que existe entre el citado menor y el deudor alimentario, de donde nace la obligación que tiene éste de proporcionarle a su menor hijo, una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, acorde con lo establecido por los artículos 299, 304 y 307 del Código Civil en vigor, aunado a ello, la circunstancia de que el acreedor alimentario tiene a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, y en este supuesto, la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, ya que dejarlo a cargo de la parte accionante sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico. Además, cabe hacer notar que en el juicio que se resuelve, es suficiente que la parte actora acredite ser titular del derecho que ejercita, para que proceda su petición de alimentos, tal y como quedó demostrado a través de las instrumentales públicas que se mencionaron en líneas que anteceden.

Ilustra lo antes expuesto, las tesis jurisprudenciales bajo los rubros: *"...Novena Época. Registro 192661. Jurisprudencial. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanari10o Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, Diciembre de*

1999.- Tesis: VI.3o.C. J/32.- Página: 641.- **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...**".

**"...Octava Época. Registro 208153. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.75 C. Página: 202. ALIMENTOS. LA ACCIÓN SE FUNDA EN EL DERECHO A RECIBIR LOS.-**

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez..."

**"...ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.**

Registro No. 241509 Localización: Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Página: 15 Tesis Aislada Materia(s): Civil. Cuando exija la mujer al marido la obligación que tiene de ministrarle los alimentos, este deberá probar que su esposa percibe un sueldo en cantidad suficiente para atender a sus necesidades, para que prospere la excepción relativa y pueda ser absuelto por el juzgador del pago que se le demanda. Amparo directo 1051/74. María de Lourdes Buitrago de Paz. 8 de enero de 1975. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ernesto Solís López. Ponente: David Franco Rodríguez.

Pues aun cuando el demandado -----  
-----, acreditó con la documental consultable a  
fojas treinta y seis de autos, la cual tiene pleno valor probatorio,  
que procreo con la señora -----, al menor ---  
-----, ello no lo exime de proporcionarle  
a su menor hijo -----, los  
alimentos, puesto que ello es una obligación que le impone el  
numeral 299 del Código Civil en vigor, máxime que en el presente  
asunto no acreditó con prueba alguna, que el menor -----  
-----, requiera de los alimentos, pues en el caso se  
presume que el mismo ésta bajo su responsabilidad, por lo tanto,  
se encuentra proporcionándole los alimentos que estos requieren,  
con diferencia del menor -----, pues de  
no ser así su progenitora, no estaría en su representación  
ejercitando la presente acción, o en su caso tenga decretado  
algún otro descuento, por concepto de pensión alimenticia, y aun  
cuando así fuera, ello no lo exime de la obligación que tiene con  
el menor -----, en términos del  
numeral ya citado.

**V.** Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por  
los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado,  
que establecen que: "...**Que los padres están obligados a dar  
alimentos a sus hijos...**", "**...Que los alimentos comprenden la  
comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.  
Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los  
gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para  
proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y**

**adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”,**  
**“...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados...”**, tomando en consideración además de que se trata de un acreedor alimentario, o sea su menor hijo -----  
-----, quien cuenta con cuatro años dos meses de edad, por lo que dicho menor necesita de los insumos necesarios para su alimentación, además en autos se encuentra debidamente probada la capacidad económica del demandado con el informe rendido por el licenciado LUIS FELIPE ORDOÑEZ BARAHONA, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos

de la Secretaría de -----, en el cual informó el salario y demás prestaciones que obtiene el C. -----  
-----, documental a la que se le concedió valor probatorio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y por último teniendo en cuenta el alto costo de la vida por el que atraviesa actualmente el Estado, lo cual es un hecho notorio que no necesita ser probado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 fracción I ibídem.

Por todo ello es justo y procedente condenar al deudor alimentista ----- a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de su menor hijo -----  
-----, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)**, de su salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario -----, como trabajador de la Secretaria de ----- del Estado de Tabasco, debiendo incluirse en el descuento de referencia las prestaciones que establece el artículo 84 de la Ley Federal del trabajo, incluyéndose además aguinaldo, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, fondo de ahorro, (liquidación y jubilación en su caso) y cualquier otra prestación que perciba quincenal o mensualmente el demandado. Por lo que deberá girarse atento oficio al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y/o jurídico y/o quien legalmente corresponda y/o represente a la SECRETARIA DE ----- DEL ESTADO DE TABASCO, con domicilio ampliamente en -----

- colonia Guayabal, Villahermosa, para que ordene a quien corresponda se haga efectivo el descuento decretado y la cantidad liquida que se obtenga sea entregada a la actora -----  
----- en representación de su menor hijo -----  
-----, sin más requisito, que previa identificación y recibo que otorgue. Se modifica la pensión alimenticia señalada como provisional. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Sirve de apoyo al anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“...ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.** Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier

Coss Ramos.\* NOTA (1): \*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 10, pág. 14...”.

**“...ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: “...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje. No tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada. Amparo directo 6262/78, Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de octubre de 1979. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo...”.**

**VI.** Ahora bien, en cuanto a la actora -----  
-----, no se fija pensión alimenticia a su favor, en virtud de que

el demandado, mediante el recibo número 446, consultable a fojas treinta y siete de autos, la confesión a cargo de la actora y el informe que rindió el licenciado Luis Felipe Ordoñez Barahona, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de -----, las cuales tienen pleno valor probatorio, dejo plenamente acreditado, que la antes citada, cuenta con recursos para sufragar sus propios gastos, al ser así en cuanto a la excepción que hizo valer el demandado, consistente a la falsedad de declaración ante una autoridad judicial, es de decirle, que la misma resulto parcialmente probada, por lo tanto, deberá estarse a lo señalado en líneas anteriores.

Por lo que hace a la excepción de falta de acción y de derecho, esta resultó improcedente, tal y como se advierte del considerando IV de la presente resolución.

**VII.** En cuanto a lo que manifestó el demandado, en el sentido de que tiene dos acreedores alimentarios, que paga renta y gastos médicos, al respecto es de indicarle, que durante el juicio no acreditó con prueba alguna, que se encuentre pagando renta, y en cuanto al gastos de servicio médico, en autos la actora acreditó con el informe rendido por M.D VÍCTOR MANUEL MALDONADO TOSCA , titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, a la cual se le concedió pleno valor probatorio, que el demandado cuenta con el servicio médico ISSET, ya que se encuentra afiliado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el número de cuenta -----, sin beneficiario alguno, al ser así no tiene gastos médicos, puesto que estos le son proporcionado por la institución antes citada.

Por último cabe indicarle, que si bien es cierto, que con la documental consultable a fojas treinta y seis de autos, dejo plenamente acreditado, que procreo con la señora -----  
-----, al menor -----, ello como ya se dijo en líneas anteriores, no hace improcedente la acción intentada por la actora, toda vez que durante el juicio no acreditó que dicho menor requiera de los alimentos, ni mucho menos que se le haya demandado anteriormente por este, juicio de pensión alimenticia o que en su caso tenga algún otro embargo y en el caso que así fuera, el menor -----, tiene derecho a reclamarle a través de su progenitora, los alimentos que hoy le demanda, y a la cual está obligado el actor, acorde lo dispuesto por el artículo 299, pues la parte que le corresponde a la madre, por ser ésta quien lo tiene bajo su responsabilidad y cuidado, es decir, quien lo atiende y asiste en sus necesidades alimentarias, de aseo personal, asistencia en caso de enfermedad, sus estudios entre otras cosas, al ser así es por ello que se fija al deudor alimentista el porcentaje ya decretado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La parte actora ----- en representación de su menor hijo -----  
-----, probó parcialmente su acción, y el demandado -----

-----, compareció a juicio hacer valer su derecho y acredito parcialmente sus excepciones.

**TERCERO.** Se condena al demandado -----  
-----, a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de su menor hijo -----  
-----, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)**, de su salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario -----  
-----, como trabajador de la Secretaria de -----  
----- del Estado de Tabasco, debiendo incluirse en el descuento de referencia las prestaciones que establece el artículo 84 de la Ley Federal del trabajo, incluyéndose además aguinaldo, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, fondo de ahorro, (liquidación y jubilación en su caso) y cualquier otra prestación que perciba quincenal o mensualmente el demandado. Por lo que deberá girarse atento oficio al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y/o jurídico y/o quien legalmente corresponda y/o represente a la SECRETARIA DE ----- DEL ESTADO DE TABASCO, con domicilio ampliamente en -----  
----- colonia Guayabal, Villahermosa, para que ordene a quien corresponda se haga efectivo el descuento decretado y la cantidad liquida que se obtenga sea entregada a la actora ----- en representación de su menor hijo -----, sin más requisito, que previa identificación y recibo que otorgue. Se modifica la pensión alimenticia señalada como provisional. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en

donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

**CUARTO.** Por las razones señaladas en el considerando VI de esta resolución, por lo que hace a la actora -----  
-----, no se fija pensión alimenticia.

**QUINTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada **NORMA ALICIA CRUZ OLAN**, Juez Segundo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante el Secretario Judicial Licenciada **ALEXANDRA AQUINO JESÚS**, quien certifica y da fe.

**390/2015**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO;  
VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS:** Para resolver el expediente número -----,  
relativo al **JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por -----  
----- y -----, y;

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En siete de abril de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma día siete del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

**C O N S I D E R A N D O**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los solicitantes ----- **y** -----  
-----,, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...**PRIMERA:-** MANIFESTAMOS AMBOS CÓNYUGES QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO CIVIL PROCREAMOS A NUESTRO HIJO ----- de apellidos -----, QUIEN EN LA ACTUALIDAD CUENTA CON LA MINORIA DE EDAD, TAL Y COMO LO JUSTIFICAMOS CON LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ORIGINAL DEL ATESTADO DE NACIMIENTO Y QUE SE ADJUNTAN A NUESTRA SOLICITUD.

SEGUNDA.- ACUERDAN AMBAS PARTES EN NO SEÑALAR CANTIDAD A TITULO DE ALIMENTOS TODA VEZ QUE EN LA ACTUALIDAD LA CÓNYUGE -----, YA QUE ESTA TRABAJA POR SU CUENTA MOTIVO POR EL CUAL SE DEJA DE SEÑALAR CANTIDAD POR DICHO CONCEPTO.

TERCERA:- AMBOS CÓNYUGES, HEMOS CONVENIDO QUE PARA SUBVENIR LAS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE NUESTRO MENOR HIJO ----- DE APELLIDOS -----, HEMOS ESTABLECIDO LA CANTIDAD DE \$1,000.00 MIL PESOS MONEDA NACIONAL, ENFORMA MENSUAL, MIENTRAS DURE EL

PROCEDIMIENTO DE ESTE JUICIO, ASI COMO DESPUES DE TERMINADO.

CUARTA:- PARA GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA ALIMENTICIA DE NUESTRO MENOR HIJO ----- DE APELLIDOS -----, EL CÓNYUGE SE COMPROMETE A EXHIBIR EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE AVENENCIA, QUE SE LLEVE A EFECTO, ANTE ESTE JUZGADO, LA CANTIDAD DE \$6,000.00 SEIS MIL PESOS MONEDA NACIONAL, EN EFECTIVO, PARA HACER ENTREGA EN FORMA PERSONAL, A LA CÓNYUGE, GARANTIZANDO 6 MESES DE PENSIÓN ALIMENTICIA A RAZÓN DE \$1,000.00 MIL PESOS MONEDA NACIONAL MENSUAL, PREVIA RATIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO, ANTE PRESENCIA JUDICIAL.

QUINTA.- UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE DICTE EN ESTE JUICIO, LA PENSIÓN SEÑALADA EN LA CLAUSULAS 3 Y 4, AMBOS CÓNYUGES HEMOS CONVENIDO QUE SERA SOLO PARA NUESTRO MENOR HIJO ----- DE APELLIDOS -----, YA QUE LA SEÑORA -----, TRABAJA POR SU CUENTA SIENDO AUTOSUFICIENTE POR SI MISMA PARA SUBSISTIR ALIMENTARIAMENTE, ACORDANDO TAMBIEN AMBAS PARTES QUE EN LO QUE RESPECTA A LOS GASTOS DE ESTUDIOS, PAGO DE COLEGIATURA, ÚTILES ESCOLARES, BESTIDO, CALZADO Y GASTOS DE ENFERMEDAD DE NUESTRO MENOR HIJO, DICHOS GASTOS TAMBIEN CORRERARN A CARGO DEL CONYUGE.

SEXTO.- LA CASA QUE SERVIRA DE HABITACIÓN A LA CÓNYUGE ----- Y NUESTRO HIJO, MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO, COMO DESPUÉS QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE

EN ESTE JUICIO CAUSE EJECUTORIA, SERÁ LA CASA UBICADA, ES EL  
UBICADO EN -----

-----  
COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

SEPTIMA.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN AL CÓNYUGE -----  
-----, MIENTRA DURE EL PROCEDIMIENTO, COMO  
DESPUÉS QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN ESTE JUICIO CAUSE  
EJECUTORIA, SERÁ EN -----

-----, DE LA  
CIUDAD DE REFORMA, CHIAPAS.

OCTAVA:- LA PATRIA POTESTAD DE NUESTRO MENOR HIJO, LA  
EJERCERÁN CONJUNTAMENTE LOS SUSCRITOS Y SOLO LA  
PERDERAN EN LA FORMA Y TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

NOVENA:- ACUERDAN AMBAS PARTES QUE LA GUARDA Y  
CUSTODIA DE NUESTRO HIJO MENOR, LA TENDRÁ LA CÓNYUGE -----  
-----, TANTO DURE EL PROCEDIMIENTO  
COMO DESPUÉS QUE CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN QUE SE  
DICTE EN ESTE JUICIO.

DECIMA:- MANIFIESTA LA SEÑORA -----,  
NO ENCONTRARSE EMBARAZADA, TAL Y COMO LO ACREDITA CON  
EL CEERTIFICADO MEDICO DE NO GRAVIDEZ, MISMO QUE EN  
ORIGINAL SE ADJUNTA AL PRESENTE.

SEPTIMA;- MANIFIESTAN AMBAS PARTES QUE EN VIRTUD DE NO  
HABER ADQUIRIDO BIENES DE FORTUNA NI HUBO APORTACIÓN  
ALGUNA A LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE DEJA DE HACER  
MENCIÓN A LO REFERENTE A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL, MANIFIESTÁNDOSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

PROTESTAMOS LO NECESARIO. VILLAHERMOSA, TABASCO, ABRIL 04 DEL 2015. Dos firmas ilegibles y huellas...". (SIC).

En la junta de avenimiento celebrada el uno de septiembre de dos mil quince, ambos compareciente manifestaron que desean modificar la cláusula tercera, aclarar la SÉPTIMA y agregar la cláusula DUODECIMA, para quedar de la siguiente manera:

"...TERCERA. [...] EL C. \_\_\_\_\_, PROPORCIONARA LA CANTIDAD DE \$2,000.00 (DOS MIL PESOS OO/100 M.N.), EN FORMA MENSUAL, LA CUAL DEPOSITARA A LA TARJETA NUMERO \_\_\_\_\_ DE LA INSTITUCION DE CREDITO BANAMEX, LA CUAL ESTA NOMBRE DE LA C. \_\_\_\_\_

SE HACE LA ACLARACION QUE LA CLAUSULA MARCADA COMO SEPTIMA QUE SE ENCUENTRA ANTES DE LA DECIMA, LE CORRESPONDE EL NUMERO UNDECIMO.

DE IGUAL FORMA SE AGREGA LA SIGUIENTE CLAUSULA DUODECIMA.- AMBAS PARTES CONVIENEN QUE LA CONVIVENCIA DEL MENOR \_\_\_\_\_, CON SU PROGENITOR SERA TODOS LOS FINES DE SEMANA, POR LO QUE EL C. \_\_\_\_\_ PASARA A BUSCAR AL MENOR AL DOMICILIO DE SU PROGENITORA LOS DIAS SABADOS A LAS CUATRO DE LA TARDE Y LO DEVOLVERA EL DOMINGO A LAS SEIS DE LA TARDE, DE IGUAL FORMA EN PERIODOS VACACIONALES CONVIVIRAN CON EL MENOR CADA PROGENITOR EL 50% UNO Y EL 50% EL OTRO DEL PERIODO VACACIONA....".

III. Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en:

Copia certificada del acta de matrimonio visible a folios siete de autos, con la que acreditan los promoventes que el veintiséis de septiembre de dos mil nueve, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número Uno del Registro Civil de Reforma, Chiapas.

Copias certificadas de las actas de nacimiento de los hoy divorciantes, expedidas por el Oficial número Uno del Registro Civil de Reforma, Chiapas, visibles a folios ocho y nueve de los citados autos.

Copias certificadas del atestado de nacimiento a nombre de -----, signada por el Oficial número Uno del Registro Civil de Reforma, Chiapas, consultable a fojas diez de los presentes autos, con la cual se acredita que los promoventes ----- y -----, son los progenitores del citado menor.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Así mismo, con el certificado médico que obra a foja once de autos de fecha siete de abril de dos mil quince, los consortes acreditaron que la señora -----, no se encuentra en estado de gravidez. Documental que tiene valor probatorio conforme al numeral 318 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado.

Los promoventes ----- y -----  
-----, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de ellos, que su hijo es menor de edad y el matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal y no adquirieron bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil vigente en el Estado y que la Fiscal del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio,

ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por consiguiente, resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el ciudadano -----  
-----, proporcione como pensión alimenticia para su menor hijo -----, la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), en forma mensual la cual depositara a la tarjeta número ----- de la Institución de Crédito BANAMEX, la cual esta nombre de la ciudadana -----  
-----; así como los gastos de estudios, pago de colegiatura, útiles escolares, vestido, calzado y gastos de enfermedad del referido menor, también correrán a cargo del cónyuge divorciado.

De igual forma se aprueba que la guarda y custodia del menor -----, la ejercerá la señora -----  
-----, y la patria potestad la ejercerán ambos padres.

No se pacta pensión alimenticia para la señora -----  
-----, en virtud de que ésta, manifestó que trabaja por cuenta propia, siendo autosuficiente para allegarse los alimentos por sí misma; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los promoventes ----- y -----, con la modificación de la cláusula tercera, aclaración a la cláusula séptima ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el 26 de septiembre de 2009, ante el Oficial número Uno del Registro Civil de Reforma, Chiapas, entre ----- y -----, matrimonio que quedó inscrito en el libro número Uno, foja 23117, bajo el acta número 101.

**QUINTO.** No se hace mención respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, en virtud que durante el matrimonio de los ciudadanos ----- y -----, no adquirieron bienes muebles, ni inmuebles, por lo tanto, se

declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los hoy divorciados.

**SEXTO.** Quedan los solicitantes, en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**SÉPTIMO.** Se aprueba judicialmente que el ciudadano -----, proporcione como pensión alimenticia para su menor hijo -----, la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), en forma mensual la cual depositara a la tarjeta número ----- de la Institución de Crédito BANAMEX, la cual esta nombre de la ciudadana -----; así como los gastos de estudios, pago de colegiatura, útiles escolares, vestido, calzado y gastos de enfermedad del referido menor, también correrán a cargo del cónyuge divorciado.

**OCTAVO.** De igual forma se aprueba que la guarda y custodia del menor -----, la ejercerá la señora -----, y la patria potestad la ejercerán ambos padres.

**NOVENO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora -----, en virtud de que ésta, manifestó que trabaja por cuenta propia, siendo autosuficiente para allegarse los alimentos por sí misma; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles

vigentes en el Estado, con oficio remítanse copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número Uno del Registro Civil de Reforma. Chiapas, para que se sirva realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio correspondiente, esto último previo el pago de los derechos que ocasione, lugar donde se celebró el matrimonio, para que se sirva realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y hacer las anotaciones respectivas al margen del acta de matrimonio. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

**DÉCIMO PRIMERO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco, en el acta de nacimiento de -----, inscrita con número 269, libro 2, foja 39948, registrada el 15 DE ABRIL DE 1991, ante el Oficial número Uno del Registro Civil de Reforma, Chiapas. Así como en el acta de nacimiento de -----, anotada con el número 931, libro número CINCO, foja 030352, fecha de registro 23 DE DICIEMBRE DE 1991, realizada por el Oficial número Uno del Registro Civil de Reforma, Chiapas, para que realice las anotaciones respectivas.

En virtud de que los promoventes contrajeron matrimonio fuera de esta jurisdicción y que las actas de sus nacimientos fueron realizadas fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al ciudadano Juez en turno de Reforma, Chiapas, para que haga llegar el oficio y la

copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitado y se realicen las anotaciones mencionadas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **ALEXANDRA AQUINO JESÚS**, que certifica y da fe.

**1528/2013**

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. NOVIEMBRE  
TREINTA DE DOS MIL QUINCE.

**Visto;** los autos del expediente -----, relativo al juicio **ESPECIAL DE ALIMENTOS**, promovido por -----  
-----, **por su propio derecho y en representación de su menor hija** -----, en contra de -----  
-----, y.

RESULTANDO

**ÚNICO:** En once de noviembre de dos mil trece, la oficialía de partes de los Juzgados Civiles y Familiares, turnó una

demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite el catorce del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>18</sup>

## CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

**La actora -----, por su propio derecho y en representación de su menor hija -----, demandó JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de -----, alegando lo siguiente:**

*“Que el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis contrajo matrimonio civil con el demandado, bajo el régimen de sociedad conyugal, de esa unión procrearon a la menor -----, quien cuenta con la edad de catorce años; actualmente el domicilio conyugal se encuentra ubicado en -----, colonia Sabina de esta Ciudad.*

---

<sup>18</sup> Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**”. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

El diecinueve de noviembre del año dos mil tres, celebraron contrato de compraventa y apertura de crédito simple con garantía hipotecaria de la casa que actualmente habitan como domicilio conyugal; que su esposo desde hace varios meses ha incumplido en dar alimentos tanto para ella como para la menor hija de ambos, durante el tiempo que ha durado la relación matrimonial lo han tenido un nivel de clase media, teniendo un gasto mensual de setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos 78/100 moneda nacional.

Igual tienen una deuda con Comisión Federal de Electricidad por la cantidad de \$43,460.84 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos 84/100 moneda nacional), pero hace poco el demandado le dio \$15,000.00 para abonar al adeudo, adeudando actualmente \$28,421.00, que no le es posible seguirse endeudando para cubrir el faltante, también tienen deuda con Creatur por los quince años de su hija que está próxima a cumplir y ellos decidieron concederle su petición de hacer un viaje con esta empresa, el cual tiene un costo de \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos dólares americanos y pide al padre de su hija que aporte lo que le corresponde, más gastos de estancia en el viaje por un mínimo de \$1,500.00 (mil quinientos dolores americanos).

Además, tiene otras deudas con las tarjetas de Banco BBVA, BANCOMER \$7,601.70 (siete mil seiscientos un peso 70/100 moneda nacional), Liverpool y Fábricas de Francia por \$7,386.15 (siete mil trescientos ochenta y seis 15/100 moneda nacional), que el demandado tiene capacidad económica porque es profesionista y tiene un empleo bien remunerado pues presta sus servicios en -----".

El demandado -----, fue legalmente emplazado a juicio, estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto donde se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, aludiendo en síntesis:

"Que los puntos de hechos uno, dos y tres del capítulo de acciones de la demanda que contesta son ciertos, en cuanto al punto cuatro lo afirma en una parte ya que de común acuerdo decidieron adquirir este bien inmueble y aunque el contrato se celebró a nombre de su esposa, éste se paga con dinero de los dos, el bien fue adquirido con crédito, al que como trabajadores de ----- tienen derecho, los pagos

que se generan en la sociedad conyugal los pagan al cincuenta por ciento, como lo es agua, luz, predial, alimentación, teléfono y gastos escolares de la menor hija de ambos, en cuanto al adeudo con la Comisión Federal de Electricidad de \$43,460.84 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos 84/100 moneda nacional), hace poco le entregó la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), que efectivamente estuvieron de acuerdo en pagarle a su hija un viaje de quince años con Creatur, pero que el trece de diciembre del año dos mil trece, realizó una transferencia de su cuenta del Banco BBVA BANCOMER a la cuenta de su esposa que tiene en el Banco BANAMEX, por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), en cuanto a las cuentas personales de su esposa ella tiene ingresos producto de su trabajo y es libre para contratar y obligarse con dichas personas morales, el punto número diez de los hechos de la demanda que contesta lo afirma, respecto a la vida digna que llevan como matrimonio es porque los dos trabajan para ----- y aportan sus salarios a la sociedad conyugal".

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: "Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal".

Por lo que congruente con lo anterior para acreditar los extremos de su acción, la parte actora -----  
-----, **por su propio derecho y en representación de su menor hija** -----, ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada de acta de matrimonio número 1236, de ----- y -----

-----, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Xalapa Enríquez, Veracruz, visible a foja veintidós de autos.

**2.** Copia certificada de acta de nacimiento número 01781, de -----, expedida por la Dirección General del Registro Civil del estado de Veracruz, visible a foja veintitrés de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por Oficiales del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

**1.** Copia al carbón de un recibo de depósito, expedido por la empresa BBVA BANCOMER, visible a foja veinticuatro de autos.

**2.** Original de dos fichas de depósito, a nombre de -----, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, visibles a fojas veinticinco y ochenta y ocho de autos.

**3.** Copia simple de la escritura número 8431, de fecha siete de julio del años dos mil, otorgada ante el Notario Público número veintisiete del estado y del patrimonio inmueble federal, visible a fojas de la veintiséis a la cuarenta y ocho de autos.

**4.** Original de cuatro recibos de pago de energía eléctrica, visibles a fojas cuarenta y ocho y cincuenta de autos.

**5.** Original de dos avisos de recibo de consumo de energía eléctrica, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, visibles a foja cincuenta y nueve de autos.

**6.** Copia simple de un contrato de servicios, de fecha dos de marzo de dos mil trece, visible a fojas sesenta y uno y sesenta y dos de autos.

**7.** Copia simple de un comprobante de pago, de fecha cuatro de mayo de dos mil trece, a nombre de -----  
-----, visible a foja sesenta y tres de autos.

**8.** Copia simple de dos comprobantes de pago, de fechas cuatro de mayo y dos de marzo de dos mil trece, a nombre de -----  
-----, visible a fojas sesenta y cuatro y sesenta y cinco de autos.

**9.** Copia simple de un recibo de depósito de cheques en efectivo, expedido por el BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A., visible a foja sesenta y siete de autos.

**10.** Copia simple de dos recibos de pago a tarjeta de crédito, de fechas tres de septiembre y catorce de mayo de dos mil trece, visibles a foja sesenta y ocho de autos.

**11.** Copia simple de un estado de cuenta a nombre de ----  
-----, visibles a fojas sesenta y nueve y setenta de autos.

**12.** Copia simple de un estado de cuenta a nombre de ----  
-----, visibles a fojas sesenta y nueve y setenta de autos.

**13.** Copia simple de dos recibos de pago, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, visibles a foja setenta y uno de autos.

**14.** Copia simple de un estado de cuenta a nombre de ----  
-----, expedido por la empresa FABRICAS DE FRANCIA,  
visible a fojas setenta y dos de autos.

**15.** Original de tres facturas a nombre de -----  
-----, expedidos por la empresa LABORATORIOS  
CHONTALPA, visibles a fojas setenta y tres y setenta y cuatro de  
autos.

**16.** Original de cinco recetas médicas de fechas diversas,  
visibles a fojas de la setenta y cuatro a la setenta y seis de autos.

**17.** Original de cinco resultados de análisis de fechas  
diversas, a nombre de -----, expedidos  
por la empresa LABORATORIOS CHONTALPA, visibles a fojas setenta  
y siete a la ochenta y uno de autos.

**18.** Dos tickets de compra de artículos diversos, visibles a  
foja ochenta y dos de autos.

**19.** Copia simple de dos notas de venta, a nombre de -----  
-----, expedidas por las empresas TABASCO  
MOTORS S.A. DE C.V. y ACCESORIOS ACA, visibles a foja ochenta y  
tres y ochenta y cuatro de autos.

**20.** Copia simple de dos facturas de servicio, a nombre de  
-----, expedidas por la empresa MAZDA  
TABASCO, visibles a fojas de la ochenta y cinco a la ochenta y  
siete de autos.

**21.** Copia simple de un resultado de análisis, a nombre de -----, expedido por la empresa LABORATORIOS CHONTALPA, visible a foja ochenta y nueve de autos.

**22.** Copia simple de tres recibos de pago, expedidos por la empresa english point, visibles a foja noventa de autos.

**23.** Copia simple de dos notas de venta, expedidas por la empresa SONIGAS, visibles a fojas noventa y uno y noventa y dos de autos.

**24.** Copia simple de tres facturas, a nombre de -----, expedidas por la empresa Telcel, visibles a fojas noventa y tres, noventa y cuatro y cien de autos.

**25.** Copia simple de dos recibos de pago de transporte, visibles a foja noventa y cinco y noventa y seis de autos.

**26.** Copia simple de seis recibos de pago de colegiaturas, expedidos por el COLEGIO TABASCO, visibles a fojas de la noventa y siete a la noventa y nueve de autos.

**27.** Copia simple de cinco de dos estados de cuenta y tres recibos de pago, expedidos por la empresa TELEFONOS DE MAXICO S.A.B. de C.V., visibles a fojas de la ciento uno a la ciento tres de autos.

**28.** Copia simple de cinco recibos de pago por diferentes conceptos, visibles a fojas de la ciento cuatro a la ciento seis y ciento ocho de autos.

**29.** Tres impresiones de resultados de consulta predial, a nombre de -----, visibles a fojas ciento siete y ciento nueve y ciento diez de autos.

**30.** Una impresión de adeudos visible a foja trescientos siete de autos.

**31.** Dos impresiones originales, una de historial de consumo de energía eléctrico y la otra de duplicado de factura, expedidas por la Comisión Federal de Electricidad, visibles a foja trescientos ocho de autos.

**32.** Copia simple de un aviso de recibo de energía Eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, visible a fojas trescientos nueve y trescientos diez de autos.

Instrumentales a las que se les concede valor presuncional, puesto que no fueron objetadas por la parte contraria, pero para concederles mayor valor deben ser concatenadas con otros medios de pruebas de los permitidos por la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código d Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**C) FOTOGRAFÍAS.** Sesenta y ocho impresiones fotográficas a colores de distintos ángulos, respecto a lugares diversos, las cuales obran agregadas en autos, visibles a fojas de la doscientos setenta y uno a la doscientos ochenta y dos y de la trescientos once a la trescientos veintinueve.

**D) INFORMES:**

**1.** A cargo de la abogada adscrita al área contenciosa de la empresa -----, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, visible a fojas de la ciento veintitrés a la ciento veinticinco de autos.

**2.** A cargo de la apoderada legal de la Institución de denominada BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple,

Grupo Financiero BBVA BANCOMER, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, visible a fojas de la ciento sesenta y cinco a la ciento setenta de autos.

**3.** A cargo del apoderado legal de TERTIUS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN, DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, recibido en este juzgado el veintidós de junio de dos mil quince, visible a fojas de la trescientos noventa a la cuatrocientos de autos.

**4.** A cargo del Subdelegado Federal en Tabasco, del Instituto Nacional de Migración, de fecha siete de abril de dos mil quince, visible a foja trescientos sesenta y nueve de autos.

**5.** A cargo del Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha catorce de abril de dos mil quince, visible a foja trescientos setenta y seis de autos.

**6.** A cargo de la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos "B", en la Delegación Federal en Tabasco, del Instituto Nacional de Migración, de fecha dos de octubre de dos mil quince, visible a fojas cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y nueve de autos.

Probanzas a las que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se les concede valor probatorio en virtud de que fueron rendidas por persona en ejercicio de sus funciones, y no fueron redargüidas en cuanto a su contenido y firma.

**E) CONFESIONAL**, a cargo del demandado -----  
-----, la que se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos del veintitrés de abril de dos mil catorce.

Probanza que en términos de los artículos del 251 al 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio toda vez que fue rendida por persona capaz de obligarse sin coacción, ni violencia y sobre hechos propios.

**F) DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo del demandado ----  
-----, la que se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos del veintitrés de abril de dos mil catorce.

Probanza que en términos de los artículos del 259 al 262 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio toda vez que fue rendida por persona capaz de obligarse sin coacción, ni violencia y sobre hechos materia de la litis.

**G) INSPECCIÓN JUDICIAL**, la que fue desahogada por este órgano jurisdiccional y se realizó con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, en el domicilio ubicado en-----  
----- Colonia Sabina de esta ciudad, de resultado visible a fojas de la doscientos noventa a la doscientos noventa y ocho de autos.

Probanza a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de instrumental de actuaciones, en la que esta autoridad dio fe de los objetos y cosas materia de la inspección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 287 al 290 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**H) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie a la parte actora.

**I) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la actora, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**J) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**El demandado -----,**  
**desahogó los siguientes medios de pruebas.**

**A) INFORMES:**

**1.** A cargo de la abogada adscrita al área contenciosa de la empresa -----, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, visible a fojas de la ciento ochenta y cuatro a la ciento ochenta y seis de autos.

**2.** A cargo de la apoderada legal de la Institución de denominada BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, visible a fojas de la ciento sesenta y cinco a la ciento setenta de autos.

**3.** A cargo del representante legal del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, visible a foja ciento sesenta y cuatro de autos.

Probanzas a las que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se les concede valor probatorio en virtud de que fueron rendidas por

personas en ejercicio de sus funciones, y no fueron redargüidas en cuanto a su contenido y firma.

**B) CONFESIONAL**, a cargo de la actora -----  
-----, **CONFESIONAL**, la que se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos del veintitrés de abril de dos mil catorce.

Probanza que en términos de los artículos del 251 al 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio toda vez que fue rendida por persona capaz de obligarse sin coacción, ni violencia y sobre hechos propios.

**C) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al demandado, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**D) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**IV.** Antes de entrar al estudio de la acción planteada por la parte actora, es importante hacer mención que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra deudor alimentario lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de

una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la Ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho, para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

En el caso a estudio, -----, **en representación de su menor hija de nombre -----** -----, probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos, y el demandado ----- -----, compareció a juicio y acreditó parcialmente sus defensas.

Lo anterior es así, en virtud que los numerales 299, 304 y 305 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen que: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”; Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria”; “Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad...”; “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia...”*

De la interpretación de los artículos antes citados se advierte que, para que prospere la acción de alimentos es necesario que se justifiquen los siguientes elementos I. **El derecho a percibir los alimentos;** II. **La necesidad que haya de los mismos;** y III. **Que se justifique la posibilidad económica del demandado,** con la

salvedad de que cuando se trata de alimentos para los hijos, únicamente debe de justificar el primero de los elementos, en razón de que opera la presunción legal de necesidad a su favor, y por esa razón para su procedencia sólo debe justificarse el primero de los elementos.

El primer elemento relativo al **derecho a percibir alimentos**, quedó acreditado por la actora en representación de su menor hija de nombre -----, con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número 01781, a nombre de -----, expedida por el Oficial primero del Registro Civil del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, documental con pleno valor probatorio, y de la que se tiene, que se trata de la hija del demandado, con lo que se tienen por demostradas las afirmaciones de la actora, en cuanto a que la menor que representa es hija del demandado.

Lo que además fue corroborado con la confesión del propio demandado, quien al dar contestación al punto dos de hechos de la demanda instaurada en su contra aceptó que la citada menor es su hija, la cual procreó con la hoy actora, así como con la confesión expresa del mismo, pues aceptó que procreó a la citada menor con la actora al dar respuesta a las posiciones dos, tres y cuatro de la prueba confesional ofrecida a su cargo.

Tiene aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, localizable en:

*“Séptima Época. Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Tesis:  
Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte,  
Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262.  
Bajo el rubro “ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD”.*

Respecto al segundo de los elementos, consistente en la necesidad de los alimentos, no necesita ser demostrado, porque la presunción de necesitarlos opera a favor de los hijos, toda vez que tiene a su favor una presunción legal, tal como lo disponen los artículos 167 y 298 parte infine del Código Civil, y 240 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado; la cual no fue desvirtuado por el demandado, puesto que incluso aceptó ser el padre de la menor que representa la actora.

Aunado a ello, el demandado aceptó entre otras cosas, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, que es su obligación dar alimentos a la menor -----  
-----, dado que ésta depende de él y de su madre; así como también declaró al dar respuesta a la interrogante primera de la declaración de parte a su cargo, que considera que la citada menor debe recibir como pensión de su parte el 15% (quince por ciento) que determinó la suscrita juzgadora; por lo tanto, no existe la menor duda de que la acreedora alimentista de referencia tiene necesidad de los alimentos que para la misma reclama la actora de este juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizado bajo los siguientes datos:

“No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado con el informe rendido por la abogada adscrita al área contenciosa de la empresa -----, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, visible a fojas de la ciento veintitrés a la ciento veinticinco de autos, quien informó que el demandado -----, labora para esa empresa, como trabajador de -----, con un sueldo catorcenal de \$32,277.45 (treinta y dos mil doscientos setenta y siete pesos 45/100 moneda nacional), menos deducciones legales.

Por otra parte, también quedó acreditado en autos con el informe rendido por la abogada adscrita al área contenciosa de la empresa -----, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, visible a fojas de la ciento ochenta y cuatro a la ciento ochenta y seis de autos, que la actora trabaja para el organismo -----, y devenga un salario catorcenal de \$25,210.71 (veinticinco mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional), razón por la cual también tiene la obligación de contribuir en proporción con sus ingresos con los alimentos de la menor que representa.

Por lo que del análisis integral de los artículos 298, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que

los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los acreedores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional conforme al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, aunado a que como se dijo, quedó acreditada en autos la capacidad económica del demandado.

En lo que respecta a lo alegado por la actora, en relación a que adquirieron un crédito hipotecario con la "INMOBILIARIA SYSER", el cual le es descontado a ella de sus salarios y percepciones, también quedó acreditado en autos pues así lo aceptó el demandado tanto en su escrito de contestación de demanda, como al momento de absolver las posiciones encaminadas a probar ese hecho, pues aceptó que adquirieron un crédito hipotecario el cual le es descontado a la actora de sus salarios y percepciones como trabajadora de la empresa -----  
-----.

Con base en lo expuesto, y a las necesidades del acreedor alimentario, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tiene que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, que no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de

comprarse según a las circunstancias particulares del acreedor alimentista; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, las que quedaron acreditadas en autos de manera fehaciente, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado; de igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere.

Así como que, el artículo 304 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, establece que el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento y sano desarrollo en los aspectos biológico, social y educacional propios de éste; en consecuencia, los alimentos deben fijarse de conformidad con el caudal económico del deudor y las circunstancias personales del acreedor, entendiendo por éstas, entre otras, el nivel económico y social en el que fue procreado, atendiendo a las costumbres propias de tal nivel, que obviamente es en el que fue procreado y que debe serle proporcionado por sus progenitores, cumpliendo

su obligación de acuerdo a su propia situación social y económica, siempre y cuando éstos puedan seguir otorgárselo.

Circunstancia que quedó acreditada en autos, pues se advierte que la acreedora -----  
---, está acostumbrada a un nivel de vida de clase media, lo anterior es así pues de considerarse que estudia en un Colegio particular denominado -----, en el que además de la inscripción, la actora paga colegiaturas mensuales de \$2,505.00 (dos mil quinientos cinco pesos, pagos a la sociedad de padres de familia, material escolar, transporte escolar, así como clases particulares del idioma inglés, y diversos gastos derivados de las necesidades de la menor que representa la actora, los cuales fueron corroborados por el propio demandado, pues al dar respuesta a las posiciones que le fueron formuladas en la prueba confesional a su cargo acepto dichos gastos y nivel de vida al que está acostumbrada su hija.

De la misma manera, quedó acreditado en autos, que el hogar conyugal en el que habitan tanto la actora, como la menor que representa ésta e incluso el demandado, tiene gastos por concepto de luz, internet, teléfono, consumibles, entre otros, los cuales deben ser absorbidos por ambos cónyuges, lo que también fue aceptado por el demandado en la prueba confesional a su cargo, con lo que se tienen por acreditadas las afirmaciones de la actora en cuanto a los diversos gastos que se generan por concepto de educación de la menor que representa, el nivel de vida al que la misma está acostumbrada y

los gastos del inmueble que sirve como habitación a las partes, así como a su menor hija -----.

En consecuencia, y habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado, así como que la actora trabaja y percibe ingresos con los cuales puede contribuir en proporción con sus ingresos con los alimentos de la menor -----, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, atendiendo a la capacidad económica de éste, condenar al demandado -----, a proporcionar a su hija -----, representada por su progenitora -----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **25% (veinticinco por ciento)** catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la empresa -----, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con

motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

*"...ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE*

*REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez..".*

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al representante legal de la empresa -----  
-----, Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000 de esta Ciudad, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado -----  
-----, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana -----, **en representación de la menor** -----, previo recibo que otorgue.

Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del acuerdo del catorce de

noviembre de dos mil trece, comunicada para su cumplimiento mediante oficio número 9624 de la misma fecha.

En el entendido que los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**V.** Asimismo, debe precisarse que la actora -----  
-----, por su propio derecho, no probó los elementos constitutivos de su acción de ALIMENTOS, en contra de -----, debido a que no justificó que tenga derecho a la reclamación de los alimentos que hace, en virtud de que con ninguno de los medios de prueba que allegó al juicio, justificó la necesidad que dice tener de los alimentos que le reclama al hoy demandado.

Pues contrario a ello el demandado con el informe rendido por la abogada adscrita al área contenciosa de la empresa -----, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, visible a fojas de la ciento ochenta y cuatro a la ciento ochenta y seis de autos, al que se le concedió valor probatorio en el apartado respectivo, demostró que la actora -----, trabaja para el organismo -----, y devenga un salario catorcenal de \$25,210.71 (veinticinco mil doscientos diez pesos 00/100

moneda nacional), de lo que se deduce que la misma no necesita de los alimentos que solicita la sean proporcionados por el demandado; por lo tanto no tiene necesidad de percibir alimentos por parte del demandado; por esa razón, no existe elemento alguno que genere convicción en la que juzga, de la existencia del derecho y la necesidad que dijo tener la actora de percibir alimentos por parte del demandado.

Más aún que la propia actora no justificó con ningún medio de prueba de los permitidos por la ley, que a pesar de percibir ingresos por la labor que desempeña, dicha percepción le sea insuficiente para cubrir sus alimentos y necesidades básicas, puesto que no desahogó pruebas con la finalidad de acreditar que los ingresos que percibe le son insuficientes.

**VI.** Por otra parte, con relación a las prestaciones reclamadas por la actora en los incisos marcados con las letras de la C) a la H) de su escrito de demanda, dígasele que las misma se encuentran incluidas con relación a la menor que representa, dentro de la condena impuesta en considerando IV de esta resolución.

Se estima lo anterior, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 304 del código Civil en vigor del Código Civil en vigor del Estado, que textualmente dice:

*“Artículo 204. Que comprende.*

*Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio,*

*arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.*

Los alimentos comprenden en general, todo lo necesario para que el ser humano cubra sus necesidades tanto alimenticias, como escolares, médicas, incluso hasta de recreación, por lo tanto a juicio de la que juzga, se absuelve al demandado de las prestaciones marcadas con los incisos de la C) a la H) de su escrito de demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora -----, **en representación de su menor hija** -----, probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado -----, compareció a juicio y acreditó parcialmente sus defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado -----, a proporcionar a su hija -----, representada por su progenitora -----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **25% (veinticinco por ciento)** catorcenal o de la forma en que

perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la empresa -----  
--, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo

de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al representante legal de la empresa -----  
-----, con domicilio en -----  
-----, Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000 de esta Ciudad, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado -----  
-----, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana -----, **en representación de la menor** -----, previo recibo que otorgue.

Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del acuerdo del catorce de noviembre de dos mil trece, comunicada para su cumplimiento mediante oficio número 9624 de la misma fecha.

**QUINTO.** Los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento

porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**SEXTO.** Por las razones vertidas en el considerando V de esta resolución, se absuelve al demandado -----  
-----, de proporcionar alimentos a la ciudadana -----  
----- por su propio derecho.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**OCTAVO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO NORMA ALICIA CRUZ OLÁN, JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MABI IZQUIERDO GOMEZ, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. NOVIEMBRE  
TREINTA DE DOS MIL QUINCE.

**Visto**; los autos del expediente número -----, relativo al juicio **ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por -----  
-----, **en representación de sus menores hijos --**  
**----- y ----- de apellidos -----**, en contra de -----  
-----, y.

#### RESULTANDO

**ÚNICO:** En dieciocho de abril de dos mil trece, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda, misma a la que se le dio trámite el diecinueve de abril del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>19</sup>

#### CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor,

---

<sup>19</sup> Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**". Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

La actora -----, **en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----**, demandó **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de -----, alegando lo siguiente:

*“Que con fecha dos de agosto del año dos mil cinco, contrajimos matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, concebimos a nuestros hijos de nombres ----- y ----- de apellidos-----, con fecha doce de junio del dos mil doce, el hoy demandado me abandonó a mí y a nuestros menores hijos, el demandado no cumple con la pensión alimenticia bastante y suficiente para con nuestros menores hijos, por otra parte le manifiesto que el menor -----, actualmente padece TRASTORNO DE LENGUAJE MIXTO (DEFECIT EXPRESIVO-RECEPTIVO), por lo que tengo que generar diversos gastos por medicamentito, no obstante me veo en la necesidad de viajar a la ciudad de Mérida Yucatán, al Hospital de la Amistad Corea-México, para tratarle el problema, el hoy demandado tiene la obligación de cumplir con la pensión alimenticia bastante y suficiente para con nuestros hijos”.*

**El demandado -----, fue legalmente emplazado a juicio, estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto donde se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, aludiendo en síntesis:**

*“Los puntos números 1, 2, y 3, son ciertos, al suscrito le ofrecieron un empleo en la ciudad de Mérida, Yucatán, donde estuve laborando algunos meses, pero continuamente le enviaba dinero para su alimentación; el día 19 de diciembre de 2012, mi esposo hoy actora, abandonó el hogar conyugal llevándose a nuestros menores hijos para radicar en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, es verdad que teníamos establecido nuestro domicilio en una propiedad de mi madre, era precisamente mi madre quien se encargaba de cuidar, alimentar y vestir a nuestros menores hijos, ya que la hoy actora trabajaba como ----- en el Juzgado*

de ----- del municipio de Balancan, Tabasco, salía de Tenosique los días LUNES muy temprano para dirigirse a Balancan, lugar donde permanecía TODA LA SEMANA, ya que era incosteable viajar de Balancan a Tenosique diariamente, el día QUINCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, la actora fue cambiada de adscripción al JUZGADO ----- DE PRIMERA INSTANCIA DE HUIMANGUILLO, TABASCO; mis menores hijos cursan el primer año de educación primaria, estudian en UNA ESCUELA DE GOBIERNO y NO PAGA, ES DECIR PARTICULAR, tengo la obligación de dar alimentos a mis menores hijos, sin embargo mis ingresos son mínimos, ya que mi salario resulta ser UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CINCUENTA CENTAVOS”.

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: “Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.

Por lo que congruente con lo anterior para acreditar los extremos de su acción, la parte actora, **en representación de sus menores hijos ----- y----- de apellidos -----**, ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada de acta de matrimonio número 00476, de -----, expedida por el Director del Registro Civil del Estado, visible a foja ocho de autos.

2. Copia certificada de acta de nacimiento número 00477, de -----, expedida por el Director del Registro Civil del Estado, visible a foja nueve de autos.

3. Original de dos constancias de estudios, expedidas por la Directora de la Escuela “XXXXXXXXXXXXXXXXX de fechas quince de

marzo de dos mil trece, a nombres de ----- y ----- de apellidos -----, visibles a fojas diez y once de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por Oficiales del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos y por autoridades en ejercicio de sus funciones.

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS,** consistentes en:

1. Copia simple del acta de matrimonio número 00211, de ----- y -----, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Tenosique, Tabasco, visible a foja doce de autos.

2. Copia simple de un reporte de electro encefalografía y mapeo cerebral, a nombre de -----, visible a foja trece de autos.

3. Copia simple de una receta médica, a nombre de -----, visible a foja catorce de autos.

4. copia simple de un estado de cuenta, a nombre de -----, expedido por la institución bancaria Banamex, visible a foja dieciséis de autos.

5. Veintisiete tickets de compras de artículos diversos, expedidas por distintas empresas, respecto a artículos detallados en los mismos, visibles a fojas de la ciento once a la ciento veintidós de autos.

**6.** Copia simple de un escrito signado por la maestra de la escuela "XXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha trece de septiembre de dos mil trece, visible a foja ciento veintitrés de autos.

**7.** Original de una nota de venta de fecha diez de septiembre de dos mil trece, visible a foja ciento veinticuatro de autos.

Documentales a las que se otorga valor indiciario, aún y cuando las misma fueron objetadas por el demandado, lo anterior en razón de que contrario a lo afirmado por éste, las documentales antes citadas tienen íntima relación con los hechos de la demanda, pues si bien algunas no se encuentran expedidas a nombre de persona alguna, son respecto a artículos de primera necesidad, como lo son, jabón, leche, frutas, verduras o legumbres, aunado a ello, se trata de copia simple de acta de matrimonio, y estados de cuenta que si fueron expedidos a nombre de las partes, al igual que el escrito signado por la maestra de la escuela primaria que se cita, por lo tanto se deseca dicha objeción y se otorga el citado valor probatorio a dichos documentos, acorde a lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**8.** Copia simple de una constancia expedida por el Jefe de Sector de la Colonia Pueblo Unido del Municipio de Tenosique, Tabasco, visible a foja quince de autos.

Instrumental a la que no se otorga valor probatorio alguna, pues se trata de una copia simple, y además fue expedida por autoridad municipal, la cual no se encuentra facultada para expedir ese tipo de documentos, conforme a la Ley Orgánica de

los Municipios, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**C) INFORMES:**

1. A cargo del Apoderado Legal de la Institución denominada BBVA BANCOMER S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, visible a fojas ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro de autos.

2. A cargo del Apoderado Legal de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, visible a fojas ciento cincuenta y cinco de autos.

3. A cargo del Apoderado Legal del Banco Nacional de México S.A., de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, visible a foja ciento cincuenta y siete de autos.

4. A cargo del Apoderado Legal de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, de fecha quince de julio de dos mil catorce, visible a foja ciento sesenta y dos de autos.

5. A cargo del Apoderado Legal del Banco Nacional de México S.A., de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, visible a fojas de la ciento sesenta y nueve a la doscientos quince de autos.

6. A cargo del Apoderado Legal de la Institución denominada BBVA BANCOMER S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, de fecha dos de octubre de

dos mil catorce, visible a fojas de la doscientos dieciocho a la doscientos ochenta y tres de autos.

7. A cargo del Apoderado Legal de la Institución denominada BBVA BANCOMER S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas de la trescientos quince a la trescientos noventa y uno de autos.

8. A cargo del Apoderado Legal del Banco Nacional de México S.A., de fecha cinco de febrero de dos mil quince, visible a fojas de la cuatrocientos cuatro a la cuatrocientos sesenta de autos.

Probanza a las que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se les concede valor probatorio en virtud de que fue rendida por persona en ejercicio de sus funciones, y no fue redargüida en cuanto a su contenido y firma.

**D) CONFESIONAL**, a cargo del demandado -----  
-----, al que en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dos de octubre de dos mil trece, se le declaró fictamente confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Probanza que en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor presuncional toda vez que para concederle mayor valor, debe administrarse con otros medios de prueba de los permitidos por la Ley.

**E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie a la actora.

**F) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la actora, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**G) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**El demandado -----, desahogó los siguientes medios de pruebas.**

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia al carbón de once recibos de depósito, expedidos por la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, visibles a fojas de la cuarenta y uno a la cuarenta y tres, sesenta y de la doscientos noventa y cinco a la trescientos dos de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que se trata de documentos auténticos, expedidos por funcionarios en ejercicios de sus atribuciones legales.

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

1. Copia simple de cuatro recibos de depósito, expedidos por la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, visibles a fojas de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y nueve de autos.

2. Original de una constancia laboral, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, a nombre de -----  
-----, visible a foja sesenta y uno de autos.

3. Original de una contrarreferencia de servicios médicos, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de -----, visible a foja trescientos tres de autos.

4. Original de una constancia de presentación de movimientos afiliatorios, expedida por el Instituto Mexicanos del seguro Social, visible a foja trescientos cuatro de autos.

5. Copia simple de un convenio de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, celebrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, visible a fojas trescientos cinco y trescientos seis de autos.

6. Original de un certificado médico a nombre de -----, de fecha uno de noviembre de dos mil catorce, expedido por el doctor JOSÉ FERNANDO BASULTO CAZOLA, visible a foja trescientos siete de autos.

7. Original de dos recetas médicas de fechas diversas, a nombre de -----, visibles a foja trescientos ocho de autos.

Documentales a las que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede únicamente valor indiciario, ya que para concederles mayor valor, deben ser concatenadas con otros medios de pruebas de los permitidos por la ley.

### **C) INFORME.**

1. A cargo del Tesorero Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, visible a foja noventa y ocho de autos.

Probanzas a las que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se les concede valor probatorio en virtud de que fue rendida por persona en ejercicio de sus funciones, y no fue redargüidas en cuanto a su contenido y firma.

**D) CONFESIONAL**, a cargo de la actora -----  
-----, la que se declaró desierta en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dos de octubre de dos mil trece.

**E) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al demandado, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**F) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie al demandado.

**G) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

Esta autoridad conforme a lo dispuesto por los artículos 241 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con el fin de dictar una sentencia más justa y apegada a la realidad, en búsqueda de la verdad, ordenó el desahogo de los siguientes medios de prueba:

**A) INFORMES.**

1. A cargo del Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, visible a foja ciento treinta y ocho de autos.

**2.** A cargo del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, visible a foja veinticinco de autos.

**3.** A cargo del Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, Tabasco, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, visible a foja veinticuatro de autos.

**4.** A cargo del Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, visible a foja noventa y tres de autos.

Probanzas que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se les concede valor probatorio en virtud de que fueron rendidas por persona en ejercicio de sus funciones, y no fueron redargüidas en cuanto a su contenido y firma.

**IV.** Antes de entrar al estudio de la acción planteada por la parte actora, es importante hacer mención que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra deudor alimentario lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la Ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese

derecho, para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

En el caso a estudio, -----  
-----, **en representación de sus menores hijos ----- y ----**  
**-- de apellidos -----**, probó los elementos  
constitutivos de su acción de alimentos, y el demandado -----  
-----, compareció a juicio y no acreditó sus defensas.

Lo anterior es así, en virtud que los numerales 299, 304 y 305 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen que: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”*; *Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria*; *“Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad...”*; *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia...”*

De la interpretación de los artículos antes citados se advierte que, para que prospere la acción de alimentos es necesario que se justifiquen los siguientes elementos I. **El derecho a percibir los alimentos**; II. **La necesidad que haya de los mismos**; y III. **Que se justifique la posibilidad económica del demandado**, con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para los hijos, únicamente debe de justificar el primero de los elementos, en razón de que opera la presunción legal de necesidad a su favor, y por esa razón para su procedencia sólo debe justificarse el primero de los elementos.

El primer elemento relativo al **derecho a percibir alimentos**, quedó acreditado por la actora en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, con las documentales consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento números 00476 y 00477, a nombres de ----- y ----- de apellidos -----, respectivamente, expedidas por el Director del Registro Civil del Estado, documentales con pleno valor probatorio, y de las que se tiene, que se trata de los hijos del demandado, con lo que se tienen por demostradas las afirmaciones de la actora, en cuanto a que los menores que representa son hijos del demandado.

Lo que además se robustece con la confesión efectuada por el propio demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que aceptó que durante su matrimonio procreó con la actora a los menores que ésta representa en este juicio, además con la confesión ficta en relación con la prueba confesional ofrecida por la parte actora a su cargo, en la que entre otras cosas en lo que interesa se le tuvo por aceptando que de su unión con la actora -----  
-----, procrearon a los menores ----- y -----  
ambos de apellidos -----.<sup>20</sup>

Respecto al segundo de los elementos, consistente en la necesidad de los alimentos, no necesita ser demostrado, porque la presunción de necesitarlos opera a favor de los hijos, toda vez que tienen a su favor una presunción legal, tal como lo disponen los artículos 167 y 298 parte infine del Código Civil, y 240 del Código

---

<sup>20</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262. Bajo el rubro "**ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD**".

de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado; la cual no fue desvirtuada por el demandado, puesto que incluso aceptó ser el padre de los menores que representa la actora, máxime que los menores ----- y ----- de apellidos -----, actualmente cuentan con nueve años de edad, tal como se advierte de sus partidas de nacimiento las cuales fueron detalladas y valoradas en el apartado respectivo.

Aunado a que dada la edad con la que los menores antes citados cuentan en la actualidad, es de presumirse que se encuentran estudiando, lo cual también fue acreditado por la actora con las respectivas constancias de estudios visibles a fojas diez y once de autos, mismas que también fueron valoradas en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución, y que también fue corroborado por el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en la que fue declarado confeso y entre otras cosas se le tuvo por admitiendo están cursando su educación primaria; por lo que quedó debidamente demostrado que los citados menores están cursando su educación primaria, máxime que el demandado no ofreció pruebas con la finalidad de demostrar lo contrario.

Por otra parte, con la documental privada consistente en copia simple de un reporte de electroencefalograma, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, así como con la confesional a cargo del demandado, a quien se le declaró confeso de las posiciones calificadas de legales en la audiencia respectiva, y en la que entre otras cosas se le tuvo por admitiendo

que tiene conocimiento del problema de salud (Trastorno de lenguaje mixto DEFICIT EXPRESIVO-RECEPTIVO), que padece su menor hijo -----, se tiene por acreditado que el menor de referencia padece de un problema de salud especial y por ello necesita tratamiento médico de especialistas, por lo cual está en tratamiento en la ciudad de Mérida, Yucatán, lo cual además fue corroborado por el demandado -----, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra.<sup>21</sup>

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, si bien es cierto que no quedó acreditada en autos de manera fehaciente con ninguno de los medios de pruebas aportados, cierto es también que el propio demandado refirió al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, que es contador y que ha trabajado para diversas empresas, tales como la -----  
----- DE TENOSIQUE, la empresa -----  
--, así como que derivado de un ofrecimiento que le hicieron, estuvo trabajando en la ciudad de Mérida Yucatán, por lo tanto, cuenta con solvencia económica para proveer los alimentos que corresponden a sus acreedores.

Lo anterior se robustece aún más con la prueba confesional a su cargo, en la cual entre otras cosas se le tuvo por admitiendo que laboró para la empresa -----  
-----, y que cuenta con solvencia económica para el pago de la pensión alimenticia de los menores ----- y -

---

<sup>21</sup> No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**".

----- de apellidos -----, probanzas que concatenadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, con lo que se tiene por demostrado en autos que el demandado es contador, y se desempeña de manera constante en diversas empresas y por ello obtiene ingresos para sufragar los alimentos de sus acreedores.

Por otra parte, queda acreditado en autos, que el demandado ha realizado diversos depósitos de manera esporádica a la actora, lo cual acreditó con los correspondientes recibos de depósito que exhibió en esta causa, los cuales se encuentran detallados y valorados en el apartado respectivo, pero no demostró que hubiere cumplido de manera constante y permanente con la pensión alimenticia provisional decretada por esta autoridad, por lo que al respecto se dejan a salvo los derechos de la actora para que de considerarlo necesario ejercita la acción correspondiente.

Si bien el demandado ofreció pruebas con la finalidad de acreditar que los menores que representa la actora tiene necesidades mínimas, cierto también lo es, que las mismas resultan insuficientes, pues la actora demostró que sus menores hijos tienen necesidad de alimentos, educación y tratamientos médicos especiales, máxime que es un hecho notorio el alza en los precios y servicios, más aún que en lo que respecta a la prueba confesional que ofreció a cargo de la actora la misma no fue desahogada por causas imputables al oferente y por ese motivo fue declarada desierta; por lo tanto, la que juzga actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, puede

discrecionalmente, fijar el monto de la pensión, tomando como base el salario mínimo y que el demandado es contador y ejerce dicha profesión de manera frecuente en distintas empresas que lo contratan, cantidad que se considerará como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, atención médica y hospitalaria y habitación.<sup>22</sup>

Con base en lo expuesto, y a las necesidades de los acreedores alimentarios, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tiene que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, que no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según las circunstancias particulares de los acreedores alimentistas.

Así como las posibilidades económicas del deudor alimentario de quien no se demostró fehacientemente a cuánto ascienden sus ingresos pero sí que es ----- y ejerce dicha profesión de manera frecuente en distintas empresas, y por ello tiene ingresos para otorgar pensión alimenticia a sus acreedores; sin dejar pasar por alto, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de

---

<sup>22</sup> Octava época, Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación XII, Septiembre de 1993, tesis: página: 272, Registro: 215015. **PENSION ALIMENTICIA. BASE PARA FIJARLA, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA PROPORCIONARLA**".

oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado, sin pasar por alto las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere.

Tomando en cuenta además que la actora -----  
-----, trabaja como -----  
----- del Poder Judicial del Estado de Tabasco, y que gana \$6,361.70 (seis mil trescientos sesenta y un pesos 70/100 moneda nacional) mensuales, tal como quedó acreditado con el informe rendido por el Tesorero Judicial del Poder Judicial del Estado, y por lo tanto también está obligada a contribuir con las necesidades alimentarias de sus menores hijos, acorde a lo dispuesto por el artículo 299 del Código Civil del Estado.

En consecuencia, no habiéndose acreditado de manera fehaciente la capacidad económica del demandado, esta autoridad con base en lo anteriormente razonado, considera justo, equitativo y legal, condenar al demandado -----  
-, a proporcionar a sus menores hijos ----- **y -----**  
**de apellidos -----, representados por la**  
**ciudadana -----, una pensión**  
alimenticia definitiva consistente en **cincuenta días de**  
**salarios mínimos generales vigentes en el Estado, de**  
**forma mensuales;** misma que deberá depositar dentro de

los dos primeros días de cada mes ante el Departamento de Consignaciones y Pagos adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares de esta localidad, cantidad que deberá ser entregada a la ciudadana -----  
-----, **en representación de los menores ----- y -----**  
----- **de apellidos -----**, sin más requisito que previa identificación y recibo que al efecto otorgue.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Queda sin efecto la pensión alimenticia que de manera provisional se decretó en el punto tercero del auto de radicación del diecinueve de abril de dos mil trece.

Se hace saber al demandado que queda advertido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria esta resolución, se aplicará en su contra una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, conforme a la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente que, de insistir en dicho incumplimiento alcanzará la categoría del ilícito penal.

De igual forma, cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, la condena será pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los menores ----- y ---  
----- **de apellidos -----, representados por la ciudadana -----**, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **35% (treinta y cinco por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que perciba el demandado en con el patrón que se encuentre contratado, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque

constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).<sup>23</sup>

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al departamento de recursos humanos y/o representante legal de la misma, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan

---

<sup>23</sup> **ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana -----  
-----, previo recibo que otorgue.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora -----,  
en representación de sus menores hijos ----- **y** ----- **de apellidos** -----, probó los hechos en los que fundó su pretensión, y el demandado -----, compareció a juicio y no acreditó sus defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado -----  
-----, proporcionar a sus menores hijos -----

y ----- de apellidos -----, representados por la ciudadana -----, una pensión alimenticia definitiva consistente en **cincuenta días de salarios mínimos generales vigentes en el Estado, de forma mensuales**; misma que deberá depositar dentro de los dos primeros días de cada mes ante el Departamento de Consignaciones y Pagos adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares de esta localidad, cantidad que deberá ser entregada a la ciudadana -----, **en representación de los menores** ----- y ----- de apellidos -----, sin más requisito que previa identificación y recibo que al efecto otorgue.

**CUARTO.** Queda sin efecto la pensión alimenticia que de manera provisional se decretó en el punto tercero del auto de radicación del diecinueve de abril de dos mil trece.

**QUINTO.** Se hace saber al demandado que queda advertido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria esta resolución, se aplicará en su contra una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, conforme a la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente

que, de insistir en dicho incumplimiento alcanzará la categoría del ilícito penal.

**SEXTO.** Cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, la condena será pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los menores ----- **y** -----  
----- **de apellidos** -----, **representados por la ciudadana**  
-----, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **35% (treinta y cinco por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que perciba el demandado en con el patrón que se encuentre contratado, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y

permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

**SÉPTIMO.** Cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al departamento de recursos humanos y/o representante legal de la misma, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el

artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana -----, previo recibo que otorgue.

**OCTAVO.** Los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**DÉCIMO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO NORMA ALICIA CRUZ OLÁN, JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA NORMA ALICIA ALAMILLA SUBIAUR, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

# D I C I E M B R E

**69/2012**

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.  
CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

**Vistos.** Para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente -----, relativo al juicio **ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por -----  
----- en representación de su menor hija -----  
----- en contra de -----  
-----, y;

R E S U L T A N D O

**ÚNICO:** El dieciséis de enero de dos mil doce, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda de pensión alimenticia, dándose trámite a la misma por diligencia de comparecencia voluntaria realizada el dieciséis del mismo mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

#### CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

La actora ----- en representación de su menor hija -----, promovió juicio especial de **PENSIÓN ALIMENTICIA** en contra de -----, alegando sustancialmente:

“...Que en el año del dos mil tres, conoció al demandado en plaza chedraui carrizal cuando ella laboraba en dicha empresa y el también; iniciaron una relación durante seis meses, posteriormente resultó embarazada, platico con sus papás que se haría responsable de ella y de nuestra menor hija, que no podía vivir con ella porque está casado, en agosto nació la

menor de nombre -----  
--, quien a la fecha cuenta con la edad de tres años, como lo acredita con el acta de nacimiento de su menor hija, luego comenzó a llegar dos veces por semana que eran los martes y jueves, hasta el diez de febrero del dos mil once, terminamos la relación y desde que se fue no se ha hecho responsable de los gastos de la menor hija de ambos, la niña requiere de pañal, leche y demás enseres para su desarrollo, además la niña no la tiene afiliada al seguro social es por lo que comparezco para pedir a su señoría una pensión alimenticia justa y necesaria para sufragar las necesidades básicas de su menor hija, así como que, el demandado haga las gestiones necesarias para afiliar a la citada menor hija al servicio médico del seguro social..." .

**Por su parte el demandado -----  
-----, no obstante estar legalmente emplazado a juicio, no dio contestación a la demanda, por lo que, fue declarado en rebeldía.**

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: "Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal".

Para acreditar los extremos de su acción la parte actora ofreció los siguientes medios de pruebas:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en: copia certificada del acta de nacimiento de -----  
-----, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, visible a foja tres de autos, misma que adquiere valor probatorio en términos de los artículos

269 fracción V, 318 y 319 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en virtud de que fue expedida por Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

B) INFORME. A cargo del licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX Gerente Suc. -----, mediante el cual informó las percepciones que devenga el ciudadano ----- como trabajador de dicha empresa, visible a folios cincuenta y ocho de autos, con valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

El demandado -----, no desahogó pruebas de su parte.

**IV.** La parte actora ----- en representación de su menor hija -----, probó los elementos de la acción que ejercitó en contra de -----, por las razones siguientes.

Con la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja tres de autos, se acredita la relación paterno filial de la menor -----, con el demandado -----, de donde surge la obligación que éste, tiene de proporcionarle a su menor hija una pensión alimenticia suficiente para sufragar sus necesidades, conforme a lo disponen los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil; además, por ser menor de edad tiene a su favor la presunción de necesitar la pensión alimenticia, salvo prueba en contrario, pero la carga de

la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, ya que dejarlo a cargo de la parte actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico.

En el juicio que se resuelve, es suficiente que se acredite ser titular del derecho que se ejercita, para que proceda la petición de alimentos, tal y como quedó demostrado a través de la documental pública a que se hizo mención en las líneas que anteceden.

Ilustra lo antes expuesto, las tesis jurisprudenciales bajo los rubros: *"...Novena Época. Registro 192661. Jurisprudencial. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, Diciembre de 1999.- Tesis: VI.3o.C. J/32.- Página: 641.- **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...**"*.

*"...Octava Época. Registro 208153. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.75 C. Página: 202. **ALIMENTOS. LA ACCIÓN SE FUNDA EN EL DERECHO A RECIBIR LOS.-** La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez..."*.

La capacidad económica del demandado, quedó plenamente acreditada con el informe rendido por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Gerente -----  
-----, quien hizo saber a esta autoridad las percepciones que devenga el ciudadano -----  
----- como trabajador de la citada empresa, consultable a folios cincuenta y ocho de los presentes autos; por lo tanto, se procederá a fijar la pensión alimenticia en porcentaje.

Por otra parte si bien es cierto, que en autos obra a folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis de autos, informe rendido por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de Operadora -----  
-----, el cual informó que el demandado -----  
-----, percibe por parte de la citada empresa un sueldo mensual de \$2,840.00 (dos mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M. N.); cierto también lo es, que a fojas cuarenta y nueve del presente expediente obra el escrito de fecha once de junio de dos mil quince, firmado por la parte actora, en el cual manifestó que señala el nuevo domicilio de centro de trabajo del demandado -----  
-----, ubicado en avenida Francisco I. Madero 905 C. P. 8600, Villahermosa, Tabasco, siendo la razón social grupo comercial -----  
-----, de lo que se colige, que éste último es el nuevo centro laboral del referido demandado, lo que está corroborado con la información rendida por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Gerente -----.

**V.** Ahora bien del análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que

los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, más aún que ha quedado acreditada la capacidad económica del demandado.

Por lo anterior, se considera justo, equitativo y legal, condenar al demandado -----, al pago de una pensión alimenticia definitiva para su menor hija -----, consistente en el **30% (TREINTA POR CIENTO)**, de manera quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del salario base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho las citadas acreedoras, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que percibe en -----, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, **debiendo aplicarse dicho porcentaje desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente**, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor

alimentario, sin importar el grado de prelación de las acreedoras alimentarias, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio) y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese atento oficio al licenciado XXXXXXXXXXXXX Gerente -----, con domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 905, C. P. 86000, Centro de esta Ciudad; para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en esta resolución, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho la citada acreedora, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado, y el producto del mismo, le sea entregado a la actora ----- en representación de su

menor hija -----, para su administración, previa identificación que presente y recibo que otorgue. Se cancela la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto de la comparecencia voluntaria que data del dieciséis de enero de dos mil doce.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes: "**...ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** *Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón*

*Cossio Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez...".*

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos.

**VI.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, notifíquese personalmente esta sentencia a la parte demandada, en su centro de trabajo ubicado en Avenida Francisco I. Madero número 905, C. P. 86000, Centro de esta Ciudad; en virtud de que el domicilio que señaló la actora para el emplazamiento, fue el de la empresa en la que dejó de laborar el citado demandado, lo anterior, por haberse declarado en rebeldía.

**VII.** Conforme con lo establecido por el numeral 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucional, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolver y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora ----- en representación de su menor hija -----, probó los hechos en que fundó su acción y el

demandado -----, no compareció a juicio.

**TERCERO.** Se condena al demandado -----, al pago de una pensión alimenticia definitiva para su menor hija -----, consistente en el **30% (TREINTA POR CIENTO)**, de manera quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del salario base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho las citadas acreedoras, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que percibe en -----, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, **debiendo aplicarse dicho porcentaje desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente**, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación de las acreedoras alimentarias, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio) y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que,

debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese atento oficio al licenciado XXXXXXXXXXXXX Gerente -----, con domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 905, C. P. 86000, Centro de esta Ciudad; para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en esta resolución, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho la citada acreedora, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado, y el producto del mismo, le sea entregado a la actora ----- en representación de su menor hija -----, para su administración, previa identificación que presente y recibo que otorgue. Se cancela la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto de la comparecencia voluntaria que data del dieciséis de enero de dos mil doce.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se

ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado.

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, notifíquese personalmente esta sentencia a la parte demandada, en su centro de trabajo ubicado en Avenida Francisco I. Madero número 905, C. P. 86000, Centro de esta Ciudad; en virtud de que el domicilio que señaló la actora para el emplazamiento, fue el de la empresa en la que dejó de laborar el citado demandado, lo anterior, por haberse declarado en rebeldía.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SEXTO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, ante la Secretaria Judicial se Acuerdos Licenciada **ALEXANDRA AQUINO JESÚS**, que certifica y da fe.

# 747/2007

## SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. (10) DIEZ DE NOVIEMBRE DE (2009) DOS MIL NUEVE.

**Vistos:** para resolver en definitiva el expediente número ----- relativo al juicio especial de **PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por -----, en representación de su menor hijo ----- --- en contra de ----- y;

### R E S U L T A N D O :

**1o.** La oficialía de partes común adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, el nueve de julio de dos mil siete, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de pensión alimenticia, promovida por ----- -----, en representación de su menor hijo ----- ----- en contra de -----, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expone en su demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales procedentes.

**2o.** Dándose inicio a la demanda el diez de julio del citado año, ordenándose entre otras cosas el emplazamiento del demandado y se solicitó informe del salario y prestaciones que

obtenga el demandado en su centro laboral; la diligencia de emplazamiento se realizó el seis de agosto del mismo año. En tres de septiembre del año en cita, se tuvo al demandado dando contestación dentro del término concedido, se admitieron pruebas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se efectuó el veinticinco de septiembre de dos mil siete, en veintinueve de octubre del citado año, se anexaron a los presentes autos informes solicitados por esta autoridad.

**3o.** En dieciocho de febrero de dos mil ocho, se ordenó llamar a juicio como terceros a las ciudadanas -----  
-----, en representación de sus menores hijos ----- y --  
----- de apellidos -----, ----- y/o  
-----; por su propio derecho y en  
representación de sus menores hijos ----- y ----- de  
apellidos ----- y para estar en condiciones de realizar el  
emplazamiento respectivo, se requirió a la actora para que dentro  
del plazo de tres días hábiles, señalara el domicilio en el cual  
serían emplazados a juicio dichas personas, por acuerdo del  
cuatro de marzo del citado año, se dio cumplimiento  
parcialmente a dicho requerimiento. Mediante proveído de fecha  
veinticinco de marzo de dos mil ocho, se anexó al expediente  
copias certificadas de todo lo actuado en el expediente número -  
-----.

**4o.** Por diligencia actuarial realizada el diez de abril del  
año referido, la ciudadana -----, quedó legalmente  
emplazada a juicio y el trece de mayo de dos mil ocho, la

ciudadana ----- y/o ----- . En uno de julio del año invocado, se dictó auto de admisión de pruebas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se efectuó el dieciocho de agosto de dos mil ocho, en cinco de enero de dos mil nueve, se solicitaron informes, por acuerdos pronunciados el treinta de enero tres de febrero, doce de mayo y seis de julio del año aludido, se anexaron a los presentes autos informaciones solicitadas por esta autoridad; con fecha diecisiete de agosto del año referido, se señaló fecha para los alegatos de las partes, audiencia que se llevó a efecto el dieciocho de septiembre de dos mil nueve y se citó a las partes interesadas en el presente juicio para oír sentencia, que hoy se pronuncia y;

#### C O N S I D E R A N D O

I. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La actora -----, en representación de su menor hijo -----, promueve en la vía especial juicio de PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de -----, argumentando entre otras cosas lo siguiente: “...Que de una relación de amasiato con el ciudadano -----, procrearon al menor -----, quién en la actualidad cuenta con un año siete meses de edad, es el caso

que el ciudadano ----- se ha desatendido en forma total de proporcionar cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia, para cubrir los gastos de manutención de su menor hijo, actuando de manera irresponsable, ya que lo tiene abandonado tanto económica como moralmente, ante tal situación promueve la reclamación de alimentos, en virtud de que el padre de mi hijo cuenta con la capacidad económica que le permite proporcionarle una pensión alimenticia adecuada y justa que le sea descontada de su salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaria de -----, en donde se desempeña como ----- con adscripción al -----, ubicado en la Carretera Villahermosa, Teapa...”.

III. El demandado -----, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, adujo entre otras cosas lo siguiente: “...Que no es cierto que haya dejado en estado de abandono al menor -----, como injustamente alega la actora, pues de acuerdo a sus alcances económicos le proporciona lo indispensable, no es cierto que cuente con capacidad económica para proporcionarle la pensión alimenticia como lo demanda la actora, pues ha sido disminuida irrisoriamente tal como lo justifica con el juicio especial de alimentos número -----, promovido por ----- en representación de los menores ----- y ----- de apellidos -----, radicado en el juzgado segundo de lo Familiar, en el cual se determino el 35% respecto a su salario y demás

prestaciones, asimismo en el juicio especial de alimentos número -----, promovido por ----- y/o ----- en representación de los menores ----- y ----- de apellidos -----, radicado en el juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad, en el cual se determinó el 45% respecto a su salarios y demás prestaciones que percibe, por lo que ha sido objeto de un descuento del 80% quedándose en la actualidad únicamente el 20% respecto de su salario y demás prestaciones, por lo que resulta imposible que se le haga un descuento total del 100% pues quedaría sin lo más necesario para sobrevivir, no obstante que la actora tiene un puesto bastante remunerativo como -----, laborando en el área de -----, percibiendo un salario superior a los \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N), con lo cual se acredita que la actora cuenta con ingresos suficientes para cumplir con dicha obligación por lo que deberá distribuir el porcentaje solicitado por la actora entre un 10% determinado en el 20% que percibe actualmente de sus salarios y un 10% de sus salarios para cumplir con la obligación alimenticia que ambos deben para el menor -----, acorde al principio de proporcionalidad y equidad procesal entre las partes..."

**IV. La Ciudadana** -----, en representación de los menores ----- y ----- de apellidos -----, como tercera llamada a juicio al dar contestación a la demanda instaurada por -----

-----, entre otras cosas manifestó: "... Que no le asiste la razón ni el derecho para pedir la pensión sobre el 50% de las prestaciones que percibe el hoy demandado -----  
----- como empleado de la -----, ya que ella tiene a su favor el primer grado en el juicio de Pensión Alimenticia en representación de sus menores hijas -----  
----- y ----- de apellidos -----, como se acredita en las copias certificadas de la sentencia definitiva del expediente ----- radicado en el juzgado Segundo Familiar, por lo tanto es improcedente la pretensión de la actora..."

**V. La ciudadana ----- y/o -----  
-----, en representación de sus menores -----  
----- y ----- de apellidos -----**, al dar contestación a la demanda instaurada por la actora, manifestó lo siguiente: "...En cuanto a la pretensión de la demandante de solicitar un 20% del salario total integrado que el ciudadano -----  
----- devenga en su centro de trabajo de la Secretaría de -----, en cuanto a las otras acreedoras, ella es quién tiene mayor necesidad alimentaria, en virtud de que carece de ingresos económicos fijos y de sus dos menores hijos de nombre -----  
y ----- de apellidos -----, tienen la edad de 3 y 2 años, motivo por el cual los gastos que tiene que erogar se va incrementando de manera notable toda vez que el porcentaje que le otorga por concepto de pensión, apenas le alcanza para solventar sus propia necesidades alimentarias y la de sus menores hijos, pues no tiene trabajo alguno y por razones de superación

personal y con el fin de que en el futuro le pueda otorgar una mejor calidad de vida a sus hijos, ante tal situación tiene que estar pagando una colegiatura mensual por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 MN), así como los gastos que se generan por transportación y los servicios de una niñera los fines de semana para que le cuide a sus menores hijos, esto hay que sumarle los gastos de comida, vestido, atención médica y vivienda que tiene que cubrir para solventar los alimentos propios y de sus menores hijos, lo cual no acontece con la señora ----- y -----, quienes si tienen sus propios ingresos y por ende mayores capacidad económica para solventar los alimentos de sus menores hijos, lo anterior se hace valer por el hecho que ambas laboran como ----- adscritas al Hospital -----, ubicado en ----- de esta ciudad, por consiguiente también tienen la obligación de coadyuvar con los alimentos de sus menores hijas e hijo, tal como lo señala el artículo 299 del Código Civil de Tabasco...”

**VI.** Se procede a resolver en cuanto al valor de los medios de pruebas aportados a juicio por la parte actora -----, que son las siguientes:

**a). DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: Copia certificada del acta de nacimiento número 687 (seiscientos ochenta y siete) a nombre de -----, expedida por el Oficial Número Seis (06) del Registro Civil de las

Personas de Villahermosa, Tabasco, la cual corre agregada a foja cinco de los autos.

Documento que se le concede valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de certificación de acta del estado civil expedida por oficial del Registro Civil, respecto de constancia existente en los libros correspondientes, además que no fue impugnada ni redargüida de falsedad por la contraria, en términos de los diversos numerales 269 fracción III y V y 319 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**b). INFORMES.** rendidos mediante oficios números SS/CAI/SRH/D0/1108/07 y SS/CAI/SRH/D0/1135/07 de fechas dieciséis y veinticuatro de agosto de dos mil siete, signado por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración e Infraestructura, dependiente de la -----, con residencia en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, mismos que obran a fojas veintitrés a la veintisiete de autos.

Informes que se les concede valor probatorio, en virtud de que fueron signados por un funcionario público en pleno ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con los numerales 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, además con los cuales se acredita la capacidad económica del deudor alimentario.

**c). LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**d). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**e). LAS SUPERVENIENTES.**

De la parte demandada -----, se desahogaron las siguientes pruebas:

**a). DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en: 1.**

Copia fotostática de la sentencia definitiva y auto de ejecutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro y treinta de septiembre de dos mil cinco, dictadas en el expediente -----, relativo al juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por ----- en contra de -----, certificadas por el Licenciado -----, Secretario Judicial adscrito al juzgado Segundo de lo Familiar, visible a fojas treinta y cuatro a la cuarenta y cinco de autos.

**2.** Copia fotostática de actuaciones deducidas del expediente -----, relativo al juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por ----- y/o ----- en contra de -----, certificadas por la Licenciada -----, Secretaria Judicial del juzgado Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, visible a fojas cuarenta y nueve a la ochenta y dos de autos.

Documentos que se les concede valor probatorio, toda vez que se tratan de actuaciones judiciales, certificadas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con los numerales 269 fracción VIII y 319 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**b). INFORME.** Rendido por el Licenciado OSCAR PRIEGO ROMÁN, Subdirector de Recursos Humanos de la

Coordinación de Administración e Infraestructura de la -----  
-----, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete,  
visible a fojas noventa y seis a la noventa y ocho de autos.

Informe que se le concede valor probatorio, en virtud de que fue signado por un funcionario público en pleno ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con los numerales 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, además con los cuales se acredita la capacidad económica de la actora.

**c). CONFESIONAL. A cargo de la actora -----**  
-----, quien por no comparecer sin causa justificada a la diligencia señalada por esta autoridad para el desahogo de tal probanza el veinticinco de septiembre de dos mil siete, con apoyo en la fracción II del artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, se le tuvo por fictamente confesa de aquellas posiciones que formuló el oferente de la prueba en el pliego de posiciones que obra a foja Ochenta y cuatro de autos, que fueron calificadas de legales por el juzgador; probanza que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la codificación, antes mencionada, se le concede valor presuncional o indiciario.

Teniendo aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **“...CONFESIÓN FICTA.-** *La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación de la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye solo una presunción que admite prueba en contrario.*

Vo. VIII, Pág. 70 A. D. 2141/56. Aurora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos...”.

**d). LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**e). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**f). LAS SUPERVENIENTES.**

Así tenemos que la ciudadana -----  
-----, en representación de sus menores hijos -----  
----- y ----- de apellidos -----, como tercera  
llamada a juicio, desahogó como pruebas:

**a). DOCUMENTALES.** Consistentes en: Dos copias  
fotostáticas simples de actas de nacimiento a nombre de -----  
----- y ----- de apellidos -----, visible  
a fojas doscientos tres y doscientos cuatro de autos.  
Documentales que se les concede valor indiciario de conformidad  
con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor,  
toda vez que fueron exhibidas en copias fotostáticas simples sin  
que fueran cotejadas con su original.

**b). DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en constancia  
de estudios de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, suscrito  
por el Licenciado JOSÉ ENRIQUE PACHECO CAMPOS, Director de  
la Escuela Primaria Estatal Vespertina XXXXXXXXXXXXXXXX, a  
nombre de -----, visible a fojas  
doscientos cinco de autos. Documental que se le concede valor  
probatorio toda vez que fue expedido por expedida por  
funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales en una  
institución educativa, incorporada a la Secretaría de Educación,

lo anterior de conformidad con los artículos 269 fracción IV y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**c). DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una constancia negativa de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado JOSÉ BULNES ZURITA, Tesorero Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, visible a fojas doscientos veintiuno de autos. Documental que se le concede valor probatorio, por tratarse de documento expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**d). LA CONFESIONAL. A cargo de la actora -----**  
-----, misma que se llevó a efecto el dieciocho de agosto de dos mil nueve, con el resultado visible a fojas trescientos cinco frente y vuelta de autos, probanza que adquiere valor probatorio en lo que perjudique a la absolvente más no en lo que lo beneficie, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código Procesal Civil en vigor, por haber sido hecha por persona capaz y sin coacción alguna. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial, bajo el epígrafe: “**...PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993.**”

**Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1471, Pág. 2343...”**

**e). LA CONFESIONAL. A cargo de la ciudadana -----  
----- y/o ----- y/o -----  
-----, misma que se llevó a efecto el dieciocho de agosto de dos mil nueve, con el resultado visible a fojas trescientos cinco vuelta y trescientos seis de autos, probanza que adquiere valor probatorio en lo que perjudique a la absolvente más no en lo que lo beneficie, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código Procesal Civil en vigor, por haber sido hecha por persona capaz y sin coacción alguna. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial, bajo el epígrafe: “...PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. **Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1471, Pág. 2343...”****

**f). CONFESIONAL. A cargo del demandado -----  
-----, misma que se llevó a efecto el dieciocho de**

agosto de dos mil nueve, con el resultado visible a fojas trescientos seis frente y trescientos siete de autos, probanza que adquiere valor probatorio en lo que perjudique a la absolvente más no en lo que lo beneficie, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código Procesal Civil en vigor, por haber sido hecha por persona capaz y sin coacción alguna. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial, bajo el epígrafe: “...**PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** **Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1471, Pág. 2343...”.**

**g). LA DECLARACIÓN DE PARTE. A cargo del demandado -----**, desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos del dieciocho de agosto de dos mil nueve, con el resultado que se indica a fojas trescientos siete de autos; probanza que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 260, 261 y 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que fue desahogada por persona con plena capacidad procesal y sin coacción alguna, y reviste valor probatorio en lo que el declarante admite en su perjuicio, mas no

en lo que le beneficia, ya que este extremo requiere ser demostrado.

**h). INFORME.** Rendido por la Licenciada MARÍA ESTHER GARCÍA PINTO, Oficial número 07 del Registro Civil, de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, visible a fojas trescientos treinta a la trescientos treinta y dos de autos.

Informe que se le concede pleno valor probatorio, toda vez que fue expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, además de tratarse de documentos públicos que no fueron impugnados de falsedad, lo anterior de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**i). INFORME.** Rendido por la Licenciada ZURISADAI CARAZO ZARATE, Apoderado Legal de la Zona de Distribución Villahermosa, de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, visible a fojas trescientos treinta y cuatro a la trescientos treinta y ocho de autos.

Informe que se le concede valor probatorio, toda vez que no fue objetado por las partes, lo anterior de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**j). INFORME.** Rendido por el Licenciado XXXXXXXXXXXXX, Subdirector de Recursos Humanos de la -----  
-----, de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, visible a fojas trescientos setenta a la trescientos setenta y dos de autos.

**k). INFORME.** Rendido por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Subdirector de Recursos Humanos de la -----

-----, de fecha treinta de enero de dos mil nueve, visible a fojas trescientos setenta y cuatro a la trescientos setenta y cinco de autos.

**l). INFORME.** Rendido por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Subdirector de Recursos Humanos de la -----  
-----, de fecha treinta de enero de dos mil nueve, visible a fojas trescientos setenta y seis a la trescientos setenta y ocho de autos.

Informes detallados en el los incisos j), k) y l) se les concede valor probatorio, toda vez que fueron expedidos por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales, lo anterior de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**m). INFORME.** Rendido por el ciudadano JOSÉ DE LOS S. VALENCIA LÓPEZ, Coordinador de delegados Municipales, de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, visible a fojas trescientos ochenta a la trescientos ochenta y uno de autos. Informe que se le concede valor probatorio, toda vez que fue expedido por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con los artículos 269 fracción IV y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**n). INFORME.** Rendido por el Licenciado FELIPE SÁNCHEZ BRITO, Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, visible a fojas cuatrocientos diez de autos.

Informe que se le concede valor probatorio, toda vez que fue expedido por un funcionario en ejercicio de sus

atribuciones legales, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**ñ). INFORME.** Rendido por el Licenciado JOSÉ BULNES ZURITA, Tesorero judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, visible a fojas trescientos ochenta y seis de autos. Informe que se le concede pleno valor probatorio, toda vez que fue signado por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código Procesal Civil en vigor.

**o). INFORME.** Rendido mediante oficio UVG-DIR-PIC/2008, signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Director de la Universidad XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, visible a foja trescientos treinta y ocho de autos. Informe que se le concede valor probatorio, toda vez que no fue objetado por las partes, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procesal Civil invocado.

**p). LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**q). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**r). LAS SUPERVENIENTES.**

Así tenemos que la ciudadana ----- y/o -----, en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, como tercera llamada a juicio, desahogó como pruebas:

**a). DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en: Copias certificadas de las actas de nacimiento a nombre de ----- y -----, visible a fojas doscientos veintiocho y

doscientos veintinueve de autos. Documentales que se les concede valor probatorio, en virtud de tratarse de certificación de acta del estado civil expedida por oficial del Registro Civil, respecto de constancia existente en los libros correspondientes, además que no fueron impugnadas ni redargüidas de falsedad por la contraria, en términos de los diversos numerales 269 fracción III y V y 319 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**b). DOCUMENTAL.** Consistente en constancia de estudio de fecha dieciocho de mayo de dos mil ocho, signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Director de la Universidad XXXXXXXXXXXXXXXX, expedido a nombre de -----, visible a fojas doscientos treinta de autos.

Documental que se le concede valor probatorio, por estar expedido por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con los artículos 269 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**c). DOCUMENTAL.** Consistente en un recibo por consumo de energía eléctrica a nombre de -----, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, visible a fojas doscientos treinta y uno de autos. Documental que se le concede valor probatorio, toda vez que no fue objetado por las partes, de conformidad con los artículos 270, 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**d). DOCUMENTAL.** Consistente en un comprobante de pago, a nombre de -----, expedido por la Universidad XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha seis de abril

de dos mil ocho, visible a foja doscientos treinta y dos de autos. Documental que se le concede valor probatorio en virtud de que se encuentra concatenada con el informe rendido por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Director de la Universidad XXXXXXXXXXXXXXXX, visible a fojas doscientos treinta de autos, lo anterior de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**e). LA CONFESIONAL. A cargo de la ciudadana -----**

-----, misma que se llevó a efecto el dieciocho de agosto de dos mil nueve, con el resultado visible a fojas trescientos siete vuelta de autos, probanza que adquiere valor probatorio en lo que perjudique a la absolvente más no en lo que lo beneficie, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código Procesal Civil en vigor, por haber sido hecha por persona capaz y sin coacción alguna. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial, bajo el epígrafe: “**...PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1471, Pág. 2343...**”.

**f). LA CONFESIONAL. A cargo de la ciudadana -----**

-----, misma que se llevó a efecto el dieciocho de agosto de dos mil nueve, con el resultado visible a fojas trescientos ocho frente y vuelta de autos, probanza que adquiere valor probatorio en lo que perjudique a la absolvente más no en lo que lo beneficie, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código Procesal Civil en vigor, por haber sido hecha por persona capaz y sin coacción alguna. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial, bajo el epígrafe: “**...PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1471, Pág. 2343...**”.

**g). INFORME.** Rendido por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, de fecha dos de julio de dos mil nueve, visible a fojas cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco de autos.

Informe que se le concede valor probatorio, toda vez que fue expedido por un funcionario en ejercicio de sus

atribuciones legales, lo anterior de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

#### **h). LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

#### **i). LAS SUPERVENIENTES.**

V. Es menester señalar, que al derecho de alimentos, se ha definido como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores.

Ahora bien, es menester, señalar lo que literalmente disponen los artículos 297, 299, 304, 307 y 311 del Código Civil vigente en el Estado: *"...La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos...";* *"...Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos grado...";* *"...Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para*

*proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”; “...Que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente...” y “...Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor del acreedor alimentario; IV.- Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del cuarto grado en la línea colateral; y V.- El Ministerio Público”.*

Por lo que de las consideraciones de derecho antes señaladas se desprende que para la procedencia de la acción de reclamación de pensión alimenticia, el acreedor tiene únicamente la obligación de acreditar el parentesco o relación filial que lo une con el demandado, así como la capacidad económica del mismo, puesto estos tienen a su favor la presunción *Juris tantum* de necesitar los alimentos. Por ello es al

demandado a quien le compete desvirtuar tal presunción o demostrar que ha estado cumpliendo con su obligación alimentaria para con sus acreedores alimentarios.

**VI.-** Del análisis legal de los medios de prueba desahogados en autos, justipreciados entre sí, este juzgador, adquiere la convicción de que la parte actora -----  
-----, en representación de su menor hijo -----  
-----, probó los elementos constitutivos de la acción de alimentos que promovió en contra del demandado -----  
-----, en razón de que con la copia certificada del acta de nacimiento número 687 (seiscientos ochenta y siete), a nombre del citado menor, expedida por el Oficial Número Seis (06) del Registro Civil de las Personas de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, que corre agregada a foja cinco de autos, se demuestra fehacientemente la relación paterno filial que existe entre el acreedor y el deudor alimentario, de donde nace la obligación ineludible que tiene éste de proporcionarle a su menor hijo, una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, como lo establecen los artículos 299, 304 y 307 del Código Civil en vigor en el Estado, ya que además el acreedor alimentario tiene a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero, la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, ya que dejarlo a cargo de la parte actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico. Además cabe hacer notar que en el juicio que se resuelve, es suficiente que la parte actora acredite

ser titular del derecho que ejercita, para que proceda su petición de alimentos, tal y como quedó demostrado a través de la instrumental pública que se mencionó en líneas que anteceden.

Apoya a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia, bajo el rubro: "...Novena Época.- Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, Diciembre de 1999.- Tesis: VI.3o.C. J/32.- Página: 641.- **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 236/89. Gaudencio Juárez Gutiérrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.- Amparo directo 434/90. Emeterio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.- Amparo directo 208/93. José Enrique López Roque. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Florida López Hernández.- Amparo directo 332/94. José de Jesús Méndez Lozada. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Elia Flores Hernández.- Amparo en revisión 521/99. Martín Cordero García. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero...".

**VII.** Referente a la capacidad económica del deudor alimentario -----, este elemento también quedó debidamente probado en autos, con los oficios números SS/CAI/SRH/DO/1108/07 y SS/CAI/SRH/DO/1135/07 de fechas dieciséis y veinticuatro de agosto de dos mil siete, signados por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración e Infraestructura, dependiente de la ----- de -----, con residencia en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, que obran a fojas veintitrés a la veintisiete de autos, donde se informan sobre el salario y demás prestaciones que percibe el ciudadano -----.

**VIII.** Ahora bien, respecto a lo que manifiesta el deudor alimentario, que siempre ha cumplido con la pensión alimenticia y que de acuerdo a sus posibilidades económicos le proporciona lo indispensable al menor -----, que siempre ha estado pendiente de las necesidades económicas de su menor hijo, al efecto es decirle que dicha aseveración resulta improcedente, en virtud de que si bien es cierto con las posiciones números uno, dos y tres de la confesional a cargo de la activo, que a la letra dice: “...1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el C. ----- siempre ha cumplido con la pensión alimenticia para su menor hijo -----...”, “...2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el C. ----- siempre ha proporcionado los recursos económicos para los gastos indispensables de su menor hijo -----...”, “...3. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el C. -----, siempre ha estado pendiente de las necesidades económicas de su menor hijo -----...”, se le tuvo aceptando fictamente a la actora que el pasivo ha cumplido con sus obligaciones alimentarios respecto a su menor hijo; sin embargo, no menos cierto es, que ello no es obstáculo para la procedencia de la presente acción, en virtud de que los alimentos no pueden quedar al arbitrio del deudor, puesto que este deber no se extingue por el solo hecho de estar pasando voluntariamente pensiones alimenticias, y es que por ser esto cantidades voluntarias, es decir sin que hayan sido sancionados judicialmente, no pueden impedir que se reclame por el acreedor, y que se

decreten los alimentos por la autoridad jurisdiccional competente, luego entonces, las cantidades que de manera voluntaria este realizando el deudor alimentario no impiden que proceda la fijación judicial de una pensión alimenticia, ya que por tratarse los alimentos de una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica del acreedor alimentario, esta autoridad tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, se fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quién debe proporcionarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que establecen: “..Novena Época.- Instancia: *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XV, Marzo de 2002.- Tesis: XVI.1o.9 C.- Página: 1406.- **PENSIÓN ALIMENTICIA. NO OBSTA PARA SU CONDENACIÓN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.** Para la procedencia de la acción de alimentos no constituye obstáculo la circunstancia de que el deudor demuestre estar proporcionando determinada cantidad de dinero por tal concepto a los beneficiarios de esa prestación, pues ello no hace improcedente la acción cuya finalidad es que el órgano jurisdiccional sancione acerca de la prestación en litigio y eleve a la categoría de imperativo de una resolución judicial la obligación a cargo del deudor para que éste cumpla o siga cumpliendo cabalmente y en cantidad líquida, con*

*proporcionar a sus acreedores los medios necesarios para su subsistencia, de modo que no obsta la entrega periódica e incluso permanente de dinero, para que el juzgador analice si con ese monto se satisface la necesidad de los acreedores y, en su caso, determine que el deudor por concepto de pensión alimenticia debe otorgar a favor de quienes tienen derecho de recibir esos alimentos; obligación que sólo podrá modificarse o extinguirse en los casos previstos en la ley.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 382/2001. Miguel Chico Reyes. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Dalila Quero Juárez..”.*

*“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004. Tesis: VII.3º.C. J/8 Página: 1381. **ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El análisis de los artículos 239 y 242 del Código Civil del Estado permite establecer cuáles son las cuestiones que comprenden alimentos, y que deben ser proporcionados según la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien va a recibirlos, sin embargo, aún cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a sus acreedores por ese concepto, es inexacto que tal circunstancia haga improcedentes la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de tales acreedores, es decir, la acción respectiva procede, inclusive sin que exista incumplimiento del deudor. Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una*

cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 386/2002. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba. Amparo directo 88/2003. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal alba. Amparo directo 292/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos: Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero. Amparo directo 520/2003. 28 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba. Amparo directo 170/2004. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya....”

**IX.** En cuanto a lo que asevera el deudor alimentario --  
-----, consistente en que la ciudadana -----  
-----, tiene un puesto bastante remunerativo  
como ----- laborando en área de Urgencias y Hospital  
perteneciente al Hospital de -----  
-----, percibiendo un salario superior a los \$10,000.00  
(Diez milpesos 00/100 Moneda Nacional), esta resulta procedente

porque tal situación se encuentra debidamente justificada en autos, con las posiciones números cuatro, cuatro y cinco de la confesional a cargo de la activo, que a la letra dicen: "...4. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted tiene un puesto bastante remunerativo como ----- en el área de Urgencias del Hospital de -----

..." "...4 Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted percibe un salario superior a los \$10,000.00 pesos..." "...5. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted cuenta con ingresos suficientes para cumplir con la obligación alimenticia que le corresponde para el menor -----...", donde se le tuvo aceptando fictamente a la actora que tiene un puesto remunerativo como ----- en el área de urgencias del Hospital -----, probanza que se encuentra adminiculada con las documentales visibles a fojas noventa y ocho, trescientos setenta y trescientos setenta y seis de autos, consistente en los informes signados a esta autoridad, por el Doctor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General del Hospital -----", y Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración e Infraestructura, dependiente de la -----, en los cuales se informaron, que la ciudadana -----, es trabajadora federal eventual de ----- adscrito al Hospital -----, donde percibe quincenalmente la totalidad de

\$6,180.00 (Seis mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional); luego entonces, ha quedado plenamente acreditado la argumentación expuesta por el demandado, respecto que la ciudadana -----, labora y percibe ingresos; situación que tampoco lo exime de su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo -----, ya que cuando se acredita que los dos progenitores tienen ingresos, resulta evidente que ambos tienen la obligación de contribuir en forma proporcional al pago de los alimentos de su hijo, acorde con lo establecido por el numeral 299 del Código Civil en vigor en el Estado.

A lo anterior es aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales que copiado a la letra dicen: No. Registro: 195,415 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998 Tesis: II.2o.C.120 C Página: 1097 **ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes."; por tanto, si con motivo de un juicio de divorcio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, deben contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos; consecuentemente, el monto

consistente en el treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios fijado al padre como pensión para sus hijos es justo y equitativo, ya que ésta, aunada a un equivalente de aportación por la madre, conforman una cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del ordenamiento invocado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 415/98. Margarita Bautista de la Cruz. 8 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

No. Registro: 197,295 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997 Tesis: XXI.1o. J/9 Página: 558 **ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**. De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes

para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 328/95. Carlos Bello Suástegui. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Amparo directo 712/96. Óscar Javier Victoria Galeana. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Amparo directo 54/97. Sofía Campos Díaz y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Amparo directo 270/97. Nelly Rosa Pineda Giles. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Amparo directo 483/97. Armando Bravo Alarcón. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Asimismo, con relación a lo que asevera el deudor alimentario, respecto de que cuenta con otros acreedores alimentarios, por lo que debe tomarse en consideración que en la actualidad se le descuenta el 80% de sus salarios, quedándole únicamente un 20% de éstos los cuales distribuye en lo dispensable

para vivir decorosamente, entre comida, pasaje, agua, luz, renta, gastos ordinarios y extraordinarios para su persona, por lo cual al decretarle exageradamente un 20% de descuento en lo que le queda de salarios, atenta en contra de su integridad física y patrimonio, al dividir el porcentaje asignado a sus salarios, por lo que resulta ilógico y contrario a la norma civil, dejarle sin ingresos, por lo que solicita que se decrete un 10% de sus salarios y prestaciones, de las cuales percibe del 20% que le queda actualmente de sus salarios, tal situación, el que Juzga, tiene a bien decirle al reo, que ciertamente en autos de la foja treinta y cuatro a la cuarenta y cinco, de la cuarenta y nueve a la ochenta y dos, noventa y nueve a la ciento veintidós de autos, con las copias certificadas de las actuaciones judiciales deducidas de los expedientes números ----- y -----, se observa que el accionante cuenta con dos embargos, el primero en un 35% (treinta y cinco por ciento) a favor de sus hijas ----- y ----- de apellidos -----, así como la cantidad que resulta de QUINCE DÍAS, de salario mínimo vigente en la zona, cantidad que deberá depositar de forma mensual y adelantado, el segundo en un 45% (Cuarenta y cinco por ciento) a favor de ----- o ----- y sus menores ----- y ----- de apellidos -----, dando como total del 80% (ochenta por ciento) en el salario del deudor alimentario, por lo que, se demuestra que al actor le queda para subsistir un 20% (veinte por ciento) de su salario, lo cual se robustece con el oficio número SS/CAI/SRH/DO/1135/07 de fecha veinticuatro de agosto de dos

mil siete, signado por el Licenciado OSCAR PRIEGO ROMÁN, Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración e Infraestructura de la -----, visible a foja veintiséis de autos, se confirma los porcentajes de los embargos que recaen en el salario y prestaciones del deudor alimentario, así como que al realizar los cálculos correspondientes indica que del descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO) como pensión alimenticia provisional decretado para el menor -----, representado por la ciudadana -----, alcanzaría la cantidad de \$1,863.92 (Mil Ochocientos sesenta y tres pesos 92/200 M.N.) quincenales, cuando el sueldo neto que le queda al deudor alimentario ----- es de \$1,398.71 (Mil Trescientos noventa y ocho pesos 71/100 Moneda Nacional), arrojando como resultado un \$-465.21 (Cuatrocientos sesenta y cinco pesos 21/100 Moneda Nacional) en forma quincenal. Ante ello, fue que se llamó a juicio a los acreedores alimentarios ----- en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, a ----- y/o ----- por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, quienes comparecieron a juicio, corroborándose con ello la existencia de la pensión alimenticia de un 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) a favor de los menores ----- y ----- de apellidos -----, así como de quince días de salarios mínimo vigente en la zona, cantidad que debería el deudor depositar de forma mensual y

por adelantado, es decir dentro de los tres primeros días del mes que corresponda la pensión en el Departamento de Consignaciones y Pagos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cuanto a la ciudadana ----- ó -----  
----- y sus menores hijos ----- y -----  
--- de apellidos -----, el 45% (Cuarenta y cinco por ciento) de su salario y demás prestaciones, lo cual fue decretado mediante convenio celebrado entre ----- o --  
----- y -----, ante ello cabe hacer algunas consideraciones, pues es válido en este juicio sean llamados tanto el deudor como los diversos acreedores, a fin de que se fijen nuevas pensiones alimentarias justas y armónicas, sin que ello viole la cosa juzgada, pues, en cuestión de alimentos no opera tal figura, por lo tanto se puede alterar su anterior situación jurídica creada por otros fallos, por lo que tratándose de alimentos deben ser proporcionados conforme a las necesidades de quién debe recibirlos y a las posibilidades de quién debe darlos, en este caso al existir diversos acreedores alimentarios, los ingresos económicos o salario del deudor de dicha prestación deben ser distribuidos entre todos ellos, incluyendo al propio deudor.

Sirve e apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo los siguientes rubros:

*“Novena Epoca Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Tesis I.4º.C.44 C. Página; 487. **ALIMENTOS.***

**PENSIONES FIJADAS POR TRIBUNALES DIFERENTES CONTRA EL MISMO DEUDOR.**

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: VI.2º.126 C. Página: 348. **ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO EXISTEN DIVERSOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

X. Por todo lo anteriormente expuesto el que resuelve, concluye que es procedente condenar en esta sentencia, a que se fijen nuevos porcentajes justos y equitativos, de la parte proporcional de la pensión alimenticia, que le corresponde a los acreedores alimentarios -----, ----- de apellidos -----, ----- y/o -----, por su propio derecho y en representación de los menores ----- y ----- de apellidos -----, así como al menor -----, que perciben del deudor alimentario -----, los cuales fueron fijados el primero a través de la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, modificada mediante resolución de ocho de marzo de dos mil cinco, dictada en el expediente número -----, relativo al juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por ----- en representación de sus menores hijas ----- y ----- de apellidos -----, radicado en este juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, en el que se decretó el porcentaje del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)

sobre el salario y demás prestaciones que percibe el ciudadano ---  
-----, de igual manera por la actividad particular  
que realiza el demandado, se impone a pagar al deudor  
alimentario también la cantidad que resulta de quince días de  
salario mínimo vigente en la zona, cantidad que deberá depositar  
de forma mensual y por adelantado, dentro de los tres primeros  
días del mes que corresponda la pensión, en el Departamento de  
Consignaciones y Pagos del H. Tribunal Superior de Justicia del  
Estado, por lo tanto y de las pruebas desahogadas por las partes  
en el juicio, quedó debidamente demostrado que la ciudadana --  
----- percibe ingresos, según el informe rendido por  
el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Subdirector de Recursos  
Humanos de la -----, visible a fojas trescientos  
setenta y seis y trescientos setenta y siete de autos, en el cual  
informan la ciudadana -----, es trabajadora de  
base federal, con la categoría de -----, adscrita al  
Hospital de -----, donde  
percibe quincenalmente la totalidad de \$6,884.65 (Seis mil  
Ochocientos ochenta y cuatro pesos 65/100 moneda nacional);  
luego entonces, ha quedado plenamente acreditado que la  
ciudadana -----, labora y percibe  
ingresos; situación que tampoco lo exime de su obligación de  
proporcionar alimentos a sus menores hijos ----- y -----  
----- de apellidos -----, ya que cuando se acredita  
que los dos progenitores tienen ingresos, resulta evidente que  
ambos tienen la obligación de contribuir en forma proporcional al  
pago de los alimentos de sus hijos, acorde con lo establecido por

el numeral 299 del Código Civil en vigor en el Estado, por lo que esta circunstancia debe tomarse en cuenta para la determinación de la pensión alimenticia a cargo del demandado, la cual debe ser con base en su capacidad económica real.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos que hace valer la ciudadana -----, que el deudor alimentario no ha dado cumplimiento al pago de la pensión alimenticia consistente en el pago de la cantidad que resulte de QUINCE días de salario mínimo vigente en la zona, que debería depositar en forma mensual y por adelantado, dentro de los tres primeros días del mes que corresponda la pensión, a como fue condenado mediante resolución de fecha ocho de marzo de dos mil cinco, dictada en el Toca Civil número -----, deducido del expediente -----, relativo al juicio Especial de Pensión Alimenticia, que si bien es cierto, quedó demostrado con la confesión a cargo del deudor alimentario -----, al responder a la posición doce que a la letra dice: "12. *Usted no ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones alimentarias a que fue condenado en el juicio especial de alimentos radicado en el juzgado 3º Familiar con número de expediente -----, que promovió en su contra la C. ----- desde el día 01 de Abril del año 2004 hasta la fecha actual*" el absolvente responde: Si. Lo que se corrobora con la constancia de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, visible a fojas doscientos veintiuno de autos, así como del informe rendido por el Licenciado JOSÉ BULNES ZURITA, Tesorero Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, visible a foja trescientos

ochenta y seis de autos, en donde se advierte que no se encuentra consignado por concepto de pensión alimenticia por el ciudadano -----, a favor de sus menores hijas ----- y ----- de apellidos -----, también es cierto que tiene la vía explícita para reclamar el pago de la pensión alimenticia decretada dentro del juicio de alimentos -----, de conformidad con lo establecido en los artículos 372, 380, 383 y 386 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Lo que también queda evidenciado es que el demandado -----, realiza otra actividad remunerativa, como se advierte del informe rendido por el Licenciado FELIPE SÁNCHEZ BRITO, Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, visible a fojas cuatrocientos diez de autos, en el que hace constar que el ciudadano -----, se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave RFC -----, desde el 01 de enero de 2004, bajo el régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos asimilados a salarios, entonces esta circunstancia advierte la posibilidad de sostener el pago de los alimentos a favor de las acreedores alimentarios.

**XI.** Por otra parte, cabe señalar que el deudor alimentario -----, cuenta con otro embargo judicial a favor de sus también acreedores alimentarios ----- y/o -----, por su propio derecho y en representación de los menores ----- y ----- de apellidos -----, consistente en el 45% (CUARENTA Y

CINCO POR CIENTO) de su salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias y todas aquellas que conforme a la ley perciba el citado demandado, como empleado de la Secretaría de -----, al respecto cabe hacer algunas consideraciones, ciertamente en autos a fojas ciento treinta y ocho a la ciento setenta y seis de autos, corren agregadas las copias certificadas de las actuaciones deducidas del expediente -----, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por ----- en contra de -----, de donde se advierte que los ciudadanos ----- o -----, por si y en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos ----- y -----, de forma voluntaria como pago de pensión alimenticia convienen un 45% (Cuarenta y cinco por ciento) de su salario y demás prestaciones ordinaria y extraordinaria y todas aquellas que conforme a la ley perciba el citado demandado en cualquier forma en que le paguen, ya sea semanal, quincenal o mensual como empleado de la Secretaría de Salud, pero tales situaciones no obsta, para fijar en favor del menor hoy reclamante, la pensión alimenticia que en justicia se considere, ya que dicha obligación no puede considerarse en perjuicio de otro acreedor en este caso del menor -----, porque de ser así el deudor alimentario no estaría cumpliendo con su deber, puesto que en todo caso, tal circunstancia debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad de los alimentos, a favor de quien también es su acreedor alimentario. Además cabe señalar también que el

porcentaje decretado a favor de sus acreedores alimentarios -----  
----- o ----- y de los  
menores ----- y ----- de apellidos -----, fue  
de forma voluntaria el deudor alimentario aceptó el porcentaje  
de un 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), a favor de sus  
también acreedores alimentarios, por lo que no fue impuesto o  
condenado por la autoridad jurisdiccional. Así también quedó  
acreditado que el deudor alimentario -----, se  
encuentra viviendo en la misma casa habitación de sus  
acreedores alimentarios ----- o -----  
----- y de los menores ----- y ----- de apellidos -  
-----, así quedó demostrado en audiencia de  
pruebas y alegatos de fecha dieciocho de agosto de dos mil  
ocho, pues la ciudadana ----- y/o -----  
----- y/o -----, al dar sus  
generales manifestó tener como domicilio en la carretera -----  
-----, ----- de esta  
ciudad, lo que se corrobora con la confesional a cargo de la  
ciudadana ----- y/o -----  
-----, al responder las posiciones seis y siete, que copiado a la letra  
dice: "...6. Que tiene establecido su hogar conyugal en-----  
----- del municipio del Centro de esta  
ciudad Capital..." Responde: Si. "...7. Que vive en el mismo hogar  
conyugal como pareja del C. -----, y sus  
dos menores hijos..." Responde: Si., lo que también fue confesado  
por el demandado -----, al responder  
las posiciones quince, dieciséis y diecisiete de autos, que a la letra

dice: "... 15. Tiene una relación marital y sentimental con la C. -----  
----- y/o -----..." Responde: si.  
"...16. Vive actualmente con la C. ----- y/o  
-----..." Responde Si. "...17. Tiene  
establecido su hogar conyugal con la C. ----- y/o  
----- en la calle -----  
----- del municipio del centro de esta ciudad Capital ubicado  
en -----  
-----..." Responde: Si., lo que se corrobora con  
los informes rendido por la Licenciada MARÍA ESTHER GARCÍA  
PINTO, Oficial 07 del Registro Civil de esta ciudad, visible a fojas  
trescientos treinta de autos, así como el rendido por la Licenciada  
ZURISADAI CARAZO ZARATE, Apoderado Legal de la Comisión  
Federal de Electricidad, visible a fojas trescientos treinta y cuatro a  
la trescientos treinta y siete de autos y del Coordinador de  
Delegados Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del  
Centro, visible a fojas trescientos ochenta y trescientos ochenta y  
uno de autos, en donde se demuestra que los ciudadanos -----  
----- y ----- tienen el mismo  
domicilio, de donde se puede advertir que los acreedores  
alimentarios se encuentran incorporados al mismo hogar del  
deudor alimentario, por lo que no requiere de sufragar sus propias  
necesidades de comida, lavado de ropa, planchado y de  
vivienda, por lo que entonces el monto de la pensión alimenticia  
decretada a favor de sus acreedores alimentarios debe obedecer  
fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad  
que debe revestir en toda resolución judicial, sea ésta provisional o

definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, por lo que la pensión alimenticia debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 307 del Código Civil en vigor, debiendo atender las necesidades de los acreedores alimentistas y las posibilidades económicas del deudor alimentario, aunado a que deben obedecer al principio de equidad, ya que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en ese status.

Cabe señalar, también que si bien es cierto el deudor alimentario tiene obligación para con la ciudadana -----  
----- y/o -----, como concubina o cónyuge, también es cierto que cada generación forma grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, por lo que en base al grado de preferencia de las personas que pueden ser titulares del derecho a recibir los alimentos, estableciendo en primer lugar a los descendientes y luego al cónyuge, luego entonces el deudor alimentario tiene la obligación de cumplir en primer término con los alimentos a favor de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----  
-----, ----- y ----- de apellidos ----- y del menor -----  
----- y en segundo lugar con la ciudadana ----- y/o -----  
, que si también es cierto que acreditó en autos que actualmente se encuentra estudiando el tercer semestre de Licenciatura en

Ciencias de la Educación, como se advierte del informe rendido por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Director de la Universidad XXXXXXXXXXXX, visible a fojas trescientos treinta y ocho de autos, por lo que tiene que realizar pagos mensuales de inscripción y de colegiaturas, en un total por semestre de \$7,465.00 (Siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), también es cierto que no es obligación del deudor alimentario cubrir con los gastos de educación de la acreedora alimentaria, sino los conceptos de comida, vestido, habitación y medicinas en caso de enfermedad, sino que únicamente para cubrir sus necesidades más elementales, siendo únicamente la obligación del deudor alimentario cubrir los gastos de educación a favor de sus menores hijos, situación que tiene observancia en el contenido del artículo 304 de la ley sustantiva en vigor, que en lo conducente reza: **"Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral..."**.

Siendo que en este caso por lo que hace a las necesidades de los acreedores alimentarios, es de tomar en cuenta que son seis, que los alimentos deben cubrir comida, vestido, habitación, asistencia médica en casos de enfermedad y tratándose de menores de edad los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión, por lo que hace necesario una nueva fijación de su monto a favor

de sus acreedores alimentarios en los expedientes ----- a favor de ----- y ----- de apellidos -----, y en el expediente ----- a favor de ----- y/o ----- por si y en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, así como en el presente asunto a favor de -----, tomando en cuenta las circunstancias personales de sus acreedores alimentarios.

Sirve de referencia la siguiente jurisprudencia que textualmente dice: “...No. Registro: 189,215.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XIV, Agosto de 2001.- Tesis: VII.3o.C.17 C.- Página: 1178.- **ALIMENTOS. EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS, PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por su parte, el artículo 243 del mismo código dispone que si fueran varios los deudores alimentistas y todos estuvieran en posibilidad de proporcionarlos, es potestad del Juez repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Y el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para la propia entidad, instaura el principio de congruencia de las sentencias, estableciendo que deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, y

con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Así las cosas, debe precisarse que atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores o en el caso de que ambos cónyuges trabajen, se debe repartir equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que obtengan, pues en esos términos los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por tanto, si en un juicio se reclama, en lo principal, la reducción de la pensión alimenticia, y al contestar la demanda en reconvención se aducen cuestiones que no se señalaron al momento de ejercitar la acción principal, como pueden ser el que el reconvencionista trabaja y que por ello obtiene ingresos, así como que el demandado en reconvención tiene otros hijos fuera de matrimonio a quien proporciona alimentos, el juzgador, al resolver, deberá decidir en la misma sentencia, los argumentos planteados por los actores tanto en lo principal como en la reconvención, así como los vertidos en los respectivos escritos de contestación, con base en las pruebas aportadas; todo ello en cumplimiento al principio de congruencia que establece el artículo 57 del código adjetivo invocado, ya que de no hacerlo se violaría la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.- Amparo directo 188/2000. Araceli Mijangos Ibarra. 25 de enero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal

*Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez...".*

**XII.** Por lo que este juzgador del conjunto de las constancias que integran el expediente, y observando el artículo 307 del Código Civil en vigor en la Entidad, que impone la obligación de establecer el monto de los alimentos, acorde al principio fundamental que lo rige, de la proporcionalidad. Los diversos 299, 304 y 307 del Código Civil en vigor, establecen la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, que éstos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral..."; así como que al momento de establecerlos por la autoridad jurisdiccional, deben sujetarse al principio de proporcionalidad que consiste en que esta debe ser fijada atendiendo las necesidades del acreedor como las posibilidades del deudor, estudiando cada caso en particular.

De ahí que en tratándose de la fijación de alimentos, debe observarse la regla genérica establecida en el artículo 307 del Código Civil para el Estado, consistente en que deben ser proporcionados conforme a las necesidades de quien debe recibirlos y a las posibilidades de quien debe darlos, por lo que en caso de existir diversos acreedores alimentarios, los ingresos económicos o salario del deudor de dicha prestación deben ser

distribuidos entre todos ellos, incluyendo al propio deudor, quien por ser la persona que genera los recursos económicos para satisfacer la obligación alimentaria, debe considerarse que tiene mayores necesidades que cada uno de los referidos acreedores en lo individual, sin embargo en este caso, quedó acreditado que el deudor alimentario se encuentra viviendo con los acreedores alimentarios ----- y/o ----- y sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, por lo que sus necesidades son menores a los demás acreedores alimentarios ----- y ----- y del menor -----, quienes se encuentran viviendo separados del deudor alimentario.

Es de pleno conocimiento jurídico, que el criterio estrictamente matemático, aplicado en los asuntos de alimentos, es insuficiente para satisfacer los presupuestos previstos en el artículo 307 del Código Civil vigente, puesto que las necesidades particulares de los acreedores no deben considerarse de dicha forma, debido que tales circunstancias se rigen por el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado precisamente en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuya a cada acreedor.

Asimismo, no debe perderse de vista que la institución de alimentos, fue creada por el legislador para socorrer al acreedor alimentista, que no puede por si mismo subvenir sus necesidades, más no para proveerlos de una vida holgada, dedicada al ocio, por tal razón el que juzga considera que en el

presente asunto se trata de un acreedor alimentario -----  
-----, la cual necesita de los insumos  
normales para subsistir, tales como comida, vestido, habitación,  
educación, sin que sea necesario aportar pruebas al respecto,  
pues tales exigencias se requieren desde el momento que el  
individuo nace, es decir día con día, además de los necesarios,  
para el sostenimiento del hogar, como son agua, luz, enseres  
domésticos, asimismo, es de considerarse también los gastos  
erogados por el deudor alimentario -----,  
para cumplir con el pago de la pensión alimenticia a favor de sus  
acreedores alimentarios ----- y -----  
-----, a quienes les fue fijada una pensión alimenticia del 35%  
(TREINTA Y CINCO POR CIENTO) sobre el salario y demás  
prestaciones que obtiene el deudor alimentario, además de  
quince días de salario mínimo vigente en la zona, dentro del juicio  
-----, relativo al juicio de Reclamación de alimentos, así  
como los decretados a favor de la ciudadana -----  
----- y/o ----- y sus menores hijos ---  
----- y ----- de apellidos -----, por lo que la  
fijación de la pensión alimenticia debe ser fijada de forma  
equitativa para los acreedores alimentarios, pues de autos se  
observa que el accionante cuenta con tres embargos, el primero  
en un 35% (treinta y cinco por ciento) a favor de -----  
----- y -----, el segundo en un 45%  
(cuarenta y cinco por ciento) a favor de -----  
----- y/o ----- y sus menores hijos -----  
y ----- de apellidos ----- y el tercero del 20%

(Veinte por ciento) a favor de -----, dando como total el 100% (cien por ciento) en el salario del deudor alimentario, lo cual no alcanza para cubrir con el pago de la pensión alimenticia decretada a favor del acreedor -----, como se advierte del informe visible a fojas veintiséis de autos, quedándose el deudor alimentario sin cantidad alguna a su favor para que éste pueda cubrir sus propias necesidades.

También es de ponderarse que el monto de la pensión alimenticia consistente en el 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), a favor de ----- y/o ----- y sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, así como el otro embargo del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) a favor de ----- y -----, en el que además a éstas últimas se les estableció como pago de la pensión alimenticia quince días de salario mínimo vigente en la zona, de donde se puede deducir también que la pensión alimenticia decretada a favor de éstas últimas, el deudor alimentario no contaba con otros acreedores alimentarios, por lo que su capacidad económica podía soportar la cantidad establecida a favor de ----- y -----, ya que al establecerse esta cantidad le quedaba un 65% ( SESENTA Y CINCO POR CIENTO) de su salario al deudor alimentario, sin embargo posteriormente el deudor alimentario estableció mediante convenio judicial un 45% de su salario a favor de sus acreedores alimentarios ----- y/o ----- y sus menores hijos ----- y -----

de apellidos -----, quedando libre al deudor alimentario el 20% del total de sus percepciones, amén que es necesario dejar precisado que los gastos del deudor alimentista, no se tornan superiores a los requeridos por los acreedores alimentarios citados, pues como se dijo en líneas anteriores éste se encuentra viviendo con éstos últimos acreedores alimentarios citados, por lo que se encuentran incorporados al hogar del deudor alimentario, por lo que tiene que cubrir gastos alimenticios para los tres acreedores alimentarios más como son ----- y -----  
----- y -----, quienes necesitan de los insumos necesarios, además de sus gastos de estudios, erogando gastos como colegiaturas, inscripción, útiles escolares, uniformes, calzado y demás gastos, además de cubrir los gastos de la ciudadana ----- y/o -----  
-----, que si bien es cierto, no se desestima que también los menores ----- y ----- de apellidos -----  
-----, necesitan de los insumos necesarios, para su buen desarrollo físico y mental, además de gastos de estudios, colegiaturas, inscripción, útiles escolares, uniformes, calzado, y demás gastos, pero resulta notorio que el deudor alimentario eroga gastos con sus también acreedores alimentarios -----  
----- y ----- y -----  
----- . En base a lo anteriormente expuesto el juzgador llega a la determinación que no es necesario establecer una nueva pensión alimenticia a favor de ----- y/o -----  
-----, ----- y ----- de apellidos -----, decretada en el expediente -----,

radicado en el juzgado tercero de lo Familiar, así como de las menores ----- y -----, representadas por la ciudadana -----, dentro del juicio -----, radicado en este juzgado y a favor de ----- representado por la ciudadana -----.

Es criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas tesis jurisprudenciales, que como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo este el motivo por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: “...No. Registro: 189,214.- *Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XIV, Agosto de 2001.- Tesis: 1a./J. 44/2001.- Página: 11.- **ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**- De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304,*

305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro

votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro...".- Asimismo, sirve de referencia a contrario sensu la tesis aislada que a la letra dice: "...No. Registro: 241,359.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Séptima Época. Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 82 Cuarta Parte.- Tesis: Página: 16.- **ALIMENTOS, PENSION IRRISORIA DE, QUE NO ALCANCE A CUBRIR LAS NECESIDADES. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE NO NECESITA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- Si bien es cierto que cuando se reclama un aumento de pensión alimenticia aduciendo el acreedor alimentario que la cantidad que le ha venido proporcionando el deudor es insuficiente para satisfacer sus necesidades, no obstante ser dicha cantidad razonable, corresponde al deudor alimentista probar que no le alcanza para subvenir a sus necesidades alimenticias, no ocurre lo mismo cuando la suma que se le ha venido proporcionando al acreedor sea tan pequeña, que no se necesite demostrar la insuficiencia de la cantidad, y sea un hecho notorio que con esa suma no se pueden satisfacer las necesidades alimentarias del acreedor, siendo también un hecho notorio la acelerada y constante elevación del costo de la vida, resultando entonces aplicable el artículo 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que establece que "los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".-

*Amparo directo 1308/74. Angel Lagunes Roldán. 29 de octubre de 1975. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas...".*

Con base a los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden, se acredita que el deudor alimentario -----, esta obligado a proporcionarle alimentos a ----- y/o -----, ----- y ----- de apellidos -----, decretada en el expediente -----, radicado en el juzgado tercero de lo Familiar, así como de las menores ----- y -----, representadas por la ciudadana -----, dentro del juicio -----, radicado en este juzgado y a favor de -----, representado por la ciudadana -----.

Por otra parte, ya que el porcentaje decretado en la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente número -----, relativo al juicio Especial de pensión alimenticia, promovido por -----, en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos ----- en contra de -----, del índice de este Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, misma que fue modificada mediante resolución de fecha ocho de marzo de dos mil nueve, condenando además al deudor alimentario a la cantidad que resulta de QUINCE días de salario mínimo vigente en la zona, fue decretada a favor de dos acreedoras alimentarios, esto es, a las menores ----- y ----- de apellidos -----

-----, misma que se decretó en un 35% (Treinta y cinco por ciento), del salario y demás prestaciones que percibe mensualmente el deudor alimentario como empleado en la Secretaría de -----, de donde se desprende que dicho porcentaje fue fijado en forma global para esas acreedoras, es decir, que no se especificó cual porcentaje correspondía a cada uno de ellas, por lo que es de tomar en cuenta que el objetivo fundamental de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor todo lo necesario para su propia subsistencia cotidiana y en forma integral, de acuerdo a las posibilidades del deudor alimentario.

**XIII.** Bajo ese mismo orden de ideas, acorde con el principio de proporcionalidad previsto por el numeral 307 del Código Civil en vigor en el Estado, se procede a la nueva fijación de los alimentos, para lo cual es necesario tomar en cuenta como se ha referido que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar a las acreedoras lo necesario para su propia subsistencia cotidiana, en forma integral, entendiéndose por esto el sustento, el vestido, la habitación, la atención médica, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario se distorsionaría el verdadero y noble fin ético moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de

allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, además es una obligación legal que sean proporcionados de acuerdo al principio de congruencia que los regula y que se encuentra contenido en el precepto legal antes invocado, es decir que deben ser distribuidos proporcionalmente atendiendo a las necesidades de los acreedores y a las posibilidades del deudor alimentario; Así también, es de apuntarse que las menores ----- y ----- de apellidos -----, en la actualidad tiene aproximadamente cinco y once años de edad respectivamente, tan sólo por esa minoría de edad gozan de la presunción legal de necesitar los alimentos, pero, además porque al contar con esa edad, sus gastos se traducen, en aquellos que se erogan por su alimentación, vestido, salud, ya que en esa etapa del ser humano, su crecimiento se torna mas acelerado, tal situación lleva implícita mas necesidades, además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la constancia de estudios, que obra a fojas doscientos cinco de autos, se demuestra que la citada menor, actualmente cursa su educación primaria, por lo que necesita erogar gastos por concepto de colegiaturas o inscripciones, uniformes, útiles escolares, transporte y demás gastos, tal obligación recae en el deudor, hasta que la acreedora, realice un oficio, o arte o bien que desarrolle una profesión, que le permita atender por sí mismo sus necesidades, ya que así lo dispone, el contenido del artículo 304 de la ley sustantiva en vigor; todas estas cuestiones que han sido

invocadas, no requieren demostración material alguna, ya que son notorias, pues para nadie es desconocido, que el cambio físico y emocional de todo individuo, implica el requerimiento de mas insumos para satisfacer sus necesidades. Aunado al hecho es de tomarse en cuenta que en la especie se tratan de dos acreedoras, de autos quedó evidenciado que la progenitora de las menores también percibe ingresos con los que puede contribuir con los alimentos de sus menores hijas y que además el deudor alimentario tiene que cubrir las necesidades de sus otros acreedores alimentarios.

Por consiguiente, el que resuelve considera dejar subsistente el monto original de la pensión alimenticia consistente en el 35% (treinta y cinco por ciento) y Quince días de Salarios Mínimos vigente en la zona, decretados por sentencia definitiva de nueve de noviembre de dos mil cuatro y modificada mediante resolución de ocho de marzo de dos mil cinco, dictada en el expediente número -----, relativo al juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por ----- en representación de sus menores hijas ----- y ----- de apellidos -----, del índice de este Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Centro, Tabasco. Que en caso de incumplimiento por parte del deudor alimentario, a como hizo referencia la ciudadana -----, tiene la vía explícita para reclamar su cumplimiento a través de la correspondiente ejecución de sentencia.

**XIV.** Así también, en relación a la pensión alimenticia a favor de la ciudadana ----- o

----- y de sus menores hijos ----- Y --  
----- de apellidos -----, misma que se decretó  
mediante convenio judicial de veintisiete de octubre de dos mil  
seis, dentro del juicio -----, radicado en el juzgado Tercero de  
lo Familiar, consistente en un 45% (Cuarenta y cinco por ciento),  
del salario y demás prestaciones que percibe mensualmente el  
deudor alimentario como ----- adscrito al -  
----- Centro, Tabasco, de donde se  
desprende que dicho porcentaje fue fijado en forma global para  
esos acreedores, es decir, que no se especificó cual porcentaje  
correspondía a cada uno de ellos, por lo que es de tomar en  
cuenta que el objetivo fundamental de los alimentos consiste en  
proporcionar al acreedor todo lo necesario para su propia  
subsistencia cotidiana y en forma integral, de acuerdo a las  
posibilidades del deudor alimentario.

Bajo ese mismo orden de ideas, y acorde con el  
principio de proporcionalidad previsto por el numeral 307 del  
Código Civil en vigor en el Estado, es necesario tomar en cuenta  
como se ha referido que el objetivo fundamental de la figura  
jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar a los acreedores  
lo necesario para su propia subsistencia cotidiana, en forma  
integral, entendiéndose por esto el sustento, el vestido, la  
habitación, la atención médica, de acuerdo a las necesidades  
prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los  
debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto  
nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de  
alguien quien así haya estado acostumbrado, sino solamente

para que viva con decoro, ya que de lo contrario se distorsionaría el verdadero y noble fin ético moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, además es una obligación legal que sean proporcionados de acuerdo al principio de congruencia que los regula y que se encuentra contenido en el precepto legal antes invocado, es decir que deben ser distribuidos proporcionalmente atendiendo a las necesidades de los acreedores y a las posibilidades del deudor alimentario, tomando en cuenta que los menores ----- y ----- de apellidos -----, en la actualidad tienen aproximadamente cuatro y cinco años de edad respectivamente, tan sólo por esa minoría de edad gozan de la presunción legal de necesitar los alimentos, pero, además porque al contar con esa edad, sus gastos se traducen, en aquellos que se erogan por su alimentación, vestido, salud, ya que en esa etapa del ser humano, su crecimiento se torna mas acelerado, tal situación lleva implícita mas necesidades, tal obligación recae en el deudor, hasta que los acreedores, realicen un oficio, o arte o bien que desarrollen una profesión, que le permita atender por sí mismos sus necesidades, ya que así lo dispone, el contenido del artículo 304 de la ley sustantiva en vigor; todas estas cuestiones que han sido invocadas, no requieren demostración material alguna, ya que son notorias, pues para nadie es desconocido, que el cambio físico y emocional de todo individuo, implica el requerimiento de mas insumos para satisfacer

sus necesidades. Aunado al hecho es de tomarse en cuenta que de autos quedó evidenciado que los acreedores alimentarios mencionados, se encuentran incorporados al mismo domicilio del deudor alimentario; aunado al hecho es de tomarse en cuenta que en la especie se tratan de tres acreedores, y de autos también quedó evidenciado que el deudor alimentario tiene que cubrir la del acreedor -----.

En virtud de lo anterior, se determina que debe quedar subsistente el monto original de la pensión alimenticia consistente en el 45% (Cuarenta y cinco por ciento) decretado por convenio judicial de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, dictado en el expediente número -----, relativo al juicio Especial de pensión alimenticia, promovido por ----- o -----, en contra de -----, del índice del juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Centro, Tabasco.

**XV.** Así también, es de apuntarse genéricamente que en cuanto al menor -----, en la actualidad tiene aproximadamente cuatro años de edad, tan sólo por esa minoría de edad goza de la presunción legal de necesitar los alimentos, pero, además porque al contar con esa edad, sus gastos se traducen, en aquellos que se erogan por su alimentación, vestido, salud, ya que en esa etapa del ser humano, su crecimiento se torna mas acelerado, tal situación lleva implícita mas necesidades, tal obligación recae en el deudor, hasta que el acreedor, realice un oficio, o arte o bien que desarrolle una profesión, que le permita atender por sí mismo sus

necesidades, ya que así lo dispone, el contenido del artículo 304 de la ley sustantiva Civil en vigor; todas estas cuestiones que han sido invocadas, no requieren demostración material alguna, ya que son notorias, pues para nadie es desconocido, que el cambio físico y emocional de todo individuo, implica el requerimiento de mas insumos para satisfacer sus necesidades. En virtud de que en la presente causa se acreditó que la progenitora del menor -----  
-----, labora como -----  
----- adscrita al Hospital de -----  
-----, donde percibe quincenalmente la totalidad de \$6,180.00 (seis mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional), es decir, que goza de un empleo remunerado, es inconcuso que la ciudadana -----  
(madre del mencionado menor), debe sustentar no sólo sus propias necesidades alimenticias sino también contribuir con las de su menor hijo, de conformidad con lo previsto en los artículos 167, 299 y 308 de la codificación civil en vigor, que respectivamente disponen: “...167.- *Obligación de alimentos. Los alimentos de los cónyuges y de sus hijos serán a cargo de aquéllos, por partes iguales. Pueden los cónyuges, por convenio repartirse en otra proporción el pago de los alimentos. Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de los alimentos dependerá de sus posibilidades económicas...*”, “...299.- *Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás*

ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...” y “...308.- Podrá repartirse cuando sean varios. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción de sus haberes...”, toda vez que es de explorado derecho que aun cuando tradicionalmente es obligación del padre proporcionar alimentos a sus hijos, sin embargo, en cuanto a la mujer, solo se tiene esa taxativa legal de no contribuir con el sostenimiento del hogar, cuando carece de un empleo, oficio o profesión del que perciba ingresos, o incluso, que no sea propietaria de bienes que le rindan frutos, pero si se demuestra en un juicio de esta naturaleza que la mujer labora, o que tiene bienes, dicha persona tiene la obligación de otorgarle alimentos también a sus descendientes directos; por tanto el porcentaje que se señale en el caso específico debe establecerse conforme al resultado del examen en conjunto y sistemático de los elementos señalados por el artículo 307 de la ley sustantiva en vigor, es decir, al estado de necesidad de los acreedores y las posibilidades reales del deudor, para cumplir con la obligación alimentaria, pero además, debe atenderse a las características particulares que prevalecen dentro de cada familia, como sin duda lo constituyen la costumbre y el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, por lo tanto, al haber acreditado el demandado, en este juicio, que la madre de su descendiente directo (hijo), obtiene ingresos para contribuir con los gastos de dicho menor, lo que corresponde es repartir equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los

ingresos obtenidos por los progenitores del menor acreedor, pues en términos del referido precepto 299 de la codificación invocada, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, de lo cual se acoge que si ambos padres del multi citado menor trabajan, corresponde a los dos la obligación de contribuir con los alimentos de su descendiente, pues la posibilidad del deudor depende principalmente de su activo patrimonial, según sea el monto de su salario y de ingresos o el valor de sus bienes, los que deben ser bastantes para cubrir las necesidades de sus acreedores, pero, además las de éste, en esta lógica, se permite establecer que al obtener ingresos la progenitora, en la -----  
-----, dicha demandante a parte de satisfacer sus propias necesidades debe contribuir con los gastos de su menor hijo.

Paralelo a tales circunstancias, también deben tomarse en cuenta las necesidades alimentarias y las posibilidades económicas del deudor alimentario, ya que es lógico que debe erogar recursos económicos para satisfacer sus necesidades materiales y personales, sin embargo quedó demostrado que el deudor alimentario se encuentra viviendo con sus acreedores -----  
----- o ----- y de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, además que el deudor alimentario cuenta con otros ingresos por el ejercicio de su profesión como -----, así como cumplir con la obligación con sus otros acreedores alimentarios, respecto de los cuales en autos quedó justificado que además del menor -----, tiene cinco acreedores que son ----- o -----

----- y de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, cuenta a su favor un 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) ----- y ----- de apellidos ----- --, con un 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO), así como la cantidad que resulte de QUINCE días de salario mínimo vigente en la zona, del salario del deudor alimentario. Aunado a ello, la carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que actualmente atraviesa el país y particularmente el Estado, lo cual es un hecho público y notorio, lo cual propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, lo que nos lleva a necesitar más dinero para la compra de satisfactores básicos que en la actualidad se encuentran a muy alto costo y que son necesarios para el sostenimiento de los acreedores y del deudor, por las consideraciones anteriores, de conformidad con los artículos 304 y 307 del Código Civil en vigor, se obtiene que para la fijación del monto de la pensión alimenticia, resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la suma de los ingresos, es decir el 100% de la totalidad de sus percepciones con carácter permanente que reciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: “...No. Registro: 189,214.- *Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIV, Agosto de 2001.- Tesis: 1a./J. 44/2001.- Página: 11.-* **ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA**

**FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).-**

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:*

Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro...” y “...No. Registro: 193,925.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: IX, Mayo de 1999.- Tesis: X.1o.17 C.-Página: 988.-

**ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CIRCUNSTANCIAS PERSONALES" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento y sano desarrollo en los aspectos biológico, social y educacional propios de éste; en consecuencia, los alimentos deben fijarse de conformidad con el caudal económico del deudor y las circunstancias personales del acreedor, entendiendo por éstas, entre otras, el nivel económico y social en el que fue procreado, atendiendo a las costumbres propias de tal nivel, que obviamente es en el que fue procreado y que debe serle proporcionado por sus progenitores, cumpliendo su obligación de acuerdo a su propia situación social y económica, siempre y cuando éstos

*puedan seguir otorgándose.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.- Amparo directo 253/98. José Gregorio Luna González. 22 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete...".*

No. Registro: 188,315 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001 Tesis: VII.3o.C.23 C Página: 1683 **ALIMENTOS. EL MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE DEBE ESTABLECERSE CON BASE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Cuando en un juicio de alimentos se acredita que el deudor percibe ingresos en diversas fuentes, como pueden ser del Instituto Mexicano del Seguro Social y del fondo para jubilaciones de los trabajadores de la industria azucarera, la pensión alimenticia que a su cargo se decreta en porcentaje, en términos del artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.", debe calcularse tomando como base la suma de los ingresos de ambas fuentes como un todo unitario, para establecer, en principio, el cien por ciento de tales ingresos. Así, si una vez fijado el porcentaje de la pensión alimenticia, la autoridad judicial, para ejecutar la condena, establece que por cuanto ve a una fuente de ingresos se descontará la mitad del porcentaje establecido y otra mitad por cuanto ve a la diversa, esa operación aritmética es incorrecta

porque no se ajusta a lo dispuesto por el precepto legal invocado ya que, en esas circunstancias, la carga alimentaria sólo se estaría aplicando respecto del cincuenta por ciento de la condena establecida en la sentencia y no sobre su totalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 107/2001. Teresa Ávila Martínez. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Sobre tales bases, es procedente condenar al demandado -----, al pago de una pensión alimenticia definitiva, en favor de su menor hijo -----, representado por su progenitora -----, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** en forma quincenal sobre el cien por ciento (100%) del salario base y demás prestaciones que obtenga en forma quincenal como -----, adscrito al ----- Centro, Tabasco; tal como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como son de manera enunciativa mas no limitativa: Aguinaldos, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, (liquidación y jubilación, en su caso), quedando exceptuadas las deducciones legales y las percepciones consistentes en los viáticos y gastos de representación, en razón de que son sumas que se entregan al trabajador con motivo de los gastos que realiza para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado; pudiéndose ordenar en su caso, dicho descuento en cualquier otro centro de trabajo

donde preste sus servicios el demandado, los cuales de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento del salario del deudor alimentario, o en su defecto un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. En consecuencia, gírese atento oficio al licenciado XXXXXXXXXXXXX, Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración e Infraestructura, dependiente de la -----, con domicilio ubicado en la Avenida Paseo Tabasco número 1504, colonia Tabasco 2000, Administrativo de Gobierno de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para efectos de dar cumplimiento al descuento decretado en esta sentencia, el producto líquido que se obtenga sea entregado a la ciudadana -----, en representación de su menor hijo -----, sin mas requisito que su identificación y recibo que deba otorgarle; En consecuencia se confirma la pensión alimenticia que como provisional se decretó en el auto de inicio de fecha diez de julio de dos mil siete, misma que se ordenó mediante oficio número 4156 de esa misma fecha, signado por el Licenciado FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CORTÉS, Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que la letra dice: “...No. Registro: 177.088.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXII, Octubre de 2005.- Tesis: 1a./J. 114/2005.- Página: 37.- **ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.**- El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina

*y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.- Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.- Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco...".*

No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta instancia, por tratarse este asunto de una cuestión de índole familiar, lo anterior con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucional, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al

Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolver y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:-** Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:-** Ha procedido la vía.

**TERCERO:-** La actora -----  
-----, en representación de su menor hijo -----  
-----, probó su acción de PENSIÓN ALIMENTICIA, que promovió en contra de -----, quien compareció a juicio, así como los terceros llamados a juicio ----- en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos ----- y ----- ó -----, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, comparecieron a juicio.

**CUARTO:** Se condena al demandado -----  
-----, al pago de una pensión alimenticia definitiva, en favor de su menor hijo -----, representado por su progenitora -----, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** en forma quincenal sobre el cien por ciento (100%) del salario base y demás prestaciones que obtenga en forma quincenal como -----, adscrito al ----- Centro, Tabasco; tal como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo,

como son de manera enunciativa mas no limitativa: Aguinaldos, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, (liquidación y jubilación, en su caso), quedando exceptuadas las deducciones legales y las percepciones consistentes en los viáticos y gastos de representación, en razón de que son sumas que se entregan al trabajador con motivo de los gastos que realiza para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado; pudiéndose ordenar en su caso, dicho descuento en cualquier otro centro de trabajo donde preste sus servicios el demandado, los cuales de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento del salario del deudor alimentario, o en su defecto un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. En consecuencia, gírese atento oficio al licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración e Infraestructura, dependiente de la -----, con domicilio ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXX de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para efectos de dar cumplimiento al descuento decretado en esta sentencia, el producto líquido que se obtenga sea entregado a la ciudadana -----, en representación de su menor hijo -----

-----, sin mas requisito que su identificación y recibo que deba otorgarle; En consecuencia se confirma la pensión alimenticia que como provisional se decretó en el auto de inicio de fecha diez de julio de dos mil siete, misma que se ordenó mediante oficio número 4156 de esa misma fecha, signado por el Licenciado FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CORTÉS, Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco.

**QUINTO:** Se deja subsistente, el monto original de la pensión alimenticia consistente en el 35% (treinta y cinco por ciento) así como los QUINCE días de Salario Mínimo General vigente en la zona, decretado por sentencia definitiva de nueve de noviembre de dos mil cuatro y modificada mediante resolución de ocho de marzo de dos mil cinco, dictada en el expediente número -----, relativo al juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por ----- en representación de sus menores hijas ----- y ----- de apellidos -----, del índice de este Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Centro, Tabasco.

**SEXTO.** De igual manera, se confirma el monto original de la pensión alimenticia consistente en el 45% (Cuarenta y cinco por ciento) decretado por convenio judicial de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, dictada en el expediente número -----, relativo al juicio Especial de pensión alimenticia, promovido por ----- o -----, en contra de -----, del índice del juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Centro, Tabasco.

**SÉPTIMO.** No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta instancia, por tratarse este asunto de una cuestión de índole familiar, lo anterior con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**OCTAVO:** En su oportunidad previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto legal y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CORTÉS, JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, POR Y ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NORMA ALICIA ALAMILLA SUBIAUR, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**438/2014**

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Visto; el expediente ----- del **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por -----  
---- por su propio derecho y en representación de su menor hija --  
----- en contra de -----  
-----, y;

## RESULTANDO

**ÚNICO.** En veinte de mayo de dos mil catorce, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite mediante diligencia de comparecencia voluntaria realizada el veintiuno del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

*“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.*

## CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor,

relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

**La ciudadana -----  
----- por su propio derecho y en representación de su menor  
hija -----  
----- demandó JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA en  
contra de -----  
--, alegando fundamentalmente:**

*"...Que contrajo matrimonio con el demandado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, de dicha relación procrearon cuatro hijas de nombres -----  
--, -----, ----- y ----- de apellidos -----  
-----, quienes cuentan con veintisiete, veintidós, veinte y ocho años de edad respectivamente, desde que se casaron ha tomado y llegaba hasta el día siguiente, del dinero que cobraba cuando llegaba a la casa ya no tenía dinero, a sus tres hijas mayores a como pudo las saco adelante, pero que no se le hace justo que esta situación siga, ya que el anda con otra persona y a la casa no da ni un peso, porque tiene todavía la obligación de ver por la menor hija de ambos -----  
-----, la cual se encuentra cursando el segundo grado de primaria, es por lo que solicita se decrete una pensión justa y suficiente para sufragar todos los gastos..."*

**El demandado -----  
-----, fue legalmente emplazado a juicio, no dando  
contestación a la demanda instaurada en su contra,  
estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto  
donde se decretó la correspondiente rebeldía.**

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: "Las

*partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal".*

Congruente con lo anterior y para acreditar los extremos de su acción, la parte actora, ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

Copia certificada de acta de matrimonio celebrado entre ----- y -----, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, visible a foja dos de autos.

Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de -----, expedida por el Oficial número 07 del Registro Civil de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, visible a foja tres de los presentes.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, en virtud de que fueron expedidas por Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

**B)** Informe rendido por ASETNET IRAZOQUI SAINZ, en representación de ----- quien informó que -----, percibe un sueldo mensual de \$6,000.00, siendo el único concepto de pago que percibe mensualmente como producto de su trabajo, sin que se le otorgue ningún incentivo o compensación adicional, por lo cual su único pago es por

concepto de salario como lo determina el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, visible a folios treinta y cuatro de autos, probanza que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le concede valor probatorio en virtud de que no fue redargüida en cuanto a su contenido y firma.

El demandado -----, no desahogó ningún medio de prueba.

**IV.** La parte actora ----- por su propio derecho y en representación de su menor hija -----, probó los elementos de la acción que ejercitó en contra del hoy demandado.

Del análisis sistemático realizado a los medios de convicción aportados en autos, se acredita la relación paterno filial del demandado -----, con la menor -----, tal y como se comprueba con la copia certificada del acta de nacimiento que obra a folio tres de autos, de donde surge la obligación que éste tiene de proporcionarle a su menor hija, una pensión alimenticia suficiente para sufragar sus necesidades, conforme lo disponen los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil y 3º fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado; porque la necesidad de los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, porque dejarlo a cargo de la parte actora

sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico; máxime que atendiendo al interés superior de los menores o incapacitados, además, en el juicio que se resuelve es suficiente acreditar ser titular del derecho que se ejercita, para que proceda la petición de alimentos, como quedó demostrado con la referida documental.

De igual manera, con la documental visible a folios dos de los citados autos, se demuestra que la actora -----  
-----, se encuentra legalmente unida en matrimonio con el ciudadano -----  
----, de donde nace la obligación de éste, de proporcionarle alimentos a su esposa, tal y como lo señala el artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, máxime que en autos no fue desvirtuada la presunción legal que ésta tiene de percibir alimentos, en razón que el demandado no allegó prueba alguna para demostrar que la actora desempeñe alguna actividad remunerativa que le permita allegarse sus propios alimentos, perciba algún ingreso económico o tenga solvencia económica, circunstancia que genera en esta juzgadora la convicción de que la demandante necesita de los insumos normales para subsistir, tales como comida, vestido, habitación, sin que sea necesario aportar pruebas al respecto, pues tales exigencias se requieren desde el momento que el individuo nace, es decir, día con día, ya que así lo dispone, el contenido del artículo 304 de la ley sustantiva en vigor.

Ilustra lo antes expuesto, las tesis jurisprudenciales bajo los rubros: *"...Novena Época. Registro 192661. Jurisprudencial.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, Diciembre de 1999.- Tesis: VI.3o.C. J/32.- Página: 641.- **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...**".

**"...Octava Época. Registro 208153. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.75 C. Página: 202. ALIMENTOS. LA ACCIÓN SE FUNDA EN EL DERECHO A RECIBIR LOS.-** La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez..."

**"... ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.** Registro No. 241509 Localización: Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Página: 15 Tesis Aislada Materia(s): Civil. Cuando exija la mujer al marido la obligación que tiene de ministrarle los alimentos, este deberá probar que su esposa percibe un sueldo en cantidad suficiente para atender a sus necesidades, para que prospere la excepción relativa y pueda ser absuelto por el juzgador del pago que se le demanda. Amparo directo 1051/74. María de Lourdes Buitrago de Paz. 8 de enero de 1975. Mayoría de

cuatro votos. *Disidente: Ernesto Solís López. Ponente: David Franco Rodríguez.*

La capacidad económica del demandado, quedó plenamente demostrada con el informe rendido por ASENET IRAZOQUI SAINZ, en representación de -----  
-----, quien informó que -----  
-----, percibe un sueldo mensual de \$6,000.00, siendo el único concepto de pago que percibe mensualmente como producto de su trabajo, información que obra folios catorce y quince de los presentes autos.

No se pasa por alto señalar, que los oficios ordenados en el punto quinto incisos A, B, C y D del auto de inicio de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, por acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil quince, quedaron sin efecto alguno, en virtud de que el demandado -----  
-----, actualmente labora para la -----  
-----.

**V.** Del análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus acreedores, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a

recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, más aún que ha quedado acreditada la capacidad económica del demandado.

Con base en lo expuesto, y a las necesidades de los acreedores alimentarios, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tienen que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, que no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares de los acreedores alimentistas; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, las que no quedaron acreditadas en autos de manera fehaciente, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado; de igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere, así como que no quedó acreditado en autos que tenga mas acreedores alimentarios que la actora y el menor que representa.

En esta tesitura, y habiéndose acreditado que el demandado cuenta con un trabajo fijo y permanente, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, condenar al demandado \_\_\_\_\_, a proporcionar a su esposa \_\_\_\_\_ y para su menor hija \_\_\_\_\_, consistente en el **25% (veinticinco por ciento) para cada una**, que hace un total del **50% (cincuenta por ciento)**, de manera semanal, catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que percibe el demandado como empleado de \_\_\_\_\_, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo aplicarse dicho porcentaje desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación de los acreedores alimentarios; excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos**

**de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos. En cuanto al **fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador**, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes: **"...ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE**

**OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** *Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez..."*

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese atento oficio a ASETET IRAZOQUI SAINZ, en representación de -----  
-, con domicilio en calle -----  
----- Coatzacoalcos; para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en esta resolución, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho las citados acreedoras, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado, y el producto del mismo, le sea entregado a la parte actora ----- por sí y en representación de su menor hija -----  
-----, previo recibo que otorgue. Se cancela la pensión

alimenticia provisional decretada en el punto cuarto de la diligencia de comparecencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, notifíquese personalmente esta sentencia al demandado -----  
-----, en el domicilio señalado por la actora para el emplazamiento, por estar declarado en rebeldía.

Conforme con lo establecido por el numeral 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucional, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolver y se;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora -----  
por su propio derecho y en representación de su menor hija -----  
-----, probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado -----  
-----, no compareció a juicio.

**TERCERO.** Se condena al demandado -----  
-----, a proporcionar a su esposa -----  
----- y para su menor hija -----  
-----, consistente en **25% (veinticinco por ciento)**

**para cada una**, que hace un total del **50% (cincuenta por ciento)**, de manera semanal, catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que percibe el demandado como empleado de -----  
-----, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo aplicarse dicho porcentaje desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación de los acreedores alimentarios; excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos. En cuanto al **fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador**, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese atento oficio a ASETET IRAZOQUI SAINZ, en representación de -----  
-----, con domicilio en -----  
-----,  
Coatzacoalcos; para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en esta resolución, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho las citados

acreedoras, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado, y el producto del mismo, le sea entregado a la parte actora -----  
----- por sí y en representación de su menor hija -----  
-----, previo recibo que otorgue.  
Se cancela la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto de la diligencia de comparecencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, notifíquese personalmente esta sentencia al demandado -----  
-----, en el domicilio señalado por la actora para el emplazamiento, por estar declarado en rebeldía.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SÉPTIMO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro,

Tabasco, ante la Secretaria Judicial se Acuerdos, Licenciada **MABI IZQUIERDO GÓMEZ**, que certifica y da fe.

577/2014

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MEXICO. ONCE DE DICIEMBRE DOS MIL QUINCE.

**Vistos;** para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente número -----, relativo al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO** promovido por -----, en contra de -----.

RESULTANDO

**ÚNICO:** El veintitrés de junio de dos mil catorce, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la demanda señalada en líneas que preceden, dándose trámite a la misma el veinticinco del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

#### CONSIDERANDO

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 18, 24 fracción VII, 28 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La actora ----- demandó juicio ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO en contra de -----, aludiendo en síntesis:

“...Que el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, contrajeron nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, procreando dos hijos de nombres ----- y ----- de apellidos -----, que el primero de los mencionados falleció el veintiséis de noviembre de dos mil diez, establecieron su domicilio en -----, que el veintiuno de octubre de dos mil ocho, el demandado se separó del hogar conyugal, que han transcurrido cinco años ocho meses sin que ambos cumplan con las obligaciones inherentes al matrimonio y mucho menos tienen vida en común, el demandado no cumple cabalmente con la obligación en cuanto a los alimentos, vestido, vivienda y sustento en favor de su menor hijo -----, que ella trabaja haciendo limpieza en -----, con un salario de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional) semanales, lo cual no le alcanza para mantener a su menor hijo, que durante su unión matrimonial no adquirieron bien alguno...”.

La demandada -----, fue legalmente emplazada a juicio, quedando de esta manera establecida la relación jurídico-procesal, no dando contestación a la demanda interpuesta en su contra.

III. Esta juzgadora considera pertinente decretar el divorcio, pues en el caso es oportuno ejercer el control de convencionalidad **ex officio** para resolver el asunto aquí planteado.

Lo anterior, con fundamento a lo establecido en el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la cual México es parte, precepto que es del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

**1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

**2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.**

Respecto de la interpretación y contenido del precepto legal antes citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

**“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico [320]. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener**

**en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.**

**[Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 339, México 2009.](#)**

El contenido del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación, es acorde con lo previsto en el precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual todas las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio Pro persona, así lo ha resuelto recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial que sirve de sustento, identificado bajo el rubro:

“Registro No. 165074, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Página: 2927, Tesis: I.4o.A.91 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."**

Dichas disposiciones jurídicas deben, además, interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad **ex officio** en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 en relación con el artículo 1o. Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir, que ahora, cualquier Órgano Jurisdiccional del País puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

El ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, por tanto, superiores al poder del Estado y, como ha sostenido el más alto Tribunal de la Nación, hay atributos

inviolables de la persona humana, aspectos individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede acercarse de manera limitada.

Por tanto, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, identificado bajo el rubro:

“Registro No. 160480, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**”

Aunado a lo anterior, debemos destacar que el control de convencionalidad, es una actividad oficiosa por parte de los Juzgadores del País, aún cuando la norma interna no haya sido impugnada, porque el ejercicio oficioso garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los

contravengan, razón por la cual este Tribunal se encuentra facultado para resolver en la forma en que lo hace.

El ejercicio de control de convencionalidad, no implica un cambio en la litis o el menoscabo de los derechos de la demandada, puesto que los actos de los particulares por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aún cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no solo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien, esos derechos son valederos en un plano de verticalidad en una relación de *supra* a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

Lo anterior, tal como lo sostiene el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro:

“Décima Época, con número de registro: 2001631, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), página: 1723, cuyo rubro es: **“DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD”**.”

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del País, se integra de la manera siguiente:

a). Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b). Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c). Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,

d). Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad **ex officio** en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

**a)** Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del País –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos

en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

**b)** Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

**c)** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior, no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con todo ello en mente, esta juzgadora considera oportuno omitir la aplicación de la disposición de la Legislación Civil del Estado, localizada en el artículo 272 fracción IX, al advertir que dicha disposición contravienen derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales en los que México es parte.

En principio es necesario recordar el contenido del artículo y fracción antes citado, los cuales son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 272. Son causas de divorcio necesario:**

**[...] IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; [...]”.**

La normativa antes mencionada obliga a hacer valer una causa de divorcio, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo por parte de los dos consortes, misma que debe quedar plenamente justificada, en término del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, situación que esta juzgadora entiende, que impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a no permanecer casado cuando así sea su voluntad, lo que evidentemente choca con el derecho a la dignidad humana del cual también se desprende el libre desarrollo de la personalidad.

En el caso concreto, la parte actora y demandado contrajeron matrimonio civil, mismo que por ser un acto jurídico exige sea celebrado con la voluntad de los consortes; no obstante, actualmente uno de esos cónyuges ha manifestado su decisión voluntaria de ya no seguir casada, y ha emprendido una acción en contra de su esposo, para disolver el vínculo

matrimonial refiriendo que ya no se cumple con los fines del matrimonio, por lo que no hay razón de seguir unidos legalmente, tomando en consideración además que se han suscitados desavenencias entre los cónyuges, que han motivado acudir ante la autoridad jurisdiccional a dirimir sus controversias, de donde se puede advertir que la relación conyugal de los contendientes, ya no se cumple con fines del matrimonio, que establece el artículo 165 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, en ese sentido, esta juzgadora considera que debe ser atendida la voluntad de la cónyuge en solicitar el divorcio, que se han suscitado desavenencias entre ellos, lo que ha originado el distanciamiento de los cónyuges, de ahí que se pueda concluir que no exista intención de restablecer los lazos matrimoniales, sino la intención de disolver el mismo.

Debe originalmente convenirse que el matrimonio se conceptúa como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección

de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "[DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.](#)", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el

derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él puede decidir en forma autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 272 fracción IX del Código Civil vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta violatorio de derechos humanos, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos [1o. y 4o. de la Constitución Federal](#), conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Frente a ello hemos de reconocer que los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen la protección de la familia como derecho humano, la cual constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por ende, debe ser protegida por la Sociedad y el Estado; sin

embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia, por lo que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, máxime que la Convención y Pacto antes citado reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única de interés y convivencia con ellos.

A nadie escapa la existencia de múltiples matrimonios cuya coexistencia resulta materialmente inviable, dada la incapacidad de la sana convivencia diaria y las diferencias que en determinados casos parecen irreconciliables y cuya única solución, a efecto de evitar mayores lesiones a los integrantes de la familia, resulta ser el divorcio, que eventualmente y ante un manejo adecuado de la disolución del vínculo, suponga la materialización de una relación cordial que como ejemplo de civilidad y madurez en la solución de conflictos, coadyuve en el forjamiento de ciudadanos más sensatos.

En efecto, es obligación de todo Estado proteger a la familia, pero sin que ello implique soslayar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad.

De ahí, que se estime que no es el divorcio lo que destruye a la familia, sino en muchos casos, los problemas colaterales

generados por el tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza, por lo que se reitera que para su procedencia debe bastar la simple petición de uno de los cónyuges, en aras de privilegiar la libertad de la voluntad de la persona.

De tal modo, que si el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, creemos que en su carácter de contrato civil también puede terminar por voluntad de unos de sus contrayentes, máxime que al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que no hay disposición alguna en la Constitución que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetuo o vitalicio, en razón de que su creación y duración, se sustenta en la libre determinación de los cónyuges como consecuencia natural de su pleno ejercicio.

Esta juzgadora, entiende que la familia surge espontáneamente por razones naturales, que permanece por voluntad de sus miembros de seguir unidos y que ha sido regulada por disposiciones de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Apreciamos, que el matrimonio es una institución por medio de la cual, un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia y que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su

integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad orígenes étnicos o de raza y *en su condición de género*, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Ahora, el matrimonio, visto de este modo, no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, por lo que el divorcio no atenta contra el derecho a la integridad familiar, cuyo objeto no es en sí mismo la permanencia del vínculo matrimonial, aunado al hecho de que la disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

En este contexto, y con el fin de contribuir con los principios enunciados a nivel internacional para buscar un desarrollo pleno y completo de la personalidad; atendiendo, además, a que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar al actor; se determina que ha de inaplicarse el artículo 272 fracción IX del Código Civil, por cuanto es un obstáculo legal para la plena realización de los derechos humanos del actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#).

Sin que esto, implique como se ha explicado variar la litis dado que la materia de la acción intentada que lo es la disolución del vínculo matrimonial subsiste.

Por tanto, esta enjuiciadora advierte, que ya no existe la voluntad del actor para seguir unido en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y, en esa medida, decretar el divorcio.

No pasa inadvertido, la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del [primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal](#); sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra la voluntad de uno de ellos, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos se advierte que, no existe impedimento alguno para otorgar el divorcio, pues de las constancias se puede deducir que los lazos matrimoniales se encuentra afectado, existe distanciamiento entre los cónyuges y por haber expresado uno de ellos su voluntad de disolver el vínculo, de mantenerse una aplicación e interpretación formalista de la disposición legales aplicables, lejos de beneficiar la estabilidad familiar implicaría desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes.

Ante tales circunstancias, es claro que la interpretación que esta juzgadora efectúa respecto de los Tratados Internacionales mencionados en este fallo, así como la relativa a la Constitución del País, es acorde a la evolución de los tiempos y a las condiciones de vida actuales, criterios debidamente aceptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en repetidas ocasiones ha sostenido lo siguiente:

**“C.3). Interpretación evolutiva.**

**245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades [383] que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[384]”.**

[Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros \(Fertilización in vitro\) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245 Costa Rica 2012.](#)

“193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la **interpretación evolutiva** de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como **la Corte Europea** [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [36].

[Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" \(Villagrán Morales y otros\) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193 Guatemala 1999.](#)

En consecuencia, para decretar el divorcio esta juzgadora considera que deben atenderse al hecho de que lo ha solicitado uno de los cónyuges, la señora -----, y por ende, se pone de manifiesto que no es su voluntad seguir

unida en matrimonio con el señor -----  
-----, de donde se puede advertir que no hay posibilidad de restablecer los lazos matrimoniales entre éstos, pues ya existe un distanciamiento en la pareja, siendo voluntad del cónyuge en que se disuelva el vínculo matrimonial, al no existir armonía en el matrimonio, que no se cumplen ya los fines del matrimonio, como son la cohabitación y ayuda mutua; siendo el actor que ha externado su voluntad de disolver el vínculo matrimonial, ante las circunstancias apuntadas, sin que exista posibilidad de reintegrarse al hogar conyugal.

De donde se puede advertir, que la unión matrimonial de --  
----- **Y** -----  
-----, más que beneficiar a la estabilidad de la familia, ya está provocando inestabilidad personal y familiar, pues en el procedimiento no quedó demostrado que durante la separación hayan mediado actos dirigidos a reanudar la vida en común y el cumplimiento de los fines del matrimonio, sino por el contrario existen indicios de que continúan las desavenencias entre los cónyuges.

Por lo tanto, al quedar demostrada que existe distanciamiento de los cónyuges, demuestran que los consortes no cumplen con uno de los fines esenciales del matrimonio, como lo es la vida en común, prevista en el artículo 165 del Código Civil del Estado y que se refiere a la convivencia de los consortes en el domicilio conyugal, es claro que la observancia de esta obligación contribuye al cumplimiento de los otros deberes del

matrimonio, incluyendo el socorro mutuo que deben prestarse los esposos.

En ese orden de ideas queda de manifiesto que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial por las razones antes expuestas, en aras de proteger y tutelar el derecho fundamental del actor al libre desarrollo de su personalidad y con fundamento en lo dispuesto los artículos [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#).

**IV.** Consecuentemente, y con base en los argumentos y fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales expuestos con anterioridad, se procede a resolver la presente litis.

Así se tiene, que en el caso que nos ocupa, la demandante -----, por escrito que presentó ante la oficialía de parte común de este distrito judicial, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une a -----, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que la demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir, permanecer o no unida en matrimonio.

Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de no permanecer unida en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos -----

Y -----, que refiere el acta de matrimonio número 01399, del libro 0007, con fecha de registro treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el oficial 01 del Registro Civil de Villahermosa, Tabasco, visible a foja 9 de autos; con todas sus consecuencias legales.

Como el divorcio se otorgó con base al derecho de libertad de no pertenecer unidos en matrimonio, se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto en el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

Se hace saber a la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

**V.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción II inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una

nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, levante y expida a las partes el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Se requiere a la parte demandada, para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiba copia certificada de su respectiva acta de nacimiento, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal civil, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada del acta de nacimiento de la actora y demandado, así como del auto que declare con autoridad de cosa juzgada esta sentencia a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges divorciantes, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**VI.** Tomando en cuenta, que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

En este sentido se tiene que obran en autos las documentales publicas consistentes en el acta de matrimonio

01399, y las actas de nacimiento que corren agregadas a fojas 10 y 11 documentos con los que se demuestra que las partes de este juicio procrearon dos hijos que responden a los nombres de -----  
-- Y ----- de apellidos -----, de dieciséis y veintiún años de edad respectivamente, se dice esto porque en el rubro relativo al nombre de los padres de las citadas actas, aparecen registrados los nombres de la actora y demandado, como fechas de nacimientos de la primera diez de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y de la segunda, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Con base a lo anterior, este tribunal no establece nada con relación a patria potestad, guarda y custodia, convivencia y alimentos para -----, en razón de que el mismo falleció el veintiséis de noviembre de dos mil diez, tal y como lo dejo acreditado la promovente, con la documental consultable a foja trece de autos, la cual tiene pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 269 fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Ahora bien, por lo que hace al menor -----  
-----, esta autoridad, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II incisos b) y c) del Código Civil, concatenado con el artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, tiene a bien decretar que la guarda y custodia definitiva la siga ejerciendo su madre -----, y ésta deberá facilitar la convivencia con el padre del menor, y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte y en ejecución de sentencia, cítese a los padres a una junta especial

para que establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia con dicho menor, y en caso de no hacerlo la que juzga dictará lo que proceda en beneficio éste, lo anterior es así en virtud de que la actora desde su escrito inicial de demanda en su punto de hecho número quinto, en lo que interesa refiere: “que la cantidad que percibe no le alcanza para mantener en forma digna al referido menor -----”, de lo anterior tenemos que dicha promovente es quien tiene bajo su cuidado a dicho menor, lo anterior lo robusteció la actora, con la testimonial a cargo de las ciudadanas ----- y -----, quienes mediante la interrogante número siete, la primera de las citadas, en lo que interesa señalo: “que las partes tuvieron dos hijos, el menor que se llama -----, él tiene quince años, y él esta con su mamá y ella se hace responsable de él”; en tanto que la segunda, en la interrogante seis dijo: “que las partes procrearon dos hijos, y el más chico se llama -----, él tiene quince años, él esta con su mamá, y ella se encarga de él, probanza que tiene pleno valor probatorio, ya que dichas testigos fueron contestes y uniformes, pues declararon a ciencia cierta sobre los hechos que conocen por sí mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 296 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Además no pasa por desapercibido para ésta juzgadora, el hecho de que el menor en la **Junta Especial**, celebrada el quince de mayo de dos mil quince, al ser interrogado por esta juzgadora en el sentido de que con quién de sus dos padres le gustaría vivir,

este respondió **“que son su mamá, porque él siempre ha estado con ella”**, al ser así para no violentar sus derechos, y proteger su salud física y mental, educación y la buena convivencia y esparcimiento para su buen desarrollo, esta juzgadora determina que sea su progenitora quien siga ejerciendo la guarda y custodia de dicho menor.

Máxime que en la valoración psicológica, que realizó la licenciada Antonia del Carmen Lastra Mena, a la actora, está en su apartado denominado “dictamen y sugerencia”, sugirió que la señora ----- sea quien continúe con la Guarda y Custodia del menor -----, pues ha mostrado que su forma de proceder siempre ha sido en beneficio de su hijo y no hay evidencias que señalen que la señora sea incapaz de cuidar a su hijo y proveerlo de lo necesario para que tenga un mejor futuro, aunado a ello tenemos que la valoración psicológica que le hizo la antes citada al menor -----, este en lo que interesa indico: “él siempre ha vivido con su mamá desde el 2007, porque su papá toma mucho”, “él se quedaría a vivir con la mamá porque el papá no tiene casa propia”, así mismo dicha psicóloga indica en dicha valoración que en su dinámica familiar: “----- tiene concebida a su familia sólo con su madre”.

Aunado a ello tenemos que, en el trabajo social que llevo a efecto Hilda Hernández Arano, Adscrita al Área de Trabajo Social de la PROFADE del DIF Tabasco, está en lo que interesa indico: “Con este ingreso cubre sus gastos personales, tales como alimentos, pasajes y las necesidades propias para su hijo”, “y al lado del corredor tiene un cuarto el que es utilizado como cuarto

de costura y a su vez es el lugar donde duerme su hijo, -----  
-----.

Por todo lo anterior es que esta juzgadora llega a la plena determinación de que la guarda y custodia del menor -----  
-----, la siga ejerciendo su progenitora -----  
-----, puesto que durante el juicio el demandado -----  
-----, nunca argumento o acreditó que el tenga mejor derecho para ejercer la misma.

En cuanto a los alimentos del menor -----  
-----, esta juzgadora determina dejar como pensión alimenticia del antes citado, la que se dijo como en el punto sexto del auto de inicio del veinticinco de junio de dos mil catorce, es decir, **25 (VEINTICINCO DIAS DE SALARIOS MINIMOS VIGENTE EN EL ESTADO)**, la cual deberá seguir depositando en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio ampliamente conocido en la Venida Coronel Gregorio Méndez Magañas, sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, en el Edificio que ocupan los Juzgado Civiles y Familiares de Centro, Tabasco, misma que deberá depositar dentro de los primeros tres días del mes a que corresponda, cantidad que deberá ser entregada a la ciudadana -----, para su administración, previa identificación y recibo que esta otorgue; en la inteligencia de que en el momento de que la actora, acredite que dicho demandado tiene algún empleo, trabajo o puesto, en alguna institución pública o empresa privada, al demandado deberá descontársele el 20% (VEINTE POR CIENTO), de su salario y

demás prestaciones que percibe el deudor alimentario -----  
-----, debiendo incluirse en el descuento de referencia las prestaciones que establece el artículo 84 de la Ley Federal del trabajo, incluyéndose además aguinaldo, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, fondo de ahorro, (liquidación y jubilación en su caso) y cualquier otra prestación que perciba quincenal o mensualmente el demandado. Por lo que deberá girarse atento oficio al centro de trabajo que en su oportunidad señale la actora, para que se ordene a quien corresponda se haga efectivo el descuento decretado y la cantidad líquida que se obtenga sea entregada a la actora ----- en representación de su menor hijo -----, sin más requisito, que previa identificación y recibo que otorgue. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Sirve de apoyo al anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“...ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.** No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.\* NOTA (1): \*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 10, pág. 14...”

**“...ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: “...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje. No tendrán que acudir a

**solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.** Amparo directo 6262/78, Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de octubre de 1979. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo...".

No se hace ningún pronunciamiento respecto a los alimentos de la actora -----, en razón de que esta desde su escrito inicial de manda confesó expresamente en lo que interesa, mediante el punto de hecho quinto lo siguiente: **“haciendo de su conocimiento y bajo “protesta de decir verdad” que trabajo haciendo limpieza en un -----, con un salario de \$700.00 (setecientos pesos semanales 00/100 moneda nacional)”**, lo anterior se robusteció con lo señalado por la actora en la audiencia previa y de conciliación, puesto que al dar sus generales en lo que interesa señaló: **“ocupación: empleada”**, así con lo señalado por su menor hijo en la junta especial celebrada el quince de mayo de dos mil quince, puesto que al ser interrogado por esta juzgadora, en cuanto a si su mamá trabajaba, este respondió: **“que si, en un ----- de mañana”**.

Aunado a ello tenemos que la propia actora al ser entrevistada por la ciudadana Hilda Hernández Arano Adscrita al Área de trabajo Social de la PROFADE del DIF Tabasco, quien realizo el trabajo social en su domicilio, indico: **“que ella siempre se a dedicado a trabajar”**, **“actualmente trabaja, desde hace dos años y medio en un ----- de nombre “-----”**, **“manifestó contar con un ingreso mensual de \$2,600.00 más \$200.00, que le**

**dan como gratificación de su sueldo, el cual puede variar, más \$500.00 de las costuras ajenas las cuales son eventuales. Haciendo un total de \$3,300.00 pesos**"; así mismo tenemos que en la valoración psicológica que realizó la licenciada Antonia del Carmen Lastra Mena, al menor -----, este señaló: "La madre es la que trabaja desde hace diez a doce años en un -----, es -----", probanzas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Por lo que en base a lo anterior, no ha lugar a decretarle alimentos a la actora, ya que de lo manifestado por la antes mencionada, se advierte claramente la capacidad económica de ésta, por lo que se encuentra en el supuesto que dispone el numeral 317 fracción II del Código Sustantivo Civil vigente.

En cuanto a la liquidación de los bienes adquiridos durante el matrimonio, no se hace pronunciamiento alguno, en razón de que la actora mediante su punto de hecho número sexto indico lo siguiente:

**"Cabe hacer de conocimiento a su señoría, que durante nuestra unión matrimonial no adquirimos bien alguno que señalar por lo que "Bajo Protesta de decir Verdad", manifiesto que no existe caudal social que liquidar, lo anterior para el efecto legal a que haya lugar"**, lo anterior quedo robustecido con los informes que rindieron el Instituto Registral del estado y Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, consultables a fojas veintiocho y treinta y uno de autos, quienes informaron a esta

autoridad que en los archivos a su cargo, no se encontró registro alguno de propiedad de bien inmueble e mueble, a nombre del demandado.

Es decir, al no haber adquirido las partes bienes durante el matrimonio, no se hace pronunciamiento alguno en cuanto a su liquidación, no obstante lo anterior, y en el caso que después de haber causado ejecutoria la presente resolución, aparecieran bienes, estos deberán ser liquidados en el incidente respectivo.

Con base en el diverso 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los consortes, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando los cónyuges hayan expresado su voluntad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, esa comunidad por principio de equidad y justicia consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges les da derecho sobre los bienes, y que si la liquidación de la sociedad legal o conyugal no es el objeto principal del juicio de divorcio, sino una consecuencia del mismo, así que las partes obviamente solo se preocupan por probar sus respectivas pretensiones en orden a la disolución del vínculo matrimonial que los une o a la conservación del mismo, por tanto, como la liquidación de la sociedad legal en un juicio de divorcio solo se ordena si se declara disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges que la forma es inconcuso que en la sentencia simplemente debe declararse terminada o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación, sobre todo cuando durante la

secuela del juicio se observó que existe controversia entre los cónyuges respecto de la existencia de los bienes comunes y también respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social, es por ello que los bienes pertenecientes a la misma, deben distribuirse entre los cónyuges, pues no existe precepto que obligue a mantener liquido ese patrimonio indefinidamente, ni menos autoriza a la ley a uno de los cónyuges para disponer de esos bienes en perjuicio del otro, máxime si se toma en cuenta que el artículo 208 del Código Civil en vigor en el Estado, dispone que todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la sociedad conyugal, se presumen propiedad de esta salvo prueba en contrario, por lo tanto, disuelta una sociedad se pondrá inmediatamente en liquidación, siendo indudable que para los efectos de la distribución de los bienes apreciados después de disuelta una sociedad conyugal, debe tenerse a la misma como sociedad en liquidación, y que el hecho de que en un juicio de divorcio no se haya acreditado la existencia de bienes no impide que se proceda a la liquidación de la misma, y que sea en el incidente de ejecución donde se aporten las pruebas referentes a la existencia de tales bienes y los documentos y comprobantes de los bienes comunes y esto es así porque dicha liquidación debe hacerse en el incidente de ejecución de la sentencia de divorcio, puesto que si el objeto principal del juicio no es probar la existencia de los bienes que forman la sociedad conyugal, resulta evidente que esa cuestión será motivo de decisión definitiva, en el incidente de ejecución, motivo por el cual el juzgador no debe ordenar que se excluya de

la liquidación a determinado bien, solo porque la actora no aporte al juicio de divorcio la escritura de propiedad de ese bien, porque a este en el juicio de divorcio es en donde obtuvo sentencia favorable, para que se declare disuelto el vínculo matrimonial, le basto con acreditar que se hallaba casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la demandada, para que el órgano jurisdiccional decida, como consecuencia ineludible del divorcio, la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, porque es de explorado derecho que en los juicios de divorcio el fondo de los mismo no radica solamente en la disolución del vínculo matrimonial, puesto que es bien sabido que el matrimonio y en el caso, su disolución, trae consigo derechos y obligaciones para los consortes con relación a sus hijos y a los bienes que les son propios, lo que evidentemente tienen que ser materia del fallo definitivo correspondiente, siendo valido para el Juzgador incluir en los puntos resolutivos de la resolución definitiva, lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal pero ante la inexistencia de la acreditación de que hayan bienes o se haya suscitado controversia al respecto, únicamente se debe condenar a la disolución de la sociedad conyugal y la existencia de los posibles bienes se deben dejar para la liquidación de la misma, haciéndose la observación de que se hará en la forma y términos que prevee la Ley Civil al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios bajo los siguientes rubros: “...**SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDACIÓN DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO...**” “...**SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE BIENES APARECIDOS**”

**CON POSTERIORIDAD A LA EXTINCIÓN DE LA...” y “...SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE LA...”.**

En consecuencia y como lo solicitó la actora se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los divorciantes y que nació al celebrarse el matrimonio, y que los bienes habidos durante el matrimonio que hoy se disuelve y el derecho a ellos en los términos que prevé la ley civil en vigor, deberán liquidarse en el incidente respectivo.

**VII.** En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costa en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La actora -----, demandó el divorcio con base en la causal IX del artículo 272 del Código Civil vigente; y, el demandado -----, compareció a juicio ha hacer valer sus derechos.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 272 y demás relativos del Código civil, 501 y 505 del Código procesal civil, ambos ordenamiento vigente en el Estado de Tabasco, por inconvencional.

**CUARTO.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de permanecer o no

unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos -----  
----- y -----, que refiere el acta de matrimonio número 01399, del libro 0007, con fecha de registro treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, visible a foja 9 de autos; con todas sus consecuencia legales.

**QUINTO.** Quedan las partes en aptitud de contraer nuevas nupcias, tan luego cause ejecutoria esta resolución, y que la cónyuge puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

**SEXTO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción II inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 01 del Registro Civil de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, levante y expida a las partes el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

**SEPTIMO.** Se requiere al demandado, para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiba copia certificada de su acta de nacimiento, apercibido

que de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal Civil, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada del acta de nacimiento de la actora y de demandado, así como del auto que declare con autoridad de cosa juzgada esta sentencia a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges divorciantes, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**OCTAVO.** No se establece nada con relación a patria potestad, guarda y custodia, convivencia y alimentos para -----  
-----, en razón de que ya falleció.

**NOVENO.** La guarda y custodia del menor -----  
-----, la seguirá ejerciendo su progenitora -----  
-----, lo anterior acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II incisos b) y c) del Código Civil, concatenado con el artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado.

**DECIMO.** Se condena al demandado -----  
-----, a pasar al menor -----  
-----, por concepto de pensión alimenticia **25 (VEINTICINCO DIAS DE SALARIOS MINIMOS VIGENTE EN EL ESTADO)**, la cual deberá seguir depositando en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en

el Estado, con domicilio ampliamente conocido en la Venida Coronel Gregorio Méndez Magañas, sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, en el Edificio que ocupan los Juzgado Civiles y Familiares de Centro, Tabasco, misma que deberá depositar dentro de los primeros tres días del mes a que corresponda, cantidad que deberá ser entregada a la ciudadana -----, para su administración, previa identificación y recibo que esta otorgue; en la inteligencia de que en el momento de que la actora, acredite que dicho demandado tiene algún empleo, trabajo o puesto, en alguna institución pública o empresa privada, al demandado deberá descontársele el 20% (VEINTE POR CIENTO), de su salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario ----- ----, debiendo incluirse en el descuento de referencia las prestaciones que establece el artículo 84 de la Ley Federal del trabajo, incluyéndose además aguinaldo, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, fondo de ahorro, (liquidación y jubilación en su caso) y cualquier otra prestación que perciba quincenal o mensualmente el demandado. Por lo que deberá girarse atento oficio al centro de trabajo que en su oportunidad señale la actora, para que se ordene a quien corresponda se haga efectivo el descuento decretado y la cantidad liquida que se obtenga sea entregada a la actora ----- en representación de su menor hijo -----, sin más requisito, que previa identificación y recibo que otorgue. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier

lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

**UNDÉCIMO.** No se hace ningún pronunciamiento respecto a los alimentos de la actora -----, en razón de que esta obtiene recursos propios para su subsistencia.

**DECIMO SEGUNDO.** Con base en el diverso 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los consortes, y la liquidación de los bienes habidos durante el matrimonio que hoy se disuelve, el derecho a ellos en los términos que prevé la ley civil en vigor, deberán liquidarse en el incidente respectivo.

**DÉCIMO TERCERO.** En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costa en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada NORMA ALICIA CRUZ OLAN, Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada NORMA ALICIA ALAMILLA SUBIAUR, que certifica y da fe.

Este fallo se publicó en la lista del día 11 de diciembre del 2015.  
LIC. NACO/LIC. CMS.

581/2015

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. ENERO CINCO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Visto; los autos del expediente número \*\*\*\*\*, del **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación del menor \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y.

## **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En dos de julio de dos mil doce, la oficialía de partes de los Juzgados Civiles y Familiares, turnó una demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite por comparecencia voluntaria realizada el tres del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**". Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

## CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

La actora \*\*\*\*\* , en representación del menor \*\*\*\*\* , demandó **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de \*\*\*\*\* , alegando lo siguiente:

*“De la relación con el demandado, procreo al menor de nombre \*\*\*\*\* , quien actualmente tiene nueve meses, hace tres días se separó de su esposo, que él la tiro de las escaleras y no le quería dar a su bebe, que no le da nada de dinero para sus alimentos mucho menos medicamentos cuando lo necesita, por tal motivo viene a demandar a \*\*\*\*\* , porque no le pasa pensión, porque no cuenta con recursos económicos; es por lo que acude a esta autoridad para que el demandado le pueda apoyar con una pensión para su menor hijo y solicita a este recinto judicial ordene se le haga el descuento de una cantidad por pensión alimenticia de manera quincenal de su salario”.*

El demandado \*\*\*\*\* , fue legalmente emplazado a juicio, estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto donde se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, aludiendo en síntesis:

*“Es cierto que \*\*\*\*\* y él procrearon un hijo de nombre \*\*\*\*\* , no es cierto que no le proporcione dinero para alimentos y medicamentos, porque cuando vivió con ella n o le faltó nada y respecto a medicamentos, los tiene dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que ambos padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo”.*

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: *“Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.*

Por lo que congruente con lo anterior para acreditar los extremos de su acción, la parte actora \*\*\*\*\* , en representación del menor \*\*\*\*\* , ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada de acta de matrimonio número 00112, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, visible a foja dos de autos.

2. Copia certificada de acta de nacimiento número 03872, de \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, visible a foja tres de autos.

3. Copia certificada de actuaciones derivadas de la averiguación previa AP-DS-I-945/2015, expedidas por el Fiscal Adscrito del Ministerio Público Investigador, adscrito al de la agencia especializada en delitos de violencia familiar y sexuales, visible a fojas de la noventa a la ciento uno de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracción V y VIII, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por Oficiales del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos, y de documentos auténticos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones legales.

**B) DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple poco visible, de un recibo expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja cuatro de autos.

**C) INFORME:**

1. A cargo del Jefe del departamento Consultivo y apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal en Tabasco, de fecha trece de julio de dos mil quince, visible a fojas de la dieciséis a la dieciocho de autos.

Probanza a la que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio en virtud de que fue rendida por persona en ejercicio de sus funciones, y no fue redargüida en cuanto a su contenido y firma.

**El demandado \*\*\*\*\* , desahogó los siguientes medios de pruebas.**

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia al carbón de un recibo de depósito, expedidos por la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, a nombre de \*\*\*\*\* , visible a foja treinta y cuatro de autos.

A la documental antes descrita, en términos de los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se le concede pleno valor probatorio, en virtud de que se trata de documento público expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones.

2. Original de una constancia, expedida por el Delegado Municipal de la Colonia Gaviotas Norte de esta ciudad, de fecha dos de julio de dos mil quince, visible a foja treinta y cinco de autos.

Instrumental a la que no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido en el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, al carecer el Delegado Municipal de facultades para ello, al ser ajena a sus funciones lo que en ellas se hace constar, máxime que no se apoyan en expediente o registro alguno que así lo demuestre.<sup>25</sup>

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

1. Copia simple de una consulta numérica de patrones y de asegurados, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, visible a fojas de la treinta y seis a la treinta y nueve de autos.

Documentales a las que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede valor probatorio, en virtud de que se encuentra relacionadas con los hechos materia de la litis.

**C) INFORMES:**

---

<sup>25</sup> Novena Época. Registro: 203902. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: XI.2o. J/4. Página: 333. **CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES, CARECEN DE VALOR SI NO INDICAN LA FUENTE DE QUE FUERON TOMADAS.**

1. A cargo de la encargada del departamento de afiliación y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal en Tabasco, de fecha doce de octubre de dos mil quince, visible a fojas de la setenta y nueve a la ochenta y uno de autos.

2. A cargo del apoderado legal de la empresa Corporativo de Obras y Servicios Múltiples de la Región S.A. de C.V., de fecha siete de diciembre de dos mil quince, visible a fojas de la ciento trece a la ciento dieciocho de autos.

Probanzas a las que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se les concede valor probatorio en virtud de que fueron rendidas por persona en ejercicio de sus funciones, y no fueron redargüidas en cuanto a su contenido y firma.

**D) CONFESIONAL**, a cargo de la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , la que se desahogó en la audiencia del seis de noviembre de dos mil quince.

Probanza a la que en términos de los artículos del 251 al 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio toda vez que fue rendida por persona capaz de obligarse sin coacción, ni violencia y sobre hechos propios.

**E) DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se tuvo por desistido al oferente en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de noviembre de dos mil quince.

**F) TESTIMONIAL**, a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\* , se declaró desierta en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de noviembre de dos mil quince.

**G) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie al demandado.

**H) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al demandado, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**H) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**IV.** Antes de entrar al estudio de la acción planteada por la parte actora, es importante hacer mención que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra deudor alimentario lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la Ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho, para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

En el caso a estudio, **\*\*\*\*\***, **en representación de su menor hijo \*\*\*\*\***, probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos, y el demandado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, compareció a juicio y acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

Lo anterior es así, en virtud que los numerales 299, 304 y 305 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen que: *"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos"; Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria"; "Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad..."; "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia..."*

De la interpretación de los artículos antes citados se advierte que, para que prospere la acción de alimentos es necesario que se justifiquen los siguientes elementos **I. El derecho a percibir los alimentos; II. La necesidad que haya de los mismos; y III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado**, con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para los hijos, únicamente debe de justificar el primero de los elementos, en razón de que opera la presunción legal de necesidad a su favor, y por esa razón para su procedencia sólo debe justificarse el primero de los elementos.

El primer elemento relativo al **derecho a percibir alimentos**, quedó acreditado por la actora en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento número 03872, a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, documental con pleno valor probatorio, y de la que se tiene, que se trata del hijo del demandado, con lo que se tienen por demostradas las afirmaciones de la actora, en cuanto a que el menor que representa es hijo del demandado, lo que además fue corroborado por el propio demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, dado que aceptó que el menor que representa la actora lo procreó con la misma y que es su hijo.<sup>26</sup>

Respecto al segundo de los elementos, consistente en la necesidad de los alimentos, no necesita ser demostrado, porque la presunción de necesitarlos opera a favor de los hijos, toda vez que tiene a su favor una presunción legal, tal como lo disponen los artículos 167 y 298 parte infine del Código Civil, y 240 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado; lo cual no fue desvirtuado por el demandado con ninguno de los medios de prueba que allegó a este procedimiento, ya que aún cuando compareció a juicio y ofreció pruebas, no desahogó ninguna tendiente a demostrar que el menor que representa la actora no tiene necesidad de percibir alimentos, por el contrario, manifestó que siempre ha proporcionado alimentos a su hijo, por lo tanto, es obvio que el citado menor tiene necesidad de los alimentos que para él reclama la actora.

Aunado a ello, si bien es verdad el demandado al dar contestación a la demanda alegó que cumple con su obligación alimentaria para con su menor hijo, realizando depósitos por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) de manera quincenal a favor del mismo, representado por la hoy actora \*\*\*\*\* , al respecto, cabe decirle al deudor alimentario, que dicha circunstancia, no lo exime de que esta autoridad fije una pensión alimenticia en

---

<sup>26</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262. Bajo el rubro "**ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD**".

esta causa, pues la fijación de los alimentos no está sujeto a la voluntad de las partes, sino que deben ser determinado por el órgano jurisdiccional, máxime que no demostró que posterior al depósito que ampara el recibo de depósito visible a foja treinta y cuatro de autos, haya realizado más depósitos a favor de su acreedor.

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado con el informe rendido por el Jefe del departamento Consultivo y apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal en Tabasco, de fecha trece de julio de dos mil quince, visible a fojas de la dieciséis a la dieciocho de autos, quien informó que el demandado \*\*\*\*\* , labora para ese instituto devengando un sueldo quincenal de \$6256.23 (seis mil doscientos cincuenta y seis pesos 23/100 moneda nacional), menos deducciones legales.

Por lo que del análisis integral de los artículos 298, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los acreedores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional conforme al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, aunado a que como se dijo, quedó acreditada en autos la capacidad económica del demandado.

De igual forma, quedó acreditado en autos con el informe rendido por el apoderado legal de la empresa Corporativo de Obras y Servicios Múltiples de la Región S.A. de C.V., de fecha siete de diciembre de dos mil quince, visible a fojas de la ciento trece a la ciento dieciocho de autos, que la actora trabaja y percibe ingresos para su subsistencia, encontrándose con ello en aptitud de contribuir con los alimentos del menor \*\*\*\*\* , conforme al principio de proporcionalidad, pues la misma percibe un sueldo mensual de \$2,989.00 (dos mil novecientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), menos deducciones legales.

Con base en lo expuesto, y a las necesidades de los acreedores alimentarios, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tienen que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, que no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares del acreedor alimentista; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, las que quedaron acreditadas en autos de manera fehaciente, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado;

De igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere, así como que no quedó acreditado en autos que tenga mas acreedores alimentarios que los menores que representa la actora. Aunado a ello que la actora trabaja como empleada de la empresa Corporativo de Obras y Servicios Múltiples de la Región S.A. de C.V., tal como se advierte del informe rendido por la apoderada de dicha empresa, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, visible a fojas de la ciento trece a la ciento dieciocho de autos, trabajo por el cual también percibe ingresos, por lo que también tiene la obligación de proporcionar alimentos a su hijo, tal como lo previene el artículo 299 del Código Civil del Estado.

En consecuencia, y habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado y que la actora también trabaja y está obligada a contribuir con los alimentos del menor que representa, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, atendiendo a que se trata de tres acreedores, condenar al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a su hijo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , representado por su progenitora \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **20% (veinte por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos de manera posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al Jefe del Área Jurídica, departamento de recursos humanos y/o a quien corresponda del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado \*\*\*\*\* , y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , **en representación del menor \*\*\*\*\***, previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto del acuerdo del tres de julio de dos mil quince.

En el entendido que los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* , en **representación de los menores** \*\*\*\*\* , probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado \*\*\*\*\* , compareció a juicio y acreditó parcialmente sus defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a su hijo \*\*\*\*\* , representado por su progenitora \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **20% (veinte por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos de manera posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al

trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al Jefe del Área Jurídica, departamento de recursos humanos y/o a quien corresponda del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado \*\*\*\*\* , y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , **en representación del menor \*\*\*\*\***, previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto del acuerdo del tres de julio de dos mil quince.

**QUINTO.** Los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SÉPTIMO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA  
EN DERECHO \*\*\*\*\*  
JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO,  
ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA  
\*\*\*\*\*  
QUE CERTIFICA Y DA FE.

**1389/2013**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DOCE DE ENERO DOS MIL DIECISÉIS.

**Visto:** el expediente \*\*\*\*\* del juicio especial de **Pensión Alimenticia**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación de su menor hijo **Ignacio Noé**  
\*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En veintidós de octubre de dos mil trece, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda por comparecencia voluntaria, misma que se le dio trámite en la misma fecha.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe

"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

### **C O N S I D E R A N D O :**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. La actora \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demandó juicio especial de pensión alimenticia contra \*\*\*\*\* , alegando fundamentalmente:

"...Que solicita la pensión que él está dispuesto a darle pues ya están separados..."

El demandado \*\*\*\*\* , fue debidamente emplazado a juicio, produciendo contestación a la demanda, quien en concreto dijo:

"...Es cierto que tiene procreado un hijo con la actora, pero no es cierto que lo tenga abandonado en cuanto a la pensión alimenticia, ya que la actora omitió señalar que obtiene ingresos de más de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, toda vez que es empleada de Teléfonos de México, S.A. de C.V., donde obtiene ingresos suficientes para su

manutención y cuenta con la capacidad económica para ayudarlo con la obligación alimentaria que tienen con su menor hijo, lo que debe tomarse en cuenta al momento de asignar la pensión alimenticia que debe cubrir a favor de su menor hijo, que la actora y su menor hijo no tienen necesidad de erogar cantidad alguna, ni tiene necesidad de gastos médicos, ya que por el trabajo de ambos está afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), tampoco eroga cantidad por pago de renta, ya que viven en una casa adquirida por ella, por lo que no es procedente la medida provisional consistente en el 20% (veinte por ciento) de su salario y demás prestaciones que devenga en su trabajo y que le están descontando desde el año (2013) dos mil trece, que hasta ahora se le notificó la demanda, violando en todo momento sus garantías, pues ya tiene casi año y medio de estarle descontando, lo que no es procedente, ya que siempre ha cumplido de acuerdo a sus posibilidades con su obligación de proporcionarle lo necesario a su menor hijo...”.

**III. Las pruebas allegadas por la parte actora son:**

**a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada y su respectiva copia, del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , de la que se desprende que los padres de este son \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
documental a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace a la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, a nombre de \*\*\*\*\* , documental que tiene valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y sólo genera simple presunción de la existencia de los documentos que reproduce, pues dada la naturaleza de éstas copias (copias fotostáticas), son consideradas simples reproducciones fotográficas de documentos que el interesado en su obtención coloca en la máquina respectiva a un documento realmente existente. Apoya lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro y texto a la letra dice: **“...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la**

**reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.** Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera parte, página 209. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas...”.

Por su parte el demandado desahogo las siguientes probanzas:

1). **CONFESIONAL.** A cargo de la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
quien fue declarada fictamente confesa por no haber comparecido a absolver las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, cuyo resultado es visible a foja 51 vuelta, del expediente principal de autos. Confesión a la que se le concede valor presuncional o indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, teniendo aplicación a este caso la siguiente tesis:

***“...CONFESIÓN FICTA.- La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario. Vo. VIII, Pág. 70 A.D. 214/56 Autora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos...”***

2). **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada y su respectiva copia, del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
de la que se desprende que los padres de este son \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
documental a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

3). **INFORME.** Rendido por la Licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
Jefe de recursos Humanos de la Empresa “TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B.” DE C.V. Documental que

es visible a fojas 54 y 55 de autos, y a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**4). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**5). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**6). SUPERVENIENTES.**

**IV.** Del análisis legal de las pruebas aportadas a los autos y concatenadas entre sí, la que juzga, estima que la actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , ha dejado debidamente justificados los elementos de la acción que ejercita con la instrumental pública que aparece en autos, relativa a la copia certificada del acta de nacimiento del menor \*\*\*\*\* , se prueba fehacientemente la relación de paternidad y filiación existente entre dicho menor y el demandado \*\*\*\*\* , de donde nace la obligación que tiene el citado demandado de proporcionar a su menor hijo una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, ya que además los acreedores alimentistas tienen a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, ya que dejarlo a cargo de la actora, sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico.

Además cabe notar que el juicio que se resuelve, es suficiente que la parte actora acredite ser titular del derecho que

ejercita, para que proceda su petición de alimentos tal y como quedó demostrado a través de la instrumental pública de la que se hizo mención en líneas que anteceden.

V. Ahora bien, respecto a lo manifestado por el demandado en el sentido de que no le asiste la razón y el derecho a la actora, para pedir y solicitar el pago de las prestaciones que reclama, ya que no le une ningún tipo de relación legal con ella, al respecto es de indicarle, que la promovente en ningún momento reclama pensión alimenticia para ella, muy por el contrario la acción que ejercita en contra del demandado, es para el hijo que procreo con ella, lo cual como se dijo en líneas anteriores, dejo plenamente acreditada la actora con la documental pública consultable a foja cuatro de los autos en que se actúa, y es ese documento el que le da el derecho para reclamarle en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , la pensión alimenticia que hoy reclama, al ser así la relación que tiene el demandado con la promovente, tiene su fundamento en la documental en comento.

En cuanto a lo que argumenta el demandado \*\*\*\*\* , en el sentido de que la actora tiene también la obligación, de ayudarlo con los alimentos de su hijo \*\*\*\*\* , tal y como lo establece el numeral 308 del Código Civil en vigor en el estado, ya que cuenta con la capacidad económica, puesto que cuenta con ingresos propios, toda vez que labora en la empresa denominada TELEFONOS DE MEXICO, S.A DE C.V., además de que

no tienen necesidad de erogar cantidad alguna, por concepto de gastos médicos, ya que por el trabajo de ambos está afiliado al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), ni paga renta, ya que la actora y su hijo, viven en un inmueble que fue adquirido por la promovente, al respecto es de indicarle que, de las pruebas que aportaron las partes en el presente asunto, no se tiene que el menor \*\*\*\*\* , se encuentre afiliado al seguro social, por lo tanto, solo se tiene la presunción de que al trabajar sus padres para el empresa denominada Teléfonos de México S.A.B. de C.V., este cuenta con dicho servicio, pero ello no es causa legal alguna para no decretar en contra del demandado una pensión alimenticia con estricto apego a derecho, a favor de su menor hijo.

De igual forma cabe indicarle que el hecho de que su hijo viva en el inmueble que adquirió su progenitora, ello no lo exime de la obligación de proporcionarle los alimentos, puesto que ello es una obligación que le impone el artículo 299 del Código Civil en vigor en el estado, por otra parte cabe indicarse, que si bien es cierto, que la obligación de proporcionar los alimentos corresponde a ambos padres, cierto también lo es, que al tener la promovente, bajo su responsabilidad al menor \*\*\*\*\* , es decir, que es ella quien lo cuidado y atiende en sus propias necesidades personales, como en el caso son el lavado y planchado de su ropa, el aseo del lugar donde este vive, elaboración de sus alimentos, atención en caso de enfermedad y atención en sus estudios, además de los gastos que esta eroga por el servicio de energía eléctrica, agua,

gas doméstico y gastos de transporte, con ello a través del sueldo que esta percibe de manera mensual, la cual es inferior a la que percibe el hoy demandado, tal y como se puede constatar con los informes consultables a fojas diez y cincuenta y cuatro de autos, con ello la promovente aporta la parte proporcional que le corresponde, además de que con el sueldo que esta percibe, tiene que cubrir sus propias necesidades personales, al ser así los argumentos a estudios son improcedentes por las razones ya citadas.

Por último cabe indicarle que aun cuando argumento, que no es cierto, que tenga a su hijo abandonado en lo que respecta a su pensión alimenticia, ya que siempre ha cumplido de acuerdo a sus posibilidades con su obligación de proporcionarle lo necesario a su menor hijo, para que sufrague sus necesidades alimentarias, tal hecho no lo dejo plenamente acreditado, pues si bien es cierto, a la actora a través de su confesión, mediante la posición número siete, se le tuvo por confesa en el sentido de que el demandado, siempre ha cumplido con su obligación alimentaria en favor de su menor hijo, tal probanza por sí sola no hace prueba plena, pues para ello era requisito indispensable que dicha probanza la robusteciera con otros medios de prueba, para tenerle por cierto tal argumento, al ser así, no acredita con prueba alguna, estar cumpliendo con la obligación de pasarle pensión alimenticia a su menor hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**VI.** De igual manera, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado, que señalan:

**“...Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”**,

**“...Que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”**.

**“...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino**

**eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados...”.**

Tomando en consideración de que se trata de un acreedor alimentario, o sea su hijo \*\*\*\*\*  
quien cuentan con quince años de edad, por lo que dicho menor necesita de insumos necesarios para su desarrollo físico, mental e intelectual, así también en autos, se encuentra debidamente probada la capacidad económica del demandado, con el informe rendido por la LIC. \*\*\*\*\*  
Jefe de Recursos Humanos de la Empresa “TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B.”DE C.V., mediante el cual informó el salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y por último teniendo en cuenta el alto costo de la vida por el que atraviesa actualmente el Estado, lo cual es un hecho notorio que no necesita ser probado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 fracción I íbidem.

Por todo ello es justo y procedente condenar al deudor alimentista \*\*\*\*\*  
de pensión alimenticia definitiva en favor de su menor hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el 17% (DIECISIETE POR CIENTO), del salario y demás prestaciones que se obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, incluyéndose además aguinaldo, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, fondo de ahorro, (liquidación y jubilación en su caso) y cualquier otra prestación

que perciba quincenal o mensualmente el demandado, quien labora en la empresa TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V., por lo que gírese atento oficio al jefe del departamento de recursos humanos y/o jurídico y/o a quien legalmente corresponda y/o represente a la empresa TELEFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V., con domicilio en Prolongación de 27 de febrero número 2848, Fraccionamiento Las Galaxias, tabasco 2000 de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda haga el descuento decretado y la cantidad líquida que se obtenga sea entregada a la Ciudadana \*\*\*\*\* , en representación de su hijo \*\*\*\*\* , así como para el caso de que el demandado llegase a renunciar, sea liquidado, se le termine su contrato o se jubile, reténgase el porcentaje señalado y entréguese a la actora, sin mas requisitos que previa identificación y recibo que otorgue. Se cancela la pensión alimenticia decretada como provisional. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

**“...ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.\* NOTA (1): \*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 10, pág. 14...”**

**“.....ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a**

**solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.** Amparo directo 6262/78. Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 82, pág. 15. Amparo directo 5974/74. Elpidio Bretón Guevara. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volumen 33, pág. 15. Amparo directo 5016/70. Pablo Morales Peña. 8 de septiembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. Volumen 27, pág. 38. Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Durán. 29 de marzo de 1971. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen 4, pág. 21. Amparo directo 7146/66. Adrián Rodríguez Troya. 30 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 180, pág. 259. En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE..."

**VII.** En cuanto hace a las defensas hechas valer por el demandado, estas resultaron improcedentes, tal y como se advierte del considerando V de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, probó su acción y el demandado  
\*\*\*\*\*, no acreditó sus  
defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a pagar por concepto de pensión  
alimenticia definitiva en favor de su menor hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el **17% (DIECISIETE POR CIENTO)**, del  
salario y demás prestaciones que se obtenga como producto de  
su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal  
del trabajo, incluyéndose además aguinaldo, vacaciones, bono  
de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual,  
canasta básica, fondo de ahorro, (liquidación y jubilación en su  
caso) y cualquier otra prestación que perciba mensualmente el  
demandado, quien labora en la empresa "TELEFONOS DE  
MEXICO" S.A.B. DE C.V., por lo que gírese atento oficio al jefe del  
departamento de recursos humanos y/o jurídico y/o quien  
legalmente corresponda y/o represente a "TELEFONOS DE  
MEXICO" S.A.B. DE C.V., con domicilio en Prolongación de 27 de  
Febrero, número 2848, Fraccionamiento Las Galaxias, Tabasco  
2000 de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda haga  
el descuento decretado y la cantidad líquida que se obtenga sea  
entregada a la Ciudadana \*\*\*\*\*  
en representación de su hijo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , así como para el caso de que el demandado llegase a renunciar, sea liquidado, se le termine su contrato o se jubile, reténgase el porcentaje señalado y entréguese a la actora, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue. Se cancela la pensión alimenticia decretada como provisional. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , Jueza Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria Judicial Licenciada \*\*\*\*\* , quien certifica y da fe.

439/2015

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO,  
TABASCO, MÉXICO; (12) DOCE DE ENERO DE (2016)  
DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número  
\*\*\*\*\*, relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El veintiuno de mayo de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el veintidós del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

**CONSIDERANDO**

**I.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

**II.** Los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

**“...PRIMERA:** AMBAS PARTES MANIFESTAMOS QUE CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL EL DIA 01 DE ABRIL DEL AÑO (2005) DOS MIL CINCO, BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, TAL Y COMO LO ACREDITAMOS CON LA COPIA CERTIFICADA, DEL ACTA DE MATRIMONIO NUMERO DE CONTROL 0002, REGISTRADA EN EL LIBRO NUMERO 01, FOJA 4618, ACTA NUMERO 00353, LEVANTADA POR EL OFICIAL NUMERO 01 DEL REGISTRO CIVIL DEL CENTRO, TABASCO, CERTIFICADO POR LA LICENCIA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
EL DIA VEINTISEIS (26) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), DOCUMENTO QUE PRESENTAMOS ADJUNTO AL PRESENTE CONVENIO PARA TODOS LOS FINES LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR. **SEGUNDA:** AMBAS PARTES MANIFESTAMOS QUE DE NUESTRA UNION CONYUGAL PROCREAMOS A UNA MENOR QUE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
QUIEN ACTUALMENTE TIENE LA EDAD DE UN DOS AÑOS NUEVE MESES DIECISIETE DIAS, LO CUAL ACREDITAMOS CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO NUMERO DE CONTROL LEVANTADA ANTE EL OFICIAL NUMERO 01 DEL REGISTRO CIVIL DEL CENTRO TABASCO, REGISTRADA EN EL LIBRO 0016, RESPECTIVAMENTE, EN LA FOJA 0166724, ACTA NUMERO 03175, DOCUMENTO DE FECHA VEINTIOCHO (20) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), LA CUAL PRESENTAMOS ADJUNTOS AL PRESENTE CONVENIO PARA TODOS LOS FINES LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR. **TERCERA:** AMBOS CÓNYUGES CONSERVARAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA MENOR \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE DIVORCIO, OBLIGÁNDOSE AMBAS PARTES A VELAR POR SU EDUCACIÓN, FORMACIÓN SOCIAL Y COMUJNICARSE MUTUAMENTE LA SITUACIÓN DE LA REFERIDA MENORES, RESPECTO A SU SALUD, EDUCACIÓN Y PERSONALIDAD. **CUARTA-** AMBOS CÓNYUGES MANIFIESTAN ESTAR DE ACUERDO EN QUE NUESTRA MENOR HIJA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, QUEDARA BAJO

LA GUARDA, CUSTODIA Y BAJO LA MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE SU MADRE LA SEÑORA  
\*\*\*\*\*  
DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ASI COMO  
DESPUES DE EJECUTORIADO EL MISMO, MANIFESTANDO AMBOS CONYUGES QUE EL C.  
\*\*\*\*\*  
PODRA VISITAR A SU HIJA LOS DIAS MARTES, JUEVES Y  
SABADOS DE LA SEMANA DESPUES DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES Y A CONSIDERACION DE  
LA C. \*\*\*\*\*  
PUDIENDO SACARLA A PASEAR, SIEMPRE Y CUANDO  
SE PRESENTE EN CONDICIONES OPTIMAS A VISITAR A SU HIJA. EL C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PREVALECIENTES AL MOMENTO PARA  
CUBRIR LAS NECESIDADES DE LA CC. \*\*\*\*\*  
CORRESPONDIENTES AL PAGO DE  
UNA PENSION ALIMENTICIA TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE  
EJECUTORIADO EL DIVORCIO, SERÁN CUBIERTAS MEDIANTE UNA CANTIDAD QUE LE  
PROPORCIONARA EL C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, COMO PENSIÓN ALIMENTICIA  
CORRESPONDIENTE AL 25% DE SU SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EN FORMA  
CATORCENALES, MISMA QUE LE DEPOSITARA MEDIANTE EMBARGO QUE SE REALICE A SU  
SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES Y QUE SU SEÑORIA ENVIE EL ESCRITO CORRESPONDIENTE  
AL AREA DE RECURSOS HUMANOS UBICADOS EN BOULEVARR ADOLFO RUIZ CORTINEZ 1202  
FRACCIONAMIENTO OROPEZA, ACORDANDO AMBAS PARTES QUE EL C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
TAMBIEN SE HARA CARGO DE CUBRIR TODOS Y CADA UNO DE LOS GASTOS NECESARIOS PARA  
LA EDUCACION DE SU HIJA COMO LO ESTABLECE LA LEY, Y DE ACUERDO A LO ANTERIOR LA  
CANTIDAD PRECISADA EN ESTA CLAUSULA SE IRA INCREMENTANDO CONFORME AL  
INCREMENTO EN BASE DEL PORCENTAJE ANUAL QUE EMITE LA COMISION NACIONAL DE  
SALARIOS MÍNIMOS. QUINTA: LA C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
EN COMPAÑÍA DE SU  
MENOR HIJA DE NOMBRES \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
DE APELLIDOS \*\*\*\*\*  
PERMANECERAN  
HABITANDO EN LA CASA UBICADA EN  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA  
CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
DELEGADO MUNICIPAL DE LA COLONIA ANTES CITADA, MISMAS QUE SE EXHIBE ADJUNTO AL  
PRESENTE ESCRITO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, TANTO DURANTE  
EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO COMO DESPUES DE CONCLUIDO EL MISMO Y  
EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO, HASTA QUE ELLAS POR VOLUNTAD PROPIA SE  
QUIERAN SEPARAR DEL MISMO. SEXTA.- EL DOMICILIO EN EL QUE HABITARA EL C.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
SERÁ EL UBICADO EN LA CALLE  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
TAL Y COMO SE ACREDITA CON  
LA CARTA DE RESIDENCIA QUE SE EXHIBE. SEPTIMA: EN CUANTO A OBLIGACIÓN DE LAS  
NECESIDADES ALIMENTICIAS DE LA C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
SERAN CUBIERTAS POR EL  
C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Y SUBSISTIRA HASTA QUE SU MENOR HIJA EN SU CASO  
APRENDA ALGUN OFICIO O REALICE ESTUDIOS PARA LLEVAR UNA VIDA HONESTA DE ACUERDO

A LO QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN LA LEY O CONTRAIGA MATRIMONIO CIVIL APEGÁNDONOS A LO ESTABLECIDO EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL CASO EN CONCRETO. EN CUANTO AL C. \*\*\*\*\* , ESTE MANIFIESTA QUE CATORCENALMENTE HA ESTADO CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A FAVOR DE SU ACREEDORA ALIMENTARIOS MEDIANTE LA COMPRA DE LOS INSUMOS NECESARIOS. **OCTAVA.-** DECLARA LA SEÑORA \*\*\*\*\* , QUE HASTA EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO EL C. \*\*\*\*\* , HA CUMPLIDO CABALMENTE CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A FAVOR DE SU MENOR HIJA DE NOMBRES C. \*\*\*\*\* . **NOVENA.-** LA SEÑORA, \*\*\*\*\* , DECLARA EN ESTE ACTO NO ENCONTRARSE EN ESTADO DE GRAVIDEZ, TAL Y COMO LO ACREDITA CON EL ORIGINAL DEL CERTIFICADO MEDICO DE SALUD, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, CERTIFICADO POR EL DR. \*\*\*\*\* , DOCUMENTO DE FECHA 08 DE MARZO DEL AÑO 20015EL CUAL ADJUNTA AL PRESENTE CONVENIO PARA TODOS LOS FINES LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR. **DECIMA.-** EL C. \*\*\*\*\* , SE OBLGIA A CUBRIR LA TOTALIDAD DEL CREDITO HIPOTECARIO CONTRAIDO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE DE GARANTIA HIPOTECARIA, POR VIRTUD DEL CUAL SE ADQUIRIO LA CASA UBICADA PROPIEDAD DE CONDOMINIO DENOMINADO “VILLA CARMELA ANTES HOY PRIVADA RESIDENCIAL “REAL DEL CARMEN”, PREDIO URBANO SION NUMERO DE LA AVENIDA TEOTIHUACAN ENTRE AVENIDA ISLA DEE TRIS Y CALLE NUEVA, DE LA COLONIA SAN JOAQUIN DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. MISMO CREDITO QUE FUE CONTRAIDO MEDIANTE ESCFRITURA PUBLICA NUMERO 262 DE FECHA 07 DE JUNIO DEL 2006 PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA \*\*\*\*\* , NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUATRO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. POR LO QUE AMOBOS ACUERDAD QUE DICHA PROPIEDAD QUEDARA A NOMBRE Y PROPIEDAD DE LA C. \*\*\*\*\* . **DECIMA PRIMERA.-** EL C. \*\*\*\*\* , SE OBLIGA A CUBIR LA TOTALIDAD DEL CREDITO HIPOTECARIO CONTRAIDO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE DE GARANTIA HIPOTECARIA, POR VIRTUD DEL CUAL SE ADQUIRIO LA CASA UBICADA PROPIEDAD UN PREDIO RUSTICO, DENOMINADO “SAN JOSE” UBICADO EN LA PROLONGACION DE AVENIDA MEXICO NUMERO OCHOSCIENTOS DIECISETE DE LA COLONIA PLUTARCO ELIAS CALLES (ANTES TAMULTE DE LAS BARRANCAS) DE ESTA CIUDAD VAILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. MISMO CREDITO QUE FUE CONTRAIDO MEDIANTE ESCFRITURA PUBLICA NÚMERO 1757 MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2004 PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* , NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE (29) DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. POR LO QUE AMOBOS ACUERDAD QUE DICHA PROPIEDAD QUEDARA A NOMBRE Y PROPIEDAD DEL C. \*\*\*\*\* . **DECIMA SEGUNDA.-** BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS PROMEOVENTES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ,

MANIFESTAMOS A SU SEÑORÍA QUE DURANTE LA VIGENCIA DE NUESTRO MATRIMONIO NO ADQUIRIMOS OTROS BIENES. RESPECTO DE DICHO BIEN, CONVIENEN LOS PROMOVENTES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , EN ISNTITUIR A FAVOR DE LA C. \*\*\*\*\* , RESPECTO DEL BIEN DESCRITO EN EL PRESENTE PUNTO. EN CUANTO A LA LIQUIDACION DEL CREDITO MEDIANTA EL CUAL FUE ADQUIRIDO EL BIEN DESCRITO EN EL PRESENTE PUNTO, CONTRAIDO CON BANCOMER REGIRA LO CONVENIDO EN LA CLAUSULA TERCERA DEL PRESENTE CONVENIO. **DECIMA TERCERA.-** AMBOS CONYUGES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPENTENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, RENUNCIADO A CUALQUIER FUERO DEL DOMIICILIO PRESENTE O FUTURO QUE LLEGASEN A TENER. **DECIMA CUARTA.-** AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO NO MEDIO DOLO, ERROR, MALA FE, LESIÓN, VIOLENCIA, NI NINGÚN OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA PROVOCAR LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, RECONCIÉNDOSE MUTUAMENTE LA CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR EL PRESENTE INSTRUMENTO, ENTERADOS DEL CONTENIDO, FUERZA Y ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE INSTRUMENTO POR HABERLO LEIDO EN ALTA Y CLARA VOZ, LO FIRMAN DE COMÚN ACUERDO, AL CALCE Y AL MARGEN ASÍ COMO IMPRIMEN SU HUELA DIGITAL, EN LA HORA Y FECHA DEL ENCABEZAMIENTO, AL CALCE Y MARGEN. \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . Villahermosa, Tabasco, 20 de Mayo del año 2015. Dos firmas ilegibles y huellas...”. (SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

“...desean hacer adiciones a las clausulas CUARTA, DECIMA, UNDECIMA, DUODECIMA de la siguiente manera: “... CUARTA. Adicionan [...] que en relación a los sábados el horario de convivencia del progenitor \*\*\*\*\* \*\*\*\* con la menor será de diez de la mañana a ocho de la noche, y en caso de que la C. \*\*\*\*\* , tenga guardia lo comunicara por la noche del viernes al padre de la menor y le dirá a qué hora puede pasar por la menor el día sábado, de igual forma el C. \*\*\*\*\* , convivirá con la menor cuando el tenga sus vacaciones y para el caso de que coincidir las vacaciones del \*\*\*\*\* con las de la ciudadana \*\*\*\*\* , estas se dividirán en 50% para cada progenitor, previa comunicación entre ellos. En relación a la pensión alimenticia establecen que independientemente del 25% acuerdan que en cuanto a lo que se encuentra plasmado, que el C. \*\*\*\*\* , se hará cargo de los gastos necesarios para la

educación dejando especificados que son colegiatura, material didáctico, uniforme, pasaje, acordando en este acto ambos que cada cónyuge proporcionara el 50% de dichos gastos. DECIMA. ADICIONAN [...] que el C.\*\*\*\*\*, renuncia al 50% que le pudiera corresponde la propiedad de condominio denominada antes Villa Carmela, hoy privada residencial Real del Carmen predio urbano sin número de la avenida Teotihuacán entre avenida Isla de Tris y calle nueva de la Colonia San Joaquín de Ciudad del Carmen, Campeche. UNDECIMA. ADICIONAN [...] que la C. \*\*\*\*\* , renuncia al 50% que le pudiera corresponder de la propiedad del predio rustico denominado San José ubicado en la prolongación de Avenida México número 817 de la colonia Plutarco Elías Calles antes Tamulte de las Barrancas de esta Ciudad. DUODECIMA. ADICIONAN [...] en este acto dejan sin efecto el párrafo primero y segundo de la presente clausula...”.

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja nueve de autos, con la que acreditan que el uno de abril de dos mil cinco, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad. Acta de nacimiento de su menor hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, visible al folio diez del presente expediente. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente con la instrumental visible a foja once de la presente causa, los consortes acreditaron que la señora \*\*\*\*\* , no se encuentra en estado de gravidez. De igual manera se encuentran agregados a fojas catorce, quince, dieciséis y diecisiete de autos. Documentales que tienen eficacia probatoria en virtud de que no fueron objetadas; sirviendo de apoyo a

este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: "...**DOCUMENTOS, PRUEBA DE.** Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido reconocido. TOMO LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de ellos, así como a su menor hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\* y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal y si adquirieron bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada \*\*\*\*\* , representante social adscrita al juzgado,

así como la licenciada \*\*\*\*\* representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con las adiciones efectuadas en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, proporcione por concepto de pensión para su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el 25% (veinticinco por ciento) de su salario y demás prestaciones que percibe en forma catorcenal en su centro de trabajo.

Y para estar en condiciones de girar el oficio solicitado por los promoventes, deberán proporcionar el nombre de la empresa para la cual labora el ciudadano \*\*\*\*\*.

Asimismo, convienen los señores \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que en cuanto a los gastos de educación, como son colegiatura, material didáctico, uniforme y pasaje, cada uno de ellos proporcionará el 50% (cincuenta por ciento) de dichos gastos.

No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\*; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

## **\* RESUELVE \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con las adiciones efectuadas en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el uno de abril de dos mil cinco, ante el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, matrimonio que quedó inscrito en el libro número 0002 (dos), foja 4618 (cuatro mil seiscientos dieciocho), bajo el acta número 00353 (trescientos cincuenta y tres).

**QUINTO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los divorciados y liquidada en los términos del convenio aprobado.

**SEXTO.** La menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre la citada menor.

**SÉPTIMO.** Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, proporcione por concepto de pensión

para su menor hija \*\*\*\*\*, el 25% (veinticinco por ciento) de su salario y demás prestaciones que percibe en forma catorcenal en su centro de trabajo.

Y para estar en condiciones de girar el oficio solicitado por los promoventes, deberán proporcionar el nombre de la empresa para la cual labora el ciudadano \*\*\*\*\*.

Asimismo, convienen los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que en cuanto a los gastos de educación, como son colegiatura, material didáctico, uniforme y pasaje, cada uno de ellos proporcionará el 50% (cincuenta por ciento) de dichos gastos.

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\*; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Requírase a los divorciados para que en el término de tres días hábiles exhiban copias certificadas de sus actas de nacimiento, para que se hagan las anotaciones de ley, como lo establece el artículo 105 del código civil, en relación con el diverso 123 fracción III del código de procedimientos civiles, ambos en vigor en el Estado de Tabasco.

**DUODÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\*, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada \*\*\*\*\*, que certifica y da fe.

428/2012

## SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIECIOCHO DE ENERO DOS MIL DIECISEIS.

**Visto:** el expediente \*\*\*\*\* relativo al **juicio ordinario civil de desconocimiento de paternidad**, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

### RESULTANDO

**ÚNICO:** En doce de marzo de dos mil doce, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la referida demanda, dándose trámite a la misma el veintiséis del referido mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia

de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

## **C O N S I D E R A N D O :**

### **Hechos de la demanda**

“...Que el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cinco, contrajo matrimonio con \*\*\*\*\*  
procreando una hija que lleva el nombre de \*\*\*\*\*  
el veinticuatro de enero de dos mil ocho, decidieron separarse por incompatibilidad de caracteres, él se fue a rentar un lugar donde vivir, luego se enteró que su hija estaba embarazada, al cuestionarla pues ella estaba soltera y no tenía planes de matrimonio o vivir en unión libre con alguna persona, ella le informó que ya era mayor de edad, sabía lo que hacía y había tomado la decisión de ser madre soltera, por lo que la apoyó pues es su hija y por considerar que el hijo que iba a nacer no tenía culpa de la situación de su hija, apoyándola económicamente de acuerdo a sus posibilidades, el trece de octubre de dos mil ocho, en el hospital de la mujer su hija dio a luz, en el mes de febrero de dos mil doce, no recuerda la fecha exacta, se presentaron a su centro de trabajo, exigiéndole más dinero del que de costumbre les da para su manutención y apoyo económico para su nieto, amenazándolo de que si no les daba más dinero interpondría demanda de pensión alimenticia para \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\*  
manifestándole que porque iban a poner a \*\*\*\*\* si no es su hijo, sino su nieto, a lo que ellas respondieron ya verás, por lo que se dio a la tarea de investigar sobre los papeles de su nieto, ya que nunca se

preocupó por saber las circunstancias del asentamiento de su nieto, ya que pensó que su hija se responsabilizaría de sus actos y el niño tenía los apellidos de su hija, dándose con la sorpresa de que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, su esposa compareció ante el oficial número uno del Registro Civil de las personas de esta Ciudad, y asentó al hijo de su hija \*\*\*\*\* , es decir su nieto, como hijo de ellos, como lo comprueba con la copia certificada del acta de nacimiento, desconociendo la paternidad de dicho menor, ya que como dijo no es su hijo, sino su nieto, es por ello que solicita el desconocimiento de la paternidad del menor \*\*\*\*\* ..”.

Contestación a la demanda:

“...Que los puntos uno y dos, son ciertos, el punto tres ni lo niega ni lo afirma por no formar parte de la Litis, en lo que respecta al cuatro, es falso de toda falsedad, ya que lo único que pretende es dañar al menor al querer quitarle la filiación que él mismo le otorgó, el punto cinco lo niega en su totalidad, el punto siguiente es falso totalmente y en cuanto al número siete, ni lo niegan, ni lo afirman por no ser hechos propios...”.

III. En la especie, la parte actora, para acreditar los hechos constitutivos de su acción, desahogó las siguientes probanzas:

**a) DOCUMENTALES PÚBLICAS** Consistente en copia certificada del acta de matrimonio número 01017, contraído entre los ciudadanos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , documental que fue expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad; copia certificada

del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* ,  
apareciendo en el casillero de padres, los nombres de  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , copia  
certificada del acta de nacimiento a nombre de  
\*\*\*\*\* , apareciendo en el casillero de  
padres, los nombres de \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\* , documentales a las que se les  
concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y  
319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que  
fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus  
funciones.

**b). DOCUMENTO** consistente en copia fotostática simple de  
un certificado de nacimiento, con número de folio 003107618,  
expedido por la Secretaría de Salud, el trece de octubre de dos  
mil ocho, a favor de \*\*\*\*\* , documento al  
cual aun cuando fue exhibida en copia fotostática simple, se le  
concede pleno valor probatorio, ya que todos y cada uno de los  
datos que obran en dicho documento fueron constatados a  
través de la inspección judicial que se llevó a cabo el once de  
diciembre de dos mil catorce, en el hospital de la mujer,  
consultable a fojas de la cuatrocientos nueve a la cuatrocientos  
catorce de los autos en que se actúa, lo anterior de conformidad  
con lo dispuesto por los artículos 268, 269 y 318 del Código de  
Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**c). DOCUMENTOS**, consistentes en copia fotostática simple  
de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal  
Electoral "Registro Federal de Electores", a nombre de

\*\*\*\*\* , y copia fotostática simple de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral "Registro Federal de Electores", a nombre de \*\*\*\*\* , documentos a los cuales aun cuando fueron exhibidas en copias fotostáticas simples, se les concede pleno valor probatorio, ya que las mismas fueron exhibidas por dichas personas en original en la audiencia judicial de nueve de julio de dos mil doce, consultable a fojas noventa y uno, en la inspección judicial llevada a efecto el siete de septiembre de dos mil doce, consultable a fojas ciento veintisiete de los autos en que se actúa, y audiencia previa y de conciliación y apertura de periodo probatorio, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, consultable a fojas ciento sesenta y uno de autos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268, 269 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**d). DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en original de una constancia de residencia, expedida por \*\*\*\*\* , delegado municipal del fraccionamiento Bosques de Saloya, el veintitrés de febrero de dos mil doce, a favor \*\*\*\*\* , documental a la cual no se le concede ningún valor probatorio toda vez que si es cierto que los delegados municipales están facultados para expedir este tipo de constancia, las mismas deben de reunir con ciertos requisitos, como en el caso es, que tenga un padrón actualizado de los vecinos del lugar, que el delegado se haya constituido al inmueble con dos testigos para dar fe de que la persona vive en el mismo, y que dicha

constancia debe estar firmada tanto por el delegado municipal como por los testigos de quienes se hizo acompañar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que en base a ello, a dicha documental no se le concede ningún valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**e). LA CONFESIÓN** a cargo de \*\*\*\*\* , con el resultado visible en autos, misma que adquiere valor probatorio en lo que perjudique a la absolvente más no en la que lo beneficie, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código Procesal Civil en vigor, por haber sido hecha por persona capaz y sin coacción alguna. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial, bajo el epígrafe: “**...PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1471, Pág. 2343...”.

**f). LA CONFESIÓN** a cargo de \*\*\*\*\* , con el resultado visible en autos, misma que adquiere valor probatorio en lo que perjudique a la absolvente más no en la que lo beneficie, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318

del Código Procesal Civil en vigor, por haber sido hecha por persona capaz y sin coacción alguna. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial, bajo el epígrafe: “...**PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1471, Pág. 2343...”.

**g). LA INSPECCIÓN JUDICIAL** llevada a efecto en el acta número 04111, a foja 381803, del libro 021, de la Dirección del Registro Civil del Estado, a través de la cual esta juzgadora dio fe de lo siguiente: que en el apartado de quien compareció a registrar al menor \*\*\*\*\* , fue la madre, probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, ya que la misma fue desahogada en los términos solicitados, y para ello no se requirió de los conocimientos de algún perito en la materia, toda vez que el hecho a inspeccionar fue percibido por esta juzgadora a través del sentido de la vista, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**h). LA INSPECCIÓN JUDICIAL** realizada en el Hospital de la Mujer, en el certificado de nacimiento con número de folio 003107618, la cual obra a fojas de la cuatrocientos nueve a la

cuatrocientos trece de los autos en que se actúa, a través de la cual en lo que interesa, esta juzgadora dio fe de lo siguiente: "que el expediente clínico 31104, está a nombre de \*\*\*\*\*", quien cuenta con un embarazo, número de hijos nacidos 01, vivo, fecha de nacimiento trece de octubre de dos mil ocho, hora 22.44, sexo masculino, embarazo único, por cesárea, lugar de nacimiento Unidad Médica Pública Secretaría de Salud, nombre de la unidad médica Hospital de la Mujer, dato del certificante \*\*\*\*\*", fecha de certificación trece de octubre de dos mil ocho", probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**i). INFORME** rendido por la Doctora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*", encargada del despacho de la Dirección del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, a través del cual remite a esta autoridad, copia certificada del expediente clínico número 31104 de la ciudadana \*\*\*\*\*", quien ingresó a dicho hospital el día trece de octubre de dos mil ocho, por primigesta con embarazo 41.5 SDG/EHIE/Cérvix desfavorable, con fecha de egreso catorce de octubre de dos mil ocho, el cual obra en el Departamento de Archivo Clínico de ese hospital, el cual obra visible a fojas de la doscientos sesenta y ocho a la trescientos catorce de autos; informe al que se le otorga valor probatorio en virtud de que fue expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus atribuciones legales, dependientes del gobierno, y además que no fue impugnado de

falsedad por la parte contraria, de conformidad con los numerales 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

**j). PERICIAL EN MATERIA DE GENETICA (DNA).** La cual consistió en la toma de sangre en presencia de este Juzgado, de los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* , a cargo de la TLC \*\*\*\*\* , quien a través de su escrito de fecha siete de enero de dos mil quince, consultable a fojas cuatrocientos diecisiete de autos, ratificó el resultado de perfil genético emitido por el Laboratorio Biología Molecular Diagnostica S.A. de C.V., de las muestras analizadas entre \*\*\*\*\* (PADRE), menor \*\*\*\*\* (HIJO), \*\*\*\*\* (MADRE) y \*\*\*\*\* (MADRE BIOLÓGICA), el cual refiere que de acuerdo al análisis realizado entre estas muestras que fueron remitidas bajo cadena de custodia por la suscrita, 9(nueve) de los 15(quince) micro satélites **NO COINCIDEN** por lo que la PATERNIDAD es **EXCLUYENTE**, es decir \*\*\*\*\* **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** DEL MENOR \*\*\*\*\*, dictamen al cual se le concede valor probatorio porque se trata de informes fidedignos que producen convicción, pues se trata de opiniones técnicas acerca de la paternidad del menor, lo anterior con apoyo en los artículos 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**k). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**l). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**m). SUPERVENIENTES.**

En cuanto a la pericial espermatobioscopía y ultrasonido pélvico, nada hay que decir al respecto, en virtud de que mediante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de junio de dos mil catorce, se le tuvo por perdido ese derecho al oferente de la prueba para nombrar perito, al no haber dado cumplimiento al punto sexto del auto del veintinueve de abril de dos mil catorce.

Respecto a las pruebas que ofreció la demandada, se desahogaron las siguientes:

**1). DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en el original de una credencial con tres fotografías expedidas por la directora del CENDI NÚMERO V, correspondiente al ciclo escolar 2009-2010, a nombre del niño \*\*\*\*\*; original de la credencial con tres fotografías expedidas por la directora del CENDI NÚMERO V, correspondiente al ciclo escolar 2010-2011, a nombre del menor \*\*\*\*\*; original de veintitrés recibos expedidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "Dirección de Finanzas Caja General", a nombre de \*\*\*\*\*; por concepto de cuota de cooperación de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, copias al carbón con sello original de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de dos recibos de egresos por consignación de pensión alimenticia, documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

**2). DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en copia certificada de una solicitud de pre-inscripción, correspondiente al ciclo escolar 2012-2013, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, CENDI V, a nombre del menor \*\*\*\*\* , el tres de febrero de dos mil doce, copia certificada de una solicitud de pre-inscripción, correspondiente al ciclo escolar 2010-2011, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, CENDI V, a nombre del menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el veintiséis de enero de dos mil diez, las cuales fueron impugnadas por el promovente al considerar que si bien acepta que la firma que calza la misma es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados, cierto también lo es, que la estampó estando el formato en blanco, es decir, no contenía ningún dato escrito con letra de molde, razón por la cual deberán declararse nulas dichas documentales, las demandadas no dieron contestación a dicho incidente, razón por la cual se les tuvo por contestando en sentido negativo.

Para acreditar tal objeción, el actor ofreció la pericial caligráfica y documentoscopia a cargo del perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien emitió su dictamen consultable a fojas de la treinta y nueve a la sesenta y tres de autos, a través de la cual concluyó que la solicitud de pre-inscripción de fecha veintiséis de enero de dos mil diez y tres de febrero de dos mil doce, no es un documento auténtico y se encuentra alterado en cuanto a todo su agregado manuscrito, que se adicionó todo el llenado manuscrito con posterioridad a la firma, que intervinieron dos puños suscriptores en el llenado manuscrito de todo el contenido

de dichos documentos y no corresponde a la escritura del ciudadano \*\*\*\*\* , pericial a la cual no se le concede ningún valor probatorio, en virtud de que dicho perito señala en los apartados que refiere en negrillas **(solicitud de pre-inscripción de fecha 26 de enero del 2010)** y **(solicitud de pre-inscripción de fecha 03 de febrero del 2013)** que la escritura de todo lo agregado manuscrito de dichas solicitudes, no corresponden a la escritura del C. \*\*\*\*\* , lo anterior al llevar a cabo la comparación con letras y números similares, de la diligencia de toma de muestra del once de enero de dos mil trece, lo cual no da certeza a su dictamen, ya que en la toma de muestra el actor solamente estampa los números cero, uno, dos, tres, cinco, seis y ocho, no así los números cuatro, siete y nueve, los cuales si obran en dichos documentos, de igual forma tenemos que no estampa las letras B, v, D, E, F, G, J, I, M, N, O, P, p, S, T, x, y, las cuales si obran en el relleno de ambas solicitudes, por lo tanto, al no haber estampado el actor todas y cada una de las letras antes señaladas, el dictamen emitido por dicho perito, carece de eficacia, puesto que para que éste pudiera llegar a la conclusión de que el relleno de dichas solicitudes no son auténticas y se encuentran alterados, era requisito indispensable que el actor estampara en la toma de muestra, todas las letras del abecedario tanto en mayúsculas como minúsculas, así como todos los números del uno al diez; al ser así la impugnación hecha valer por el promovente en contra de las documentales en comento, es improcedente, además cabe indicarse al objetando, que acorde a lo dispuesto por El numeral 268 del Código de Procedimientos

Civiles en vigor en el estado, las partes para demostrar los hechos controvertidos, pueden ofrecer toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias fotostáticas, aunado a ello tenemos que será esta juzgadora quien con todo el cumulo de pruebas a portadas por las partes, y de acuerdo a sus conocimientos en la materia y su experiencia, quien determinara que prueban o no las demandadas con dichas probanzas, por lo que a las mismas se les concede el valor que para el caso señala la ley, acorde a lo dispuesto por los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**3). DOCUMENTO** consistente en un escrito dirigido al Juzgado Primero Familiar en relación al expediente número 01887/2002-A, con una firma original, del veintidós de febrero de dos mil doce, documento al que no se le concede ningún valor probatorio, en virtud de que carece de la firma de la Jueza y secretario del juzgado en comento, aunado a ello que se encuentra firmado por una persona distinta al hoy actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**4). DOCUMENTOS**, consistente en el original de trece fotografías a colores en las que se aprecia a una persona del sexo masculino, y un bebé del mismo sexo, entre otras cosas, probanzas a las cuales únicamente se les concede un valor indiciario, ya que para concederles pleno valor probatorio, debieron estar robustecidos con otros medios de pruebas, que produjeran

convicción a esta juzgadora en cuanto a su contenido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: "...FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 284...".

**5). LA CONFESIÓN** del actor \*\*\*\*\* con el resultado visible en autos, misma que adquiere valor probatorio en lo que perjudique a la absolvente más no en la que lo beneficie, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código Procesal Civil en vigor, por haber sido hecha por persona capaz y sin coacción alguna. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial, bajo el epígrafe: "**...PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9

de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1471, Pág. 2343...”.

**6). LA DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con el resultado visible a fojas doscientos treinta y cuatro frente y vuelta de autos, misma que adquiere valor probatorio en lo que perjudique al declarante más no en lo que lo beneficie, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código Procesal Civil en vigor, por haber sido hecha por persona capaz y sin coacción alguna.

**7). LA TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quienes en forma uniformes y contestes señalaron que de la relación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, procrearon dos hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
que los antes citados compartían el domicilio conyugal con sus hijos ya referidos y que el trato que le daba \*\*\*\*\* al menor \*\*\*\*\* es de padre e hijo, testimoniales a las cuales no se les concede ningún valor probatorio en razón de que el dicho de las testigos se desvirtúa con la confesión a cargo de las propias demandadas, quienes mediante la posición número once confesaron que el bebé que dio a luz la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lleva por nombre \*\*\*\*\*  
lo anterior se robustece con el dictamen que emitió la perito técnico laboratorista \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
quien ratificó el resultado del perfil genético emitido por el laboratorio Biología

Molecular Diagnostica S.A. de C.V., quien dictaminó que la paternidad es excluyente es decir, \*\*\*\*\*, no es el padre biológico del menor \*\*\*\*\*, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio que se localiza bajo el rubro:

**“...PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** No. Registro: 225,988. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Tesis: Página: 387...”.

**8). LAS PERICIALES CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA** a cargo de \*\*\*\*\*, quien emitió el dictamen consultable a fojas de la doscientos cuarenta y tres a la doscientos sesenta y seis de los autos en que se actúa, mismo que aquí se tiene por reproducido por economía procesal y como si a la letra se insertara, para los efectos legales a que haya lugar, probanza a la cual concede valor probatorio, toda vez que dicho perito señaló los métodos, técnicas e instrumentos que utilizó para realizar el estudio de dicho dictamen, indicó el marco teórico que le sirvió de base para fundamentar el mismo, dio contestación a todas y cada una de las interrogantes que le fueron formuladas y dio una conclusión debidamente fundada y motivada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**9). LA INSPECCIÓN JUDICIAL** realizada en el Hospital de la Mujer, en el certificado de nacimiento con número de folio 003107618, la cual obra a fojas de la cuatrocientos nueve a la cuatrocientos trece de los autos en que se actúa, a través de la cual en lo que interesa, esta juzgadora dio fe de lo siguiente: “que el expediente clínico 31104, está a nombre de \*\*\*\*\* , quien cuenta con un embarazo, número de hijos nacidos 01, vivo, fecha de nacimiento trece de octubre de dos mil ocho, hora 22.44, sexo masculino, embarazo único, por cesárea, lugar de nacimiento Unidad Médica Pública Secretaría de Salud, nombre de la unidad médica Hospital de la Mujer, dato del certificante \*\*\*\*\* , fecha de certificación trece de octubre de dos mil ocho”, probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**10. VALORACIÓN PSICOLÓGICA** de los ciudadanos \*\*\*\*\* , consultable a fojas cuatrocientos ochenta y dos y cuatrocientos ochenta y tres, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , consultable a fojas quinientos nueve y quinientos diez, \*\*\*\*\* , consultable a fojas quinientos once, y del menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , consultable a fojas quinientos doce y trece de los autos en que se actúa, mismas que fueron llevadas a efecto por la psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con los resultados visibles en las fojas ya citadas, probanza a la cual se le concede pleno valor

probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**11). TRABAJO SOCIAL,** llevada a efecto por la actuario judicial adscrita a este juzgado, el uno de diciembre del presente año, en el domicilio del menor \*\*\*\*\* , en el que se dio fe de lo señalado en la diligencia en comento, consultable a fojas quinientos treinta y uno y quinientos treinta y dos de los autos en que se actúa, probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que fue desahogada por una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones.

**12). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**13). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**14). SUPERVENIENTES.**

Por lo que hace a la prueba pericial de psicología ofrecida por las demandadas, no se hace pronunciamiento alguno, en razón de que mediante del auto de treinta de marzo de dos mil quince, consultable a fojas cuatrocientos setenta y nueve de autos, se desechó dicha probanza.

**IV.** Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, la suscrita juzgadora procede a estudiar en primer término, la excepción de prescripción de la acción que hicieron valer las demandadas, la cual fundan en el hecho que al decir de ellas, el tiempo para que el actor dedujera su acción, es de sesenta días, y a la fecha han transcurrido aproximadamente tres años, de que tuvo conocimiento del nacimiento del menor

\*\*\*\*\* , pues él en ese momento tiene y tenía pleno conocimiento del acto, pues compareció de manera personal con fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, ante el Oficial 01 del Registro Civil de las Personas de esta ciudad de Villahermosa, al respecto es decirle a las demandadas que su excepción a estudio, es a todas luces improcedente, veamos por qué.

En primer término es de indicarles a las excepcionantes, que el acta de nacimiento que ampara el registro del menor \*\*\*\*\* , la cual obra a fojas siete de los autos en que se actúa, data del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, no del treinta y uno de enero de dos mil ocho, a como estas aducen; en segundo término, cabe señalarse que de acuerdo a la inspección judicial llevada a efecto el siete de septiembre de dos mil doce, en la Dirección General del Registro Civil de las Personas de esta ciudad, en el libro 21, a fojas 381803, acta número 4111, consultable a fojas ciento veintisiete frente y vuelta de los autos en que se actúa, esta juzgadora dio fe que en el apartado correspondiente a quien **compareció a registrar** al menor \*\*\*\*\* , en la misma se indica que **“fue la madre”**, de lo anterior tenemos que, contrario a lo que aducen las demandadas, en el sentido de que el actor compareció de manera voluntaria y personalmente ante el Oficial 01 del Registro Civil de las Personas de esta ciudad, tal argumentación, se encuentra desvirtuada con la probanza en comento, al ser así, es notorio que el actor, no tuvo pleno conocimiento del acto jurídico que ampara la documental pública consultable a fojas siete de

los autos en que se actúa, en la fecha que esta se realizó, por lo tanto, en el caso a estudio tenemos que por estos argumentos, no opera la prescripción que aducen las demandadas.

Por último, cabe indicarles que lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil en vigor en el Estado, no es aplicable al caso a estudio, en virtud de que una correcta interpretación a lo que dispone esta norma, tenemos que el término de sesenta días a que refiere el numeral en comento, solo es aplicable en el caso de que el que solicite el desconocimiento de la paternidad, sea porque su legítima esposa, haya dado a luz a un hijo de este, es decir, que el producto del que se solicita el desconocimiento de la paternidad, haya sido percibido en el vientre de la esposa del hoy actor, lo cual no acontece en el caso a estudio, puesto que la acción que este intenta, es el desconocimiento de la paternidad del menor \*\*\*\*\* , por haber sido concebido por su hija \*\*\*\*\* , y no por su esposa como esta refiere, tal y como lo indica el actor en su punto cuatro de hechos, pues en el mismo refiere que en el año dos mil ocho, se enteró que su hija la antes citada, se encontraba embarazada y que con fecha trece de octubre del citado año, dio a luz un hijo, cuando esta tenía diecinueve años de edad, quien no resulta ser la esposa del hoy promovente, sino su hija, al ser así, en el caso a estudio no es aplicable para el actor, lo que dispone el artículo ya citado, ni mucho menos el criterio que estas señalan, puesto que lo que alega el actor es de que en febrero del dos mil doce, al investigar sobre los papeles de su nieto, en particular su acta de nacimiento, pues nunca se preocupó sobre las circunstancias del

asentamiento del mismo, ya que pensó y creyó que su hija se responsabilizaría de sus actos, y que el niño tenía los apellidos de ella, apareciendo como madre soltera, es decir, el actor demanda el desconocimiento de la paternidad de dicho menor, no porque sea hijo de \*\*\*\*\* , sino porque ésta, asentó al menor \*\*\*\*\* , como si fuera su hijo, cuando en realidad es su nieto.

No obstante lo anterior, y en el supuesto sin conceder, que lo dispuesto por el numeral 331 del Código Civil en vigor en el Estado, también fue aplicable al hoy promovente, en el caso tampoco se surte lo dispuesto por dicho numeral, ya que el actor desde su escrito inicial de demanda, mediante los puntos de hechos número cinco y seis, indico claramente que fue a mediado del mes de febrero de dos mil doce, cuando su esposa e hija, se presentaron a su centro de trabajo, a exigirle más dinero del que de costumbre les daba para su manutención y apoyo económico para su nieto, insultándolo y amenazándolo que si no les daba más dinero interpondrían demanda de pensión alimenticia para \*\*\*\*\* y para el menor \*\*\*\*\* , a lo que les manifestó que porque iban a poner a dicho menor, si no es su hijo, sino su nieto, respondiéndole que ya lo vería, razón por la cual se dio a la tarea de investigar sobre los papeles de su nieto, enterándose que su esposa \*\*\*\*\* , el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, había comparecido ante el oficial 01 del Registro Civil de las personas de esta Ciudad, y asentó al hijo de su hija \*\*\*\*\* , quien es su nieto, como su hijo, al ser así, al

momento en que el actor promovido dicho junio, que fue el doce de marzo del dos mil doce, no había transcurrido el término a que hace alusión el numeral ya citado, por lo que su acción no se encuentra caducada ni mucho menos prescrita, al ser así, se declara improcedente la excepción a estudio, por las razones señaladas en líneas anteriores.

V. Del análisis y valorización de las pruebas aportadas por las partes, la suscrita juzgadora llega a la plena convicción, de que el promovente \*\*\*\*\*, probó los elementos constitutivos de su acción, veamos por qué.

En el caso a estudio tenemos que, el actor ejercita la acción de desconocimiento de la paternidad, de su nieto \*\*\*\*\*, al considerar que su esposa \*\*\*\*\*, compareció ante el Oficial 01 de las Personas de esta Ciudad, y asentó al hijo de su hija \*\*\*\*\*, es decir, su nieto como su hijo, razón por la cual desconoce la paternidad de dicho menor, porque no es su hijo, sino es hijo de su hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y por consiguiente su nieto, porque en ningún momento se presentó a asentar a dicho menor como su hijo, lo anterior quedó plenamente acreditado con la inspección judicial llevada a efecto el siete de septiembre de dos mil doce, en la Dirección General del Registro Civil de las Personas de esta ciudad, en el libro 21, a fojas 381803, acta número 4111, consultable a fojas ciento veintisiete frente y vuelta de los autos en que se actúa, pues a través de la misma, esta juzgadora dio fe: “que en el apartado de que quien compareció a registrar al menor

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue la madre”, lo anterior se robustece con la propia **confesión** de \*\*\*\*\* , quien mediante la posición número catorce confesó lo siguiente: **“que la C. \*\*\*\*\* , está enterada de que ella compareció al Registro Civil de las Personas, a registrar al menor \*\*\*\*\*”**, es decir, a través de dichas probanzas se tiene que el actor \*\*\*\*\* , en ningún momento compareció ante dicha dependencia, para dar su consentimiento, de que el menor \*\*\*\*\* , fuera asentado como su legítimo hijo.

Asimismo tenemos que a través de la **confesión** a cargo de las demandadas, el actor dejó plenamente acreditado que, el menor \*\*\*\*\* , es hijo de \*\*\*\*\* , ello es así, en virtud de que dichas demandadas mediante su confesión en lo que interesa señalaron lo siguiente:

Por lo que hace a \*\*\*\*\* , esta mediante las posiciones siete, nueve y once, confesó lo siguiente: **“que el día trece de octubre de dos mil ocho, la ciudadana \*\*\*\*\* , dio a luz a un bebé, el cual es un niño, y lleva por nombre \*\*\*\*\*”**.

En tanto que \*\*\*\*\* , mediante las posiciones seis, siete, nueve y once, confesó lo siguiente: **“que conoce al menor \*\*\*\*\* , que el día trece de octubre de dos mil ocho, dio a luz a un bebé, que el bebé que dio a luz, es niño, el cual lleva por nombre \*\*\*\*\*”**; de lo anterior se tiene, que la madre biológica del antes citado, es

la ciudadana \*\*\*\*\* , no la demandada \*\*\*\*\* , lo anterior, lo robusteció el actor, con el **expediente clínico número 31104** de la C. \*\*\*\*\* , consultable a fojas de la doscientos sesenta y ocho a la trescientos catorce de autos, y con la **inspección judicial**, llevada a efecto el once de diciembre de dos mil catorce, consultable a fojas de la cuatrocientos nueve a la cuatrocientos catorce de los autos en que se actúa, pues a través de las mismas, esta juzgadora dio fe de lo siguiente: **“que el expediente clínico 31104, está a nombre de \*\*\*\*\* , quien cuenta con un embarazo, número de hijos nacidos 01, vivo, fecha de nacimiento trece de octubre de dos mil ocho, hora 22.44, sexo masculino, embarazo único, por cesárea, lugar de nacimiento Unidad Médica Pública Secretaría de Salud, nombre de la unidad médica Hospital de la Mujer, dato del certificante \*\*\*\*\* , fecha de certificación trece de octubre de dos mil ocho”**; así como con la **pericial en genética** emitida por la perito técnico laboratorista \*\*\*\*\*, quien concluyó: **“que de acuerdo al análisis realizado entre estas muestras que fueron remitidas bajo cadena de custodia por la suscrita, 9 (nueve) de los 15 (quince) micro satélites no coincide, por lo que la paternidad es excluyente, es decir, \*\*\*\*\* no es el padre biológico del menor \*\*\*\*\*”**.

En base a lo anterior tenemos que, el actor \*\*\*\*\* , ha dejado plenamente acreditado, que en ningún momento compareció ante el oficial 01 del Registro Civil

de las personas de esta ciudad, para manifestar que era su voluntad asentar como su hijo al menor \*\*\*\*\* , ni mucho menos que haya otorgado poder, mandato o autorización alguna, a la demandada \*\*\*\*\* , para que en su nombre o representación, acudiera ante el oficial del registro civil, a registrar al menor \*\*\*\*\* , como su hijo legítimo; así como que la madre biológica del antes citado sea \*\*\*\*\* , a como ésta señaló en su escrito de contestación de demanda, y mediante la posición número diecisiete de la confesión a su cargo, pues a través de la misma indico: **“si es cierto y aclaro que sí por ser mi hijo e hijo de él, y porqué el acta no es falsa, ya que es un documento oficial”**; muy por el contrario con las pruebas señaladas en párrafos anteriores, ha quedado plenamente acreditado que la madre del menor \*\*\*\*\* , es \*\*\*\*\* ; sin que las demandadas hayan demostrado lo contrario, pues aún cuando \*\*\*\*\* , argumentó que ambos padres comparecieron a registrar al menor ante el Oficial del Registro Civil, y que el actor dio su consentimiento para la realización de dicho acto, y que lo que este pretende al tratar de desconocer a su hijo, es evadir su responsabilidad de padre de su menor hijo, tales argumentos, fueron desvirtuados con las pruebas indicadas en párrafos anteriores, es decir, el actor desvirtuó que él haya dado su consentimiento para asentar ante el Oficial del Registro Civil de las Personas, a \*\*\*\*\* , como su legítimo hijo, pues si bien es cierto, las demandada exhibieron los

documentos consultables a fojas cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, así como las consultables a fojas de la cincuenta y seis a la sesenta y siete de los autos, las mismas en nada le benefician, puesto que dichas pruebas aun cuando tienen el valor que para el caso señala la ley, estas por sí mismas, no son las pruebas idóneas para acreditar que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sea el padre legítimo del menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que por lo que hace a la solicitud de prescripción de fechas trece de febrero de dos mil doce, y veintiséis de enero de dos mil diez, su relleno es elaborado de manera unilateral, es decir, no es relleno por la propia institución que las expide, pues es costumbre, que tales documentos sean rellenos por las personas que inscriben a sus menores hijos en dicha institución pública, máxime que en el caso a estudio si bien es cierto, el actor no niega la firma de dicho documento, este por sí solo no hace prueba plena de que él sea el padre del menor ya citado, pues su relleno es realizado de manera unilateral, máxime que el dato correspondiente al padre, quedó desvirtuado con las pruebas a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, y en cuanto a las fotografías, estas solamente tienen un valor indiciario, es decir, no alcanzan por sí solas pleno valor probatorio, pues no fueron robustecidas con otros medios de pruebas, que produzcan convicción en el ánimo de la suscrita juzgadora, en cuanto a su contenido.

Ahora bien, por lo que hace a la documental pública visible a foja ciento setenta y uno de autos, a la misma no se le concedió ningún valor probatorio, puesto que no contiene la firma de la

jueza o secretario que dieron fe de dicho acto, además no pasa desapercibido para esta juzgadora, que la persona que firma dicho documento, dice que lo hace por orden del actor, es decir, no es el propio actor quien suscribe dicho documento, máxime que en el mismo se indica que es a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para mi menor hijo, sin que se señale a que hijo se refiere, y si bien es cierto, que el actor a través de su confesión, mediante la posición número siete, acepto que con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, consigno ante el Juzgado Primero familiar, bajo el número de expediente 1887/2012-A, la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y su menor hijo, ello en nada le beneficia a las demandadas, puesto que en ningún momento acepto que sea a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ya que en la posición no se indica el nombre del menor.

En tanto que las documentales consultable a fojas ciento setenta y dos, y ciento setenta y tres, las mismas aun cuando tienen valor probatorio, en nada le benefician puesto que aun cuando se indica como beneficiario a la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , para mi menor hijo, en el mismo no se indica a que menor hijo se refieren, al ser así, no se tiene la certeza de que dichos depósitos hayan sido realizados a favor del menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y si bien es cierto, que el actor a través de su confesión, mediante las posiciones número ocho y nueve, acepto que con fecha veintinueve de febrero y doce de marzo de dos mil doce, consigno ante el Juzgado

Primero familiar, bajo el número de expediente 1887/2012-A, la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. R\*\*\*\*\* , y su menor hijo, ello en nada le beneficia a las demandadas, puesto que en ningún momento acepto que sea a favor de \*\*\*\*\* , ya que en la posición no se indica el nombre del menor, y en el caso sin conceder que así fuera, dichas documentales no son las pruebas idóneas para acreditar, que el actor sea el padre del menor tantas veces citado, máxime que en autos con los medios de pruebas ya citados, quedo acreditado que el actor no compareció ante el oficial 01 del registro civil de las personas a asentar al menor en comento, y que la demandada \*\*\*\*\* , no es la madre biológica de dicho menor.

Cabe indicarse, que aun cuando las demandadas ofrecieron la confesión y declaración de parte, a cargo del actor \*\*\*\*\* , estas no le benefician en nada por las razones ya citadas, puesto que todo lo ahí aceptado por el actor, quedo desvirtúo con las pruebas señaladas en párrafos anteriores, además de que mediante el punto primero del auto del diez de octubre de dos mil quince, se les tuvo por reconociendo que \*\*\*\*\* , no es la madre del menor \*\*\*\*\* , sino que la madre biológica del menor es la ciudadana \*\*\*\*\* .

Ante lo anterior, es necesario dejar establecido que el artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida

de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas, en este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica.

De igual forma tenemos que los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 6 a 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el 20 de noviembre de 1989, y 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ambos instrumentos internacionales suscritos por México, deriva el deber del Estado de adoptar las medidas adecuadas para asegurar los derechos humanos de los menores y preservar su desarrollo. Así, entre estos derechos está el de identidad, que integra un conjunto de atributos de la personalidad de gran trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico, como jurídico, en este sentido, el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento, pues también abarca el compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares; de ahí que el derecho a la identidad no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio deba ceder

ante cualquier circunstancia a la realidad biológica. Esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el menor, que puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior, que involucra una pluralidad de derechos y lazos afectivos valiosos para su formación.

Por lo que en base a lo anterior se tiene que de declararse procedente la presente acción, con ello no se vulneran los derechos del menor \*\*\*\*\* , puesto que de la valoración psicológica que realizó la licenciada \*\*\*\*\* , a las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como al menor \*\*\*\*\* , se tiene que por lo que hace la segunda de las citadas en lo que interesa esta le indico: **“no conoce al padre biológico del niño, pues su hija no quiere decirle quién es”** y **“incluso de la inadecuada forma de actuar de su hija al haber resultado embarazada y sin siquiera saber quién es el padre del niño porque su hija no quiere decirle”**, en tanto que por lo que hace a la tercera señaló: **“con respecto al menor \*\*\*\*\* , la señora \*\*\*\*\* no se ha hecho cargo de la maternidad del menor, pues le cedió ese rol a su mamá de igual forma le ha negado el conocimiento de saber quién es su padre biológico”**, y por lo que hace al menor indico: **“\*\*\*\*\* nos informa que no tiene hermanos, cuenta que su papá se llama \*\*\*\*\* , la mamá se llama \*\*\*\*\* , su abuelita se llama \*\*\*\*\* ”**, y dictamina que **“lo más**

**conveniente para el niño es que el fallo sea a favor del desconocimiento de la paternidad por parte del abuelo, pues es una persona a la que él desconoce como padre debido a que no ha convivido con él así como también en caso contrario esto afectaría severamente el desarrollo psicológico de \*\*\*\*\* porque el señor no lo reconoce como hijo y tiene cero convivencia con él desde su nacimiento.”.**

En tanto que en el trabajo social que llevo a efecto esta autoridad, por conducto de la actuario judicial, esta dio fe en lo que interesa, de lo siguiente: “Que el menor \*\*\*\*\* , vive en compañía de su abuela la señora y su mamá la señora \*\*\*\*\* , desde que nació, no saben quiénes son los padres del menor, y que el señor \*\*\*\*\* , es su abuelo”.

Al ser así, y tomando en cuenta que el menor no conoce sus orígenes, a lo cual tiene derecho, la acción intentada por el actor no le causa ningún perjuicio en su persona, salud, intelecto y convivencia, puesto que éste como lo indico la citada psicóloga, no tiene trato con éste, pues su convivencia siempre ha sido, con su madre \*\*\*\*\* , y su abuela \*\*\*\*\* .

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios que al rubro se leen.

“...DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos

tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios. Época: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Tesis: 1a. CXVI/2011. Página: 1034...”.

“...MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA. Si bien dentro de los bienes y valores supremos inalienables tutelados por nuestra Constitución Federal, se encuentra, por un lado, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, pues así se establece en el primer párrafo del artículo 4o. de la Norma Suprema, al disponer que "el varón y la mujer son iguales

ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", lo cual es entendible por ser ésta el origen de la sociedad, y en lo posible el núcleo de sus integrantes debe permanecer unido procurando su estabilidad, cohesión y ser protegida hasta el límite posible. Sin embargo, la propia Carta Fundamental, dentro del mismo precepto, establece los derechos de los niños en una igual dimensión, pues sus párrafos 5o., 6o. y 7o., sucesivamente, disponen que "los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos"; ante lo cual, puede apreciarse que la Constitución establece una misma jerarquía normativa tanto para la protección de la familia, como de los niños. En este contexto, dentro de la ponderación de los valores enunciados, esto es, el balance o contrapeso de un derecho frente al otro, el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso, pues la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores. Esto finalmente resulta más provechoso para el menor por encima de la supuesta protección al grupo mediante la pretensión de forzar indebidamente la unidad de una familia, tratando de preservar el vínculo, aun a sabiendas de que entre sus integrantes puede existir

uno o varios de ellos sobre quienes recae la sospecha de no existir un lazo filial real. Por tanto, acorde con la normatividad nacional e internacional que privilegia el interés superior de los menores, es inconcuso que la protección de los derechos de los niños merece una tutela mayor por ser la parte más débil dentro del concepto de la familia, y ser quienes pueden sufrir un mayor perjuicio dependiendo de la medida que se asuma; de ahí que cuando en un litigio el juzgador se ve ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre valores constitucionales iguales en categoría, o sea, escoger entre la protección del núcleo familiar, frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder respecto del segundo. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Tesis: I.10o.C.73 C. Página: 1661...".

En base a lo anterior, se declaran improcedentes las excepciones que hicieron valer las demandadas, consistentes en la improcedencia de la acción, en virtud de que no señalo los motivos o fundamentos en que basan dicha excepciones, y por lo que hace la falta de legitimación procesal y en la causa, en razón de los motivos en que la funda, fueron desvirtuadas, a través de la inspección lleva a efecto en la Dirección del Registro Civil del Estado.

Bajo esa tesitura, la suscrita juzgadora, declara procedente la acción de desconocimiento de paternidad, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de REYNA \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .

En consecuencia, esta juzgadora tienen a bien condenar a la Directora del Registro Civil del Estado, para que ordenen a quien corresponda, **suprima** del acta de nacimiento número 04111, libro 0021, foja 381803, con fecha de registro 31/10/2008, en donde consta el asentamiento del menor **\*\*\*\*\***, el **nombre** que aparece en el **apartado** correspondiente al **padre**, o sea el nombre de **\*\*\*\*\***.

Como consecuencia de lo anterior, y aun cuando el oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, quien levantó el acta de nacimiento del citado menor, no fue demandado en la presente causa, esta juzgadora con las facultades que le confieren los artículos 56 y 57 del Código Civil en vigor en el Estado, ordena se envíe copias certificadas de los puntos resolutivos de ésta sentencia, para que de cumplimiento a lo ordenado en líneas anteriores.

Debiéndose para ello, enviar copia certificada de la presente resolución, mediante atento oficio a la Director del Registro Civil del estado, y oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, para que den cumplimiento a lo antes ordenado, debiendo comunicar a esta autoridad el debido cumplimiento al mismo.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, 322, 323, 324, 325, 327, 329, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor, es de resolver y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Ha procedido la vía.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\*\* , probó su acción de desconocimiento de la paternidad, que hizo valer en contra de las ciudadanas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , quienes no acreditaron las excepciones que hicieron valer.

**CUARTO.** Se declara procedente la acción de desconocimiento de paternidad, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .

En consecuencia, esta juzgadora tienen a bien condenar a la Directora del Registro Civil del Estado, para que ordene a quien corresponda, **supriman** del acta de nacimiento número 04111, libro 0021, foja 381803, con fecha de registro 31/10/2008, en donde consta el asentamiento del menor \*\*\*\*\* , el **nombre** que aparece en el **apartado** correspondiente al **padre**, o sea el nombre de \*\*\*\*\* .

Como consecuencia de lo anterior, y aun cuando el oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, quien levantó el acta de nacimiento del citado menor, no fue demandado en la presente causa, esta juzgadora con las facultades que le confieren los artículos 56 y 57 del Código Civil en vigor en el Estado, ordena se envié copias certificadas de los

puntos resolutiveos de ésta sentencia, para que de cumplimiento a lo ordenado en líneas anteriores.

Debiéndose para ello, enviar copia certificada de la presente resolución, mediante atento oficio a la Director del Registro Civil del estado, y oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, para que den cumplimiento a lo antes ordenado, debiendo comunicar a esta autoridad el debido cumplimiento al mismo.

**QUINTO.** No ha lugar a condenar al pago de costas en esta instancia.

**SEXTO.** Notifíquese esta sentencia definitiva a la demandada **Directora General del Registro Civil de esta Ciudad**, en el domicilio señalado en autos para ser emplazados a juicio, por ser rebelde.

**SEPTIMO.** Háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la **Maestra en Derecho**, \*\*\*\*\* , Jueza Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos **licenciada** \*\*\*\*\* , que certifica y da fe.

1009/2015

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; (18) DIECIOCHO DE ENERO DE (2016) DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número \*\*\*\*\* , relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El veintisiete de octubre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, se le hicieron requerimientos, dándose trámite a la misma el diecisiete de noviembre del citado año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe ”SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una

sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

**II.** Los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron juicio de divorcio voluntario, exhibiendo el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...**PRIMERA.-** Ambas partes de común acuerdo, convienen en que los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quedarán bajo la guarda y custodia de la señora \*\*\*\*\* , durante el procedimiento de este juicio, así como después de ejecutoriado el mismo, conservando ambos padres la patria potestad de los citados menores perdiéndola solo en los casos que determina la ley. **SEGUNDA.-** Los menores \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* vivirán con la C. \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; durante el procedimiento de este juicio, así como después de ejecutoriado el mismo, comprometiéndose la cónyuge divorciante, a informar de manera oportuna al C. \*\*\*\*\* **CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS REFERIDOS MENORES,** hasta que éstos cumplan la mayoría de edad. **TERCERA.-** El C. \*\*\*\*\* , manifiesta que durante el procedimiento de este juicio, así como después de ejecutoriado el mismo, tendrá como domicilio el ubicado en la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . **CUARTA.** Ambos cónyuges divorciantes convienen en dejar de fijar una cantidad específica por concepto de alimentos, en razón, de que el C. \*\*\*\*\* , conviene en que de

acuerdo a sus posibilidades económicas se hará cargo de manera personal de todos y cada uno de los gastos por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como también de los gastos que se generen por concepto de estudios de los menores citados, hasta que éstos terminen los mismos; y lo hará a como ya se estableció acorde a su capacidad económica. Resulta innecesario dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 269 fracción IV del Código Civil vigente para nuestra entidad, en virtud de que el C. \*\*\*\*\* , se está haciendo cargo de todos los gastos por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como de todos y cada uno de los gastos que se generan por sus estudios; atento a lo anterior, la cónyuge divorciante manifiesta no requerir la garantía que establece el citado numeral. **QUINTA.-** La C. \*\*\*\*\* , manifiesta su conformidad con la cláusula que antecede, asimismo señala que no requiere alimentos por parte del C. \*\*\*\*\* durante el presente procedimiento, así como una vez que cause ejecutoria el mismo, en razón de que a la presente fecha trabaja y puede allegarse su propia manutención. **SEXTA.-** Ambos cónyuges divorciantes convienen en que los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , convivan con ambos padres de forma libre siempre que las actividades de los menores se los permitan, y se dividirán las vacaciones de los menores al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) siendo las vacaciones de semana santa, de verano y fin de año; conviniendo que para este año dos mil quince, la navidad los menores estarán con la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en año nuevo estarán con el señor \*\*\*\*\* , para el año siguiente festejarán navidad con el señor \*\*\*\*\* , y año nuevo con la señora \*\*\*\*\* , y así sucesivamente cada año, así como se podrán de acuerdo sobre con quienes de sus padres empezaran las vacaciones de semana santa y verano, siempre de común acuerdo entre ambos cónyuges. En lo que respecta a la convivencia de ambos padres con los menores entre la semana se dividirán de la forma siguiente: la C. \*\*\*\*\* , tendrá a los menores en su domicilio los primeros cuatro días de la semana, y el señor \*\*\*\*\* , los tendrá en su domicilio los otros tres días restantes de la semana, siendo que a la semana siguiente se invierten los días, es decir; los primeros cuatro días de la semana estarán con su padre y los tres días restantes con la madre; lo anterior, para

que ambos padres puedan convivir la misma cantidad de días con los menores, todo en beneficios de los niños. **SEPTIMA.-** Ambos cónyuges divorciantes manifiestan que durante la vigencia de su matrimonio no adquirieron ningún tipo de bienes muebles e inmuebles. **OCTAVA.-** Ambos cónyuges divorciantes manifiestan que a la firma de la demanda de divorcio y del presente convenio la C. \*\*\*\*\*, dejara junto con los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* lo que fue el hogar conyugal, ubicado en la \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, llevándose únicamente la antes citada sus pertenencias personales y las de los citados menores. **NOVENA.-** Ambos comparecientes se obligan a través de este documento a no causarse ningún tipo de molestia física o moral, en sus personas, en sus familias o en sus bienes, en caso de infringir alguno de ellos lo pactado en este documento, quedarán en libertad de acudir ante la instancia legal que corresponda para hacer valer las obligaciones a que los constriñe el presente convenio. Entendiéndose lo anterior a que ambos comparecientes, se comprometen a no agredirse física, moral o verbalmente, así como a no proferirse ofensas en la vía pública, en su área de trabajo o en sus domicilios. **DÉCIMA.-** Expresan las partes que en el presente convenio no existe error, dolo, lesión, violencia, engaño, mala fe, incapacidad en alguna de ellas o algún otro vínculo reprobado por la ley, que pudiese afectar la validez del acto contenido en el mismo, y que por lo mismo se someten a las autoridades jurisdiccionales de esta ciudad. LEÍDO QUE FUE POR LAS PARTES EL PRESENTE CONVENIO, Y ESTANDO CONFORME CON TODO LO ESTIPULADO EN EL MISMO, LOS OTORGANTES LO RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y FIRMAN DE CONFORMIDAD, EN VILLAHERMOSA, TABASCO A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. PROTESTAMOS LO NECESARIO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A 21 DE OCTUBRE DE 2015. C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. C. \*\*\*\*\*. Dos firmas y huellas...". (SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

"...que desean modificar la cláusula CUARTA y aclarar la cláusula OCTAVA, del convenio exhibido, para quedar de la siguiente manera: "...**CUARTA.** AMBOS CONYUGES ESTABLECEN QUE FIJAN COMO PENSION ALIMENTICIA PARA LOS MENORES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA, LA CUAL CORRESPONDE A \$70.10

(SETENTA PESOS 10/100 MN), EN CUAL SUBIRA CONFORME AL AUMENTO DEL SALARIO MINIMO, LOS DIAS QUE LA SEÑORA \*\*\*\*\* , TENGA A LOS MENORES. POR LO QUE DICHA CANTIDAD SERA DE \$560.80 (QUINIENTOS SESENTA PESOS 80/AOO M.N.) DE MANERA MENSUAL. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EN LA CLAUSULA SEXTA LAS CÓNYUGES ESTABLECEN QUE LOS MENORES ESTARAN CUATRO DIAS DE LA SEMANA CON SU PROGENITORIA Y TRES DIAS A LA SEMANA CON SU PROGENITOR, Y A LA SEMANA SIGUIENTES CUATRO DIAS CON SU PROGENITOR Y TRES DIAS CON SU PROGENITORA (ES DECIR SE ALTERNARAN LOS DIAS DE CONVIVENCIA CON LOS MENORES). DICHA CANTIDAD SE FIJA EN VIRTUD DE QUE EL CIUDADANO \*\*\*\*\* , SE COMPROMETE A REALIZAR EL PAGO DE COLEGIATURAS, COMPRA DE UTILES ESCOLARES, UNIFORMES, ZAPATOS, ROPA DE LOS MENORES, DE IGUAL FORMA EL SERVICIO MEDICO PARA LOS MENORES ES PROPORCIONADO POR EL PROGENITOR YA QUE LOS MENORES SE ENCUENTRAN AFILIADOS AL ISSSTE. CANTIDAD QUE SERA DEPOSITADA DE MANERA MENSUAL ANTE EL DEPARTAMENTO DE CONSIGNACIONES Y PAGOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ADSCRITO A LOS JUZGADO DE PAZ, EN VIRTUD DE LA CUANTIA. **OCTAVA.** [...] ACLARACION.- EL INMUEBLE QUE SERVIRA COMO CASA HABITACION DEL CIUDADANO \*\*\*\*\* , SERA EL QUE FUE EL DOMICILIO CONYUGAL UBICADO EN LA \*\*\*\*\* . [...]...”.

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja ocho de autos, con la que acreditan que el ocho de septiembre de dos mil uno, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, ante el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , así como la de los divorciantes, visibles a folios nueve, diez, once y dieciocho del presente expediente. Documentales que tienen pleno valor probatorio de

conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, así como a sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, quienes quedarán los primeros cuatro días de la semana bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\* y los siguientes tres días de la semana con su señor padre \*\*\*\*\* y a la siguiente semana se alternaran los días, y así sucesivamente; y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de separación de bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año

de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada \*\*\*\*\* , representante social adscrita al juzgado, así como la licenciada \*\*\*\*\* , representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con la modificación y aclaración efectuada en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\* , proporcione por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\*** , un día de salario mínimo vigente en la zona, la cual corresponde a \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional) los días que la señora \*\*\*\*\* , tenga a los menores, y aumentará conforme al aumento del salario mínimo, Por lo que dicha cantidad será de \$560.80 (quinientos sesenta pesos 80/100 moneda nacional) de manera mensual y que depositará ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados de Paz.

Asimismo el señor \*\*\*\*\* , se compromete a realizar el pago de colegiaturas, compra de útiles escolares, uniformes, zapatos y ropa de los menores. Además le está proporcionando el servicio médico a los menores, ya que se encuentran afiliados el ISSSTE.

No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\* , toda vez que trabaja; extinguiéndose

el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

## **\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , con la modificación y aclaración efectuada en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el ocho de septiembre de dos mil uno, ante el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , matrimonio que quedó inscrito en el libro número 0005 (cinco), foja 10823 (diez mil ochocientos veintitrés), bajo el acta número 00915 (novecientos quince).

**QUINTO.** Dado que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, no se pacta liquidación alguna.

**SEXTO.** Los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, quedarán los primeros cuatro días de la semana bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\* y los siguientes tres días de la semana con su señor padre \*\*\*\*\* y a la siguientes semana se alternaran los días, y así sucesivamente; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre los citados menores.

**SÉPTIMO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**OCTAVO.** Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\* , proporcione por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, un día de salario mínimo vigente en la zona, la cual corresponde a \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional) los días que la señora \*\*\*\*\* , tenga a los menores, y aumentará conforme al aumento del salario mínimo, Por lo que dicha cantidad será de \$560.80 (quinientos sesenta pesos 80/100 moneda nacional) de manera mensual y que depositará ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados de Paz.

Asimismo el señor \*\*\*\*\* , se compromete a realizar el pago de colegiaturas, compra de útiles escolares, uniformes, zapatos y ropa de los menores. Además le está proporcionando el servicio médico a los menores, ya que se encuentran afiliados el ISSSTE.

No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\* , toda vez que trabaja; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como

se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , inscrita con número 02080 (dos mil ochenta), en el libro número 0007 (siete) volumen, levantada por el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad.

**DUODÉCIMO.** Requierase a \*\*\*\*\* , para que en el término de tres días hábiles exhiba copia certificada de su acta de nacimiento, para que se hagan las anotaciones de ley, como lo establece el artículo 105 del código civil, en relación con el diverso 123 fracción III del código de procedimientos civiles, ambos en vigor en el Estado de

Tabasco, ya que la exhibida se encuentra rota y no se aprecia el número de partida.

**TREDÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\*  
Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada \*\*\*\*\*  
que certifica y da fe.

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. ENERO DIECINUEVE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Visto;** los autos del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio **ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y.

## **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En once de octubre de dos mil doce, la oficialía de partes de los Juzgados Civiles y Familiares, turnó una demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite el doce del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>28</sup>

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

---

<sup>28</sup> Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**". Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

La actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , demandó **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de \*\*\*\*\* , alegando lo siguiente:

*“Que contrajo matrimonio civil con el demandado, de esa relación nació la menor \*\*\*\*\* , el hogar lo establecieron en la casa habitación de los padres del demandado, ubicado en el \*\*\*\*\* , mismo que abandonó el hoy demandado, éste le manifestó que por cuestiones de trabajo se iría a trabajar al Distrito Federal en Petróleos Mexicanos y que quincenalmente le proporcionaría la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) para la manutención de ella y de su menor hija, acordaron que él viajaría a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para visitarlas de manera quincenal mientras se instalaba en la ciudad para regresar por ellas e instalarlas cerca de su trabajo, lo cual en ningún momento cumplió, debido a la inestabilidad y ambiente que se presentó en la casa-habitación de los padres del demandado, se vio en la necesidad de rentar, lo cual le comunicó al demandado, este estuvo de acuerdo y le dijo que le mandaría el importe de las rentas mensuales por la cantidad de \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100), lo cual suscribe el contrato de arrendamiento, el demandado dejó de cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar desde el mes de junio de dos mil doce, hasta la presente fecha, dejándolas en completo abandono”.*

El demandado \*\*\*\*\* , fue legalmente emplazado a juicio, estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto donde se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, aludiendo en síntesis:

*“Es cierto que contrajo matrimonio civil con la señora \*\*\*\*\* , del cual procrearon a la menor \*\*\*\*\* , que el hogar lo establecieron en la casa de sus padres ubicada en el \*\*\*\*\* , que no es cierto que haya abandonado dicho domicilio, sino que se fue a buscar mejor medio de vida y darle a su esposa y su hija una mayor calidad, pues le surgió una propuesta de trabajo en la Ciudad de México, Distrito Federal, y en el mes de enero de dos mil doce, se fue a trabajar al Distrito Federal, no es cierto que haya incumplido con los gastos de manutención señalados y tampoco es cierto que no haya venido a verla y estar con su familia, no es cierto que haya existido inestabilidad en la casa de sus padres, por el contrario éstos siempre apoyaron en todo a la hoy actora y cuidaron de la menor hija de ambos; no ha dejado de cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar, con mucho sacrificio siempre le ha proporcionado todo lo necesario, todo lo que gana se lo manda a la actora, que ésta se encuentra laborando para el DIF TABASCO, con un nivel de Jefa de Departamento percibiendo un salario decoroso y cuenta con estudios de maestría en comunicaciones, él tiene que erogar gastos para su propia persona, como son la renta del departamento donde vive, actualmente se encuentra endeudado ya que muchas veces se queda sin dinero por enviarle a ella el dinero*

que le pide y luego tiene que pedirle prestado a sus amigos y en ocasiones a sus padres, que a pesar de la forma en que lo ha tratado siempre ha cumplido con todas sus obligaciones”.

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: “Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.

Por lo que congruente con lo anterior para acreditar los extremos de su acción, la parte actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número 377, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, visible a foja dieciocho de autos.

2. Copia certificada del acta de nacimiento número 4282, de \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, visible a foja diecisiete de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por Oficiales del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos y por autoridades en ejercicio de sus funciones.

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

1. Copia simple de un contrato de arrendamiento de fecha uno de agosto de dos mil doce, firmado por los ciudadanos \*\*\*\*\* , como arrendador y \*\*\*\*\* , como arrendataria, visible a fojas de la nueve a la once de autos.

2. Original de dos recibos por pago de arrendamiento, a nombre de \*\*\*\*\* , visibles a foja doce de autos.

3. Original de tres facturas, expedidas por la empresa Fabricas de Francia, a nombre de \*\*\*\*\* , visibles a fojas de la catorce a la dieciséis de autos.

4. Original de una factura, expedidas por la empresa VIVERESY SERVICIOS DEL GOLFO S.A. DE C.V., a nombre de \*\*\*\*\* , visible a fojas diecinueve y veinte de autos.

5. Original de un recibo de pago por concepto de colegiatura, a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por el COLEGIO ARJI, A.C., visible a foja veintiuno de autos.

6. Original de una constancia de fecha nueve de agosto de dos mil doce, a nombre de la menos \*\*\*\*\* , expedida por el COLEGIO ARJI, visible a foja veintidós de autos.

7. Originales de una nota de remisión y factura, expedidas por el COLEGIO ARJI, A.C., visibles a foja veintitrés de autos.

8. Original de dos notas de remisión, por concepto de compra de artículos escolares, ambas de fecha seis de julio de dos mil doce, visibles a fojas veinticuatro y veinticinco de autos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, puesto que no fueron objetadas por la parte contraria, pero para concederles mayor valor deben ser concatenadas con otros medios de pruebas de los permitidos por la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

### **C) INFORME:**

1. A cargo del Coordinador del Área Contenciosa de la empresa Pemex Exploración y Producción, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas trescientos uno y trescientos dos de autos.

2. A cargo de la apoderada legal de BANCO AZTECA S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, visible a foja trescientos tres de autos.

3. A cargo de la apoderada del BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, visible a fojas trescientos dieciocho de autos.

4. A cargo de la Coordinadora de la Unidad de Administración de Personal de la empresa Pemex Exploración y Producción, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, visible a fojas trescientos treinta y uno a la trescientos treinta y tres de autos.

5. A cargo del representante legal del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, de fecha quince de octubre de dos mil quince, visible a fojas trescientos cuarenta a la trescientos sesenta y ocho de autos.

6. A cargo del apoderado legal de la institución denominada BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, visible a foja trescientos setenta y dos de autos.

7. A cargo del apoderado legal de SCOTIABANK INVERLAT, S.A., GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a foja doscientos noventa de autos.

8. A cargo del apoderado legal de HSBC MEXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a foja doscientos noventa y uno de autos.

9. A cargo del apoderado legal del BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, visible a foja doscientos noventa y cinco de autos.

Probanzas a las que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio en virtud de que fue rendida por persona en ejercicio de sus funciones, y no fueron redargüidas en cuanto a su contenido y firma.

**D) CONFESIONAL**, a cargo del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se tuvo a la oferente por desistida de la misma en la audiencia del diez de octubre de dos mil catorce.

**E) DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se declaró desierta en la audiencia del diez de octubre de dos mil catorce.

**F) TESTIMONIAL**, a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se declaró desierta en la audiencia del diez de octubre de dos mil catorce.

**G) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie a la parte actora.

**H) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la actora, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**I) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

El demandado \*\*\*\*\* , **desahogó los siguientes medios de pruebas.**

**A) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

1. Copia simple de una constancia de percepciones, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, expedida por la Directora Administrativa del DIF TABASCO, visible a fojas ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis de autos.

2. Copia simple de un acuse de recibo, respecto de una solicitud presentada ante la Institución INFOMEX, TABASCO, con fecha cinco de marzo de dos mil trece, visible a fojas ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho de autos.

3. Original y copia simple de sesenta y tres recibos de depósito, efectuados ante la institución bancaria BANAMEX, visibles a fojas de la ciento ochenta y nueve a las doscientos treinta y dos de autos.

4. Original de veintiún recibos de expedición de giro inmediato nacional, expedidos por la empresa TELEGRAFOS, visibles a fojas de la ciento noventa y tres a la doscientos cuatro de autos.

5. Copia simple de dos hojas traspasos a otros bancos, de fechas tres y veinte de diciembre de dos mil diez, visibles a fojas doscientos siete y doscientos ocho de autos.

6. Original de un recibo expedido por la empresa TELEFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V., visible a foja doscientos diez de autos.

7. Original de un aviso de recibo, expedido por la empresa COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, visible a foja doscientos once de autos.

8. Original de un recibo de cobro, expedido por la empresa AMICSA S.A. DE C.V., visible a foja doscientos doce de autos.

9. Dos impresiones de recibos de pago, a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , expedidos por la empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y  
PRODUCCIÓN, visibles a fojas doscientos trece y doscientos catorce de autos.

10. Original de un contrato de arrendamiento constante de tres fojas, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, visible a fojas de la doscientos quince a la doscientos diecisiete de autos.

11. Original de un contrato de arrendamiento constante de tres fojas, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, visible a fojas de la doscientos dieciocho a la doscientos veinte de autos.

Documentales a las que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede únicamente valor presuncional, ya que para concederles mayor valor, debieron ser concatenadas con otros medios de pruebas de los permitidos por la ley.

## **B) INFORMES.**

1. A cargo de la Directora de Servicios Escolares de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, visible a fojas trescientos dieciséis y trescientos diecisiete de autos.

2. A cargo de la Directora de Recursos Humanos del DIF, Tabasco, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas trescientos y trescientos uno de autos.

Probanzas a las que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se les concede valor probatorio en virtud de que fueron rendidas por persona en ejercicio de sus funciones, y no fueron redargüidas en cuanto a su contenido y firma.

**C) CONFESIONAL**, a cargo de la actora \*\*\*\*\* , a la que en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de octubre de dos mil catorce, se le declaró fictamente confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Probanza que en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor presuncional toda vez que para concederle mayor valor, debe adminicularse con otros medios de prueba de los permitidos por la Ley.

**D) DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora \*\*\*\*\* , se tuvo a la parte oferente de la prueba por desistido de la misma mediante acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**E) TESTIMONIAL**, a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de resultado visible en la audiencia de pruebas del diez de octubre de dos mil catorce.

Probanza que fue desahogada por personas capaz de obligarse, de pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos materia del presente asunto, de quienes se aprecia que conocen los hechos de ciencia cierta y no por inducción de terceras personas, en razón de que se trata de un amigo y un hermano del oferente de la prueba, a la que de conformidad con el precepto 318 el Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio.

**F) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie al demandado.

**G) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al demandado, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**H) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**IV.** Antes de entrar al estudio de la acción planteada por la parte actora, es importante hacer mención que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra deudor alimentario lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la Ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho, para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

En el caso a estudio, **\*\*\*\*\***, **en representación de su menor hija de nombre \*\*\*\*\***, probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos, y el demandado **\*\*\*\*\***, compareció a juicio y acreditó parcialmente sus defensas.

Lo anterior es así, en virtud que los numerales 299, 304 y 305 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen que: *"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos"; Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria"; "Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad..."; "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia..."*

De la interpretación de los artículos antes citados se advierte que, para que prospere la acción de alimentos es necesario que se justifiquen los siguientes elementos

I. **El derecho a percibir los alimentos**; II. **La necesidad que haya de los mismos**; y III. **Que se justifique la posibilidad económica del demandado**, con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para los hijos, únicamente debe de justificar el primero de los elementos, en razón de que opera la presunción legal de necesidad a su favor, y por esa razón para su procedencia sólo debe justificarse el primero de los elementos.

El primer elemento relativo al **derecho a percibir alimentos**, quedó acreditado por la actora en representación de su menor hija de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número 4282, a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, documental con pleno valor probatorio, y de la que se tiene, que se trata del hijo del demandado, con lo que se tienen por demostradas las afirmaciones de la actora, en cuanto a que la menor que representa es hija del demandado.

Tiene aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, localizable en:

*“Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262. Bajo el rubro “ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD”.*

Respecto al segundo de los elementos, consistente en la necesidad de los alimentos, no necesita ser demostrado, porque la presunción de necesitarlos opera a favor de los hijos, toda vez que tienen a su favor una presunción legal, tal como lo disponen los artículos 167 y 298 parte infine del Código Civil, y 240 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado; la cual no fue desvirtuada por el demandado, puesto que incluso aceptó ser el padre de la menor que representa la actora al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y que se ha hecho cargo de los gastos y demás necesidades de su hija.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizado bajo los siguientes datos:

*"No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**".*

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado con el informe rendido por la Coordinadora de la Unidad de Administración de Personal de la empresa Pemex Exploración y Producción, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, visible a fojas trescientos treinta y uno a la trescientos treinta y tres de autos, quien informó que el demandado \*\*\*\*\* , labora para esa empresa, ocupando una plaza federal eventual, con un sueldo catorcenal de quincenal de \$32,747.41 (treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete pesos 41/100 moneda nacional), menos deducciones legales.

Por lo que del análisis integral de los artículos 298, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los acreedores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional conforme al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, aunado a que como se dijo, quedó acreditada en autos la capacidad económica del demandado.

En lo que respecta a lo alegado por el demandado en relación a que ha cumplido con su obligación alimentaria, si bien acreditó en autos con las documentales consistentes en original y copia simple de sesenta y tres recibos de depósito, efectuados ante la institución bancaria BANAMEX, visibles a fojas de la ciento ochenta y nueve a las doscientos treinta y dos de autos, original de veintiún recibos de expedición de giro inmediato nacional, expedidos por la empresa TELEGRAFOS, visibles a fojas de la ciento noventa y tres a la doscientos cuatro de autos y copia simple de dos hojas traspasos a

otros bancos, de fechas tres y veinte de diciembre de dos mil diez, visibles a fojas doscientos siete y doscientos ocho de autos, que ha cumplido con sus obligaciones para con su hija, y que ha enviado dinero para tales fines a la actora.

Lo cual se corrobora aún más con la confesión de la propia actora, puesto que en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, de la cual se le declaró fictamente confesa, entre otras cosas aceptó que el hoy demandado le enviaba dinero desde la ciudad de México Distrito Federal para la manutención de su hija, entre los que se encuentran gastos de escuela, útiles, ropa, medicinas y todo lo necesario para su menor hija, y que además cuando venía a la ciudad de Villahermosa le dejaba dinero; así también se corrobora su dicho, con el resultado de la testimonial a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes entre otras cosas fueron coincidentes al declarar en lo que interesa, que el demandado le manda dinero a la actora para los gastos de la menor que ésta representa incluyendo colegiaturas de una escuela particular denominada COLEGIO ARJI, Y además la renta del departamento en el que actualmente vive la actora con su menor hija, probanzas que concatenadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, con las que se tiene al demandado acreditando de manera fehaciente, que se ha encargado de los gastos de su menor hija y que ha cumplido con su obligación alimentaria.

Sin embargo, dicha circunstancia no lo exime de que esta autoridad determine respecto a la pensión alimenticia que debe otorgar a su acreedor, puesto que dicha situación no está sujeta al arbitrio del deudor, si no que la pensión alimenticia debe ser fijada por el órgano jurisdiccional, con base a las pruebas aportadas al sumario y en el principio de proporcionalidad.

Y si bien no se soslayan los demás rubros de alimentos, como son la comida, el vestido, la habitación y el sano esparcimiento, no quedó demostrada la erogación real que efectúan los acreedores, como se precisa a continuación.

**Comida**, como todo ser humano requieren de ella cuando menos tres veces al día, de manera que aun cuando no se haya justificado el monto de lo generado con

motivo de la compra de los productos para su elaboración, sí es un hecho que se realiza este gasto.

**Vestido**, el cual comprende la ropa y el calzado, cabe estimar que aun cuando es un producto que no tiene que adquirirse en forma diaria, sí en determinados períodos, dado que se desgastan por el uso de los mismos, más cuando se trata de menores en etapa de crecimiento en el que además debe hacerse los cambios por el deterioro de los mismos, también tienen que hacerlos con motivo de las tallas; de ahí que la menor efectúe gastos con motivo de este rubro, aun cuando no se demostró en autos a cuánto ascienden.

**Habitación**, respecto a este rubro quedó establecido que la parte acreedora eroga gastos con motivo de rentas, tal como lo precisó en su escrito de demanda, lo cual fue admitido por el demandado al dar contestación a su demanda, pues afirmó que enviaba dinero a la actora entre otras cosas, también para los pagos de renta donde vive la actora con su menor hija.

Por otro lado, también acreditó el demandado con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, que tiene gastos personales como el pago de un departamento que renta para vivir en la ciudad de México, Distrito Federal, por el cual paga actualmente la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de renta, y que tiene otros gastos que erogar como son pagos de luz, agua, gas, lavado de ropa, alimentos y todo lo necesario para su subsistencia, lo cual se corrobora aún más, con el resultado de la prueba testimonial que ofreció el demandado respecto de la cual ya se hizo referencia en párrafos anteriores, en la cual los testigos fueron coincidentes al afirmar que el demandado paga ocho mil peso de renta, más gastos de luz, agua, teléfono, cable y gas, probanzas con las que el demandado acredita plenamente los gastos personales que tiene por los conceptos ya mencionados, pues dichas probanzas, al ser concatenadas entre sí crean convicción en la que juzga respecto al hecho que pretende probar el demandado.

**Educación**, quedó de manifiesto que la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al nueve de agosto de dos mil doce, cursaba el tercer año de

primaria en el "COLEGIO ARJI", tal como se advierte de la documental consistente en la constancia de fecha nueve de agosto de dos mil doce, en la que además quedaron precisadas algunas de las cantidades que se pagaban por concepto de inscripción y colegiaturas.

A lo anterior debe agregarse también los gastos relacionados con uniformes, útiles escolares, material para apoyo en las tareas, uniformes de actividades deportivas entre otros, mismos que no quedaron justificados como para inducir a esta autoridad a estimar que un monto menor no es suficiente para satisfacer las necesidades más apremiantes.

**Sano esparcimiento**, es una cuestión que debe considerarse dentro de los alimentos en virtud que debe otorgarse a los menores momentos de descanso y entretenimiento, de juegos o actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes (artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño, 4º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304 del Código Civil en vigor), por ende se generan gastos como pueden ser, pago de pasajes para su traslado, adquisición de juguetes, pago al acceso a sitios de diversión, entre otros; aun cuando no se haya demostrado a cuánto ascienden dichos gastos.

De igual forma, quedó acreditado en autos con el informe rendido por la Directora de Recursos Humanos del DIF, Tabasco, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas trescientos y trescientos uno de autos, que la actora trabaja y percibe ingresos para su subsistencia, encontrándose con ello en aptitud de contribuir con los alimentos de la menor \*\*\*\*\* , conforme al principio de proporcionalidad, pues la misma percibe un sueldo mensual de \$17,350.70 (diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 70/100 moneda nacional), libre de deducciones legales.

Con base en lo expuesto, y a las necesidades de la acreedora alimentaria, como es comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tiene que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, que no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares del acreedor

alimentista; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, las que quedaron acreditadas en autos de manera fehaciente, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado.

De igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere, así como que no quedó acreditado en autos que tenga más acreedores alimentarios que la menor que representa la actora. Aunado a ello que la actora trabaja como empleada del DIF TABASCO, tal como se advierte del informe rendido por la Directora de Recursos Humanos del DIF, Tabasco, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas trescientos y trescientos uno de autos, trabajo por el cual también percibe ingresos, por lo que también tiene la obligación de proporcionar alimentos a su hija, tal como lo previene el artículo 299 del Código Civil del Estado.

En consecuencia, y habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado y que la actora también trabaja y está obligada a contribuir con los alimentos del menor que representa, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, atendiendo a que se trata de tres acreedores, condenar al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a su hija \*\*\*\*\* , representada por su progenitora \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **22% (veintidós por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la

Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos de manera posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro<sup>29</sup>.

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio a la subgerencia de servicios jurídicos región sureste, con domicilio en avenida sitio grande número 2000, fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa

---

<sup>29</sup> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado \*\*\*\*\* , y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , en representación de la menor \*\*\*\*\* , previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del auto del doce de octubre de dos mil doce.

En el entendido que los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

V. Asimismo, debe precisarse que la actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho, no probó los elementos constitutivos de su acción de ALIMENTOS, en contra de \*\*\*\*\* , debido a que no justificó que tenga derecho a la reclamación de los alimentos que hace, en virtud de que con ninguno de los medios de prueba que allegó al juicio, justificó la necesidad que dice tener de los alimentos que le reclama al hoy demandado.

Pues contrario a ello el demandado con el informe rendido por la Directora de Recursos Humanos del DIF, Tabasco, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas trescientos y trescientos uno de autos, al que se le concedió valor probatorio en el apartado respectivo, demostró que la actora \*\*\*\*\* , labora para el DIF TABASCO, percibiendo ingresos mensuales por la cantidad de \$17,350.70 (diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 70/100 moneda nacional), libre de deducciones legales, de lo que se deduce que la misma no necesita de los alimentos que solicita la sean proporcionados por el demandado; por lo tanto no tiene necesidad de percibir alimentos por parte del demandado; por esa razón, no existe elemento alguno

que genere convicción en la que juzga, de la existencia del derecho y la necesidad que dijo tener la actora de percibir alimentos por parte del demandado.

Más aún que la propia actora no justificó con ningún medio de prueba de los permitidos por la ley, que a pesar de percibir ingresos por la labor que desempeña, dicha percepción le sea insuficiente para cubrir sus alimentos y necesidades básicas, puesto que no desahogó pruebas con la finalidad de acreditar que los ingresos que percibe le son insuficientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* , en representación de la menor \*\*\*\*\* , probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , compareció a juicio y acreditó parcialmente sus defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a su hija \*\*\*\*\* , representada por su progenitora \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **22% (veintidós por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente,

tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos de manera posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio a la subgerencia de servicios jurídicos región sureste, con domicilio en avenida sitio grande número 2000, fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado \*\*\*\*\* , y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , en representación de la menor \*\*\*\*\* , previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del auto del doce de octubre de dos mil doce.

**QUINTO.** Los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**SEXTO.** Por las razones vertidas en el considerando V de esta resolución, se absuelve al demandado \*\*\*\*\* , de proporcionar alimentos a la ciudadana \*\*\*\*\* por su propio derecho.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**OCTAVO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO \*\*\*\*\* , JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA \*\*\*\*\* , QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**1030/2015**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO,  
TABASCO, MÉXICO; (19) DIECINUEVE DE ENERO DE  
(2016) DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número  
\*\*\*\*\*, relativo al juicio de **divorcio voluntario**,  
promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la  
oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder  
Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio  
voluntario, dándose trámite a la misma el diecinueve del citado mes y  
año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos  
sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición  
legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio  
sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el  
semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía:  
informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el  
epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una  
sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el  
capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es  
competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad

con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

**II.** Los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...**CLÁUSULA PRIMERA.-** Nuestra menor hija \*\*\*\*\*  
durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, quedará bajo la guarda y custodia de la suscrita SRA. \*\*\*\*\*  
tenemos y habitamos en la casa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
estando de acuerdo nuestra hija.

**CLÁUSULA SEGUNDA.-** Ambos padres conservaremos la patria potestad de nuestra hija \*\*\*\*\*  
y ella seguirá teniendo la misma convivencia y comunicación con su padre como ha sido siempre.

**CLÁUSULA TERCERA.-** La casa que servirá de habitación a la suscrita SRA. \*\*\*\*\*  
durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio en el mismo domicilio en que habita en la casa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*.

La casa que servirá de habitación al suscrito SR. \*\*\*\*\*  
durante el procedimiento de divorcio es el mismo domicilio en que habita en la casa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
ya que después de ejecutoriado el divorcio voluntariamente desocupara dicho domicilio, llevando consigo únicamente sus cosas personales.

**CLAUSULA CUARTA.-** Las necesidades alimentarias de nuestra hija \*\*\*\*\*  
nosotros las seguiremos proporcionando, tanto durante el procedimiento de este divorcio voluntario, como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio. La SRA. \*\*\*\*\*  
manifiesta: que ha recibido del su esposo SR. \*\*\*\*\*  
la cantidad en efectivo de \$2,000.00 ( DOS MIL PESOS, M.N./100 para subvenir las necesidades alimentarias de nuestra menor

hija, por el lapso de los meses de noviembre y diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, correspondiendo \$500.00 cada mes, cantidad que otorga como caución para garantizar las necesidades alimenticias de nuestra hija durante el presente procedimiento de divorcio voluntario y por estar desempleado; en cuanto la suscrita cónyuge, cuenta con ingreso económico para su subsistencia al obtener su salario propio por lo que no amerita pensión de alimentos durante este procedimiento ni después de ejecutoriado el divorcio, además que me queda bien inmueble propio. No obstante el SR. \*\*\*\*\*, inmediatamente después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, subvendrá las necesidades de alimentos de su menor hija mencionada, depositando mensualmente en la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia de nuestra Entidad, la cantidad en efectivo de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS M.N. 00/100), y una vez que obtenga un trabajo se obliga a depositar mensualmente el 20% de sus ingresos. **CLAUSULA QUINTA.-** Los enseres, muebles y cosas del Hogar quedan en poder y pasan a ser propiedad única de la SRA. \*\*\*\*\*, no tenemos alhajas de valor, ni cosas de valor, menos cuentas bancarias que amerite ser repartidos. Siendo el divorcio un acto voluntario de los cónyuges, nos encontramos en libertad de celebrar las convenciones que más convenga a nuestros intereses, con la única limitación de que no sean contrarias al derecho o a la moral, motivo por el cual acompañamos el *listado* del único bien inmueble adquiridos durante nuestro matrimonio, señalando las características de estos para su *identificación* y *el valor que les atribuimos*, y *la forma de distribución y liquidación* del mismo para que sean aprobado por el juzgador, considerando que de esta forma se colman los requisitos a que se refiere la última parte de la fracción V del artículo 269 del Código Civil vigente en Tabasco. **LISTADO Y VALOR DEL UNICO BIEN INMUEBLE QUE ADQUIRIMOS DURANTE NUESTRO MATRIMONIO. 1.-** Predio urbano con casa habitación marcada con el número 105, Lote 5, Manzana 8, calle "Cinco Sur" en el Fraccionamiento San Ángel, Centro, en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. Este inmueble con la casa habitación fue adquirida por el cónyuge SR. \*\*\*\*\*, por un crédito hipotecario a través de Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, pero debido a situación económica en nuestro Estado de Tabasco y en todo el País, y al quedar desempleado el suscrito cayó en mora en el pago e interese, y para evitar la rescisión del contrato hipotecario y pérdida de inmueble por falta de pago, la suscrita \*\*\*\*\* obtuvo de su patrón IMSS, un crédito para la Liberación del Gravamen Hipotecario del cita inmueble con descuento a 72 quincenas de mi salario

quincenal la cantidad de \$486,12 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 12/100M.N.), por concepto de capital y está en trámite la elaboración de la escritura ante el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público No. 4 de Cárdenas, Tabasco, contrato que contiene los actos de Cancelación Parcial de Hipoteca por Pago que otorga el IMSS, Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria como acreedor el IMSS y deudor la SRA. \*\*\*\*\* , con el consentimiento de su cónyuge y como consecuencia saldrá a mi nombre dicho acto jurídico, quedando sin efecto el nombre del adquirente cónyuge SR. \*\*\*\*\* .

**CONVENIO DE DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL ÚNICO BIEN INMUEBLE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:** I.- El predio urbano con casa habitación marcada con el número 105, Lote 5, Manzana 8, calle "Cinco Sur" en el Fraccionamiento San Ángel, Centro, en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con la Liberación del Gravamen Hipotecario el IMSS como patrón ha cubierto al saldo del crédito a dicha Institución Bancaria, la escritura de adquisición del acto jurídico saldrá a nombre de la cónyuge SRA. \*\*\*\*\* y seguirá quedando a su nombre y de su exclusivo uso, posesión, y dominio aun no liberado y una vez que sea liberado con el pago total de la hipoteca será de su exclusiva propiedad y dominio, porque estará a su cargo el pago correspondiente del Crédito Hipotecario por ser la forma que lo adquirió. El SR. \*\*\*\*\* , manifiesta de su libre y espontánea voluntad que con motivo del divorcio voluntario, la aprobación judicial de la liquidación, partición y distribución del único bien inmueble de la sociedad conyugal, por este escrito renuncio expresamente a los derechos y beneficios que tenga actualmente o pudiera tener sobre dicho único inmueble ya liberado la hipoteca por corresponderle a la SRA. \*\*\*\*\* y que habitara con nuestros hijos, por no poder seguir pagando el adeudo renuncio a la calidad de beneficiario. El SR. \*\*\*\*\* , manifiesta que esta a disposición de firmar los documentos y la escritura pública correspondiente ante el mencionado Notario Público que tiene a su cargo dicho trámite, previo aviso de la adquirente. Ambos partes suscritas, manifestamos, bajo protesta de decir verdad, que no tenemos ningún otro tipo de deuda ni créditos pendientes de pago contraídos por ambos o solo uno de nosotros que sea a cargo de la sociedad conyugal, salvo el crédito en cuestión que legalmente queda a cargo de la SRA. \*\*\*\*\* . Si lo requiere el juzgador en la etapa del incidente de liquidación de la sociedad conyugal exhibiremos en copia fotostática simple la escritura pública de la Liberación de Gravamen Hipotecario que aún está en trámite notarial...Respetuosamente. Villahermosa, Tabasco, 16 de noviembre de 2015.

SRA. \*\*\*\*\*. SR. \*\*\*\*\*. Dos firmas ilegibles y huellas...”. (SIC).

De igual manera, se transcribe lo manifestado por los divorciantes en la junta de avenimiento:

“...que desean modificar la cláusula cuarta del convenio exhibido para quedar de la siguiente manera: “... CUARTA. [...] No obstante el señor \*\*\*\*\* , inmediatamente después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, subvendrá las necesidades de alimentos de su menor hija mencionada, depositando mensualmente en la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia de nuestra entidad, la cantidad en efectivo de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y una vez que obtenga un trabajo se obliga a depositar mensualmente el 20% de sus ingresos.[...]”...”.

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja nueve de autos, con la que acreditan que el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial primero del Registro Civil de Saltabarranca, Veracruz. Actas de nacimientos de ellos y de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , visibles a folios del diez al trece del presente expediente. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente al folio catorce de la presente causa, obra certificado médico suscrito a favor de la señora \*\*\*\*\* , donde se hace constar que no se encuentra en estado de gravidez. De igual manera se encuentra agregado a foja veintidós de autos, recibo donde se garantiza el pago de la pensión alimenticia. Documentales que

tienen eficacia probatoria en virtud de que no fueron objetadas; sirviendo de apoyo a este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: "...DOCUMENTOS, PRUEBA DE. Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido reconocido. TOMO LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los solicitantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, así como a su menor hija \*\*\*\*\* , quien quedará bajo la guarda y custodia de su madre la señora \*\*\*\*\* y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal y si adquirieron bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año

de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada \*\*\*\*\*, representante social adscrita al juzgado, así como la licenciada \*\*\*\*\*, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con la modificación efectuada en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que una vez que cause ejecutoria esta resolución, el señor \*\*\*\*\*, proporcione por concepto de pensión alimenticia para su menor hija \*\*\*\*\*, la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) que depositará mensualmente en la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia; y una vez que obtenga un trabajo, se obliga a depositar mensualmente el 20% (veinte por ciento) de sus ingresos.

No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\*, toda vez que manifestó que obtiene ingresos; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

## **\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con la modificación efectuada en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Oficial primero del Registro Civil de Saltabarranca, Veracruz, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , matrimonio que quedó inscrito en el libro 01 (uno), bajo el acta número 00052 (cincuenta y dos).

**QUINTO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los divorciados y liquidada en los términos del convenio aprobado.

**SEXTO.** Los divorciados quedan en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**SÉPTIMO.** La menor \*\*\*\*\* , quedará bajo la guarda y custodia de su madre la señora \*\*\* \*\*\*\*\* ; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre la citada menor.

**OCTAVO.** Se aprueba judicialmente que una vez que cause ejecutoria esta resolución, el señor \*\*\*\*\* , proporcione por

concepto de pensión alimenticia para su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) que depositará mensualmente en la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia; y una vez que obtenga un trabajo, se obliga a depositar mensualmente el 20% (veinte por ciento) de sus ingresos.

**NOVENO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que manifestó que obtiene ingresos; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado, con oficios remítanse copias debidamente certificadas de esta sentencia al Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio correspondiente, esto último previo el pago de los derechos que ocasione; así como al Oficial primero de Registro Civil de Saltabarranca, Veracruz, lugar donde se celebró el matrimonio, para que se sirva realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y hacer las anotaciones respectivas al margen del acta de matrimonio. **Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

Toda vez que los promoventes contrajeron matrimonio fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al Juez competente de Saltabarranca, Veracruz, para que haga

llegar el oficio y la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitado.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , inscrita bajo el número 00178 (ciento setenta y ocho), en el libro 01 (uno), levantada el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete, por el Oficial primero del Registro Civil de Saltabarranca, Veracruz. Así como en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , inscrita bajo el número 404 (cuatrocientos cuatro), en el libro 04 (cuatro), levantada el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, por el Oficial primero del Registro Civil de Catemaco, Veracruz.

Advirtiéndose que las actas de nacimiento fueron levantadas fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírense atentos exhortos por los conductos legales a los Jueces competentes de Saltabarranca y Catemaco, Veracruz, para que hagan llegar el oficio y la copia certificada de este fallo a los Oficiales del Registro Civil precitados, para que realicen las anotaciones mencionadas.

**DUODÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\* , Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México,

ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada  
\*\*\*\*\* , que certifica y da fe.

**894/2013**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTISEIS DE  
ENERO DOS MIL DIECISEIS.

**Visto:** El expediente \*\*\*\*\* del **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN  
ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* por  
su propio derecho y en representación de sus menores hijos  
\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en contra  
de \*\*\*\*\* , y;

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En veintiocho de junio de dos mil trece, la oficialía  
de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder  
Judicial, turnó a este juzgado una demanda de pensión  
alimenticia, a la cual se le dio trámite el tres de julio del mismo  
año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los  
resultandos sin que ello irroge perjuicio alguno a las partes por no  
existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### **C O N S I D E R A N D O :**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

----- II. La ciudadana \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* demandó **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA** en contra de \*\*\*\*\* , alegando fundamentalmente:

“...Que contrajo matrimonio con el demandado \*\*\*\*\* el catorce de octubre de dos mil

diez, y dentro de la unión marital procrearon a sus dos menores hijos quienes responden a los nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, que la actora es una persona que padece variantes de salud debido que padece diabetes de difícil control tipo 1, mismo que se aumenta a causa de las constantes agresiones físicas y verbales ocasionadas por el padre de sus menores hijos, por lo que se ha visto en la necesidad de saldar sus necesidades económicas con la ayuda de sus familiares, por lo que se le dificulta sufragar satisfactoriamente los gastos médicos de su menor hijo \*\*\*\*\* menor que, sufre de TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCION E HIPERACTIVIDAD (TDHA COMBINADO) de grado moderado a severo que requiere la atención especializada oportuna teniendo un costo las terapias de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN) de manera mensual, que el demandado \*\*\*\*\* percibe un salario decoroso como empleado de PEMEX con la categoría de OPERADOR DE PRIMERA EQUIPO MECANICO NIVEL 17 JORNADA 07, que le permite apoyar a la actora en sus necesidades más apremiantes de salud y las necesidades de sus menores hijos, por lo que el demandado no le proporciona los alimentos ni los bienes más necesarios para la subsistencia de manera oportuna, razón por la cual en la vía judicial le reclama el pago del 60% de salario neto que perciba el demandado...".

El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda y argumentó esencialmente:

“...Acepta el hecho número uno de la demanda que contesta, el hecho dos es totalmente falso, ya que la actora promovió demanda de pensión alimenticia por su propio derecho y en representación de sus menores hijos en contra del demandado radicado en el Juzgado Tercero Familiar, bajo el número de expediente 1587/2012, mismo que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y convenio de fecha quince de abril de dos mil doce, donde en dicho convenio el demandado se comprometió a proporcionar a sus menores hijos la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN) mensuales por concepto de pensión alimenticia, quien también se comprometió a proporcionar a la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN) mensuales por concepto de las terapias a las que acude su menor hijo \*\*\*\*\* , así mismo en dicho convenio no se pactó alimentos definitivos a favor de la actora en virtud que percibe ingresos como empleada de la empresa de PEMEX con número de ficha 00411180...”.

III. Las pruebas allegadas por la parte actora son:

**a) DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , bajo el régimen de sociedad conyugal; copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , de las que se desprenden que los padres de estos son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; original de una constancia

expedida por el Doctor \*\*\*\*\* , del Hospital de Concentración Regional, Villahermosa, Tabasco, a favor de \*\*\*\*\* , documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

**b) DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en original de una constancia de evaluación neuropsicológica, expedida por \*\*\*\*\* , Directora de CRECE "Centro de Recursos para la Estimulación de la Cognición y la Enseñanza Aprendizaje", realizada al menor \*\*\*\*\* , y original de una constancia médica, expedida por el Doctor \*\*\*\*\* , Neurólogo Pediatra, a favor del menor \*\*\*\*\* , documentales a las que se les concede valor, de conformidad con los artículos 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**d) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**e) SUPERVENIENTES.**

Por lo que hace a la confesión a cargo del demandado \*\*\*\*\* , nada hay que decir al respecto, ya que la misma no fue desahogada, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el tres de marzo de dos mil quince, en virtud de que la oferente de la prueba no exhibió el pliego de posiciones, razón por la cual se declaró desierta dicha probanza.

Por su parte el demandado desahogó las siguientes probanzas.

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente número 1587/2012, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , constante de diecinueve fojas útiles, copia al carbón de un auto de inicio del expediente número 02183/2013-A, tramitado en el Juzgado Primero Familiar, promovido por \*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* , para sus menores hijos, copia al carbón de dos recibos de depósito marcados con los números de folio 599755, por consignación de pensión alimenticia realizado por \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , para sus dos menores hijos; documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 268, 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fueron expedidas por funcionarios público en ejercicio de sus funciones.

**2) INFORME** rendido por el licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Coordinador del Área Contenciosa, de la Dirección Jurídica, Subdirección Jurídica de Control de Procesos y Proyectos, Gerencia Jurídica de Exploración y Producción, Subgerencia de Servicios Jurídicos Región Sureste, Villahermosa, Jefatura Contenciosa, a través del cual informa a esta autoridad, que la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , labora en dicha dependencia, con el número de ficha 411180, como encargada "A" clasificación 24.44.04, mismo que aquí se tiene

por reproducido como si a la letra se insertara, por economía procesal y para los efectos legales a que haya lugar, consultable a fojas de la doscientos treinta y dos a la doscientos treinta y seis de los autos, documento al cual se le concede pleno valor probatorio, ya que fue rendida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 264, 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado.  
Estado.

**3) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**4) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**5) SUPERVENIENTES,** consistentes en.

Original de los recibos marcados con los números 001156, 013653, 008475, 001093, 001088, 007791, 015739, 015723, y uno sin número, expedidos por PEMEX "Petróleos Mexicanos", a favor del trabajador \*\*\*\*\*, de los cuales un pago corresponde al dos mil doce, y el restante al dos mil catorce, documentos a los cuales se les concede valor probatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268, 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado.

Copia fotostática simple del recibo número 001069, expedido por PEMEX "Petróleos Mexicanos", a favor del trabajador \*\*\*\*\*, por pago correspondiente al dos mil trece, documento al cual se le concede un valor indiciario, ya que para concederle pleno valor probatorio, debió ser exhibido en original o copia certificada, lo

anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado.

Por lo que hace a la confesión a cargo de la actora \*\*\*\*\* , y testimonial a cargo del ciudadano \*\*\*\*\* , nada hay que decir al respecto, ya que las mismas no fueron desahogadas, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el tres de marzo de dos mil quince, en virtud de que el oferente de la prueba, no exhibió el pliego de posiciones ni compareció al desahogo de la misma, razón por la cual se declararon desiertas dichas probanzas.

Prueba que la Suscrita Juzgadora ordenó para el descubrimiento de la verdad, tal y como lo señala el numeral 241 y 489 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**INFORME**, rendido por el licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Coordinador del Área Contenciosa, de la Dirección Jurídica, Subdirección Jurídica de Control de Procesos y Proyectos, Gerencia Jurídica de Exploración y Producción, Subgerencia de Servicios Jurídicos Región Sureste, Villahermosa, Jefatura Contenciosa, a través del cual informa a esta autoridad, que el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuenta con dos embargos, a favor de los siguientes beneficiarios y porcentajes, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , expediente 824/2000, porcentaje **45%**, y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , expediente 894/2013, porcentaje **51%**, Juzgado Tercero Familiar Primera Instancia, consultable a fojas doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro de los autos, cabe aquí aclarar, que el último de los porcentajes aun cuando dicho funcionario indica que éste fue

decretado por la Jueza Tercero Familiar, lo correcto es que, el mismo fue decretado de manera provisional por este Juzgado Segundo de lo Familiar, aclaración que se hace para todos los efectos legales a que haya lugar, documento al cual se le concede pleno valor probatorio, ya que fue rendida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 264, 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado.

**IV.** Del análisis legal de las pruebas aportadas a los autos y concatenadas entre sí, la que juzga, estima que la actora \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , ha dejado parcialmente justificados los elementos de la acción que ejercita. Ciertamente con las instrumentales públicas que obra en el presente expediente, relativa a la copia certificada de las actas de nacimiento de los menores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , se prueba fehacientemente la relación de paternidad y filiación existente entre dichos menores, y el demandado \*\*\*\*\* , de donde nace la obligación que tiene el citado demandado, de proporcionar a sus menores hijos una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, ya que además los acreedores alimentistas tienen a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, ya que dejarlo a cargo de la actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual

resulta ilógico y antijurídico. Además cabe notar que el juicio que se resuelve, es suficiente que la parte actora acredite ser titular del derecho que ejercita, para que proceda su petición de alimentos tal y como quedó demostrado a través de las instrumentales públicas, que se hicieron mención en líneas que anteceden.

Sin que pase por desapercibido para esta juzgadora, el hecho de que el demandado mediante las copias certificadas de todo lo actuado en el expediente número 1587/2012, relativo al juicio especial de pensión alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, haya acreditado que en dicho juicio, con fecha quince de abril del dos mil doce, celebraron convenio judicial en el que mediante las cláusulas primera y segunda pactaron lo siguiente.

“...**PRIMERA.** Convienen las partes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos y señor \*\*\*\*\* , que para subvenir las necesidades de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos** \*\*\*\*\* , el señor \*\*\*\*\* se obliga a proporcionar a la señora \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijos antes citado, la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL**

**PESOS 00/100 M. N.)** mensuales por concepto de Pensión Alimenticia, cantidad que depositará el deudor dentro de los primeros cinco días hábiles de iniciado cada mes, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el estado, ubicado en los juzgados civiles y familiares de este distrito judicial, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad. Empezando a realizar el deposito a partir del mes de mayo del presente año y así sucesivamente. Cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor...”.

“**SEGUNDA.** Así mismo las partes acuerdan que el señor \*\*\*\*\* se obliga a proporcionar a la señora \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos, la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N)** mensual por concepto de las terapias a las que acude el menor \*\*\*\*\* , la cual depositara el deudor dentro de los primeros cinco días hábiles de iniciado cada mes, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en los juzgados civiles y familiares de este distrito judicial, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, Cantidad que subsistirá hasta que el menor sea dado de alta por el especialista al cual acude a sus terapias. Empezando a realizar el

deposito a partir del mes de mayo del presente año y así sucesivamente".

Es decir, si bien es cierto, que la hoy actora con anterioridad a este proceso, había demandado a \*\*\*\*\* , un juicio de pensión alimenticia por su propio derecho, y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que el mismo terminó en convenio, ello no hace improcedente la presente acción, toda vez que la pensión que pactaron las partes, fue por voluntad propia, es decir, fue por mutuo acuerdo de los contendientes, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 318 del Código Civil en vigor en el Estado, el pacto de los alimentos no pueden quedar al arbitrio de las partes, es decir, no puede ser objeto de transacción, pues para la fijación del mismo, debe intervenir el órgano jurisdiccional que es la autoridad competente para fijar los alimentos, quien para fijar el monto o porcentaje de la pensión alimenticia que tienen los acreedores alimentistas, debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y la necesidad del acreedor alimentista, acorde al o dispuesto por el artículo 307 del Código Civil en vigor, pues los alimentos deben ser fijados de acuerdo a lo que previene la ley, y no a la libre voluntad de las partes.

Así mismo cabe indicarse que si bien es cierto, que mediante los documentos consultables a fojas de la cincuenta y seis a la cincuenta y ocho, y de la ciento setenta y seis a la ciento ochenta y uno de autos, el demandado justifica que depositado el mes de mayo de dos mil trece, por concepto de pensión

alimenticia a favor de \*\*\*\*\* para sus dos menores hijos, y que le están descontado una pensión alimenticia, ello fue debido a que la hoy actora tuvo que demandarle tal derecho, por la falta de incumplimiento a su obligación de proporcionarle a sus menores hijos los alimentos, al cual tienen derecho acorde lo dispuesto por el artículo 299 del Código Civil en vigor en el Estado, pero ello no le impide a la actora, demandarle a través del presente asunto, los alimentos que hoy son materia del presente asunto, por lo tanto, la actora está en todo su derecho de demandar el presente juicio.

V. Ahora bien, respecto a los alimentos que la actora \*\*\*\*\* , solicita se decrete en su favor, es de decirle, que no ha lugar a decretarle alimentos, pues en autos se demostró con el informe rendido por el Licenciado \*\*\*\*\* , Coordinador del Área Contenciosa, de la Dirección Jurídica, Subdirección Jurídica de Control de Procesos y Proyectos, Gerencia Jurídica de Exploración y Producción, Subgerencia de Servicios Jurídicos Región Sureste, Villahermosa, Jefatura Contenciosa, que la antes citada, labora en dicha dependencia, con el número de ficha 411180, en el cual informó el sueldo y demás prestaciones que obtiene la Ciudadana, documental que es visible en autos. Con lo que se demuestra con marcada claridad que \*\*\*\*\* , percibe sus propios ingresos, por lo que está en condiciones de proporcionarse los medios para su subsistencia, y por ende no necesita de la pensión alimenticia que solicita al demandado, pues es uno de los requisitos que la ley establece para la

procedencia de la acción de alimentos, de conformidad con los artículos 167 y 298 del Código Civil vigente; pues en todo caso ante la carga de la prueba que le impuso el demandado, debió justificar que sus ingresos son insuficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“...ALIMENTOS. EL ESPOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, A LA CÓNYUGE SI ÉSTA PERCIBE UNA REMUNERACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 150, 286, 291 y 294 del Código Civil del Estado de México, se deriva que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto: el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etcétera, de acuerdo a las necesidades del derechohabiente y las posibilidades de quien debe darlos; que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que el marido debe proporcionárselos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, excepto, entre otros supuestos, cuando la mujer desempeñe algún trabajo. Por tanto, cuando la esposa y los menores solicitan alimentos, sólo deben acreditar dos elementos: a) Su calidad de acreedores, y b) Que el demandado tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada. Ahora bien, cuando se prueba en autos que la mujer trabaja, recibiendo una remuneración por ello, cesa la obligación de darle alimentos, a menos de que tenga la necesidad de percibirlos, o sus ingresos**

**sean insuficientes para satisfacer sus necesidades. En tal virtud, cuando se acredita en el juicio que la esposa trabaja percibiendo una remuneración, y ésta no demuestra la necesidad de requerir alimentos por ingresos insuficientes, el esposo no está obligado a proporcionárselos a ésta, aunque sí a los hijos.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 72/98. Roberto Salinas Don Juan. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz...”.

**“...ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES. Siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio, o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 235/88. José Fermín Cabrera Sánchez. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo directo 40/90. Enrique Solís Turbín. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 175/90.

*Miguel Hernández Ortega. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 571/91. Herminia Ida Cuéllar García. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 360/92. Wenceslao Miguel Juárez Flores. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna...”.*

Cabe indicarse que si bien es cierto que la actora mediante el punto dos de los hechos en que funda su acción, indicó que es una persona que padece variante de salud, debido a que padece diabetes de difícil control tipo I, lo cual pretendió acreditar con la documental consultable a fojas nueve de autos, tal hecho no lo acredita con la simple documental en comento, toda vez que la misma no fue perfeccionada durante la tramitación del presente juicio, es decir, no fue ratificada por el doctor que expidió dicho documento ni mucho menos robustecida con una pericial en la materia, por lo que sus simples argumentos carecen de relevancia alguna, aunado a ello, cabe indicarle que en el supuesto caso sin conceder que padeciera dicha enfermedad, también lo es que por ser trabajadora de Pemex, Exploración y Producción, tal y como se indica en el documento consultable a foja doscientos treinta y dos de autos, cuenta con los servicios médicos de dicha paraestatal, por lo tanto, no eroga ningún gastos para los servicios médicos que pudiera requerir así como los medicamentos.

**VI.** Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado, que establecen: **“...Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”**, **“...Que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”**, **“...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días**

**trabajados...”,** tomando en consideración además de que se trata de dos acreedores alimentarios, o sea sus menores hijos \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes cuentan con las edad de ocho y cinco años de edad, respectivamente; además en autos se encuentra debidamente probada la capacidad económica del demandado con el informe rendido por la Licenciada \*\*\*\*\* , abogada Adscrita al Área Contenciosa, Dirección Jurídica, Subdirección Jurídica de Control de Procesos y Proyectos, Gerencia Jurídica de Exploración y Producción, Subgerencia de Servicios Jurídicos Región Sureste, Villahermosa, Jefatura Contenciosa, en el cual anexó el informe rendido por el licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* E.D. Departamento de Personal, Gerencia Regional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales Sureste, Subgerencia de Administración de Personal Villahermosa, en el cual informó el sueldo y demás prestaciones que obtiene el C. \*\*\*\*\* , documental que es visible en autos, a la que se le concede valor probatorio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. Y teniendo en cuenta el alto costo de la vida por el que atraviesa actualmente el Estado, lo cual es un hecho notorio que no necesita ser probado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 fracción I ibídem.

Así como el hecho de que el deudor alimentista tiene otro embargo de pensión alimenticia, derivado del expediente 824/2000, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de

apellidos \*\*\*\*\* , a razón del 45% (Cuarenta y cinco por ciento), lo cual quedó plenamente acreditado con la documental consultable a fojas doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro de los autos, lo cual se robustece con las documentales visibles a fojas de la ciento setenta y seis a la ciento ochenta y uno y doscientos cuatro de los autos en que se actúa, lo cual debe ser tomado en cuenta por esta juzgadora para dictar una sentencia equitativa, en el que se salvaguarden los derechos humanos del deudor alimentario, puesto que este debe contar con recursos necesarios para sufragar sus propias necesidades como en el caso es, alimentos, ropa, calzado, y todo lo que requiere cualquier ser humano.

Por todo ello es justo y procedente condenar al deudor alimentista \*\*\*\*\* , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , consistente en el **15% (QUINCE POR CIENTO) para cada uno, es decir, el 30% (TREINTA POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que se obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del trabajo, incluyéndose además aguinaldo, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, fondo de ahorro, (liquidación y jubilación en su caso) y cualquier otra prestación que perciba mensualmente el demandado \*\*\*\*\* , como operador de primera equipo mecánico nivel 17, jornada 07, de la empresa Pemex, Exploración y Producción. Por lo que deberá girarse

atento oficio a la Subdirección de Servicios Jurídicos Región Sureste, de la empresa Petróleos Mexicanos, con domicilio en la Avenida Sitio Grande número 2000, Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000 de esta Ciudad; para que ordene a quien corresponda se haga efectivo el descuento decretado y la cantidad líquida que se obtenga sea entregada a la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin más requisito, que previa identificación y recibo que otorgue. Se deja sin efecto la pensión alimenticia señalada como provisional en el punto tercero del auto de inicio del tres de julio de dos mil trece. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Sirve de apoyo al anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“...ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es**

**ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.** Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.\* NOTA (1): \*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 10, pág. 14...”.

**“...ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: “...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje. No tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.** Amparo directo 6262/78, Arcadio Gutiérrez

Burgos. 19 de octubre de 1979. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo...".

**VII.** En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente asunto se resolvió con estricto apego a derecho, lo relativo a la pensión alimenticia que promovió \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , se deja sin efecto el convenio judicial celebrado por las partes contendientes el veintisiete de noviembre de dos mil doce, en el expediente número 1587/2012, relativo al juicio Especial de Alimentos, promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en consecuencia, se ordena remitir a la Jueza Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, México, copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

**VIII.** Por último, cabe indicarse que si bien es cierto, que la actora mediante el punto dos de los hechos en que funda su acción, argumentó que tiene gastos médicos con su hijo \*\*\*\*\* , quien de acuerdo a los dictámenes médicos de los ciudadanos \*\*\*\*\* , neurólogo pediátrico, \*\*\*\*\* , neuropsicólogo y \*\*\*\*\* , directora del centro de recursos para la estimulación de la cognición y la enseñanza-aprendizaje, sufre trastornos por déficit de atención e

hiperactividad de grado moderado a severo, por lo que requiere la atención especializada oportuna, teniendo un costo las terapias de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), al respecto es de indicarle que los documentos consultables a fojas diez y once de autos, se tratan de una simple evaluación neuropsicológica y valoración realizada al citado menor, no de dictámenes como refiere la promovente, por lo que dichos documentos no acredita lo que señala en el hecho número dos de su escrito inicial de demanda, pues estos por sí solos no hacen prueba plena, máxime que no fueron perfeccionadas dichas pruebas ni mucho menos robustecida con otro medio de prueba que produjera certeza en su contenido, además de que se trata de documentos que fueron elaborados en el mes de octubre de dos mil doce, es decir, con fecha anterior a la presentación de la demanda, sin que la actora, haya actualizado los mismos o en su caso, solicitado un dictamen en la materia que permitiera a esta autoridad tener por cierto tal hecho, al ser así el argumento que esta vierte carece de relevancia alguna.

**IX.** En cuanto hace a las excepciones opuestas por el demandado, consistente en la de falta de acción y derecho de la actora, esta resultó probada en cuanto hace a la actora \*\*\*\*\* , tal y como se advierte del considerando V de la presente resolución. En relación a las demás excepciones, estas resultaron improcedentes.

**X.-** Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, no se hace condenación al pago de gastos y costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

*R E S U E L V E*

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , probó su acción, no así por su propio derecho, y el demandado \*\*\*\*\* , compareció a juicio, y acreditó parcialmente su excepción de falta de acción y de derecho.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , consistente en el **15% (QUINCE POR CIENTO) para cada uno, es decir, el 30% (TREINTA POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que se obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del trabajo, incluyéndose además aguinaldo, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, fondo de ahorro, (liquidación y jubilación en su caso) y cualquier otra prestación que perciba mensualmente el demandado \*\*\*\*\* , como operador de primera equipo mecánico nivel 17, jornada 07, de la empresa Pemex, Exploración y Producción. Por lo que deberá girarse atento oficio a la

Subdirección de Servicios Jurídicos Región Sureste, de la empresa Petróleos Mexicanos, con domicilio en la Avenida Sitio Grande número 2000, Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000 de esta Ciudad; para que ordene a quien corresponda se haga efectivo el descuento decretado y la cantidad líquida que se obtenga sea entregada a la actora \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, sin más requisito, que previa identificación y recibo que otorgue. Se deja sin efecto la pensión alimenticia señalada como provisional en el punto tercero del auto de inicio del tres de julio de dos mil trece. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

**CUARTO.** Se absuelve al demandado de las prestaciones que le reclamó la actora \*\*\*\*\* por su propio derecho, en virtud de lo señalado en el considerando V de esta resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, no se hace condenación al pago de gastos y costas en esta instancia.

**SEXTO.** Por las razones señaladas en el considerando VII, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Juzgado Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, México, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\* , Jueza Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , que certifica y da fe.

977/2015

## SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva el expediente número \*\*\*\*\*, relativo al **Juicio de Divorcio Voluntario**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

### RESULTANDO

**ÚNICO:** El tres de noviembre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el diez del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### CONSIDERANDO

**I.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

**II.** Los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...**PRIMERA.-** Ambas partes acuerdan que durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia las menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* AMBAS DE APELLIDOS \*\*\*\*\* , quienes cuentan con la edad de 5 y 9 años respectivamente, quedara bajo la custodia de la madre la C.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. **SEGUNDA.-** Tanto el señor \*\*\*\*\* , como la señora \*\*\*\*\* , ejercerán conjuntamente la patria potestad de sus menores hijas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* AMBAS DE APELLIDOS \*\*\*\*\* , pero la guarda y custodios de la misma la ejercerá en los términos establecidos en la cláusula anterior la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. **TERCERA.-** Ambos comparecientes manifiestan que el C \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , podrá ver y convivir con sus menores hijas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* AMBAS DE APELLIDOS \*\*\*\*\* , cuando el lo desee. **CUARTO.-** En cuanto a la Pensión alimenticia el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se comprometer a pasar la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos mensuales) PARA NUESTRAS MENORES HIJAS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* AMBAS DE APELLIDOS \*\*\*\*\* . **QUINTA.-** El domicilio que servirá de habitación al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es el ubicado en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . **SEXTO.-** El domicilio que servirá de casa habitación de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , durante el procedimiento así como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio será el ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . **SEPTIMA.-** Los C.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , convienen en que se

respetarán mutuamente en sus vidas privadas, en sus bienes, así como en los lugares de trabajos de ambos o donde se encuentren. **OCTAVA.-** La C \*\*\*\*\*  
manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en estado de Gravidéz. **NOVENA.-** Los suscribientes de este convenio declaran que durante el tiempo de su unión matrimonial, adquirieron los siguientes bienes inmuebles mismos que se dividirá de la siguiente manera:

1. El predio urbano ubicado en cerrada de circunvalación sin número, colonia Morelos, Comalcalco, Tabasco, con superficie de 293.00 M2 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS) que colinda: NORTE, 9.00 m (nueve metros), Dora María González Cupil; SUR, 10.00 m (diez metros), cerrada de circunvalación; ESTE, 28.95 m (veintiocho metros, noventa y cinco centímetros) Leonardo Trejo Santana y, OESTE, 29.70 m (veintinueve metros, setenta centímetros), Manuela Torres Pérez. Comprende construcción destinada a casa habitación con superficie de 92.32 m2 (NOVENTA Y DOS METROS, TREITA Y DOS CENTIMETROS CUADRADOS), Mismo que fue adquirido por la C. \*\*\*\*\*  
con fecha 17 de abril del año 2010 según Escritura Publica Numero 1766, predio número 24130, folio 124, volumen 101 pasada ante la fe del Notario Público Número 1 de la Ciudad Cunduacán, Tabasco con domicilio en calle Hidalgo Número Diez, el Licenciado Heberto Taracena Ruiz. Renunciando \*\*\*\*\* **RENUNCIA al 50% que le corresponde, quedando solo como propietaria la señora \*\*\*\*\*.**
2. El predio urbano identificado como casa “E” izquierda, ubicado en la calle Chamizo, Condominio Horizontal número 32 (treinta y dos), fraccionamiento Bosques de Villahermosa, colonia Tabasco 2000 (dos mil), de Villahermosa, Centro, Tabasco, con superficie actual registrada 90.00 M2 (NOVENTA METROS CUADRADOS), superficie de desplante 93.92 M2 (noventa y tres metros, noventa y dos centímetros. Mismo que fue adquirido por LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
pasada ante la fe del Notario Público Número 1 de la Ciudad Cunduacán, Tabasco Licenciado Heberto Taracena Ruiz. Renunciando \*\*\*\*\* **RENUNCIA al 50% que le corresponde, quedando solo como propietaria la señora \*\*\*\*\*, quien es**

su deseo DONARLO PARA SU MENOR HIJA \*\*\*\*\*,  
RESERVANDOSE EL DERECHO DE USUFRUCTO VITALICIO.

3. El Predio Urbano identificado como el Departamento 303-trescientos tres, edificio "G", conjunto residencial los pinos II-dos, ubicado en la calle 4-cuatro, número 128-ciento veintiocho, de la colonia espejo, colonia Centro, Tabasco, con superficie actual registrada de 89.52 M2 (ochenta y nueve metros, cincuenta y dos centímetros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: NORTE, 2.00 M (dos metros), pozo de luz y 0.50 M (cincuenta centímetros), vacío área común; SUR, 2.00 M (dos metros) pozo de luz, 3.65 M (tres metros, seiscientos veinticinco milímetros), 5.15 M (cinco metros, quince centímetros), y 2.00 M (dos metros), vacío área común exterior; ESTE, 3.15 M (tres metros, quince centímetros), 3.15 M (tres metros, quince centímetros), departamento G-302 trescientos dos, 2.85 M (dos metros, ochenta y cinco centímetros), pozo de luz, 3.15 M (tres metros, quince centímetros), departamento G-302 trescientos dos 2.55 M (dos metros, cincuenta y cinco), vacío área exterior común; OESTE, 4.65 M (cuatro metros, sesenta y cinco centímetros), 4.65 M (cuatro metros, sesenta y cinco centímetros), 2.90 M ( dos metros, noventa centímetros), y 4.15 M (cuatro metros, quince centímetros), vacío área común exterior; abajo con departamento G-403 (cuatrocientos tres) comprende construcción destinada a vivienda con superficie de 89.52 M2 (ochenta y nueve metros, cincuenta y dos centímetros cuadrados). **Mismo que fue adquirido por el C. \*\*\*\*\***, **QUIEN RENUNCIA AL 50% QUE LE CORESPONDE PARA DEJAR SOLO COMO PROPIETARIO AL C. \*\*\*\*\***.
4. El predio urbano rústico ubicado en la ranchería Miguel Hidalgo primera sección, municipio de centro, Tabasco, con superficie de 3-80-74 Has, tres hectáreas, ochenta áreas setenta y cuatro centiáreas. Mismo que fue adquirido por el C. El c. \*\*\*\*\* , con fecha 6 de Octubre del año 2003, según Escritura Publica Numero 11,135 volumen 123 pasada ante la fe del Notario Público Número 1 de la ciudad Cunduacán, Tabasco pasada ante la fe del Licenciado Heberto Taracena Ruiz, por lo cual se acredita la propiedad del predio en comento la cual quedara a su favor por \*\*\*\*\* , Renunciando \*\*\*\*\* **RENUNCIA al 50% que le corresponde, quedando solo como propietaria la señora \*\*\*\*\* , quien**

**es su deseo DONARLO PARA SU MENOR HIJA \*\*\*\*\***,  
**RESERVANDOSE EL DERECHO DE USUFRUCTO VITALICIO**

5. El Predio Urbano ubicado en la calle natación lote 6 manzana 13, fraccionamiento San Antonio Cunduacán 1 de esta ciudad, con superficie original de 140.00 M2. Con numero de escritura 10, 231 Volumen 109, pasada ante la fe del Notario Público Número UNO, Licenciado HEBERTO TARACENA RUIZ, Mismo que fue adquirido por el C. \*\*\*\*\* , QUIEN RENUNCIA AL 50% QUE LE CORESPONDE PARA DEJAR SOLO COMO PROPIETARIO AL C. \*\*\*\*\* .
6. El Predio Urbano ubicado en la calle Ignacio Gutiérrez Gómez Numero 447, Colonia Santa Amalia, de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco, con superficie original de 273.88 M2. Con numero de escritura 14,473 Volumen 151, pasada ante la fe del Notario Público Número UNO, Licenciado HEBERTO TARACENA RUIZ, Mismo que fue adquirido por el C. \*\*\*\*\* , Y LA SEÑORA \*\*\*\*\* , RENUNCIA AL 50% QUE LE CORESPONDE PARA DEJAR SOLO COMO PROPIETARIO AL C. \*\*\*\*\* .

**DECIMA.-** Ambos comparecientes manifiestan que se someten a la interpretación y cumplimiento del presente convenio en los términos de Leyes y Códigos del Estado de Tabasco, formando de su libre y espontánea voluntad y estampando la huella y estando plenamente conforme con los conceptos y literalidad de cada una de las cláusulas que lo conforman. **PROTESTAMOS LO NECESARIO. VILLAHERMOSA, TABASCO 29 DE OCTUBRE DEL 2015. \*\*\*\* \*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\*...". (Sic).**

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

“...Que desean aclarar la cláusula tercera del convenio exhibido, en el sentido de que el cónyuge varón podrá convivir con sus menores hijas cuando lo desee, siempre y cuando no interrumpa las clases escolares de las menores, pues cabe señalar que él convive diariamente con las mismas, porque llega por las niñas al colegio diariamente y se encarga de su cuidado hasta que la cónyuge llega a su domicilio, razón por la cual la convivencia se da en el domicilio de la cónyuge mujer. Respecto de los periodos vacacionales de las menores (semana santa, verano y decembrinas), éstas se

las repartirán en partes iguales, previa comunicación entre ellos de quién iniciará la convivencia, al igual que las fechas del 24 y 31 de diciembre...”

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja siete de autos, con la que acreditan que el catorce de abril del dos mil, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial primero del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz. Actas de nacimiento de ellos y de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, visibles a folios del ocho al once del presente expediente. Copias certificadas de las escrituras públicas visibles de la foja doce a la cuarenta y uno. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Los solicitantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el cual se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de ellos, así como a sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, quienes quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal y si adquirieron bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo

de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado, que la licenciada \*\*\*\*\* , Fiscal del Ministerio Público adscrita al juzgado, así como la licenciada \*\*\*\*\* , Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por consiguiente, resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los consortes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con la aclaración a la cláusula tercera efectuada en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\* , proporcione por concepto de pensión alimenticia para las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con la aclaración a la cláusula tercera efectuada en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el catorce de abril del dos mil, ante el Oficial primero del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , matrimonio que quedó inscrito en el libro número 03 (tres), bajo el acta número 00538 (quinientos treinta y ocho).

**QUINTO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los divorciados y liquidada en los términos del convenio aprobado.

**SEXTO.** Las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos** \*\*\*\*\* , quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\* ; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre las citadas menores.

**SÉPTIMO.** Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, proporcione por concepto de pensión  
alimenticia para las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos  
\*\*\*\*\*, la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100  
moneda nacional) mensuales.

**OCTAVO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar  
nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**NOVENO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución y  
acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del  
código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el  
Estado, con oficios remítanse copias debidamente certificadas de esta  
sentencia al Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad, para  
que se sirva realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo  
fijado en la ley y expedir el acta de divorcio correspondiente, esto último  
previo el pago de los derechos que ocasione; así como al Oficial primero  
del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz, lugar donde se celebró el  
matrimonio, para que se sirva realizar las publicaciones de esta  
resolución en el plazo fijado en la ley y hacer las anotaciones respectivas  
al margen del acta de matrimonio. **Adjúntese a los oficios copia  
certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

Toda vez que los promoventes contrajeron matrimonio fuera de  
esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del  
código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos  
legales al Juez competente de Coatzacoalcos, Veracruz, para que haga  
llegar el oficio y la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro  
Civil precitado.

**DÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las  
anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para

el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , anotada con número 00077 (setenta y siete), libro número 0001 (uno), foja 39 (treinta y nueve), levantada el catorce de febrero de mil novecientos setenta y seis, por el Oficial número cuatro del Registro Civil del pueblo de Carlos Greene, Comalcalco, Tabasco. Así como en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , inscrita con número 2460 (dos mil cuatrocientos sesenta), en el libro número 5-2 (cinco – dos), registrada el primero de junio de mil novecientos setenta y siete, por el Oficial primero del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz.

Advirtiéndose que las actas de nacimiento fueron levantadas fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírense atentos exhortos por los conductos legales al Juez Civil en turno de Comalcalco, Tabasco y al Juez competente de Coatzacoalcos, Veracruz, para que hagan llegar el oficio y la copia certificada de este fallo a los Oficiales del Registro Civil precitados, para que realicen las anotaciones mencionadas.

**UNDÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\* , Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada \*\*\*\*\* , que certifica y da fe.



25/2015

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. ENERO VEINTISÉIS DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos.** Para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio **ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* , **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*\* .

### **RESULTANDO**

**ÚNICO:** En trece de enero de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite el diecinueve del mismo mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>30</sup>

### **CONSIDERANDO**

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

---

<sup>30</sup> Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**". Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

La actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , solicita el pago de una pensión alimenticia definitiva, argumentando en síntesis y en lo conducente a la acción ejercitada:

*“Que hace aproximadamente más de nueve años vivió en concubinato con el demandado \*\*\*\*\* , pero el primero de octubre de dos mil catorce, abandonó el hogar conyugal dejándola en el más completo abandono sin darle explicación alguna, empezaron a tener problemas de carácter familiar debido a su comportamiento, pues es una persona alcohólica, y por ello sufría maltrato físico, psicológico y verbal, el demandado no quiere darle para los gastos de alimentación, leche, pañales, médico, medicinas, zapatos y ropa, que su hijo \*\*\*\*\* en agosto del presente año iniciara preescolar y tendrá gastos de colegiaturas, útiles, uniforme, cooperaciones para la sociedad de padres de familia, el demandado la tiene amenazada que le va a quitar a sus hijos, el hoy demandado tiene la capacidad económica para satisfacer la pensión alimenticia, pues trabaja en la empresa Constructora CM del Golfo S. A de C. V.”.*

El demandado \*\*\*\*\* , fue legalmente emplazado a juicio, estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto donde se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que en síntesis aludió:

*“Que acepta el hecho número uno de la demanda que contesta, el hecho dos es totalmente falso, ya que el domicilio que tuvieron hasta el día en que la señora \*\*\*\*\* , abandonó el hogar, fue el ubicado en la \*\*\*\*\* d\*\*\*\*\* , el tiempo que vivieron en unión libre fue durante cinco años aproximadamente, que jamás abandonó su domicilio, ya que fue la señora \*\*\*\*\* , quien en fecha uno de octubre de dos mil catorce, abandonó el domicilio donde cohabitaban junto con sus dos menores hijos, que desconoce porque la actora manifiesta que la maltrataba física, psicológica y verbalmente y que es una persona alcohólica, esto es totalmente falso, ya que una persona alcohólica no tiende a tener responsabilidad en su trabajo ni como padre, económicamente le ha depositado a la actora para la pensión, es cierto que presta sus servicios como chofer a la Sociedad Mercantil denominada Constructora CM del Golfo, S. A. DE C. V., y que en tal sentido acepta el 34% decretado en forma provisional, porque él está a cargo de su padres , quienes habitan actualmente con él”.*

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: *“Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”*.

Por lo que congruente con lo anterior para acreditar los extremos de su acción, la parte actora \*\*\*\*\* , **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\***, ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número 05461, expedida por el Director del Registro Civil del Estado, a nombre de \*\*\*\*\* , visible a foja tres de autos.

2. Copia certificada del acta de nacimiento número 00117, expedida por el Director del Registro Civil del Estado, a nombre de \*\*\*\*\* , visible a foja cuatro de autos.

3. Copia certificada del acta de nacimiento número 03382, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, a nombre de \*\*\*\*\* , visible a foja cinco de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracción V, 318 y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por un Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

**B) INFORMES:**

1. A cargo del apoderado legal de la empresa CONSTEFEC CONSTRUCCIONES EFECTIVAS, S.A. DE C.V., de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, visible a foja veintinueve de autos.

2. A cargo del Subdirector de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, visible a fojas de la ochenta y seis a la ochenta y ocho de autos.

Probanzas a las que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se les concede valor probatorio en virtud de que fueron rendidas por persona en ejercicio de sus funciones, y no fueron redargüidas en cuanto a su contenido y firma.

**C) CONFESIONAL**, a cargo del demandado \*\*\*\*\* , la que se desahogó en la audiencia del once de agosto de dos mil quince.

Probanza a la que en términos de los artículos del 251 al 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio toda vez que fue rendida por persona capaz de obligarse sin coacción, ni violencia y sobre hechos propios.

**D) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la actora, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**El demandado \*\*\*\*\* , desahogó las siguientes pruebas:**

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia al carbón de ocho recibos de depósito, expedidos por la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visibles a fojas de la cuarenta y tres a la cuarenta y cinco y de la cuarenta y ocho a la cincuenta y dos de autos.

2. Original de dos autos de inicio de Consignación de pensión alimenticia, visibles a fojas cuarenta y dos y cuarenta y siete de autos.

3. Copia certificada del acta de nacimiento número 353, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Cunduacán, Tabasco, a nombre de \*\*\*\*\* , visible a foja cincuenta y nueve de autos.

4. Copia certificada del acta de nacimiento número 828, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Cunduacán, Tabasco, a nombre de \*\*\*\*\* , visible a foja sesenta de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracciones III y V, 318 y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede

pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales y por un Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

5. Original de una constancia, expedida por el Delegado Municipal del Fraccionamiento Villa Las Flores de este Municipio de Villahermosa, Tabasco, de fecha tres de marzo de dos mil catorce, visible a foja cuarenta y tres de autos.<sup>31</sup>

Instrumental a la que no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido en el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, al carecer el Delegado Municipal de facultades para ello, al ser ajena a sus funciones lo que en ellas se hace constar, máxime que no se apoyan en expediente o registro alguno que así lo demuestre.

#### B) DOCUMENTALES PRIVADAS, **consistentes en:**

1. Original de un recibo de dinero, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, signado por la ciudadana \*\*\*\*\* , visible a foja cuarenta y seis de autos.

2. Diez tickets de compras, de artículos diversos, visibles a fojas de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y ocho de autos.

Documentales que aun cuando fueron objetadas por la parte actora, se les concede valor presuncional, puesto que los mismos, contrario a lo afirmado por la parte actora, si tienen relación con los hechos materia de la litis, dado que se trata de un recibo de dinero signado por la propia actora y de tickets de compras, de artículos diversos, los que para concederles mayor valor, deben ser adminiculados con otros medios de prueba de los permitidos por la Ley, acorde a lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie al demandado.

---

<sup>31</sup> Novena Época. Registro: 203902. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: XI.2o. J/4. Página: 333. **CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES, CARECEN DE VALOR SI NO INDICAN LA FUENTE DE QUE FUERON TOMADAS.**

**D) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al demandado, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**E) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**IV.** Antes de entrar al estudio de la acción planteada por la parte actora, es importante hacer mención que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra deudor alimentario lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la Ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho, para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

En el caso a estudio, **\*\*\*\*\***, **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\***, probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos, y el demandado **\*\*\*\*\***, no compareció a juicio.

Lo anterior es así, en virtud que los numerales 298, 299, 304 y 305, del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, establecen que: *"El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges,"; "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos"; Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria"; "Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad..."; "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia;."*

**De la interpretación de los artículos antes citados se advierte que, para que prospere la acción de**

alimentos es necesario que se justifiquen los siguientes elementos I. El derecho a percibir los alimentos; II. La necesidad que haya de los mismos; y III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado, con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para la concubina e hijos menores, únicamente debe de justificar el primero de los elementos, en razón de que opera la presunción legal de necesidad a su favor, y por esa razón para su procedencia sólo debe justificarse el primero de los elementos.

El primer elemento relativo al **derecho a percibir alimentos**, lo acredita la actora en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , con las documentales consistentes en la copia certificada de sus actas acta de nacimiento números 00117 y 03382, a nombre de los menores antes mencionados, expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Estado y el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, documentales con pleno valor probatorio, y de las que se tiene, que se trata de los hijos del demandado, lo cual no fue desvirtuado por éste, lo que además se corrobora con la confesional a cargo del demandado, a quien en la audiencia del once de agosto de dos mil quince, se le declaró fictamente confeso y en lo que interesa se le tuvo por admitiendo que durante su relación en unión libre con la ciudadana \*\*\*\*\* , procrearon dos hijos que llevan los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .<sup>32</sup>

De igual forma la actora \*\*\*\*\* acredita el derecho que dice tener de percibir alimentos de su concubino, acorde a lo establecido en el artículo 298 del Código Civil en vigor, que al respecto señala que el concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

---

<sup>32</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262. Bajo el rubro "ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD".

Hipótesis que se actualiza en la causa que nos ocupa, pues la actora refirió en su escrito de demanda que ella y el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, vivieron en unión libre cerca de nueve años, en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
sin que la misma acreditara dicha circunstancia con ninguno de los medios de prueba permitidos por la Ley.

Sin embargo, lo que sí quedó acreditado con la confesión expresa del propio demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, fue que vivieron en concubinato por aproximadamente cinco años, pues así lo refirió al dar contestación al hecho tres del escrito de demanda instaurada en su contra, sin que la actora demostrara lo contrario o que el tiempo que duró el concubinato haya sido por un lapso mayor al aceptado por el demandado en su escrito de contestación de demanda, por tanto opera a favor de la actora la presunción de necesitar los alimentos y que el demandado debe ministrárselos, por encontrarse en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 285 del Código civil en vigor del Estado que establece: *“La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.”*; lo cual se corrobora aún más con las documentales públicas consistentes en la copia certificada de sus actas acta de nacimiento números 00117 y 03382, a nombre de los menores antes mencionados, expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Estado y el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, de las que se advierte que la actora y el demandado comparecieron de manera conjunta a registrar a dichos menores, documentales a las que se les concedió valor probatorio pleno.

Creando con ello una presunción a favor de la actora, en relación al concubinato que alega sostuvo con el demandado, circunstancia que no fue desvirtuada por el demandado con ninguno de los medios de prueba permitidos por la ley; por lo tanto, la que juzga considera que la actora tiene derecho a percibir alimentos

por parte del demandado como concubina de éste por un tiempo igual al que duró el concubinato, es decir por un lapso de cinco años, tal como lo acepto el propio demandado en su escrito de contestación de demanda, puesto que hizo valer su acción dentro del plazo que establece el artículo 285 del ordenamiento legal citado.

Respecto al segundo de los elementos, consistente en la necesidad de los alimentos, no necesita ser demostrado, porque la presunción de necesitarlos opera a favor de la concubina y los hijos, toda vez que tienen a su favor una presunción legal, tal como lo disponen los artículos 167 y 298 parte infine del Código Civil, y 240 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado; la cual no fue desvirtuado por el demandado con ninguno de los medios de prueba permitidos por la Ley.<sup>33</sup>

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado con el informe rendido por el apoderado legal de la empresa CONSTEFEC CONSTRUCCIONES EFECTIVAS, S.A. DE C.V., de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, visible a foja veintinueve de autos, del que se advierte que el demandado \*\*\*\*\* , labora dicha empresa, devengando un salario mensual de \$12.350 (doce mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo que del análisis integral de los artículos 298, 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus acreedores, y que los concubinos también tienen derecho a percibir alimentos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado,

---

<sup>33</sup> No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**".

máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Con base en lo expuesto, y a las necesidades de los acreedores alimentarios, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tienen que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, que no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares de los acreedores alimentistas; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, las cuales quedaron debidamente acreditadas en autos; sin pasar por alto la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado.

De igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere.

En consecuencia, y habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, condenar al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **50% (cincuenta por ciento)** quincenal, o de la forma en que le sean pagadas sus percepciones, **de los cuales 18% (dieciocho por ciento) es para cada uno de los menores, y el 14% (catorce por ciento) para la actora \*\*\*\*\***, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que

tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la empresa CONTEFECT CONSTRUCCIONES EFECTIVAS, S.A. DE C.V.; o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Es necesario precisar que la condena de alimentos a favor de la actora \*\*\*\*\* , será por un lapso de cinco años, puesto que es el tiempo que duró el concubinato que sostuvo con el demandado \*\*\*\*\* , dado que así lo expresó el propio demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 285 del Código Civil en vigor del Estado.

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al apoderado legal de la empresa CONSTEFEC CONSTRUCCIONES EFECTIVAS, S.A. DE C.V., para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que perciba el demandado \*\*\*\*\* , y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\***, previo recibo que otorgue.

Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del auto del diecinueve de enero de dos mil quince, tomando en cuenta que se ha decretado la misma de manera definitiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* , **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*** , probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado \*\*\*\*\* , compareció a juicio y no acreditó sus defensas y excepciones.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **50% (cincuenta por ciento)** quincenal, o de la forma en que le sean pagadas sus percepciones, **de los cuales 18% (dieciocho por ciento) es para cada uno de los menores, y el 14% (catorce por ciento) para la actora \*\*\*\*\*** , del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la empresa CONSTEFECT CONSTRUCCIONES EFECTIVAS, S.A. DE C.V.; o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del

servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

La condena de alimentos a favor de la actora \*\*\*\*\* , será por un lapso de cinco años, puesto que es el tiempo que duró el concubinato que sostuvo con el demandado \*\*\*\*\* , dado que así lo expresó el propio demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 285 del Código Civil en vigor del Estado.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al apoderado legal de la empresa CONSTEFEC CONSTRUCCIONES EFECTIVAS, S.A. DE C.V., para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que

tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que perciba el demandado \*\*\*\*\* , y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\***, previo recibo que otorgue.

Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del auto del diecinueve de enero de dos mil quince, tomando en cuenta que se ha decretado la misma de manera definitiva.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SEXTO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO \*\*\*\*\* , JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA \*\*\*\*\* , QUE CERTIFICA Y DA FE.**

774/2015

## SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.**

**Vistos.** Para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio **DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y;

### RESULTANDO

**ÚNICO:** El diez de septiembre de dos mil quince la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite por comparecencia voluntaria de fecha once del mismo mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

*"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe*

**“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.*

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

La actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , promovió JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra de \*\*\*\*\* , argumentando lo siguiente:

*“...Que vivió en concubinato con el demandado durante tres años procreando a su menor hijo \*\*\*\*\* , quien actualmente cuenta con la edad de dos años, que hace tres meses el demandado se fue de la casa y que este no se hace responsable, que su menor hijo debido a la edad que tiene requiere de alimento, vestimenta y gastos médicos, razón por la que pide que se fije una pensión para su menor hijo, toda vez que no cuenta con recursos económicos , por lo que recurre a esta autoridad para que el demandado la pueda apoyar con dicha pensión...”.*

El demandado \*\*\*\*\* ,  
no dio contestación a la demanda instaurada en su contra,  
estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto  
donde se decretó la correspondiente rebeldía.

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: *“Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”*.

Para acreditar los extremos de su acción la parte actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número 608 a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por Suplente del Registro Civil de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, visible a foja dos de autos.

Documentales que tienen valor probatorio en términos de los numerales 269 fracción V, 318 y 319 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en razón de que fueron expedidas por la Directora del Registro General del Registro Civil, en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

Documentos públicos con los que se acredita que los padres del menor \*\*\*\*\* , quien actualmente cuenta con dos años y tres meses de edad respectivamente.

## B) Informes

1. El INSP. GRAL. \*\*\*\*\* , Director General de la Policía Estatal de Caminos, quien informó que no se encontró registró a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , visible a foja trece de autos.

2. El Licenciado \*\*\*\*\* , Apoderado Legal del Instituto del Seguro Social Mexicano, quien hizo saber a esta autoridad que para estar en posibilidades de realizar una búsqueda en su registro, requerían el número de seguridad social o en su caso la Clave Única del Registro de Población (CURP), y así mismo la fecha y el lugar de nacimiento, día, mes y año; municipio y entidad federativa del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , visible a foja quince y dieciséis de autos.

3. El L. C. P. \*\*\*\*\* , Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, quien informó que no se encontró registró a nombre de \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra visible a foja veintidós de autos.

4. La licenciada \*\*\*\*\* , Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco, quien informo que no se encontró registro a nombre de \*\*\*\*\* , visible a foja veintitrés de autos.

El demandado \*\*\*\*\* , no desahogó pruebas de su parte.

IV. La actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , probó los elementos de la acción que ejercitó y el demandado \*\*\*\*\* , no compareció a juicio.

Con la copia certificada del acta de nacimiento visible a folio dos de los presentes autos, se acredita la relación paterno filial del menor \*\*\*\*\* , con el demandado \*\*\*\*\* , de donde surge la obligación que éste tiene de proporcionarle a sus citados hijos, una pensión alimenticia suficiente para su sufragar sus necesidades, conforme a lo disponen los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil; además, por ser menor tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, ya que dejarlo a cargo de la parte actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico.

En el juicio que se resuelve, es suficiente que se acredite ser titular del derecho que se ejercita, para que proceda la petición de alimentos, tal y como quedó demostrado a través de las documentales públicas a que se hizo mención en las líneas que preceden.

Ilustra lo antes expuesto, las tesis jurisprudenciales bajo los rubros: *"...Novena Época. Registro 192661. Jurisprudencial. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, Diciembre de*

1999.- Tesis: VI.3o.C. J/32.- Página: 641.- **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...**".

**"...Octava Época. Registro 208153. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.75 C. Página: 202. ALIMENTOS. LA ACCIÓN SE FUNDA EN EL DERECHO A RECIBIR LOS.-**

*La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez..."*

Referente a la capacidad económica del deudor alimentario, no quedó demostrada en autos; sin embargo esta situación no releva al deudor de la obligación de proporcionar los alimentos a su menor hijo \*\*\*\*\* , ni de garantizar su cumplimiento conforme a la ley, pues para ello era obligatorio que justificara con cualquiera de los medios de pruebas permitidos por la ley, que se encuentra imposibilitado para proporcionar los alimentos, lo que en la especie no aconteció, además de que existe la presunción que para su subsistencia tiene que realizar alguna actividad que le permita obtener ingresos, por lo tanto, se procederá fijar una pensión alimenticia conforme al salario mínimo.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que copiados textualmente dice: **“...ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** No. Registro: 183,634 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Tesis: I.11o.C.53 C Página: 1674...”.

**“...ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Registro No. 174804 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006 Página: 1133 Tesis: VII.3o.C.66 C Tesis Aislada Materia(s): Civil...”.

**“...ALIMENTOS. SALARIO MINIMO COMO BASE PARA FIJAR SU MONTO.** Registro No. 229756 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Página: 79 Tesis Aislada Materia(s): Civil...”.

**“...ALIMENTOS NO RELEVA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS NI DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, EL QUE EL DEMANDADO PERCIBA EL SALARIO MINIMO.** Registro No. 222216 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de

*Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Julio de 1991 Página: 124 Tesis Aislada Materia(s): Civil...”.*

**V.** Con base a los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden, se condena al deudor alimentario \*\*\*\*\* , a proporcionarle alimentos a su menor hijo \*\*\*\*\* .

**VI.-** Por último y acorde con el principio de proporcionalidad previsto por el numeral 307 del Código Civil en vigor en el Estado, se procede a la fijación de los alimentos, para lo cual es necesario tomar en cuenta que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar a los acreedores lo necesario para su propia subsistencia cotidiana, en forma integral, entendiéndose por esto el sustento, el vestido, la habitación, la atención médica, etcétera, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario se distorsionaría el verdadero y noble fin ético moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; y además es una obligación legal que sean proporcionados de acuerdo al principio de congruencia que los regula y que se encuentra contenido en el precepto legal antes invocado, es decir que deben ser

distribuidos proporcionalmente atendiendo a las necesidades de los acreedores y a las posibilidades del deudor alimentario.

Por lo que en el caso concreto, tenemos que el menor \*\*\*\*\* , tiene la necesidad de recibir los alimentos, pues en la actualidad cuenta con dos años y tres meses de edad y tan sólo por esa minoría de edad goza de la presunción legal de necesitar la pensión alimenticia, además al contar con esa edad, sus gastos se traducen, en aquellos que se erogan por su alimentación, vestido, salud, debido a que en esa etapa del ser humano, su crecimiento se torna más acelerado, situación que lleva implícita más necesidades, obligación que recae en el deudor hasta que el acreedor, realice un oficio, o arte o bien que desarrolle una profesión, que le permita atender por sí mismo sus necesidades, ya que así lo dispone, el contenido del artículo 304 de la ley sustantiva en vigor; cuestiones que no requieren demostración material alguna, ya que son notorias, pues para nadie es desconocido, que el cambio físico y emocional de todo individuo, implica el requerimiento de más insumos para satisfacer sus necesidades.

Paralelo a tales circunstancias, también deben tomarse en cuenta las necesidades alimentarias y las posibilidades económicas del deudor alimentario, ya que es lógico que debe erogar recursos económicos para satisfacer sus necesidades materiales y personales. Aunado a ello, la carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que actualmente atraviesa el país y particularmente nuestro Estado, lo cual propicia la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, lo que nos lleva a necesitar

más dinero para la compra de satisfactores básicos que en la actualidad se encuentran a muy alto costo y que son necesarios para el sostenimiento de los acreedores y del deudor.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice: “...No. Registro: 193,925.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito..- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- IX, Mayo de 1999.-Tesis: X.1o.17 C.- Página: 988.- **ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CIRCUNSTANCIAS PERSONALES" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO...**”.

Sobre tales bases, se condena al demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia definitiva, en favor de su menor hijo \*\*\*\*\* , consistente en **32 (TREINTA Y DOS DIAS DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN LA ZONA, TABASCO)**; que equivalen a la cantidad de **\$2,337.28 (dos mil trescientos treinta y siete pesos 28/100 moneda nacional)**, misma que deberá depositar en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los primeros tres días de cada mes; es decir, en forma oportuna y adelantada, los cuales de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en la Entidad, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese

obtenido el deudor. Cantidad deberá ser entregada a la señora \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , sin más requisito que su identificación y recibo que deba otorgarles. Se confirma la pensión alimenticia decretada en el punto cuarto de la diligencia de comparecencia de fecha once de septiembre de dos mil quince.

De igual forma y para el caso de que la actora \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , en lo futuro acredite que el demandado \*\*\*\*\* , se encuentre trabajando o laborando para alguna institución pública o privada, deberá descontársele el **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario base y demás prestaciones que obtenga de ley. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Por ende quedaría sin efecto la pensión decretada en días de salarios mínimos.

**VII.** Notifíquese personalmente esta sentencia al demandado \*\*\*\*\* , en el domicilio donde fue emplazado a juicio, en razón de haberse declarado en rebeldía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**VIII.** No ha lugar a condenar al demandado, al pago de gastos y costas en esta instancia, por tratarse este asunto de una cuestión de índole familiar, lo anterior con fundamento en el artículo 99 fracción I del código procesal civil vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucional, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolver y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es competente este juzgado, para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del código de procedimientos civiles en vigor y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Ha procedido la vía.

**TERCERO.** La actora \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , demostró su acción de pensión alimenticia, que promovió en contra del demandado \*\*\*\*\* , quien no compareció a juicio y fue declarado en rebeldía.

**CUARTO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia definitiva, en favor de su menor hijo \*\*\*\*\* , consistente en **32 (TREINTA Y DOS DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN LA ZONA, TABASCO;** que equivalen a la cantidad de **\$2,337.28 (dos mil trescientos treinta y siete pesos 28/100 moneda nacional)**, misma que deberá depositar en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dentro de los primeros tres días de cada mes; es decir, en forma oportuna y adelantada, los cuales de conformidad con el artículo 307 del código civil vigente en la Entidad, tendrá un incremento automático mínimo

equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Cantidad deberá ser entregada a la señora \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , sin más requisito que su identificación y recibo que deba otorgarles. Se confirma la pensión alimenticia decretada en el punto cuarto de la diligencia de comparecencia de fecha once de septiembre de dos mil quince.

De igual forma y para el caso de que la actora \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , en lo futuro acredite que el demandado \*\*\*\*\* , se encuentre trabajando o laborando para alguna institución pública o privada, deberá descontársele el **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario base y demás prestaciones que obtenga de ley. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Por ende quedaría sin efecto la pensión decretada en días de salarios mínimos.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta sentencia al demandado \*\*\*\*\* , en el domicilio donde fue emplazado a juicio, en razón de haberse declarado en rebeldía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del código procesal civil vigente en el Estado.

**SEXTO:** No ha lugar a condenar al demandado, al pago de gastos y costas de este juicio, por tratarse de un asunto del orden familiar, en términos del numeral 99 del código de procedimientos civiles en vigor.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad y al adquirir autoridad de cosa juzgada esta sentencia, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, archívese este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\* , Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, ante la Secretaria Judicial se Acuerdos, Licenciada \*\*\*\*\* , que certifica y da fe.

**996/2015**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO,  
TABASCO, MÉXICO; (29) VEINTINUEVE DE ENERO DE  
(2016) DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número  
\*\*\*\*\*, relativo al juicio de divorcio voluntario, promovido por  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El nueve de noviembre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el doce del mes y año citados.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe ”SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

## CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

**...PRIMERA:- DE LA CUSTODIA:-** Ambas partes convienen en que el menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quede bajo el cuidado y responsabilidad de la madre señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. Ambos padres conservan la patria potestad.

**SEGUNDA:- DE LOS ALIMENTOS:-** Ambas partes manifiestan en no proporcionarse alimentos del uno para el otro, ni para sus hijos ya que la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, siempre se ha hecho responsable de la manutención de sus hijos y no tiene ningún inconveniente en seguirlo haciendo ya que trabaja en BBVA BANCOMER OPERADORA, S.A DE C.V. y obtiene un ingreso suficiente para solventar los gastos de sus hijos. Tal como lo compruebo con un recibo de nomina a nombre de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**TERCERA:- DE LAS VISITAS:-** En cuanto a las visitas, ambas partes convienen en que el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pasara a buscar a sus hijos antes mencionados para llevarlos a pasear, cualquier día que tenga disponible y no perjudique el tiempo de ellos.

**CUARTA:- DEL DOMICILIO:-** El domicilio donde vivirá la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, durante el procedimiento, será en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Y el domicilio donde vivirá el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, durante el procedimiento, será en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**QUINTA:- DE LOS BIENES.-** Ambas partes manifiestan que durante su matrimonio adquirieron bienes tales

como: A).- Un departamento, a través de un contrato de OTORGAMIENTO DE CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA, que celebran por una parte, como "ACREEDOR HIPOTECARIO", el "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO" A TRAVÉS DE "FONDO DE LA VIVIENDA" a quien en lo sucesivo se designa como el "FOVISSTE", ubicado en la calle Ernesto Malda, de la Colonia Linda Vista, de esta Ciudad Capital constante de una superficie de (136.929 m2.) tal y como lo compruebo con el contrato número 3000, volumen 70 de fecha 23 de Diciembre del 1997, que se anexa a la presente. **SEXTA.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-** Ambas partes convienen en que el departamento que se describe en el inciso A) del punto inmediato anterior, el conyugue el C. \*\*\*\*\* , renuncia a su 50% de parte proporcional a nombre y beneficio de la C. \*\*\*\*\* , por lo que la señora se compromete a seguir realizando los pagos del mencionado departamento hasta liquidarlo. Por lo que con lo anterior, dan por terminada la sociedad conyugal que los une. CELEBRADO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* Dos firmas ilegibles y huellas...". (SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

"...que en este acto desean MODIFICAR la cláusula SEGUNDA y TERCERA, así como hacer adiciones a las clausulas CUARTA, QUINTA Y SEXTA, de la siguiente manera: "...**SEGUNDA.** Modifican: el ciudadano \*\*\*\*\* , proporcionará por concepto de alimentos a su menor hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), de manera mensual, misma cantidad que depositara por adelantado los primeros cinco días del mes, a la tarjeta número 4915664054733026 de la Institución de Crédito Banorte a nombre de \*\*\*\*\* , encontrándose pagadas las pensiones correspondientes al mes de noviembre y diciembre de dos mil quince, en cuanto al mes de enero de dos mil dieciséis esta se encuentra pendientes por estar transcurriendo el mes, sin tener inconveniente alguno la ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . **TERCERA.** Modifican: El ciudadano \*\*\*\*\* , podrá convivir con su menor hijo \*\*\*\*\* , cualquier día que tenga disponible, siempre y cuando no afecte sus labores escolares, lo anterior se pacta así toda vez que el menor actualmente

cuenta con la edad de diecisiete años. **CUARTA.** Adicionan [...] cualquier cambio de domicilio lo comunicaran al juzgado con la anticipación debida para que se haga del conocimiento a las partes. **QUINTA.** Adiciona [...] el contrato de crédito fue celebrado con garantía hipotecaria fue celebrado con FOVISSTE y los Cónyuges divorciantes. **SEXTA.** Adicionan [...] Al terminar de pagar la ciudadana \*\*\*\*\* el crédito al que refiere la cláusula quinta, el ciudadano \*\*\*\*\* se compromete a otorgar las escritura correspondiente para que el departamento ubicado en la calle Ernesto Malda de la Colonia Linda Vista, a que refiere dicho contrato quede únicamente a nombre de la ciudadana \*\*\*\*\*...”.

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja cinco de autos, con la que acreditan que el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número uno del Registro Civil de Cárdenas, Tabasco. Actas de nacimiento de los divorciantes y la de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , visibles a folios del seis al nueve del presente expediente. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente con la instrumental que obra al folio doce de la presente causa, los consortes acreditaron que la señora \*\*\*\*\* , no se encuentra en estado de gravidez. Documental que tiene eficacia probatoria en virtud de que no fue objetada; sirviendo de apoyo a este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: "...**DOCUMENTOS, PRUEBA DE.** Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido

reconocido. TOMO LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los solicitantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, así como a su menor hijo \*\*\*\*\* , quien quedará bajo la guarda y custodia de su madre la señora \*\*\*\*\* y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal y si adquirieron bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada \*\*\*\*\* , Fiscal del Ministerio Público adscrita al juzgado, así como la licenciada \*\*\*\*\* , representante

del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con las modificaciones y adiciones efectuadas en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, proporcione como pensión alimenticia para su menor hijo  
\*\*\*\*\*, la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) de manera mensual, que depositará por adelantado los primeros cinco días del mes, en la tarjeta número 4915664054733026 de la Institución de Crédito Banorte a nombre de  
\*\*\*\*\*.

No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que manifestó que trabaja; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

## **\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del

Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con las modificaciones y adiciones efectuadas en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Oficial número uno del Registro Civil de Cárdenas, Tabasco, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, matrimonio que quedó inscrito en el libro número 04 (cuatro) del segundo semestre, foja 12054 (doce mil cincuenta y cuatro), bajo el acta número 800 (ochocientos).

**QUINTO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los divorciados y liquidada en los términos del convenio aprobado.

**SEXTO.** Quedan los divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**SÉPTIMO.** El menor \*\*\*\*\*  
quedará bajo la guarda y custodia de su madre la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre el citado menor.

**OCTAVO.** Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, proporcione como pensión alimenticia para su menor hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) de manera mensual, que depositará por

adelantado los primeros cinco días del mes, en la tarjeta número 4915664054733026 de la Institución de Crédito Banorte a nombre de \*\*\*\*\*.

**NOVENO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\* , toda vez que manifestó que trabaja; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado, con oficios remítanse copias debidamente certificadas de esta sentencia al Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio correspondiente, esto último previo el pago de los derechos que ocasione; así como al Oficial número uno de Registro Civil de Cárdenas, Tabasco, lugar donde se celebró el matrimonio, para que se sirva realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y hacer las anotaciones respectivas al margen del acta de matrimonio. **Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

Toda vez que los promoventes contrajeron matrimonio fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al Juez Civil en turno de Cárdenas, Tabasco, para que haga llegar el oficio y la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitado.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , anotada con número 02050 (dos mil cincuenta), en el libro número 0006 (seis), foja 36 (treinta y seis), registrada el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y ocho, ante el Oficial número uno del Registro Civil de Cárdenas, Tabasco. Así como en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , inscrita bajo el número 01298 (mil doscientos noventa y ocho), en el libro número 0005 (cinco), foja 40 (cuarenta), levantada el siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, por el Oficial número uno del Registro Civil de Cárdenas, Tabasco.

Advirtiéndose que las actas de nacimiento fueron levantadas fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al Juez Civil en turno de Cárdenas, Tabasco, para que libre el oficio donde anexe la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitado, para que realice las anotaciones mencionadas.

**DUODÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\* , Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada \*\*\*\*\* , que certifica y da fe.



**647/2015**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTINUEVE DE ENERO DOS MIL DIECISEIS.

**Visto:** el expediente \*\*\*\*\* del **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y;

**RESULTANDO**

**ÚNICO:** En cuatro de agosto de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite el diez del mismo mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroge perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA

AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### C O N S I D E R A N D O

**I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.**

II. La ciudadana \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* demandó JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, alegando fundamentalmente:

**“...Que desde el mes de julio del año dos mil doce, se unio en concubinato con el demandado, de dicha unión procrearon a su menor hija quien responde al nombre de \*\*\*\*\* , quien cuenta con un año y medio de edad, que desde hace aproximadamente dos meses \*\*\*\*\* , no ha proporcionado la cantidad debida para su manutención y la de su menor hija, puesto que se niega a proporcionar el dinero necesario para vestimenta, alimentos, pago de la renta y gastos médicos de su menor hija, que en repetidas ocasiones le ha requerido al demandado que se haga responsable de proporcionar lo**

necesario para su y la subsistencia de su menor hija y se ha negado, haciendo del conocimiento que actualmente se encuentra con otra pareja, sin embargo la actora actualmente no cuenta con trabajo alguno, ya que se dedica a los labores del hogar y al cuidado de su menor hija, que su situación es difícil puesto que no cuenta con los medios necesarios para subsistir y sufragar los gastos de la manutención de su menor hija, que el demandado labora desde hace más de tres años, como soldado de Infantería en el Trigésimo Séptimo Batallón de Infantería, por lo que devenga un salario bien remunerado y suficiente para cumplir con la obligación de proporcionar una pensión alimenticia con la que se cubra sus y las necesidades de su menor hija, por lo que solicita a esta autoridad se decrete una pensión alimenticia bastante y suficiente para sus y las necesidades de su menor hija...”.

**El demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda y argumentó esencialmente:**

“...Que efectivamente sostuvo una relación de concubinato con la actora, que reconoce ser el padre de la menor \*\*\*\*\* , que en ningún momento se ha negado a proporcionar los alimentos a que tiene derecho su esposa e hija y mucho menos ha dejado de aportar las cantidades respectivas por concepto de alimentos, que si labora como empleado de la Secretaria de la Defensa Nacional, pero que no es cierto que perciba un buen salario, porque en el escalafón que ocupa dentro del ejercito es de los menos pagado, pues es soldado y ese grado es de los menos pagado ...”.

III. Las pruebas allegadas por la parte actora son:

**a). DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de la menor \*\*\*\*\* , de la que se desprende que los padres de ésta son \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; original de una boleta de aprobación de alta, expedida por la Dirección General de Personal Oficina Central de Reclutamiento Sección de Reclutamiento del S.M.V., número 10913, a favor de \*\*\*\*\* , documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

**b). DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original de una constancia de unión libre, expedida por el Delegado Municipal de la Colonia Atasta de Serra del municipio del Centro, \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , documental a la que no se le concede ningún valor probatorio, ya que dentro de las atribuciones que tienen los delegados municipales, no está la de expedir este tipo de constancias, lo anterior acorde a lo dispuesto por la fracción V del artículo 99 de la ley orgánica municipal, por lo tanto, dicha documental carece de valor probatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del código de procedimientos civiles en vigor en el estado.

Respecto al aviso recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a favor de \*\*\*\*\*, documental que tiene valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y sólo genera simple presunción de la existencia de los documentos que reproduce, pues dada la naturaleza de estas copias (copias fotostáticas), son consideradas simples reproducciones fotográficas de documentos que el interesado en su obtención coloca en la máquina respectiva a un documento realmente existente, además de que la misma en nada le beneficia, toda vez que está expedida a nombre de una persona que nada tiene que ver en este procedimiento. Apoya lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro y texto a la letra dice:

**“...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de**

**documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.** Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera parte, página 209. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas...”.

**c). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**d). SUPERVENIENTES.**

En cuanto a la confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* , y la testimonial a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , nada hay que decir al respecto, en virtud de que las mismas no fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el uno de diciembre de dos mil quince, toda vez que la oferente de la prueba no compareció a dicha audiencia, no presentó a sus testigos ni exhibió el pliego de posiciones, razón por la cual dichas probanzas se declararon desiertas.

Prueba que fue ordenada por esta juzgadora, para la investigación de la verdad, acorde a lo dispuesto por los artículos 241 y 489 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**INFORME.** Rendido por el MYR PGDR. \*\*\*\*\* , de la pagaduría general de la 30/a Z.M. y anexas, a través del cual informa las percepciones y deducciones que tiene el demandado como soldado de infantería perteneciente al 37 batallón de infantería, consultable a fojas de la treinta y siete a la cuarenta de autos, documento al cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 264 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que fue realizado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Por su parte el demandado ofreció las siguientes probanzas:

**1).** Los documentos consistentes en: Original de una tabla de amortización, expedida por LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, S.A. de C.V., S.F.P., a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, original de una carátula de crédito, expedida por la antes citada, a favor del hoy demandado y original de un contrato de apertura de crédito personas físicas, celebrado entre la antes citada y la persona moral en comento, documentos a los cuales no se les concede ningún valor probatorio, ya que no contiene la firma de la persona a favor de quien se expidieron los mismos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**2). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**3). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**4). SUPERVENIENTES.**

En cuanto a la confesional y declaración de parte a cargo de la actora \*\*\*\*\* , nada hay que decir al respecto, en virtud de que las mismas no fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el uno de diciembre de dos mil quince, toda vez que el oferente de la prueba no compareció a dicha audiencia, ni exhibió el pliego de posiciones, razón por la cual dichas probanzas se declararon desiertas.

Prueba que fue ordenada por esta juzgadora, para la investigación de la verdad, acorde a lo dispuesto por los artículos 241 y 489 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**INFORME.** Rendido por el coronel de infantería de D.E.M. \*\*\*\*\* , delegado foráneo del ISSFAM adscrito a la 30/a Z.M., a través del cual informa quienes son las personas que el demandado tiene registrado como derechohabientes, fecha de registro y el carácter con el cual fueron registrados, consultable a fojas cincuenta y cinco de autos, documento al cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 264 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que fue realizado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

**IV.** Del análisis legal de las pruebas aportadas a los autos y concatenadas entre sí, la que juzga, estima que la actora \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , ha dejado justificados los elementos de la acción que ejercita. Ciertamente con la copia certificada que obra a foja cinco de autos, relativas al acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* , se prueba fehacientemente la relación de paternidad y filiación existente entre dicha menor y el demandado \*\*\*\*\* , de donde nace la obligación que tiene el citado demandado de proporcionar a su menor hija una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, ya que además los acreedores alimentistas tienen a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista ya que dejarlo a cargo de la actora sería tanto como obligarla a

demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico. Además cabe notar que el juicio que se resuelve, es suficiente que la parte actora acredite ser titular del derecho que ejercita, para que proceda su petición de alimentos tal y como quedó demostrado a través de la instrumental pública que se hizo mención en líneas que anteceden.

**V.** Por lo que hace a la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no ha lugar a decretarle alimentos, toda vez que no tiene la calidad de concubina del C. \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya que en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto primero de hechos, manifiesta:

“...que desde el mes de julio del año dos mil doce, nos unimos en concubinato la suscrita y el ciudadano \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tal y como se desprende de la constancia de concubinato que se adjunta, a la presente demanda...”;

Sin embargo, aun cuando exhibió la constancia consultable a foja seis de autos, a la misma no se le concedió ningún valor probatorio, por las razones señaladas al momento de valorar dicha prueba, al ser así no aportó ningún medio de prueba para acreditar el concubinato, pues esta consiste en la unión de un hombre y mujer libres de matrimonio que viven como marido y mujer en el hogar conyugal, por lo que no tiene derecho a los alimentos de conformidad con el último párrafo del artículo 285 del Código Civil en vigor, al no haber acreditado tal figura jurídica.

Cabe aplicar por analogía jurídica el siguiente criterio:

**“...CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.** A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro *Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios."* Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se **solicitan los alimentos.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA."...*

**VI.** En cuanto a los argumentos que hace valer el demandado en relación a que no ha descuidado el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, ya que en ningún momento se ha negado a proporcionarle los alimentos a los que tiene derecho su hija ni mucho menos ha dejado de aportar las cantidades respectiva por concepto de alimentos, al respecto es de decirle que en el supuesto sin conceder, que haya cubierto los alimentos, cabe decirle que el deber del deudor de proporcionar alimentos a su hija, no se extingue con el hecho de estarle pasando voluntariamente la pensión alimenticia, pues dicha obligación sólo cesa en los casos determinados por la ley, teniendo el acreedor alimentario el derecho de reclamar judicialmente su pago al deudor, esto es, la fijación de la pensión alimenticia no puede quedar al arbitrio del deudor, sino que la misma debe ser fijada por el Órgano Jurisdiccional competente, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, a más de que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Así las cosas, a criterio de la que resuelve considera lo más idóneo fijar el monto de la pensión en porcentaje, para que así la acreedora alimentaria reciba de manera oportuna, permanente, suficiente independientemente de la voluntad del demandado los alimentos. Cabe aplicar por analogía jurídica el siguiente criterio:

**“...PENSIÓN ALIMENTICIA. AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS. PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA.** El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaría, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo Directo 6 76/999.- Joel Baltasar García.- 2 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. - Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Amparo Directo 606/999. - José del Carmen Gutiérrez Hernández. 24 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. - Secretario: Humberto Alejandro Blanco Velasco...”.

VII. Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado,

que establecen que: **“...Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”**, **“...Que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”**, **“...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados...”**, tomando en consideración además de que se trata de un acreedor alimentario, o sea su menor hija

\*\*\*\*\* , la cual cuenta con un año once meses de edad, de lo que se colige que la antes mencionados necesitan de insumos necesarios para su buen desarrollo físico, mental e intelectual, así también en autos, se encuentra debidamente probada la capacidad económica del demandado, con el informe rendido por el MYR PGDR. \*\*\*\*\* , de la pagaduría general de la 30/a Z.M. y anexas, a través del cual informa las percepciones y deducciones que tiene el demandado \*\*\*\*\* , como soldado de infantería perteneciente al 37 batallón de infantería, y por último teniendo en cuenta el alto costo de la vida por el que atraviesa actualmente el Estado, lo cual es un hecho notorio que no necesita ser probado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 fracción I íbidem. Por todo ello es justo y procedente condenar al deudor alimentista \*\*\*\*\* , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de su menor hija \*\*\*\*\* , el **18% (DIECIOCHO POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que percibe el demandado \*\*\*\*\* , como soldado de infantería en el Trigésimo Séptimo Batallón de Infantería. Por lo que gírese atento oficio al Jefe de la Unidad Ejecutora de Pagos de la Trigésima Zona Militar, ubicada en la Avenida Paseo Usumacinta sin número, de la Colonia Atasta de Serra del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en las instalaciones militares interior del Cuartel General, para que ordene a quien corresponda se haga

efectivo el descuento decretado y la cantidad líquida que se obtenga sea entregada a la actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , para su administración, sin más requisito, que previa identificación y recibo que otorgue; cantidad que deberá descontarse de forma semanal, quincenal o mensual según sea la forma de pago del demandado en el presente asunto, pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Se cancela la pensión alimenticia señalada como provisional para la ciudadana \*\*\*\*\* , es decir, el 15% (quince por ciento).

Sirve de apoyo al anterior las siguientes tesis:

***“...ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos.***

Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.\* NOTA (1): \*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 10, pág. 14...”.

**“...ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje. No tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada. Amparo directo 6262/78, Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de octubre de 1979. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo...”.**

**VIII.** Respecto a la excepción de falta de acción y derecho de la actora para reclamar las prestaciones que demanda, opuesta por el demandado, esta resultó parcialmente procedente, tal y como se advierte del considerando V de la presente resolución, y respecto a las demás excepciones, estas resultaron improcedentes, según se advierte del considerando IV, VI y VII de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

*R E S U E L V E*

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , probó su acción, mas no así por su propio derecho y el demandado \*\*\*\*\* , acreditó parcialmente sus excepciones.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de su menor hija \*\*\*\*\* , el **18% (DIECIOCHO POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que percibe el demandado \*\*\*\*\* , como soldado de infantería en el Trigésimo Séptimo Batallón de Infantería. Por lo que gírese atento oficio al Jefe de la Unidad Ejecutora de Pagos de la Trigésima Zona Militar, ubicada en la Avenida Paseo Usumacinta

sin número, de la Colonia Atasta de Serra del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en las instalaciones militares interior del Cuartel General, para que ordene a quien corresponda se haga efectivo el descuento decretado y la cantidad líquida que se obtenga sea entregada a la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para su administración, sin más requisito, que previa identificación y recibo que otorgue; cantidad que deberá descontarse de forma semanal, quincenal o mensual según sea la forma de pago del demandado en el presente asunto, pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Se cancela la pensión alimenticia señalada como provisional para la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es decir, el **15% (quince por ciento)**.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Licenciada \*\*\*\*\* , Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria Judicial ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , quien certifica y da fe.

**423/2015**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTINUEVE DE ENERO DOS MIL DIECISÉIS.

**Visto:** el expediente \*\*\*\*\* del juicio especial de **Pensión Alimenticia**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos** \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En catorce de mayo de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda, misma que se le dio trámite el veinte del mismo mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA

AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

## **CONSIDERANDO**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. La actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, demandó juicio especial de pensión alimenticia contra \*\*\*\*\* , alegando fundamentalmente:

“...Que de su matrimonio procrearon a dos menores de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , durante el tiempo que lleva casada con el demandado, al principio todo fue normal pero de un tiempo a la fecha ha cambiado al grado que no ha cumplido con sus obligaciones, no les proporciona alimentos para ella y sus hijos, que trató de soportar hasta humillaciones, pero se vio en la necesidad de salirse de su domicilio y pedir posada a su madre, ya que él nunca le dio un lugar propio, pues vivían con sus padres y como era un desobligado prefirió alejarse pero él la buscaba y por sus hijos regresó a vivir al domicilio de sus padres,

que constantemente le está solicitando los alimentos, médico, medicina, calzado, todas las cosas que necesitan sus hijos y ella, ya que ella no tiene ningún ingreso y cuando le solicita dinero se molesta y se niega rotundamente a proporcionárselo, que él obtiene ingresos suficientes para mantenerlos, su hija estudia y él se niega a darle sus útiles escolares y uniformes, por lo que se ve en la necesidad de demandarlo...”.

El demandado \*\*\*\*\* , fue debidamente emplazado a juicio, produciendo contestación a la demanda, quien en concreto dijo:

“...Es cierto el primer punto de la demanda, el segundo punto es falso en virtud de que la actora carece de acción y derecho para demandarle este juicio de pensión alimenticia, ya que ella tiene medios económicos para solventar sus alimentos y él está cumpliendo con su obligación de darles alimentos a ella y a sus hijos y los puntos tercero y cuarto de hechos son falsos y los niega...”.

**III.** Las pruebas desahogadas de la parte actora son:

**a) DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la copia certificada del acta de matrimonio, contraído entre los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como las copias certificadas de las actas de nacimiento de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , de las que se desprenden que los padres de estos son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , instrumentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los

artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

**b) DOCUMENTAL PRIVADA.** consistente en el original de una tarde de trabajo para puesto sindicalizado, expedida por Pemex Exploración y Producción, a nombre de \*\*\*\*\*  
documental a la que se le concede valor probatorio, por no haber sido objetado por la parte contraria, de conformidad con el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Sirve de apoyo a este razonamiento la siguiente tesis: “...**DOCUMENTOS PRUEBA DE: Sino aparece que un documento haya sido objetado, la falta de objeción basta para que surte efectos como si hubiere sido reconocido.** Tomo LXIII. Pág 1810 Huerta Emilio Suc. de 16 de Febrero de 1940. Unanimidad de cinco votos...”.

**c) INFORME.** Rendido por el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Coordinador del Área Contenciosa de Pemex, en el cual informó que el ciudadano \*\*\*\*\*  
se encuentra identificado ante la institución con el número de ficha 531487, como trabajador transitorio sindicalizado, sus contrataciones son eventuales, actualmente no registra contrato vigente, documental a la que se le concede valor probatorio por no haber sido objetado por la parte contraria de conformidad con los artículos 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Sirve de apoyo a este razonamiento la siguiente tesis: “...**DOCUMENTOS PRUEBA DE: Sino aparece que un documento haya sido objetado, la falta de objeción basta para que surte efectos como si hubiere sido reconocido.** Tomo LXIII. Pág 1810

*Huerta Emilio Suc. de 16 de Febrero de 1940. Unanimidad de cinco votos...”.*

**d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**f) LA SUPERVENIENTES.**

Por lo que hace a la confesional a cargo del demandado  
\*\*\*\*\* y testimonial a cargo de los ciudadanos  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, nada hay que decir al respecto, en  
virtud de que dichas probanzas no fueron desahogadas por  
causas imputables a la oferente de la prueba, ya que no exhibió  
el pliego de posiciones, no presento a sus testigos ni compareció a  
la audiencia de desahogo de pruebas, celebrada el once de  
enero de dos mil dieciséis, a pesar de estar debidamente  
notificada, razón por la cual se le tuvo por desistida del desahogo  
de la primera probanza, y la segunda se declaró desierta.

Por su parte el demandado ofreció y desahogo los siguientes  
medios de prueba.

**1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en original de  
tres recibos de depósitos, realizados en Bancoppel, S.A, a favor de  
\*\*\*\*\*, los días quince de abril, veintiséis  
de mayo y nueve de junio de dos mil quince respectivamente,  
documentos a los que se le concede valor, de conformidad con  
lo dispuesto por los artículos 268 y 318 del Código de  
Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**2. LA CONFESIÓN** a cargo de la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien al no haber comparecido, a la

audiencia de desahogo de pruebas, celebrada el once de enero de dos mil dieciséis, a pesar de estar debidamente notificada y apercebida, fue declarada confesa de las posiciones que se calificaron de legales, cuyo resultado es visible a fojas sesenta y ocho de autos. Confesión a la que se le concede valor presuncional o indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, teniendo aplicación a este caso la siguiente tesis: “...**CONFESIÓN FICTA**.- *La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario. Vo. VIII, Pág. 70 A.D. 214/56 Autora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos...*”.

### **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

### **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

### **5. LA SUPERVENIENTES.**

**IV.** Del análisis legal de las pruebas aportadas a los autos y concatenadas entre sí, la que juzga, estima que la actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , ha dejado justificados los elementos de la acción que ejercita. Ciertamente con la copia certificada relativa al contrato matrimonial celebrado entre la actora y el demandado ante el Oficial 08 del Registro Civil de Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco, se demuestra plenamente, que estos se encuentran unidos en matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, de igual forma con las copias certificadas de

las actas de nacimiento de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , se prueba fehacientemente la relación de paternidad y filiación existente entre sus menores hijos y el demandado \*\*\*\*\* , de donde nace la obligación que tiene el citado demandado de proporcionar a su esposa y sus menores hijos una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, ya que además los acreedores alimentistas tienen a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, ya que dejarlo a cargo de la actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico. Además cabe notar que el juicio que se resuelve, es suficiente que la parte actora acredite ser titular del derecho que ejercita, para que proceda su petición de alimentos tal y como quedó demostrado a través de la instrumental pública que se hizo mención en líneas que anteceden.

Pues aun cuando el demandado argumento que la actora \*\*\*\*\* , carece de acción y derecho para reclama alimentos para ella, porque a decir de él, obtiene ganancias económicas, puesto que tiene un negocio de elaboración de venta por catálogo de productos de belleza femenina marca "LEBEL", además de que vende ropa para dama, negocio que le reporta ganancias diarias y netas de un mil quinientos pesos diarios, tal hecho no lo acredita plenamente, ya que aun cuando desahogo la confesión a cargo de la actora, quien fue declarada fictamente confesa, de las posiciones que se

calificaron de legales, dicha confesión por sí sola, no hace prueba plena, para tener por acreditado al demandado, que la actora obtiene ganancias económicas, vendiendo productos de belleza por catálogo, y ropa para dama, puesto que dicha prueba no fue robustecida con otro medio de prueba que produjera convicción en el ánimo de la suscrita juzgadora, por lo tanto, al no haber acreditado el demandado, tal hecho, sus argumentos carecen de relevancia alguna, al ser así la actora si tiene derecho para reclamarle los alimentos a través de la presente acción.

Por otra parte cabe indicarse, que aun cuando argumenta en su escrito de contestación de demanda, que siempre ha cumplió con otorgar pensión alimenticia a favor de la actora y sus menores hijos, lo cual pretende demostrar con las fichas de depósitos consultables a fojas cuarenta y nueve de autos, si bien es cierto, que a través de la confesión a cargo de la actora, esta mediante la posición número diez, acepto que la cuenta número 10002295232, es suya, con ello el demandado no acredita plenamente que éste cumpliendo con la obligación que le imponen los artículos 298 y 299 del Código Civil en vigor en el estado, puesto que no por el hecho de que dichos depósitos, aparezcan que fueron realizados a favor de la ciudadana \*\*\*\*\* , esto quiera decir que los depósitos que amparan dichos documentos, haya sido por concepto de pensión alimenticia a favor de la actora y de sus menores hijos, puesto que dichas pruebas, no fueron robustecidas con otro medio de prueba, además de que aun cuando fueron depositados a favor de la promovente, ello en nada lo beneficia,

ya que las consignaciones que éste hizo fueron de manera unilateral, es decir, de su libre voluntad, y en el caso a estudio el pago de una pensión alimenticia, no puede quedar al arbitrio de las partes, es decir, que el mismo no puede ser objeto de transacción, acorde a lo dispuesto por el artículo 318 del Código Civil en vigor en el estado, ya que la misma tiene que ser fijada por una autoridad judicial, aplicando para ello los principios de proporcionalidad y necesidades que rigen en la materia.

V. Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 298, 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado, que establecen que: **“...Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código...”** **“...Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”**, **“...Que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”**, **“...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese**

obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados...". Y tomando en consideración además de que se trata de tres acreedores alimentarios, o sea su esposa \*\*\*\*\* , por sí y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , quienes cuentan con once y un año y cuatro meses de edad, respectivamente, por lo que dichos menores necesitan de insumos necesarios para su desarrollo físico, mental e intelectual, así también en autos, se encuentra debidamente probada la capacidad económica del demandado, con el informe rendido por el Licenciado \*\*\*\*\* , coordinador del Área Contenciosa, de PEMEX, consultable a veinticuatro de autos, en el cual informó que el trabajador \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encuentra identificado ante dicha institución con el número de ficha 531487, como trabajador transitorio sindicalizado, sus contrataciones son eventuales y dependen de que el gremio sindical que lo agrupa, proponga para laborar en ese centro de trabajo, quien actualmente no registra contrato vigente, y por último teniendo en

cuenta el alto costo de la vida por el que atraviesa actualmente el Estado, lo cual es un hecho notorio que no necesita ser probado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 fracción I íbidem.

Por todo ello es justo y procedente condenar al deudor alimentista \*\*\*\*\* , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de su esposa \*\*\*\*\* , por sí y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , al pago de **35 DIAS** (CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 129 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS), lo que da como resultado la cantidad de **\$2,590.48 (dos mil quinientos noventa pesos 48/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.04 \times 30.4 = \$2,220.42$  entre  $30 \times 35 = \$2,590.48$  (dos mil quinientos noventa pesos 48/100 moneda nacional), la cual de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento

porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, en la inteligencia de que dicha cantidad la deberá depositar los primeros cinco días de cada mes, ante la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio ampliamente conocido, y la cantidad líquida que se obtenga será entrega a la acreedora alimentaria \*\*\*\*\* , por si y como representante legal de sus menores hijos, sin más requisitos que previa identificación que esta otorgue.

De igual forma y tomando en cuenta que en auto quedo acreditado que el demandado \*\*\*\*\* , es trabajador transitorio sindicalizado de Pemex, con ficha número 531487, en el momento de que la actora acredite que el mismo fue contratado nuevamente por Pemex, se le deberá descontar el **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que perciba el demandado \*\*\*\*\* , como trabajador de la empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, con ficha número 00531487, debiendo incluirse en el descuento de referencia las prestaciones siguientes: Canasta básica, ayuda de renta, despensa, compensación, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, gas doméstico, gasolina, fondo de ahorro y aceite, quedando fuera viáticos y gastos de representación, lo anterior en base al siguiente criterio

Jurisprudencial, que a continuación se transcribe: “... **ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYENDONSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACION.**- El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación. Primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la Ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generales solo por períodos determinados, sujetos a que se elabore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extra, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio. Independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando

**no se obtengan, la obligación alimentaría necesariamente se fijara sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de sus contradicción de tesis 11/2005-PS.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), 06 de julio del 2005, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO. Secretario ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ...". Por lo que deberá girarse atento oficio a la subgerencia de Servicios Jurídicos Región Sureste, con domicilio en la Avenida Campo Sitio Grande número 2000, Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000 de esta Ciudad, para que ordene a quien corresponda haga el descuento decretado y la cantidad líquida que se obtenga sea entrega a la acreedora alimentaria \*\*\*\*\* , por si y como representante legal de sus menores hijos, sin más requisitos que previa identificación que esta otorgue; así como para el caso de que el demandado llegase a renunciar, sea liquidado, se le termine su contrato o se jubile, reténgase el porcentaje señalado y entréguese a la actora, sin mas requisitos que previa identificación y recibo que otorgue. Se modifica la pensión alimenticia decretada como provisional. Pudiéndose ordenar, en su caso

dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudencial:

**“...ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.\*** NOTA (1): \*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 10, pág. 14...”

**“...ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien**

**está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.**

*Amparo directo 6262/78. Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 82, pág. 15. Amparo directo 5974/74. Elpidio Bretón Guevara. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volumen 33, pág. 15. Amparo directo 5016/70. Pablo Morales Peña. 8 de septiembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. Volumen 27, pág. 38. Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Durán. 29 de marzo de 1971. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen 4, pág. 21. Amparo directo 7146/66. Adrián Rodríguez Troya. 30 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala,*

tesis relacionada con jurisprudencia 180, pág. 259. En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE..." .

**VII.** Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, no se hace condenación en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* , por sí y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , probó su acción y el demandado \*\*\*\*\* , no acreditó sus defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de su esposa \*\*\*\*\* , por sí y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , **35 DIAS** (CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 129 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN

RELACIÓN CON EL DIVERSO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATRIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS), lo que da como resultado la cantidad de **\$2,590.48 (dos mil quinientos noventa pesos 48/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.04 \times 30.4 = \$2,220.42$  entre  $30 \times 35 = \$2,590.48$  (dos mil quinientos noventa pesos 48/100 moneda nacional), la cual de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, en la inteligencia de que dicha cantidad la deberá depositar los primeros cinco días de cada mes, ante la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio ampliamente conocido, y la cantidad líquida que se obtenga será entrega a la acreedora alimentaria \*\*\*\*\* , sin más requisitos que previa identificación que esta otorgue.

De igual forma y tomando en cuenta que en auto quedo acreditado que el demandado \*\*\*\*\* , es trabajador transitorio sindicalizado de Pemex, con ficha número 531487, en el momento de que la actora acredite que el mismo

fue contratado nuevamente por Pemex, se le deberá descontar el **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que perciba el demandado \*\*\*\*\* , como trabajador de la empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, con ficha número 00531487, debiendo incluirse en el descuento de referencia las prestaciones siguientes: Canasta básica, ayuda de renta, despensa, compensación, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, gas doméstico, gasolina, fondo de ahorro y aceite, quedando fuera viáticos y gastos de representación. Por lo que deberá girarse atento oficio a la subgerencia de Servicios Jurídicos Región Sureste, con domicilio en la Avenida Campo Sitio Grande número 2000, Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000 de esta Ciudad, para que ordene a quien corresponda haga el descuento decretado y la cantidad líquida que se obtenga sea entrega a la acreedora alimentaria \*\*\*\*\* , por si y como representante legal de sus menores hijos, sin más requisitos que previa identificación que esta otorgue; así como para el caso de que el demandado llegase a renunciar, sea liquidado, se le termine su contrato o se jubile, reténgase el porcentaje señalado y entréguese a la actora, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue. **Se modifica la pensión alimenticia decretada como provisional.** Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje

decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, no se hace condenación en costas en esta instancia.

**QUINTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria Judicial ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , quien certifica y da fe.

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. FEBRERO DOS DE FEBRERO DOS MIL DIECISÉIS.**

**Visto;** Los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio **ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y.

### **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** El veintisiete de marzo de dos mil catorce, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la demanda señalada en líneas que anteceden, a la cual se le dio trámite el veintiocho del mismo mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>35</sup>

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

---

<sup>35</sup> Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**". Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

La actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , demandó **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de \*\*\*\*\* , alegando lo siguiente:

*“Que hace cinco años inició una relación de concubinato con \*\*\*\*\* , de esa relación procrearon una hija de nombre \*\*\*\*\* , quien actualmente tiene cuatro años de edad, al inicio de la relación las cosas marchaban bien, los problemas comenzaron cuando ella le informó al demandado que estaba embarazada, lo cual le molestó mucho y le sugirió tomara pastillas para que abortara al bebe que esperaba, que ella se negó y éste le dijo que ella asumiera la responsabilidad sola, que no contara con su apoyo, tuvo un parto prematuro a los ocho meses, a los ocho días de nacida la menor hija de ambos, el demandado se presentó en su domicilio en compañía de sus padres y hermanas para informarle que se iba a ser responsable de los gastos de su hija, que el demandado le propuso que se casaran para darle una familia y la estabilidad de un hogar a dicha menor, no aceptó, pero si que vivieran en unión libre, que como ambos estaban trabajando los gastos lo iban a ser compartidos, que como el demandado no tenía un lugar propio para vivir, acordaron que ella se quedaría a vivir en casa de sus padres en Villa Aldama Comalcalco y porque le quedaba cerca del lugar de su trabajo en Cárdenas y el demandado viviría en Tacotalpa, Tabasco, ya que trabajaba en Teapa y le quedaba más cerca, al principio le pasaba la cantidad de \$1000.00 mil pesos para los gastos de la niña, meses después solo le daba \$700.00 porque decía que no le alcanzaba lo que ganaba, que como ella también trabajaba que pusiera lo que hacía falta, después de que ella volvió con el demandado, éste se quedó sin trabajo, como ella tenía un crédito de ADELA, la convenció para que sacaran un préstamo a su nombre en el banco Banamex, ya que él tenía una deuda en un banco de Banamex, al principio ella lo apoyó con los pagos en lo que encontraba trabajo, en el dos mil trece, ella se quedó sin trabajo, no le dieron liquidación y otra vez el demandado le empezó a dar la cantidad de \$1000.00, que al demandado se a olvidado de sus obligaciones, que la ha amenazado con quitarle a su hija, que éste ha sido una persona irresponsable en cuanto a sus obligaciones, que a la menor hija de ambos le diagnosticaron HRP + ASMA BRONQUIAL IMPETIGO y tiene muchos gastos con ella”.*

El demandado \*\*\*\*\* , fue legalmente emplazado a juicio, estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto donde se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, aludiendo en síntesis:

*“No es cierto, que haya iniciado una relación de concubinato con la actora, que no ha vivido con esta persona en concubinato, ni mucho menos establecieron domicilio conyugal, fue una relación de novios y tan solo en una ocasión de común acuerdo tuvieron relaciones sexuales sin que ambos tuvieran cuidado de usar algún tipo de protección, desde el nacimiento de la menor hija de ambos la ha apoyado económicamente con los gastos, desde el mes de septiembre del año dos mil trece, está viviendo en unión libre con la ciudadana \*\*\*\*\*”, que en ningún momento ha solicitado préstamo alguno, en la actualidad le proporciona a la su menor hija la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional quincenales), desde el mes de junio del año dos mil diez al mes de diciembre del año dos mil trece, le ha depositado continuamente a la actora en dos diferentes cuentas del Banco Banamex”.*

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: *“Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.*

Por lo que congruente con lo anterior para acreditar los extremos de su acción, la parte actora \*\*\*\*\* , **por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\***, ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número 00599, de \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial 03 del Registro Civil de Villa Aldama, Municipio de Comalcalco, Tabasco, visible a foja diez de autos.

2. Original de una constancia de estudios a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por la Directora del Jardín de Niños “Ovidio Decroly” de Villa Aldama, Municipio de Comalcalco, Tabasco, visible a foja ciento catorce de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por un Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos y funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales.

3. Original de una constancia, expedida por el Delegado Municipal de Villa Aldama, Comalcalco, Tabasco, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, visible a foja once de autos.

Instrumental a la que no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido en el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, al carecer el Delegado Municipal de facultades para ello, al ser ajena a sus funciones lo que en ellas se hace constar, máxime que no se apoyan en expediente o registro alguno que así lo demuestre.<sup>36</sup>

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

1. Copia simple de una solicitud de contrato de crédito de nómina, expedido por la institución Bancaria BANAMEX, visible a fojas doce y trece de autos.

2. Copia simple de una autorización para el servicio de cargo automático, expedido por la institución Bancaria BANAMEX, visible a fojas catorce y quince de autos.

3. Original de una constancia expedida por la clínica médico quirúrgica “SAN ISIDRO”, de fecha cinco de abril de dos mil diez, visibles a foja diecisiete de autos.

4. Original de un formato único de consulta externa, a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por la Secretaría de Salud, visible a foja diecisiete de autos.

5. Original de cuatro recetas médicas a nombre de \*\*\*\*\* , visibles a fojas dieciocho y veinte de autos.

6. Original de tres recibos de ingresos a nombre de \*\*\*\*\* , visibles a fojas diecinueve y veintiuno de autos.

7. Cinco tickets de compras de artículos diversos, expedidos por distintas tiendas comerciales, visibles a fojas diecinueve, veintidós y ciento veinte de autos.

8. Copia simple de un curriculum vitae, a nombre de \*\*\*\*\* , visibles a fojas de la noventa y seis a la ciento doce de autos.

---

<sup>36</sup> Novena Época. Registro: 203902. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: XI.2o. J/4. Página: 333. **CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES, CARECEN DE VALOR SI NO INDICAN LA FUENTE DE QUE FUERON TOMADAS..**

9. Copia simple de un emplazamiento de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, visible a foja ciento trece de autos.

10. Original de una lista de material personal, expedida por la Dirección de la Escuela Jardín de Niños "Ovidio Decroly" de Villa Aldama, Municipio de Comalcalco, Tabasco, visibles a fojas ciento quince y ciento dieciséis de autos.

11. Original de dos notas de ventas, de fechas y artículos diversos, visibles a fojas ciento diecisiete y ciento veintiuno de autos.

12. Copia simple de dos caratulas de libros, visibles a fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve de autos.

13. Original de siete impresiones fotográficas a colores, visibles a fojas de la ciento veintidós a la ciento veinticuatro de autos.

14. Siete impresiones fotográficas en blanco y negro, visibles a fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis de autos.

Instrumentales a las que se les concede valor indiciario, puesto que no fueron objetadas por la parte contraria, pero para concederle mayor valor deben ser concatenadas con otros medios de pruebas de los permitidos por la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

### **C) INFORME:**

1. A cargo del Representante de la Sociedad Denominada PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, visible a foja ochenta y cinco de autos.

2. A cargo del Representante de la Sociedad Denominada PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, visible a foja ciento cuarenta y ocho de autos.

3. A cargo del Jefe del departamento consultivo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de fecha quince de abril de dos mil quince, visible a fojas de la ciento ochenta y seis a la ciento ochenta y ocho de autos.

4. A cargo del abogado laboral de HSBC MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, de fecha tres de julio de dos mil quince, visible a foja doscientos veintinueve de autos.

Probanzas a las que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se les concede valor probatorio en virtud de que fueron rendidas por persona en ejercicio de sus funciones, y no fueron redargüidas en cuanto a su contenido y firma.

**D) CONFESIONAL**, a cargo del demandado \*\*\*\*\* , la que se desahogó en la audiencia del veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Probanza a la que en términos de los artículos del 251 al 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio toda vez que fue rendida por persona capaz de obligarse sin coacción, ni violencia y sobre hechos propios.

**E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie a la actora.

**F) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la actora, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**G) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**El demandado \*\*\*\*\* , desahogó los siguientes medios de pruebas.**

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia al carbón de tres recibos de depósito, expedidos por la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visibles a fojas de la ochenta a la ochenta y dos de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales.

2. Original de una constancia, expedida por la Delegada Municipal de Barrio San Luis, Jalpa de Méndez, Tabasco, de fecha uno de julio de dos mil catorce, visible a foja ochenta y cuatro de autos.

Instrumental a la que no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido en el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, al carecer el Delegado Municipal de facultades para ello, al ser ajena a sus funciones lo que en ellas se hace constar, máxime que no se apoyan en expediente o registro alguno que así lo demuestre.<sup>37</sup>

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

1. Original de un aviso de recibo, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, visible a foja sesenta y dos de autos.

2. Treinta y cuatro impresiones de recibos de depósitos, expedidos por la institución Bancaria BANAMEX, visibles a fojas de la sesenta y tres a la setenta y nueve de autos.

3. Copia al carbón de un escrito signado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, representante de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, visible a foja ochenta y tres de autos.

Instrumentales a las que se les concede valor indiciario, puesto que no fueron objetadas por la parte contraria, pero para concederle mayor valor deben ser concatenadas con otros medios de pruebas de los permitidos por la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**C) CONFESIONAL**, a cargo de la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la que se desahogó en la audiencia del veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Probanza a la que en términos de los artículos del 251 al 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio toda vez

---

<sup>37</sup> Novena Época. Registro: 203902. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: XI.2o. J/4. Página: 333. **CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES, CARECEN DE VALOR SI NO INDICAN LA FUENTE DE QUE FUERON TOMADAS..**

que fue rendida por persona capaz de obligarse sin coacción, ni violencia y sobre hechos propios.

**D) DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se tuco al oferente por desistido de la misma en la audiencia del veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

**E) TESTIMONIAL**, a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de resultado visible en la audiencia de pruebas del veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Probanza que fue desahogada por personas capaz de obligarse, de pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos materia del presente asunto, de quienes se aprecia que conocen los hechos de ciencia cierta y no por inducción de terceras personas, en razón de que se trata del concuño y un amigo del oferente de la prueba, a la que de conformidad con el precepto 318 el Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio.

**F) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie al demandado.

**G) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al demandado, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**H) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**IV.** Antes de entrar al estudio de la acción planteada por la parte actora, es importante hacer mención que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra deudor alimentario lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la Ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho, para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

En el caso a estudio, \*\*\*\*\***, en representación de su menor hija** \*\*\*\*\***, probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos, y el demandado** \*\*\*\*\***, compareció a juicio y acreditó parcialmente sus defensas.**

Lo anterior es así, en virtud que los numerales 299, 304 y 305 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen que: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”; Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria”; “Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad...”; “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia...”*

De la interpretación de los artículos antes citados se advierte que, para que prospere la acción de alimentos es necesario que se justifiquen los siguientes elementos **I. El derecho a percibir los alimentos; II. La necesidad que haya de los mismos; y III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado**, con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para los hijos, únicamente debe de justificar el primero de los elementos, en razón de que opera la presunción legal de necesidad a su favor, y por esa razón para su procedencia sólo debe justificarse el primero de los elementos.

El primer elemento relativo al **derecho a percibir alimentos**, quedó acreditado por la actora en representación de su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número 00599, a nombre de la citada menor, expedida por el Oficial 03 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, documental con pleno valor probatorio, y de la que se tiene, que se trata de la hija del demandado, con lo que se tienen por demostradas las afirmaciones de la actora, en cuanto a que la menor que representa es hija del demandado.**

Circunstancia que se robustece aún más con la confesión hecha por el propio demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, de la que se advierte que aceptó que la menor que representa la actora es su hija, lo cual también se le tuvo por aceptado de manera expresa en el desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la actora, en la que entre otras cosas se le tuvo por admitiendo que procreo una hija con la actora, la cual lleva por nombre \*\*\*\*\* , probanzas con las que acredita la accionante de manera fehaciente que la menor que representa, es titular del derecho que reclama.<sup>38</sup>

Respecto al segundo de los elementos, consistente en la necesidad de los alimentos, no necesita ser demostrado, porque la presunción de necesitarlos opera a favor de los hijos, toda vez que tienen a su favor la presunción legal, tal como lo disponen los artículos 167 y 298 parte infine del Código Civil, y 240 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado; lo cual no fue desvirtuado por el demandado, puesto que incluso tanto en la contestación de demanda, como en la confesional a su cargo, de la cual se le declaró fictamente confeso admitió que la menor que representa la actora es su hija, por lo tanto, es a él a quien correspondía la carga de probar que dicha menor no necesita los alimentos que le reclama la parte actora.<sup>39</sup>

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado con el informe rendido por el abogado laboral de HSBC MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, de fecha tres de julio de dos mil quince, visible a foja doscientos veintinueve de autos, quien informó que el demandado \*\*\*\*\* , labora para esa institución desde el día doce de enero de dos mil quince, ocupando el puesto de ejecutivo de servicio, con un sueldo mensual de \$8,653.06 (ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 06/100 moneda nacional), menos deducciones legales.

---

<sup>38</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262. Bajo el rubro **“ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD”**.

<sup>39</sup> No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**.

Por lo que del análisis integral de los artículos 298, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los acreedores.

Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional conforme al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, aunado a que como se dijo, quedó acreditada en autos la capacidad económica del demandado.

En lo que respecta a lo alegado por el demandado en relación a que siempre ha cumplido con su obligación alimentaria para con su hija, dígamele que si bien quedó acreditado en autos con las documentales consistentes en copia al carbón de tres recibos de depósito, expedidos por la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visibles a fojas de la ochenta a la ochenta y dos de autos; treinta y cuatro impresiones de recibos de depósitos, expedidos por la institución Bancaria BANAMEX, visibles a fojas de la sesenta y tres a la setenta y nueve de autos; y copia al carbón de un escrito signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , representante de \*\*\*\*\* , de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, visible a foja ochenta y tres de autos, lo cual se corrobora aún más con la confesión expresa realizada por la actora en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en la que le tuvo por admitiendo que el demandado le ha realizado diversos depósitos para la manutención de la menor que representa.

Dicha circunstancia no lo exime de que esta autoridad determine respecto a la pensión alimenticia que debe otorgar a su acreedora alimentista, puesto que dicha la ministración de los alimentos a su acreedora no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que ésta debe ser fijada por el órgano jurisdiccional con base en el principio de

proporcionalidad, es decir tomando como base la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor alimentista.<sup>40</sup>

Con base en lo expuesto, y a las necesidades del acreedor alimentario, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tiene que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, que no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares del acreedor alimentista; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, las que quedaron acreditadas en autos de manera fehaciente, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado.

Sin dejar de lado las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere, el que además acreditó que se encuentra viviendo en concubinato con la ciudadana \*\*\*\*\* , tal como lo demostró con el desahogo de la testimonial a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues ambos fueron coincidentes al afirmar que el demandado \*\*\*\*\* vive en unión libre desde el trece de septiembre de dos mil trece con la ciudadana \*\*\*\*\* .

En consecuencia, y habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, atendiendo a la capacidad

---

<sup>40</sup> Época: Novena Época. Registro: 173229. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: X.1o. J/20. Pág. 1551. PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

económica de éste, condenar al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a su hija \*\*\*\*\* , representada por su progenitora \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **20% (veinte por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la institución HSBC MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin).<sup>41</sup>

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos. En

---

<sup>41</sup> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez

cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al encargado del área de recursos humanos del área de recursos humanos de la institución bancaria HSBC, con domicilio en calle Gregorio Méndez número 204, Centro del Municipio de Teapa, Tabasco, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado \*\*\*\*\* , y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , **en representación de la menor \*\*\*\*\***, previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil catorce.

En el entendido que los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

V. Asimismo, debe precisarse que la actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho, no probó los elementos constitutivos de su acción de ALIMENTOS, en contra de \*\*\*\*\* , debido a que no justificó el concubinato que dijo haber sostenido con el demandado, en virtud de que con ninguno de los medios de prueba que allegó al juicio, justificó que haya tenido alguna relación de concubinato con el demandado, pues si bien desahogó la prueba confesional a cargo del ciudadano

\*\*\*\*\* , también es verdad que la misma en nada le favorece, puesto que las posiciones que formuló encaminada a probar su dicho, fueron contestadas en sentido negativo por el absolvente, aunado a ello no desahogó ningún otro medio de prueba de los permitidos por la ley que generara convicción en la que juzga para tenerle por acreditado el concubinato que dijo sostener con el demandado.

Al respecto el artículo 153 párrafo segundo del Código Civil en vigor establece:

“..”

*Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.*

Por lo tanto, no existe elemento alguno que genere convicción en la que juzga, de la existencia de relación alguna de concubinato entre la actora y el hoy demandado, a pesar de que quedó acreditado en autos que procrearon una hija, pues la propia actora no allegó pruebas suficientes para acreditar su dicho; de ahí que resulta improcedente la reclamación de alimentos que hace la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho, y se absuelve al demandado de las prestaciones que le reclama la actora por su propio derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* , **en representación de su menor hija** \*\*\*\*\* , probó los hechos en los que fundó sus pretensiones, más nó por su propio derecho y el demandado \*\*\*\*\* , compareció a juicio y acreditó parcialmente sus defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a su hija \*\*\*\*\* , representada por su progenitora \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **20% (veinte por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la institución HSBC MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho

fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al encargado del área de recursos humanos de la institución bancaria HSBC, con domicilio en calle Gregorio Méndez número 204, Centro del Municipio de Teapa, Tabasco, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado \*\*\*\*\* , y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , **en representación de la menor** \*\*\*\*\* , previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil catorce.

**QUINTO.** Los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**SEXTO.** Por las razones vertidas en el considerando V de esta resolución, se absuelve al demandado \*\*\*\*\* , de proporcionar alimentos a la ciudadana \*\*\*\*\* por su propio derecho.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**OCTAVO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO \*\*\*\*\* , JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA \*\*\*\*\* , QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**004/2016**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; (03) TRES DE FEBRERO DE (2016) DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número \*\*\*\*\* , relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El catorce de diciembre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el seis de enero de dos mil dieciséis.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una

sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

**II.** Los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

"...**PRIMERA.-** Los comparecientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos mayores de edad, que suscriben la presente petición por MUTUO CONSENTIMIENTO procedemos a cumplir con las obligaciones que a continuación exponemos: **SEGUNDA.-** Ambas partes divorciantes conservaran la patria potestad de su menor hija \*\*\*\*\* , así como la guarda y custodia de la siguiente manera: DE LUNES A PARTIR DE LA UNA DE LA TARDE AL JUEVES A PARTIR DE LA UNA DE LA TARDE CON LA C. \*\*\*\*\* Y LOS JUEVES A PARTIR DE LA UNA AL LUNES A PARTIR DE LA UNA DE LA TARDE CON EL C. \*\*\*\*\* , tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia definitiva que se dicte en el divorcio voluntario solicitado, en los domicilios ampliamente conocido de cada uno de los divorciantes señalados en la clausulas **TERCERA** Y **SEPTIMA** del presente convenio. **TERCERA.-** La C. \*\*\*\*\* , manifiesta que tanto durante la tramitación del presente juicio como después de ejecutoriada la Sentencia Definitiva que se dicte en el presente procedimiento DE DIVORCIO VOLUNTARIO, su domicilio será el ampliamente conocido, ubicado en la Calle \*\*\*\*\* . **CUARTA.-** ambas partes están de acuerdo y convienen que debido a que cada uno tendrá en su domicilio INCORPORADA a su menor hija al compartir la guarda y custodia, y toda vez que ambos trabajan y obtienen ingresos propios y suficientes, por lo que NO SE reclamaran pensión alimenticia alguna para sufragar los gastos de su

menor hija \*\*\*\*\*. **QUINTA.-** Ambas partes convienen y están de acuerdo, en virtud de que la C. \*\*\*\*\* , es una persona que cuenta con ingresos propios y suficientes para sufragar sus propios gastos, toda vez que labora en la empresa denominada FARMACIAS UNION, por lo que se hará cargo por completo de su manutención por lo que no recibirá pensión alimenticia. **SEXTA.-** Ambas partes convenimos que para los periodos vacacionales, la menor en mención pasara un periodo vacacional con la divorciante femenina y el otro periodo vacacional con el divorciante masculino, para lo cual nos pondremos de acuerdo que periodo vacacional se pasará dicha menor con cada uno de los divorciantes de acuerdo a las necesidades de dicha menor sobre todo así como las disponibilidades de los divorciantes, pues lo que procuraremos ante todo es la sana convivencia en todos los aspectos de dicha menor con los suscritos. **SEPTIMA.-** El C. \*\*\*\*\* , tanto durante la tramitación del presente juicio, como después de ejecutoriada la Sentencia Definitiva que se dicte, vivirá en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. Pactan las partes que en el caso que en el futuro, alguno de ellos llegase a cambiar de domicilio a alguno diverso de los aquí señalados, deberá al efecto dar aviso al otro, indicando con precisión el nuevo domicilio al que se trasladará, para el efecto del debido cumplimiento de las obligaciones que las partes han contraído en el presente convenio. **OCTAVA.-** Ambos divorciantes manifestamos bajo protesta de decir verdad, que durante la vigencia de nuestro matrimonio adquirimos bienes inmuebles como muebles, por lo tanto nos dividimos los mismos de la siguiente manera:

**1. A LA DIVORCIANTE \*\*\*\*\* LE QUEDARAN LOS SIGUIENTES BIENES:**

a).- Los enseres domésticos: vitrinas, mesas, sillas, refrigerador, cama, colchón, una pantalla DVD, estufa, Tocado, Cómodas todo el INVENTARIO de los enseres domésticos con los que se encontraba habilitada nuestra casa donde teníamos establecido el domicilio conyugal.

**2. AL DIVORCIANTE \*\*\*\*\* LE QUEDARAN LOS SIGUIENTES BIENES:**

a).- El 50% (CINCUENTA PORCIENTO) del predio urbano identificado como lote número TREINTA Y CINCO de la manzana TREINTA Y UNO, Zona UNO, ubicado en la calle Ignacio Gutiérrez (antes callejos sin nombre), del poblado Subteniente García, de este municipio del Centro, Tabasco, constante de una superficie de 88 M2 (OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS), que se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE, en diez metros cincuenta centímetros con lote treinta y seis; AL SURESTE, en ocho metros cuarenta centímetros, con callejón sin nombre; AL SUROESTE, en diez metros cincuenta centímetros con lote treinta y cuatro: y, AL NOROESTE, en ocho metros cuarenta centímetros, con los lotes diecinueve y veintitrés. Inmueble sobre el cual pesa a la



De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de  
avenimiento:

“...que desean aclarar la cláusula segunda del convenio exhibido en el sentido de que la guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\* será compartida por ambos padres. En este sentido, la cónyuge mujer \*\*\*\*\*, tendrá a la menor a partir del día lunes a la hora que dicha menor salga de la escuela, por lo que ésta irá por la niña a la escuela y estará con ella hasta el día jueves y a partir de la una de la tarde que es la hora que la menor sale de la escuela, la menor estará con su padre \*\*\*\*\*, quien se obliga a ir a buscar a la menor a la escuela y está bajo su cuidado hasta el día lunes, comprometiéndose a llevarla a la escuela. Cuando no haya clases en esos días (lunes y jueves), el señor \*\*\*\*\*, hará entrega de la menor de manera personal a la señora \*\*\*\*\*, a la una de la tarde en el domicilio de la cónyuge mujer. De igual forma, los cónyuges divorciantes manifiestan que desean aclarar la cláusula cuarta del convenio, ya que como cada uno compartirán la guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\*, ambos padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, manifiestan que absorberán los gastos de manutención de la menor cuando ésta esté con ellos, con la salvedad que los uniformes, útiles escolares, inscripción y ropa, el señor \*\*\*\*\*, los absolverá al cien por ciento. En relación a la cláusula sexta, ambos cónyuges manifiestan que en cuanto a los días 24 y 31 de diciembre, un día la menor lo pasará con la madre y el otro con el padre, los cuales irán intercalando, poniéndose de acuerdo ambos, con quién de los padres pasará la primera fecha. En cuanto al día 10 de mayo, por ser una fecha especial, este día lo pasará la menor con su madre, hoy cónyuge divorciante. Asimismo, aclaran el punto segundo de la cláusula octava de dicho convenio exhibido, en el sentido de que el bien inmueble que se detalla en el inciso a), acuerdan que ambos padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, donan dicho inmueble a favor de su menor hija \*\*\*\*\*, y por tanto, al término del pago del crédito que pesa sobre dicho inmueble, ambos se comprometen hacer los trámites de las escrituras para que el citado inmueble quede a nombre de la menor \*\*\*\*\*, y ambos cónyuges \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, acuerdan que el señor \*\*\*\*\*, se reservará el derecho de usufructo vitalicio. Siendo de esta manera como los señores \*\*\*\*\*, ambos padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, liquidan la sociedad conyugal...”.

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja diez de autos, con la que acreditan que el quince de noviembre de dos mil seis, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número siete del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de ellos y de su menor hija \*\*\*\*\* , visibles a folios once, doce y trece del presente expediente. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente con la instrumental que obra al folio catorce de la presente causa, los consortes acreditaron que la señora \*\*\*\*\* no se encuentra en estado de gravidez. Documental que tiene eficacia probatoria en virtud de que no fue objetada; sirviendo de apoyo a este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: "...**DOCUMENTOS, PRUEBA DE.** Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido reconocido. TOMO LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, así como a su menor hija \*\*\*\*\* , quien quedará bajo la guarda y

custodia de la siguiente manera: \*\*\*\*\* , tendrá a la menor a partir del día lunes a la hora que dicha menor salga de la escuela, por lo que ésta irá por la niña a la escuela y estará con ella hasta el día jueves y a partir de la una de la tarde que es la hora que la menor sale de la escuela, la menor estará con su padre \*\*\*\*\* , quien se obliga a ir a buscar a la menor a la escuela y estará bajo su cuidado hasta el día lunes, comprometiéndose a llevarla a la escuela y cuando no haya clases en esos días (lunes y jueves), el señor \*\*\*\* \*\*\*\*\* , hará entrega de la menor de manera personal a la señora \*\*\*\*\* , a la una de la tarde en el domicilio de la cónyuge mujer; y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad con conyugal y si adquirieron bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en

acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fiscal del Ministerio Público adscrita al juzgado, así como la licenciada \*\*\*\*\*, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con la aclaración efectuada en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Como pactan los divorciados, cada uno de ellos se harán cargo de los gastos de manutención de la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cuando ésta esté con ellos, con la salvedad de que los uniformes, útiles escolares, inscripción y ropa, los cubrirá al cien por ciento el señor \*\*\*\*\*.

No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, toda vez que manifestó que trabaja; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

## **\* RESUELVE \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo

establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con la aclaración efectuada en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el quince de noviembre de dos mil seis, ante el Oficial número siete del Registro Civil de esta Ciudad, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , matrimonio que quedó inscrito en el libro número 02 (dos), foja 54410 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diez), bajo el acta número 309 (trescientos nueve).

**QUINTO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los divorciados y liquidada en los términos del convenio aprobado.

**SEXTO.** La guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quedará de la siguiente manera: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , la tendrá a partir del día lunes a la hora que dicha menor salga de la escuela, por lo que ésta irá por la niña a la escuela y estará con ella hasta el día jueves y a partir de la una de la tarde que es la hora que la menor sale de la escuela, estará con su padre \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quien se obliga a ir a buscarla a la escuela y estará bajo su cuidado hasta el día lunes, comprometiéndose a llevarla a la escuela y cuando no haya clases en esos días (lunes y jueves), el señor \*\*\*\*\* , hará entrega de la menor de manera personal a la

señora \*\*\*\*\* , a la una de la tarde en el domicilio de la cónyuge mujer.

**SÉPTIMO.** Como pactan los divorciados, cada uno de ellos se harán cargo de los gastos de manutención de la menor \*\*\*\*\* , cuando ésta esté con ellos, con la salvedad de que los uniformes, útiles escolares, inscripción y ropa, los cubrirá al cien por ciento el señor \*\*\*\*\* .

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\* , toda vez que manifestó que trabaja; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número siete del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, anotada con número 05625 (cinco mil seiscientos veinticinco), en el libro número 0010 (diez) Familia Mexicana, registrada el seis de abril de mil novecientos setenta y tres, por el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad. Así como en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, inscrita con número 01397 (mil trescientos noventa y siete), en el libro 0007 (siete), foja 84102 (ochenta y cuatro mil ciento dos), con fecha de registro veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, levantada ante el Oficial uno del Registro Civil de Tenosique, Tabasco.

Advirtiéndose que el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue levantada fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al Juez Civil de Tenosique, Tabasco, para que libre el oficio donde anexe la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitado, para que realice las anotaciones mencionadas.

**DUODÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que certifica y da fe



1066/2015

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO,  
TABASCO, MÉXICO; CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL  
DIECISEIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número  
\*\*\*\*\*, relativo al **juicio de divorcio voluntario**,  
promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la  
oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder  
Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio  
voluntario, dándose trámite a la misma el dos de diciembre del citado  
año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos  
sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición  
legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio  
sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el  
semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía:  
informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el  
epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una  
sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el  
capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

## **CONSIDERANDO**

**I.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

**II.** Los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...**PRIMERA:** El menor hijo nacido del matrimonio de nombre \*\*\*\*\* , quedará bajo la guarda y custodia de su madre, la señora \*\*\*\*\* , tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia que se dicte en el mismo, y mientras las menores no puedan decidir por su propia voluntad con cuál de los padres divorciantes desean estar.

**SEGUNDA.-** Tanto el señor \*\*\*\*\* , como la señora \*\*\*\*\* , ejercerán conjuntamente la Patria Potestad sobre su menor hijo de nombre \*\*\*\*\* . **TERCERA.-** El domicilio que servirá de habitación durante el procedimiento, así como después de concluido éste, para el señor \*\*\*\*\* , será el ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* . En tanto que el domicilio que le servirá de habitación, durante el procedimiento a la señora **FABIOLA JANET VILLEGAS TRINIDAD** y a sus menor hijo, será el ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , pudiendo cambiar de domicilio a cualquier otro que ella decida, sin afectación a su derecho de custodia. Ambos cónyuges divorciantes se comprometen a notificar al otro, con quince días de anticipación, cualquier cambio de domicilio mientras que su hijo sea menor de edad. **CUARTA.-** Conviene los cónyuges el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , que

convivirán con su menor hijo \*\*\*\*\* , alternamente un fin de semana cada cónyuge, y así sucesivamente, debiendo iniciar la señora \*\*\*\*\* , con la primera semana a partir de la firma del presente convenio. **QUINTA.-** Convienen los cónyuges que el señor \*\*\*\*\* , podrá ir a recoger a su menor hijo en el domicilio de su madre la señora \*\*\*\*\* , el fin de semana que le corresponda el día viernes a partir de las 18:00 horas y deberá entregarlos en el mismo domicilio a las 18:00 horas del día domingo; siempre y cuando se presente a buscarlos en estado conveniente y que no interrumpa los horarios de clases y/o escuela de los menores, recorriéndose el horario de salida de éstas. **SEXTA.-** Así también, los cónyuges convienen que cuando el señor \*\*\*\*\* , no le corresponda el fin de semana para convivencia con su menor hijo, podrá tener dos días entre semana de convivencia con dichos menor; siempre y cuando sea en una hora pertinente que no interrumpa los horarios de clases y/o escuela de los menores, apegándose a las reglas establecidas en la cláusula **QUINTA** del presente convenio. **SÉPTIMA.-** Convienen los cónyuges el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , que respecto a las Vacaciones conocidas como las de “Semana Santa” (dos semanas); le corresponderá a la señora \*\*\*\*\* , pudiendo elegir el señor \*\*\*\*\* un fin de semana cualquiera de las dos semanas, a partir de la firma del presente convenio. **OCTAVA.-** Manifiestan los cónyuges divorciantes, que respecto a las vacaciones de verano sus menores hijos, se establece que de acuerdo al calendario escolar, el señor \*\*\*\*\* , podrá elegir dos fines de semana para convivir con su menor hijo, lo restante de las vacaciones le corresponderá a la señora \*\*\*\*\* , a partir de la firma del presente convenio. **NOVENA.-** De igual manera convienen los padres divorciantes que el día 24 de Diciembre del año 2015, el menor lo pasará con su madre la señora \*\*\*\*\* , y el día 31 del mismo mes y año, lo pasaran con el padre \*\*\*\*\* , el año siguiente será alternado, y así sucesivamente hasta que los menores alcancen la mayoría de edad. Así mismo, los cónyuges divorciantes acuerdan que el día del padre y el cumpleaños de él, los menores hijos pasaran ese día con él y de igual forma el día de la madre y el cumpleaños de ella lo pasaran con ella. Respecto al cumpleaños del menor, el primer año de su onomástico a partir de la firma del presente convenio lo pasaran con la señora \*\*\*\*\* , y el siguiente cumpleaños lo pasaran con el señor \*\*\*\*\* , y así sucesivamente hasta que los niños

cumplan la mayoría de edad. **DÉCIMA.-** Los cónyuges divorciantes se comprometen a notificar al otro, con quince días de anticipación, cualquier cambio de domicilio mientras su hijo sea menor de edad. **DÉCIMA PRIMERA.-** Los cónyuges convienen y así lo pactan que el señor \*\*\*\*\* , proporcionará a título de pensión alimenticia para su menor hijo de nombre \*\*\*\*\* , la cantidad que equivale a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, dando un total de \$701.00 (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.), mismos que se obliga a depositar en el departamento de consignaciones y pagos de estos juzgados a nombre de la señora \*\*\*\*\* en un solo pago quincenal de \$701.00 (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.); ***No se omite señalar que el suscrito \*\*\*\*\* , antes de este convenio de divorcio, venía cumpliendo mi obligación alimentaria.*** Los divorciantes convienen que la cantidad antes estipulada como pensión alimenticia, para los hijos citados, aumentará conforme al incremento que sufra el salario mínimo aplicable en la zona perteneciente a esta Entidad Federativa. Así mismo, el señor \*\*\*\*\* reconoce y estar de acuerdo, que en caso de que se incremente sus ingresos (sueldos o salarios o de cualquier otra índole) pague adicionalmente a la pensión ya estipulada el 30% (treinta por ciento) del incremento que sufra su ingreso; estableciendo y reconociendo bajo protesta de decir verdad que en este momento que su ingreso mensual no es calculable por no encontrarse trabajando en empresa alguna bajo un salario fijo. **DÉCIMA SEGUNDA.-** No se establece pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\* , en virtud de que cuenta con los medios necesarios suficientes para solventar sus gastos alimenticios. **DÉCIMA TERCERA.-** Convienen los cónyuges que podrán llevarse a sus menores hijos de vacaciones fuera del Estado o del país, según le corresponda, bastando una notificación y autorización fehaciente con 15 días de anticipación a la fecha del viaje. Pero de ninguna manera para quedarse a vivir fuera del país. **DÉCIMA CUARTA.-** No se establece clausula alguna en cuanto a bienes, ni se exhibe inventario y avalúo, en atención a que los cónyuges divorciantes no obtuvieron bienes dentro del matrimonio. Villahermosa, Tabasco; a 27 de noviembre de 2015. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*...". (SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

"...desean hacer adiciones a las cláusulas SEPTIMA Y DECIMA PRIMERA, de la siguiente manera: **SÉPTIMA.** Aclaran [...] El ciudadano \*\*\*\*\* convivirá en

semana santa con el menor dos fines de semana, ya que por su trabajo no tiene vacaciones y no podrá hacerse cargo del menor para tenerlo una semana completa [...]. **DECIMA PRIMERA.** Aclaran [...] los diez días que pasara el ciudadano \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia será de forma semanal...”.

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja siete de autos, con la que acreditan que el veintiséis de diciembre de dos mil tres, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número siete del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de los divorciantes y de su menor hijo \*\*\*\*\* , visibles a folios ocho, nueve y diez del presente expediente. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de ellos, así como a su menor hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\* y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se

clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada \*\*\*\*\* , fiscal del Ministerio Público adscrita al juzgado, así como la licenciada \*\*\*\*\* , representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con la modificación efectuada en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\* , proporcione por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo \*\*\*\*\* , el equivalente a **diez días de salario mínimo** vigente en el Estado, de forma semanal, que depositará en el departamento de consignaciones y pagos a nombre de la señora

\*\*\*\*\*. Cantidad que aumentará conforme al incremento que sufra el salario mínimo.

Igualmente el señor \*\*\*\*\*, conviene que en caso de que se incrementen sus ingresos (sueldo o salarios o de cualquier otra índole) pagará adicionalmente a la pensión ya estipulada el 30% (treinta por ciento) del incremento que sufra su ingreso.

No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\*

, toda vez que manifestó que cuenta con los medios suficientes para solventar sus gastos alimenticios; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

## **\* RESUELVE \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con la modificación

efectuada en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veintiséis de diciembre de dos mil tres, ante el Oficial número siete del Registro Civil de esta Ciudad, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , matrimonio que quedó inscrito en el libro número 02 (dos), foja 13497 (trece mil cuatrocientos noventa y nueve), bajo el acta número 273 (doscientos setenta y tres).

**QUINTO.** Se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los divorciados.

**SEXTO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**SÉPTIMO.** El menor \*\*\*\*\* , quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\* ; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre el citado menor.

**OCTAVO.** Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\* , proporcione por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo \*\*\*\*\* , el equivalente a **diez días de salario mínimo** vigente en el Estado, de forma semanal, que depositará en el departamento de consignaciones y pagos a nombre de la señora \*\*\*\*\* . Cantidad que aumentará conforme al incremento que sufra el salario mínimo.

Igualmente el señor Oswaldo Alejo Arias, conviene que en caso de que se incrementen sus ingresos (sueldo o salarios o de cualquier otra índole) pagará adicionalmente a la pensión ya estipulada el 30% (treinta por ciento) del incremento que sufra su ingreso.

**NOVENO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\* , toda vez que manifestó que cuenta con los medios suficientes para solventar sus gastos alimenticios; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número siete del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , inscrita con número 921 (novecientos veintiuno), en el libro VOL/2/79 Ranchería, foja 161 (ciento sesenta y uno), registrada el quince de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad. Así como en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , inscrita con número 366

(trescientos sesenta y seis), en el libro número 02 (dos), foja 45106 (cuarenta y cinco mil ciento seis), registrada el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, por el Oficial número cinco del Registro Civil del Santuario, Cárdenas, Tabasco.

Advirtiéndose que el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue levantada fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al Juez Civil en turno de Cárdenas, Tabasco, para que libre el oficio donde anexe la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitado, para que realice las anotaciones mencionadas.

**DUODÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que certifica y da fe.

856/2015

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO,  
TABASCO, MÉXICO; (04) CUATRO DE FEBRERO DE  
(2016) DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número  
\*\*\*\*\*, relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El dos de octubre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el seis del mes y año citados.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

**CONSIDERANDO**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...PRIMERA.- Durante el procedimiento, así como después de ejecutoriada la Sentencia, la señora \*\*\*\*\* habitara en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. SEGUNDA.- El señor \*\*\*\*\* vivirá durante el procedimientos y después en el Domicilio ubicado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. TERCERA.- Declaran los cónyuges que de su matrimonio procrearon a tres hijos que responden a los nombres de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

quienes en la actualidad cuenta con la edad de 10 y 9 años respectivamente, puesto que los dos últimos son gemelos. CUARTA.- Declaran los conyugues que los menores, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
quedan bajo guarda y custodia de su señora madre la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* conservando ambos padres la patria potestad.

QUINTA.- Declaran los conyugues que la convivencia familiar que tendrá el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con sus menores hijos \*\*\*\*\*  
Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*

será libre, pero éste avisará un día antes a la señora \*\*\*\*\*  
que pasara por sus hijos al día siguiente para la convivencia, por lo que la señora \*\*\*\*\*  
deberá tenerlos arreglados, para la convivencia con su padre el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. SEXTA.- El C. \*\*\*\*\*  
no proporcionara pensión para la C.

\*\*\*\*\* , toda vez que ella trabaja como enfermera. **SEPTIMA.-** El C. \*\*\*\*\* , Proporciona pensión para sus tres menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) de forma quincenal, aclarando el C. \*\*\*\*\* , que bajo protesta de decir verdad en cuanto a que sus ingresos laborales, llegue a suceder que sean superiores a \$4,000 (cuatro mil pesos, 00/100 m.n.) ya que sale a trabajar a pozo, y cuando eso sucede cobra arriba de la cantidad ya mencionada éste se compromete a otorgarle a la señora por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos \$2,000 (dos mil pesos 00/100 m.n.) más; a los \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) ya estipulados, por lo que se agrega al presente convenio dos recibos de pagos adelantados de los meses de septiembre y octubre de dos mil quince, por la cantidad de \$3,000. (tres mil pesos 00/100 m.n.) cada uno. **OCTAVA.-** Los cónyuges declaran que durante la vigencia de su matrimonio adquirieron la siguiente propiedad, misma que actualmente se encuentra pagando el c. \*\*\*\*\* . Un inmueble consistente en una casa-habitación, de INFONAVIT. Lote número cinco; Manzana 08 calle camino de los Ríos número 211 del Fraccionamiento la venta, ubicado en el poblado Subteniente García, Villas Playas del Rosario, Centro Tabasco, con las siguientes medidas y colindancias: superficie 76.50 (setenta y seis punto cincuenta) metros cuadrados y una superficie construida de 46.03 (cuarenta y seis punto cero tres) metros cuadrados dentro de las medidas y colindancias siguientes: al SUROESTE, en cuatro metros cincuenta centímetros, con predio veinticuatro, lote seis, manzana ocho, al NORESTE, en cuatro metros, cincuenta centímetros, con la privada PUXCATAN, al NOROESTE, en diecisiete metros, con predio ocho, lote cinco, manzana ocho, al SURESTE, en diecisiete metros, con predio diez, lote cinco, manzana ocho. Escritura pública Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el número 10628, del libro general de entradas, a folios del 90506 al 90519 del libro de duplicados volumen 133. (mismas escrituras que solicito me sean devueltas al causar ejecutoria la sentencia de Divorcio). Una vez que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , términe de liquidar dicho inmueble Ambas partes manifiestan que renuncian a su 50% de su parte proporcional a beneficio de sus menores hijos, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* . Así mismo, la c. \*\*\*\*\* , le quedará el uso y usufructo vitalicio de dicho inmueble, siempre y cuando la c.

\*\*\*\*\***, no contraiga nuevas nupcias. NOVENA.-** Al momento de la separación, la C. \*\*\*\*\***, no se encuentra en estado de** gravidez tal y como se acredita con el certificado médico que se adjunta a la presente. **DECIMA.-** manifiestan los cónyuges que al momento de la celebración del presente convenio no existe dolo, mala fe, lesión o violencia. VILLAHERMOSA, TAB. 21 SEPTIEMBRE DEL 2015. C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. C. \*\*\*\*\***. Dos firmas y huellas...". (SIC).**

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

“...desean hacer adiciones a las clausulas QUINTA, SEPTIMA y OCTAVA, de la siguiente manera: “...**QUINTA.** Adicionan [...] Lo pactan así porque el ciudadano \*\*\*\*\***, tiene horarios en los cuales trabaja él, en la noche descansando martes y miércoles, así mismo acuerdan que en virtud de la responsabilidad que tienen ambos padres con los menores \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y toda vez que la ciudadana \*\*\*\*\***, es enfermera y trabaja por las noches en el hospital del Cárdenas, descansando lunes, miércoles y domingo, por tanto el día martes que trabaja y es descanso del ciudadano \*\*\*\*\***, él cuidara a los menores \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* por la noche y para ello acuerdan ambas partes que ira a dormir a casa donde habitan los menores con la finalidad de que estos no estén solos por la noche, de igual forma acuerdan que jueves y sábado que la ciudadana \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\***, trabaja contrataran a una persona que cuide de los menores \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en un horario de dieciocho treinta horas al día siguiente en que la madre de los menores regrese de laborar, acordado que los gastos que genere la contratación de la persona que cuidara a los menores, será a cargo de ambos padres por partes iguales, por lo que el ciudadano \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\* **le proporcionara la mitad de lo que cobre la persona que cuide a los menores \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\***, a la ciudadana \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\***, quien le otorgara recibo de pago al ciudadano \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\***, en relación a las vacaciones de los menores, esta será por partes iguales previo acuerdo entre ellos. **SEPTIMA.** Adicionan [...] los dos mil pesos de más por concepto de pensión alimenticia********************************

que proporcionara el ciudadano \*\*\*\*\* , cuando sus ingresos sean superiores a los cuatro mil pesos, serán de manera quincenal. **OCTAVA.** Suprimen la parte que dice "... Siempre y cuando la ciudadana \*\*\*\*\* , no contraiga nuevas nupcias...".

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja seis de autos, con la que acreditan que el veintidós de abril de dos mil cinco, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de los divorciantes y de sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , visibles a folios del siete al once del presente expediente. De igual manera se encuentra agregada a autos de la foja diecisiete a la treinta y tres, escritura pública del bien adquirido durante el matrimonio. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente con la instrumental visible a foja doce de la presente causa, los consortes acreditaron que la señora \*\*\* \*\*\*\*\* , no se encuentra en estado de gravidez. Asimismo se encuentran agregados a folios quince y dieciséis de autos, recibos donde se garantiza el pago de la pensión alimenticia. Documentales que tienen eficacia probatoria en virtud de que no fueron objetadas; sirviendo de apoyo a este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: **"...DOCUMENTOS, PRUEBA DE.** Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido reconocido. **TOMO**

LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*  
\*\*\*\*\*, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de ellos, así como a sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, quienes quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\* y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal y si adquirieron bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Fiscal del Ministerio Público

adscribita al juzgado, así como la licenciada \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con las adiciones y modificación efectuadas en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, proporcione por concepto de pensión alimenticia para su menor hija \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, **y** \*\*\*\*\*,  
**de apellidos** \*\*\*\*\*, la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de forma quincenal, aclarando el ciudadano \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, que cuando sus ingresos laborales sean superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) se compromete a otorgar por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) más de manera quincenal, a los \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) ya estipulados, que entregará directamente a la señora \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,.

No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que manifestó que trabaja; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

## **\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con las adiciones y modificación efectuadas en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veintidós de abril de dos mil cinco, ante el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* matrimonio que quedó inscrito en el libro número 0002 (dos), foja 36868 (treinta y seis mil ochocientos sesenta y ocho), bajo el acta número 00229 (doscientos veintinueve).

**QUINTO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los divorciados y liquidada en los términos del convenio aprobado.

**SEXTO.** Los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* quedarán bajo la

guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\* \*\*\*\*\*; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre los citados menores.

**SÉPTIMO.** Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\* \*\*\*\*\* , proporcione por concepto de pensión alimenticia para su menor hija \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos** \*\*\*\*\*, la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de forma quincenal, aclarando el ciudadano \*\*\*\*\*, que cuando sus ingresos laborales sean superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) se compromete a otorgar por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) más de manera quincenal, a los \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) ya estipulados, que entregará directamente a la señora \*\*\*\*\*.

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\* , toda vez que manifestó que trabaja; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144

fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, inscrita con número 00158 (ciento cincuenta y ocho), en el libro número 0001 (uno), registrada el nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Oficial número dos del Registro Civil de Centla, Tabasco. Así como en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, anotada con número 10662 (diez mil seiscientos sesenta y dos), libro número 0054 (cincuenta y cuatro), foja 43353 (cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y tres), levantada el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad.

Advirtiéndose que el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, fue levantada fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al Juez Civil de Centla, Tabasco, para que libre el oficio donde anexe la copia certificada de este fallo al Oficial del Registro Civil precitado, para que realice las anotaciones mencionadas.

**DUODÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\*, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada \*\*\*\*\*, que certifica y da fe.

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. FEBRERO CINCO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Visto; el expediente \*\*\*\*\*, del **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\*/, **por su propio derecho y en representación de su menor hijo** \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, y.

### **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En cuatro de febrero de dos mil catorce, la oficialía de partes de los Juzgados Civiles y Familiares, turnó una demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite el cinco del mismo mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>42</sup>

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

---

<sup>42</sup> Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**". Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

La actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , demandó **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de \*\*\*\*\* , alegando lo siguiente:

*“Que desde el veintiséis de septiembre del dos mil tres contrajo matrimonio con el demandado de dicho matrimonio procreamos un hijo de nombre \*\*\*\*\* , quien cuenta con la edad de tres meses, hace ocho meses que se separaron, porque ya no se entendían, pero tiene que estar atrás de él, para que le dinero para al bebe, la que apoya en estos momentos en una tía con la cual se encuentra viviendo, es por lo que solicita se decrete una pensión justa y suficiente para sufragar sus gastos y el de su hijo”.*

El demandado \*\*\*\*\* , fue legalmente emplazado a juicio, estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto donde se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, aludiendo en síntesis:

*“Que se encuentran legalmente casados, procrearon un hijo de nombre \*\*\*\*\* , el domicilio conyugal lo establecieron en la \*\*\*\*\* , debido a que la convivencia familiar se tornó imposible la actora se salió del domicilio conyugal a mediados del año dos mil once, llevándose sus pertenencias y enseres domésticos, que en ningún momento ha dejado en completo abandono a su esposa y a su menor hijo, pues está cumpliendo con sus obligaciones de esposo y padre, que decidió consignar la pensión alimenticia en el juzgado Tercero de Paz de este municipio de Centro, Tabasco, en el expediente \*\*\*\*\* , que él también tiene gastos de lavado y planchado de ropa, por el pago de \$300.00 semanal, por preparación de alimentos \$250.00 semanal y de transporte \$500.00 quincenal, gastos que a veces no tiene para cubrir”.*

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: *“Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.*

Por lo que congruente con lo anterior para acreditar los extremos de su acción, la parte actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada de acta de matrimonio número 00305, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, visible a foja dos de autos.

2. Copia certificada de acta de nacimiento número 00066, de \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, visible a foja tres de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracción V y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por Oficiales del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

**B) INFORMES:**

1. A cargo del Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, visible a foja diecisiete de autos.

2. A cargo del Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, de fecha once de marzo de os mil catorce, visible a foja veintiuno de autos.

Probanza a la que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio en virtud de que fue rendida por persona en ejercicio de sus funciones, y no fue redargüidas en cuanto a su contenido y firma.

**El demandado \*\*\*\*\* , desahogó los siguientes medios de pruebas.**

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia al carbón de dos recibos de depósitos, de fechas y cantidades diversas, expedidos por la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visibles a fojas treinta y dos y treinta y tres de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede pleno valor

probatorio, en virtud de que fueron expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones legales.

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

1. Original de un escrito de fecha diez de enero de dos mil trece, signado por el ciudadano \*\*\*\*\* , visible a foja treinta y uno de autos.

Documental a la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se le concede valor probatorio, en virtud de que fue signada por el oferente de la prueba y tiene relación con su contestación de demanda.

**C) CONFESIONAL**, a cargo de la actora \*\*\*\*\* , se tuvo por desistido de la misma al oferente en la audiencia del diecinueve de noviembre de dos mil quince.

**D) TESTIMONIAL**, a cargo de las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que se declaró desierta en la audiencia del diecinueve de noviembre de dos mil quince.

**E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie al demandado.

**F) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al demandado, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**G) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**IV.** Antes de entrar al estudio de la acción planteada por la parte actora, es importante hacer mención que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra deudor alimentario lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la Ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho, para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

En el caso a estudio, \*\*\*\*\* , **por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*** , probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos, y el demandado \*\*\*\*\* , compareció a juicio y no acreditó sus excepciones y defensas.

Lo anterior es así, en virtud que los numerales 299, 304 y 305 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen que: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”; Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria”; “Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad...”; “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia...”*

De la interpretación de los artículos antes citados se advierte que, para que prospere la acción de alimentos es necesario que se justifiquen los siguientes elementos **I. El derecho a percibir los alimentos; II. La necesidad que haya de los mismos; y III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado**, con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para los hijos, únicamente debe de justificar el primero de los elementos, en razón de que opera la presunción legal de necesidad a su favor, y por esa razón para su procedencia sólo debe justificarse el primero de los elementos.

El primer elemento relativo al **derecho a percibir alimentos**, quedó acreditado por la actora por su propio derecho y en representación de su menor hijo de nombre \*\*\*\*\* , con las documentales consistentes copia certificada de acta de matrimonio número 00305, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y copia certificada de acta de nacimiento número 00066, de \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, visible a fojas dos y tres de autos, respectivamente,

documental con pleno valor probatorio, y de las que se tiene, que se trata de la esposa y el hijo del demandado, con lo que se tienen por demostradas las afirmaciones de la actora, en cuanto a que es la esposa del demandado y la menor que representa es la hija del mismo, demostrando con ello que ella y la menor que representa es titular del derecho que reclama.<sup>43</sup>

Respecto al segundo de los elementos, consistente en la necesidad de los alimentos, no necesita ser demostrado, porque la presunción de necesitarlos opera a favor de los esposos y los hijos, toda vez que tienen a su favor una presunción legal, tal como lo disponen los artículos 167 y 298 parte infine del Código Civil, y 240 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado, por lo tanto la carga de demostrar lo contrario correspondía al demandado, lo cual no sucedió en el caso que no ocupa.<sup>44</sup>

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado con el informe rendido por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, visible a foja diecisiete de autos, quien informó que el demandado \*\*\*\*\* , labora para esa dependencia, con un sueldo mensual de \$7,806.70 (siete mil ochocientos seis pesos 70/100 moneda nacional), menos deducciones legales.

Por lo que del análisis integral de los artículos 298, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los acreedores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional conforme al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es

---

<sup>43</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262. Bajo el rubro "**ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD**".

<sup>44</sup> No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**".

irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, aunado a que como se dijo, quedó acreditada en autos la capacidad económica del demandado.

Con relación a las defensas opuesta por el demandado, de que ha cumplido con la obligación de proporcionarle los alimentos a sus acreedores, es de decirle, que si bien es cierto quedó justificado con copia al carbón de dos recibos de depósitos, de fechas y cantidades diversas, expedidos por la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visibles a fojas treinta y dos y treinta y tres de autos, que ha realizado pagos por concepto pensión alimenticia a favor de sus acreedores de forma esporádica e irregular, también lo es, que su deber de proporcionarle alimentos a sus acreedores, no se extingue con el hecho de estarle pasando voluntariamente las pensiones alimentarias.

Pues dicha obligación sólo cesa en los casos determinados por la ley, teniendo el acreedor alimentario el derecho de reclamar judicialmente su pago al deudor, esto es, la fijación de la pensión alimenticia no puede quedar al arbitrio del deudor, sino que la misma debe ser fijada por el órgano jurisdiccional competente, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, a más de que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, conforme a los numerales 9º y 318 del Código Civil para esta entidad en vigor.

Por tanto, el que haya otorgado de manera esporádica e irregular pensión alimenticia a sus acreedores no lo eximen de su obligación, ni es óbice para dictar lo que proceda, en exacta calificación jurídica de las proposiciones de hechos deducidas en la demanda y contestación, respectivamente, pues ni el allanamiento ni la confesión vinculan a la que hoy juzga para impedir dirimir el litigio planteado por las partes, pues éstas dan los hechos y el Juez dicta el derecho, en estricto apego al artículo 489 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado; no justificando sus excepciones de falta de acción y de derecho, de falsedad en la demanda y falta de legitimación procesal.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> No. Registro: 191,866, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Mayo de 2000, Tesis: X.1o.22 C, Página: 963, cuyo rubro dice:

Con base en lo expuesto, y a las necesidades de los acreedores alimentarios, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tiene que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, que no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares de los acreedores alimentarios; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, las que quedaron acreditadas en autos de manera fehaciente, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado.

De igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere.

En consecuencia, habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, atendiendo a que se trata de dos acreedores, condenar al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a su esposa \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su hijo \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **40% (cuarenta por ciento)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como trabajador de la Dirección general de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, o en cualquier otro centro de trabajo en donde

en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).<sup>46</sup>

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y

---

<sup>46</sup> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado \*\*\*\*\* , y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su hijo \*\*\*\*\* , previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto del acuerdo del cinco de febrero de dos mil catorce, la que le fue comunicada para su cumplimiento mediante oficio número 1046, del seis de febrero de dos mil catorce.

En el entendido que los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* , **por su propio derecho y en representación de su menor hijo** \*\*\*\*\* , probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado \*\*\*\*\* , compareció a juicio y no acreditó sus defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a la ciudadana \*\*\*\*\* , **por su propio derecho y en representación de su menor hijo** \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **40% (cuarenta por ciento)** quincenal o de la forma

en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como como trabajador de la Dirección general de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones

ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado \*\*\*\*\* , y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su hijo \*\*\*\*\* , previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto del acuerdo del cinco de febrero de dos mil catorce, la que le fue comunicada para su cumplimiento mediante oficio número 1046, del seis de febrero de dos mil catorce.

**QUINTO.** Los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SÉPTIMO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO \*\*\*\*\* , JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA \*\*\*\*\* , QUE CERTIFICA Y DA FE.**

592/2015

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO.  
OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Visto; el expediente \*\*\*\*\* del **JUICIO ESPECIAL  
DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por  
\*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación  
de su menor hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de  
\*\*\*\*\* , y;

RESULTANDO

**ÚNICO.** En siete de julio de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite mediante diligencia de comparecencia voluntaria realizada el ocho del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

*“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa*

*agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".*

## **CONSIDERANDO**

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

**II.** La litis quedó fijada de la siguiente manera:

La ciudadana \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, demandó JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra de \*\*\*\*\*  
alegando fundamentalmente:

"...Que desde el treinta de octubre del dos mil seis, se casó con el demandado, de dicha unión procrearon una hija de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien cuenta con siete años de edad, desde que comenzaron a vivir juntos todo era normal, era responsable, pero al lapso de tiempo comenzó a engañarla, llegaba todo marcado o a veces no llegaba a dormir, porque ya tenía otra mujer, que comenzó a golpearla, por tal razón él se fue del domicilio conyugal desde el año dos mil ocho y desde ese entonces no le pasaba nada de dinero para la manutención, hasta los meses de abril y mayo de este año comenzó a depositarle 500 pesos mensuales, pero es el caso que ha ido en repetidas ocasiones a checar si ya depósito y no lo ha hecho, es por lo que solicita se decrete una pensión justa y suficiente para sufragar sus gastos y los de su hija...".

El demandado \*\*\*\*\*  
no dio contestación a la demanda instaurada interpuesta en su contra y por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil quince, fue declarado en rebeldía.

**III.** El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: "*Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*".

Congruente con lo anterior y para acreditar los extremos de su acción, la parte actora, ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en:

Copias certificadas del acta de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como la de nacimiento a nombre de la menor \*\*\*\*\* , visibles a folios dos y tres de autos. Documentales que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, en virtud de que fueron expedidas por Oficiales del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

**B)** Informe rendido por la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Apoderada Legal de la Sociedad denominada GRUPO CL INNOVA, A. DE R.L. DE C. V., quien informó que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , percibe un sueldo mensual de \$2,869.50, visible a foja veintiuno de los presentes autos, al que se le otorga valor probatorio conforme al numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

El demandado \*\*\*\*\* , no desahogó ningún medio de prueba.

**IV.** La parte actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , probó los elementos de la acción que ejerció en contra del hoy demandado.

Ahora bien, del análisis sistemático realizado a los medios de convicción aportados en autos, se acredita la relación paterno filial del demandado \*\*\*\*\* con la menor \*\*\*\*\* , como se confirma con la copia certificada del acta de nacimiento que obra a folio tres de autos, de donde surge la obligación que éste tiene de proporcionarle a su menor hija, una pensión alimenticia suficiente para sufragar sus necesidades, conforme lo disponen los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil y 3º fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado; porque la necesidad de los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, porque dejarlo a cargo de la parte actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico; máxime que atendiendo al interés superior de los menores o incapacitados, además, en el juicio que se resuelve es suficiente acreditar ser titular del derecho que se ejercita, para que proceda la petición de alimentos, como quedó demostrado con la referida documental.

De igual forma, con la documental visible a foja dos de los citados autos, se demuestra que la actora \*\*\*\*\* , se encuentra legalmente unida en matrimonio con el hoy demandado, de donde nace la obligación de éste, de proporcionarle alimentos a su esposa, tal y como lo señala el artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, además, que en autos no fue desvirtuada la presunción legal que ésta tiene de percibir alimentos, en razón que el ciudadano \*\*\*\*\* , no allegó prueba alguna tendiente para demostrar

que la actora desempeña alguna actividad remunerativa que le permita allegarse sus propios alimentos, perciba algún ingreso económico o tenga solvencia económica, circunstancia que genera en esta juzgadora la convicción de que la demandante necesita de los insumos normales para subsistir, tales como comida, vestido, habitación, sin que sea necesario aportar pruebas al respecto, pues tales exigencias se requieren desde el momento que el individuo nace, es decir, día con día, ya que así lo dispone, el contenido del artículo 304 de la ley sustantiva en vigor.

Ilustra lo antes expuesto, las tesis jurisprudenciales bajo los rubros: *"...Novena Época. Registro 192661. Jurisprudencial. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, Diciembre de 1999.- Tesis: VI.3o.C. J/32.- Página: 641.- **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...**"*.

*"...Octava Época. Registro 208153. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.75 C. Página: 202. **ALIMENTOS. LA ACCIÓN SE FUNDA EN EL DERECHO A RECIBIR LOS.**- La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez..."*.

*"... **ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.** Registro No. 241509 Localización: Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Página: 15 Tesis Aislada Materia(s): Civil. Cuando exija la mujer al marido la obligación que tiene de ministrarle los alimentos, este deberá probar que su esposa percibe un sueldo en cantidad suficiente para atender a sus necesidades, para que prospere la excepción relativa y pueda ser absuelto por el juzgador del pago que se le demanda. Amparo directo 1051/74. María de Lourdes Buitrago de Paz. 8 de enero de 1975. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ernesto Solís López. Ponente: David Franco Rodríguez.*

La capacidad económica del demandado, quedó plenamente demostrada con el informe rendido por la ciudadana \*\*\*\*\* , Apoderada Legal de la Sociedad denominada GRUPO CL INNOVA, A. DE R.L. DE C. V., la cual informó a esta autoridad que \*\*\*\*\* , percibe un sueldo mensual de \$2,869.50, visible a foja veintiuno de los presentes autos, por lo tanto, se procederá a decretar pensión alimenticia en porcentaje.

**V.** Del análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus acreedores, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, más aún que ha quedado acreditada la capacidad económica del demandado.

Con base en lo expuesto, y a las necesidades de las acreedoras alimentarias, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tienen que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto, de que los gastos en compra de ropa y calzado, no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares de las citadas acreedoras; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, las que no quedaron acreditadas en autos de manera fehaciente, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la

actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado; de igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere, así como que no quedó acreditado en autos que tenga más acreedores alimentarios que la actora y la menor que representa.

En esta tesitura, y habiéndose acreditado que el demandado cuenta con un trabajo fijo y permanente, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, condenar al demandado \*\*\*\*\* a proporcionar a su esposa \*\*\*\*\* y para su menor hija \*\*\*\*\* , consistente en **25% (veinticinco por ciento)** para cada una, que hace un total del **50% (cincuenta por ciento)**, de manera semanal, catorcenal, quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que percibe el demandado como empleado de la Sociedad denominada GRUPO CL INNOVA, A. DE R.L. DE C. V., o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo aplicarse dicho porcentaje desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las

percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación de las acreedoras alimentarios; excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos. En cuanto al **fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador**, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes: ***"...ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN***

**CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.**

*Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez..."*

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese atento oficio a la ciudadana \*\*\*\*\* , Apoderada Legal de la Sociedad denominada GRUPO CL INNOVA, A. DE R.L. DE C. V., con domicilio en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en esta resolución, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho las citadas acreedoras, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado, y el producto del mismo, le sea entregado a la parte actora \*\*\*\*\* por sí y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , previo recibo que otorgue. Se cancela la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto de la diligencia de comparecencia de fecha ocho de julio de dos mil quince.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, notifíquese personalmente esta sentencia al demandado \*\*\*\*\* , en el domicilio señalado por la actora para el emplazamiento, por estar declarado en rebeldía.

Conforme con lo establecido por el numeral 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucional, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolver y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de menor hija \*\*\*\*\* , probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado \*\*\*\*\* , no compareció a juicio.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a proporcionar a su esposa \*\*\*\*\* y para su menor hija \*\*\*\*\* , consistente en **25% (veinticinco por ciento)** para cada una, que hace un total del **50% (cincuenta por ciento)**, de manera semanal, catorcenal, quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, conforme a lo

dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que percibe el demandado como empleado de la Sociedad denominada GRUPO CL INNOVA, A. DE R.L. DE C. V., o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo aplicarse dicho porcentaje desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación de las acreedoras alimentarios; excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos. En cuanto al **fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador**, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario

demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese atento oficio a la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), Apoderada Legal de la Sociedad denominada GRUPO CL INNOVA, A. DE R.L. DE C. V., con domicilio en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*); para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en esta resolución, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho las citados acreedoras, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado, y el producto del mismo, le sea entregado a la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por sí y en representación de su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), previo recibo que otorgue. Se cancela la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto de la diligencia de comparecencia de fecha ocho de julio de dos milo quince.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, notifíquese personalmente esta sentencia al demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), en el domicilio señalado por la actora para el emplazamiento, por estar declarado en rebeldía.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto., no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SÉPTIMO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\*, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, ante la Secretaria Judicial se Acuerdos, Licenciada \*\*\*\*\*, que certifica y da fe.

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. FEBRERO ONCE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Visto;** el expediente \*\*\*\*\* , del **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* , en **representación de su menor hija** \*\*\*\*\* , en contra \*\*\*\*\* , y.

### **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** El veintisiete de noviembre de dos mil trece la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó una demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite veintinueve del mismo mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>47</sup>

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

---

<sup>47</sup> Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**". Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

La actora \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , demandó **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de \*\*\*\*\* , alegando lo siguiente:

*“Que con fecha trece de noviembre de dos mil ocho, procrearon una hija, que desde hace aproximadamente cuatro meses el hoy demandado se ha negado a proporcionar los alimentos, que ella ha intentado sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, educación básica entre otros, que la menor hija de ambos conforme pasa el tiempo genera mayores gastos, que el demandado tiene el carácter de trabajador transitorio en la empresa Petróleos Mexicanos, motivo por el cual acude a este juzgado”.*

El demandado \*\*\*\*\* , fue legalmente emplazado a juicio, estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto donde se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, aludiendo en síntesis:

*“Que jamás ha dejado de proporcionarle a su hija lo necesario para su manutención, que no debe cantidad alguna por concepto de alimentos, que le hacía transferencia bancaria a la cuenta del esposo de la actora, cantidades de dinero que ella le solicitaba, es falso lo manifestado por la actora, de que ella mantiene sola, cuando ella misma sabe que ambos contribuyen a los gastos necesarios, que su hija nunca ha pasado una situación precaria, porque él siempre ha estado pendiente de sus necesidades, que la actora también trabaja como médico, que ambos se han hecho cargo según sus posibilidades y necesidades de la manutención de la menor hija de ambos”.*

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: *“Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.*

Por lo que congruente con lo anterior para acreditar los extremos de su acción, la parte actora \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada de acta de nacimiento número 00960, de \*\*\*\*\* , expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Tabasco, visible a foja siete de autos.

A la documental antes descrita, en términos de los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se le concede pleno valor probatorio, en virtud de que fue expedida por Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

**B) INFORME:**

1. A cargo del Jefe del área contenciosa de la empresa Pemex Exploración y Producción, de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, visible a fojas de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y nueve de autos.

Probanza que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio en virtud de que fue rendida por persona en ejercicio de sus funciones, y no fue redargüida en cuanto a su contenido y firma.

**C) CONFESIONAL,** a cargo del demandado \*\*\*\*\* , se resultó visible en la audiencia de pruebas y alegatos del diez de febrero de dos mil quince.

Probanza que en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio, puesto que fue desahogada por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios.

**D) DECLARACIÓN DE PARTE,** a cargo del demandado \*\*\*\*\* , se declaró desierta en la audiencia de pruebas y alegatos del diez de febrero de dos mil quince.

**E) TESTIMONIAL,** a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se declaró desierta en la audiencia de pruebas y alegatos del diez de febrero de dos mil quince.

**F) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie a la actora.

**G) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la actora, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**H) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

El demandado **ROBERTO CARLOS CAMPOS BARRIENTOS**, desahogó los siguientes medios de pruebas.

**A) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

1. Copia simple de cinco impresiones de transferencias por cantidades diversas, visibles a fojas de la veintiocho a la treinta y dos de autos.

Instrumentales a las en términos del artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se le concede valor indiciario, ya que se encuentran relacionadas con los hechos materia de la litis, las que para concederles mayor valor deben ser robustecidas con otros medios de pruebas de los permitidos por la ley.

**B) INFORME:**

1. A cargo del apoderado especial para pleitos y cobranzas y actos de administración del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, visible a foja ciento dos de autos.

Probanza que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio en virtud de que fue rendida por persona en ejercicio de sus funciones, y no fue redargüida en cuanto a su contenido y firma.

**C) CONFESIONAL**, a cargo de la actora \*\*\*\*\* , a la que se le declaró fictamente confesa en la audiencia de pruebas y alegatos del diez de febrero de dos mil quince.

Probanza que en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor presuncional toda vez que para concederle mayor valor, debe adminicularse con otros medios de prueba de los permitidos por la Ley.

**D) TESTIMONIAL**, a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de resultado visible en la audiencia de pruebas de fecha diez de febrero de dos mil quince.

Probanza que fue desahogada por personas capaz de obligarse, de pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos materia del presente asunto, de quienes se aprecia que conocen los hechos de ciencia cierta y no por inducción de terceras personas, a la que de conformidad con el precepto 318 el Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio.

**E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie al demandado.

**F) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al demandado, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**G) SUPERVENIENTES**, no las hubo durante el procedimiento.

**IV.** Antes de entrar al estudio de la acción planteada por la parte actora, es importante hacer mención que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra deudor alimentario lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la Ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho, para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

En el caso a estudio, \*\*\*\*\* , **en representación de su menor hija** \*\*\*\*\* , probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos, y el demandado

\*\*\*\*\* , compareció a juicio y no acreditó sus defensas.

Lo anterior es así, en virtud que los numerales 299, 304 y 305 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen que: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”; Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria”; “Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad...”; “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia...”*

De la interpretación de los artículos antes citados se advierte que, para que prospere la acción de alimentos es necesario que se justifiquen los siguientes elementos **I. El derecho a percibir los alimentos; II. La necesidad que haya de los mismos; y III. Que se justifique la posibilidad económica de el el demandado**, con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para la esposa e hijos menores, únicamente debe de justificar el primero de los elementos, en razón de que opera la presunción legal de necesidad a su favor, y por esa razón para su procedencia sólo debe justificarse el primero de los elementos.

El primer elemento relativo al **derecho a percibir alimentos**, quedó acreditado por la actora en representación de su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número 00960, a nombre de la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Tabasco, documental con pleno valor probatorio, y de la que se tiene, que se trata de la hija del demandado, con lo que se tienen por demostradas las afirmaciones de la actora en cuanto a que la menor que representa es hija del demandado, lo que además fue corroborado por el propio demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra puesto que acepto dicho hecho, por lo que se tiene por acreditada la titularidad del derecho que reclama la actora a favor de la citada menor.

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, localizable en:

*“Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262. Bajo el rubro “ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD”.*

Respecto al segundo de los elementos, consistente en la necesidad que de los alimentos tiene la menor \*\*\*\*\* , no necesita ser demostrado, porque la presunción de necesitarlos opera a favor de los hijos, toda vez que tienen a su favor una presunción legal, tal como lo disponen los artículos 167 y 298 parte infine del Código Civil, y 240 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado; la cual no fue desvirtuado por el demandado con ninguno de los medios de prueba que allegó a este procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizado bajo los siguientes datos:

*“No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.*

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado con el informe rendido por el área contenciosa de la empresa PEMEX Exploración y Producción, de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, visible a fojas de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y nueve de autos, con los que quedó acreditado que el demandado \*\*\*\*\* , labora para dicha empresa, percibiendo un salario catorcenal de \$10, 911.46 (diez mil novecientos once pesos 46/100 moneda nacional), antes de deducciones legales.

Por otra parte, se tiene que el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó que jamás ha dejado de proporcionarle a su hija lo necesario para su manutención, y que no le adeuda cantidad alguna por concepto de alimentos a la actora y que durante los cinco años de vida de su hija se ha hecho cargo de sus necesidades junto con la actora y que no existía motivo para que lo demandara, puesto que él le hacía transferencias bancarias a la cuenta del esposo de la ciudadana

\*\*\*\*\* , cantidades de dinero que la promovente le solicitaba para los gastos de la menor.

Circunstancia que acreditó con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, a la que se le declaró fictamente confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, a la que entre otras cosas se le tuvo por admitiendo que ella y el demandado se han hecho cargo de las necesidades de su menor hija, y que el demandado le hacía transferencias bancarias a la cuenta de su esposo, lo que se robustece aún más con el resultado de la prueba testimonial desahogada por el demandado, a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron coincidentes al afirmar que tanto la actora como el demandado se han hecho cargo de las necesidades de la menor \*\*\*\*\* , probanzas que concatenadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, con las que se tiene por demostradas las afirmaciones del demandado, respecto a que se ha hecho cargo de las necesidades de su hija y que le hacía transferencias a la actora, a la cuenta de su esposo.

Hecho que se corrobora también con el informe rendido por el apoderado especial para pleitos y cobranzas, actos de administración del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., al cual se otorgó valor probatorio puesto que no fue objetado por la parte contraria, quien refirió que efectivamente el demandado hizo los depósitos a los que hizo alusión en su escrito de contestación de demanda, a los cuales no hemos venido refiriendo, a favor del ciudadano \*\*\*\*\* quien resulta ser esposo de la actora, lo cual fue admitido por la propia accionante en el desahogo de la confesional a su cargo.

Por lo que del análisis integral de los artículos 298, 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus acreedores, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada

por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, más aún que ha quedado acreditada la capacidad económica del demandado, puesto que labora para la empresa PEMEX exploración y percibe un ingreso por dicha labor.

No menos importante resulta mencionar que el demandado adujo que la actora trabaja como médico, pero en nada le beneficia, puesto que si bien la actora fue declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales por la que juzga, cierto también lo es, que dicha confesión al ser una ficta se reduce únicamente a un indicio, pues dicha circunstancia no fue corroborada por el demandado con ningún otro medio prueba de los de los permitidos por la ley, ya que si bien desahogó de igual manera la testimonial visible en autos en la audiencia de desahogo de pruebas, en la misma no formuló preguntas tendientes a acreditar que la actora desempeña la labor de médico y que le genere ingresos.

Con base en lo expuesto, y a las necesidades de la acreedora alimentaria, como es comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tiene que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, que no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares de los acreedores alimentistas; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario las que quedaron acreditadas en autos de manera fehaciente, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios.

Hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado; de igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere.

En consecuencia, habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, condenar al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a su menor hija \*\*\*\*\* , representada por su progenitora \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **20% (veinte por ciento)**, de manera catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la empresa PEMEX Exploración y Producción, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios.

Debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin).<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.



Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* , en representación de la menor \*\*\*\*\* , probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado \*\*\*\*\* , compareció a juicio y no acreditó sus defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a su menor hija \*\*\*\*\* representada por su progenitora \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **20% (veinte por ciento)**, de manera catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la empresa PEMEX Exploración y Producción, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios.

Debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen



**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SEXTO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO \*\*\*\*\* , JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA \*\*\*\*\* , QUE CERTIFICA Y DA FE.**

529/2011

## SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO.  
DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.**

**Visto:** el expediente \*\*\*\*\* del **JUICIO ESPECIAL DE  
PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación de su menor hija  
\*\*\*\*\* en contra de  
\*\*\*\*\* , y;

### RESULTANDO

**ÚNICO:** En veintiséis de abril de dos mil once, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite el veintisiete de abril del mismo año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. La ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó **JUICIO ESPECIAL DE  
PENSIÓN ALIMENTICIA** en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, alegando fundamentalmente:

“...Que desde el año de mil novecientos noventa y cinco, empezó a vivir en concubinato con el demandado \*\*\*\*\*, de dicha relación procrearon a su menor hija, la cual responde al nombre de \*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien desde el primer año de primaria estudia en el CENTRO DE ESTUDIOS BÁSICOS Y SUPERIORES DEL SURESTE. S.C. (ESCUELA MODERNA JEAN PEAGET), además de asistir al taller de danza moderna en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), el demandado desde hace más de quince años cuenta con un trabajo fijo y bien remunerado en la Secretaria de Educación en el Estado de Tabasco, donde tiene dos plazas: estatal o federal, por lo que puede proporcionar una pensión alimenticia suficiente y bastante para cubrir todas y cada una de las necesidades de alimentos de la menor ANA MONTSERRAT JAVIER MARTÍNEZ, a pesar de tener un trabajo fijo, el demandado no cumple con su obligación de proporcionarle una cantidad de dinero que cubra sus necesidades de alimentos, ocasionalmente le da cierta cantidad de dinero, pero no lo hace de manera quincenal ni mensual, si no cuando él quiere a pesar de que sabe las necesidades que tiene, dejando a la actora la responsabilidad de cubrir las necesidades de alimentos de la menor, motivo por el cual solicita se fije una pensión alimenticia suficiente y bastante para cubrir todas y cada una de las necesidades de la menor hija de ambos...”.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\*, no obstante de estar legalmente emplazado a juicio, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto donde se decretó la correspondiente rebeldía.

**III.** El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: "*Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*".

Para acreditar los extremos de su acción la parte actora, ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

**1.** Copia certificada del acta de nacimiento número 02211 a nombre de \*\*\*\*\*, visible a foja siete de autos, misma que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción V, 318 y 319 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en virtud de que fue expedida por un Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

**2.** Tres recibos facturas números B210193, B213559 y B215179, expedidos por el Centro de Estudios Básicos y Superiores del Sureste. S. C. Escuela Moderna Jean Piaget a nombre de \*\*\*\*\*, consultable a folios ocho y nueve de los presentes autos, con valor probatorio porque fueron expedidos por autoridad educativa incorporada a la Secretaría de Educación, además, de que no fueron impugnados de falsedad por la parte contraria, de conformidad con los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**B) INFORMES,** rendidos por la L. A. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, visibles a folios veintitrés y veinticinco de autos, probanza que de conformidad con los numerales 242 fracción III y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**C) CONFESIONAL,** a cargo del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien no compareció al desahogo de la misma y fue declarado fictamente confeso de las posiciones calificadas de legales por esta autoridad. Probanza que en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le concede valor presuncional, pues para concederle mayor valor, debe adminicularse con otros medios de pruebas permitidos por la Ley.

**D) DECLARACIÓN DE PARTE,** a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual se declaró desierta por la incomparecencia del absolvente.

**E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**F) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**G) SUPERVENIENTES,** consistentes en:

1. Lista de libros y útiles secundaria 3 grado 2011-12, al que se le otorga valor probatorio, visible a foja cuarenta y dos de autos, conforme al numeral 318 del Código Adjetivo Civil.

2. Dos recibos facturas números B219288 y B219295, expedidos por el Centro de Estudios Básicos y Superiores del Sureste. S. C. Escuela Moderna Jean Piaget a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, visibles a fojas cuarenta y tres de autos, con valor probatorio en razón de que fueron expedidos por autoridad educativa incorporada a la Secretaría de Educación, además, de que no fueron impugnados de falsedad por la parte contraria, de

conformidad con los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

3. Doce tickets de diversas compras, mismos que se observan a folios cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y ocho de los presentes autos, a los que no se les concede valor probatorio, en virtud de que no están a nombre de ninguna de las partes contendientes del presente juicio, lo anterior, conforme al artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

4. Recibo 037 de fecha 11/07/11 a nombre de Ana M. Javier Martínez, visibles a foja cuarenta y seis de los citados autos y al cual se le concede valor probatorio en términos de numeral 318 de la Ley Adjetiva Civil vigente en esta Entidad Federativa.

5. Tres recibos expedidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Tabasco a nombre de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, visibles a foja cuarenta y siete de autos, mismos que tienen valor probatorio en términos del numeral 318 del Código Procesal Civil invocado.

6. Copias simples de los siguientes documentos: resultado de examen de selección de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, ficha de nuevo ingreso, con matrícula número 152G17067, recibo de caja número 2030145, constancia de inscripción de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, reporte de ultrasonido pélvico ginecológico realizado a \*\*\* \*\*\*\*\*, análisis clínicos de reacciones febriles y biometría hemática a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuatro recetas médicas, dos ticket de venta, análisis clínicos a nombre de \*\*\*\*\* y un ticket de compras realizada en Sam's Club a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, documentales

visibles del folio ciento once al ciento veintisiete y ciento treinta de autos, a las que se les otorga valor indiciario, conforme al numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pues dada la naturaleza de éstas, (copias fotostáticas), son consideradas simples reproducciones fotográficas de documentos que la interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva a un documento realmente existente.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro y texto a la letra dice: **"...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.** Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera parte, página 209. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas...".

7. Dos copias fotostáticas de tickets por compras realizadas en Tiendas Chedraui SA de CV., y Walmart\*, visibles a folios ciento

veintiocho y ciento veintinueve de autos, a los que no se les otorga valor probatorio, en virtud de que no están a nombre de ninguna de las partes del presente juicio, lo anterior conforme al numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

8. Una constancia de inscripción expedida por el ingeniero \*\*\*\*\* , Jefe de Servicios Escolares de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, visible a foja ciento treinta y seis de autos, misma que adquiere valor probatorio pleno en virtud de que fue expedida por autoridad educativa incorporada a la Secretaría de Educación, además, de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad por la parte contraria, de conformidad con los artículos 243 fracción III, 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

El demandado \*\*\*\*\* , no desahogó pruebas de su parte.

No se pasa por alto señalar, que al inicio de la demanda la señora \*\*\*\*\* , promovió en representación de su entonces menor hija \*\*\*\*\* , sin embargo, durante el proceso del presente juicio, ésta alcanzó la mayoría de edad, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, se consideró indispensable llamarla a juicio para defender sus derechos; misma que por auto del treinta de octubre del citado año, compareció, se impuso de los autos y ratificó todos los actos realizados por la ciudadana \*\*\*\*\* , por lo tanto, el presente juicio se continúa con la ciudadana \*\*\*\*\* .

**IV.** La actora \*\*\*\*\* por su propio derecho, probó los elementos de la acción que ejercitó y el demandado \*\*\*\*\*, no compareció a juicio.

Es indudable que con el certificado del registro civil, analizado en líneas precedentes, visible a folios siete de los autos que se resuelve, se acredita que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de donde nace la obligación que tiene el demandado de proporcionarle una pensión alimenticia suficiente para su sostenimiento, conforme a lo dispuesto por los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado; además, tiene a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, ya que dejarlo a cargo de la parte actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico.

En el juicio que se resuelve, es suficiente que se acredite ser titular del derecho que se ejercita, para que proceda la petición de alimentos, tal y como quedó demostrado a través de la documental pública a que se hizo mención en las líneas que anteceden, y si bien es cierto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es mayor de edad, también lo es, que con la constancia de inscripción expedida por el ingeniero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jefe de Servicios Escolares de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, visible a foja ciento treinta y uno de autos, con la cual quedó plenamente acreditado que la referida actora, quedó plenamente acreditado que la hoy actora, con matrícula 152G17067, es alumna inscrita en el primer ciclo de la carrera de licenciado en biología en la División Académica de Ciencias de la salud, en el ciclo largo agosto 2015, comprendido del 10 de agosto de 2015 al 1

de febrero 2016; además, existe la presunción legal de que un hijo mayor de edad que estudia requiere de alimentos de sus progenitores.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales bajo los rubros: "...*Novena Época. Registro 192661. Jurisprudencial. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, Diciembre de 1999.- Tesis: VI.3o.C. J/32.- Página: 641.- ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...*".

*"...Octava Época. Registro 208153. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.75 C. Página: 202. ALIMENTOS. LA ACCIÓN SE FUNDA EN EL DERECHO A RECIBIR LOS.- La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez..."*

"...No. Registro: 202,289. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: XX. J/23. Página: 535, cuyo rubro dice: **"...ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)..."**

En cuanto a la capacidad económica del demandado, quedó plenamente demostrada con los informes rendidos por la L. A. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, mismos que obran a folios veintitrés y veinticinco de autos, de los que se advierte que el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuenta con dos categorías, la primera, H.S.M. Educación Física, pagador 038 (Centro) y la segunda como profesor

normalista de educación física, es decir, cuenta con dos empleos en la citada Secretaría, lo0 que se corrobora con el oficio número SE/CGA/DRH/CRHE/1168/2012 de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, visible a folios sesenta y cinco de los presentes autos, por lo tanto, se procederá a decretar pensión alimenticia en porcentaje.

**V.** Del análisis integral de los artículos 298, 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus acreedores, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad de la acreedora y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, más aún que ha quedado acreditada la capacidad económica del demandado.

Con base en lo expuesto y a las necesidades de la acreedora alimentaria, como es comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, además, tiene que alimentarse tres veces al día, y si bien es cierto, que los gastos en compra de ropa y calzado, no es todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe comprarse según a las circunstancias particulares de la acreedora alimentista; además de que se encuentra estudiando y por ello eroga diariamente gastos de pasaje, y atendiendo las posibilidades económicas del deudor alimentario, las que quedaron acreditadas en autos de manera fehaciente, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la

actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado; de igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario, pues es obvio que también come, se viste, necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere.

En esta tesitura, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, condenar al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a su hija \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **18% (dieciocho por ciento)** en la plaza estatal y **18% (dieciocho por ciento) en la plaza federal**, que hace un total del **36% (treinta y seis por ciento)** de manera catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que percibe el demandado con categoría H.S.M. Educ. Física, pagador 038 (Centro), claves E-06-06/0006 y E-06-06/0007 y como profesor normalista de educación física claves 110079315E0763 06.0/270038 y 110079315E0763 06.0/270167, de la Secretaría de Educación o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo aplicarse dicho porcentaje desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de

prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos. En cuanto al **fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador**, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes: **"...ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** *Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro*

*Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez...".*

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado.

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio a la L. A. \*\*\*\*\*  
Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, con domicilio en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en esta sentencia, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho las citados acreedoras, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\*  
Se confirma la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del auto de inicio que data del veintisiete de abril de dos mil once.

Notifíquese personalmente esta sentencia a la parte demandada \*\*\*\*\*  
su centro de trabajo ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; por estar declarado en rebeldía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Atento a lo anterior, y advirtiéndose que el domicilio del citado demandado, se encuentra fuera de la Jurisdicción de este juzgado, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco; para que ordene a quien corresponda, se notifique al citado demandado esta resolución. Así mismo, se solicita al juez exhortado desahogue las diligencias encomendadas, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la recepción del exhorto, quedando facultado el juez exhortado para acordar promociones y dictar las medidas que sean necesarias, incluyendo los medios de apremio previstos en la ley, a fin de cumplimentar la diligencia encomendada, por tratarse de una cuestión de orden público. Acorde al numeral 487 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La ciudadana \*\*\*\*\* , probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado \*\*\*\*\* , no compareció a juicio.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a proporcionar a su hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **18% (dieciocho por ciento)** en la plaza estatal y **18% (dieciocho por ciento) en la plaza federal**, que hace un total del **36% (treinta y seis por ciento)** de manera catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho la citada acreedora, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que percibe el demandado con categoría H.S.M. Educ. Física, pagador 038 (Centro), claves E-06-06/0006 y E-06-06/0007 y como profesor normalista de educación física claves 110079315E0763 06.0/270038 y 110079315E0763 06.0/270167, de la Secretaría de Educación o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo aplicarse dicho porcentaje desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que

sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posteriores al descuento de alimentos. En cuanto al **fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador**, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado.

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio a la L. A. \*\*\*\*\*, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, con \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en esta sentencia, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho las citadas acreedoras, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , previo recibo que otorgue. Se confirma la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del auto de inicio que data del veintisiete de abril de dos mil once.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente esta sentencia a la parte demandada \*\*\*\*\* , en el domicilio señalado por la parte actora, en su centro de trabajo ubicado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ; por estar declarado en rebeldía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Atento a lo anterior, y advirtiéndose que el domicilio del citado demandado, se encuentra fuera de la Jurisdicción de este juzgado, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco; para que ordene a quien corresponda, se notifique al citado demandado esta resolución. Así mismo, se solicita al juez exhortado desahogue las diligencias encomendadas, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la recepción del exhorto, quedando facultado el juez exhortado para acordar promociones y dictar las medidas que sean necesarias, incluyendo los medios de apremio previstos en la ley, a fin de cumplimentar la diligencia encomendada, por tratarse de una cuestión de orden público. Acorde al numeral 487 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SÉPTIMO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de

este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\*  
Jueza Segundo Familiar de  
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, ante la  
Secretaria Judicial se Acuerdos, Licenciada  
\*\*\*\*\*, que certifica y da fe.

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. FEBRERO DIECISÉIS DE DOS MIL DIECISEIS.**

Visto; el expediente \*\*\*\*\* , relativo al **JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y.

### **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En tres de agosto de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda de pensión alimenticia, a la cual se le dio trámite el seis de agosto del mismo año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

*“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe” “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.*

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en

vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

## II. La Litis quedó fijada de la siguiente manera:

La actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , demandó JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de \*\*\*\*\* , alegando lo siguiente:

*“...Que se encuentran unidos en unión libre, viviendo juntos haciendo vida en común desde el quince de mayo de dos mil diez, que de dicha unión procrearon a los menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* . Que el demandado \*\*\*\*\* actualmente se encuentra laborando para la empresa Petróleos Mexicanos, donde se desempeña con la categoría de Jefe del Departamento de Administración Patrimonial de Pemex, con número de ficha 952342 del Centro de Trabajo Distrito Reforma, Chiapas. Que la promovente \*\*\*\*\* , se dedica al cuidado de sus menores hijos, y labores del hogar, que el demandado le restringe y limita de sus necesidades básicas, al grado extremo que ha tenido que solicita el apoyo económico a sus familiares, para solventar las necesidades de la promovente y sus menores hijos, solicitando se fije una pensión alimenticia no menor del 70% (setenta por ciento) para la promovente y sus menores hijos, instando se gire oficio a la Subgerencia de Servicios Jurídicos Región Sureste de Pemex, Exploración y Producción, con domicilio en la avenida Sitio Grande número 2000, fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000 de esta ciudad, para el descuento solicitado ...”.*

El demandado \*\*\*\*\* , fue legalmente emplazado a juicio, estableciéndose la relación jurídico-procesal, a través del auto donde se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, aludiendo en síntesis:

*“...Que el primer punto de hechos de la demanda es cierto, pero falso que sigan viviendo juntos y menos haciendo vida en común, ya que la actora abandonó el domicilio donde vivían, motivo por el cual la figura de concubinato no existe. Son ciertos los hechos que narra en el punto dos, que procrearon sus hijos, pero es falso que se encuentren unidos en unión libre, ya que la actora abandonó el domicilio. En relación al hecho tres es cierto que presta sus servicios para la paraestatal Pemex. En relación al hecho cuarto es falso, ya que nunca le ha restringido y menos limitado las necesidades básicas, tanto a ella como a sus hijos, que la señora sabe que cuando vivían juntos no le faltaba nada en la casa, que no sabe a qué familiar le pudiese pedir apoyo económico en virtud de que*

a sus padres su hijo \*\*\*\*\* por ver la situación en la que se encontraban los padres de \*\*\*\*\*; les presto una casa que el compró y que se ubica en \*\*\*\*\*; ya que no contaban un domicilio donde vivir, manifiesto que le hizo el padre de la actora \*\*\*\*\* al hijo del demandado, motivos por los cuales el hijo del demandado de buena voluntad les presto para que vivieran en dicho domicilio, en lo que el señor encontraba algún trabajo y le dijo a la señora \*\*\*\*\* que de la despensa que había en la casa apoyara a sus padres porque era lo menos que podía hacer como su hija, esto con el fin de demostrar que los familiares de la actora no cuentan con recursos para poder apoyarla. En relación al hecho cinco el demandado manifiesta que es de aplicarse el artículo 167 del código civil vigente en el Estado de Tabasco, en virtud de que literalmente es claro que se debe de proporcionar alimentos a los cónyuges, situación que en el caso particular está figura no se da, ya que el demandado es una persona casada, tal y como ella lo sabía perfectamente y como lo demostraré en el capítulo de pruebas, por tanto no le asiste la razón ni el derecho para reclamar alimentos, y el citado artículo es claro y preciso al señalar que la obligación se impone cuando la otra persona está imposibilitada para trabajar, situación que aquí no se da, ya que la hoy actora es una persona joven, fuerte y que está en condiciones físicas para desempeñar un trabajo y no solo tratar de afectarlo en su patrimonio y aprovechándose de su persona cuando la actora sabe de qué él tiene otra familia...”.

III. El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a la letra dispone: “Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.

Por lo que congruente con lo anterior para acreditar los extremos de su acción, la parte actora \*\*\*\*\*; ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

1. Copia certificada de acta de nacimiento número 02048, de \*\*\*\*\*; expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad, visible a foja cinco de autos.

2. Copia certificada de acta de nacimiento número 02284, de \*\*\*\*\*; expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad, visible a foja seis de autos.

A las documentales antes descrita, en términos de los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por un Director del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos y por funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales.

**B) INFORME.** A cargo del Coordinador del Área Contenciosa de la empresa Pemex Exploración y Producción, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, visible a fojas de la veinticinco a la treinta y tres de autos.

Probanza a la que se le concede valor probatorio, dado que tiene relación con la litis, se trata del informe de los salarios del demandado, y no fue objetada por ninguna de la partes en cuanto su contenido, de conformidad con lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**C) CONFESIONAL.** A cargo de \*\*\*\*\* , la que se desahogó en la audiencia del once de enero de dos mil dieciséis.

Probanza a la que en términos de los artículos del 251 al 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio toda vez que fue rendida por persona capaz de obligarse sin coacción, ni violencia y sobre hechos propios.

**D) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que aparezcan en el presente caso y en especial aquellas que favorezcan a la parte actora.

**E) SUPERVENIENTES.** No las hubo durante el procedimiento.

El demandado \*\*\*\*\* , **desahogó los siguientes medios de pruebas.**

**A) DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en:

1. Copia certificada de acta de matrimonio número 415, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, visible a foja cuarenta y cuatro de autos.

A la documental antes descrita, en términos de los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se le concede pleno valor probatorio, en virtud de que fue expedida por un Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones y respecto a constancias que obran en sus archivos.

**B) DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en:

1. Original de un aviso de recibo de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de \*\*\*\*\* , visible a foja cuarenta y cinco de autos.

2. Dos fotografías, visibles a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete de autos.

Documentales a las que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede valor presuncional por estar relacionada con la litis, las que para concederlas mayor valor deben ser robustecidas por otros medios de pruebas de los permitidos por la Ley.

**C) CONFESIONAL,** a cargo de la actora \*\*\*\*\* , la que se desahogó en la audiencia del once de enero de dos mil dieciséis.

Probanza a la que en términos de los artículos del 251 al 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se le concede valor probatorio toda vez que fue rendida por persona capaz de obligarse sin coacción, ni violencia y sobre hechos propios.

**D) DECLARACION DE PARTE.** A cargo de la actora \*\*\*\*\* . De la cual se desistió el demandado por así convenir a sus intereses en la audiencia de pruebas y alegatos del once de enero del dos mil dieciséis.

**E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistentes en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficie al demandado.

**F) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que favorezca al demandado, la primera es aquella que establece expresamente la ley concede y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**G) SUPERVENIENTES,** no las hubo durante el procedimiento.

IV. Antes de entrar al estudio de la acción planteada por la parte actora, es importante hacer mención que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra deudor alimentario lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la Ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho, para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

En el caso a estudio, **\*\*\*\*\***, **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\***, probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos, y el demandado **\*\*\*\*\***, compareció a juicio y no acreditó sus excepciones y defensas.

Lo anterior es así, en virtud que los numerales 298, 299, 304 y 305, del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, establecen que: *"El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges,"; "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos"; Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria"; "Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad..."; "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia;."*

**De la interpretación de los artículos antes citados se advierte que, para que prospere la acción de alimentos es necesario que se justifiquen los siguientes elementos I. El derecho a percibir los alimentos; II. La necesidad que haya de los mismos; y III. Que se justifique**

**la posibilidad económica del demandado, con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para la concubina e hijos menores, únicamente debe de justificar el primero de los elementos, en razón de que opera la presunción legal de necesidad a su favor, y por esa razón para su procedencia sólo debe justificarse el primero de los elementos.**

El primer elemento relativo al **derecho a percibir alimentos**, lo acredita la actora en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de **apellidos \*\*\*\*\***, con las documentales consistentes en la copia certificada de sus actas acta de nacimiento números 02084 y 02284, a nombre de los menores antes mencionados, expedidas por la Oficialía 02 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, documentales con pleno valor probatorio, y de las que se tiene, que se trata de los hijos del demandado, lo cual no fue desvirtuado por éste, si no por el contrario, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, precisamente al punto dos de hechos de la misma aceptó que procreó con la actora a los menores que ésta representa.

Lo que además se corrobora aún más con el resultado del desahogo de la confesional a cargo del demandado, a la cual se le otorgó valor probatorio, quien en la audiencia del once de enero de dos mil dieciséis, aceptó en lo que interesa que procreó con la actora dos hijos que responden a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.<sup>49</sup>

Por cuanto hace **al derecho** a los alimentos que reclama la actora \*\*\*\*\* por su propio derecho, se declara que la misma tiene derecho a recibirlos, tomando en consideración lo que a continuación se expone.

El ordenamiento jurídico del Estado establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quiénes tienen la obligación

---

<sup>49</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262. Bajo el rubro "ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD".

correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 298, 299, 300, y 301 del Código Civil para el Estado.

Dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia.

Hay entre el deudor y la madre de sus hijos -como acreedor alimentario- una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquélla también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos.

Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no

está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el **derecho a los alimentos**, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia.

Por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra, sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia, máxime que en el caso concreto el demandado acepto tanto en su contestación de demanda, como en el desahogo de la confesional a su cargo, que vivió con la actora.

De tal modo que la mujer tiene el **derecho a alimentos** en este tipo de casos, los cuales no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos.

En tal virtud, en el caso en específico no constituye una razón válida para negar la subsistencia del derecho a recibir alimentos y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y

que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común.

Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Todo lo anterior es congruente con lo expuesto en la tesis que a continuación se cita:

“ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE”.

Décima Época, Registro: 2002698, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis:  
I.3o.C.69 C (10a.), página: 1303.

Ante tales circunstancias es evidente que si la actora \*\*\*\*\* procreó hijos con el demandado \*\*\*\*\* y actualmente se dedica al cuidado de los citados menores, aun cuando no tenga la calidad de esposa o concubina, tiene derecho a recibir la pensión alimenticia que le fue fijada con cargo a los recursos económicos del padre de sus hijos, toda vez que al dedicarse al cuidado de los hijos, pues no se demostró en los autos que tenga un trabajo o que obtenga recursos económicos propios, es evidente que necesita de la ayuda y solidaridad de quien es el padre de sus menores hijos.

Sin que obste a las consideraciones antes vertidas, el hecho de que el demandado acreditó con la documental consistente en la copia certificada del acta de matrimonio número 00415, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, a la que se otorgó valor probatorio pleno, que se encuentra legalmente casado con la ciudadana \*\*\*\*\* , puesto que como se dijo anteriormente, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Respecto al segundo de los elementos, consistente en la necesidad de los alimentos, no necesita ser demostrado, porque la presunción de necesitarlos opera a favor de los hijos, toda vez que tienen a su favor una presunción legal, tal como lo disponen los artículos 298 parte infine del Código Civil, y 240 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado, y respecto de la actora como se expresó en párrafos precedentes, la misma tiene derecho a recibir pensión por parte demandado aun cuando no tenga la calidad de esposa o concubina, toda vez que

al dedicarse al cuidado de los hijos, pues no se demostró en los autos que tenga un trabajo o que obtenga recursos económicos propios, es evidente que tiene la necesidad de la ayuda y solidaridad de quien es el padre de sus menores hijos; la cual no fue desvirtuado por el demandado con ninguno de los medios de prueba permitidos por la Ley.<sup>50</sup>

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado con el informe rendido por el Coordinador del Área Contenciosa de la empresa Pemex Exploración y Producción, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, visible a fojas de la veinticinco a la treinta y tres de autos, del que se advierte que el demandado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, es trabajador de planta confianza, con la categoría de especialista técnico “C”, devengando un salario mensual de \$67,367.57 (sesenta y siete mil trescientos sesenta y siete 57/100 moneda nacional), menos deducciones legales.

Por lo que del análisis integral de los artículos 298, 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se concluye que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus acreedores, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos por cualquiera que lo tenga es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Con base en lo expuesto, y a las necesidades de los acreedores alimentarios, como son comida, vestido, calzado, habitación, y medicina en caso de enfermedad, que tiene que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, que no son todos los días, pero es de presumirse

---

<sup>50</sup> No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.

que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares del acreedor alimentista; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, las que quedaron acreditadas en autos de manera fehaciente, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado.

De igual forma deben considerarse las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere.

En consecuencia, y habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado, esta autoridad considera justo, equitativo y legal, atendiendo a que las cantidades que percibirán los acreedores derivado del porcentaje correspondiente le son suficientes para satisfacer su necesidades elementales, condenar al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a la ciudadana \*\*\*\*\* , **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\***, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **40% (cuarenta por ciento)** catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la empresa PEMEX Exploración y Producción, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las

percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin).<sup>51</sup>

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Se considera lo anterior, principalmente tomando en cuenta, que el deudor alimentista tiene un salario mensual de \$67,367.57 (sesenta y siete mil trescientos sesenta y siete 57/100 moneda nacional), menos deducciones legales, tal como puede advertirse del informe rendido por el Coordinador del Área Contenciosa de la empresa Pemex Exploración y Producción, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, visible a fojas de la veinticinco a la treinta y tres de autos, de lo que se deduce que al aplicar el porcentaje decretado, los acreedores alimentarios \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos

---

<sup>51</sup> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

\*\*\*\*\* , percibirán al mes aproximadamente la cantidad de 26,947.028, o la cantidad que corresponda después de aplicar al deudor alimentista las deducciones legales respectivas, cantidad que la que juzga estima es más que suficiente para cubrir las necesidades alimenticias de los citados acreedores, por lo que se ajusta la misma al porcentaje decretado en definitiva, la cual será una cantidad más acorde a las necesidades de los acreedores de referencia, máxime que la actora no acreditó que ella y sus menores hijos tengan gastos extraordinarios que deba cubrir por concepto de educación, enfermedad o algún otro concepto extraordinario.

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al representante legal o a quien corresponda de la empresa Pemex Exploración y Producción, con domicilio en la Avenida Campo Sitio Grande número 2000, Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000 de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado \*\*\*\*\* , y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del acuerdo del seis de agosto de dos mil quince.

En el entendido que los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, y conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, es de resolverse, y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada y este juzgado es competente.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , probó los hechos en los que fundó sus pretensiones y el demandado \*\*\*\*\* , compareció a juicio y no acreditó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a proporcionar a la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **40% (cuarenta por ciento)** catorcenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado como empleado de la empresa PEMEX Exploración y Producción, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y

permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al representante legal o a quien corresponda de la empresa Pemex Exploración y Producción, con domicilio en la Avenida Campo Sitio Grande número 2000, Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000 de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado \*\*\*\*\* , y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , previo recibo que otorgue. Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto tercero del acuerdo del seis de agosto de dos mil quince.

**QUINTO.** Los alimentos decretados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron

por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SÉPTIMO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO \*\*\*\*\* , JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA \*\*\*\*\* , QUE CERTIFICA Y DA FE.**

1718/2012

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Visto:** el expediente \*\*\*\*\* del juicio **ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y;

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En veintinueve de noviembre de dos mil trece, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda, misma que se le dio trámite el treinta del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe

"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

## CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. La actora \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
por su propio derecho y en representación de sus menores hijas  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*,  
demandó juicio especial de pensión alimenticia en contra de  
\*\*\*\*\* , alegando fundamentalmente:

"...Que contrajo matrimonio con el demandado, de esa unión matrimonial procrearon a dos menores de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , de dos y tres años de edad, respectivamente, el demandado no cumple actualmente con sus obligaciones alimentarias, que se generan gastos económicos pues la menor \*\*\*\*\* , estudia el primer grado de preescolar, ella no trabaja porque está al cuidado de sus menores hijas..."

El demandado \*\*\*\*\* , fue debidamente emplazado a juicio, pero no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, estableciéndose la

relación jurídico-procesal, a través del auto donde se decretó la correspondiente rebeldía.

**III. Las pruebas desahogas de la parte actora son:**

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la copia certificada del acta de matrimonio contraído entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la copia certificada del acta de nacimiento de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* instrumentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

**B) INFORMES.** Rendido por:

1. El licenciado \*\*\*\*\*, Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, quien informó que realizada la búsqueda en la base de datos no se encontró información en los últimos tres años a nombre de \*\*\*\*\*.

2. La licenciada \*\*\*\*\*, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual que se localizó a una persona de nombre \*\*\*\*\* originario del Estado de Tabasco con número de seguridad social 83 08 90 1344-1, el cual se encuentra actualmente dado de baja desde el 16 de marzo de 2012.

3. El licenciado \*\*\*\*\*, Director de Asuntos Jurídicos de la S. S. P., quien informó que después de haberse realizado la búsqueda en el padrón vehicular

no se encontró registró a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

4. La licenciada \*\*\*\*\*,  
Registrador Público, quien hizo saber que no se encontró inscrito  
predio alguno en los municipios de Centla y Centro, Tabasco, a  
nombre de \*\*\*\*\*.

Informaciones que obran a folios veintiuno, veintidós,  
veintitrés y cincuenta y dos de los presentes autos, a las que se les  
otorga valor probatorio en razón de que fueron expedidos por  
funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus atribuciones  
legales, dependientes del gobierno, y además que no fueron  
impugnados de falsedad por la parte contraria, de conformidad  
con los numerales 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles  
vigentes en el Estado.

**C) CONFESIONAL.** A cargo de la parte demandada  
\*\*\*\*\*,  
quien fue declarado fictamente  
confeso por no haber comparecido a absolver las posiciones que  
previamente fueron calificadas de legales, cuyo resultado es  
visible a foja 45 vuelta de autos. Confesión a la que se le concede  
valor presuncional o indiciario, de conformidad con lo dispuesto  
en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor,  
teniendo aplicación a este caso la siguiente tesis:

***“...CONFESIÓN FICTA.- La confesión ficta, producida tanto  
por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber  
comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una  
presunción que admite prueba en contrario. Vo. VIII, Pág. 70 A.D.***

**214/56 Actora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos...”.**

**D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**E) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**F) SUPERVENIENTES.**

Por su parte el demandado no desahogo ningún medio de prueba.

**IV.** Del análisis legal de las pruebas aportadas a los autos y concatenadas entre sí, la que juzga, estima que la actora \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , ha dejado justificados los elementos de la acción que ejercita. Ciertamente con la copia certificada relativa al contrato matrimonial celebrado entre la actora y el demandado, se demuestra plenamente que estos se encuentran unidos en matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, de igual forma con las copias certificadas de las actas de nacimiento de las citadas menores, se prueba fehacientemente la relación de paternidad y filiación existente entre éstas y el demandado \*\*\*\*\* , de donde nace la obligación que tiene el citado demandado de proporcionar a su esposa y sus menores hijas una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, además que los acreedores alimentistas tienen a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, ya que dejarlo a cargo de la actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo,

lo cual resulta ilógico y antijurídico. Además cabe notar que el juicio que se resuelve, es suficiente que la parte actora acredite ser titular del derecho que ejercita, para que proceda su petición de alimentos tal y como quedó demostrado a través de las instrumentales públicas que se hizo mención en líneas que anteceden.

**V.** Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 298, 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado, que establecen que: **“...Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código...”** **“...Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”**, **“...Que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”**, **“...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El monto de**

la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados...". Y tomando en consideración de que se trata de tres acreedores alimentarios, o sea su esposa \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* por sí y en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , quienes cuentan con seis y cinco años de edad, respectivamente, por lo que dichas menores necesitan de insumos necesarios para su desarrollo físico, mental e intelectual

Cabe señalar que en autos no quedó demostrada la capacidad económica del demandado \*\*\*\*\* , sin embargo esta circunstancia no lo libera de la obligación que tiene para con su esposa y sus menores hijas; además, no justificó en autos que "...carezca de medios para cumplir con la pensión alimenticia, de conformidad con el artículo 317 fracción I del Código Civil vigente en el Estado...", ya que es criterio sostenido por el más Alto Tribunal de Nuestro País, que tal dispositivo legal debe entenderse e interpretarse no solo en la ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que le impida allegarse a tales medios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que copiados textualmente dice:

**“...ALIMENTOS NO RELEVA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS NI DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, EL QUE EL DEMANDADO PERCIBA EL SALARIO MINIMO.** Registro No. 222216 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Julio de 1991 Página: 124 Tesis Aislada Materia(s): Civil...”.

**“...ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** No. Registro: 183,634 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Tesis: I.11o.C.53 C Página: 1674...”.

**“...CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Registro No. 174804 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006 Página: 1133 Tesis: VII.3o.C.66 C Tesis Aislada Materia(s): Civil...”.

Además, con los informes visibles a folios veintiuno, veintidós, veintitrés y cincuenta y dos de autos, se demuestra que el demandado \*\*\*\*\* , no cuenta con bienes muebles e inmuebles, ni se encuentra dado de alta con alguna actividad empresarial.

Por todo ello es justo y procedente condenar al deudor alimentista \*\*\*\*\* , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de su esposa \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y para sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , al pago de **40 DIAS** (CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 129 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS), lo que da como resultado la cantidad de **\$2,960.55 (dos mil novecientos sesenta pesos 55/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.04 \times 30.4 = \$2,220.42$  entre  $30 \times 40 = \$2,960.55$  (dos mil novecientos sesenta pesos 55/100 moneda nacional), la cual de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, en la inteligencia de que

dicha cantidad la deberá depositar los primeros **cinco** días de cada **mes**, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio ampliamente conocido, y la cantidad líquida que se obtenga será entrega a la actora \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* por sí y en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin más requisitos que previa identificación que esta otorgue.

No obstante lo anterior, y para el caso que la actora \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* por sí y en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , con posterioridad al dictado de esta resolución, acredite que su esposo \*\*\*\*\* , tenga un trabajo fijo, se ordena se le descuenta el 50% (cincuenta por ciento) de su salario y demás prestaciones que obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del trabajo, incluyéndose además aguinaldo, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, fondo de ahorro, (liquidación y jubilación en su caso) y cualquier otra prestación que perciba mensualmente el demandado \*\*\*\*\* .

Se cancela la pensión alimenticia señalada como provisional, con la salvedad que ahora es fijada como definitiva. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil

vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual (CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 129 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, notifíquese personalmente esta sentencia al demandado \*\*\*\*\* , en el domicilio señalado por la parte actora para el emplazamiento, lo anterior, por estar declarado en rebeldía.

Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, no se hace condenación en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, probó su acción y el demandado \*\*\*\*\* , no compareció a juicio.

**TERCERO.** Se condena al deudor alimentista \*\*\*\*\* , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de su esposa \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y para sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , al pago de **40 DIAS** (CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 129 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS), lo que da como

resultado la cantidad de **\$2,960.55 (dos mil novecientos sesenta pesos 55/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.04 \times 30.4 = \$2,220.42$  entre  $30 \times 40 = \$2,960.55$  (dos mil novecientos sesenta pesos 55/100 moneda nacional), la cual de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, en la inteligencia de que dicha cantidad la deberá depositar los primeros cinco días de cada mes, ante la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio ampliamente conocido, y la cantidad líquida que se obtenga será entrega a la actora \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* por sí y en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , sin más requisitos que previa identificación que esta otorgue.

No obstante lo anterior, y para el caso que la actora \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* por sí y en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , con posterioridad al dictado de esta resolución, acredite que su esposo \*\*\*\*\* , tenga un trabajo fijo, se ordena se le descuenta el 50% (cincuenta por ciento) de su salario y demás prestaciones que obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la

Ley Federal del trabajo, incluyéndose además aguinaldo, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, fondo de ahorro, (liquidación y jubilación en su caso) y cualquier otra prestación que perciba mensualmente el demandado  
\*\*\*\*\*.

Se cancela la pensión alimenticia señalada como provisional, con la salvedad que ahora es fijada como definitiva. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual (CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 129 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el

incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, notifíquese personalmente esta sentencia al demandado \*\*\*\*\* , en el domicilio señalado por la parte actora para el emplazamiento, lo anterior, por estar declarado en rebeldía.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, no se hace condenación en costas en esta instancia.

**SEXTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria Judicial ciudadana licenciada \*\*\*\*\* , quien certifica y da fe.

640/2013

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MEXICO. DIECISIETE DE FEBRERO DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos;** para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

RESULTANDO

**ÚNICO:** El trece de mayo de dos mil trece, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la demanda señalada en líneas que preceden, dándose trámite a la misma el veinte del mes y año citados.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

*“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA***

**AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 18, 24 fracción VII, 28 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La actora \*\*\*\*\* demandó juicio **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO** en contra de \*\*\*\*\* , aludiendo en síntesis:

*“...Que el tres de junio de dos mil cuatro, contrajo matrimonio civil con el demandado, que se comprometieron a llevar una vida pacífica y se programaron para poner un negocio, pero después de dos años su esposo empezó a cambiar de actitud, reduciéndole los gastos, viéndose ella en la necesidad de irse a trabajar para poder completar para los gastos alimenticios de sus cuatro menores hijos, porque él se negó, cuando le pedía la respuesta eran golpes y maltrato y todo delante de sus hijos, lo que ya era insoportable, viéndose en la necesidad de separarse definitivamente del demandado y en virtud de que su matrimonio no funciona solicita la disolución del vínculo matrimonial...”*

El demandado \*\*\*\*\* , fue legalmente emplazado a juicio, quedando de esta manera establecida la

relación jurídico-procesal, y al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra manifestó substancialmente:

*“...que es cierto que se encuentran casados legalmente, es falso en cuanto a que la actora haya tenido que trabajar, desde que se casaron en ningún momento realizó trabajo alguno para la manutención de la casa, ya que esa responsabilidad ha sido de él, ella se encargaba de los quehaceres de la casa y cuidar a sus hijos, que ella los abandonó para irse a vivir con otra persona, pues sostenía un romance extramarital con el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; situación que como es lógico generó problemas en su relación de matrimonio, decidiendo separarse del hogar para irse a vivir con él, dejando abandonado a sus hijos, aun cuando uno de ellos tiene discapacidad auditiva y sabiendo que es cuando sus hijos más la necesitan, por lo que resulta falso todo lo que pretende hacer ver a la autoridad, lo cierto es que ella se retiró al domicilio de su actual pareja, llevándose el dinero que tenían ahorrado y después que se lo terminó, comenzó a buscarlo para insultarlo y amenazarlo, haciendo escándalo en la vía pública y en los lugares donde lo encontraba, en su lugar de trabajo exigiéndole dinero, que ha realizado acciones para quitarle los pocos medios que tiene para sobrevivir con sus hijos, ya que desde que ella se alejó del hogar, él ha continuado trabajando para poder darle a sus hijos el cuidado necesario para su educación y sano desarrollo y se encuentren bien, que sigue contratando a una persona que se encargue de las labores de la casa y de sus hijos, que el labora como tablajero en la carnicería de sus padres, también ha buscado otros empleos, atendiendo la*

*panadería de su hermano, y cuando hay oportunidad maneja un pochimóvil, ya que no tiene ninguna profesión, para poder cumplir con sus obligaciones de padre, que él solamente trabaja en esa carnicería, pues dicho negocio es de sus padres...”*

III. Esta juzgadora considera pertinente decretar el divorcio, pues en el caso es oportuno ejercer el control de convencionalidad **ex officio** para resolver el asunto aquí planteado.

Lo anterior, con fundamento a lo establecido en el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la cual México es parte, precepto que es del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

**1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

**2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.**

Respecto de la interpretación y contenido del precepto legal antes citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

**“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico [320]. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener**

**en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.**

**[Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 339, México 2009.](#)**

El contenido del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación, es acorde con lo previsto en el precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual todas las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio Pro persona, así lo ha resuelto recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial que sirve de sustento, identificado bajo el rubro:

“Registro No. 165074, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Página: 2927, Tesis: I.4o.A.91 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."**

Dichas disposiciones jurídicas deben, además, interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad **ex officio** en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 en relación con el artículo 1o. Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir, que ahora, cualquier Órgano Jurisdiccional del País puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

El ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, por tanto, superiores al poder del Estado y, como ha sostenido el más alto Tribunal de la Nación, hay atributos

inviolables de la persona humana, aspectos individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede acercarse de manera limitada.

Por tanto, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, identificado bajo el rubro:

“Registro No. 160480, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**”

Aunado a lo anterior, debemos destacar que el control de convencionalidad, es una actividad oficiosa por parte de los Juzgadores del País, aún cuando la norma interna no haya sido impugnada, porque el ejercicio oficioso garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los

contravengan, razón por la cual este Tribunal se encuentra facultado para resolver en la forma en que lo hace.

El ejercicio de control de convencionalidad, no implica un cambio en la litis o el menoscabo de los derechos de la demandada, puesto que los actos de los particulares por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aún cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no solo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien, esos derechos son valederos en un plano de verticalidad en una relación de *supra* a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

Lo anterior, tal como lo sostiene el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro:

“Décima Época, con número de registro: 2001631, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), página: 1723, cuyo rubro es: **“DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD”**.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del País, se integra de la manera siguiente:

a). Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b). Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c). Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,

d). Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad **ex officio** en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

**a)** Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del País –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos

en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

**b)** Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

**c)** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior, no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con todo ello en mente, esta juzgadora considera oportuno omitir la aplicación de la disposición de la Legislación Civil del Estado, localizada en el artículo 272 fracciones IX, XI, XIV, XV y XVI, al advertir que dicha disposición contravienen derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales en los que México es parte.

En principio es necesario recordar el contenido del artículo y fracción antes citado, los cuales son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 272. Son causas de divorcio necesario:**

**[...] IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; [...]”.**

La normativa antes mencionada obliga a hacer valer una causa de divorcio, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo por parte de los dos consortes, misma que debe quedar plenamente justificada, en término del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, situación que esta juzgadora entiende, que impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a no permanecer casado cuando así sea su voluntad, lo que evidentemente choca con el derecho a la dignidad humana del cual también se desprende el libre desarrollo de la personalidad.

En el caso concreto, la parte actora y demandado contrajeron matrimonio civil, mismo que por ser un acto jurídico exige sea celebrado con la voluntad de los consortes; no obstante, actualmente uno de esos cónyuges ha manifestado su decisión voluntaria de ya no seguir casada, y ha emprendido una acción en contra de su esposo, para disolver el vínculo

matrimonial refiriendo que ya no se cumple con los fines del matrimonio, por lo que no hay razón de seguir unidos legalmente, tomando en consideración además que se han suscitados desavenencias entre los cónyuges, que han motivado acudir ante la autoridad jurisdiccional a dirimir sus controversias, de donde se puede advertir que la relación conyugal de los contendientes, ya no se cumple con fines del matrimonio, que establece el artículo 165 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, en ese sentido, esta juzgadora considera que debe ser atendida la voluntad de la cónyuge en solicitar el divorcio, que se han suscitado desavenencias entre ellos, lo que ha originado el distanciamiento de los cónyuges, de ahí que se pueda concluir que no exista intención de restablecer los lazos matrimoniales, sino la intención de disolver el mismo.

Debe originalmente convenirse que el matrimonio se conceptúa como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección

de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "[DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.](#)", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el

derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él puede decidir en forma autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 272 fracciones IX, XI, XIV Y XVI del Código Civil vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta violatorio de derechos humanos, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos [1o. y 4o. de la Constitución Federal](#), conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Frente a ello hemos de reconocer que los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen la protección de la familia como derecho humano, la cual constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por ende, debe ser protegida por la Sociedad y el Estado; sin

embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia, por lo que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, máxime que la Convención y Pacto antes citado reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única de interés y convivencia con ellos.

A nadie escapa la existencia de múltiples matrimonios cuya coexistencia resulta materialmente inviable, dada la incapacidad de la sana convivencia diaria y las diferencias que en determinados casos parecen irreconciliables y cuya única solución, a efecto de evitar mayores lesiones a los integrantes de la familia, resulta ser el divorcio, que eventualmente y ante un manejo adecuado de la disolución del vínculo, suponga la materialización de una relación cordial que como ejemplo de civilidad y madurez en la solución de conflictos, coadyuve en el forjamiento de ciudadanos más sensatos.

En efecto, es obligación de todo Estado proteger a la familia, pero sin que ello implique soslayar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad.

De ahí, que se estime que no es el divorcio lo que destruye a la familia, sino en muchos casos, los problemas colaterales

generados por el tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza, por lo que se reitera que para su procedencia debe bastar la simple petición de uno de los cónyuges, en aras de privilegiar la libertad de la voluntad de la persona.

De tal modo, que si el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, creemos que en su carácter de contrato civil también puede terminar por voluntad de unos de sus contrayentes, máxime que al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que no hay disposición alguna en la Constitución que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetuo o vitalicio, en razón de que su creación y duración, se sustenta en la libre determinación de los cónyuges como consecuencia natural de su pleno ejercicio.

Esta juzgadora, entiende que la familia surge espontáneamente por razones naturales, que permanece por voluntad de sus miembros de seguir unidos y que ha sido regulada por disposiciones de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Apreciamos, que el matrimonio es una institución por medio de la cual, un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia y que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su

integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad orígenes étnicos o de raza y *en su condición de género*, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Ahora, el matrimonio, visto de este modo, no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, por lo que el divorcio no atenta contra el derecho a la integridad familiar, cuyo objeto no es en sí mismo la permanencia del vínculo matrimonial, aunado al hecho de que la disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

En este contexto, y con el fin de contribuir con los principios enunciados a nivel internacional para buscar un desarrollo pleno y completo de la personalidad; atendiendo, además, a que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar al actor; se determina que ha de inaplicarse el artículo 272 fracciones IX, XI, XIV Y XVI del Código Civil, por cuanto es un obstáculo legal para la plena realización de los derechos humanos del actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#).

Sin que esto, implique como se ha explicado variar la litis dado que la materia de la acción intentada que lo es la disolución del vínculo matrimonial subsiste.

Por tanto, esta enjuiciadora advierte, que ya no existe la voluntad de la actora para seguir unida en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y, en esa medida, decretar el divorcio.

No pasa inadvertido, la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del [primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal](#); sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra la voluntad de uno de ellos, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos se advierte que, no existe impedimento alguno para otorgar el divorcio, pues de las constancias se puede deducir que los lazos matrimoniales se encuentra afectado, existe distanciamiento entre los cónyuges y por haber expresado uno de ellos su voluntad de disolver el vínculo, de mantenerse una aplicación e interpretación formalista de la disposición legales aplicables, lejos de beneficiar la estabilidad familiar implicaría desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes.

Ante tales circunstancias, es claro que la interpretación que esta juzgadora efectúa respecto de los Tratados Internacionales mencionados en este fallo, así como la relativa a la Constitución del País, es acorde a la evolución de los tiempos y a las condiciones de vida actuales, criterios debidamente aceptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en repetidas ocasiones ha sostenido lo siguiente:

**“C.3). Interpretación evolutiva.**

**245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades [383] que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[384]”.**

[Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros \(Fertilización in vitro\) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245 Costa Rica 2012.](#)

“193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la **interpretación evolutiva** de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como **la Corte Europea** [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [36].

[Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" \(Villagrán Morales y otros\) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193 Guatemala 1999.](#)

En consecuencia, para decretar el divorcio esta juzgadora considera que deben atenderse al hecho de que lo ha solicitado uno de los cónyuges, la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y por ende, se pone de manifiesto que no es su voluntad seguir unido en

matrimonio con el señor \*\*\*\* \*, de donde se puede advertir que no hay posibilidad de restablecer los lazos matrimoniales entre éstos, pues ya existe un distanciamiento en la pareja, siendo voluntad de la cónyuge en que se disuelva el vínculo matrimonial, al no existir armonía en el matrimonio, que no se cumplen ya los fines del matrimonio, como son la cohabitación y ayuda mutua; siendo la actora que ha externado su voluntad de disolver el vínculo matrimonial, ante las circunstancias apuntadas, sin que exista posibilidad de reintegrarse al hogar conyugal.

De donde se puede advertir, que la unión matrimonial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , más que beneficiar a la estabilidad de la familia, ya está provocando inestabilidad personal y familiar, pues en el procedimiento no quedó demostrado que durante la separación hayan mediado actos dirigidos a reanudar la vida en común y el cumplimiento de los fines del matrimonio, sino por el contrario existen indicios de que continúan las desavenencias entre los cónyuges.

Por lo tanto, al quedar demostrada que existe distanciamiento de los cónyuges, demuestran que los consortes no cumplen con uno de los fines esenciales del matrimonio, como lo es la vida en común, prevista en el artículo 165 del Código Civil del Estado y que se refiere a la convivencia de los consortes en el domicilio conyugal, es claro que la observancia de esta obligación contribuye al cumplimiento de los otros deberes del matrimonio, incluyendo el socorro mutuo que deben prestarse los esposos.

En ese orden de ideas queda de manifiesto que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial por las razones antes expuestas, en aras de proteger y tutelar el derecho fundamental del actor al libre desarrollo de su personalidad y con fundamento en lo dispuesto los artículos [1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#).

**IV.** Consecuentemente, y con base en los argumentos y fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales expuestos con anterioridad, se procede a resolver la presente litis.

Así se tiene, que en el caso que nos ocupa, la demandante \*\*\*\*\* , por escrito que presentó ante la oficialía de parte común de este distrito judicial, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une a \*\*\*\*\* , manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de no permanecer unida en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , que refiere el acta de matrimonio número 51, del libro 01, foja 7548, con fecha de registro tres de junio de dos mil cuatro,

expedida por el oficial 03 del Registro Civil del municipio de Centro, Tabasco, visible a foja 6 de autos; con todas sus consecuencias legales.

Como el divorcio se otorgó con base al derecho de libertad de no pertenecer unidos en matrimonio, se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto en el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

Se hace saber a la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

**V.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción II inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 03 del Registro Civil de este municipio de Centro, Tabasco; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, levante y expida a las partes el acta de

divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Se requiere únicamente al demandado para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiba copia certificada de su respectiva acta de nacimiento, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal Civil, consistente en una multa de **20 (veinte días)** (CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 129 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOIS MIL DIECISÉIS), lo que da como resultado la cantidad de **\$1,480.27 (un mil cuatrocientos ochenta pesos 27/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.04 \times 30.4 = \$2,220.42$  entre  $30 \times 20 = \$1,480.27$  (un mil cuatrocientos ochenta pesos 27/100 moneda nacional)...".; la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada del acta de nacimiento de la actora y de demandado, así como del auto que declare con autoridad de cosa juzgada esta sentencia

a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges divorciantes, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**VI.** Tomando en cuenta, que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

En este sentido se tiene que obran en autos las documentales publicas consistentes en el acta de matrimonio 51, y las actas de nacimiento que corren agregadas a fojas 7, 8, 9 y 10 documentos con los que se demuestra que las partes de este juicio procrearon cuatro hijos que responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de once, trece, diecisiete y diecinueve años de edad respectivamente, se dice esto porque en el rubro relativo al nombre de los padres de las citadas actas, aparecen registrados los nombres de la actora y demandado, con fechas de nacimientos de la primera diecisiete de junio de dos mil cuatro, el segundo el veintitrés de abril de dos mil dos, el tercero el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y de la última el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Con base a lo anterior, este tribunal no establece nada con relación a patria potestad, guarda y custodia, convivencia y

alimentos para \*\*\*\*\* , en razón de que esta es mayor de edad.

Ahora bien, por lo que hace a los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , esta autoridad, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II incisos b) y c) del Código Civil, concatenado con el artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, tiene a bien decretar que la guarda y custodia definitiva la siga ejerciendo su padre \*\*\*\*\* , y éste deberá facilitar la convivencia con la madre de los menores, y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte y en ejecución de sentencia, cítese a los padres a una junta especial para que establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia con dichos menores, y en caso de no hacerlo la que juzga dictará lo que proceda en beneficio estos, lo anterior es así en virtud de que la actora desde su escrito inicial de demanda exhibió el original del convenio número 0127/2013-05, que celebraron los contendientes, ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia" (DIF), el diecinueve de marzo de dos mil trece, el cual tiene pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto por los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que mediante la cláusula primera pactaron lo siguiente:

"...PRIMERA. En cumplimiento al artículo 420 del Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco, ambos padres conjuntamente y en forma preferente ejercerán la patria potestad de su menores

hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , pero la guarda y custodia de dichos menores la seguirá conservando su progenitor \*\*\*\*\* , quien se compromete a brindarles la debida atención y los cuidados necesarios para la educación y sano desarrollo físico y mental de las mismas...".

Lo anterior lo ratifico la promovente, en la junta especial celebrada el cinco de febrero de dos mil dieciséis, puesto que en lo que interesa manifestó lo siguiente: "...Mis hijos desde hace tres años aproximadamente se encuentran viviendo con su padre, convivo con ellos, esto en base al convenio que celebramos ante el DIF, por lo que estoy de acuerdo y no existe inconveniente de mi parte en que ellos sigan bajo el cuidado de su padre, y que yo los vea cuando ellos lo quieran o yo lo desee, por lo que solicita no se fije día ni horario para ello [...]"; al ser así para no violentar sus derechos, y proteger su salud física y mental, educación y la buena convivencia y esparcimiento para su buen desarrollo, esta juzgadora determina que sea su progenitor quien siga ejerciendo la guarda y custodia de dichos menores.

Por todo lo anterior es que esta juzgadora llega a la plena determinación de que la guarda y custodia de los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , la siga ejerciendo su progenitor \*\*\*\*\* , puesto que durante el juicio la demandada \*\*\*\*\* , nunca argumento o acredito que ella tenga mejor derecho para ejercer la misma, muy por el contrario acepto tácitamente que

sea el demandado quien siga con la guarda y custodia de dichos menores.

En consecuencia, y tomando en cuenta que al demandado \*\*\*\*\* , le quedo la guarda y custodia de sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , no se le fija pensión alimenticia en virtud de que este eroga todos los gastos personales que estos tienen.

**VII.** En cuanto a los alimentos de la promovente \*\*\*\*\* , no se fija pensión alguna, en razón de que ésta a través de la confesión a su cargo, mediante la posición número diez (10) confeso lo siguiente: “que actualmente vive con su pareja, en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, es decir, a través de dicha probanza confeso que actualmente vive con otra pareja, sin que su confesión se haya desvirtuado, pues aun cuando la promovente desahogo la testimonial a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la misma no desvirtuó su propia confesión, pues la misma fue de manera tácita, expresa y sin ningún tipo de coacción, al señalar que vive con su pareja, al ser así quien ésta obligado a sufragar sus propias necesidades de alimentos así como todos sus gastos personales, es su nueva pareja o concubino, acorde a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Civil en vigor en el Estado.

Y con base en el diverso 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre

los consortes, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando los cónyuges hayan expresado su voluntad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, esa comunidad por principio de equidad y justicia consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges les da derecho sobre los bienes, y que si la liquidación de la sociedad legal o conyugal no es el objeto principal del juicio de divorcio, sino una consecuencia del mismo, así que las partes obviamente solo se preocupan por probar sus respectivas pretensiones en orden a la disolución del vínculo matrimonial que los une o a la conservación del mismo, por tanto, como la liquidación de la sociedad legal en un juicio de divorcio solo se ordena si se declara disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges que la forma es inconcuso que en la sentencia simplemente debe declararse terminada o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación, sobre todo cuando durante la secuela del juicio se observó que existe controversia entre los cónyuges respecto de la existencia de los bienes comunes y también respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social, es por ello que los bienes pertenecientes a la misma, y que adquirieron las partes, consistente en el vehículo MARCA NISSAN, TIPO XE T/M EDICION ESPECIAL, COLOR ROJO BURDES, MODELO 2006, SERIE 3N1CB51S56L595737, MOTOR QG1B543090T, que ampara la factura 35253, que exhibió la promovente, consultable a fojas ciento treinta de autos, debe distribuirse entre los cónyuges, pues no existe precepto que obligue a mantener

liquidado ese patrimonio indefinidamente, ni menos autoriza a la ley a uno de los cónyuges para disponer de esos bienes en perjuicio del otro.

Máxime si se toma en cuenta que el artículo 208 del Código Civil en vigor en el Estado, dispone que todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la sociedad conyugal, se presumen propiedad de esta salvo prueba en contrario, por lo tanto, disuelta una sociedad se pondrá inmediatamente en liquidación, siendo indudable que para los efectos de la distribución de los bienes aparecidos después de disuelta una sociedad conyugal, debe tenerse a la misma como sociedad en liquidación, y que el hecho de que en un juicio de divorcio no se haya acreditado la existencia de bienes no impide que se proceda a la liquidación de la misma, y que sea en el incidente de ejecución donde se aporten las pruebas referentes a la existencia de tales bienes y los documentos y comprobantes de los bienes comunes y esto es así porque dicha liquidación debe hacerse en el incidente de ejecución de la sentencia de divorcio, puesto que si el objeto principal del juicio no es probar la existencia de los bienes que forman la sociedad conyugal, resulta evidente que esa cuestión será motivo de decisión definitiva, en el incidente de ejecución, motivo por el cual el juzgador no debe ordenar que se excluya de la liquidación a determinado bien, solo porque la actora no aporte al juicio de divorcio la escritura de propiedad de ese bien, porque a este en el juicio de divorcio es en donde obtuvo sentencia favorable, para que se declare disuelto el vínculo matrimonial, le basto con acreditar que se

hallaba casado bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandado, para que el órgano jurisdiccional decida, como consecuencia ineludible del divorcio, la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, porque es de explorado derecho que en los juicios de divorcio el fondo de los mismo no radica solamente en la disolución del vinculo matrimonial, puesto que es bien sabido que el matrimonio y en el caso, su disolución, trae consigo derechos y obligaciones para los consortes con relación a sus hijos y a los bienes que les son propios, lo que evidentemente tienen que ser materia del fallo definitivo correspondiente, siendo valido para el Juzgador incluir en los puntos resolutivos de la resolución definitiva, lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal pero ante la inexistencia de la acreditación de que hayan bienes o se haya suscitado controversia al respecto, únicamente se debe condenar a la disolución de la sociedad conyugal y la existencia de los posibles bienes se deben dejar para la liquidación de la misma, haciéndose la observación de que se hará en la forma y términos que prevé la Ley Civil al respecto.

Pues aun cuando la demandada durante el juicio argumento que el demandado tiene una carnicería que con sacrificio levantaron, tal hecho no lo acreditó plenamente, pues aun cuando desahogo la testimonial a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y la confesión ficta del demandado, con dichas probanza no acredito tal hecho, máxime que con los informes que rindieron el Arquitecto \*\*\*\*\* Subdirector de Catastro,

consultable a fojas noventa y ocho de autos, y licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento  
Constitucional de Centro, consultable a fojas ciento cuatro a la  
ciento siete de autos, los cuales tienen pleno valor probatorio,  
acorde a lo dispuesto por los artículos 264 y 319 del Código de  
procedimientos civiles en vigor en el Estado, estos hicieron del  
conocimiento de esta juzgadora, que en dicha dependencia no  
se tiene registro de los nombres de los propietarios de las fuentes  
de trabajo, sino los nombre de los propietarios de los predios  
registrados en el municipio, y que no tiene registro alguno  
respecto de la carnicería “El Novillo”, ubicado en  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*.

Ahora bien, si bien es cierto, se encontraron dos predios a  
nombre del ciudadano \*\*\*\*\* , los cuales también  
señalo la Directora del Instituto Registral del Estado de Tabasco, en  
su informe consultable a fojas ochenta y dos y ochenta y tres de  
autos, el cual también tiene pleno valor probatorio en los términos  
ya citados, de dichos informes se tiene que los predios que estos  
señalan no son propiedad del demandado, ello es así en virtud de  
que \*\*\*\*\* , tiene con RFC “REMJ710825, de  
acuerdo al dato que obra en la factura consultable a fojas ciento  
treinta de autos, el cual no coincide con los RFC que indico la  
Directora del Instituto Registral del estado, puesto que esta dio  
como RFC de \*\*\*\*\* 14091971 Y 25981971, el cual no  
corresponde al hoy demandado, pues de acuerdo con los datos

que contiene la credencial de elector del demandado y que obra a foja cuarenta y cinco de autos, tenemos que éste nació el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, y en el RFC que señala el Instituto Registral se tiene que dicha persona nació el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y uno, al ser así dicha promovente no acredita tales argumentos.

De igual forma cabe indicarles que si bien es cierto, que en el informe rendido por el licenciado \*\*\*\*\* Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, consultable a fojas ciento cuatro a la ciento siete de autos, el cual tiene pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 264 y 319 del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, este hizo del conocimiento de esta autoridad, que existe un fierro a nombre de \*\*\*\*\*, el mismo no pertenece al hoy demandado, ello es así en virtud de que en el registro 616 se indica se presentó el interesado el día quince de octubre de dos mil ocho, identificándose con credencial de elector número 0433086106667, y de acuerdo a la credencial de elector que presento el demandado en la audiencia del dos de septiembre de dos mil trece, consultable fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete de autos, su credencial de elector es la número 0433113011345, distinta a la que se indica en dicho registro, al ser así dicho fierro no es propiedad del hoy demandado.

No obstante lo anterior cabe indicarle a la actora, que como ya se dijo en líneas anteriores, en el caso de que aparezcan propiedades del demandado, con posterioridad al dictado de

esta resolución, tal derecho puede hacerlo valer y acreditar en ejecución de sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios bajo los siguientes rubros: “...**SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDACIÓN DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO...**” “...**SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE BIENES APARECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA EXTINCIÓN DE LA...**” y “...**SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE LA...**”.

En consecuencia y como lo solicitó la actora se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los divorciantes y que nació al celebrarse el matrimonio, y que los bienes habidos durante el matrimonio que hoy se disuelve y el derecho a ellos en los términos que prevé la ley civil en vigor, deberán liquidarse en el incidente respectivo.

**VIII.** En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costa en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

**IX.** Respecto a la defensas que hizo valer el demandado, así como al incidente de tacha de testigo, resulta innecesario entrar a su estudio de esta, en virtud de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* , demandó el divorcio con base en las causales IX, XI, XIV, XV y XVI del artículo 272 del Código Civil vigente; y, el demandado \*\*\*\*\* , compareció a juicio ha hacer valer sus derechos.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 272 y demás relativos del Código civil, 501 y 505 del Código Procesal Civil, ambos ordenamiento vigente en el Estado de Tabasco, por inconvencional.

**CUARTO.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de permanecer o no unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que refiere el acta de matrimonio número 51, del libro 01, foja 7548, con fecha de registro tres de junio de dos mil cuatro, expedida por el oficial 03 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, visible a foja 6 de autos; con todas sus consecuencia legales.

**QUINTO.** Quedan las partes en aptitud de contraer nuevas nupcias, tan luego cause ejecutoria esta resolución, y que la cónyuge puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

**SEXTO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción II inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta

sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 03 del Registro Civil de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, levante y expida a las partes el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

**SEPTIMO.** Se requiere únicamente al demandado, para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiba copia certificada de su acta de nacimiento, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedores a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal Civil, consistente en una multa de veinte días (CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 129 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOIS MIL DIECISÉIS), lo que da como resultado la cantidad de **\$1,419.47 (un mil cuatrocientos diecinueve pesos 47/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.04 \times 30.4 =$

\$2,220.42 entre 30 x 20= \$1,419.47 (un mil cuatrocientos diecinueve pesos 47/100 moneda nacional)..."; la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada del acta de nacimiento de la actora y demandado, así como del auto que declare con autoridad de cosa juzgada esta sentencia a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges divorciantes, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**OCTAVO.** No se establece nada con relación a patria potestad, guarda, custodia, convivencia y alimentos para \*\*\*\*\* , en razón de que es mayor de edad y actualmente vive con su padre \*\*\*\*\*.

**NOVENO.** Por las razones señaladas en el considerando VI de esta resolución, la **guarda y custodia** de los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos** \*\*\*\*\* , le queda a su progenitor \*\*\*\*\*.

**DÉCIMO.** Se absuelve al demandado, respecto al pago de alimentos en cuanto hace a la actora, por los motivos expuesto en el considerando VII de la presente resolución.

**UNDÉCIMO.** Y con base en el diverso 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los consortes, y la liquidación de los bienes habidos durante el matrimonio que hoy se disuelve, el derecho a ellos en los términos que prevé la ley civil en vigor, deberán liquidarse en el incidente respectivo.

**DUODÉCIMO.** En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costa en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada \*\*\*\*\* , que certifica y da fe.

**847/2015**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTITRES DE FEBRERO DOS MIL DIECISÉIS.

**Visto:** el expediente \*\*\*\*\* del juicio especial de **Pensión Alimenticia**, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* .

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En cinco de octubre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda por comparecencia voluntaria, dándosele trámite el seis del mismo mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe

"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

### **C O N S I D E R A N D O :**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. La actora \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, demandó juicio especial de pensión alimenticia contra \*\*\*\*\*, alegando fundamentalmente:

"...que de su relación procrearon un menor que actualmente tiene un año de edad y desde hace un mes se fue de la casa y no la apoya con la pensión y por tal motivo no cuento con ingresos económico, por lo que solicita que su esposo la apoye con la pensión para sufragar los gastos, por tal motivo lo viene a demandar para que le pase pensión toda vez que no cuenta con recursos económicos...".

El demandado \*\*\*\*\*, fue debidamente emplazado a juicio, produciendo contestación a la demanda, quien en concreto dijo:

“...es cierto que la actora y él procrearon al menor \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pero es completamente falso que él se haya  
ido de la casa, lo cierto es que debido a unos seis meses atrás  
empezaron a tener diferencias y como pensaron en su menor hijo,  
tomaron la decisión conjuntamente de separarse para no afectar  
al menor, pero que en ningún momento ha desatendido sus  
obligaciones alimentarias hacia su menor hijo, ya que siempre se  
ha preocupado por él, le ha proporcionado ropa, comida,  
cuando ha requerido llevarlo con doctor que acepta el derecho  
que su menor hijo perciba una pensión alimenticia, que deberá  
ser fijada en los términos de proporcionalidad, igualmente el pago  
de la pensión definitiva, siempre y cuando sea proporcional y  
equitativa de su salario y se encuentre apegada a derecho, ya  
que siempre ha cumplido y cumplirá con su obligación hacia su  
menor hijo, no omite manifestar que se encuentra viviendo en  
diferente domicilio al de su acreedor alimentario, por lo que tiene  
gastos por su manutención lo que le impide proporcionar una  
pensión tan elevada como la ordenada en el presente juicio,  
misma pensión que lo deja en estado de indefensión...”.

III. Las pruebas desahogadas de la parte actora son:

a) **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la copia  
certificada del acta de matrimonio, contraído entre los  
Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como la copia certificada de la acta de  
nacimiento de su hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de las que  
se desprenden que los padres de estos son  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , instrumentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

**b) DOCUMENTAL PRIVADA.** consistente en el original de una impresión de un Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI recibo de nómina, a nombre de ENTREPRISE ADECCO, S.A. de C.V., del veintiocho de agosto de dos mil catorce, empleado \*\*\*\*\* , documental a la que se le concede pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII, 269 fracción IX y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por su parte el demandado ofreció y desahogo los siguientes medios de prueba.

**1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en original de un recibo de abono a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por FAMSA MÉXICO, S.A. de C.V., documento al que se le concede valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**2. LA CONFESIÓN** a cargo de la actora \*\*\*\*\* , quien en lo medular solo acepto la posición número diez, la cual aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, por economía procesal y para los efectos legales a que haya lugar, confesión a la que se le concede pleno valor probatorio ya que fue desahogada por una persona capaz

de obligarse y sobre hechos propios relacionados con la presente litis, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

### **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

### **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**IV.** Del análisis legal de las pruebas aportadas a los autos y concatenadas entre sí, la que juzga, estima que la actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , ha dejado justificado los elementos de la acción que ejercita. Ciertamente con la copia certificada relativa al contrato matrimonial celebrado entre la actora y el demandado ante el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, se demuestra plenamente, que estos se encuentran unidos en matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, de igual forma con la copia certificada del acta de nacimiento de su menor hijo \*\*\*\*\* , se prueba fehacientemente la relación de paternidad y filiación existente entre su menor hijo y el demandado \*\*\*\*\* , de donde nace la obligación que tiene el citado demandado de proporcionar a su esposa y su menor hijo una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, ya que además los acreedores alimentistas tienen a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, ya que dejarlo a cargo de la actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico. Además cabe notar que el juicio que

se resuelve, es suficiente que la parte actora acredite ser titular del derecho que ejercita, para que proceda su petición de alimentos tal y como quedó demostrado a través de las instrumentales públicas que se hizo mención en líneas que anteceden.

Pues aun cuando el demandado argumento que siempre ha cumplido y cumplirá con su obligación hacia su menor hija, ya que en ningún momento ha desatendido sus obligaciones alimentarias hacia su hijo \*\*\*\*\* , pues siempre le ha proporcionado ropa, comida, y cuando ha necesitado de un doctor y medicamentos lo ha hecho, además de que se encuentra viviendo en diferente domicilio al de su acreedor alimentario, por lo cual tiene todo tipo de gastos para su manutención, lo cual le impide proporcionar una pensión alimenticia tan elevada como la que ordeno esta autoridad como provisional, la cual lo deja en estado de indefensión, pues se encuentra violando lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil en vigor; al respecto es de indicarle que tales argumentos, no los acredito durante el juicio con ninguno de los medios de prueba que para el caso señala la ley, ello es así ya que no apporto prueba alguna con las cuales acreditara que le ha estado proporcionando a su esposa e hijo los alimentos y enseres propios de una persona, pues aun cuando exhibió el recibo de abono consultable a foja veintinueve de autos, con el mismo no acredita que éste pasando a favor de su esposa e hijo una pensión, ni mucho menos que lo adquirido a través del mismo sea por concepto de ropa o comida, y aun cuando desahogo la confesión a cargo de la actora ésta solo acepto que el hoy

demandado se encuentra viviendo en diverso domicilio al hogar conyugal, pero ello no es causa legal alguna para que esta juzgadora lo exima de la responsabilidad que le imponen los numerales 298 y 299 del Código Civil en vigor, ya que las necesidades que tiene su esposa e hijo son inferiores a las que tienen el deudor alimentario, puesto que en el caso a estudio se trata de una menor de dos años y dieciséis días de nacido, por lo tanto, sus necesidades son prioritarias como el en el caso son (leche, pañales, ropa, medicamentos y demás accesorios propios de un menor), los cuales debido a la carestía de la vida, sus costos son elevados, y por lo que hace a la actora sus propias necesidades como ropa, calzado, alimentos, servicios médicos y demás accesorios propios de una persona de esta edad, son igualmente caros, más si tomamos en cuenta que el demandado no acredita con prueba alguna que su esposa e hijo cuenta con servicio médicos, los cuales al día de hoy son muy caros al igual que los medicamentos, por lo tanto, al no haber acreditado el demandado, tales hechos, sus argumentos carecen de relevancia alguna, al ser así la actora si tiene derecho para reclamarle los alimentos a través de la presente acción.

V. Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 298, 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado, que establecen que: **“...Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código...”** **“...Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”**, **“...Que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos**

comprenden, además los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”, “...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días **trabajados...**”. Y tomando en consideración además de que se trata de dos acreedores alimentarios, o sea su esposa **\*\*\*\*\***, por sí y en representación de su menor hijo **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien cuentan con dos años y dieciséis días de edad, por lo que dicho menor necesita de insumos necesarios para su desarrollo físico, mental e intelectual,

así también en autos, se encuentra debidamente probada la capacidad económica del demandado, con el informe rendido por la ciudadana \*\*\*\*\* Gerente Administrativo de la Empresa denominada PERFORMANCE ADECCO S.A. DE C.V., consultable a fojas treinta y cinco de autos, en el cual informó que el trabajador tiene puesto de mercaderista, con fecha de ingreso dieciséis de julio de dos mil quince, y con los ingresos que ahí se señalan, que en autos no existe prueba alguna que el demandado tenga otros acreedores alimentarios, y por último teniendo en cuenta el alto costo de la vida por el que atraviesa actualmente el Estado, lo cual es un hecho notorio que no necesita ser probado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 fracción I íbidem.

Por todo ello es justo y procedente condenar al deudor alimentista \*\*\*\*\* , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de su esposa \*\*\*\*\* , por sí y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al pago del **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que perciba el demandado \*\*\*\*\* , como trabajador de la empresa denominada PERFORMANCE ADECCO S.A. DE C.V., debiendo incluirse en el descuento de referencia las prestaciones siguientes: Canasta básica, ayuda de renta, despensa, compensación, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, gas doméstico, gasolina, fondo de ahorro y aceite, quedando fuera viáticos y gastos de representación, lo anterior en base al siguiente criterio

Jurisprudencial, que a continuación se transcribe: “... **ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYENDONSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACION.**- El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación. Primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la Ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generales solo por períodos determinados, sujetos a que se elabore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extra, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio. Independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando

**no se obtengan, la obligación alimentaría necesariamente se fijara sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de sus contradicción de tesis 11/2005-PS.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), 06 de julio del 2005, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO. Secretario ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ...”.

Por lo que deberá girarse atento oficio al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Empresa PERFORMANCE ADECCO S.A. DE C.V., con domicilio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que ordene a quien corresponda haga el descuento decretado y la cantidad líquida que se obtenga sea entrega a la acreedora alimentaria \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por si y como representante legal de su menor hijo, sin más requisitos que previa identificación que esta otorgue; así como para que en el caso de que el demandado llegase a renunciar, sea liquidado, se le termine su contrato o se jubile, reténgase el porcentaje señalado y entréguese a la actora, sin mas requisitos que previa identificación y recibo que otorgue. Se confirma la pensión

alimenticia decretada como provisional. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado.

De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo (CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 129 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOIS MIL DIECISÉIS), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudencial:

***“...ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Amparo directo 4137/74. Fidel***

Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.\* NOTA (1): \*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 10, pág. 14...”.

**“...ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.** Amparo directo 6262/78. Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 82, pág.





Se confirma la pensión alimenticia decretada como provisional. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado.

De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo (CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 129 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOIS MIL DIECISÉIS), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, no se hace condenación en costas en esta instancia.

**QUINTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria Judicial ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , quien certifica y da fe.

**57/2016**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; (07) SIETE DE MARZO DE (2016) DOS MIL DIECISÍES.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número \*\*\*\*\* , relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El cuatro de diciembre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, haciéndose requerimientos y se le dio entrada el veintidós de enero del presente año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

**II.** Los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...PRIMERA.- Los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ambos mayores de edad, suscriben la presente petición por mutuo  
consentimiento o voluntario, procedemos a cumplir con las obligaciones que a  
continuación exponemos: **SEGUNDA.-** Los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como el joven \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, procreados dentro del vínculo matrimonial, quedaran bajo el cuidado y custodia, durante  
la secuela procesal y en forma definitiva después de haberse ejecutoriado el divorcio, de  
su señora madre la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, (conservando ambos padres  
la patria potestad de dichos menores), y que para el cuidado de dichos menores tendrán  
como domicilio durante el presente proceso judicial el ubicado en la  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. **TERCERA.-** El señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tendrá derecho a ver a sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*; en los periodos vacacionales de Verano o  
Diciembre, previo acuerdo con la madre de dichos menores, otorgando correcta  
educación principio y valores morales, durante el tiempo que los tenga con él. **CUARTA.-**  
El señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tendrá como domicilio durante el procedimiento y  
después de ejecutoriado el presente convenio el ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. **QUINTA.-** La Patria potestad de los menores hijos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*; quedara a cargo de  
ambos padres, en los términos de lo señalado por el artículo 419 y 420 del Código Civil  
del Estado de Tabasco. **SEXTA.-** Para subvenir a las necesidades de los menores hijos  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*; debido al convenio  
celebrado ante el Juzgado Primero Familiar se acordó, que la Sociedad Mercantil  
SERENORTE S. RL. DE C.V. depositará a la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*  
y  
con clave interbancaria \*\*\*\*\* de Banco Banorte, a nombre de la C.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el equivalente a una pensión definitiva por el  
equivalente al 40% (cuarenta por ciento), quedando el 30% (treinta por ciento), para el  
menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y el 10% (Diez por ciento), para la menor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Del total de las percepciones que devenga el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como  
empleado de dicha sociedad mercantil; así mismo y debido al que ya se celebró  
convenio ante el Juzgado Tercero de lo Familiar, dentro del expediente número  
\*\*\*/\*\*\*\*\*, por el cual se convino que por lo que hace a nuestro hijo

\*\*\*\*\* , quedó de manera definitiva el equivalente de un 10% (Diez por ciento), por concepto de pensión alimenticia en favor de nuestro hijo, en la cuenta bancaria a nombre del C. \*\*\*\*\* , quedó de manera definitiva el equivalente de un 10% (diez por ciento), por concepto de pensión alimenticia en favor de nuestro hijo, en la cuenta bancaria a nombre del C.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la Institución bancaria denominada BANCOMER, S.A. Sociedad de Banca Múltiple, Grupo financiero BBUV BANCOMER; Exhibiendo adjunto al presente escrito, en copias certificadas de los respectivos convenios exhibidos tanto al Juzgado Primero como al Tercero Familiar del Distrito Judicial del Centro. Para mayor constancia legal. No fijándose ninguna cantidad para la C. \*\*\*\*\* , en virtud de que ella tiene la manera de solventar sus gastos personales, por lo cual en este convenio, solicita quede extinguida la obligación de alimentos para ella. **SEPTIMA.-** Ambas partes manifiestan estar de común acuerdo con el presente convenio, sin que para ello se haya empleado coerción o mala fe alguna para su celebración y se comprometen a respetar y ratificar el mismo ante la autoridad correspondiente... **PROTESTAMOS TODO LO NECESARIO.** Villahermosa, Tabasco; 04 de Diciembre de 2015. C. \*\*\*\*\* . C. \*\*\*\*\* . Dos firmas ilegibles y huellas...". (SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

**"...que desean aclarar la cláusula tercera del convenio, dado que pactan así porque el cónyuge varón trabaja fuera del estado y solo en periodos vacacionales visitará a sus hijos..."**.

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja nueve de autos, con la que acreditan que el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como la de los



de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada \*\*\*\*\*, Fiscal adscrita al juzgado, así como la licenciada \*\*\*\*\*, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con la aclaración efectuada en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Subsiste la pensión alimenticia pactada en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Familiar, relativo al juicio especial de alimentos, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*. Así como en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero Familiar, relativo al juicio especial de pensión

alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* ,  
contra \*\*\*\*\* .

No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , toda vez que manifestó que tiene los medios para  
solventar sus gastos; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse  
alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales  
167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125,  
126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado,  
14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

## **\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y  
resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo  
establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del  
Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en  
la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo  
consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de  
sus partes el convenio propalado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con la aclaración efectuada en  
la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él  
en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado  
el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el  
Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad, entre  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

matrimonio que quedó inscrito en el libro número 0005 (cinco), foja 5137 (cinco mil ciento treinta y siete), bajo el acta número 00811 (ochocientos once).

**QUINTO.** Se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los divorciados.

**SEXTO.** Los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\*; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre los citados menores.

**SÉPTIMO.** Subsiste la pensión alimenticia pactada en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Familiar, relativo al juicio especial de alimentos, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* . Así como en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero Familiar, relativo al juicio especial de pensión alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* .

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\* , toda vez que manifestó que tiene los medios para solventar sus gastos; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo

fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, inscrita con número 01124 (mil ciento veinticuatro), en el libro número 0004 (cuatro) volumen, foja 262-V (doscientos sesenta y dos vuelta), registrada el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, por el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad. Así como en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, anotada con número 00335 (trescientos treinta y cinco), libro número 0001 (uno) volumen, foja 168 (ciento sesenta y ocho), levantada el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, por el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad.

**DUODÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\*, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro,



**287/2015**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. OCHO DE MARZO DOS MIL DIECISÉIS.

**Visto:** el expediente \*\*\*\*\* del juicio especial de **Pensión Alimenticia**, promovido por \*\*\*\*\*, en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\*.

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En treinta y uno de marzo de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda, misma que se le dio trámite el trece de abril del mismo año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia

de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

### **C O N S I D E R A N D O :**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. La actora \*\*\*\*\*, en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, demandó juicio especial de pensión alimenticia contra \*\*\*\*\*, alegando fundamentalmente:

“...que el señor \*\*\*\*\* y ella, comenzaron a vivir en concubinato, estableciendo su domicilio en la \*\*\*\*\*, procreando una hija de nombre \*\*\*\*\*, que el demandado era una persona irresponsable, además del maltrato físico y psicológico que le daba decidió separarse de él a inicios del año dos mil seis, desde ese entonces no cumple debidamente con la manutención de su menor hija, como son alimentos, ropa, zapatos, gastos de escuela, salud, entretenimiento, entre otros, que ella por medio de préstamos a sus parientes, conocidos y amigos, así como ayuda familiar, es que ha venido solventando los gastos, tampoco le ha proporcionado una

vivienda digna, por lo que ha tenido que vivir en una casa propiedad de su hermano \*\*\*\*\* , que le da en arrendamiento por lo que tiene que cubrir por renta mensual la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que solicita se le aplique el descuento de pensión alimenticia suficiente y bastante...”.

El demandado \*\*\*\*\* , fue debidamente emplazado a juicio, produciendo contestación a la demanda, quien en concreto dijo:

“...Los puntos uno y dos son ciertos, los puntos tres y cuatro, son falsos de toda falsedad, que él la dejó por el trato que ella tenía hacia él, ya que ella lo agredía verbalmente y se salía de su casa donde vivían que es la misma donde actualmente vive y que no es casa de su hermano sino de ella, por eso fue que se salió porque se lo chantaba, que ella se salía todo el día de la casa y le dejaba a la recién nacida y cuando regresaba solo llegaba a insultarlo, ante esa situación se salió de la casa en el mes de enero de dos mil seis e inmediatamente empezó a depositarle la pensión alimenticia para su menor hija, en el área de consignaciones y pagos de los juzgados de paz, por lo que solicita se pida informes, que en el año dos mil siete no pagó un mes de pensión derivado de la inundaciones que hubo en la entidad, por lo que se salió de la ciudad y posteriormente le inició demanda penal por incumplimiento de las obligaciones, ordenándose su aprehensión y para que ella le otorgara el perdón se comprometió a pagarle como pensión alimenticia la cantidad

de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales y desde esa fecha no ha dejado de pagar, por lo que le está mintiéndole a la autoridad, ya que es totalmente falso que esté pagando renta, además se le olvidó mencionar que aparte de la niña tiene dos acreedores más, su concubina con la que tiene una hija de siete años seis meses de edad, que la actora recibe dinero del Gobierno Federal por medio del programa (PROSPERA), y desde la fecha que se salió de la casa, no lo ha dejado ver y convivir con su hija...”.

III. Las pruebas allegadas por la parte actora son:

**a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de la menor \*\*\*\*\* , de la que se desprende que los padres de esta son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documental a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

**b) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en original de tres recibo de arrendamiento y subarrendamiento, expedidos por \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , documentos que fueron objetados por el demandado, argumentando que es falso que la actora este pagando renta ya que la casa donde actualmente vive ella con su hija, sus otros hijos y su actual pareja la actora es de ella, objeción que se declara improcedente, ya que se trata de simples

manifestaciones sin sustento legal alguno, por lo que a dicha documentales se le concede el valor que para el caso señala la ley, acorde a lo dispuesto por los artículos 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**c) LA CONFESIÓN** a cargo del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien en lo medular acepto las posiciones marcadas con los números de la uno a la cinco, siete, diez y trece, misma que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertara por economía procesal y para los efectos legales a que haya lugar. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, ya que fue desahogada por una persona capaz de obligarse y sobre hechos propios relacionados con la presente litis, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**e). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**f). LAS SUPERVENIENTES** consistentes en original de tres fotografías a colores, en las cuales se pueden apreciar dos personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, dos combis del servicio público una blanca con fragas rojo y café, otra blanca con franjas verde y gris, y un taxi del servicio público color blanco con franja azul cielo, unos árboles y unas construcciones de material, probanzas que fueron objetadas por el demandado por las razones que señala en su punto 1 (uno) del escrito del diecisiete de agosto de dos mil quince consultable a fojas setenta y uno de autos, objeciones que se declaran improcedentes ya

que se trata de simples manifestaciones que le hace el demandado a su abogado patrono, tal y como el mismo lo indica ya que textualmente en lo que interesa éste señala: "se objetan las tres fotografías exhibidas por el licenciado \*\*\*\*\*  
**toda vez que según me manifiesta mi representado** el C. \*\*\*\*\*", es decir, las objeciones las hace el abogado patrono del demandado, por simples manifestaciones que éste le hace, lo cual no tiene sustento legal alguno, no obstante lo anterior a dichas documentales solo se les concede un valor indiciario, ya que para concederles pleno valor probatorio, debieron ser robustecidas con otros medios de prueba, que produjeran convicción en cuanto a su contenido en el ánimo de la suscrita juzgadora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal de la Nación, que al rubro se lee.

"...FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo. Octava Época. Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 284...".

Por lo que hace a la declaración de parte a cargo del demandado \*\*\*\*\* y la testimonial a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , nada hay que decir al respecto, en virtud de que el abogado patrono de la oferente de la prueba, en la audiencia de pruebas, celebrada el tres de septiembre de dos mil quince, manifestó que por así convenir a sus intereses se desistía del desahogo de dichas probanzas, lo cual se le tuvo por hecho para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por su parte el demandado desahogo las siguientes probanzas:

**1). LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , de la que se desprende que los padres de esta son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y original del oficio número 548, del veinticuatro de julio de dos mil siete, dirigido por el licenciado \*\*\*\*\* encargado del despacho por ministerio de ley del Juzgado Cuarto de Paz del Municipio de Centro, Tabasco, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

**2. LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en original del escrito del quince de mayo de dos mil quince, a nombre de \*\*\*\*\* , documento a la cual se le concede valor probatorio, ya que el mismo fue robustecido con el escrito signado por el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del veintisiete de agosto de dos mil quince, a través del cual informo a esta autoridad que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , trabaja para él desde el lunes dieciséis de marzo de dos mil quince como velador, con un salario ordinario y extraordinario de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior acorde a lo dispuesto por los artículos 268, 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**3. CONFESIONAL.** A cargo de la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien en lo medular acepto las posiciones marcadas con los número del uno al cinco, siete, ocho, nueve y once, misma que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertara por economía procesal y para los efectos legales a que haya lugar. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, ya que fue desahogada por una persona capaz de obligarse y sobre hechos propios relacionados con la presente litis, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**4). INFORME.** Rendido por \*\*\*\*\* , delegado estatal de PROPERA programa de inclusión social Tabasco, consultable a fojas de la ciento cincuenta y siete a la ciento sesenta y uno de autos, a través del cual informa a esta autoridad que en el sistema de información para la operación SIO

de PROSPERA se localizó como integrantes de familia y becaria, siendo titular la C. \*\*\*\*\* , y que la integrante de familia \*\*\*\*\* no recibe cantidad penalizada, y en cuanto a la menor \*\*\*\*\* , está activada como becaria y recibió en el bimestralmente mayo-junio como apoyo la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), y esta por entregar el bimestre septiembre-octubre dos mil quince, la cantidad de \$765.00 (setecientos sesentas y cinco pesos 00/100 moneda nacional), a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 264 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**5). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**6). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**7). SUPERVENIENTES** consistentes en copia al carbón de cuatro recibos de depósitos, con números de folio 150255, 151339, 155310 y 156316, expedidos por la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por depósitos realizados por \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* representante de la menor \*\*\*\*\* , original del oficio número CPJP/298/2015, expedido por la L.C.P \*\*\*\*\* , encargada del despacho de la Tesorería Judicial Departamento de Consignaciones y Pagos de Paz Centro, a través del cual hace constar que el ciudadano \*\*\*\*\* , a efectuado depósitos por concepto de pensión alimenticia, a partir del seis de agosto de dos mil seis al diez de agosto de dos mil

quince, a favor de \*\*\*\*\* , de manera mensual por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), original de un formato único de consulta externa, del doce de junio de dos mil quince, expedido por la secretaria de salud a nombre de \*\*\*\*\* , original de una orden de hospitalización, del siete de agosto de dos mil quince, expedida por el Hospital Regional de alta Especialización "DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ, a favor del antes citado, y copia certificada por la secretaria judicial de la mesa penal adscrita al juzgado cuarto de paz del Centro, constante de setenta fojas útiles de actuaciones que obran en el expediente 038/2007, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268, 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace a la declaración de parte a cargo de la actora \*\*\*\*\* , nada hay que decir al respecto, en virtud de que el oferente de la prueba, en la audiencia de pruebas, celebrada el tres de septiembre de dos mil quince, manifestó que por así convenir a sus intereses se desistía del desahogo de dicha probanza, lo cual se le tuvo por hecho para todos los efectos legales a que haya lugar.

Pruebas que fueron ordenadas por esta juzgadora para lograr el conocimiento de la verdad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 241 y 489 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**INFORME** rendido por \*\*\*\*\* Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler con Servicio de Taxis, Radio Taxis Similares y Conexos del Municipio de Centro, consultable a foja ciento siete de autos, a través del cual informa a esta autoridad, que no existe dentro de su padrón de socios ninguna persona con el número económico 7724, informe al que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 264 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo que hace al **informe** que debería rendir la **unión de vicosetra**, nada hay que decir al respecto en virtud de que el abogado patrono de la parte actora, mediante su escrito del veintitrés de noviembre de dos mil quince, manifestó que se desistía del desahogo de dicha probanza, lo cual se le tuvo por hecho mediante el punto primero del auto del veintisiete de noviembre de dos mil quince.

**IV.** Antes de entrar al estudio del presente asunto la suscrita juzgadora procede a resolver en primer término la excepción de cosa juzgada que hizo valer el demandado, la cual funda en el hecho de que a decir de él la pensión quedo establecida en el expediente penal número \*\*\*\*\* del juzgado cuarto de paz, al respecto es de indicarle que la misma es improcedente, en razón de que en la materia de alimentos no existe cosa juzgada, como bien lo sostiene los Tribunales Colegiados de Circuitos en sus diversas tesis; ahora bien, el artículo 4º Constitucional, entre otras cosas prevé:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.

Y toda vez que dentro de los derechos diseminados en el sistema legal mexicano, incluso en el derecho natural, los alimentos es una de los que reviste mayor importancia por la institución jurídica que protege: la preservación de la vida humana; por otra parte, las leyes para el ejercicio de este derecho elemental, implementaron un procedimiento simplificado libre de formalidades mayores y dotaron del principio de suplencia de la queja en favor de los acreedores cuando el pedimento es técnicamente erróneo o incompleto, la preferencia de este tipo de créditos por encima de cualquier otro como hipotecarios, laborales, derivados del fisco, etcétera; de igual modo que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 307 del Código Civil en vigor, en el sentido de que para encontrar el monto adecuado de una condena de alimentos, el juzgador debe guiarse de las posibilidades pecuniarias del obligado y el grupo de necesidades que requieren los acreedores para cubrir los conceptos que

comprende los alimentos; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en la medida que las posibilidades lo permitan debe cuidarse el estatus o nivel de vida que los acreedores están acostumbrados a vivir; de lo antes expuesto tenemos que si bien en el juicio de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, que se le tramito al hoy demandado, bajo el expediente número \*\*\*\*\*, y que le fue promovido por la hoy actora, radicado en el juzgado cuarto de paz del distrito judicial de Centro Villahermosa Tabasco, el mismo la actora de dicho proceso le otorgo perdón por haber llegado a un arreglo, cierto también lo es que lo resuelto en dicho procedimiento no puede ser considerado como cosa juzgada, ya que dicha autoridad no es la facultada para resolver lo relativo a la pensión alimenticia, más si tomamos en cuenta que lo ahí pacto fue única y exclusivamente entre la actora y el hoy demandado, es decir, el juez que conoció de dicho procedimiento penal, en ningún momento se pronunció en cuanto a cuál sería la cantidad que pasaría el demandado a favor de su menor hija \*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia, puesto que de la revisión realizada a las actuaciones que obran en las copias certificadas que exhibió el hoy demandado las cuales fueron valoradas en su apartado correspondiente, no existe ninguna resolución que así lo determine, lo cual es así en virtud que lo que en un momento dado determinaría dicha autoridad judicial sería si existía o no el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, pero en ningún momento se pronunciaría en relación a la

condena de una pensión alimenticia ya que ello no es el fin principal de dicho procedimiento penal, por ello es que en el caso a estudio no se da la excepción de cosa juzgada que alega el hoy demandado, puesto que dicha autoridad nunca resolvería lo relativo a la pensión alimenticia a que tiene derecho la menor en comento.

Además cabe indicarle que la pensión que se comprometió a proporcionar a favor de su menor hija \*\*\*\*\* , fue de manera voluntaria pues ésta fue pactada como el mismo lo dice en la declaración que rindió ante dicha autoridad entre él, la actora y sus respectivo abogados, puesto que en su declaración preparatoria en lo que interesa manifestó lo siguiente: “[...]ya que estos los fuimos dando ella con sus abogados y yo con los míos, y al fin y al cabo llegamos a un acuerdo de que yo aquí en el juzgado de paz iba a depositar cuatrocientos pesos mensuales[...], lo cual también señaló al ser interrogado por la fiscal adscrita a dicho juzgado, pues a interrogante que ésta le hizo en lo que interesa señaló lo siguiente: “QUE DIGA EL INDICIADO SI PUEDE PRECISAR CON QUIEN LLEGÓ AL ARREGLO DE QUE IBA A DEPOSITAR EN LOS JUZGADOS DE PAZ CUATROCIENTOS PESOS MENSUALES A COMO REFIERE EN ESTA DILIGENCIA: Que llegaron unos abogados, el abogado de ella y los que me estaban asesorando ante el ministerio público y quienes firmamos unos documentos”.

Al ser así y al haberse obligado de manera voluntaria a proporcionar a su acreedora alimentista la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, dicha

cantidad que es irrisoria, pues dividiendo dicha cantidad, entre treinta que son los días que cubrirá esta, nos da \$13.33 (TRECE PESOS 33/100 M.N.) diarios, con los cuales su acreedora alimentista, debe cubrir sus tres comidas diarias, que son el desayuno, almuerzo y cena, aunado a sus gastos que generan por educación primaria, medicinas y demás, por lo que dicha cuantía de ningún modo satisface las necesidades primordiales de su acreedora alimentista, ya que es un hecho conocido por todos la elevación de los alimentos, por consiguiente no se puede establecer válidamente que en el juicio posterior sea procedente la excepción de cosa juzgada, aun cuando en ambos juicios exista identidad en las partes y la calidad con que litigaron, así como en la causa, como lo es la obligación del demandado de proporcionar alimentos a sus hijos, no existe equivalencia en estricto derecho en cuanto a las cosas, debido a que si aparentemente se trata del mismo concepto, en realidad no existe dicha igualdad, porque la cuantía destinada a cubrirlos resulta obsoleta, ya que siendo la finalidad de los alimentos proveer a la subsistencia cotidiana de quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y aun de momento a momento, porque así lo requiere el estado presente de la crisis económica en nuestro país, que, en es hecho público y notorio, ha elevado sensiblemente el precio actual de todos los bienes de consumo, por lo que esta autoridad con plenitud de jurisdicción, puede ajustar el monto de la pensión originalmente convenida por las partes, bajo los parámetros de proporcionalidad, lo anterior, sin

desconocer que la voluntad de las partes es la ley suprema, pero dicho principio no opera tratándose de alimentos, pues en tal supuesto rigen otros principios superiores, como el del interés superior del menor, previsto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el de proporcionalidad señalado en el artículo 307 del Código Sustantivo Civil en vigor, por lo que resulta procedente la modificación de la pensión alimenticia, pues dejar vigente la primera pensión alimenticia en favor de la menor \*\*\*\*\* , se lesionaría otros derechos fundamentales en perjuicio de la menor.

Ilustra lo anterior, los siguientes criterios y jurisprudencia que sostiene los Tribunales Federales de la Nación:

*“...Época: Octava Época, Registro: 209674, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX. 401 C, Página: 334, **ALIMENTOS. NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)**. En materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, en razón de que, el artículo 93, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, autoriza se vuelva a juzgar el punto cuestionado cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio. Amparo directo 532/94. Rolando Bazán Rodríguez. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles...”.*

“...Época: Octava Época, Registro: 213049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Marzo de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX.331 C, Página: 306. **ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE.** Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existen factores al respecto. Amparo directo 654/93. Antonio Victorio Gálvez. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Gustavo Molina Solís...”.

“...Época: Octava Época, Registro: 227961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 91. **ALIMENTOS, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE.** No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, a pesar de que se haya promovido un diverso juicio alimenticio, ya que los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de demandar alimentos, de acuerdo con las circunstancias imperantes que el juez habrá de valorar conforme a su prudente arbitrio. Amparo directo 5/89. María del Socorro González Delgado. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres

Medina de González. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera...”.

Bajo esas premisas, se declara improcedente la excepción de cosa juzgada, que hizo valer el demandado  
\*\*\*\*\*.

V. Del análisis legal de las pruebas aportadas a los autos y concatenadas entre sí, la que juzga, estima que la actora  
\*\*\*\*\* en representación de su menor hija  
\*\*\*\*\*, ha dejado debidamente justificados los elementos de la acción que ejercita con la instrumental pública que aparece en autos, relativa a la copia certificada del acta de nacimiento de la menor  
\*\*\*\*\*, se prueba fehacientemente la relación de paternidad y filiación existente entre dicha menor y el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de donde nace la obligación que tiene el citado demandado de proporcionar a su menor hija una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, ya que además los acreedores alimentistas tienen a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, ya que dejarlo a cargo de la actora, sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico.

Además cabe notar que el juicio que se resuelve, es suficiente que la parte actora acredite ser titular del derecho que ejercita, para que proceda su petición de alimentos tal y como

quedó demostrado a través de la instrumental pública de la que se hizo mención en líneas que anteceden.

**VI.** Ahora bien, respecto a lo que manifestado el demandado en el sentido de que desde que se salió de la casa de la actora que fue en el mes de enero de dos mil seis, empezó a depositar la pensión alimenticia de su menor hija \*\*\*\*\*\*, en el área consignaciones y pagos de los juzgados de paz, al respecto es de indicarle, que si bien es cierto, en autos a fojas de la setenta y tres a la setenta y seis obran cuatro recibos de depósitos por concepto de pensión alimenticia realizada por el demandado en favor de su menor hija correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil quince, y de la ochenta a la ochenta y nueve una constancia de los depósitos que realizó el demandado desde el ocho de agosto de dos mil seis al diez de agosto de dos mil quince, todos ellos a razón de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), ello no es razón legal alguna para que se declare que la actora no tiene derecho para reclamarle al demandado la acción de pensión alimenticia a favor de su menor hija ya cita, puesto que los depósitos que este realizó ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados de Paz de Centro, Tabasco, fue de manera voluntaria, es decir, al libre albedrío del demandado, no porque así se lo haya decretado una autoridad judicial en materia familiar que es la competente para resolver lo relativo a la pensión alimenticia, además cabe indicarle que el pago de la misma no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de transacción

entre estas, acorde a lo dispuesto por el artículo 318 del Código Civil en vigor en el Estado, al ser así el hecho que desde el ocho de agosto de dos mil seis hasta el mes de julio de dos mil quince haya estado depositando la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) de manera mensual a favor de la menor \*\*\*\*\* , ello no hace improcedente la presente acción, toda vez que la condena al pago de pensión alimenticia, queda a cargo de la autoridad judicial que es la competente para resolver lo que en derecho proceda.

Ahora bien, en cuanto a lo que argumenta en el sentido de que la actora no paga renta ya que la casa donde ella vive con su hija, sus otros hijos y su actual pareja es de ella, tal hecho no fue acreditado con prueba alguna, al ser así sus simples manifestaciones carecen de relevancia alguna.

Por otra parte cabe indicarle que si bien es cierto, que a través de la documental pública consultable a foja cuarenta y tres de autos, acredito que tiene otra acreedora alimentista que responde al nombre de \*\*\*\*\* , la cual procreo con la señora \*\*\*\*\* , cierto también lo es que durante la tramitación del presente asunto, no acreditó que la última de las citadas sea su concubina, al ser así en el caso tenemos que el demandado solo acredito tener dos acreedores alimentista.

En lo tocante a que la actora a decir de él recibe dinero del Gobierno Federal por medio del programa de inclusión social "PROSPERA", tal hecho no fue acreditado, muy por el contrario a

través del informe que rindió \*\*\*\*\* , delegado estatal de PROSPERA, consultable a fojas ciento cincuenta y siete de autos, la cual fue valorada en su apartado correspondiente, se tiene que \*\*\*\*\* , no recibe cantidad penalizada, al ser así tal argumento en nada le beneficia, y si bien es cierto, que la menor \*\*\*\*\*, si recibe un apoyo de dicha institución, por estar becada, ello no lo exime de la obligación de proporcionar la pensión alimenticia que le impone el artículo 299 del Código Civil en vigor, ya que el apoyo que dicha menor percibe de dicho organismo, es gracias al esfuerzo que está haciendo en sus estudios para obtener el promedio que se requiere para obtener el beneficio que le da dicha institución pública.

Por último en cuanto a lo que señala en el sentido de que la actora no le ha dejado ver y convivir con su hija a pesar de que ha estado cumpliendo con la pensión, al respecto es de indicarle, que tiene expedita la vía para hacer valer lo que a su derecho corresponda.

**VII.** De igual manera, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado, que señalan:

**“...Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”**,

**“...Que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios**

para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”.

“...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados...”.

Tomando en consideración de que se trata de una acreedora alimentaria, o sea su hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien cuentan con diez años y dos meses de edad, por lo que dicha menor necesita de insumos necesarios para su desarrollo físico, mental, intelectual y preparación

educativa, así también en autos, se encuentra debidamente probada la capacidad económica del demandado, con el **informe rendido** por el ciudadano \*\*\*\*\*  
consultable a fojas setenta y siete de autos, quien informo a esta autoridad que el demandado trabaja para él desde el lunes dieciséis de marzo de dos mil quince como velador, teniendo un salario ordinario y extraordinario de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de manera quincenal, y por último teniendo en cuenta el alto costo de la vida por el que atraviesa actualmente el Estado, lo cual es un hecho notorio que no necesita ser probado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Por todo ello y tomando en cuenta que el demandado a través de la documental consultable a fojas cuarenta y tres de autos, acreditó que tiene otra acreedora de nombre \*\*\*\*\*  
esta juzgadora considera que es justo y procedente condenar al deudor alimentista \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
definitiva en favor de su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el **45%** (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como velador en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
de manera **quincenal**, en consecuencia se ordena girar atento oficio al ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , para que del sueldo que le paga al demandado como velador, le haga entrega a la ciudadana \*\*\*\*\*  
en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, de la cantidad que resulte del salario que este percibe, o en su caso deposite ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio ampliamente conocido en la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta ciudad, dentro de los primero **tres días** de cada **quince**, la cual deberá ser entrega a la ciudadana \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, sin más requisitos que previa identificación y recibido que otorgue. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, la cantidad decretada por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento (Con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente en la ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo establece el numeral 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario oficial

de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Así como para el caso de que el demandado llegase a renunciar, sea liquidado, se le termine su contrato o se jubile, se ordenara la retención del porcentaje señalado y será entregado a la actora, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje señalado por concepto de pensión alimenticia tendrá un incremento (Con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente en la ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo establece el numeral 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

**“...ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.** Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.\* NOTA (1): \*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 10, pág. 14...”

**“.....ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que**

**obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.** Amparo directo 6262/78. Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 82, pág. 15. Amparo directo 5974/74. Elpidio Bretón Guevara. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volumen 33, pág. 15. Amparo directo 5016/70. Pablo Morales Peña. 8 de septiembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. Volumen 27, pág. 38. Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Durán. 29 de marzo de 1971. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen 4, pág. 21. Amparo directo 7146/66. Adrián Rodríguez Troya. 30 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 180, pág. 259. En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE..." .

**VIII.** Ahora bien, en el caso a estudio tenemos que si bien es cierto, la actora \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , exhibió tres recibos de arrendamiento y subarrendamiento consultables a fojas seis de autos, las cuales fueron valoradas en su apartado correspondiente, con las que pretende acreditar que la casa en donde vive

\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , la cual a decir de ella es propiedad de su hermano  
\*\*\*\*\* , y le paga una renta de  
\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) mensual, tal  
hecho no lo acredito plenamente, ya que no aporto prueba  
alguna con la que robusteciera el contenido de dichos  
documentos, ni mucho menos perfecciono los mismo, además no  
pasa por alta para esta juzgadora que en el recibo  
correspondiente a la renta del mes de marzo de dos mil quince,  
en el mismo se da como dato del inmueble que ésta  
\*\*\*\*\* , datos que no  
corresponde al inmueble que indica la actora, aunado a ello  
cabe indicarle que en el caso sin conceder que estuviera  
rentando el bien que indica, el pago de la misma se encuentra  
incluida en la pensión que le fue decretada al demandado, ya  
que acorde a lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil en  
vigor en el Estado, los alimentos comprende comida, vestido,  
habitación y asistencia en caso de enfermedad, y con respecto a  
los menores los gastos necesarios para su educación básica  
obligatoria, al ser así en el mismo ya se encuentra incluido dicho  
gasto.

**IX.** En cuanto hace a la defensa hecha valer por el  
demandado, estas resultado improcedente, tal y como se advierte  
del considerando IV de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los  
artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325,

327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, probó su acción y el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no acreditó sus defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el **45%** (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como velador en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de manera **quincenal**, en consecuencia se ordena girar atento oficio al ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que del sueldo que le paga al demandado como velador, le haga entrega a la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la cantidad que resulte del salario que este percibe, o en su caso deposite ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio ampliamente conocido en la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta

ciudad, dentro de los primero **tres días** de cada **quince**, la cual deberá ser entrega a la ciudadana \*\*\*\*\*, en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, sin más requisitos que previa identificación y recibido que otorgue. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, la cantidad decretada por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento (Con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente en la ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo establece el numeral 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Así como para el caso de que el demandado llegase a renunciar, sea liquidado, se le termine su contrato o se jubile, se ordenara la retención del porcentaje señalado y será entregado a la actora, sin más requisitos que previa identificación y recibo

que otorgue. Pudiéndose ordenar, en su caso dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el porcentaje señalado por concepto de pensión alimenticia tendrá un incremento (Con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente en la ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo establece el numeral 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , Jueza Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria Judicial Licenciada \*\*\*\*\* , quien certifica y da fe.



**46/2016**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; (08) OCHO DE MARZO DE (2016) DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número \*\*\*\*\*, relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El diez de diciembre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, haciéndosele a las partes requerimiento, dándose entrada a la misma el veinte de enero del presente año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

**II.** Los ciudadanos **Daniel \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...**PRIMERA.-** Las partes declaran que contrajeron matrimonio civil el día tres de noviembre del año dos mil, en Villahermosa, Tabasco, bajo el régimen de separación de bienes. **SEGUNDA.-** Las partes declaran que durante su matrimonio procrearon a una menor de edad que responde al nombre de \*\*\*\*\* y que en la actualidad cuentan con dos años y dos meses. **TERCERA.-** Las partes declaran que en la actualidad la menor \*\*\*\*\* cursa el maternal en la Escuela “Lamberto Castellanos Rivera”, por lo tanto se encuentra dentro del grado escolar correspondiente a su edad. **CUARTA.-** Las partes pactan que la patria potestad respecto a la menor \*\*\*\*\* será ejercida por ambos padres y en relación a la guarda y custodia de la misma deberá quedar a cargo de la madre la señora \*\*\*\*\* , toda vez que cuenta en la actualidad es menor de edad. **QUINTA.-** Las partes declaran que NO existe sociedad conyugal que liquidar, toda vez que como se plasmó en el escrito de demanda, contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y no adquirieron bienes en común durante el tiempo que duró el matrimonio. **SEXTA.-** La señora \*\*\*\*\* manifiesta que la casa que le servirá de habitación durante y después de concluido el divorcio será la que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* . El señor \*\*\*\*\* manifiesta que la casa que le servirá de habitación durante y después de concluido el divorcio, será la que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* , comprometiéndose las partes a informar a su contraparte de cualquier cambio de

domicilio por existir una menor de edad y obligaciones alimenticias. **SÉPTIMA.-** El señor \*\*\*\*\* se obliga a pagar por concepto de pensión alimenticia para la menor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* durante el trámite de divorcio la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, pagando por adelantado tres meses correspondientes a diciembre, enero y febrero, mismos que ya han sido entregados a la mano a la señora \*\*\*\*\* tal y como consta en recibo simple. Después de celebrado el divorcio la señora \*\*\*\*\* renuncia a cualquier monto por concepto de pensión alimenticia ya que manifiesta contar con los ingresos suficientes para su manutención, por lo que el señor \*\*\*\*\* se obliga al pago de la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) mensuales por concepto de pensión alimenticia para la menor \*\*\*\*\* , los cuales se depositarán ante el Departamento de Consignaciones y Pagos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, los primeros cinco días de cada mes. Dicha pensión sufrirá un incremento anual equivalente al 5% (cinco por ciento) a partir del día primero de enero de cada año. Con independencia de lo anterior también se obliga a cubrir en caso de ser necesario, gastos erogados por conceptos extra de escuela, ropa, calzado, servicio médico, medicinas y la actividad extraescolar, en caso de que éstos rebasen lo pactado en el párrafo anterior. De igual forma las partes pactan y se comprometen a pagar por partes iguales el seguro de estudios para la menor \*\*\*\*\* que adquirieron con la empresa EDUCALIFE, mismo que genera un costo anual de \$1,650.86 US (un mil seiscientos 86/200 dólares americanos). **OCTAVA.-** El señor \*\*\*\*\* , podrá convivir con su menor hija \*\*\*\*\* , siempre que este lo desee, con la condición de que dicha convivencia no se interponga con el desarrollo físico, emocional, escolar y profesional de la menor y siempre en presencia de su señora madre \*\*\*\*\* , ya que por la edad actual de la menor, ésta necesita de la atención de la madre hasta que cumpla la edad de seis años y pueda desenvolverse por sí sola. **NOVENA.-** Las partes manifiestan que al celebrar este convenio no existió dolo, error ni ningún otro vicio del consentimiento. **DÉCIMA.-** Las partes se someten a los Tribunales del estado de Tabasco, para el caso de interpretación o cumplimiento de este convenio, renunciando a cualquier otro que por razón de su domicilio les pudiera corresponder. Este convenio se firma en Villahermosa, Tabasco, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil quince.

\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. Dos firmas ilegibles y huellas...”.  
(SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de  
avenimiento:

“...desean hacer aclaraciones y adiciones a las cláusulas SEPTIMA Y OCTAVA, de la  
siguiente manera: **SEPTIMA.** Adiciona [...] De igual forma acuerdan los cónyuges que en  
cuanto al servicio médico el ciudadano \*\*\*\*\* , se compromete a  
cubrir los gastos que le proporcionan a la ciudadana \*\*\*\*\* por su  
empleo, cuando no cubra la asistencia médica. **OCTAVA.** Adicionan [...] Que en cuanto a  
las vacaciones, cuando el ciudadano \*\*\*\*\* , conviva con su menor hija  
\*\*\*\*\* , la señora \*\*\*\*\* , ira con él debido a la minoría  
de edad con la que dicha menor cuenta actualmente, esto hasta en tanto la citada  
menor cumpla los seis años...”.

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los  
documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada  
del acta de matrimonio que obra a foja ocho de autos, con la que  
acreditan que el tres de noviembre de dos mil, contrajeron matrimonio  
civil bajo el régimen de separación de bienes, ante el Oficial número seis  
del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de los divorciantes  
y de la menor hija \*\*\*\*\* , visibles a folios nueve, diez y once  
del presente expediente. Documentales que tienen pleno valor probatorio  
de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código  
de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por  
funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente con la instrumental que obra al folio doce de la  
presente causa, los consortes acreditaron que la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , no se encuentra en estado de gravidez. De  
igual manera se encuentra agregado a foja diecinueve de autos, recibo  
donde se garantiza el pago de la pensión alimenticia. Documentales que

tienen eficacia probatoria en virtud de que no fueron objetadas; sirviendo de apoyo a este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: "...DOCUMENTOS, PRUEBA DE. Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido reconocido. TOMO LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, así como a su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\* y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de separación de bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en

acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada \*\*\*\*\*, Fiscal adscrita al juzgado, así como la licenciada \*\*\*\*\*, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con las adiciones efectuadas en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\*, proporcione por concepto de pensión alimenticia para su menor hija \*\*\*\*\*, la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, que depositará ante el Departamento de Consignaciones y Pagos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, los primeros cinco días de cada mes. Dicha pensión sufrirá un incremento anual equivalente al 5% (cinco por ciento) a partir del día primero de enero de cada año. También se obliga a cubrir en caso de ser necesario, gastos erogados por concepto extra de escuela, ropa, calzado, medicinas y la actividad extraescolar, en caso de que éstos rebasen lo pactado.

En cuanto al servicio médico, el ciudadano \*\*\*\*\*, se compromete a cubrir los gastos que le proporcionan a la ciudadana \*\*\*\*\*, por su empleo, cuando no cubra la asistencia médica.

De igual forma las partes pactan y se comprometen a pagar por partes iguales el seguro de estudios para la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), que adquirieron con la empresa EDUCALIFE.

No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), toda vez que manifestó que cuenta con los medios para su manutención; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

## **\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*), con las adiciones efectuadas en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el tres de noviembre de dos mil, ante el Oficial número seis del Registro Civil de esta Ciudad, entre \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , matrimonio que quedó inscrito en el libro número 0004 (cuatro), foja 2682 (dos mil seiscientos ochenta y dos), bajo el acta número 00674 (seiscientos setenta y cuatro).

**QUINTO.** Dado que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, no se pacta liquidación alguna.

**SEXTO.** La menor \*\*\*\*\* , quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\* ; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre la citada menor.

**SÉPTIMO.** Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\* , proporcione por concepto de pensión alimenticia para su menor hija \*\*\*\*\* , la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, que depositará ante el Departamento de Consignaciones y Pagos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, los primeros cinco días de cada mes. Dicha pensión sufrirá un incremento anual equivalente al 5% (cinco por ciento) a partir del día primero de enero de cada año. También se obliga a cubrir en caso de ser necesario, gastos erogados por concepto extra de escuela, ropa, calzado, medicinas y la actividad extraescolar, en caso de que éstos rebasen lo pactado.

En cuanto al servicio médico, el ciudadano \*\*\*\*\* , se compromete a cubrir los gastos que le proporcionan a la ciudadana \*\*\*\*\* , por su empleo, cuando no cubra la asistencia médica.

De igual forma las partes pactan y se comprometen a pagar por partes iguales el seguro de estudios para la menor \*\*\*\*\* , que adquirieron con la empresa EDUCALIFE.

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\* , toda vez que manifestó que cuenta con los

medios para su manutención; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número seis del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , anotada con número 5361 (cinco mil trescientos sesenta y uno), del año mil novecientos ochenta y dos, registrada el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en el Juzgado treinta del Registro Civil de Tlalpan, Distrito Federal, Delegación catorce. Así como en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , inscrita con número 2534 (dos mil quinientos treinta y cuatro), en el libro 13 (trece),

foja 17128 (diecisiete mil ciento veintiocho), registrada el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, por el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad.

**Advirtiéndose que el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\* fue levantada fuera de esta jurisdicción con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del código adjetivo civil en vigor, gírese atento exhorto por los conductos legales al Juez competente de Tlalpan Distrito Federal, Delegación catorce, para que haga llegar el oficio y la copia certificada de este fallo al Juez treinta del Registro Civil, para que realice las anotaciones mencionadas.**

**DUODÉCIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese Personalmente. Cúmplase.**

**Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\* , Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada \*\*\*\*\* , que certifica y da fe.**

**905/2015**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO,  
TABASCO, MÉXICO; (14) CATORCE DE MARZO DE (2016)  
DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número \*\*\*\*\*, relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El dieciséis de octubre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el veinte del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

**II.** Los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...**PRIMERA.-** Ambas partes nos reconocemos la personalidad de cónyuges, por así haberlo decidido civilmente, misma con la que comparecemos en términos del presente acuerdo de voluntades, a través del cual manifestamos dar por terminada nuestra relación de matrimonio y establecer las condiciones en que se ha de llevar a cabo su terminación y la situación jurídica de nuestra menor hija \*\*\*\*\* . **SEGUNDA.-** Manifestamos los citados promoventes que en lo sucesivo cada quien tendrá ubicado su domicilio particular en: a) En la \*\*\*\*\* , para la C. \*\*\*\*\* . b) En la \*\*\*\*\* , para el C. \*\*\*\*\* . **TERCERA.-** Convenimos ambas partes, que nuestra menor hija nacida en matrimonio \*\*\*\*\* , tanto y durante el procedimiento, como después de ejecutoriado la terminación de la relación de matrimonio, quedará bajo la guarda y custodia de la \*\*\*\*\* , en el domicilio que le corresponde en la cláusula **SEGUNDA** de este instrumento, conservando ambas partes la patria potestad. Asimismo, el C. \*\*\*\*\* , tendrá la convivencia en el domicilio que le corresponde en la cláusula **SEGUNDA** de este convenio, con su menor hija \*\*, desde las 16:00 horas del día viernes hasta las 19:00 horas del día domingo, de cada fin de semana; asimismo la menor de edad \*\*\*\*\* , disfrutará alternadamente con sus padres, en los periodos vacacionales, previo acuerdo entre éstos. **CUARTA.-** Es obligatorio para ambas cónyuges, notificarse oportunamente el uno

al otro su cambio de domicilio en caso de hacerlo, a fin de tener el debido conocimiento de donde se resguardará la menor \*\*\*\*\* . **QUINTA.-** El C. \*\*\*\*\* , proporcionará **quincenalmente**, por concepto de alimentos para su menor hija \*\*\*\*\* , **14.26** salarios mínimos conforme a esta zona, cuyo salario mínimo actual es de **SETENTA PESOS 10/100 M.N. (\$70.10)**, lo que quincenalmente viene siendo la cantidad de **QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. (\$ 500.00)**, cantidad que se incrementará de forma automática de acuerdo al aumento del salario mínimo publicado periódicamente en la página web del Gobierno Federal [conasami.gob.mx](http://conasami.gob.mx). En cuanto a la C. \*\*\*\*\* , toda vez que tiene ingresos propios, no reclama alimentos para ella al C. \*\*\*\*\* . Asimismo, la cantidad que a título de alimentos el C. \*\*\*\*\* , pagará a la C. \*\*\*\*\* , para su menor hija \*\*\*\*\* , durante los dos meses que durará el presente procedimiento de divorcio voluntario, será por la cantidad de **DOS MIL PESOS 00/100 M.N.**, efectivo que en este acto el C. \*\*\*\*\* , le hace entrega a la C. \*\*\*\*\* , en billetes de diversas denominaciones, sirviendo el presente convenio como acuse de recibo para todos sus efectos legales a que haya lugar. **SEXTA.-** El C. \*\*\*\*\* , se compromete y obliga a contribuir en los gastos que se generen a raíz de la Educación y Atención Médica que sean necesarios para el buen desarrollo psicomotor de su menor hija \*\*\*\*\* , esto independientemente de la cantidad que por concepto de alimentos le proporcionará en los términos pactados en la cláusula que antecede. De igual manera, la C. \*\*\*\*\* , se compromete al cuidado y atención de su menor hija \*\*\*\*\* , al tenerla incorporada en su domicilio. **SÉPTIMA.-** Ambos padres decidirán conjuntamente acerca de la educación y formación moral de su menor hija \*\*\*\*\* , para su sano desarrollo físico y mental. **OCTAVA.-** Ambas partes se comprometen y obligan a respetarse y a no interferir mutuamente, tanto en su persona, familia, bienes y acciones, tanto de hecho como de palabra, en forma pública y privada, para dar un buen ejemplo y educación a su menor hijo. **NOVENA.-** Las partes declaran bajo protesta de decir verdad, que durante el tiempo que duró su matrimonio, no adquirieron bien alguno en común que se tenga que liquidar. **DÉCIMA.-** Asimismo, ambas partes se obligan a dar el debido respeto y cumplimiento a lo establecido en cada una de las cláusulas conforme a lo convenido, dejando a salvo los derechos de

cada uno para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente correspondan conforme a derecho en caso de incumplimiento al presente. **DÉCIMA PRIMERA.-** Las partes bajo protesta de decir verdad, manifiestan que en la celebración del presente acuerdo de voluntades, no hubo error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otra circunstancia que pudiese haber viciado su consentimiento. **PROTESTAMOS LO NECESARIO.** Villahermosa, Tabasco; a 01 de octubre del 2015. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Dos firmas y huellas...”. (SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

“...que desean adicionar a la cláusula **TERCERA** del convenio agregado en autos, lo siguiente; en cuanto a las vacaciones ambos se ponen de acuerdo que compartirán el 50% de los periodos vacaciones, sea semana santa, verano y las de diciembre de cada año, con dicho menor. En cuanto a la Cláusula **QUINTA**, modifican lo siguiente.- Que la Pensión alimenticia será de \$600.00 MN. (Seiscientos pesos 00/100 m.n.), quincenales. De igual manera manifiestan que adicionan a la cláusula **SEXTA**, lo siguiente: que el señor \*\*\*\*\* , se compromete al pago de todos los útiles escolares para su menor hijo, así como los uniformes escolares completos...”.

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja siete de autos, con la que acreditan que el treinta de agosto de dos mil trece, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de los divorciantes y su menor hija \*\*\*\*\* , visibles a folios ocho, nueve y diez del presente expediente. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de ellos, así como a su menor hija \*\*\*\*\* , quien quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\* y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal y no adquirieron bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada \*\*\*\*\* , Fiscal adscrita al juzgado, así como la licenciada \*\*\*\*\* , representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas

condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con las adiciones y modificaciones efectuadas en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, proporcione por concepto de pensión alimenticia para su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, que se incrementará de manera automática de acuerdo al aumento del salario mínimo.

Asimismo el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se compromete al pago de todos los útiles escolares para su menor hija, así como los uniformes escolares completos.

No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que manifestó que tiene ingresos propios; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, 14 y 16 constitucionales es de resolver y se;

## **\* R E S U E L V E \***

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la ley orgánica del Poder Judicial del

Estado y 28 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor en la Entidad.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

**TERCERO.** Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio propalado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y modificaciones efectuadas en la junta de avenimiento; ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, ante el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
matrimonio que quedó inscrito en el libro número 0003 (tres), foja 107651 (ciento siete mil seiscientos cincuenta y uno), bajo el acta número 00492 (cuatrocientos noventa y dos).

**QUINTO.** Se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los divorciados.

**SEXTO.** La menor \*\*\*\*\*  
quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre la citada menor.

**SÉPTIMO.** Se aprueba judicialmente que el señor \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
para su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, que se incrementará de manera automática de acuerdo al aumento del salario mínimo.

Asimismo el señor \*\*\*\*\*, se compromete al pago de todos los útiles escolares para su menor hija, así como los uniformes escolares completos.

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\*, toda vez que manifestó que tiene ingresos propios; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria el presente fallo, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, inscrita con número 00669 (seiscientos sesenta y

nueve), en el libro número 0004 (cuatro), foja 40354 (cuarenta mil trescientos cincuenta y cuatro), registrada el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa, por el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad. Así como en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , anotada con número 03773 (tres mil setecientos setenta y tres), en el libro número 0019 (diecinueve), foja 8350 (ocho mil trescientos cincuenta), levantada el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad.

**DUODÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente. Cúmplase.

Así; definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\* , Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada \*\*\*\*\* , que certifica y da fe.

**1005/2015**

**\* SENTENCIA DEFINITIVA \***

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO,  
TABASCO, MÉXICO; (14) CATORCE DE MARZO DE (2016)  
DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número \*\*\*\*\*, relativo al **juicio de divorcio voluntario**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**\* RESULTANDO \***

**ÚNICO:** El doce de noviembre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado una demanda relativa al juicio de divorcio voluntario, dándose trámite a la misma el trece del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

**CONSIDERANDO**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del código civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron juicio de divorcio voluntario, al cual anexaron el convenio que señala la ley, que copiado a la letra en sus cláusulas dice:

“...PRIMERA.- Los C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ,  
convienen que la Guarda y Custodia de nuestra menor hija \*\*\*\*\* , le  
quedará a la C. \*\*\*\*\* , señalando como domicilio de la Guarda y  
Custodia de nuestra menor hija \*\*\*\*\* , el ubicado en  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; mismos que les servirán tanto de  
habitación durante el procedimiento y de manera definitiva. SEGUNDA.- En caso de  
cambio de domicilio en donde se ejercerá la Guarda y Custodia de la menor  
\*\*\*\*\* , se le hará del conocimiento por escrito a su padre el C.  
\*\*\*\*\* .

TERCERA.- Los C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ,  
desempeñaran conjunta o separadamente la patria  
potestad de la menor \*\*\*\*\* , para su buen desenvolvimiento físico y  
mental, la que solo perderán en los términos establecidos por la ley. CUARTA.- Los C.C.  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , convienen que para la  
convivencia de la menor \*\*\*\*\* , establecen lo siguiente: 1).- Por la

edad con la que cuenta la menor \*\*\*\*\* , se acuerda que el C.  
\*\*\*\*\* , podrá convivir con su menor hija  
\*\*\*\*\* , los días que la C. \*\*\*\*\* ,  
así lo decida, previa llamada telefónica que se le haga al C.  
\*\*\*\*\* , en el entendido de que el día de la convivencia el C.

ANTONIO CALCANEO VELAZQUEZ, podrá ir a buscar y llevarse a su menor hija  
\*\*\*\*\* , del domicilio ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; acompañado de la C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, abuela paterna de la menor, con la inteligencia de que podrán pasar por la menor \*\*\*\*\* en estado conveniente y además deberá de conducirse con respeto al ir a buscar a nuestra menor hija, pues de no hacerlo la C. \*\*\*\*\*, tendrá el derecho de cancelar dicha convivencia, debiendo también el C. \*\*\*\*\*, hacerse responsable del cuidado y protección de su menor hija en el tiempo que esté con él. **QUINTA.-** Para satisfacer las necesidades alimenticias de la menor \*\*\*\*\*, representado por su progenitora la C. \*\*\*\*\*, se conserva la cantidad establecida en la cláusula Primera y Segunda del Convenio de fecha 13 de Octubre de 2014, radicado en el Juzgado Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, bajo el expediente número \*\*\*\*\*. Esto quiere decir que el C. \*\*\*\*\*, se compromete a seguir proporcionando por concepto de pensión alimenticia para la menor \*\*\*\*\*, representado por su progenitora la C. \*\*\*\*\*, la cantidad de **\$1,275.40 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, 40/100 M.N.)**, establecido en la cláusula Primera y Segunda del Convenio de fecha 13 de Octubre de 2014, radicado en el Juzgado Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, por concepto de pensión alimenticia para la menor \*\*\*\*\* le será depositado C. \*\*\*\*\*, en el número de cuenta \*\*\*\*\*, Clave Intercambiaría \*\*\*\*\* de la Institución Bancaria HSBC, los primeros tres días de cada mes. **SEXTA.-** La C. \*\*\*\*\*, manifiesta estar de acuerdo con la pensión alimenticia fijada en la cláusula **QUINTA**, en su párrafo primero para su menor hija \*\*\*\*\*. **SEPTIMA.-** Los C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, convienen que no es necesario anexar el recibo correspondiente, **por concepto de DOS MESES** de pensión alimenticia a favor de la menor \*\*\*\*\*, como garantía, que señalan los Jueces Familiares para los casos de **Divorcio por Mutuo Consentimiento**, ya que existe la buena voluntad por parte del C. \*\*\*\*\*, en dar cumplimiento a la cláusula **QUINTA** del presente convenio a partir de la fecha en que el mismo sea firmado por ambas partes, aceptando la C. \*\*\*\*\*, que no es necesario exhibir dicho recibo. **OCTAVA.-** Nuestro contrato de Matrimonio se sujetó bajo el Régimen de Separación de Bienes, por lo cual no ha lugar a liquidar la sociedad

conyugal. **NOVENA.-** La **C. \*\*\*\*\***, manifiesta que no se encuentra embarazada, como lo justifico con el original de certificado médico de **NO GRAVIDEZ** en donde claramente se demuestra lo antes mencionado y así no generar una nueva obligación para el **C. \*\*\*\*\***, a futuro. **DECIMA.-** La **C. \*\*\*\*\***, cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus propias necesidades alimentarias. **DECIMA PRIMERA.-** Los **C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, nos obligamos a cumplir los derechos y obligaciones que marca el Código Civil del Estado de Tabasco en vigor, en lo que se refiere a nuestra menor hija, así como respetarnos mutuamente de palabra, físicamente y en nuestros bienes. **DECIMA SEGUNDA.-** Ambos cónyuges se comprometen en caso de que tengan adeudos a cumplirlos, según sus responsabilidades y no involucrar al otro cónyuge, ya que cada quien se debe de hacer responsable a lo que se haya obligado con alguna persona física o moral, de la misma manera se comprometen durante el presente procedimiento y una vez que haya causado ejecutoria el presente Juicio a respetarse mutuamente de palabra, en sus bienes, así como en sus personas y familias. **DECIMA TERCERA.-** Ambas partes manifestamos que el presente convenio lo hemos realizado de común acuerdo, comprometiéndonos al cumplimiento del mismo para mayor constancia y conformidad con lo que aquí se ha quedado estipulado. **EL PRESENTE CONVENIO SE CELEBRA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 269 DEL CODIGO CIVIL Y SIN QUE EXISTA VICIOS DEL CONSENTIMIENTO ALGUNO AL 15 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, FIRMANDO Y ESTAMPADO LA HUELLA DIGITAL, AL MARGEN Y AL CALCE, PARA SU EFICACIA JURIDICA. PROTESTAMOS LO NECESARIO. Villahermosa, Tabasco A 05 del Mes de**                      **Noviembre**                      **de**                      **2015.**                      **\*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***. Dos firmas ilegibles y huellas...". (SIC).

De igual manera se transcribe lo manifestado en la junta de avenimiento:

"...que desean modificar la cláusula CUARTA del convenio propalado en autos, para quedar de la siguiente manera: **CUARTA.-** Los **C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, convienen que para la convivencia de la menor **\*\*\*\*\***, establecen lo siguiente: **1).-** El **C. \*\*\*\*\***, podrá convivir con su menor hija **\*\*\*\*\***, el Segundo y Cuarto Sábado de cada mes, desde las 12:00 hrs, hasta las 18:00 hrs, estableciéndose que la persona que deberá de ir a buscar y llevarse a la menor

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del domicilio ubicado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; es la C. \*\*\*\*\*  
la inteligencia de que podrán pasar por la menor \*\*\*\*\* de manera respetuosa. Dejando en claro que la convivencia de la menor \*\*\*\*\* con el Ciudadano \*\*\*\*\*  
de efectuarse dentro de esta misma ciudad de Villahermosa Tabasco, ya que en caso contrario, se promoverá conforma derecho. Manifiestan ambas partes, que será la abuela paterna quien ira por la menor a su domicilio, para que no haya fricción entre el padre de la menor y los padres de la conyugue divorciante, y que la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* iría a dejar a la menor y que el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ya habló con la señora \*\*\*\*\*  
para que lo apoye en ir a buscar a su menor hija. Que dicha convivencia es pactada, así, por la edad con la cuenta actualmente su menor hija, y que la misma deberá realizarse en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y que el lugar en donde será la convivencia de la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* es en el domicilio del Ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en donde este habita con su madre \*\*\*\*\*  
En cuanto a los periodos vacacionales, se establece de la siguiente manera: En las vacaciones de Semana Santa, de Verano y en las de diciembre de cada año, la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* convivirá con su progenitor una semana completa; con la salvedad de que por la edad con la que cuenta la menor No se quedará a dormir en el domicilio de su progenitor, ya que la entrega será por conducto de la abuela paterna, y el horario será de doce del día y la regresará a su domicilio a las siete de la noche todos los días de la semana de vacaciones. En cuanto a la cláusula QUINTA, manifiestan, que ya se encuentra determinada la pensión alimenticia para la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a través de convenio, realizado en el expediente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Tercero Familiar de este distrito Judicial del Centro, Tabasco, por lo que se estarán a lo pactado en dicho expediente...”.

**III.** Al presente procedimiento los solicitantes anexaron los documentos siguientes:

**Documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja seis de autos, con la que

acreditan que el catorce de junio de dos mil once, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, ante el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad. Actas de nacimiento de su menor hija \*\*\*\*\*, así como de los divorciantes, visibles a folios siete, ocho y nueve del presente expediente. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo.

Igualmente con la instrumental que obra a foja trece de autos, expedida el cinco de noviembre de dos mil quince, los consortes acreditaron que la señora \*\*\*\*\*, no se encuentra en estado de gravidez. De igual manera se encuentran agregadas al folio diecinueve de autos, fichas de depósito expedidas por Banco HSBC. Documentales que tienen eficacia probatoria en virtud de que no fueron objetadas; sirviendo de apoyo a este razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: "...DOCUMENTOS, PRUEBA DE. Si no aparece que un documento haya sido objetado la falta de objeción basta para que surta efectos como si hubiera sido reconocido. TOMO LXIII, Pág. 1810.- Huerta Emilio Suc. de.- 16 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos...".

Los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del código civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en que se señaló el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, así como a su menor hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\* y su matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de separación de bienes.

**IV.** Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del código civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes; que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y que de conformidad con el artículo 258 del código civil en vigor, el divorcio voluntario puede substanciarse judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es de decirse que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la ley sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del código de proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de haberseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, que ha transcurrido un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del código civil en vigor en el Estado y que la licenciada \*\*\*\*\*, Fiscal adscrita al juzgado, así como la licenciada \*\*\*\*\*, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que en estas condiciones resulta procedente conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes, así como aprobar en definitiva el convenio de que se trata, con la modificación a la cláusula cuarta del mencionado convenio, efectuada en la junta de avenimiento.

Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

Subsiste la pensión alimenticia pactada en el convenio celebrado en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero Familiar,



\*\*\*\*\* , matrimonio que quedó inscrito en el libro número 0002 (dos), foja 92499 (noventa y dos mil cuatrocientos noventa y nueve), bajo el acta número 00373 (trescientos setenta y tres).

**QUINTO.** Dado que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, no se pacta liquidación alguna.

**SEXTO.** La menor \*\*\*\*\* , quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre \*\*\*\*\* ; ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre la citada menor.

**SÉPTIMO.** Subsiste la pensión alimenticia pactada en el convenio celebrado en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero Familiar, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* .

**OCTAVO.** No se pacta pensión alimenticia para la señora \*\*\*\*\* , toda vez que manifestó que tiene los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades alimenticias; extinguiéndose el derecho recíproco de reclamarse alimentos entre los divorciados, como se interpreta de los numerales 167, 269 y 317 de la ley sustantiva civil invocada.

**NOVENO.** Quedan los hoy divorciados en aptitud de celebrar nuevas nupcias a partir de que quede firme esta resolución.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta sentencia al Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes al margen del acta de matrimonio, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144

fracción II inciso b) y 266 del código civil y 728 del código de procedimientos civiles, vigentes en el Estado. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

De igual modo, conforme al artículo 84 del código civil para el Estado de Tabasco, infórmese a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en los archivos en que obre registrada el acta de matrimonio, adjuntándose copia de la referida acta.

**UNDÉCIMO.** Al causar ejecutoria la presente resolución, háganse las anotaciones de ley como lo establece el artículo 105 del código civil para el Estado de Tabasco en vigor, en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, anotada con número 00061 (sesenta y uno), en el libro número 0001 (uno), foja 57322 (cincuenta y siete mil trescientos veintidós), levantada el trece de enero de mil novecientos noventa, por el Oficial número dos del Registro Civil de esta Ciudad. Así como en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, inscrita con número 08602 (ocho mil seiscientos dos), en el libro número 0044 (cuarenta y cuatro), foja 21629 (veintiún mil seiscientos veintinueve), levantada el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Oficial número uno del Registro Civil de esta Ciudad.

**DUODÉCIMO.** Al causar ejecutoria este fallo y por seguridad jurídica líbrese oficio anexando copia de esta resolución para que obre en en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero Familiar, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*.

**TREDÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese Personalmente. Cúmplase.**

**Así; definitivamente juzgando lo resolvió,  
manda y firma la maestra en derecho  
\*\*\*\*\*  
Jueza Segundo Familiar de Primera  
Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro,  
Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos  
licenciada \*\*\*\*\*  
que certifica y da fe.**

914/2015

## SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

**Visto:** el expediente \*\*\*\*\* del juicio especial de **PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y;

## RESULTANDO

**ÚNICO:** En veintiuno de octubre de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda, a la cual se le dio trámite el veintidós del mes y año referidos.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe ”SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

## C O N S I D E R A N D O :

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24, 530 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 530 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

III. La litis queda fijada de la siguiente manera:

La actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , demandó juicio  
**ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA** en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , alegando substancialmente:

“...Que tuvo una relación de concubinato de tres años con el ciudadano \*\*\*\*\* , de esa relación procrearon a los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , quienes actualmente cuentan con la edad de un año ocho meses y nueve meses, respectivamente, hace un mes el demandado se fue de la casa no le pasa nada para el sostenimiento de sus hijos las cuales por la edad que tienen requieren de alimento, vestimenta y gastos médicos, razón por la cual pide se fije una pensión para los alimentos de los hijos de ambos, porque son muchos los gastos que tiene, por tal motivo viene a demandar al ciudadano \*\*\*\*\* , para que le pase pensión, ya que no cuenta con recursos económicos y tiene que cuidar a sus menores hijos; por lo que acude a esta autoridad para que el demandado le pueda apoyar con una pensión para sus menores hijos, por lo que solicito a este recinto judicial se le fije una cantidad por pensión alimenticia, pues son muchos los gastos que tiene que erogar por la manutención de mis hijos y el obtiene ingresos suficientes ya que es auxiliar de mantenimiento...”.

El demandado \*\*\*\*\* ,  
no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y fue  
declarado en rebeldía.

IV. Establecida la litis de este negocio judicial en esos  
términos, de conformidad con el artículo 240 del Código de  
Procedimientos Civiles en vigor, procede entrar al estudio de las pruebas  
que obran en autos.

**A) Documentales públicas consistentes en:**

Copias certificadas de las actas de nacimiento a nombre de  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , visibles a  
folios dos y tres de autos, mismas que adquieren valor probatorio  
conforme a los numerales 269 fracción III, V y 319 del Código de  
Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**B) INFORMES, rendidos por:**

El Mayor licenciado \*\*\*\*\* , Director General de la  
Policía Estatal de Caminos, quien informó que no se encontró registró a  
nombre de \*\*\*\*\* .

Licenciada \*\*\*\*\* ,  
Registrador Público, quien hizo saber que no se encontró inscrito predio  
alguno en los municipios de Centro y Centla a nombre de  
\*\*\*\*\* .

L. C. P. \*\*\*\*\* , Administrador  
Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Tabasco, el cual hizo  
del conocimiento de esta autoridad que no se encontró información a  
nombre de \*\*\*\*\* .

Informaciones que obran a folios quince, veinticuatro y  
veinticinco, los cuales gozan de valor probatorio, en virtud de que fueron  
expedidos por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus  
atribuciones legales, dependientes del gobierno, y además que no fueron

impugnados de falsedad por la parte contraria, de conformidad con los numerales 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

En cuanto al informe solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social, se dejó de recibir, en virtud de que la actora no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada en el punto quinto del auto de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

La parte demandada no desahogo ningún medio de prueba.

V. La ciudadana probó los elementos de la acción que ejerció y demandado \*\*\*\*\* , no compareció a juicio.

Del análisis sistemático realizado a los medios de convicción aportados en autos, se acredita la relación paterno filial del demandado con los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , como consta con las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran a folios dos y tres de los presentes autos, de donde nace la obligación que éste tiene de proporcionarle a sus menores hijos, una pensión alimenticia suficiente para su sufragar sus necesidades, conforme a lo disponen los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil y 3° fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado; porque la necesidad de los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista, porque dejarlo a cargo de la parte actora sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico; máxime que atendiendo al interés superior de los menores o incapacitados, además, en el juicio que se resuelve es suficiente acreditar ser titular del derecho que se ejercita, para que proceda la



de conformidad con el artículo 317 fracción I del Código Civil vigente en el Estado...”, ya que es criterio sostenido por el más Alto Tribunal de Nuestro País, que tal dispositivo legal debe entenderse e interpretarse no solo en la ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que le impida allegarse a tales medios, máxime que quedó evidenciado que es de ocupación empleado de carpintero, tal y como lo manifestó en la diligencia de emplazamiento que data del ocho de junio del dos mil doce, y aun y cuando refirió que su trabajo es eventual y que no tiene trabajo fijo, ello no es impedimento para que cumpla con su obligación de proporcionar los alimentos a su esposa y a sus menores hijos, por lo que, se procederá fijar una pensión alimenticia, conforme al salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que copiados textualmente dice:

**“...ALIMENTOS NO RELEVA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS NI DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, EL QUE EL DEMANDADO PERCIBA EL SALARIO MINIMO.** Registro No. 222216 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Julio de 1991 Página: 124 Tesis Aislada Materia(s): Civil...”.

**“...ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** No. Registro: 183,634 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Tesis: I.11o.C.53 C Página: 1674...”.

**“...CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Registro No. 174804 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

*Gaceta XXIV, Julio de 2006 Página: 1133 Tesis: VII.3o.C.66 C Tesis Aislada Materia(s): Civil...”.*

Luego es de tomarse en cuenta, los informes rendidos por el Mayor licenciado \*\*\*\*\* , Director General de la Policía Estatal de Caminos. Licenciada \*\*\*\*\* , Registrador Público. L. C. P. \*\*\*\*\* , Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Tabasco, con los que se demuestra que el demandado \*\*\*\*\* , no cuenta con bienes muebles e inmuebles, ni se encuentra dado de alta con alguna actividad empresarial.

V. Por último y acorde con el principio de proporcionalidad previsto por el numeral 307 del Código Civil en vigor en el Estado, se procede a la fijación de los alimentos, para lo cual es necesario tomar en cuenta que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar a los acreedores lo necesario para su propia subsistencia cotidiana, en forma integral, entendiéndose por esto el sustento, el vestido, la habitación, la atención médica, etcétera, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario se distorsionaría el verdadero y noble fin ético moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, además es una obligación legal que sean proporcionados de acuerdo al principio de congruencia que los regula y que se encuentra contenido en el precepto

legal antes invocado, es decir, que deben ser distribuidos proporcionalmente atendiendo a las necesidades de los acreedores y a las posibilidades del deudor alimentario.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:  
“...No. Registro: 193,925.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- IX, Mayo de 1999.-Tesis: X.1o.17 C.- Página: 988.-  
**ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CIRCUNSTANCIAS PERSONALES" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO...”.**

Sobre tales bases, resulta procedente condenar al demandado \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia definitiva mensual en favor de sus menores hijos \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , consistente en **35 (treinta y cinco días)**, (CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 129 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS), lo que da como resultado la cantidad de \$2,590.50 (dos mil quinientos noventa pesos 50/100 moneda nacional), misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.04 \times 30.4 = \$2,220.42$  entre  $30 \times 35 = 2,590.50$  (dos mil quinientos noventa pesos 50/100 moneda nacional), que deberá depositar en el Departamento de Consignaciones y Pagos de

este Distrito Judicial, dentro de los primeros tres días de cada mes; es decir, en forma oportuna y adelantada, y de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en la Entidad, mismo que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor; y el producto líquido que se obtenga deberá ser entregado a la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para su administración, sin más requisito que su identificación y recibo que deba otorgarles.

Se confirma la pensión alimenticia que como provisional se decretó en el punto cuarto de la diligencia de comparecencia realizada el veintidós de octubre de dos mil quince.

De igual forma, cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, la condena será pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , representados por **la actora \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que perciba el demandado

en con el patrón que se encuentre contratado, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).<sup>52</sup>

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

---

<sup>52</sup> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al departamento de recursos humanos y/o representante legal de la misma, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , previo recibo que otorgue.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Notifíquese personalmente esta sentencia al demandado \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el domicilio señalado por la parte actora para el emplazamiento, por estar declarado en rebeldía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

No ha lugar a condenar al demandado, al pago de gastos y costas de este juicio, por tratarse de un asunto del orden familiar, en términos del numeral 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucional, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolver y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Ha procedido la vía.

**TERCERO:** La ciudadana \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , probó su acción de pensión alimenticia que promovió en contra de \*\*\*\*\* , quien no compareció a juicio y fue declarado en rebeldía.

**CUARTO:** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia definitiva mensual en favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , consistente en **35 (treinta y cinco días,** (CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 129 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS

MIL DIECISÉIS), lo que da como resultado la cantidad de \$2,590.50 (dos mil quinientos noventa pesos 50/100 moneda nacional), misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.04 \times 30.4 = \$2,220.42$  entre  $30 \times 35 = 2,590.50$  (dos mil quinientos noventa pesos 50/100 moneda nacional), que deberá depositar en el Departamento de Consignaciones y Pagos de este Distrito Judicial, dentro de los primeros tres días de cada mes; es decir, en forma oportuna y adelantada, y de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en la Entidad, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor; y el producto líquido que se obtenga deberá ser entregado a la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , para su administración, sin más requisito que su identificación y recibo que deba otorgarles.

Se confirma la pensión alimenticia que como provisional se decretó en el punto cuarto de la diligencia de comparecencia realizada el veintidós de octubre de dos mil quince.

**QUINTO.** De igual forma, cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, la condena será pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor sus menores hijos \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , representados por la **actora** \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva consistente en el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** quincenal o de la forma en que perciba sus ingresos, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en

forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho los citados acreedores, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que perciba el demandado en con el patrón que se encuentre contratado, o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, debiendo dicho porcentaje aplicarse desde la fecha de la recepción del oficio correspondiente, tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

Excepto **viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Cuando el demandado se encuentre contratado con empresa, dependencia, institución, o en cualquier otro centro de trabajo, para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al departamento de recursos humanos y/o representante legal de la misma, para que ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , previo recibo que otorgue.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo profesional diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

**SSEXTO.** Notifíquese personalmente esta sentencia al demandado \*\*\*\*\* , en el domicilio señalado por la parte actora para el emplazamiento, por estar declarado en rebeldía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 229 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**SÉPTIMO:** No ha lugar a condenar al demandado, al pago de gastos y costas de este juicio, por tratarse de un asunto del orden

familiar, en términos del numeral 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**NOVENO:** En su oportunidad y al adquirir autoridad de cosa juzgada esta sentencia, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, archívese este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho \*\*\*\*\* , Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia, por y ante la ciudadana licenciada \*\*\*\*\* , que certifica y da fe.

511/11

**SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. (29) DE MARZO DOS MIL DIECISÉIS.

Visto; el expediente \*\*\*\*\* del **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* .

RESULTANDO:

**ÚNICO:** El quince de abril de dos mil once, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la demanda, dándose trámite a la misma el veinticinco del mes y año referidos.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA

AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en concordancia con el numeral 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco.

II. La litis quedó fijada de la siguiente manera:

La parte actora \*\*\*\*\* , solicita se decrete la pérdida de la patria potestad, argumentando en síntesis y en lo conducente a la acción ejercitada:

“...que sostuvo relación de unión libre con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , estableciendo su último hogar en la calle  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , procrearon a los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de  
apellidos \*\*\*\*\* , su relación se dio en buenos términos,  
que la demandada tiene una hija de quince años, de nombre  
\*\*\*\*\* , producto de un matrimonio anterior,  
ambos laboraban él en Pemex y ella en Sistema de Agua y  
Saneamiento, su relación fue cambiando por constantes  
problemas, ya que de forma constante ingería alcohol, llegando  
al grado de ausentarse del hogar por tres días, no se comunicaba  
y mantenía apagado su celular, demostrando que no le  
importaban sus hijos, sus padres constantemente la aconsejaban

que cambiara de comportamiento respecto al alcohol y el descuido hacia sus niños, pero no hacía el menor caso, a finales del mes de abril de dos mil ocho, lo corrió de la casa porque le reclamó el haber llegado sumamente tomada, diciendo groserías y haciendo un escándalo que asustó mucho a sus menores hijos y también a su hija \*\*\*\*\* , por lo que se vio en la necesidad de irse de dicha casa con una gran preocupación, acudió al Delegado Municipal el trece de mayo de dos mil ocho, para levantar un acta y evitar que ella lo acusara de abandono injustificado, en su irresponsabilidad llegó al grado de llevarse a los menores con ella cuando se iba a ingerir bebidas embriagantes en compañía de \*\*\*\*\* , con quien tenía una relación sentimental, que los padres de ella le confiaron que su hija ya era alcohólica desde que se divorció del que fuera su esposo, por lo que se convenció que debía demandar la guarda y custodia de sus hijos, lo que hizo, iniciándose el expediente número \*\*\*\*\* , que el seis de mayo de dos mil ocho, la señora \*\*\*\*\* , fue al domicilio de la demandada, ubicada en la parte superior de su domicilio y al preguntarle porque seguía con su mal comportamiento, se dio entre ellas una disputa que termino en lesiones por parte de la demandada hacia su madre, por lo que le pidieron que desocupara dicho inmueble y se fue a vivir a la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , siendo grande su sorpresa que vivía con \*\*\*\*\* , su esposa e hijos, que la demandada no le permitió ver a sus hijos por más de un año, cuando se acercaba con la ilusión de verlos solo

recibía amenazas e insultos de \*\*\*\*\* y de la madre de sus hijos, que sus padres y él se dieron cuenta que era más fuerte y seguido el consumo de alcohol y sentía un temor fundado de que sus hijos salieran lastimados y no estuvo errado, pues al poco tiempo recibió una llamada de la madre de sus hijos, diciéndole que \*\*\*\*\* la había golpeado y la corrió de su casa, pidiéndole que la llevara a un hotel, apoyándola pero solo por sus hijos, no dando crédito que al día siguiente regresara con este señor, por lo que le advirtió que si llegaban a lastimar a sus hijos presentaría una denuncia y los metería a la cárcel, teniendo presentada la demanda de guarda y custodia se suscitó otro problema entre la demandada y su pareja, saliendo lesionada ella y su menor hijo \*\*\*\*\* , situación que le molestó que es culpa de ella por su irresponsabilidad, sus abandonos constantes, falta de cuidado y la desmedida ingesta de alcohol, pero su esposa lo calmó y le pidió que la dejara acompañarlo, al estar frente a sus hijos, corrieron asustados y llorando, pidiendo \*\*\*\*\* a su esposa que la ayudara, aconsejándola que denunciara los hechos en el CAMVI y así lo hizo, tres días después la demandada le mandó un mensaje diciéndole que había decidido darle la guarda y custodia que firmaría el documento que fuera necesario, ratificándose el convenio el veinticinco de marzo de dos mil diez, estableciéndose los días de convivencia entre sus hijos y su madre, dándose las convivencias en forma irregular, ya que algunos fines de semana se disculpaba con los niños por no poder ir a buscarlos, que él y su esposa ha permitido que los visite en la casa e incluso salieran con ella, él se

había confiado que la madre de sus hijos ya había tomado conciencia de lo importantes que son sus hijos, que los cuidaría, protegería y dejaría de consumir alcohol, grande fue su sorpresa que el dieciséis de enero del presente año, le entregó los niños después de la convivencia entre ellos, comentándole que se habían portado muy bien, sin decirle más nada, le pidió a los niños que se bañaran y cenaran, luego encontrándose en la recámara junto a su esposa, entraron los niños se acomodaron y empezaron a platicar, que \*\*\*\*\* le platicó que su mamá se había cambiado de nuevo de casa ese fin de semana que estuvieron con ella, que el novio de su hermana \*\*\*\*\* se había quedado a dormir con ellos, cosa que le sorprendió mucho, preguntándole si su mamá lo había permitido, respondiéndole que sí, y que ella se encontraba con su novio \*\*\*\*\* en la sala, lo que le pareció peligroso no solo por sus hijos sino por \*\*\*\*\* , lo cual fue confirmado por \*\*\*\*\* , lo que lo molestó la falta de moralidad, no solo por el novio de \*\*\*\*\* en el cuarto y cama de sus hijos, sino por permitir la presencia de un tercer novio de la madre de sus hijos, ya que los estaba descuidando, poniéndolos en riesgo, preguntándole que si su madre y el novio consumían alcohol frente a ellos, respondiéndoles los dos que sí, que \*\*\*\*\* lleva las cervezas o su mamá ya las tiene en el refrigerador, toman enfrente de ellos y algunas noches su madre se iba a casa de su vecina y amanecía tomando alcohol, los dejaba solos con su hermana \*\*\*\*\* , molesto por ello le habló a su celular y le reprochó tal situación, pero ella se lo negó, que los niños estaban mintiendo que ella ya no tomaba y que no se había quedado a dormir el novio de \*\*\*\*\*

en la recámara, por lo que tomó la decisión de platicar con el abogado, quien le sugirió que debía de restringirle las convivencias, que tendría que firmar un escrito dirigido al Juez donde se concilió la guarda y custodia, para informarle los motivos por los que no le permitiría las convivencias, hasta que presentara un cambio de comportamiento y que fuera atendida psiquiátricamente, a fin de que dejara o contralara su adicción al alcohol, que \*\*\*\*\* , al visitar a sus niños, le pidió platicar con él en privado en relación a ellos, por lo que accedió, pidiéndole reanudar las convivencias con los niños tal como se venían dando antes del problema a lo que le respondió que las convivencias dependían de las decisiones del juez y a las condiciones que fueran favorables para los niños, cosa que la alteró y salió del despacho, hablando a los niños y llorando se despidió de ellos, el novio de ésta, en tono amenazante le dijo que \*\*\*\* no estaba sola, cosa que ignoró y disculpó porque comprende que aun la desconoce, que ha regresado a visitar a los niños muy pocas ocasiones, que debido a la situación inició una averiguación previa en contra de la demandada por la posible comisión del delito de omisión de cuidados, donde sus hijos han manifestado lo que han vivido siendo atendidos por la Psicóloga de la Agencia Ministerial, con la finalidad de proteger a sus hijos y darle continuidad legal hasta que se determine conforme a derecho, no obstante a lo anterior y ya cansado de ver que la madre de sus hijos no quiere dejar la adicción al alcohol y no busca ayuda, defenderá a sus hijos de la misma, por lo que decidió demandar la pérdida de la patria potestad. ...".

Por su parte la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue legalmente emplazada a juicio, dando  
contestación a la demanda instaurada en su contra, quien en  
concreto manifestó.

“...El hecho uno es cierto, es falso que los dos laboraran,  
durante el tiempo que duró su relación el actor únicamente fue  
trabajador de Pemex, hasta el año dos mil tres, siendo que ella  
siempre y sin saberlo ha mantenido el hogar económicamente  
desde el dos mil tres hasta el mes de abril de dos mil ocho, en que  
decidieron separarse, quedándose ella con la guarda y custodia  
de sus menores hijos, promoviendo ella juicio de pensión  
alimenticia que quedó en este juzgado con el número de  
expediente \*\*\*\*\*, celebrando convenio el veinticuatro de  
junio de dos mil ocho, conviniendo que al hoy actor se le  
descontaría el 50% (cincuenta por ciento) de su salario y demás  
prestaciones que devengaba en Pemex, que posteriormente él le  
demandó juicio ordinario de preferencia y recuperación de  
guarda y custodia, también radicado en este juzgado, con  
número de expediente \*\*\*\*\*, que culminó con convenio de  
fecha diez de septiembre de dos mil nueve, posteriormente  
modificado, donde convinieron que el actor se quedara con la  
guarda y custodia definitiva de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de  
apellidos \*\*\*\*\*, siendo falso lo manifestado por el actor,  
cuando manifiesta las razones por la que decidió darle la guarda  
y custodia, lo cierto es que decidió dejarle la guarda y custodia,  
porque él le decía que podía darles un mejor estilo de vida y  
comodidades, además de que es falso que los haya expuesto a

cualquier situación de peligro, siempre ha estado pendiente de ellos, tan es así que a su hijo \*\*\*\*\* le diagnosticaron que tenían que realizarle una cirugía y como su hijo necesitaba de cuidados solicitó al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, le tramitara doce días de permiso para cuidar a su hijo, siendo operado el cuatro de agosto de dos mil diez en el ISSET, por lo que le dieran una constancia de servicios médicos maternos por cuatro días subsecuentes a la operación, todo el tiempo que su hijo la necesitó antes y después de la cirugía lo cuidó en su casa y le prodigó todo el amor y cuidado que necesitaba, teniendo también el apoyo y cuidado de sus padres quienes son sus abuelos maternos, que es falso que por cambiarse de casa haya descuidado la convivencia con sus hijos, lo cierto es que desde principios del mes de abril de dos mil diez, se fue a vivir a casa de sus padres, domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , que el actor es el que le ha permitido ver y convivir con sus hijos cuando él quiere, en el lugar que dice y en la hora que él manda y la mayoría de las veces estando él presente con su esposa, no dándole la libertad para platicar o llevarlos a pasear, no cumpliendo en ningún momento el convenio por lo que decidió demandarle el incidente de ejecución de convenio, porque ya no la dejó convivir ni mucho menos ver a sus hijos sin causa justificada, sino inventando calumnias en su contra, trata de suplantar el amor de madre que tiene derecho a prodigarle a sus hijos, por la esposa de él,

induciendo a sus hijos para que la vean como mala madre, solicitando se le realice un examen psicológico a \*\*\*\*\* , que ella siempre ha cumplido con su obligación de proporcionar los alimentos necesarios como los servicios médicos, que es falso que su hija \*\*\*\*\* , tenga novio y que lo deje dormir con sus hijos, es falso que ella se dedique a ingerir alcohol, que ignoraba si existe alguna averiguación en su contra, pero al enterarse le da tristeza saber que el actor para lograr su finalidad de no dejarle ver y convivir con sus hijos, los arrastre a tener la deprimente experiencia de presentarse ante un ministerio público, además cómo puede el accionante enseñarle valores morales, cuando él no los tiene, ni los práctica, al contrario se ha dedicado a mentir a las personas que lo rodean y a las instancias familiares, que está convencida que el único propósito es vivir de la pensión alimenticia que le descuentan a ella y privarla de la convivencia con sus hijos, lo que ha logrado a base de mentiras y engaños ...”.

Por lo que congruente con lo anterior para acreditar los extremos de su acción, el actor \*\*\*\*\* , ofreció los siguientes medios de pruebas.

**a). LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en.

\* Copia certificada del acta de nacimiento número 01829, expedida por el Oficial 06 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco; a nombre de \*\*\*\*\* , visible a foja nueve de autos.

\* Copia certificada del acta de nacimiento número 693, expedida por el Oficial 06 del Registro Civil del Municipio de

Centro, Tabasco; a nombre de \*\*\*\*\* , visible a foja diez de autos.

\* Copia certificada por la secretaria judicial adscrita a este juzgado, del convenio celebrado entre las partes de este juicio el dieciséis de marzo de dos mil diez, y diligencia de ratificación de convenio y archivo definitiva del veinticinco de marzo de dos mil diez, llevada a efecto en el expediente número \*\*\*\*\* , relativo al juicio ordinario civil de guarda y custodia, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

\* Original de una constancia de estudios expedida el siete de abril de dos mil once, por el profesor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , director de la escuela primaria estatal vespertina licenciado CARLOS A. MADRAZO BECERRA, a través de la cual hace consta que la niña \*\*\*\*\* es alumna regular y cursa el cuarto grado grupo "A" turno vespertino, visible a foja diecisiete de autos.

\* Original de una constancia de estudios expedida el siete de abril de dos mil once, por el profesor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , director de la escuela primaria estatal vespertina licenciado CARLOS A. MADRAZO BECERRA, a través de la cual hace consta que el niño \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es alumno regular y cursa el segundo grado grupo "B" turno vespertino, visible a foja veintisiete de autos.

A las documentales antes descritas, en términos de los artículos 269 fracciones III y V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se les concede pleno valor probatorio, en virtud

de que fueron expedidas por Oficiales del Registro Civil en ejercicio de sus funciones y respecto a constancias que obran en sus archivos, y por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

**b) LOS DOCUMENTOS** consistentes en copia fotostática simple a colores de una boleta de evaluación, expedida por el Sistema Educativo Nacional "Educación Primaria", a nombre de la alumna \*\*\*\*\*; copia fotostática simple a colores de tres diplomas, otorgados por la escuela primaria Estatal Vespertina "Licenciado Carlos A. Madrazo B" a nombre de la alumna \*\*\*\*\* , correspondiente los bimestres primero, segundo y tercero del ciclo escolar 201- 2011, copia fotostática simple a colores de una credencial expedida por PEMEX a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; copia fotostática simple a colores de una boleta de evaluación, expedida por el Sistema Educativo Nacional "Educación Primaria", a nombre del alumno \*\*\*\* \*\*\*\*\*; copia fotostática simple a colores de un diploma, otorgado por la escuela primaria Estatal Vespertina "Licenciado Carlos A. Madrazo B" a nombre del alumno \*\*\*\*\* , correspondiente al segundo bimestre del ciclo escolar 2010-2011, y copia fotostática simple a colores de una credencial expedida por PEMEX a nombre de \*\*\*\*\* , documentos a los cuales únicamente se le concede un valor indiciario, ya que para concederles pleno valor probatorio, debieron ser exhibidas en original o copia certificadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**c) LA DOCUMENTAL** consistente en copia certificada por el agente del ministerio público investigador del tercer turno de la agencia de centro de atención a menores, víctimas e incapaces, de lo actuado en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por la querrela interpuesta por el ciudadano \*\*\*\*\* por la probable comisión de hechos de posible carácter delictuoso, cometido en agravio de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , documento al cual únicamente se le concede un valor indiciario, ya que para concederle pleno valor probatorio, debió ser robustecido con otros medios de prueba, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro más alto Tribunal de la Nación que al rubro se lee.

“...COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: XX.55 C. Página: 516...”.

**d). LAS DOCUMENTALES** consistente en original de cuatro fotografías a colores, en donde se puede apreciar el rostro de un niño, con marcas en el ojo izquierdo, documentos a los cuales únicamente se le concede un valor indiciario, ya que para

concederle pleno valor probatorio, debió ser robustecida con otros medios de prueba, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro más alto Tribunal de la Nación que al rubro se lee.

“...FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 284...”.

**e) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en original de dos hojas tamaño oficio rellenas a mano con lápiz en letra de molde, la cual al final tiene el nombre de \*\*\*\*\*, fecha cuatro de abril de dos mil once, y original de dos hojas tamaño oficio, rellenas a mano con lápiz en letra de molde, una de ellas al final tiene el nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\*, fecha cuatro de abril de dos mil once, documentos a los cuales únicamente se les concede un valor indiciario, ya que la mismo no fue perfeccionado por el oferente de la prueba, ni robustecida con otro medio de prueba, lo anterior de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

f) **LA CONFESIÓN**, a cargo de la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien al no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil doce, a pesar de estar debidamente notificada y apercibida, fue declarada confesa de las posiciones que se calificaron de legales, cuyo resultado es visible a fojas doscientos quince vuelta. Confesión a la que se le concede valor presuncional o indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, teniendo aplicación a este caso la siguiente tesis: “...**CONFESIÓN FICTA**.- **La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario. Vo. VIII, Pág. 70 A.D. 214/56 Autora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos...**”.

g) **LA TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en lo medular la primera de la cita señaló:

“...Que conoce a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que los primeros son los papás de estos, teniendo el señor la guarda y custodia de los citados menores, que los menores viven en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* desde hace tres años, que los niños le decían que antes llegaba

a verlos su mamá \*\*\*\*\* , que los niños le platicaron que su mamá tomaba mucho, pero nunca le dijeron que su mamá les pegara y cree que en el principal problema es que la señora tomaba mucho y se ausentaba de su casa, que por lo que ha visto el actor se encarga de los niños, pues se encarga de la educación personal, escolar y moral de estos, que el ambiente donde habitan actualmente los menores es tranquilo y salen juntos, que los menores no conviven con su mamá porque cree que ella ya no vive en donde vivía. Dando como razón de su dicho. Porque los niños me dicen y con respecto a la señora son ellos mismos los que me platican.

Por su parte, la segunda indicó: que conoce al actor porque es su esposo desde hace dos años y once meses aproximadamente y a \*\*\*\*\* , porque es la mamá de los hijos de su esposo y a los menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , porque tienen dos años y ocho meses viviendo con ellos, que la guarda y custodia de dichos menores, la tiene el actor desde el dos mil diez aproximadamente, que estos viven en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , que es el domicilio de ella y del actor, quienes habitan ahí desde hace aproximadamente dos años ocho meses, que dichos menores tuvieron convivencia con su mamá desde marzo del dos mil diez hasta enero de dos mil once, que cuando se encontraba presente en las convivencias que se daban dentro de su casa, con la demandada y sus hijos, eran por tiempos muy cortos, y que en la última convivencia que tuvieron los menores

con su mamá, el niño \*\*\*\*\* , le platicó a su papá que habían dormido con su hermana \*\*\*\*\* y su novio, lo cual le molestó a su esposo y se lo reclamó a \*\*\*\*\* , y en menos de una semana se presentó en su domicilio la demandada y su novio de nombre \*\*\*\*\* , pretendiendo platicar la primera con su esposo en relación a lo sucedido con sus menores hijos, fue en ese momento que ella platicó con ambos visitantes, y la mamá de los niños seguía negando su comportamiento, y fue en ese momento que llegó su esposo y se queda platicando solamente con la mamá de sus hijos, retirándose ella del lugar, que a pesar de que su esposo trabaja cuando regresa a casa se encarga de ir a buscar a sus hijos a la escuela, los atiende personalmente cuidando su higiene, su estudio, les ofrece alimentos y hace la tarea con ellos, que en el domicilio en el que habitan actualmente los niños existe mucha armonía, comunicación y convivencia externa, que actualmente los menores no conviven con su madre \*\*\*\*\* . Dando como razón de su dicho. Porque al igual que su esposo está plenamente al cuidado de los niños y al vivir juntos todo lo ha visto, porque los niños tienen plena confianza para contarle todo lo que vieron.

Probanza a la cual no se le concede ningún valor probatorio, en razón de que lo señalado por dichas testigos, no les consta a ciencia cierta, es decir, no conocieron por sí mismas o presenciaron los hechos sobre los que declaran, ya que por lo que hace a la primera testigo, al dar respuesta a las interrogantes números ocho y diez, señaló en lo que interesa: "que los niños le

decían que antes llegaba a verlos su mamá, ellos, los niños, porque la señora no se, me platicaron que su mamá tomaba mucho, ellos nunca me dijeron que su mamá les pegaba”, y en la razón de su dicho señaló: “porque los niños me dicen”, “con respecto a la señora son ellos mismos, los niños lo que me platican”, es decir, las respuestas dadas por dicha testigo a las interrogantes en comento, no le consta por sí misma, pues esta refiere que se lo platicaron, que se lo dijeron, los propios menores, al ser así, se trata de una testigo de oídas y debidamente aleccionada; y por lo que hace a la segunda testigo, esta al dar respuesta a la pregunta ocho señala: “que el menor \*\*\*\*\*”, fue quien le platicó a su papá lo sucedido con su madre”, de lo que se tiene que dicha testigo, no presencié los hechos sobre los que declara, pues los mismos no los vio sino que fue comentado por el propio menor, aunado a ello tenemos que esta señala que en menos de una semana se presentó en su domicilio la demandada y su novio \*\*\*\*\*”, pretendiendo platicar la primera con su esposo en relación a lo sucedido con sus menores hijos, y fue en ese momento que ella platicó con ambos visitantes, fue en ese momento que llega mi esposo y se queda platicando solamente con la mamá de sus hijos, de lo anterior, se tiene que dicha testigo va más allá de lo que señaló el propio actor en su punto de hechos número siete, además de que se contradice en lo que declara, pues el actor en el citado hecho señala textualmente lo siguiente: “**Hace como un mes vino \*\*\*\*\***, **a visitar a los niños, me pidió platicar conmigo en privado en relación a ellos, por lo que**

**amablemente accedí, ya que mi esposa se quedó en la antesala platicando con el novio de esta y mis menores hijos”,** de lo anterior tenemos, que el actor señala que él platica con la demandada y su esposa se queda con el novio de esta y sus menores hijos, pero en ningún indica que dicha testigo haya platicado con la demandada y su novio, además de que este señala que después de lo sucedido con sus hijos, al mes llega \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a visitar a los niños y le pide platicar con él, y la testigo dice que en menos de una semana la demandada se presenta en su domicilio a platicar con su esposo en relación a lo sucedido, de lo que se tiene que dicha testigo se contrapone a lo manifestado por el propio actor, aunado a lo anterior tenemos que está en la razón de su dicho señala “y porque los niños hasta la presente fecha tienen plena confianza para contarme todo lo que vivieron junto a su madre”, de lo que se tiene que se trata de una testigo de oídas y debidamente aleccionada.

Otra razón más por la que no se le concede ningún valor probatorio a dicha testimonial, es en virtud de que dichas testigos no señalan las circunstancias de tiempo, forma y modo en que se dieron los hechos sobre los que declaran, lo anterior de conformidad con los artículos 296 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por nuestro más alto Tribunal de la Nación que al rubro se lee:

“...PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 411 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Tesis: Página: 387...".

#### **h) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

#### **I) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**J) LAS SUPERVENIENTES.** No las hubo durante el procedimiento.

Por lo que hace a la declaración de parte a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , la misma no fue desahogada en virtud de que la citada demandada, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil doce.

La demandada \*\*\*\*\* , ofreció y desahogó los siguientes medios de prueba.

**A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada por la Secretaria Judicial Adscrita a éste Juzgado, de documentos que obran en el expediente número \*\*\*\*\* , relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , documento al cual se le concede pleno valor probatorio, ya que fue expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimiento Civiles en vigor en el Estado.

**B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Con el mismo objetivo que la probanza anterior.

**C) SUPERVENIENTES.** No las hubo durante el procedimiento.

Por lo que hace a la **confesión** a cargo del actor \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y **testimonial** a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no hace se hace pronunciamiento alguno, en razón de que las mismas no fueron desahogadas por causas imputables a la oferente de la

prueba, ya que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil doce, no presento el pliego de posiciones ni a sus testigos, razón por la cual dichas probanzas se declararon desiertas.

En tanto que por lo que hace al **informe** que debería rendir el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del **ISSET**, nada hay que decir al respecto, ya que mediante el punto primero del auto del diez de abril de dos mil trece, esta autoridad tuvo a bien dejar de recibir dicha prueba por falta de interés procesal de la hoy demandada.

Pruebas que ordeno esta juzgado para conocerlo los hechos motivos de la litis, acorde a lo dispuesto por los artículo 241, 488 y 489 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**VALORACIONES PSICOLÓGICAS.** Del ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y de los menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de  
apellidos \*\*\*\*\* , a cargo de la psicóloga \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , consultables a fojas de la doscientos  
cincuenta y tres a la doscientos sesenta y tres de autos, quien por  
lo que hace al primero concluyó: "...Que el señor \*\*\*\*\* se  
considera así mismo como una persona responsable, madura,  
con principios morales y con la capacidad de valerse por sí mismo  
y sacar adelante a sus hijos de una manera correcta desde el  
punto de vista emocional y material, quien tiene la guarda y  
custodia de sus menores hijos desde que estos tenían 5 y 6 años  
aproximadamente y por diferencia con ella desde hace más de  
un año, perdieron contacto con la misma, quien señala que el

motivo de este juicio no es que sus hijos pierdan la comunicación con su madre, sino que ella sea llamada por las autoridades y recapacite sobre la importancia de su presencia para el bienestar emocional de sus hijos, estando dispuesto a permitir una convivencia sana de los menores con su madre si esta cambia en su mal proceder frente a ellos, que no se encuentran indicadores importantes de algún tipo de trastorno de la personalidad y que la relación del señor \*\*\*\*\* con los menores es muy buena...”.

Por lo que hace a la menor \*\*\*\*\* , concluye: “...que actualmente vive con su padre, hermano menor y la esposa actual de su papá, en relación a su madre parece tener sentimientos encontrados, la ve como una persona totalmente irresponsable, dejada, que no los atendía cuando vivía con ellos, que le gustaba salirse de la casa para estar en las fiestas tomando y fumando con sus amigos, y que dicha situación la pone en un estado de inestabilidad emocional...”.

En lo tocante al menor \*\*\*\*\* concluyó: “Que dicho menor es atento, inteligente, es más o menos estable, que este señala el gusto de su madre por el consumo de bebidas alcohólicas y en general la falta de atención de su madre cuando eran más pequeños, de igual forma refiere que su mamá es una persona cariñosa y consentidora con él, pero le gusta mucho las fiestas, que toma y fuma con muchos amigos”, probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, ya que fue realizada por una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los

diverso 269 fracción VIII y 319 del Código de procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**ESCUCHA DE MENORES.** A cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , misma que llevó a efecto ésta juzgadora en compañía del Agente del Ministerio Público Adscrito y Representante del Sistema Integral de la Familia, a través de la cual la menor \*\*\*\*\* , señaló: “que vive con su papá con \*\*\*\*\* y el papá de esta y su hermano, que \*\*\*\* es la esposa de su papá, que tiene cuatro años viviendo con su papá, que su mamá tomaba alcohol, que a su mamá no la ha visto tiene como un año, porque ella toma mucho alcohol, que le gustaría ver y convivir con su mamá”; por su parte el menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , señaló: “que vive con su papá con \*\*\*\* , que su mamá se llama \*\*\*\*\* , que no sabe dónde está, no la ve como hace un año, dejó de ir a visitarlos, que le gustaba que su mamá le daba mucho cariño, no le gustaba que tomaba alcohol y cerveza, quiere a su mamá y la extraña y si quisiera convivir con ella”, diligencia a la cual se le concede pleno valor probatorio, ya que fue desahogada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los diverso 269 fracción VIII y 319 del Código de procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**TRABAJO SOCIAL.** A cargo del T.S. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , adscrito al Departamento de Trabajo Social de la PROFADE DEL DIF TABASCO, llevada a efecto en el domicilio del actor, quien en lo medular señaló lo siguiente: “...que su entrevista la realizo con la vecina que responde al nombre de

\*\*\*\*\* , quien dijo conocer al actor, como buen vecino, buena persona, nada vicioso, quien no se mete con nadie, y sobre todo trabajador, el cual al parecer trabaja en PEMEX, quien además sabe de albañilería, carpintería y desempeñarse en esas actividades cuando no tiene contrato en PEMEX, quien vive con la señora \*\*\*\*\* , quien es su segunda pareja con quien no tiene hijos, con quien se entrevista y le indica que el lugar donde se encuentra es de su propiedad donde viven ella, su esposo y los hijos de este, que la casa donde estos viven está construida de material de concreto, techo de loza, piso de mosaico, consta de tres recamaras,, sala, comedor, cocina todo en buenas condiciones...", probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, ya que fue realizada por una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los diverso 269 fracción VIII y 319 del Código de procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Copia certificada por la secretaria judicial adscrita a este juzgado, de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos celebra el veinticinco de junio de dos mil nueve, oficio número 3265 del catorce de mayo de dos mil nueve, convenio del dieciséis de marzo de dos mil diez, escrito del diecinueve del mes y año en cita, diligencia de ratificación de convenio y archivo definitivo del veinticinco de marzo de dos mil diez, derivados del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al juicio de guarda y custodia promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , documento al cual se le

concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que fue expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace al trabajo social de la demandada \*\*\*\*\* , esta autoridad mediante el punto segundo del auto del cinco de agosto de dos mil quince, ante la falta de interés que mostro la antes en la secuela procesal y con el fin de continuar con el procedimiento en donde se encuentran inmiscuidos derechos de menores, considero prescindir del trabajo social de la antes citada.

En tanto que por lo que hace a la valoración psicológica a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , esta autoridad mediante el punto sexto del auto del cinco de agosto de dos mil quince, tuvo a bien prescindir de la valoración psicológica de la antes citada, dado que se advierte de autos que en diversas ocasiones se requirió a está para que brindara las facilidades a la perito \*\*\*\*\* , para la realización de valoraciones psicológicas a su persona, sin que se haya podido realizar las mismas, por lo que atendiendo a la falta de interés que ha demostrado en la secuela procesal, y con el fin de continuar con el procedimiento, en el que se encuentran inmiscuidos derechos de menores, esta juzgadora reitero que se prescindía de la valoración psicológica a cargo de dicha demanda.

**IV.** De conformidad con los artículos 125 fracción IV, 126, 127, del 322 al 325, 327 y demás aplicables del Código de

Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, se procede a valorar el fondo de las cuestiones debatidas, por lo que atendiendo al material probatorio valorado con antelación y del análisis de los hechos materia del litigio, la que juzga tiene la plena convicción que en la especie el accionante **probó** las proposiciones de hechos en que basó sus pretensiones, como era su obligación procesal, conforme a lo previsto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por las razones y sustentos legales que a continuación se enuncian.

En el caso a estudio tenemos que el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, demanda de la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la pérdida de la patria potestad de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, porque está de forma constante se dedicaba a la ingesta de alcohol, al grado que dejó de importarle hacerlo entre semana pues de forma rutinaria era los viernes o fines de semana, llegándose ausentar del hogar por tres días, se lleva a sus hijos con ella cuando se iba a ingerir bebidas embriagantes, ingesta que hacía llevando en el vehículo a sus hijos, demostrando desde ahí que no le importaban ninguno de sus hijos.

También se precisa que las partes vivieron en unión libre pero que dicha relación dejó de existir desde el año dos mil ocho, puesto que así lo manifestaron ambas partes, así como que la guarda y custodia de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, actualmente la tiene el accionante, tal y como lo acredita el promovente con las documentales consultables a fojas de la once a la dieciséis de autos, lo cual robusteció con la

propia confesión ficta de la demandada, ya que mediante las posiciones marcadas con los números 13 y 16 se le tuvo por aceptando: "que tomo la decisión de entregar a sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , al C. \*\*\*\*\* , otorgándole la guarda y custodia definitiva, y que el veinticinco de marzo del dos mil diez ratifico convenio judicial donde otorgaba la guarda y custodia de sus menores hijos a \*\*\*\*\*".

Por otra parte es importante dejar asentado que la patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y sus descendientes menores de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes.

Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad.

La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien

tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.

Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad.

De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por costumbres depravadas de quienes la ejerce o abandono de sus deberes, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de costumbres depravadas o abandono de sus deberes.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado

es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Al respecto, el Código Civil en vigor del Estado en los artículos 418, 419, 420, 429, 452 y 456 establecen:

**ARTICULO 418. Patria potestad de los no emancipados.** *Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla, según la ley.*

**ARTICULO 419. Sobre quiénes se ejerce.** *La patria potestad se ejerce sobre los hijos y sobre los bienes de éstos.*

**ARTICULO 420. Ejercicio por los padres.** *La patria potestad se ejerce por el padre y la madre juntamente.*

**ARTICULO 429. Deberes de quienes ejercen la patria potestad.** *Las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad deben educarlo convenientemente y tienen la facultad de corregirlo y castigarlo mesuradamente; esto es, sin atentar contra su integridad física y estabilidad emocional.*

*Las autoridades, en caso contrario, auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.*

**ARTICULO 452. Pérdida de la patria potestad.** *La patria potestad se pierde:*

- I. Cuando el que la ejerza es condenado por sentencia ejecutoriada expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito de acción u omisión dolosa con una pena de dos o más años de prisión;*
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 281;*
- III. Cuando por violencia familiar, las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;*
- IV. Por la exposición que el padre o la madre o el abuelo o la abuela hicieren de sus hijos o nietos; o porque los dejen abandonados por más de seis meses, si quedaron a cargo de alguna persona, y por más de un día si al abandonar a los hijos no hubieren quedado a cargo de persona alguna y éste sea intencional; y*
- V. Por incumplimiento injustificado de dar alimentos.*

**ARTICULO 456. Restricciones.** Los jueces pueden privar de la patria potestad a quien la ejerce o modificar su ejercicio, si trata a quienes están en ella con excesiva severidad, no los educa o les impone preceptos que dañen su salud física o mental, o les da ejemplos o consejos corruptores. En beneficio e interés de los hijos, los jueces podrán también acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación, la suspensión o restricción.

Con base en los razonamientos y fundamentos legales antes expuestos, se reitera que el actor \*\*\*\*\* , probó su acción de petición de pérdida de la patria potestad que ejerce en contra de la demandada \*\*\*\*\* , sobre los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .

Lo anterior es así pues se tiene en primer término que con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento número 01829 y 693, a nombre de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedidas por el Oficial 06 del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, queda acreditado en autos que el actor y la demandada procrearon a los menores de referencia, y comparecieron ambos a registrarlo como sus hijos los días treinta y uno de julio del dos mil tres, y diecinueve de marzo de dos mil uno, obteniendo ambos con ello el ejercicio de la patria potestad sobre dichos menores.

Así mismo tenemos que el actor a través de la documental publica consistente en la copia certificada consultable a fojas de la once a la dieciséis de autos, las cuales tienen pleno valor probatorio, acredito plenamente que desde el veinticinco de marzo de dos mil diez, ejerce la guarda y custodia de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , lo anterior lo dejo plenamente robustecido, a través de la confesión ficta de la propia demandada, toda vez que mediante las posiciones marcadas con los números trece y dieciséis se le tuvo por confesando en lo que interesa: **“Que tomo la decisión de entregar**

a sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* ,  
al C. \*\*\*\*\* , otorgándole la guarda y custodia definitiva, y que el veinticinco de marzo del dos mil diez ratifico convenio judicial donde otorgaba la guarda y custodia de sus menores hijos a \*\*\*\*\*” , sin que la hoy demandada durante la tramitación del presente asunto, haya demostrado lo contrario.

El actor hace valer la acción de perdida de la patria potestad que ejerce a la demandada \*\*\*\*\* , sobre los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , fundándose en lo previsto por el artículo 452, en relación al 281 fracción I y 272 fracción V y XV del Código Civil en vigor del Estado que establece que entre otras causas la patria potestad se pierde “[...]por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan o abandono de sus deberes[...]” , aludiendo al respecto en su demanda: “Que sostuvo una relación de unión libre con la hoy demandada que duro aproximadamente ocho años, de esa unión procrearon dos hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , pero su relación fue cambiando ya que la demandada de manera constante se dedicaba a la ingesta de alcohol, al grado tal de ausentarse del hogar por tres días, lo cual hacia llevando en el vehículo a sus hijos, razón por lo cual le demandado la guarda y custodia de sus menores hijos, demanda que se radico bajo el expediente número \*\*\*\*\* , del Juzgado de lo familiar, en el que el veinticinco de marzo de dos mil dos, ratificaron convenio judicial ante dicho juzgado de la guarda y custodia de sus

menores hijos, en el que se fijó los días de convivencia entre sus hijos y su madre, el cual se elevó a la categoría de cosa juzgada, convivencia que se dio de forma irregular, pero el dieciséis de enero de dos mil once, después de que su madre llevo sus hijos a su casa, sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, le manifestaron que su madre seguía consumiendo alcohol frente a ellos y los dejaba solos, al grado que su mamá manejaba en la carretera y seguía tomando cerveza, lo cual le reclamo y se lo negó, razón por la cual solo le a permitido que conviva con sus hijos bajo su supervisión, pero ha regresado a visitarlos muy pocas ocasiones ”.

Se sostiene que el actor probó su acción pues así se advierte del material probatorio desahogado en autos, dado que en el desahogo de la **confesión** a cargo de la propia demandada, se le tuvo por fictamente confesa en lo que interesa de lo siguiente: **“que fue demandada por \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su ingesta consuetudinaria de alcohol frente a sus menores hijos, que tiene más de dieciocho años con severo problema de alcoholismo, que abandono a sus menores hijos hasta por una semana por estar ingiriendo alcohol de forma desmedida, que llego al grado de ingerir alcohol frente a sus hijos cuando conducía su vehículo sin importarle su seguridad, que termino totalmente alcoholizada en su última convivencia con sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dejándolos en completo abandono, que en todas las convivencias que tuvo con sus menores hijos, ingería alcohol con su novio frente a sus menores hijos, que ha puesto en riesgo total a sus menores hijos al conducir en compañía de los mismo totalmente alcoholizada, y que hasta la presente fecha**

**continúa con su problema de alcoholismo”,** probanza que se robustece con la **escucha** de los **menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***, quienes en lo medular señalaron lo siguiente.

**“...Que vive con su papá con quien tiene cuatro años viviendo, que su mamá tomaba alcohol, que a su mamá no la ha visto tiene como un año, porque ella toma mucho alcohol, que le gustaría ver y convivir con su mamá”.**

**“...Que vive con su papá, su mamá se llama \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, que no sabe dónde está, no la ve como hace un año, dejó de ir a visitarlos, que no le gustaba que tomaba alcohol y **cerveza...”.**

De igual forma se concatena con la **valoración psicológica** de los **menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***, a cargo de la psicóloga **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, quien a dicho de los menores señalo:

**“...Que \*\*\*\*\* actualmente vive con su padre, hermano menor y la esposa actual de su papá, en relación a su madre parece tener sentimientos encontrados, la ve como una persona totalmente irresponsable, dejada, que no los atendía cuando vivía con ellos, que le gustaba salirse de la casa para estar en las fiestas tomando y fumando con sus amigos, y que dicha situación la pone en un estado de inestabilidad emocional...”.**

**“...Que \*\*\*\*\* es atento, inteligente, es más o menos estable, quien señala el gusto de su madre por el consumo de bebidas alcohólicas y en general la falta de atención de su**



y el abandono de los deberes hacia sus menores hijos, para concluir que el actor demostró su acción, máxime que la demandada no desahogó probanza alguna con la finalidad de demostrar lo contrario, pues si bien ofreció como pruebas de su parte la **confesión** a cargo del actor \*\*\*\*\* , la **testimonial** a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y el **Informe** que debería rendir el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ISSET, cierto también lo es que se le tuvo por desistida de las dos primeras en la audiencia de pruebas y alegatos, y mediante el punto primero del auto del diez de abril de dos mil trece, por precluido el término para el desahogo de la última probanza en cita, y aun cuando manifestó que es falso que haya expuesto a cualquier situación de peligro a sus hijos, y ser falso que se dedica a ingerir alcohol, ya que se abstiene totalmente de consumir cualquier tipo de alcohol, tales argumentos no los acreditan con prueba alguna, muy por el contrario por las razones ya citadas en líneas anteriores, se tiene que el actor acreditó su pretensión con el cúmulo de pruebas que fueron valoradas y reseñadas en párrafos anteriores.

Además de que no pasa por desapercibido para esta juzgadora, la presunción que existe de que la demandada \*\*\*\*\* , tiene en completo abandono a sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , puesto que durante el juicio no mostró interés alguno en querer convivir con estos, aunado a ello tenemos que su propia madre la señora \*\*\*\*\* , en la diligencia que llevo a efecto la actuario judicial el trece de abril de dos mil

quince, consultable a foja doscientos ochenta y tres, le manifestó que su hija \*\*\*\*\* \*, tiene como un **año** que se fue a radicar a la ciudad de **Tuxtla Gutiérrez Chiapas**, de lo anterior se tiene que la demandada tiene abandonados en su deber a sus citados hijos, lo cual se robustece con la propia confesión ficta de la hoy demanda ya que mediante la posición número diecinueve, se le tuvo por confesando: “Que el dieciséis de enero de dos mil once, fue la última convivencia que tuvo con sus menores hijos”, al ser así en el caso a estudio se dan los supuesto que estable la fracción III del artículo 452 del Código civil en vigor en el Estado, pues quedo plenamente acreditado que la demandada ingiere bebidas embriagantes y tiene en completo abandono a sus menores hijos.

Por otro lado, el titular de la patria potestad tiene, para con el menor, deberes de carácter patrimonial o económicos y no patrimoniales, respecto de los primeros se encuentran básicamente los relativos a satisfacer las necesidades de vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, etcétera, y que regularmente se colman monetariamente, dado que pueden medirse con dinero; en cuanto a los segundos se pueden citar: la educación derivada del buen ejemplo, así como la enseñanza de buenas costumbres que permitan contribuir a formar un ser humano con salud no sólo física sino mental, forjando las raíces de un buen ciudadano, o sea, los que por su naturaleza abstracta impiden cuantificarse de manera objetiva, por incluir valores morales.

Entonces, el incumplimiento de alguno de esos deberes se sanciona con la pérdida de ese derecho cuando tal circunstancia puede poner en peligro la salud, seguridad y moralidad, como es aquella conducta del padre que: a) Sea contraria a las buenas costumbres imperantes en la sociedad y en la época en que se suscita su análisis; b) Evidencie un mal ejemplo en el menor; c) Pueda generar en éste un daño psicológico o trauma que repercuta en su sano desarrollo mental e intelectual; y, d) Haga necesario evitar la interrelación y convivencia del menor con el causante de esa conducta.

Así pues, al actualizarse el atentado a las buenas costumbres de la familia que pueden afectar el sano desarrollo mental e intelectual de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , evaluando las circunstancias que rodean el caso en estudio, se decreta la pérdida de la patria potestad que ejerce \*\*\*\*\* , sobre los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .

Por lo anterior, se declara probada la acción de pérdida de la patria potestad de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , promovida por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , quien compareció a juicio y no justificó sus defensas.

Congruente con lo anterior, se condena a la demandada \*\*\*\*\* , a la pérdida de la patria potestad de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , no obstante, queda sujeta a todas las

obligaciones que tiene para con sus hijos, acorde a lo establecido por el numeral 453 del Código Civil en vigor en el Estado.

En lo referente al derecho de ver a sus hijos, es decir, que la señora \*\*\*\*\* conviva con sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, se hace necesario atender al interés superior de los menores, por lo tanto, para que esta se lleve a efecto ya que dichos menores no han convivido de manera permanente e ininterrumpida durante un largo periodo con su madre, es necesario que los menores recuperen la confianza y la necesidad afectiva hacia su madre, y en aras de ese supremo derecho que tienen los menores de ser amados y respetados, sin condición alguna y que sus progenitores ejerzan la convivencia en un ambiente de comprensión, amor, y máximo respeto, y con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, se impone que tanto los menores como su madre, deberán asistir a terapias psicológicas, a fin de que cuando lo considere conveniente el profesionalista designado, que los menores, así como su madre estén en condiciones aptas, se empiece a dar la convivencia de manera definitiva, en la forma que lo recomiende el mismo, las bases se determinaran en una audiencia de padres, conforme al numeral 283 del código Civil en vigor.

No ha lugar al pronunciamiento sobre el pago de gastos y costas por tratarse de una cuestión del orden familiar en el cual no se causan gastos ni costas, como lo establece el artículo 99 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en vigor del Estado.

Por lo expuesto y fundado; con apoyo en los artículos

125, 126, 127, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, así como 14 y 16 Constitucionales, es de resolver y se;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Ha procedido la vía.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\*\* , probó los elementos constitutivos de la acción de pérdida de la patria potestad de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , y la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , compareció a juicio y no acreditó sus defensas.

**CUARTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a la pérdida de la patria potestad de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no obstante, queda sujeta a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos, acorde a lo establecido por el numeral 453 del Código Civil en vigor en el Estado.

En lo referente al derecho de ver a sus hijos, es decir, que la señora \*\*\*\*\* conviva con sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , se hace necesario atender al interés superior de los menores, por lo tanto, para que esta se lleve a efecto ya que dichos menores no han convivido de manera permanente e ininterrumpida

durante un largo periodo con su madre, es necesario que los menores recuperen la confianza y la necesidad afectiva hacia su madre, y en aras de ese supremo derecho que tienen los menores de ser amados y respetados, sin condición alguna y que sus progenitores ejerzan la convivencia en un ambiente de comprensión, amor, y máximo respeto, y con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, se impone que tanto los menores como su madre, deberán asistir a terapias psicológicas, a fin de que cuando lo considere conveniente el profesionista designado, que los menores, así como su madre estén en condiciones aptas, se empiece a dar la convivencia de manera definitiva, en la forma que lo recomiende el mismo, las bases se determinaran en una audiencia de padres, conforme al numeral 283 del código Civil en vigor.

**QUINTO.** No ha lugar al pago de gastos y costas.

**SEXTO.** Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZA SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL, LICENCIADA \*\*\*\*\* , QUE CERTIFICA Y DA FE.

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. TREINTA Y UNO DE MARZO DOS MIL DIECISÉIS.**

**Visto:** el expediente \*\*\*\*\* del juicio especial de **Pensión Alimenticia**, promovido por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos** \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\*.

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** En once de mayo de dos mil once, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda por comparecencia voluntaria, misma que se le dio trámite en la misma fecha.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe

"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

## CONSIDERANDO

Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**II. La actora \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , demandó juicio especial de pensión alimenticia contra \*\*\*\*\* , alegando fundamentalmente:**

"...que vivía en concubinato con el señor \*\*\*\*\* , con quien procrea tres hijos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , pero que desde hace aproximadamente cuatro años se separaron, que de ese tiempo que se encuentran separados él no se preocupa por darle de comer a sus menores hijos, ya que quien les apoya tanto a ella como a sus menores hijos con los gastos de la casa son sus suegros, es por eso que él no se preocupa por darle de comer a sus hijos, que solicito que se haga responsable con los gastos de sus hijos y les pase una pensión alimenticia..."

El demandado \*\*\*\*\* , fue debidamente emplazado a juicio, produciendo contestación a la demanda, quien en concreto dijo:

“...Es cierto en el sentido de que sostuvieron relaciones y procrearon tres hijos, que a partir del dos mil nueve decidieron separarse por incompatibilidad de caracteres, pero desde ese momento sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , viven con sus padres y él se ha hecho cargo de proporcionarle alimentos, educación, médicos, medicinas y recreación, por lo que solicita se reconsidere que ahora tiene ese gasto, y a la actora le quedó bajo su guarda y custodia la menor \*\*\*\*\* y de forma verbal llegaron al acuerdo que ella se haría cargo de todos los gastos de la menor...”.

III. Las pruebas desahogas de la parte actora son:

**a) DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en copia certificada de las actas de nacimiento de \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , de las que se advierte que los padres de estos son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , original de una constancia de estudio, expedida por \*\*\*\*\* Director de la Escuela Secundaria Técnica 35, a favor de \*\*\*\*\* , original de una constancia de estudio, expedida por \*\*\*\* \*\*\*\*\* , Director de la Escuela Primaria “Josefina de los Santos Quiroga” a favor del alumno \*\*\*\*\* ; instrumentales a las que se les conceden pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor,

toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

**b) LA CONFESIÓN** a cargo del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien al no haber compareció a la audiencia de desahogo de pruebas, celebrada el veintiocho de abril de dos mil catorce, a pesar de estar debidamente notificado y apercibido, fue declarado fictamente confeso de todas y cada una de las posiciones que se calificaron de legales, cuyo resultado obra a fojas ciento siete y ciento nueve de autos. Confesión a la que se le concede valor presuncional o indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, teniendo aplicación a este caso la siguiente tesis: **“...CONFESIÓN FICTA.- La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario. Vo. VIII, Pág. 70 A.D. 214/56 Autora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos...”**.

**c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**d) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**d) LAS SUPERVENIENTES.** Consistentes en original de una constancia de estudio, expedida por el profesor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a favor de la alumna \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, original de una constancia de estudio, expedida por la maestra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Directora de la escuela primaria “Josefina de los Santos Quiroga”, a favor del alumno \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , documentales a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

**LOS DOCUMENTOS** consistentes en copia fotostática simple de dos deposito CIE, expedido por BBVA Bancomer, de fechas trece de agosto e dos mil trece y veintinueve de enero de dos mil catorce, documentos a los cuales únicamente se les concede un valor indiciario, ya que para concederles pleno valor probatorio debieron ser exhibidos en original o copia certificada y estar robustecidas en cuanto a su contenido con otros medios de pruebas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268 y 318 del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal. Tiene aplicación a lo anterior el siguiente criterio que a la letra reza: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o

**ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: Página: 177...”.

Por lo que hace a la **declaración de parte** a cargo del demandado \*\*\*\*\* , nada hay que decir al respecto, en virtud de que dicha probanza no fue desahogada, ante la incomparecencia del antes citado, a la audiencia de desahogo de pruebas, celebrada el veintiocho de abril de dos mil catorce.

Por su parte el demandado ofreció los siguientes medios de pruebas:

**1) DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en copia certificada de las actas de nacimiento de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , de las que se advierte que los padres de estos son \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , original de una constancia de estudio, expedida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Director de la Escuela Secundaria Técnica 35, a favor de \*\*\*\*\* , original de una constancia de estudio, expedida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Director de la Escuela Primaria

“Josefina de los Santos Quiroga” a favor del alumno  
\*\*\*\*\*; instrumentales a las que se les  
conceden pleno valor probatorio de conformidad con los  
artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor,  
toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en  
ejercicio de sus funciones.

**2). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**3) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**4) LAS SUPERVENIENTES.**

Por lo que hace a la **testimonial** a cargo de los ciudadanos  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la misma  
se le declaró desierta en razón de que la oferente de la prueba,  
no compareció a presentar a sus testigos a la audiencia de  
desahogo de pruebas, celebrada el veintiocho de abril de dos mil  
catorce.

Esta juzgadora para conocer los hechos motivos de la  
presente litis, con las facultades que le confieren los artículos 241 y  
489 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el  
Estado, ordeno el desahogo de los siguientes medios de prueba.

**INFORME** rendido por el L.C.P \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Administrador Local de Servicios al Contribuyente  
de Villahermosa, consultable a fojas ciento cuarenta y dos y  
ciento cuarenta y tres de autos, instrumental a la cual se le  
concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos  
269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez  
que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus  
funciones.

**INFORME** rendido por el licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Encargado de la oficina penal, civil, mercantil, asuntos especiales y apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, consultable a fojas ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco de autos, instrumental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

**INFORME** rendido por el mayor Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Director General de la Policía Estatal de Caminos, consultable a fojas ciento cincuenta y tres de autos, instrumental a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

**INFORME** rendido por la Licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Directora General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, consultable a foja ciento cincuenta y seis de autos, instrumental a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

**IV.** Del análisis legal de las pruebas aportadas a los autos y concatenadas entre sí, la que Juzga, estima que la actora \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* han dejado

debidamente justificado los elementos de la acción que ejercitaron. Ciertamente con la copia certificada del acta de nacimiento de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, y del acta del ciudadano \*\*\*\*\*, se prueba fehacientemente la relación de paternidad y filiación existente entre estos, y el demandado \*\*\*\*\*, de donde nace la obligación que tiene el citado demandado de proporcionar a sus hijos una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, ya que además los acreedores alimentistas tienen a su favor la presunción de necesitar tales alimentos, salvo prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde justificarla al deudor alimentista ya que dejarlo a cargo de los actores sería tanto como obligarlos a demostrar un hecho negativo, lo cual resulta ilógico y antijurídico. Además cabe notar que el juicio que se resuelve, es suficiente que la parte actora acredite ser titular del derecho que ejercita, para que proceda su petición de alimentos tal y como quedó demostrado a través de las instrumentales públicas que se hicieron mención en líneas que anteceden.

**V.** En relación a lo que señala el demandado en el sentido de que desde que se separó de la actora, que fue en el dos mil nueve, sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, viven con sus padres y se ha hecho cargo de proporcionarle todas sus necesidades, como son sus alimentos, educación, médicos, medicina y recreación, ya que a la actora le quedo la guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\*, y que de manera verbal llegaron

a un acuerdo que ella se haría cargo de todos los gastos en relación a dicha menor, al respecto cabe indicarle que durante el juicio no acredito tales argumentos, puesto que no apporto prueba alguna con la cual acreditara tales hechos, por lo tanto, sus simples manifestaciones por sí mismo, no hacen prueba alguna para tenerlo por acreditando que este proporcionándole a sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , ni mucho menos a la menor los alimentos que estos requieren para su buen desarrollo físico y mental, ni mucho menos que haya pactado que la actora se haría responsable de los alimentos de sus menor hija \*\*\*\*\* , además cabe indicarle que la fijación de la pensión alimenticia no puede quedar al arbitrio del deudor, sino que la misma debe ser fijada por el Órgano Jurisdiccional competente, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, además de que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Así las cosas, a criterio de la que resuelve considera lo más idóneo fijar el monto de la pensión que deberá pasar el demandado a sus hijos ya citados, tal y como lo señala el numeral 304 del Código Sustantivo Civil en vigor.

**VI.** Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado, que establecen que: **“...Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”**, **“...Que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para**

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”, “...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados...”. Y tomando en consideración además de que se trata de tres acreedores alimentarios, o sea sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , los cuales cuentan con ocho y quince años de edad, quienes se encuentra estudiando el nivel primaria, tal y como lo acredito la actora con las documentales consultables a fojas noventa y uno y noventa y dos de autos, y el ciudadano

\*\*\*\*\* quien cuenta con diecinueve años de edad, y acredito haber presentado examen para egresar a la Universidad Tecnológica de Tabasco, para estudiar la carrera de Tecnología Ambiental, por lo que estos necesitan de insumos necesarios para su desarrollo físico, mental e intelectual, y si bien es cierto, que en autos no quedo acreditado la capacidad económica del demandado, pues aun cuando se obtuvieron informes consultables a fojas cuarenta y ocho, setenta y uno, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cuatro, ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y seis de autos, en ellos se indicó que el demandado ya no labora para dichas empresas y que no se encuentra dado de alta en el servicio de administración tributaria, ni en el seguro social, y que no tiene propiedades inscrita en el instituto registral ni en la secretaria de seguridad de seguridad pública, ello no lo exime de la obligación que le impone el artículos 299 del Código Civil en vigor en el Estado. Y por último tomando en cuenta el alto costo de la vida, por el que se atraviesa actualmente en el Estado, lo cual es un hecho que no necesita ser probado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 fracción I ibídem; Por todo ello es justo y procedente condenar al deudor alimentista \*\*\*\*\* , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , consistente en **(24)** VEINTICUATRO DIAS, (Con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente en la ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo establece el numeral 129 fracción I del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis) de manera **mensual**, lo que da como resultado la cantidad de **\$1,776.33 (un mil setecientos setenta y seis pesos 33/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.04 \times 30.4 = \$2,220.42$  entre  $30 \times 24 = \$1,776.33$  (un mil setecientos setenta y seis pesos 33/100 moneda nacional), y la cantidad que se obtenga la deberá depositar el deudor alimentario de manera mensual, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma cantidad que deberá ser entregada a la actora **\*\*\*\*\***, en representación de sus menores hijos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue.

Por lo que hace al ciudadano **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** por su propio derecho **(12) DOCE DIAS**, (Con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente en la ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo establece el numeral 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis) de manera **mensual**, lo que da como resultado la cantidad de **\$888.16 (ochocientos ochenta y ocho pesos 16/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.04 \times 30.4 = \$2,220.42$  entre  $30 \times 12 =$  **\$888.16 (ochocientos ochenta y ocho pesos 16/100 moneda nacional)**, y la cantidad que se obtenga la deberá depositar el deudor alimentario de manera mensual, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma cantidad que deberá ser entregada al actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por su propio derecho, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue. Se cancela la pensión alimenticia señalada como provisional. Pudiéndose ordenar en su caso dicho descuento en cualquier lugar o centro de trabajo en donde en lo sucesivo preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el monto decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo (Con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente en la ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo establece el numeral 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

de desindexación del salario mínimo publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, y para el supuesto de que en lo futuro se encuentre laborando en alguna empresa ó dependencia gubernamental deberá descontársele el **45% (QUINCE POR CIENTO)** del salario base y demás prestaciones que obtenga de ley, en la inteligencia que de dicho porcentaje le corresponderá a cada uno de sus acreedores el **15% (quince por ciento)**. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Por ende quedaría sin efecto la pensión decretada en días de salarios mínimos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por nuestro más alto Tribunal de la Nación, que al rubro se lee:

**“...ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.** Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.\* NOTA (1): \*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 10, pág. 14...”.

**VII.** Respecto a la excepción que hizo valer el demandado, al respecto es de decirle que deberá estar a lo resuelto en el considerando VI de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 del Código Procesal Civil en vigor 14 y 16 Constitucionales, es de resolverse y se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, así como el ciudadano \*\*\*\*\*, probaron su acción y el demandado \*\*\*\*\* compareció a juicio a hacer valer sus derechos.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, consistente en **(24)** VEINTICUATRO DIAS, (Con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente en la ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo establece el numeral 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis) de

manera **mensual**, lo que da como resultado la cantidad de **\$1,776.33 (un mil setecientos setenta y seis pesos 33/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.04 \times 30.4 = \$2,220.42$  entre  $30 \times 24 = \$1,776.33$  (un mil setecientos setenta y seis pesos 33/100 moneda nacional), y la cantidad que se obtenga la deberá depositar el deudor alimentario de manera mensual, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma cantidad que deberá ser entregada a la actora **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en representación de sus menores hijos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue.

Por lo que hace al ciudadano **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** por su propio derecho **(12) DOCE DIAS**, (Con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente en la ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo establece el numeral 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis) de manera **mensual**, lo que da como resultado la cantidad de **\$888.16 (ochocientos ochenta y ocho pesos 16/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.04 \times 30.4 = \$2,220.42$  entre  $30 \times 12 = \$888.16$  (**ochocientos ochenta y ocho pesos 16/100 moneda**

**nacional)**, y la cantidad que se obtenga la deberá depositar el deudor alimentario de manera mensual, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma cantidad que deberá ser entregada al actor \*\*\*\*\* por su propio derecho, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue. Se cancela la pensión alimenticia señalada como provisional. Pudiéndose ordenar en su caso dicho descuento en cualquier lugar o centro de trabajo en donde en lo sucesivo preste sus servicios el demandado. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el monto decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo (Con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente en la ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo establece el numeral 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, y para el supuesto de que en lo futuro se encuentre laborando en alguna empresa ó dependencia gubernamental deberá descontársele el

**45% (QUINCE POR CIENTO)** del salario base y demás prestaciones que obtenga de ley, en la inteligencia que de dicho porcentaje le corresponderá a cada uno de sus acreedores el **15% (quince por ciento)**. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Por ende quedaría sin efecto la pensión decretada en días de salarios mínimos.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdo Ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , que certifica y da fe.